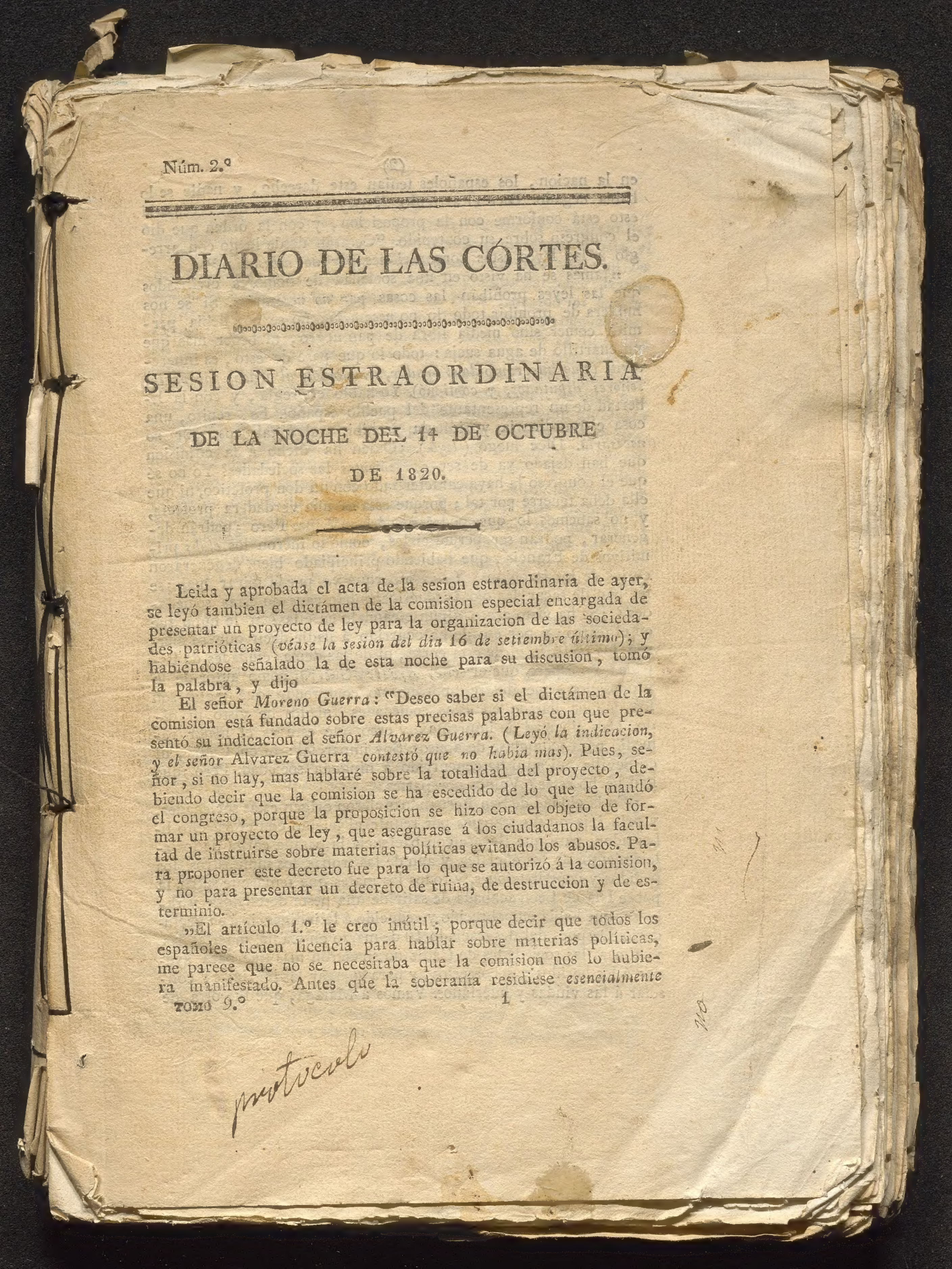


Núm. 2.°

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION ESTRAORDINARIA

DE LA NOCHE DEL 14 DE OCTUBRE DE 1820.

Leida y aprobada el acta de la sesion estraordinaria de ayer, se leyó tambien el dictámen de la comision especial encargada de presentar un proyecto de ley para la organizacion de las sociedades patrióticas (*véase la sesion del dia 16 de setiembre último*); y habiendose señalado la de esta noche para su discusion, tomó la palabra, y dijo

El señor *Moreno Guerra*: "Deseo saber si el dictámen de la comision está fundado sobre estas precisas palabras con que presentó su indicacion el señor *Alvarez Guerra*. (*Leyó la indicacion, y el señor* Alvarez Guerra *contestó que no habia mas*). Pues, señor, si no hay, mas hablaré sobre la totalidad del proyecto, debiendo decir que la comision se ha escedido de lo que le mandó el congreso, porque la proposicion se hizo con el objeto de formar un proyecto de ley, que asegurase á los ciudadanos la facultad de instruirse sobre materias políticas evitando los abusos. Para proponer este decreto fue para lo que se autorizó á la comision, y no para presentar un decreto de ruina, de destruccion y de esterminio.

„El artículo 1.° le creo inútil; porque decir que todos los españoles tienen licencia para hablar sobre materias políticas, me parece que no se necesitaba que la comision nos lo hubiera manifestado. Antes que la soberanía residiese *esencialmente*

protocolo

en la nacion, los españoles tenian este derecho, y nadie se lo habia negado. Dice el artículo 2º (*leyó*): *cesarán* dice: véase si esto está conforme con la proposicion, y con la órden que dió el congreso sobre su contenido. "Cesarán desde luego con arreglo á las leyes estas corporaciones *por no necesarias.*"

„Jamas se ha visto en una sociedad de hombres civilizados que las leyes prohiban las cosas *por no necesarias.* Si se nos hubiera de prohibir todo lo no *necesario*, no se nos debia permitir comer sino media libra de pan negro, ni beber mas que un cuartillo de agua sucia: todo lo que pase de esto, es innecesario. (*Fue interrumpido el orador, llamándole al órden, por varios señores diputados, y continuó*). Yo hablo en regla, y con la libertad de un representante del pueblo español. Es, repito, una cosa estraordinaria y ridícula prohibir tal ó tal cosa por *no necesaria.* Dice luego (*leyó*). ¿Quién ha dicho á la comision que han dejado ya de ser *convenientes* las sociedades? Yo no sé que el congreso la haya caracterizado con un don profético, ni que ella deba tenerse por tal; porque esta es una verdadera profecía, y no sabemos lo que podrá suceder mañana. Pero ¿podrán degenerar, podrán ser perjudiciales, como lo fueron los *clubs* primitivos de Francia, que habiendo principiado bien, degeneraron en los de los jacobinos? Y acaso porque yo pueda mirar mal ¿se me han de sacar los ojos? ¿Qué males han causado estas sociedades? ¿Se ha visto acaso algun escándalo en ellas? Si le hubo fue en el teatro; y por eso ¿le ha ocurrido á nadie decir que se cierren los teatros, ni de esta corte, ni de las demas ciudades de España? Yo espero que el señor *Alvarez Guerra*, como autor de la proposicion, me ilustre, porque no comprendo qué males son los que ha habido en estas sociedades, ni los he visto ni oido. Hay libertad de imprenta, y creo que este es el mejor remedio para toda clase de abusos. Soy imparcial: ni en Cádiz, ni en Sevilla, ni aqui he concurrido á ninguna sociedad. Pero ¿qué han hecho estas? Vamos por partes.

„En la ciudad de San Fernando tuvieron origen estas sociedades, y principiaron sus trabajos por reunir al pueblo con el ejército libertador, para que llevase con paciencia la pesada carga de los alojamientos de los oficiales, y aun de las tropas, los suministros, los pedidos y contribuciones, y todos los males que tenia que sufrir la pobre Isla de Leon acabada de salir de una peste desoladora y rabiosa, que habia empobrecido y reducido á la indigencia á su vecindario. Despues del desgraciado 10 de marzo en Cádiz, muertas las victimas, las sociedades de Cádiz no sirvieron mas que para ayudar á los heridos y socorrerlos, y para enjugar las lagrimas y consolar á las viúdas y huerfanos. Vamos á Malaga, que fue otra de

las primeras sociedades que se instituyeron. En el congreso hay un diputado que se presentó, ó mas bien lo presentaron en ella, el cual elogió á sus individuos como debia, y les dijo que eran *los batidores de la ley*; espresion elocuente y digna del señor *Martinez de la Rosa*, que fue quien la dijo. Ellos han sido *los batidores de la ley*; los que han cooperado al acierto en las buenas elecciones, y los que han hecho lo que está hecho. Pero se dice, que no son *convenientes*. Esta profecía deseo que se me aclare, porque, repito, no sé la razon de no ser convenientes; y quisiera que el señor *Alvarez Guerra* me ilustrara sobre el particular. Se dice que estas sociedades reglamentadas por ellas mismas serán un estado dentro de otro estado; que tienen presidente, secretarios y demas. Pero, señor, los hombres uno á uno, ó ciento á ciento ¿no pueden reunirse? En un baile de candil ¿no se nombra un bastonero para que haya cierto órden? ¿Qué es esto? Aqui hay algo, y no puedo menos de escandalizarme. Yo soy el mas enemigo de la desorganizacion, y quisiera que se me esplicase qué hay ó qué han hecho estas reuniones. El nombre de sociedades patrióticas ¿será el que nos asombre? Lo que es sociedades, siempre las ha habido en España: consultemos la historia, y ella nos hará conocer esta verdad. Es bien sabido que las juntas fueron las que resistieron en la guerra de la independencia el inmenso poder de Napoleon; por lo que tengo una aficion particular al nombre de juntas, las cuales aparecen luego en cualquiera pais que se pone en revolucion; y asi el nómbre de juntas no debe asombrarnos.

»Yo creia que jurada la Constitucion callaban las demas leyes *políticas*, aunque existan aun las antiguas civiles y criminales, porque desgraciadamente no tenemos códigos: lo que es un gravísimo mal, pues estamos en una verdadera confusion. El mismo señor *Martinez de la Rosa* dijo en las Córtes ordinarias, que nuestra legislacion era *la lista de los caprichos de un hombre solo*, y es cierto que nadie podrá dar un paso en esta carrera sin el auxilio de las luces repartidas entre todos los ciudadanos. Señor, ¿dónde estamos? Está jurada la Constitucion, en el año 20 del siglo 19, en un congreso popular; y esto no podria presentarse ni en el Diván de Turquía.

»Dice el artículo 3.º (*leyó*). Esto es muy malo. Yo gefe político ó alcalde constitucional, un poco espantadizo, diria; ¡ola! lo que no es bueno, es seguramente malo: me hacen responsable, luego hay peligro; y por consiguiente no quiero permitir estas reuniones. Que se diga *que no se reuna nadie*, y no andarse con estos términos medios, ambiguos, cavilosos y aun cabalísticos.

»Que hay presidente y secretario: esto léjos de ser un mal es un bien, porque si no, serian cuerpos *acéfalos*. Que se reunen en

*

sitios públicos: ¿y qué es esto? que unos instruyen al público de valde, y otros llevan dinero. ¿Qué mal se sigue de que un ciudadano vaya á un café, que tome un vaso de ponche, y despues se suba al pulpitillo y se ponga á perorar? Si no se quiere que lo haga allí, se subirá sobre una mesa, y si esto se le prohibe se subirá sobre una silla, y cuando no, se subirá en una viga, como hizo Mahoma para enseñar su ley; y á fé mia que á los 30 años ya su doctrina estaba estendida por la mitad del mundo. Estas son unas cosas que no estrañará el congreso que las diga, porque cuando se trata del interes de mi patria, no puedo callar ni hablar con tranquilidad: si yo supiera donde se vendia calma, la compraria antes que el pan. Pero ya digo, las Córtes van á cesar, y no sabemos tampoco si el gobierno es amigo, ó si es enemigo de estas sociedades. Quizá mañana las necesitará este mismo gobierno, y yo siento que no esté presente ninguno de los señores secretarios del despacho, para que nos instruyese sobre esta materia, porque el gobierno está rodeado de algunos enemigos, y necesita *de estos batidores de la ley*. Y ¿cómo vamos á hacer ahora una ley, ley de tanta trascendencia, sin que esten presentes los secretarios del despacho, cuando en cosas de mucho menos interes se les ha llamado? Yo quisiera que se suspendiese esta discusion hasta que estuvieran aquí, porque el gobierno nada nos ha dicho acerca del particular, y el congreso y el pueblo tienen derecho para saber cuál es la opinion del gobierno. Si éste no quiere que las hasya no es justo que recaiga la odiosidad sobre el congreso solo, sino que se reparta entre los señores secretarios del despacho, si son asustadizos. He dicho y repito que voy á hablar del proyecto en su totalidad. Hay aquí una proposicion que me ha escandalizado, y que la tengo *por una blasfemia política* (*leyó*): esto lo tengo por una *blasfemia*. El congreso tiene facultades para hacer todo lo que crea útil y conveniente á la nacion, y aquí se presenta el dictamen coartando estas facultades. Este es un escándalo: esta es *una infamia*, y mas en boca de una comision del congreso; de un congreso representante de la nacion, en la cual reside la soberanía esencialmente. Es escandaloso é inconcebible, repito, el creer que no tiene facultades para derogar las leyes de Felipe IV ó Felipe V. Yo la primera vez que oí el dictamen de la comision, me escandalizé. Creí que habiéndose pasado tanto tiempo, lo hubiera recogido, y que el haberle dado en los términos que lo hizo, seria asustadiza por los sucesos del 6 y 7 de setiembre, y nunca creí que hubiese llegado el caso de discutirse en el congreso. Este dictamen no solo ataca la libertad que la Constitucion dá á los españoles, sino que los pone de peor condicion que antes que la hubiera. Yo quisiera que fuesen francos los señores de la comision y

que dijeran, *no haya sociedades patrióticas*, sin venirnos con estos medios términos, y esa *suspension*. Con esto que nos hubiera dicho, nos ahorraba de esta discusion. ¿Qué han hecho las sociedades hasta aquí? y aun cuando hubiesen hecho, ¿en las iglesias no hay escándalos? ¿y por eso se habian de cerrar las iglesias? ¿Hubiera sido estraño que despues de una revolucion donde habia tanta animosidad, y tantos agravios que vengar por los delitos de los últimos seis años, se hubieran reunido y hubieran ido á quemar la casa de algun servil delator, ó de algun juez homicida? Así que, la conducta observada hasta el dia, no solo prueba la moderacion y el buen juicio de los españoles, sino en cierto modo *su apatía*. Y ¿queremos aun mas apatía, y aumentar la fuerza de inercia, y debilitar la energía del pueblo y su valor, en las circunstancias en que está la Europa? Lo he dicho muchas veces, y lo repito ahora; yo no veo el horizonte político claro y brillante: veo dos sucesos en que no hemos intervenido nada y que han aumentado nuestra seguridad un 100 por 100: hablo de Nápoles y Portugal. Pero sin estos sucesos ¿qué hubiera sido de nosotros? Si en el mes de enero no nos pusimos en guerra con toda la Europa, porque nosotros nada queremos mas allá de los Pirineos, y estamos contentos con solo nuestro territorio, nos hemos puesto en contradiccion con sus principios. Mas allá del Pirineo, repito, no necesitamos ni queremos nada; pero á pesar de esto aunque nosotros no fuesemos allá, ellos vendrian acá. El último suceso de Portugal nos cubre la retaguardia. Conozco todo lo que vale así en política, como militarmente, aunque nunca he sido militar. Pero á pesar de esto ¿no vemos á los generales mas famosos que han venido al continente y que han entrado ya casi en campaña? y ¿á qué vienen estos? ¿vendrán á prohibir las sociedades patrióticas? Yo creo que sí, porque estas sociedades son enemigas de la tiranía y de todo poder absoluto, que es lo que aman los señores de la santa alianza. A ellas es á quien se deben en gran parte las nuevas instituciones, el restablecimiento del congreso: ellas son las que han sabido dirigir el espíritu público, designar al pueblo las personas que eran meritorias de representarle, porque el pueblo no tenia los conocimientos necesarios, y sí solo el buen juicio y honradez, que son las calidades que caracterizan al pueblo español, y por las que nos eligieron, y creo que no se han arrepentido; pero á nosotros nos ha sucedido lo que comunmente suele decirse, que hemos cobrado buena fama y nos hemos echado á dormir. Desde el tiempo de Cárlos II, nunca hemos tenido menos fuerza armada, así terrestre como marítima, aunque ya he dicho en otra ocasion que hoy no la necesitamos, porque las naciones no dependen de los ejércitos, sino de la energía de los pueblos.

„¿Para qué es, señor, ese reglamento que disuelve las sociedades? ¿qué escritos sediciosos han salido de ellas? ¿qué conmociones populares han escitado? Se dice que en la secretaría hay un papel de una de estas sociedades en que se atribuye la representacion nacional: juntas de censura hay que entiendan en su calificacion. Pero por un mal parcial, ¿se ha de destruir un bien efectivo? Antes de 30 dias se cierran estas puertas, y el gobierno queda entregado á sus enemigos interiores y esteriores. Yo no vengo á meter miedo, pero es menester estar siempre con el ojo avizor; vengo á decir la verdad, y si se quitan las sociedades y con su estincion se estingue el espíritu público, corren riesgo la libertad y la Constitucion.

„Que no representen como corporaciones. Esto á mí no me importaria gran cosa; porque ¿qué peligros puede haber en que venga aquí Juan Fernandez llamándose presidente, y Rodrigo Perez llamándose secretario, si ni uno ni otro tiene que presidir ni que guardar secretos sino de los que voluntariamente se los encargan, y se les someten? ¿No es esta una puerilidad? ¿no es una cosa propia de muchachos de la escuela? ¿hemos de ser tan espantadizos?

„Pido pues que se declare que no ha lugar á votar absolutamente, porque ofende á la dignidad del congreso entrar en estos pormenores, y porque la comision se ha escedido de lo que se la encargó. Esto no es reglamentar, es destruir. La comision con dos palabras, que hubiera dicho, "ténganse por suspendidas„, habia concluido sin necesidad de ponerlas bajo la inspeccion de la autoridad local, porque en este caso sucederia que si querian tener reuniones en Madrid, ó en Maudes (que yo no sé que hay *en Maudes* que siempre se le está citando en este congreso) el alcalde con ir el mismo, ó enviar un alguacil podia suspenderlas; pero por temor de un mal que no existe acabar del todo con las reuniones, es lo sumo de la injusticia; es lo sumo de la suspicacia; lo sumo de la tiranía: y lo mas, que una autoridad la mas suspicaz, la mas espantadiza, y la mas iliberal, puede hacer respecto á estas sociedades, y reuniones *pacíficas*, es mandar, y esto solo era lo que debia haber propuesto la comision, mandar, repito, que no hubiese sesiones secretas, que todas, todas fuesen públicas, y que *ante diem* avisasen á la autoridad local, designando la hora, y el lugar de las sesiones, para que pudiese vigilarlas por sí, ó por medio de un alguacil. Todo lo demas es anticonstitucional, y proceder con mas despotismo, que pudiera procederse en Marruecos.„

Para satisfacer la estrañeza que el señor *Moreno Guerra* habia manifestado, por la falta de asistencia de los secretarios del despa-

cho á la presente discusion, y con el fin de que esta no se interrumpiese, hizo presente el señor *Lopez* (don *Marcial*), que por la secretaría se les habia pasado aviso anticipado con indicacion del objeto para que se les llamaba; habiéndose presentado á pocos momentos el de la gobernacion de la peninsula. Tomó la palabra el señor *Alvarez Guerra* manifestando que á pesar de que era imposible adivinar las razones que podrian alegarse en contra de su indicacion y del dictámen de la comision, habia estendido algunas reflexiones con las cuales creia dejar satisfechos los deseos del señor *Moreno Guerra*; y en seguida leyó uno de los señores secretarios el siguiente discurso del mismo señor *Alvarez Guerra*:

"Las naciones tienen cualidades morales que las distinguen entre sí; y las de los españoles son bien marcadas y bien distintas de las de nuestros vecinos. Porque las asociaciones políticas, conocidas con el nombre de *clubs*, fueron tan funestas á aquel pais y á la libertad misma, que se apoyó en ellas al principio, no hemos de inferir que nuestras sociedades patrióticas puedan jamas llenarnos de horror y de luto. Porque los mas celosos defensores de la independencia y de la libertad en Francia se convirtieron en tigres feroces, no debemos temer que los hombres mas eminentes entre nosotros por sus luces, por su valor, por su heroismo se estravien hasta tal punto; y mucho menos que la nacion los siga en sus estravios, *si* por desgracia los tuviesen.

»Pasemos la vista por los acaecimientos de esta última época, y nos convenceremos de esta verdad. El que busque opinion entre nosotros, hable y obre segun la suya propia; y no espere estraviar la del pueblo halagándola. El que quiera ser oido con gusto, que no esceda los límites que la sensatez del pueblo español se ha prescrito asi mismo en los momentos mas críticos; pero si los escediese, esté seguro de que el pueblo lo abandonará y lo dejará solo.

»Ninguna cosa demuestra mejor esta verdad que un ejemplo puesto en las sociedades mismas, de que tratamos. Los amigos de la libertad, reunidos en un parage público en los dias primeros del último trastorno político, vieron con disgusto asociárseles ociosos, ofendidos y pretendientes, que hicieron degenerar en meras personalidades el interes público que los habia reunido; y en deliberaciones que mas parece que tenian por objeto emplear la fuerza física, que dirigir la moral. Separáronse de esta reunion muchas personas mas sensatas, pero sin haber escarmentado; y atribuyendo á los individuos el defecto de la institucion misma, se reuniero n en otros parages, de donde por igual motivo han tenido que separarse tambien. Esto nace de no haberles ocurrido que

las verdaderas sociedades patrióticas reglamentadas y deliberantes nombradas por sus conciudadanos, y autorizadas por la Constitucion, son el congreso nacional, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos; y que los particulares no tienen por la Constitucion misma otro derecho que el de ilustrarlas por medio de la imprenta, ó por sus esposiciones particulares, y el de censurar su conducta, juntamente con la del gobierno, pero sin formar nuevos cuerpos políticos, cuyo espíritu puede estraviarse, y ser un estorbo á la marcha de lós tres poderes del estado.

»Si en cada pueblo se exigiese una sociedad patriótica que deliberase sobre toda clase de negocios, ya en público, ya en secreto; si estas sociedades se correspondiesen, y acordasen entre sí, para lograr lo que las autoridades reconocidas no creyeren conveniente, ó para estorbar lo que estas autoridades creyesen útil; si apoderasen cada una á un individuo, para que en cada capital de provincia formase una sociedad provincial; y si estas sociedades provinciales nombrasen apoderados que formasen en la capital una sociedad general, ¿qué ayuntamiento, que diputacion provincial, que congreso, que gobierno mandaría ni seria obedecido? Tendríamos dos estados, de hecho que no tardarian en chocar mas tiempo del que tardasen en encontrarse en las opiniones, si no es que la sensatez de la nacion abandonaba en sus estravios á estas nuevas autoridades. Asi creo seguramente que sucedería; pero no por esto seria menor el mal. Personas muy apreciables, y que hubieran hecho mucho bien á la causa pública, si circunstancias y situaciones lisongeras, de que no todos saben ni pueden prescindir, no las estraviasen, se verian en tal caso espuestas á la animadversion, y á la desconfianza pública; y de aquí á ser personas temibles no hay mas que un paso.

»Yo no veo otro medio de que las reuniones conocidas con el nombre de sociedades patrióticas no sean peligrosas, que el que no tengan reglamento; sino que cada individuo en estas reuniones logre el concepto que merezcan sus luces, y su modo de manifestarlas, sin el auxilio moral de un cuerpo colegiado, y mas aun todavia, sin el de una federacion entre estos cuerpos. Yo hice la proposicion de una ley que asegure á los ciudadanos la libertad de ilustrarse con discusiones políticas, evitando los abusos: y yo no veo que para ilustrarse con discusiones políticas se necesite ni reglamento, ni presidente, ni secretario, ni acuerdos, ni votaciones. Ni veo tampoco otro medio de evitar abusos, que el desterrar de estas reuniones todas las formalidades, menos la del buen órden. ¿Qué añade á la libertad individual de hablar el ser individuo de una corporacion, sino la fuerza moral

y rentas, que como tal canónigo le han correspondido desde que se le despojó de su prebenda con descuento de lo que hubiese percibido por la pension alimenticia de 15Ø rs. que se le tenian señalados, sino tambien para que se declare que no hubo mérito alguno para la formacion de tal causa, y que no debe jamas servirle de nota á su buena fama y opinion, reteniéndose la sumaria y archivándose perpetuamente con todo lo demas actuado, sin que se pueda nunca hacer otro uso que el necesario y consiguiente á la reserva de su derecho, que los citados jueces, real y eclesiástico le otorgaron.

»Las dudas del cabildo se reducen á que habiendo sido contraria á Teran la primera consulta de la cámara, con que S. M. se habia conformado en 27 de enero de 1817, la 2ª no se verificó hasta 12 de abril, en que estaba ya estinguida la cámara y no se reunió sino para este determinado negocio, en virtud de real órden de 28 de marzo, tiempo en que, segun la Constitucion ya vigente, no existia aquel tribunal, ni podia nadie ser juzgado por comision: ademas de que el asunto, añade el cabildo, estaba fenecido con la primera resolucion de la cámara, y en él no ha sido oido el cabildo, ni tenido mas parte, que evacuar los informes que se le han pedido estrajudicialmente por la superioridad; por lo que le parece justo se le reserve el derecho que pueda corresponderle en punto de intereses para poderlo deducir en tribunal competente.

»La comision no estima como verdadera sentencia en juicio y tribunal competente, sino la que se pronunció en forma por el alcalde de corte y vicario eclesiástico, cuando conocieron de la causa de Teran, y lo absolvieron con las favorables declaraciones que quedan espresadas. Las consultas de la cámara y sus resoluciones en espedientes instructivos no pueden legalmente desvirtuar lo actuado en aquel proceso, aun cuando fuesen opuestas á lo que de él resultó, y mucho menos cuando la última, que pudo revocar la primera, le era enteramente conforme, debiéndose tener entendido que la cámara solo se juntó en virtud de real órden de 28 de marzo, para estender su dictámen en el negocio, que tenia acordado en los dias 19, 23 y 26 de febrero anterior, segun lo manifiesta el señor secretario de gracia y justicia, cuando S. M. aun no se habia decidido á jurar la Constitucion. Por todo lo cual la comision es de parecer se remita el espediente al gobierno para los efectos convenientes.»

De la comision eclesiástica.

«La comision eclesiástica ha visto todo el espediente que el secretario de gracia y justicia ha remitido á las Córtes, formado á consecuencia de una bula pontificia, por la cual S. S. condescendiendo con las preces del Rey hace estensivo á todos los dominios de España, la misa y rezo del beato siervo de Dios frai Juan Bautista de la Concepcion, fundador de los religiosos trinitarios descalzos, para que le usen asi el clero secular, como el regular. Y entendiendo la comision por los documentos que se han presentado, que este negocio ha corrido ya todos los trámites ordinarios y la consulta del consejo de estado, segun lo prevenido en el art. 171 de la Constitucion, es de parecer que las Córtes deben dar su consentimiento al Rey para el pase de dicha bula, usando en esta parte de la facultad prevenida en dicho artículo, por lo relativo á las bulas pontificias, sin perjuicio de lo que al tiempo de su presentacion pudieran decir ó manifestar los ordinarios diocesanos.»

De la de hacienda.

»Habiendo examinado la comision de hacienda la esposicion dirigida á las Córtes con fecha de 18 de setiembre próximo pasado por los procuradores sesmeros, y ayuntamientos de los pueblos de la comunidad de Sepúlveda, en la que solicitan la abolicion del derecho llamado de *eminas* por ser el mismo que el ya estinguido del voto de Santiago, es de dictámen, que á fin de que las Córtes puedan tomar una resolucion acertada sobre esta solicitud, se remita al gobierno para que pasándola á informe de la respectiva diputacion provincial, la cual deberá evacuarlo sobre el orígen y naturaleza del derecho, cuya abolicion solicitan los procuradores sesmeros de Sepúlveda, y con audiencia de estos, vuelva el espediente á las Córtes con la instruccion de que carece, y que es indispensable.»

De la de instruccion pública.

«La comision de instruccion pública se ha enterado de la solicitud dirigida á las Córtes por varios discípulos de jurisprudencia civil, para que la práctica forense y el estudio de Constitucion y de economía civil que estan haciendo en las cátedras públicas y aprobadas de esta corte, puedan aprovecharles para re-

cibir á su tiempo el licenciamiento en leyes, ó la habilitacion para el ejercicio de la abogacía, sin necesidad de completar su carrera en la universidad de Alcalá, en la que hicieron sus primeros estudios, y recibieron el bachilleramiento en la espresada facultad. Alegan en apoyo de su pretension el art. 7º del decreto de las Córtes de 16 de agosto, por el que se restableció interinamente en las universidades del reino el plan general de estudios de 1807, en el cual se dice, que aquella disposicion no produzca efecto alguno retroactivo en perjuicio de los maestros ni de los discípulos: pues hallandose estos asistiendo á la práctica y cátedras espresadas, despues de haber recibido el grado de bachiller con la seguridad de que por este medio completarian legalmente su carrera literaria, con arreglo á las disposiciones vigentes en la época de su traslacion á esta corte, serian perjudicados notoriamente si se les obligase á presentar de nuevo en la universidad para rehacer los estudios que han hecho ya y estan haciendo actualmente en las cátedras y academias de esta corte.

»La comision juzga fundada esta solicitud y es de dictámen que podrá comunicarse órden para que los cursantes que se hallen en este caso puedan continuar sus estudios en las cátedras y academia aprobadas de esta corte, y acreditando en debida forma su asistencia y aprovechamiento, ser recibidos al exámen de la abogacía ó al del licenciamiento en leyes en universidad aprobada.»

De la de division del territorio español.

«La comision de la division del territorio español ha visto con tanto gusto como detenidamente los trabajos estadísticos de don N. Dalmau, concernientes á la ciudad de Granada y su término. Estan ejecutados con particular esmero y esquisitos pormenores muy necesarios para la cabal noticia de la comarca que incluyen, y todos reunidos en un gran plano de punto muy mayor que presenta juntas las partes separadas de los distritos de cada pueblo. La inteligencia y amor al trabajo que manifiesta el autor, merecen alabanza y que se recomiende al gobierno para que con todos los auxilios que necesite, lo ocupe en la estadística de toda la provincia de Granada, ó en otras para perfeccionar la que tanto echa de menos la nacion y el gobierno.

»Empero como estos planos por falta de instrumentos, costosos de adquirir á un particular, y de auxiliadores inteligentes, no han podido construirse con la exactitud geométrica que se nece-

sita para prestarles entera confianza, y como la estadística no es de la inspeccion de la comision; al devolverlos, recuerda esta á las Córtes un punto de la mayor urgencia é importancia. Las Córtes anteriores mandaron levantar la carta geográfica de España, como absolutamente precisa por muchos respectos, y especialmente para la exacta division de nuestro territorio: la cual se ejecutó con el discurso y noticias que hacian al caso y que en vano se han buscado ahora en la secretaría y archivo, donde solo se halla parte del espediente. Urgiendo sobre manera que se ejecute esta obra, de la que hay mucha parte hecha en el depósito hidrográfico, la comision propone á las Córtes que antes de cerrar sus sesiones recomienden al gobierno con la mayor eficacia disponga se concluya esta obra, como preliminar indispensable para tantas que no pueden llevarse al cabo sin tener una carta geométrica, y construida segun arte, de toda la península.»

Despues de haberse aprobado el anterior dictámen, tomó la palabra y dijo

El señor *Vargas Ponce*: «En las Córtes anteriores, con motivo de haber querido hacer la provincia de Cádiz la carta particular de su territorio, se presentó por la comision de geografía, de que tuve el honor de ser individuo, el proyecto de formar la carta general de España, sin la cual ni la division del territorio español, ni cuanto depende de la exacta geometría, con relacion al estado civil y político, puede fijarse con la precision necesaria. Las Córtes lo determinaron asi; pero á poco de tomada aquella resolucion, sopló el uracan violento que nos arrebató á partes tan diversas. Se ha buscado este espediente, porque le acompañaba un discurso de lo hecho en la nacion desde Felipe II acá; pero porque el que lo compuso vertió algunas espresiones, diciendo que la misma devocion de Felipe III habia atrasado mucho los grandes proyectos de su padre, ha desaparecido, y estará probablemente en alguna de las causas formadas á los diputados, ó á los que pensaban de esta manera.

»Urge en estremo la formacion de semejante carta; en primer lugar porque somos la única nacion que carece de ella; y porque las divisiones de provincias no podrán ser presentadas con exactitud, si no tenemos carta segura en que fijarnos. El marco de la nacion, que asi se puede llamar su costa, está hecho con exactitud geométrica: no asi el interior; pero hay levantados trozos de consideracion y fijados muchos puntos esenciales; y por esto, y por lo que varios marinos viajeros inteligentes, han hecho de varios ángulos de la península, se puede hacer la carta que deseamos. Si se deja esta resolucion para

la legislatura próxima, se perderán cuatro meses; y aprovechándolos, puede que en ella se presente formada la carta geográfica, porque en el depósito hidrográfico hay adelantado mucho para su formacion. No me detengo en esto, porque seria agraviar al congreso insistir mas en una cosa tan obvia y tan necesaria. Pido pues á las Córtes que se sirvan decretar cuanto antes la formacion de esta carta, para que se pueda poner en ejecucion lo mas pronto posible.»

Se leyó el siguiente dictámen de la comision segunda de legislacion:

«Don Guillermo Caballero, don Pascual Foraltero, don Fermin Ibañez, don Ramon Ruiz, y don José Ramon Pelayo, cursantes de farmácia en el colegio de San Fernando de esta capital, recurren á las Córtes, pidiendo que estas les dispensen dos y tres años que respectivamente dicen les faltan para la edad de 25 que la ley señala y exige necesariamente para poder ser admitidos al exámen de su profesion.

»Los fundamentos en que apoyan la solicitud consisten en que hallándose con la instruccion necesaria, y con la práctica, y cursos ganados que la ley prescribe, no hay motivo fundado para que sean de peor condicion que los médicos y cirujanos, á cuyos profesores se les admite á ser examinados sin que tengan la edad de 25 años, solo porque la ley no la prescribe en estos, hallándose mandado que las tres facultades sean consideradas con igualdad; y que ademas en los tiempos pasados se dispensaron á algunos farmacéuticos tres y cuatro años de edad por servicios pecuniarios, que los esponentes no pueden hacer por sus cortos medios.

»Aunque la comision quiera prescindir por ahora de que la pretension de estos interesados descansa sobre un solo dicho, sin hallarse de modo alguno documentada, por cuya sola circunstancia, deberia despreciarse; no puede desentenderse de que aun en otro caso no debe producirles mejor resultado.

»Si á los profesores de medicina y cirugía se les admite á ser examinados sin tener la edad de 25 años, y no á los farmacéuticos, la razon de diferencia está en que á los primeros no les exige esencialmente la ley el complemento de aquella edad, como á los segundos, por la mayor delicadeza con que ha querido prevenir las funestas consecuencias de un descuido en el uso de sus profesiones; y si se halla mandado que las tres facultades sean consideradas con igualdad, esto es para el goce y prerogativas que las mismas leyes tenian concedidas á los ya examinados, esto es, á los profesores con título, habilitados para po-

der ejercer sus respectivas profesiones; mas nada innovaron en cuanto á las calidades que esencialmente tuvieron á bien prescribir para ser examinados. Y añadiéndose á esto que el servicio pecuniario de que hablan, pretendiendo tambien se les dispense de él, está aplicado á los acreedores del estado, esto solo impediria la concesion de esta gracia. Por todo lo que la comision opina que debe denegarse la solicitud.»

Acabada la lectura del anterior dictámen, dijo

El señor *Palarea*: «Encuentro en el dictámen que se acaba de leer que no se procede por la comision con verdadera justicia, limitando el exámen y aprobacion de los farmacéuticos á la edad de 25 años. ¿Qué motivo podra alegarse para que á un hombre que tenga toda la suficiencia que se requiere para graduarlo bastantemente instruido en la facultad que ha estudiado, se le prive de la aprobacion, solo porque no ha cumplido la edad de 25 años? Acaso la mayor ó menor edad ¿puede tener influjo en el talento y disposiciones de los hombres? Ninguno podia con acierto fijar la edad en que un individuo ha llegado á la capacidad y aun si se quiere al colmo de instruccion en la materia que estudia. Por otra parte: ¿no se dice que las facultades de medicina, cirujía y farmacia se hallan igualadas en los goces, preeminencias y prerogativas? Pues ¿por qué á los médicos y cirujanos se les ha de admitir á examen y reválida á los 22 años, y á los farmacéuticos solo á los 25? Señor: que los últimos tienen un encargo muy delicado, porque el despacho de las medicinas requiere un conocimiento muy exacto, puesto que la mas pequeña equivocacion puede causar daños notables. Convengo en ello: pero por ventura ¿es menos grave el cargo de los médicos que deben recetar aquellas, y cuya equivocacion en las dosis ó en otros mil accidentes originan los mismos si no mayores males? Ademas de esto, no habrá quien ignore que las boticas estan servidas por mancebos de mas corta edad aun que la de 22 años, y sin embargo no son tan repetidas las ocasiones de descuido; y aun cuando lo fuesen no seria culpa de ello la falta de edad en los boticarios, sino la de instruccion, en la que yo no quiero que haya la mas mínima indulgencia. En esto sí que apetezco yo el rigor: tengan 20, 30, 40 años de edad no sean aprobados sino con certeza de que son aptos y se evitarán los males sin causar perjuicios. Opino pues, que no debe buscarse en el hombre mas que probidad y conocimientos, y que teniendo uno y otro no deben obstar los pocos años para grangear lo que por su trabajo se ha merecido.»

El señor *Remirez Cid*: «Los motivos que ha tenido la comi-

sion para sentar las bases de su dictámen han sido, que en materia de requisitos de ley parece no haber lugar á variacion alguna, cuando no hay una causa muy poderosa de conveniencia pública. En el caso presente no ha visto la comision ese motivo poderoso que la estimulase á opinar por la dispensa que piden estos individuos. Por otra parte, me veo precisado á repetir con la comision, que es muy delicado el ejercicio de esta facultad, porque la menor equivocacion de dósis ó tal vez de medicina podria arruinar á una familia ó muchas. Se dice que en el mismo caso estan los médicos; consiéntolo muy en buen hora, pero de parte de estos está la ley que ha tenido por conveniente favorecerlos. Si las boticas se despachan por mancebos de corta edad, no dejará de ser un abuso perjudicial á la sociedad y como tal debe reprimirse, pues solo deben estar en ellas para instruirse, pero en ningun modo para ser árbitros del despacho. Es verdad que se hallan igualadas las clases de médicos y cirujanos con la de farmacéuticos, pero la igualdad es despues de examinados y recibidos, en cuyo caso disfrutan de las mismas prerogativas. Otra razon ha estimulado á la comision y es, que estas dispensas de ley siempre se han concedido por pensiones arregladas á tarifa y los fondos que producian se destinaban al crédito público, de modo que se seguiria una disminucion de entradas con perjuicio de las atenciones que tiene la nacion.»

«El señor *Janer*: No hay duda que existe la ley que favorece á los médicos, para que sean revalidados á la edad de 22 años, y otra que no permite lo sean los farmacéuticos hasta la de 25; pero por la misma razon que hay esta última, es que se solicita la revocacion que está en arbitrio de las Córtes, atendiendo á las sólidas razones que hay para hacerlo. No veo, como ha dicho muy bien el señor *Palarea*, la diferencia que se quiere suponer entre los facultativos de farmacia y los médicos: porque asi en unos como en otros, debe decidir la suficiencia para acordarles la práctica de su facultad, toda la vez que los exámenes sean rigorosos, pues en esto no debe haber el menor disimulo. La comision ha dicho que se dispensa la edad por dinero, que quiere decir que el que no tiene no puede recibirse hasta los 25 años, y el que lo posea y quiera gastarlo, aunque sea á los 20. Por cierto es una buena razon de equidad, y muy sólido el fundamento en que se apoya el dictámen. Creo que no debe aprobarse este volviendo á la comision, para que lo rectifique como corresponde.»

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar, y se mandó devolver el dictámen á la comision.

En seguida tomó la palabra el señor *Cepero* diciendo, que en 21 de abril de 1814 habia tenido el honor de hacer una indicacion que fue aprobada por las Córtes ordinarias, aunque no pudo ponerse en práctica por las ocurrencias tan desgraciadas como notorias, y que hoy la repetia con el fin de que las presentes confirmasen aquella aprobacion, ó mas bien la mandasen llevar á efecto; porque creia que su objeto no podia ser mas digno, como lo diria su tenor que leyó y decia asi: «*Que las Córtes manden acuñar una medalla bajo la inspeccion de la academia de las nobles artes, en la cual se perpetue la memoria de lo mucho que ha contribuido España al destronamiento del tirano de Europa, y á la libertad del universo.*»

Habiendose mandado pasar la anterior indicacion á la comision de bellas artes, propuso su autor, que en atencion á haber variado las circunstancias, y existir mayores, y no menos dignos objetos del emblema, podria dársele alguna alteracion á la medalla, poniéndosele en el anverso alguna inscripcion que hiciese alegoría á nuestra independencia, y en el reverso otra á nuestra feliz restauracion. El señor *Presidente* manifestó que la comision tendria presentes las justas observaciones del señor *Cepero*, para cuando evacuase su dictámen.

Se leyó la siguiente indicacion del señor *García Page*: *Declaren las Córtes si los diputados eclesiásticos estan obligados á residir en sus iglesias los meses que median entre una y otra legislatura.*

Se opuso el señor *Cortes* á que se aprobase la indicacion, manifestando que aquel punto no necesitaba declaracion, porque estaba hecha por los cánones, no solo por los antiguos, sino por los de ahora, pues todos se hallaban de acuerdo en esceptuar á los eclesiásticos de la asistencia á sus respectivas iglesias, todo el tiempo que se hallasen en servicio de la patria; y que por consiguiente nadie podrá dudar que á ningun diputado se le podria obligar á lo que trataba de evitar el señor *García Page*.

El señor *Villanueva* manifestó que sin embargo no le parecia estar demas aquella indicacion, porque se versaban dos cuestiones, una de derecho y otra de hecho: que de derecho ya se sabia que los cánones esceptuaban; pero que de hecho se podia dudar si en el intermedio de una á otra legislatura pretenderian los diocesanos, el que los diputados eclesiásticos asistiesen á sus iglesias: que él seria el primero que se iria á ella, pero querria saber si en el caso de no hacerlo, se le podria obligar á ejecutarlo.

Sin embargo de estas reflexiones, conviniendo muchos señores diputados en que no se ofrecia duda alguna sobre el tenor de los cánones, no se admitió la indicacion.

Se leyó por primera vez la siguiente proposicion del señor *Rey*:

Pido que se deroguen las leyes 9 y 10, tit. 26 lib. 11 de la Novísima Recopilacion, y cualesquiera otras por las que se mande que los depósitos judiciales se hagan en tesorería ó en caja de amortizacion, y que se deje á la libertad de los tribunales y de las partes interesadas, el que verifiquen dichos depósitos en poder de quien mejor les acomode, bajo las cauciones que estimen mas oportunas para su seguridad.

Tambien se leyó y mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda la indicacion que sigue del mismo señor *Rey*:

Pido que las Córtes encarguen á la comision ordinaria de hacienda que proponga los medios y el modo como reintegrar á los interesados, con la preferencia que merece la naturaleza del crédito, los caudales que han sido depositados en la caja de amortizacion y en la tesorería, en virtud de las leyes 9 y 10 tit. 26 lib. 11 de la Novísima Recopilacion, y de cualesquiera otras, en que se haya mandado hacer en dichas caja y tesorería los depósitos judiciales; incluyéndose en esta clase los caudales que en los años de 1810 y 1811 vinieron de América para algunos particulares, y habiendo entrado en la depositaría de Indias de Cádiz, echó mano de ellos el gobierno, sin dar aviso á los interesados hasta despues de haberlo ejecutado.

Continuando la discusion del dictámen sobre sociedades patrióticas, dijo

El señor *Gareli*: «Como de la comision, voy á vindicarla de las imputaciones con que fue inculpada anoche, no habiendo podido verificarlo en el acto por haberse levantado la sesion. Atribuyéronsele redundancias, abuso de sus facultades, contradicciones, y hasta suplantacion de hechos y dichos, y aserciones que estan desmentidas por su mismo informe, que se halla en manos de todos los señores diputados. La comision tiene un derecho para aclarar el verdadero sentido de cuanto dijo en su dictámen, y para manifestar que obró con todo el zelo que le han permitido sus luces y su patriotismo. Empezaré por la acriminacion mas sensible, cual es la de achacarla lo que jamas profirió. Se dió anoche por sentado que la comision comparaba con los clubs de Francia las sociedades patrióticas, de cuya existencia, modificacion ó reforma, se ocupan las Córtes. Para deshacer esta equivocacion de hecho, me parece

bastará que el congreso oiga nuevamente la opinion de la comision sobre este punto. (*Leyó*). Y no satisfecha todavía, descendió á manifestar que no temia llegase á propagarse entre nosotros el furor anárquico de aquellas abominables reuniones, dando por razon la diferencia entre uno y otro pueblo. (*Volvió á leer*). No es justo pues imputar á la comision siquiera la sospecha de que degenerasen las sociedades patrióticas, habiendo asegurado todo lo contrario. En igual caso se halla la acriminacion de haber citado en apoyo de su doctrina las leyes de los siglos XII y XIII. Ni una sola de las de estas épocas se halla mencionada en el dictámen. Si citó dos de las Siete Partidas, fue ciertamente para evidenciar la inoportunidad con que se habia creido descubrir en una de ellas el apoyo de las sociedades en cuestion, y para demostrar que este código adoptó la teoría elemental de que «no debe existir dentro del estado corporacion alguna sin haber recibido la aprobacion de la suprema autoridad:» teoría que no es suya, ni de su siglo, sino del derecho social de todos los tiempos y pueblos; á mas de que es bien sabido que las Partidas no recibieron fuerza legal hasta mediados del siglo XIV. La ley á que se refirió la comision es la de cofradías y hermandades, publicada en los dias de Henrique IV, y de consiguiente hácia fines del siglo XV. Ha sido tambien censurada la conducta de la comision por haber de algun modo violentado el sentido de la Constitucion en cuanto á la enseñanza de ella, vinculándola en las universidades y establecimientos literarios en donde se enseñan las ciencias políticas y eclesiásticas; y se reprodujo cien veces la palabra *vinculacion*, como para poner en ridículo la mal entendida idea de que la comision *vinculaba* la enseñanza de nuestro código fundamental, precisamente cuando las Córtes acababan de estinguir toda *vinculacion*. Desde luego conocerá cualquiera que esta voz, en un sentido figurado y traslaticio, significa una atribucion esclusiva; y asi podrá muy bien decirse que la facultad de hacer leyes y las demas contenidas en el artículo 131 de la Constitucion estan *vinculadas* en las Córtes; que lo estan en el Rey las que menciona el artículo 171 &c. &c. Y contrayendo esta observacion sencilla á la cuestion, es claro que el artículo 368 *vinculó* á las universidades y establecimientos ya citados, la enseñanza de la Constitucion. La comision tuvo presente que desde el restablecimiento provisional del sistema, y despues de instaladas las Córtes, ha tratado el gobierno de generalizar mas y mas este estudio; pero por eso distinguió la comision los diferentes modos de hacerle efectivo. (*Leyó*). Por mi parte insisto en esta misma idea. No confundamos la Consti-

tucion con las cartillas de deletrear porque se asemejen en el tamaño. No señor. Este libro (la Constitucion) no se ha de medir ni apreciar por su volúmen, sino por sus quilates, como sucede con los diamantes y otras producciones raras del reino mineral. Y quien haya sondeado toda la profundidad de sus preceptos, verá que son muy pocos los que se hallan en estado de desentrañar todas sus bellezas, de desenvolver su genuino sentido. ¿No recibimos pruebas todos los dias de la equivocada inteligencia que se da á tal ó tal artículo? ¿No se ha ocupado el congreso en aclarar la del 287? Asi que, cuando dijo la comision que su enseñanza estaba *vinculada* á las universidades y cuerpos literarios, no dijo ciertamente otra cosa que lo que da á entender el citado artículo 368. Si el proyecto de ley sobre instruccion pública, que todavía no es mas que proyecto, parece dar mas estension á este estudio, en último resultado coincide con el parecer de la comision, porque solo establece cátedras de Constitucion en las universidades de provincia. Se continuó acusando á la comision en detalle; y reproduciendo que el artículo 1º era redundante. La comision por su parte se ve forzada á repetir que en la letra de la Constitucion no está sancionado el derecho de reunirse para hablar y discutir asuntos políticos. Está sin duda embebido en su espíritu; y la comision ha creido hacer un homenage á nuestra libertad civil, canonizando, por decirlo asi, este principio en el artículo 1.° de su proyecto de ley. Pero esta ley, se replica, envuelve cosas oscuras y contradictorias: da á los ciudadanos el derecho de reunirse en el artículo 3º, y en el mismo sujeta á la autoridad á una responsabilidad indefinida é impracticable. La comision no creyó que una ley destinada á sentar bases habia de descender á todos los pormenores; pero ya que se desean aclaraciones sobre lo que envuelve esta responsabilidad, las dará la comision sin salir del artículo mismo que se controvierte. Se dice en él que estas reuniones han de ser en algun *sitio público*. Luego será responsable la autoridad que las tolerase en otra parte. Se dice que han de discutir asuntos políticos. Luego será responsable si permitiese discusiones de distinta naturaleza. Se dice que podrán cooperar á su *recíproca ilustracion*. Por consiguiente será responsable si autorizase reuniones indefinidas, y públicos oradores que socolor de instruir á la muchedumbre crédula, pudiesen alarmarla, y estraviar su opinion. Se dice que tomará las medidas oportunas. Luego será responsable de los abusos que puedan sobrevenir si no examinó el local, las horas, y si no proveyó al órden, designando persona que le haga guardar. La contradiccion in-

putada al proyecto de ley se apoyó en que la comision, despues de haber reconocido la utilidad de las sociedades en su cuna, y cuando se hallaban informes, no las juzga ya necesarias, siendo asi que ahora lo son mas que nunca para que marche el sistema. Por mi parte debo decir francamente que soy de contrario parecer ¿Quién negará la utilidad de las juntas soberanas en el año de 1808? Pero una vez instalada la Central, ó las Córtes estraordinarias, que fueron su producto, ¿podrian haber continuado con provecho? Hay momentos en que una *insurreccion* produce grandes ventajas. Nosotros llamamos *santa*, y con razon, á la de nuestra independencia. Pero ¿seria político, seria justo sentar como máxima en un código el derecho de *insurreccion*? Se me objetará (y con esto respondo á otro de los señores preopinantes) que hay vestigios de este derecho, á lo menos prácticamente, en nuestra historia político-legal de los siglos XII, XIII, XIV, XV, y aun parte del XVI. Pero es preciso decirlo sin rebozo: semejantes recursos fueron efecto de la falta de Constitucion, y se empleaban como conatos para obtenerla; porque lo que se llama *Constitucion* en la corona de las Castillas, no son mas que fragmentos muy incompletos. El poder legislativo, por ejemplo, de las Córtes estaba reducido á simples peticiones ó súplicas, á las cuales se contestaba diciendo *se proveerá*, *lo platicaremos con los del nuestro consejo &c.* El poder judicial no reconocia límites marcados; y asi vemos que en las Córtes de Madrid de 1329 se declaró por conveniente, que el Rey *ande por todas sus tierras y señoríos, usando de justicia, y aquella administrando*; y esto es lo que dió á nuestra corte el carácter de ambulante; no el cobro de garramas, como sucede con las espediciones de los beyes de Argel, segun se quiso dar á entender dias atras. La autoridad real hubo de otorgar su concordia con el reino en 1465 sobre varios puntos de gobierno. Pero bajo de una Constitucion que merece tan justamente el nombre de tal, ¿de qué servirian las *uniones*, las *ligas*, las *federaciones*, las *transacciones* y convenios, sino de desacreditarla y arredrar su marcha? Pero se replica, que la revolucion se está haciendo ahora, porque ahora es cuando se dictan las reformas. Enhorabuena; pero ¿qué se sigue de aquí? Que las Córtes las decretarán; el poder ejecutivo las llevará á debido efecto, bajo su responsabilidad; la milicia las apoyará con sus pechos; los ciudadanos todos las sostendrán con la libertad política de la imprenta. ¿Es necesario para esto crear ó autorizar corporaciones permanentes, y que reconozcan como bases *prevenir con la fuerza cualquier atentado*, *exi-*

gir la responsabilidad de los funcionarios públicos, *haciendo que se castigue irremisiblemente á los trasgresores y que se separe á los apáticos*, *defendiendo la corporacion á cualquiera de sus individuos*, *como si toda ella fuese la ofendida*, segun he visto en un proyecto de reglamento que tengo á la vista? (*Leyó*). ¿Es por ventura constitucional la existencia de semejantes asociaciones; o no es cuando menos preter-constitucional, como ya dije en otra ocasion? Pero la comision se ha *escedido*; y esto es un escándalo. En la discusion de anoche se demostró que no hubo *esceso* alguno; y aun cuando le hubiese, estraño mucho tales escándalos, y me parecen *pueriles*, farisáicos. La comision de regulares fue creada en parte para hacer estensiva á la soledad de los claustros la proteccion de la libertad individual, que podria estar menoscabada en algunos por seduccion ó violencia; y luego se estendió á no permitir la mansion en ellos á los que la deseaban de su buen grado. La comision encargada de formar el código penal contra los abusos de la libertad de imprenta, adicionó en su desempeño un ensayo del juicio de jurados. La comision que entendió en la ley interina sobre importacion de granos, propuso la reduccion de los diezmos, para que nuestros frutos cereales pudiesen competir en baratura con los de Odessa. Yo he oido todo esto sin *escándalo*; pero me admira muchísimo que haya escandalizado el lenguage de la comision de sociedades, que se ha limitado á la proposicion en un todo; y esto me recuerda el proverbio de que «descubrimos la paja en el ojo del prójimo, sin echar de ver la viga que tenemos delante del nuestro.» Volviendo al artículo 2º, se acrimina á la comision por haber declarado á las sociedades no necesarias ni convenientes, sin dar razon alguna; lo cual era aventurar una profecía, y asi no era posible votar, porque nadie puede votar sobre profecías. El congreso me permitirá leer lo que dice en esta parte la comision. (*Leyó*). ¿Pudo esplicarse con mas claridad, guardando al mismo tiempo el decoro? ¿Se la quiere forzar á que señale localidades, dias y horas, individuos determinados? La comision no desmentirá su moderacion, aunque se vea provocada; pero ya que se ve emplazada, y se afecta ignorancia de lo que está sucediendo á vista nuestra, descorrerá una parte del velo. La comision pregunta, no á los señores diputados, sino al público que nos escucha, á cuantos viven en Madrid, y la casualidad ó la curiosidad les acercó á ciertas reuniones marcadas una que otra vez. ¿Ignoran acaso, que tomando pie del estravío amoroso de un eclesiástico, se ha descendido á pintar clases enteras, como encenagadas en

un abarraganamiento escandaloso? ¿que los abusos de un capítulo de regulares han sido retratados como un tejido de concusiones y desórdenes abominables y generalizados? ¿que las providencias del gobierno han sido examinadas, no ya con sabiduría y con decoro, sino con tal furor, mordacidad é indiscrecion, que la tranquilidad pública pudo verse comprometida? ¿No se han presentado en el congreso escritos de estas sociedades, ya titulándose parte integrante de la representacion nacional, ya amenazando continuar á toda costa, aunque el congreso las disuelva? ¿Se intenta obligar á la comision que cite á individuos, para cargar con toda la odiosidad? Haríalo con firmeza, si fuese necesario: pero nosotros somos legisladores: nos toca solo examinar las cosas, los hechos; y jamas descenderíamos á personas, sin que sacase luego su miserable cabeza la calidad de hombres que teníamos antes de ser legisladores. ¡Ojala nos hallásemos en el caso de poder alterar la Constitucion! Yo haria entonces proposicion formal para alejar de las Córtes toda intervencion en asuntos que atañen á personalidad de cualquiera clase y en cualquiera sentido. Pero volviendo á la cuestion; siendo ciertos é indudables los hechos que acaban de recordarse, ¿se podrá decir que es ilustrar al pueblo, y enseñarle á que ame la Constitucion, y respete las autoridades, el uso de diatribas atroces y calumniosas contra clases dignas de todo su respeto, el desenfreno de invectivas contra el gobierno, sin guardarle siquiera la consideracion que un hombre debe á otro hombre? ¿En dónde estan pues las profecías de la comision? El congreso tomará ciertamente en consideracion los cuatro artículos del proyecto que ha presentado, y hará las modificaciones ó alteraciones que tenga por convenientes: pero tratar á la comision de *arbitraria*, *enemiga de la libertad*, *ignorante* de las bases de nuestra ley fundamental, *&c. &c.*, no me parece justo. Podrá hallarse alguna inexactitud en las fechas ó hechos históricos que insinua en su dictámen; pero es menester tener presente, que no se trata aqui de una memoria académica para ganar el premio de una medalla, ó la patente de socio. Ademas de que el siglo de las *palabras* pasó ya, para dar lugar al siglo de las *cosas*, como decia un ilustre español, cuyo nombre he oido recordar aqui con el debido aprecio. La comision repite, que procuró y deseó sinceramente acertar: toca al congreso decidir si ha llenado sus deseos."

El señor *Romero Alpuente*: «Esfuércese el ingenio de los defensores del dictámen de la comision cuanto quieran, no es posible que satisfagan á los reparos que presenta tanto en su totalidad, como en cada uno de sus artículos.

»Se pasó á la comision la proposicion del señor *Álvarez Guerra* ceñida no á la abolicion, sino al temperamento que podia adoptarse para que las sociedades patrióticas continuaran, evitando hasta la posibilidad de inspirar en algun tiempo ni la menor desconfianza; y la comision, desentendiéndose de este único objeto de su encargo, pasa al estremo de arrancar hasta las raices de estas sociedades, proponiendo su abolicion absoluta.

«La penetracion y el zelo de los individuos de la comision no podian estar tranquilos con la pérdida de unas sociedades reconocidas hasta por los tiranos, como lo enseña la ley de Partida, por el antemural mas fuerte de la libertad y de la independencia de un estado: y por eso, abolidas estas sociedades, creyó se llenaria su vacio con poner en su lugar otras, mas sin advertir que no pareciéndose en nada á las actuales, solo tenian parte de su nombre, pero como árboles de distinta naturaleza, sin ningun fruto. Asi la inconsecuencia, la contradiccion y la debilidad de los razonamientos sobre hechos falsos y aun calumniosos de parte de los enemigos del sistema, y tenidos por algunos de los mas insignes patriotas, cuando no como ciertos, á lo menos como dudosos, son á mi parecer los lunares que deslucen el dictámen de la comision en su totatilidad y en sus artículos.

»La comision protesta que su ánimo no es igualar estas sociedades con los funestos Clubs de Francia, y por eso dice «que no hará ciertamente las odiosísimas comparaciones del desenredo que tuvieron en una nacion vecina las juntas que habian empezado como el modelo de amor á la patria, y que blasonaban de ser el baluarte de la libertad»: pero la comision recuerda estas juntas, recuerda su horrible desenredo; y esto ¿qué otra cosa es sino hacer las mismas comparaciones odiosas que nos dice no querer hacernos?

»Las comparaciones que sin rebozo se determina á hacer, segun dice, son las que ofrecen las hermandades antiguas, tanto de Castilla como de Aragon, que como domésticas pueden ser mas apreciables que las de las juntas estrangeras; y para dar mas fuerza á la abominacion de tales hermandades, recuerda las leyes de los siglos XIII, XIV y XV que las perseguian con las mas graves penas, como subversivas del órden público y hasta de los cetros.

»Yo me lleno de asombro al oir la aplicacion de estas leyes y de aquellas hermandades á nuestras sociedades patrióticas, porque se hace mérito de unas hermandades odiosas, y se callan las otras plausibles y que serán admiradas en todos los siglos,

como las referidas por alguno de los sabios preopinantes; y se apela á unas leyes que justamente perseguian á unas cofradías, que tomando el título de algun santo, y aun de la escuela de Cristo, como sucede en el dia, hacian sus juramentos solemnes, particulares contra particulares, y aun pueblos contra pueblos, de no dejar las armas de la mano hasta vengarse y á veces destruirse; de manera que cuanta era la santidad que aparentaban con el título que tenian, tanta era la maldad que encubrian en sus sesiones secretas. Lo cual siendo asi, ¿cómo hay valor para confundir con tales hermandades estas sociedades patrióticas, y estender á ellas semejantes leyes, dadas justamente contra los perturbadores del órden y los asesinos? cuando si se atiende á su esencia no tienen mas objeto que la direccion de la opinion pública á favor de la Constitucion y su puntual observancia por todos los españoles y autoridades, inclusa la del congreso mismo; cuando su calidad ó sus maneras son públicas, teniendo por auditorio á todo el pueblo; cuando sus frutos han sido tan dulces y tan colmados, tanto para mantener y aun aumentar el entusiasmo constitucional, como para sostenerle en sus primeros vaivenes y descubrir las tramas que se urdian para su ruina, segun reconoce la comision; y cuando la mayor parte de los que las componen son ciudadanos conocidos y acreditados por su sabiduría y sus virtudes, sin poder decirse nada en contrario que no sea incierto y aun calumnioso.

»La comision viene á reconocerlo asi, ya en algunas cláusulas que sienta en su informe, ya en otras propias de su moderacion escritas en algunos de los artículos, graduándolas solo de no necesarias ni convenientes en el dia. Pero si á su parecer solo merecen este connotado, ¿cómo dice en el cuerpo del dictámen que no reconoce ni facultad en las Córtes para erigirlas de nuevo, y en sus artículos, especialmente el segundo, que cesarán inmediatamente?.. Nada debe prohibirse en un pais libre por no necesario ni conveniente: solo lo perjudicial á los derechos de tercero, ó á los de uno mismo en ciertos casos, puede ser objeto de las prohibiciones. Nada hay mas arriesgado en punto á las facultades de un congreso nacional como el español, que la negativa de ellas para algun acto, cuando habla un diputado y habla al congreso. En casos semejantes está bien y parece mejor hablar de lo que puede el congreso, pero casi nunca de lo que no puede; asi como se tiene con el Rey el mismo miramiento, cuando se le nombra y no se nombra al gobierno. Esto quiere decir que en materia de leyes, cuando se niegue al congreso la facultad de decretar alguna prohibitiva como esta, no basta que

un funcionario público, que en sus escritos oficiales no puede contrariar las resoluciones del gobierno, y mucho menos contribuir á su desobediencia y descrédito. Los ministros del culto en materias civiles como esta no pueden obrar con independencia del gobierno, sin introducir en la sociedad el mas espantoso desórden. Es preciso que se convenzan nuestros prelados y nuestro clero de esta maxima fundamental; pues de lo contrario no seguirán el verdadero espíritu de la religion, darán fomento á la prevencion injusta que se tiene contra el catolicismo en otros paises, y tal vez por su tenacidad y funestas pretensiones introducirán en el nuestro la discordia civil y la anarquía, que no sabrá distinguir en sus estragos lo sagrado de lo profano. ¿Qué quiere decir el señor arzobispo de Valencia cuando asegura que los diezmos son debidos á Dios? Por ventura ¿no debemos á Dios cuanto somos, cuanto tenemos y cuanto valemos? ¿tendrá Dios en los diezmos un dominio mas particular y mas estenso que el que tiene en todas las cosas?... Pero dejemos al gobierno el cuidado de rectificar las ideas de la circular del muy reverendo arzobispo de Valencia, si lo considera preciso, y aprobemos la base propuesta por la comision, á fin de que haciéndose en los diezmos la modificacion que reclama el interes público, pueda presentarse en la legislatura próxima el sistema de hacienda mas arreglado y perfecto que sea posible.»

El señor *Lobato*: «Padece dos equivocaciones el señor *Victorica*: primera, en suponer que yo en mi voto doy por asentado que el congreso ó la nacion no tiene facultad para disponer de los diezmos de manera alguna, y la segunda que las doctrinas que se espresan en él son ultramontanas, é inadmisibles por lo mismo en España. En cuanto á lo primero, ni ahora ni jamas he negado yo que la nacion ó el congreso tenga aquella facultad en los casos y en circunstancias en que puede y debe usar de los bienes y rentas de todo ciudadano, con la igualdad proporcional que prescriben los artículos de la Constitucion citados en mi voto; pues tanto unos como otros estan á discrecion de la nacion, cuando esta se halla en absoluta precision de echar mano de ellos para ocurrir á sus urgencias y grandes necesidades.

»Y en cuanto á lo segundo, yo no sé si el señor *Victorica* es de mas allá, ó de mas acá de los montes; pues yo no conozco á su señoría sino por sus máximas y opiniones. Pero al ver que su señoría niega que haya leyes positivas de la iglesia que manden terminantemente el pago de los diezmos; yo quiero preguntarle si ha leido alguna vez los catecismos de Astete y de Ripalda, en donde, entre los mandamientos de la iglesia,

se coloca uno con la obligacion de pagar diezmos y primicias á la iglesia de Dios; cuya ley está tomada de los concilios que se tocan en mi citado voto, así generales como particulares, nacionales ó estrangeros, cuyas doctrinas han sido adoptadas por los nuestros, y estampadas de un modo claro, terminante é indudable en el Tridentino, sin que hasta ahora hayan sido atacadas con las censuras que las ataca el señor *Victorica*, ni en España hayan dejado de correr con libertad, como dictadas, apoyadas y mandadas observar generalmente bajo las penas señaladas en el lugar del concilio ya citado; admitidas, practicadas y mandadas tambien ejecutar en su caso por las potestades civiles ó seculares, conformándose en un todo con lo dispuesto por la iglesia; no pudiendo yo menos de estrañar que el señor *Vitorica* quiera ahora debilitar la fuerza de estas doctrinas y práctica vigente con tan débiles razonamientos.»

El señor *Verdú*: »No hablaré de las facultades que las Córtes tengan para resolver sobre los diezmos, ni de la necesidad de hacer en ellos una modificacion ó de estinguirlos absolutamente, porque creo á las Córtes muy penetradas de esta verdad. En mi concepto la cuestion de hoy es, si se ha de hacer una modificacion en los diezmos, ó si se han de abolir enteramente. Dice la comision (*leyó*). Yo creo que no debe decirse *se hará*, sino que debe hacerse precisamente, si no ahora, en esta misma legislatura. Esto tranquilizará á la nacion, y la pondrá en estado de hacer sus cálculos, y facilitará datos á la comision de hacienda para el plan que ha de presentar en la próxima legislatura.

»Se dice que se hará esta modificacion para que la agricultura pueda sufrir la contribucion directa: pero es necesario que se le ampare tambien en todos los demas ramos, como es el de bagages, que es contribucion muy penosa y superior á la que paga todo otro que no es labrador. Y aunque esto no es del dia, sin embargo tratándose de la contribucion directa, quisiera que la comision lo propusiese á las Córtes, para que se resolviese lo mas acertado.

»Añade la comision en la segunda base (*leyó*). Yo creo que así no puede aprobarse, porque seria aprobar indirectamente que la dotacion del clero pesase esclusivamente sobre la agricultura, y no sé si efectivamente las Córtes estarán en ese sentido; á lo menos no pueden aprobarlo sin una discusion prolija, porque seria poco conforme á la igualdad de las contribuciones, que manda la Constitucion, que gravase sobre una sola clase, y no sobre todas, una contribucion de 200 ó 300 mi-

llones. Se trata de la agricultura, que es la principal columna de nuestro estado. Las naciones, á lo menos en el principio de su prosperidad, no pueden ser á un tiempo agricultoras, comerciantes é industriosas. Es menester dedicarnos á un ramo principalmente, si no queremos ser aprendices de todo y maestros de nada. Nuestro suelo nos convida á la agricultura, y la debemos proteger. Mientras al labrador no se le ponga en estado de que tenga un aliciente para vivir en el campo, y mientras esté espuesta su persona y frutos á la rapiña de los hombres y animales, poco habremos adelantado. Nada mas comun en las provincias que ver desertar las gentes del campo á los pueblos, donde viven con menos trabajo y mas seguridad. Una verdulera en Madrid con 100 reales vive mejor que un labrador en el campo con 100∂; y mientras no haya alicientes para que el labrador pueda vivir en el campo, ó le prefiera, ó le sea igual á la ciudad, nunca adelantará la agricultura, y sin ella nunca habrá riqueza. Por todas estas consideraciones soy de dictámen que no puede aprobarse esta segunda base en los términos en que está estendida; que debe tratarse en esta legislatura de si ha de haber modificacion ó abolicion de diezmos, y si la sustentacion del clero ha de pesar únicamente sobre la clase agricultora. En cuanto á lo primero, yo seria de opinion que se aboliesen totalmente, y en cuanto á lo segundo, creo no deben aprobarse las últimas espresiones de la base, porque dá á entender que la sustentacion del clero ha de pesar solamente sobre la clase agricultora; cosa contraria á la igualdad que prescriben la justicia y la Constitucion.»

El señor *conde de Toreno*: «No hablaré de la necesidad de hacer una modificacion en los diezmos, ni de la autoridad que tienen las Córtes para ello; verdad que han demostrado eclesiástica y políticamente varios señores diputados. No me detendré pues sobre este punto: el congreso es demasiado ilustrado para necesitar mayor discusion.

»Ha dicho el señor que me ha precedido, que se debia tratar de la abolicion total de los diezmos, y que la espresion de *dotar competentemente al clero* envolvia la idea de que debia ser pagada esta carga por solo la clase de labradores. En esto se ha equivocado. Respecto á la abolicion no seria prudente decretarla desde luego, porque antes debe saberse qué cantidad es precisa para dotar al clero, y porque hay muchos partícipes á quienes conviene reintegrar. Por esto la comision ha propuesto solo que se haga una modificacion; sin que esto obste á que cualquiera diputado proponga lo que le parezca, porque la modificacion

puede tener mayor ó menor latitud, segun se crea conveniente. De todos modos la comision no juzga prudente la total abolicion. En cuanto á que las palabras *competente dotacion* indican que la sustentacion del clero ha de pesar solo sobre la clase agricultora, es una equivocacion. Estas espresiones se han puesto para denotar que cualquiera que sea la modificacion que se haga en los diezmos, siempre se ha de dotar competentemente al clero.»

Concluido este discurso, salió la diputacion encargada de felicitar á S. M., y continuando despues la discusion, tomó la palabra y dijo

El señor *Cepero*: «Me ha sido sumamente doloroso ver estraviada la cuestion por el escesivo celo de uno de los señores preopinantes. Sea cual se quiera el orígen y naturaleza de los diezmos, me parece que las Córtes no estan ahora en el caso de entrar en este exámen, y menos en el de tratar de los perjuicios ó conveniencia que pueda traer su abolicion, como algunos de los señores diputados han supuesto. La cuestion se reduce á examinar las cuatro bases que propone la comision de hacienda, para que, recayendo sobre ellas la resolucion que el congreso estime oportuna, pueda formar la misma comision el plan de contribuciones que ha de regir en el año venidero.

»Las Córtes han aprobado ya la primera, reducida á que despues de adoptar las contribuciones indirectas que parezcan convenientes, se cubra el *déficit* por medio de una directa, repartida entre las tres fuentes de la riqueza pública territorial, industrial y mercantil. En la segunda, que es el objeto de la discusion presente, la comision hace como una especie de pregunta á las Córtes, á saber: si atendiendo á las muchas razones que hay para tener en consideracion á la clase agricultora, se ha de cobrar con alguna modificacion ó moderacion la pesada contribucion de diezmos. Esta es la única cuestion de que debemos ocuparnos: y no sé por qué se le ha dado tanta estension por alguno de los señores preopinantes. ¿Qué tiene que ver con esto la cita que se ha hecho del Deuteronomio ni del Levítico, ni á qué haber mirado la cuestion teológicamente? Por muy buenas que sean las razones alegadas, á mi me parecen impertinentes y fuera de su lugar.

»El mismo señor *Lobato*, que fue quien promovió esta cuestion, ha dicho que el estado percibe de los diezmos mas de un 70 por 100, esto es, $\frac{3}{4}$ partes de su totalidad. Pues, señor, en el supuesto que el estado percibe estas $\frac{3}{4}$ partes; en el supuesto de que esta percepcion está fundada en bulas pontificias y concesiones apostólicas, que el señor *Lobato* debe respetar y que ha citado

anoche, ¿qué inconveniente hay en que de estas $\frac{3}{4}$ partes que son del estado, el estado haga la modificacion que tenga por conveniente? ¿Podrá negarsele al señor *Lobato* el derecho que tiene de ceder en favor de los pobres la parte de diezmos que corresponda á su deanato? ¿Podria decirse por esto que se perjudicaba su derecho? Claro es que no: su señoría podria hacer lo que tuviese por conveniente. Del mismo modo la nacion tiene facultad de disponer de las $\frac{3}{4}$ partes que le pertenecen, sin necesidad de recurrir á nuevas bulas pontificias, ni de alegar el derecho divino ni humano. Por nada de cuanto se ha dicho se podrá negar á la nacion el indisputable derecho que tiene de hacer la modificacion que tenga por conveniente sobre lo que es suyo. Si todos los perceptores y partícipes de diezmos no perciben sino una cuarta parte, la nacion, que percibe tres, puede hacer loque le parezca, y reducirlas hasta donde quiera, sin que por esto se diga que se roza de modo alguno con la autoridad divina ni eclesiástica; y tengan los diezmos el origen que se quiera. ¿No tienen las Córtes la facultad de aumentar ó disminuir las contribuciones? Pues si tienen este derecho, ellas tienen tambien el arbitrio de rebajar ese diezmo á un trigésimo ó un cuadragésimo, sin necesidad de examinar el catálogo de concilios que se han citado anoche; porque digan lo que quieran, en no metiéndonos con la cuarta parte del diezmo, que es la perteneciente al clero, segun nos ha asegurado el mismo señor *Lobato*, para disponer de las otras tres de que la nacion está posesionada, nada de lo dicho puede ser inconveniente.

»La cuestion del dia es enteramente económica, y nada tiene de eclesiástica. Si las Córtes juzgan que conviene aliviar á los labradores, dejando á favor de esta clase lo que el estado percibe de los diezmos, cargando á otra lo necesario para cubrir el *deficit*, ¿á qué hablar de cánones, ni concilios, ni de abolicion de diezmos? Parece que el genio del mal es quien envuelve á las Córtes en semejantes cuestiones, para que se aprovechen los enemigos del bien; porque hasta aqui no ha habido necesidad de hacer mérito de si los diezmos son ó no de derecho divino. Reservense pues estas cuestiones, para cuando sea necesario desenvolverlas, y entonces estará bien que nos diga el señor *Lobato* lo que el santo concilio de Trento previene acerca de diezmos.

»Concluyo, señor, con decir que la base que la comision propone está tan dentro de las facultades del congreso, que en mi sentir tiene algo de redundante en la parte en que dice, *que se procurará dotar competentemente al clero*; porque yo no entiendo que la modificacion que se haga podrá subir mas de la mi-

tad ó de las tres cuartas partes; y no pudiendo escéder de esto, el clero quedará con todo lo que tiene, que segun el señor *Lobato* es menos de la cuarta parte. Como la declaracion que va á hacer el congreso, no va á producir ningun decreto, sino que solo se reduce á fijar un dato para que se tenga presente en la próxima legislatura, al formar el plan de hacienda; la cuestion del dia por esta razon sola seria anticipada, y creo que la pregunta de la comision no dá márgen á que se mire la cuestion bajo el aspecto teológico-canónico con que se ha mirado hasta ahora.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y se aprobó la segunda base propuesta por la comision (*véase la sesion estraordinaria de la noche del* 13 *del actual.*

Tomó á continuacion la palabra y dijo

El señor *San Miguel*: Las Córtes acaban de aprobar que se haga una modificacion en los diezmos, para que la comision de hacienda pueda establecèr la contribucion directa que deberá pagarse el año siguiente. En consecuencia de los mismos principios que han animado á los señores diputados, y que se han manifestado claramente y con bastante energía, me parece que se debe auxiliar a la comision; para lo cual presento las indicaciones siguientes:

1.ª *Que la dotacion del culto y de los ministros eclesiásticos se fije sobre los diezmos esclusivamente.*

2.ª *Que no se exija mas parte de diezmo que la necesaria para la dotacion del culto y de los ministros eclesiásticos, reduciéndose por lo mismo esta prestacion á la* 15, 20, 30, *ó á lo que se considere preciso á cubrir dicha obligacion.*

3.ª *Que dotados competentemente el clero y los gastos del culto público con esta contribucion, se separen á beneficio de la nacion todos los prédios rústicos y urbanos que poseen las iglesias catedrales, colegiatas y parroquiales.*

4.ª *Que con el valor de estas fincas se reintegre á los partícipes seculares que perciben diezmos en el dia y tengan derecho á esta indemnizacion, bajo los principios y reglas que establecieren las Córtes. Las demas quedarán en el concepto de bienes nacionales, para aplicarlas al crédito público, ó á los fines que se juzguen convenientes.*

5.ª *Que debiendo contribuir á los gastos del culto y dotacion de los ministros del altar todos los españoles en proporcion á sus haberes y facultades, segun los principios constitucionales; y habiendo de gravitar esta pension esclusivamente sobre la clase agrícola, se le recompense con una rebaja proporcional en la contribucion directa, con respecto á la que deba imponerse á las*

otras clases, propietaria, industrial y comercial; puesto que la comision de hacienda propone, y parece muy justo, que la contribucion directa no se cargue en una sola masa, sino dividida por partes en dichas tres clases.

6ª *Que los diezmos se paguen en todas partes de todos los frutos principales del cultivo, y por un método uniforme; reduciéndose á una sola prestacion, sin diferencia de diezmos y primicias, pagadera en una sola silla.*

7ª *Que de los diezmos de cada diócesis se haga un solo fondo para satisfacer los gastos y dotaciones de todo el obispado, dirigiéndose esta administracion de la manera que las Córtes determinen, á propuesta de la comision eclesiástica.*

»Esta última indicacion, convengo en que no tiene una relacion inmediata con el asunto de que se está tratando actualmente; pero las otras me parece que son sumamente necesarias, para que la comision, teniéndolas presentes, vea que es lo que conviene hacer sobre este asunto. No quiero cansar al congreso en manifestar las razones de justicia que he tenido para estender las indicaciones que acabo de leer, ni tampoco quiero que las Córtes las califiquen inmediatamente, sino que pasen, bien á la comision de hacienda, bien á las que entienden en el asunto de diezmos, para que hagan de ellas el aprecio que estimen conveniente.»

El señor *Carrasco*: «Las que acaba de leer el señor *San Miguel* son proposiciones, y de consiguiente deben considerarse como leidas por primera vez.»

El señor *San Miguel*: »No tienen el carácter sino de indicaciones, pues son una consecuencia del dictámen presentado por la comision de hacienda.»

El señor *Muñoz Torrero*: »Si son, como dice el señor *San Miguel*, adiciones al proyecto, están en su lugar y le autoriza para hacerlas la Constitucion.»

El señor *San Miguel*: «En ese concepto las presento, y por lo mismo retiro la última.»

Admitidas á discusion las seis indicaciones del señor *San Miguel*, se mandaron pasar á las comisiones reunidas que entienden en el asunto de diezmos.

El señor *Golfin*: «Me parece que el congreso ha resuelto que habrá alguna modificacion en el pago de diezmos, y en su consecuencia yo hago una adiccion, para que la comision la tenga presente al tiempo de dar su dictámen, si las Córtes la aprobasen. Desgraciadamente al labrador se le hace tanto mas dura la contribucion decimal, cuanto que todas las demas contribuciones

pesan casi esclusivamente sobre él. Al labrador se le ajusta hasta por avos de mrs. cuanto tiene, haciendole pagar con todo rigor, mientras que todas las demas clases del estado, como por ejemplo los comerciantes y artesanos, tienen mil medios de eludir la ley y de ocultar cual es su verdadera riqueza. En la contribucion decimal no solamente paga el labrador la décima parte de sus ganancias, sino que vuelve á pagar de lo mismo que ya ha pagado, como es la simiente, ademas de satisfacer lo que cuesta el trabajo para la siembra y demas, cuyos gastos son tanto mayores cuanto mayor es la cosecha. ¿Qué razon de justicia hay para que la simiente cuyo diezmo está ya pagado, no se rebaje al tiempo de exigirse aquella contribucion? Por ventura cualquiera otro género ¿vuelve á pagar derechos despues de habersele exigido los correspondientes? Por consiguiente, el contenido de mi adicion me parece el mas justo y digno de la atencion de las Córtes, y tan sencillo, que no dudo que se aprobará, mandando las Córtes que pase á la comision para que la tenga presente al dar su dictámen. Mi indicacion es la siguiente:

Qué para el pago de la contribucion decimal, sea cual fuese la modificacion que se haga en ella, sea deducida la simiente que haya sido echada á la tierra por los labradores para obtener la cosecha.

Esta indicacion pasó á las comisiones que entienden en el asunto de diezmos.

Leida en seguida la tercera base, dijo

El señor *Ochoa*: «Hablando de esta tercera base, me parece que el método de patentes ha de presentar grande dificultad en su aplicacion. Por mas escalas que quieran hacerse, es el gobierno regularmente quien deberá hacerlas; y veo que seria muy grande el embarazo que habria para la exaccion de esta contribucion. Se dirá, por ejemplo: los ebanistas han de sacar una patente de 40 rs. En primer lugar, el gobierno no podrá calcular lo que este ramo podrá dar de sí. Lo que se dice de este, se dice de todos los demas ramos, tal como de los comerciantes de paños, de las tiendas, cafés, botillerías y todos los demas. El gobierno no podrá juzgar, ni tendrá una noticia cierta de lo que debe producir este proyecto de patentes, y de consiguiente no podrá calcular el *déficit* que debe haber en la contribucion directa, y que ha de cargar sobre todos en general. Yo no sé tampoco que esta distribucion de contribuciones, que se ha de hacer sobre cada una de las clases de que se compone la sociedad, tenga aquella igualdad proporcional que dice la Constitucion. Se dice, por ejemplo, empezando por los ebanistas, los de primera, segunda y tercera clase. Yo no sé si será escala respec-

to de cada una de las clases lo que la comision propone, ó si solamente habrá una patente para cada clase; porque entonces ¿qué proporcion podrá hallarse entre un ebanista de Madrid y uno de una capital de provincia, que apenas gana lo suficiente para comer? Si se dice habrá una patente para los cafés, ¿qué diferencia habrá aun en Madrid mismo entre unos cafés y otros? Por último, siempre vendrémos á parar en que unos pagarán poco, y otros mucho.

»Esta es ademas una contribucion que he visto establecida en España en tiempo del gobierno intruso, y vi tambien que el resultado fue que nadie contribuia. Espinosa, mandando el rey intruso, estableció este derecho de patentes, y el resultado fué que en la corte se pagó con exactitud, y en los pueblos nadie pagó: y aquel gobierno, sin embargo de que se hacia obedecer por el miedo de las bayonetas, se vió precisado á no continuar exigiendo semejante derecho.

»A mí me parece que seria mas conveniente que la comision no tratase de establecer este derecho de patentes, sino que dejase la contribucion directa en general. Señalando á Madrid, por ejemplo, dos, tres ó cuatro millones que puedan tocarle, el ayuntamiento, tomando conocimiento de la posibilidad de cada vecino, haria la distribucion segun las tres clases que se han establecido, territorial, industrial y comercial. En las oficinas de este ayuntamiento es donde se hará el cálculo de lo que puede ganar un abogado; qué es lo que gana la Fontana de Oro; qué el Café de Lorencini, y á cada uno le señalará mas ó menos cantidad, conforme lo que calcule debe corresponderle. En un pueblo hay dos herreros; á uno se le exigen 100 rs., y á otro, que no tiene tantos parroquianos, se le cargan solo 50, porque sus circunstancias no son las mismas. Mas con el derecho de patentes no me parece que es posible que se establezca esa igualdad proporcional de contribuciones; á lo menos yo lo creo asi: acaso los señores de la comision verán la cosa de otro modo. Pero segun lo que yo observé en la época citada, hubo mas desigualdad y mas quejas por este derecho de patentes que los ha habido por la contribucion directa. En esta podrá suceder que el gobierno, por no tener datos ciertos al hacer la particion, imponga á una provincia uno o dos millones mas de lo que puede pagar; pero si la diputacion provincial está animada de buenos sentimientos, puede tomar noticias circunstanciadas de la riqueza de cada pueblo, y corregir en parte este mal en el repartimiento que haga á cada uno de los pueblos; y si á estos los anima el buen zelo que debemos suponer, no puede

haber una diferencia notable entre unos vecinos y otros, porque en los pueblos se sabe si hay un abogado, si este gana 15 ó 20 reales, siendo esto muy fácil de conocer por lo que gasta en su casa, en la mesa &c.: si hay un herrero, se sabe las rejas que aguza y los hazadones que hace, y asi de los demas; de modo que en la contribucion directa, habiendo buena intencion en los ayuntamientos, no puede haber la injusticia de 100 reales entre los vecinos.

»En cuanto á las patentes, como van ya señaladas por el gobierno, y como este no puede estender sus miras á toda la nacion, creo que es imposible conseguir el objeto de que se establezca esta contribucion de modo que todos contribuyan con la igualdad proporcional que requiere la Constitucion.»

El señor *conde de Toreno*: »El señor preopinante ha hecho algunas reflexiones no muy exactas, sin duda porque no se ha detenido á considerar el modo como se debe imponer este derecho de patentes. Ignoro el método con que se quiso establecer en tiempo del gobierno intruso, aunque no me parece nada estraño que no lograse ponerlo en planta, principalmente en los pueblos en donde no podian permanecer mucho tiempo sus agentes sin ser incomodados por las tropas nacionales. La contribucion de patentes es una de aquellas que necesitan mucho tiempo para plantearse con exactitud y justicia. La dificultad que hay en cargar la contribucion verdadera á las clases comercial é industrial, consiste en la imposibilidad que hay de averiguar cuáles son sus respectivas ganancias. Para conseguirlo seria necesario entrar á escudriñar los manejos interiores del comercio; cosa perjudicialísima, y casi imposible de ejecutarse, prescindiendo de sus incalculables inconvenientes.

»En Inglaterra este derecho de patentes se suele imponer formando una razon compuesta, é imponiendo un derecho fijo y proporcionado á cada clase, y otro en razon del alquiler que paga cada uno por la casa en que habita, tiendas y almacenes. La diferencia que puede haber entre el que gana mucho y el que gana poco, se compensa con la diferencia que hay en los alquileres de las habitaciones que ocupa cada uno, porque el que gana mucho claro está que vivirá con mas anchura que el que gana poco. Lo mismo sucederá en los pueblos de las provincias, donde los alquileres son inferiores á los de las capitales.»

»Por lo demas, los abogados, por ejemplo, tambien deberán pagar un derecho fijo y otro proporcional; y si sucediese que alguno pagase mucho, tampoco seria una desgracia, porque aunque es una clase util en la sociedad, no es de aquellas mas precisas

y productoras. Por consiguiente el señor preopinante puede tranquilizarse, considerando que este derecho de patentes se debe imponer primero por un derecho fijo á cada clase, y segundo por otro proporcionado á los alquileres. Ademas, la comision se reserva, para cuando presente sus trabajos, esponer otras razones, y se propone hacer cuanto esté de su parte para combinar la igualdad que debe haber entre todas las clases, ó á lo menos la posible aproximacion.»

(*Habiendo tomado asiento el señor conde de Toreno volvió á levantarse y continuó.*)

«Por uno de los señores diputados se me hace la observacion de que alguna vez sucede que pintores ú otros artistas habiten en guardillas, pagando un alquiler muy bajo. Esto regularmente suele acontecer cuando empiezan á ejercer su profesion; y aunque yo creo que algunos artistas deben ser escluidos del pago de esta contribucion, la comision tendrá á la vista estas y otras observaciones para cuando presente á las Córtes su dictámen.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y la tercera base fue aprobada.

Reducida la cuarta base al nombramiento de una comision para formar el plan de hacienda, se aprobó la base (*véase la sesion estraordinaria de la noche del* 13 *del actual*), y á propuesta del señor *conde de Toreno*, que dicha comision se nombraria en la forma ordinaria.

Presentó en seguida el señor *Romero Alpuente* una adicion á la segunda base, concebida en estos términos: A las palabras *se hará una modificacion en los diezmos*, se añadirán estas: *y en los llamados derechos de estola* y *pie de altar*, *mientras se examina y resuelve la abolicion de todo.*

Para apoyarla dijo su autor:

«Los derechos de estola y pie de altar que se cobran en el dia son exorbitantísimos, y por ellos al que no paga diezmos, porque no tiene de qué, le sacan el dinero de otra manera. ¿Por qué pues, tratándose de disminuir ó de modificar los diezmos, no se han de modificar tambien los derechos parroquiales, que son tan escesivos? Una vez que en obsequio de la clase agricultora va á hacerse ahora una rebaja en los diezmos, que en mi sentir deberá ser luego una entera abolicion, justo es que á la clase que no tiene de qué pagarlos se le haga en los derechos de estola y pie de altar otra rebaja semejante.

»Los pueblos esperan la total abolicion de los diezmos, y se llevarán gran chasco si nos contentamos con una modificacion.»

Aqui suspendió el señor diputado su discurso, para dar lugar

á que la diputacion que habia ido á cumplimentar al Rey por su cumpleaños, manifestase por medio de su presidente el señor *Giraldo* haber cumplido con su encargo, y que S. M. la habia recibido con su bondad característica: á lo que contestó el señor *Presidente* que las Córtes lo oian con particular satisfaccion.)

«Mi adicion (continuó el señor *Romero Alpuente*) lleva el objeto de dar una satisfaccion á los pueblos, y de aumentarles la esperanza que han llegado á concebir de que se abolirán del todo los diezmos. Asi que me parece debe admitirse, porque no siguiéndose de ello ningun mal, cualquier género de bien que se consiga esto se adelanta.»

El señor *San Miguel*: «Me parece que la adicion del señor preopinante es agena del asunto de que se trata. De lo que ahora se está ocupando el congreso es de aprobar ciertas bases, bajo las cuales la comision de hacienda deberá presentar en la legislatura próxima su dictámen. Por consiguiente lo que ha dicho el señor *Romero Alpuente* me parece que no tiene su lugar aqui, y sí lo tendrá cuando se trate del arreglo de las rentas y dotacion del clero, en que está entendiendo la comision eclesiástica, cuyos trabajos van á presentarse al congreso. La sabiduría y zelo de los individuos que la componen tomará en consideracion lo que propone el señor *Romero Alpuente*; por lo que me parece que no es asunto de ahora, y que deberá esperarse á que dicha comision presente su dictámen sobre el particular.»

Procedióse á la votacion, y la indicacion del señor *Romero Alpuente* no fue aprobada.

El señor *Oliver*: «Una de las indicaciones que hice sobre este mismo asunto el dia 4 de octubre, ya pasó á la comision, la cual espero que la tendrá presente y hará de ella el mérito que crea conveniente. Pero ahora no trato de hablar de esto, sino de llamar la atencion del congreso sobre lo que creo que ninguno de los señores diputados ha tenido presente; es decir, que nosotros hemos habilitado al crédito público para la venta de las fincas que están en su poder; y como entre ellas hay varias que están afectas al pago de diezmos, entre los bienes que pueden venderse en el intermedio de una legislatura á otra, es posible que haya alguna de estas. Por esto acaso seria bueno que el congreso tomara una resolucion sobre el modo con que deben quedar gravadas tales fincas para el pago de diezmos, en el caso de que no se haga sino una modificacion en esta contribucion. Digo esto, porque, si fuese posible, antes de concluir la legislatura se diera una resolucion formal por el congreso que removiese los inconvenientes que pudiera haber.»

El señor *Moscoso*: «Yo creo que semejantes bienes no deben tener escepcion alguna, ni debe tomarse con respecto á ellos otra resolucion que la que se tome con respecto á los demas que quedan en calidad de nacionales.»

Ningun resultado tuvo la propuesta del señor *Oliver*, y el señor *Florez Estrada* hizo en seguida una indicacion reducida *á que la comision de hacienda propusiese un plan para la formacion de la estadística.*

Habiendo algunos señores diputados indicado que correspondia al gobierno, se opuso el señor *Florez Estrada* diciendo:

«No señor: no satisface mis deseos el que se pase al gobierno. Creo que es asunto de las Córtes, porque en mi concepto es imposible que el gobierno haga semejante estadística con la exactitud que se requiere. Los motivos que tengo para oponerme á que la haga el gobierno, son en primer lugar, que es bien sabida la desconfianza que los pueblos tienen siempre del gobierno, porque saben que sobre la estadística han de recaer las contribuciones; y en segundo lugar, porque no teniendo una comision que rectifique esos trabajos en todas las provincias, no tendrán de modo alguno la perfeccion que debe apetecerse, pues sobre la estadística han de recaer las contribuciones; y en proporcion á la riqueza que presenten las provincias, en esa misma razon han de ser cargadas, y todos conocen el interes que tienen estas en ocultarla. Por esta razon yo convengo en que la comision, vistas las dificultades que se ofrezcan para esto, presente un plan aun cuando este vaya luego al gobierno.»

La indicacion del señor *Florez Estrada* pasó á la comision de hacienda. Hizo á continuacion el señor *Solanot* las siguientes:

«Conociendo cuan dificil es averiguar la riqueza territorial, industrial y comercial, y que los resultados de cuantos medios se escogiten para ello, siempre proporcionarán unos inciertos y desproporcionados por la prevencion de los pueblos, mientras estos no se presten de buena fé á proporcionarla, facilitando con exactitud y verdad los datos precisos para formarla con una proporcion aproximada, que es lo sumo á que puede arribarse; habiéndome adherido al dictámen de la comision en el primer artículo que se aprobó anoche, creo conveniente poner en consideracion de las Córtes las observaciones siguientes.

»Supuesta la dificultad de averiguar con una proporcion aproximada aquellas riquezas, y que esto pide tiempo, convendrá buscar un medio supletorio, que sea el mas proporcional para el

reparto de la conrribucion directa, mientras se averiguan las indicadas riquezas, y que facilite el conocimiento de estas para el reparto de la contribucion, y sirva al congreso y al gobierno para tantos otros fines.

»Para que el vecino contribuyente sepa la contribucion directa que debe pagar, se han de hacer tres repartos; el primero entre las provincias, el segundo entre los pueblos de cada provincia, y el tercero entre los vecinos contribuyentes de cada pueblo.

»En estos repartos, hasta que se haga la averiguacion de las espresadas riquezas, caben distintas bases que llenen el reparto proporcional que se desea en cada uno. Una debe ser la base en el primer caso y en el segundo, y diversa puede ser en el tercero, si en este y en aquellos se consigue la insinuada proporcion en que consiste este dificil enigma.

»En la poblacion encuentro yo la base mas proporcional para el reparto de la contribucion, en el primero y segundo reparto. Ella es el resultado de la subsistencia que ofrecen los pueblos á sus habitantes, y que se aumentan ó disminuyen en proporcion que se aumenta ó disminuye la subsistencia; resultando estar conocida la riqueza por la poblacion, que en mi modo de pensar es la base mas proporcional para estos dos repartos. Y deberán ser la base en el tercero las utilidades de cada contribuyente en los tres ramos territoriales, industriales, y comerciales, ó el valor de sus capitales en los mismos, medio mas espedito que facilita la formacion de los catastros. La poblacion es de fácil, exacta y pronta averiguacion, por las matrículas de los curas ú otros muchos medios; y la averiguacion de las utilidades líquidas de los contribuyentes de cada pueblo, ó la de sus capitales, en las tres clases de bienes territoriales, industriales y comerciales, déjese á cargo de cada pueblo, dándoles las instrucciones correspondientes para uniformar los resultados, y que puedan sus trabajos facilitar al congreso y al gobierno con el tiempo intermedio que les haga olvidar la prevencion y desconfianza, en que viven en el dia, su verdadera riqueza territorial, industrial y comercial, medio único para conseguirlo; asi como lo es hasta tanto el supletorio é interino que llevo indicado, para repartir la contribucion directa entre las provincias, entre los pueblos de cada una y los contribuyentes de cada pueblo. Y para en el caso que á la comision ó al congreso pareciese adoptable este pensamiento hago la adicion siguiente:

1º *Mientras no se forme una estadística, que fije la rique-*

za territorial, industrial y comercial, de un modo proporcional y aproximado, se repartirá la contribucion directa entre las provincias, con proporcion á su poblacion.

2º *La contribucion que por el anterior reparto quepa á cada provincia, se repartirá entre los pueblos de cada una con proporcion á su vecindario.*

3º *La contribucion que por los anteriores repartos cupiese á cada pueblo en su provincia, se repartirá entre sus contribuyentes por las utilidades líquidas que resulten á cada uno de los bienes territoriales, industriales y comerciales que posea, ó de los capitales de los mismos bienes territoriales, industriales y comerciales, fijando el gobierno las reglas para uniformar los repartos, y para convencerse cada vecino de la legitimidad de la contribucion que se le haya repartido, y de la que se reparta á los demas, y pueda hacer sus reclamaciones.»*

Estas indicaciones no se admitieron á discusion, habiendo observado el señor *conde de Toreno*, que si se tomasen en consideracion, se obligaba al congreso á conformarse con ellas. Con este motivo manifestó el señor *Ezpeleta*, que acababa de presentar á uno de los señores secretarios un dictámen de la comision de division del territorio español, que precisamente hablaba sobre el particular; es decir, que se devolviesen al gobierno los trabajos presentados por don Francisco Dalman sobre la estadística del reino de Granada, insinuando al mismo gobierno, que asi este digno sugeto, como los demas que estuviesen en estado de encargarse de esta clase de trabajos, siguiesen en ellos tanto con respecto á aquella provincia, como á las demas.

Se dió cuenta de un oficio del primer alcalde constitucional de Madrid don Felix Ovalle, el cual hacia presente, que teniendo resuelto el ayuntamiento, que el domingo próximo 15 del corriente se verificase la bendicion de banderas del regimiento de milicias nacionales voluntarios de esta plaza en la iglesia de nuestra Señora de Atocha, y deseando asi el ayuntamiento como dicho regimiento tener la satisfaccion de pasar, concluido dicho acto, por delante del salon del congreso, pedia que las Córtes se dignasen dar su permiso, y la órden á la guardia para que no impidiese el paso. Este oficio se mandó pasar á la comision de milicias nacionales.

Dióse cuenta en seguida de una esposicion en que el gefe político superior de esta provincia trasladaba el oficio del ayuntamiento, sobre la duda que ofrecia el depósito de banderas de la milicia nacional, y daba cuenta de lo que habia dispuesto

para dirimirla, previniendo se suspendiese entre tanto la bendicion de aquellas; y como esta debia ejecutarse el dia inmediato, el secretario del despacho de la gobernacion de la península remitia dicha esposicion á las Córtes para la resolucion que estimasen conveniente.

Habiendo indicado el señor *Ezpeleta*, que el dia siguiente la comision presentaria su dictámen, se acordó á propuesta del señor *Palarea*, que las espresadas banderas se depositasen en las salas del ayuntamiento hasta que se resolviese otra cosa.

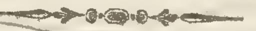
Leyóse por segunda vez el proyecto de ley de responsabilidad contra los infractores de la ley fundamental de la monarquía; y concluida su lectura, se levantó la sesion.

Madrid 1820
Imprenta especial de las Córtes, por don Diego García y Campoy.

Núm° 3°

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 15 DE OCTUBRE DE 1820.



Leida el acta del dia anterior, se mandaron repartir 200 ejemplares, remitidos por el secretario de la gobernacion de la peninsula, de la real órden para que las diputaciones provinciales promuevan todas las obras públicas que consideren útiles proporcionando trabajo á los jornaleros: otros 200 de la espedida por la misma secretaría sobre que no se hiciese innovacion en la jurisdiccion temporal y eclesiástica de la colecturía general y sus subdelegados, mediante á que las Córtes ninguna variacion habian hecho todavia en aquel asunto: otros 200 del decreto de las Córtes, autorizando á las diputaciones provinciales para resolver todas las dudas relativas á la formacion de la milicia nacional con presencia de lo que prevenia el reglamento de 31 de agosto del presente año; y otros 200 que remitió el secretario del despacho de la guerra, de la circular espedida sobre el premio medio de los soldados que vuelvan al servicio activo de las armas.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda la tarifa que remitia la junta nacional del crédito público de los derechos que consideraba debian repartirse entre los jueces y escribanos en recompensa de sus trabajos en las ventas de fincas, habiendo procurado conciliar dicha recompensa con la economía de gastos.

A la misma comision pasó una esposicion de la espresada junta nacional sobre que se devolviese al presbítero don Anto-

nio Rodriguez la tercera parte de un molino harinero, que perteneciendo á su capellania se adjudicó á la caja de consolidacion en 1806, reconociéndole un capital muy superior al que puede sacarse, vendida en pública subasta, resultando un perjuicio al establecimiento; al paso que el espresado capellan se convenia en recibirla, cediendo la recompensa vencida y no satisfecha.

A la propia comision otra esposicion de la misma junta con tres listas comprensivas de fincas vendibles pertenecientes á los ramos de mostrencos, temporalidades y encomiendas, y un estado de tierras cedidas por el Rey en el sitio de San Fernando y villa de Mejorada.

Igualmente se pasó á la comision ordinaria de hacienda otra esposicion del mismo crédito público, insertando la del comisionado de Valencia acerca de que se declarase que el sistema seguido desde el rey don Jaime el I se hallaba en observancia, respecto á los arriendos que se celebrasen entre los agentes del establecimiento y los arrendatarios de la Albufera de aquella ciudad.

Se pasó á la comision de instruccion pública una solicitud de don José Fernandez Grande para que se le habilitase un curso de filosofia moral, ganado en el colegio de santo Tomas, para seguir el estudio de la jurisprudencia en la universidad de Alcalá.

Tambien se pasaron á la comision ordinaria de hacienda las representaciones de las diputaciones provinciales de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa sobre que los empleados del antiguo régimen se considerasen como cesantes.

A la misma comision la solicitud de don Angel Sagaceta y don Florencio García, síndicos consultores de Navarra, pidiendo que se les considerase como cesantes, abonándoseles sus sueldos mientras eran colocados.

El secretario del despacho de la gobernacion de la península remitió el espediente sobre las ocurrencias entre el gefe político, ayuntamiento y vecinos de Valencia de Alcántara y la villa de san Vicente acerca de la posesion de terrenos de propios y baldios vendidos durante la última guerra con los franceses. Mandaron las Córtes que pasase á la comision de agricultura con urgencia.

A la segunda de legislacion la solicitud de don Juan Bautome, de nacion genoves, vecino de la villa de Hellin, provincia de Murcia, pidiendo carta de ciudadano.

A la de infracciones de Constitucion una esposicion de don

José Alberola, alcalde constitucional de Muchamiel, sincerándose de la acusacion que le hizo doña Pascuala Olcina.

A la misma comision una representacion de don Rafael Hernandez, vecino de Mahon, en que se quejaba de aquella junta de sanidad, porque habiendo sido destinado de vigilante á la cueva de Camutells y escrito desde allí un papel á su casa le recargó otros tres dias de vigilancia en el mismo sitio, sin abrigo ni comodidad y sin haber cometido culpa alguna.

Quedaron las Córtes enteradas de la esposicion del ayuntamiento de la villa de Trigueros, en que daba las gracias por haberla nombrado cabeza de partido, en cuya celebridad hizo una solemne funcion de iglesia y otras demostraciones públicas.

Oyéron las Córtes con agrado las felicitaciones que les hacian el juez de primera instancia de Toro y el ayuntamiento del pueblo de Belorado.

Se mandó pasar á la comision de comercio un espediente apoyado por la diputacion provincial de Cataluña, y promovido por los ayuntamientos de Gerona y Tarragona, sobre que se le permitiese la libre estraccion del corcho de sus terrenos.

A la de infracciones de Constitucion una esposicion del gefe político de Madrid, á consecuencia de la que habia hecho la diputacion provincial atribuyéndole esceso de autoridad. Esponia que la diputacion se habia separado de lo que prevenia la Constitucion y el decreto de 23 de junio de 1813, y de la práctica observada por la anterior en los años de 1813 y 1814 segun se acreditaba de los 66 espedientes que remitia.

Se mandaron pasar á la comision de marina los estados que remitió el secretario de aquel despacho de la fuerza existente en los cuerpos de artillería é infantería de marina, y su costo durante un año; y tambien acompañaba otro estado de los buques de guerra destinados al servicio de guarda costas en varios puntos de la península.

A la comision de beneficencia pasó una representacion del ayuntamiento de Alcaudete, esponiendo el estado miserable á que habia llegado la obra pia de niños espósitos por habersele vendido sus fincas, entrando en las cajas de amortizacion 200 337 rs. y 11 ms. del importe de ellas, y debiendo por réditos 540067 rs. y 30 ms.; y que aunque los vecinos y el obispo de Jaen habian contribuido para una parte del sustento de los espósitos, no podian continuar con sus socorros, por cuya razon pedian que se diese órden á la comision del crédito público en dicho Jaen, para que con preferencia á todo pago satisfaciese los atrasos á la obra pia.

Se mandó pasar á la comision de organizacion de fuerza armada una esposicion de don Francisco Caturla, coronel vivo de ejército, manifestando que por decreto de 8 de junio de 1815 se previno que los tenientes coroneles y comandantes mas antiguos que habian sido prisioneros en Francia y que tambien tenian mas antigüedad que los declarados coroneles, en virtud del decreto de las Córtes de 21 de diciembre de 1812, ascendiesen á este empleo con la circunstancia de no haber de gozar mas sueldo que el que á la sazon disfrutaban, y con la antigüedad desde dicho dia 21 de diciembre; que posteriormente se mandó que á todos los que se hallaren en este caso se les considerase para su retiro como si tuviesen 24Ø rs. segun los años de servicio, de forma que muchos se retiraron con los espresados 24Ø rs; y pedia que no siendo justo que el haber en servicio activo fuese menor que en clase de retirado, declarasen las Córtes á los coroneles vivos comprendidos en el decreto de 8 de junio el espresado sueldo de 24Ø rs. que les correspondia de justicia.

A la comision ordinaria de hacienda pasó una solicitud de doña María Albertos, hija del difunto don Juan Albertos, capitan que fué de la compañía fija de artillería en Algeciras, en que espresaba que por haberse casado su padre en calidad de subalterno con su madre viuda, no disfrutó aquella pension ni la gozaba la esponente, y manifestaba su estado de indigencia para que en atencion á los servicios del referido su padre se le concediese por via de limosna la pension que se creyese justa.

Las Córtes oyeron con agrado la felicitacion que le hacian el gobierno militar y político de Ceuta, con la oficialidad y tropa de aquella guarnicion, y el ayuntamiento de la villa de Mula.

Recibieron las Córtes con agrado y mandaron colocar en su biblioteca dos ejemplares del primer tomo de la obra titulada la *Sociedad Feliz*, que remitió su autor don Vicente Andres y Almarza, natural de la villa de Estepa.

Se leyeron las siguientes indicaciones del señor *Perez Costa*: «Para ocurrir con prontitud y oportunidad á las urgencias de la patria que exijan la repentina reunion de Córtes estraordinarias y salvar la nacion en cualquier apuro ó peligro, pido que el congreso se sirva declarar: 1º *Que en el intermedio de la presente á la siguiente legislatura no pueda ausentarse de la corte ningun señor diputado, sin licencia de la diputacion permanente.* 2º *Que esta solo la pueda otorgar por el término de quince dias poco mas ó ménos, y que el número de licencias no esceda del de la cuarta parte del total de señores diputados, quedando nota del destino de los ausentes.*»

Se opusieron los señores *conde de Toreno* y *Martel*, manifestando que seria coartar la libertad á los diputados, y privarles de los precisos negocios que debiesen algunos evacuar cerca de sus familias; ademas de que seria una providencia alarmante, para la que no habia motivo alguno.

El señor *Victorica*: «Yo ciertamente no veo motivo alguno para que haya de tomarse una resolucion estraordinaria, que solamente serviria para sembrar en el reino la zozobra y la desconfianza, y tal vez para que se sospechase que nosotros tratabamos per medios indirectos de prolongar nuestras funciones, ó al ménos nuestro influjo, mas allá del término que prescribe la Constitucion. El mejor testimonio que podremos dar á la Europa de la marcha tranquila y mesurada con que camina nuestra regeneracion política, será el que las Córtes, despues de haber decretado las reformas que han creido mas necesarias, y que el tiempo les ha permitido, se disuelvan hasta el año próximo sin hacer gestion alguna que indique deseo de volver á reunirse antes del tiempo señalado en el código fundamental. Esta conducta dará una grande idea de la sensatez y cordura del pueblo español, y de la solidez con que se halla establecido nuestro gobierno constitucional. En ningun punto de la peninsula se nota el menor síntoma de peligro, y debemos estar seguros de que ninguna nacion estrangera se atreverá á perturbarnos en el goce pacífico de nuestra independencia y libertad; pero en cualquiera caso imprevisto podrán ser convocados los representantes de la nacion, los cuales volarian inmediatamente á ocupar su puesto, siendo llamados por la diputacion permanente. Entretanto la presencia de los que no queden en la córte, podrá ser útil en las provincias, donde por sus estendidas conexiones servirán de mucho para fomentar el espíritu público, y tendrán ademas proporcion para conocer el estado de la opinion, y las proposiciones que convenga hacer en la próxima legislatura. Asi que, no considero necesaria ni conveniente la indicacion del señor *Perez Costa*.

Declarado el punto suficientemente deliberado, no fueron admitidas las indicaciones referidas.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de milicias nacionales:

«Varios oficiales de voluntarios de la milicia nacional de esta capital, por sí y á nombre de los demas de sus respectivas clases, hacen una esposicion al congreso por el conducto del secretario del despacho de la gobernacion de la península, solicitando que las banderas que se bendicen en este dia, no se depositen en las casas de ayuntamiento, como prescribe el art. 72 del reglamento úl-

timo, sino que se les permita conservarlas en el edificio que llaman su cuartel, en atencion á que asi sucederia si su bendicion se hubiera verificado antes de publicarse dicho reglamento, mediante á que el de 1814, bajo el cual está organizado este cuerpo, no contiene aquella condicion.

»La comision, habiendo examinado con detencion el principal fundamento en que los referidos oficiales apoyan su solicitud, no ha podido menos de ver indicada una notabilísima equivocacion en el modo de entender el art. 13 del último reglamento. Las Córtes accediendo á lo que la comision propuso, tuvieron á bien decretar, «que los cuerpos de milicia nacional que se hallaban ya formados en varias poblaciones subsistiesen con la organizacion y fuerza que entonces tenian, conservando su uniforme y llevando en adelante el título de voluntarios.» Pero ni á la intencion del congreso, ni al contenido de aquel articulo debe darse la violenta interpretacion de que estos cuerpos no se hayan de sujetar al último reglamento en todo lo que no contraríe su fuerza y organizacion, bajo cuyas voces no puede comprenderse que la bandera se deposite en tal ó tal parte, ni tiene nada que ver este punto con el reglamento de 1814, que ya no rige. Si la intencion del congreso hubiese sido que los cuerpos de milicia nacional de que se trata, se dirigiesen y sujetasen en un todo al reglamento de 1814, lo hubieran espresado terminantemente, mediante á que entre ambos existen diferencias de gran consideracion, como son principalmente, la espresada en el art. 33, por el cual se pone la milicia nacional bajo las órdenes de la autoridad superior política local; el 42 y siguientes, que prescriben un órden enteramente distinto de la ordenanza militar respecto á delitos y penas, y otros varios de esta especie observados ya por dichos cuerpos; porque no podia dejar de ser asi, sin alterar su objeto y constitucion, resultando una mezcla singular y arbitraria al tomar de cada uno de dichos reglamentos lo que acomodase á los individuos, y escitando dudas sobre lo que les pareciese no convenirles. En consecuencia, y no creyendo la comision que haya motivos poderosos para alterar lo que está prevenido, es de opinion, que las Córtes si lo tuviesen á bien, deben mandar que las banderas de la milicia nacional se depositen en las casas de ayuntamiento conforme al citado art. 72.»

Oyeron las Córtes con particular agrado los sentimientos patrióticos y constitucionales del ayuntamiento de la ciudad de Ecija, que los espresaba en la esposicion siguiente:

»El ayuntamiento constitucional de Ecija, que con el pueblo que representa á nadie cede en adhesion á las nuevas instituciones y amor á las Córtes, no puede menos de felicitar al augusto congreso nacional por el resultado de sus deliberaciones del 7 del mes anterior, que no podian dejar de ser las mas justas, atinadas y prudentes, como las mas benéficas las acordadas, y que espera se acuerden. El ayuntamiento sin exagerar, y distante de hacer uso de la adulacion, asegura á las Córtes que pueden contar en su obsequio y sosten de la Constitucion, con todo género de sacrificios de cuantos componen aquel pueblo. = Ecija 8 de octubre de 1820. = Fernando Agustin de Aguilar = Manuel Franco = José Mantilla y Rodriguez = Fernando Aguilar y Tortolero = José Pareja y Soto = Domingo Campo = Francisco Javier Mantilla = Juan Ignacio Aguirre = Juan Garcia Montes = Francisco de Paula Diaz de Aguilar, secretario.»

Se aprobaron los dictámenes que siguen:

De la comision de hacienda.

«La comision de hacienda ha visto las solicitudes de Luis Maneiro, labrador de San Juan de Cabroño en Galicia, y la de doña María Pazos de Prover, viuda del teniente don Nicolas Langre, reclamando el primero el pago de 27094 rs., devengados en las brigadas de artillería, y la segunda, algun socorro en cuenta de la cantidad de 20.593 rs. que acredita por suplementos hechos para el ramo de provisiones y sueldos de su marido: cuyas solicitudes remitió el secretario del despacho de hacienda á las Córtes, con fecha de 2 de octubre próximo pasado, manifestando que habiéndolas pasado á la junta nacional del crédito público, ha espuesto que á pesar de lo atendibles que son ambas instancias, no puede socorrer á los interesados por no creerse con facultades para ello; por lo cual, y siendo muchos los acreedores que se hallan en igual caso, convendria que las Córtes tomando en consideracion el deplorable estado de estas familias desgraciadas, se sirviesen acordar la resolucion que estimasen mas oportuna.

»La comision, teniendo en consideracion que el citado Luis Maneiro acredita en debida forma haberse presentado en el ejército con ocho mulos, que iba reponiendo con el importe del ganado vacuno de su propiedad que vendia al efecto, llegando á perder 27 acémilas mayores, por manera que contraido esclusivamente al servicio de la patria, se halló luego con sus tierras yermas,

su muger y cuatro hijos mendigando, su casa con empeños, y el hijo mayor ciego en el servicio de las armas, que le hizo abrazar su padre; que la doña María Pazos de Prover, justifica del mismo modo los créditos que tiene contra la hacienda pública, procedentes de suplementos á provisiones, hallándose sin viudedad ni otros recursos, y cargada de hijos; cuyas circunstancias constituyen á estos dos interesados en una situacion particular, y los hace acreedores á que la nacion reconociéndolos por unas verdaderas víctimas de su acrisolado amor á la patria, en servicio y obsequio de la cual han sacrificado sus intereses y toda su fortuna, les reintegre del todo ó parte de lo que han perdido; es de dictámen, que siendo perentorio el alivio de la indigencia y lastimoso estado á que se ven reducidos los espresados Luis Maneiro y doña María Pazos de Prover, imposibilitados de aguardar á que las Córtes dicten la regla general que reclama el crédito público para los pagos de los acreedores de la misma clase, se diga al gobierno que por cuenta de los ingresos ordinarios de tesorería, se satisfagan al Luis Maneiro los 27.094 rs. vn., que se le adeudan, y á la doña María Pazos de Prover la parte de los 20.594 rs., que acredita ser procedentes de suplementos hechos para el ramo de provisiones; reservándosele el pago del resto correspondiente á los sueldos de su difunto marido, para cuando se abonen los créditos de igual clase, y pasándose por tesorería el competente aviso á la junta del crédito público, para que lo tenga presente en la cancelacion de los de estos dos interesados.»

De la comision primera de legislacion.

«La comision ha visto la esposicion que el cabildo eclesiástico de la santa iglesia de Toledo dirige á las Córtes, manifestando las dudas que se le ofrecian para el cumplimiento de las dos reales órdenes de 9 de mayo y 25 de julio últimos, por las cuales se mandaba llevar á efecto la consulta de la estinguida cámara de Castilla con que S. M. se habia conformado, declarando con arreglo á lo espuesto por la junta de purificaciones, y á la sentencia pronunciada por el alcalde de córte don Manuel Fernandez Gamboa, y el vicario eclesiástico de esta córte, en la causa seguida al canónigo don Francisco Teran por su conducta durante la dominacion de los franceses, que no solo procedia en justicia la absolucion de toda culpa y cargo del espresado Teran, y su aptitud para volver al goce de su canongía con percepcion de todos los frutos

que le dá la corporacion misma? Y ¿por qué se han de retraer de hablar al público y de ilustrarlo, los que no se propongan influir en la opinion apoyados en las corporaciones? Habrá algunos que se retraerán de asistir á estas reuniones, cuando no puedan á la sombra de ellas influir en el estado. Pero yo no veo en esto un gran mal, mientras que los ciudadanos puedan reunirse libremente en los mismos ó en otros distintos parages, y discutir y censurar sobre todos los objetos de su interes.

"Yo no tengo miedo de que las autoridades locales, es decir, los alcaldes de los pueblos les nieguen caprichosamente ó por fines siniestros la facultad de reunirse: al menos yo no veo qué personas se podrian designar que fuesen mas interesadas en conservar esta libertad. Los alcaldes son las personas de mas opinion en los pueblos, segun los pueblos mismos lo testifican nombrandolos; y la circunstancia de volver á la clase de meros particulares inmediatamente que cesan en sus funciones, disipa el temor de que pierdan de vista los intereses de la clase á que solo por una temporada muy corta dejan de pertenecer. ¿Es de presumir que un alcalde niegue á sus convecinos, á sus amigos, á sus parientes, la facultad de reunirse sin motivos muy graves? ¿es de presumir que sin estos motivos suspenda las reuniones, que su antecesor habia permitido, y que su sucesor volverá á permitir? Por que si los alcaldes de un año y otro suspenden una reunion, es para mi una prueba de que sus individuos abusaban de la facultad de reunirse. La responsabilidad de los alcaldes no puede recaer sino sobre desordenes anunciados, y que por consiguiente ha debido prever. Los alcaldes seran responsables de la conducta de estas reuniones como lo son de las funciones de toros, de las comedias, de las academias de bayle; en una palabra, de los mismos sitios públicos en que se habrán de tener estas reuniones.

"He prescindido en mi corto razonamiento, de hechos y aplicaciones que le hubieran dado mas fuerza, porque en este punto, como en otros muchos, examino las cosas, y me desentiendo de las personas. Pudiera haber prescindido tambien de manifestar mi opinion en un asunto que algunos mirarán como poco popular; pero autor de la proposicion que ha mo tivado esta discusion, é individuo de la comision que la ha examinado, le debia al congreso, me debia á mi mismo la justicia de esplayarla sin dar motivo á interpretaciones.

"En resumen mi voto es que no solo se permitan sino que se fomenten y estimulen las reuniones de ciudadanos á discutir negocios políticos, pero sin formar corporaciones; y que todo el

mal que puede resultar de esta restriccion, reducido á alejar de ellas á las personas que busquen su apoyo para sus fines particulares, en mi sentir es un bien. Todavia, si se quiere proteger mas el derecho de reunirse, á la cláusula del artículo 3.° que dice "podrán hacerlo con previo *permiso* de la autoridad local" se podria sustituir la siguiente: "podran hacerlo con previo *conocimiento* de la autoridad local. De este modo el ejercicio del derecho de reunirse no dependeria en ningun caso de la arbitrariedad de los alcaldes."

El señor *Gareli*: "Como de la comision procuraré calmar la ansiedad, y disipar los escándalos que su dictámen ha causado al señor preopinante, recorriendo, en cuanto alcance mi memoria sus razones una á una. Empezó por inculpar á la comision de haber escedídose, y traspasado las facultades que le dió el congreso: acusacion injusta, y que se desmiente por sí misma. El testo literal de la proposicion del señor *Alvarez Guerra* dice: "presentar un proyecto de ley que asegure á los ciudadanos la libertad de ilustrarse con discusiones políticas, evitando los abusos." Cotéjense con este encargo los artículos; y provoco el juicio no solo del congreso, sino de todo el público, de la nacion entera, para que se diga en qué consiste el estravio ó abuso de la comision..... Pero contrayéndose al tenor literal de los artículos mismos, estrañó su señoría la redundancia del primero, tachandole de inútil y supérfluo. Yo no diré que sea de absoluta necesidad; pero sí recordaré que la comision, al redactarle, siguió la marcha que le habia trazado el congreso en las leyes reglamentarias, como lo es la presente. Pocos dias hace se discutió y aprobó la de la *libertad política de la imprenta*. Su artículo primero reprodujo el cánon sentado en el 371. de la Constitucion. Imitando pues la comision este ejemplo, no juzgó impertinente inculcar á los españoles el derecho y libertad de hablar de los negocios públicos, libertad que emana del sistema constitucional, pues que bajo de los gobiernos tiránicos está reputada como un crimen de estado: libertad que no podria negarse sin atacar el principio fundamental de la imprescriptible soberanía nacional; pero libertad legal, esto es dictada y reglada por la ley constitutiva del estado, no dejada al antojo de cada uno. Porque es forzoso repetirlo una y mil veces: nuestra libertad recibe sus justas modificaciones de la ley, empezando por la de los mismos representantes de la nacion. Por ventura, una vez que se declaró un punto suficientemente discutido, puede hablar ya un diputado, aunque hubiese pedido la palabra? Y cuando en una votacion fue de parecer distinto, ¿no le está prohibido fundar su voto en contrario? ¿Y por qué? porque esta libertad de hablar, de opinar, y otras cualesquiera liber-

tades son libertades *civiles*, no puramente *naturales* como las de los iroqueses.... pero á falta de esta libertad anchurosa, gozamos de una propiedad mas garantida que la de los salvages, la cual no reconoce otro amparo que el secreto de su gruta, y si se descubrió esta, ya no puede contar el dueño sino con la fuerza de su maza. Ni se me diga, que la libertad civil tiene mas ensanches en otros pueblos civilizados. Yo respeto y aprecio los sábios establecimientos do quiera que existan; y aunque la nacion española puede gloriarse de haber servido de modelo en muchos ramos, jamas me opondré á que se prohije todo lo bueno que venga de afuera. Sé que Atenas tomó una buena parte de sus leyes de los hebreos: que á su vez las tomaron los romanos de los atenienses; y que las de Roma se difundieron por toda la culta Europa; pero no veo una necesidad de aclimatar entre nosotros todo lo que se practica en otras partes, y que se refiere á usos y costumbres propias, muy distintas de las nuestras. La Inglaterra, por ejemplo, que se toma en boca á cada paso para empeñarnos en la imitacion, tiene libertad de cultos, y nosotros no; tiene cámaras, y nosotros no; tiene un *veto* absoluto, y nosotros no; tiene, para decirlo asi, un cierto derecho de suicidio, y nosotros no; tiene sus trompis de algun modo canonizados, y nosotros no. ¿Se pretenderá acaso introducir aqui todas estas novedades? ¿Habremos de arrancar nuestras viñas, para entregarnos casi esclusivamente al uso de la cerbeza? ¿Cortaremos toda la porcion de olivos, con cuyo producto nos alumbramos, para hacerlo con los gases?.... No son pues siempre exactas ni aplicables las comparaciones tomadas del estrangero: ni seria decoroso que nos convirtieramos en imitadores y pedisecuos suyos. La comision, para huir de todo estremo, inculca en su primer artículo la libertad de la palabra sobre materias políticas, *bajo la restriccion y responsablidad establecidas, ó que se establezcan por las leyes.*

»Acerca del segundo, estrañó el señor *Moreno Guerra* la *voluntariedad* con que la comision asegura *no ser necesarias* las sociedades. Con efecto lo sentó asi la comision; y yo insisto por mi parte en este mismo dictámen, porque *necesario* es en el órden político actual todo cuerpo ó reunion que haya establecido la Constitucion, como las juntas electorales, las diputaciones electorales ó permanentes, la reunion del congreso; pero yo no veo en toda la Constitucion una sola palabra que esprese ó virtualmente autorice las sociedades de que se trata. *Escribir, imprimir y publicar*, ó sea circular por anuncios, ó por los voceadores el impreso; tales son los límites que la Constitucion señala á la libertad política del pensamiento. Ni tiene la comision de que arrepentirse cuando añadió, *que han dejado de ser convenientes*: esto no rebaja el mérito que ha

yan contraido, ni el que podrian contraer en lo sucesivo, si el congreso acordase su continuacion y multiplicacion hasta lo infinito, medida que me seria muy indiferente como hombre particular: pero hablando como diputado, repito, que á mi entender dejaron de ser convenientes. Fueron por su naturaleza estraordinarias: las legitimó la estraordinaria é inconcebible posicion en que nos vimos por espacio de cuatro meses; y pues esta desapareció felizmente con la instalacion pacífica de las Córtes, es claro que han dejado de ser convenientes. Asi las guerrillas ó cuerpos francos, los armamentos en masa ó somatenes, conocidamente provechosos durante la invasion enemiga, serian inútiles, y aun perjudiciales despues de la paz. Asi cuando se prende fuego á un edificio, llama la vecindad una compañia de zapadores para cortar sus progresos, y les agradece y recompensa sus tareas; pero atajado ya, ¿juzgaria conveniente prorogar allí su alojamiento indefinido, so color de evitar que se reprodujese la desgracia? ¿Qué mayor garantía puede recibir el sistema que la actual reunion del congreso, y la naturaleza de sus operaciones dirigidas á restablecer el crédito, multiplicar los propietarios, entrar la propiedad en circulacion, y atajar todo género de abusos?.... Ya oigo se me replicará que el gobierno, el gobierno..... Pero yo llamo aqui muy particularmente la atencion de las Córtes, pues que á primera vista deslumbra, como muy plausible, la idea de velar sobre el gobierno. Sin embargo lo cierto es que nada seria mas ominoso que esta especie de tutoría. En vano las Córtes dictarán leyes sabias y justas, si el gobierno no las ejecuta con energía. Y ¿cómo podrá tenerla, si se vé arredrado á cada paso por interventores que no señaló la ley? La ley le enfrena con la responsabilidad, con la libertad política de la imprenta, con el derecho popular de peticion; pero si se quiere avanzar mas, el resultado será quedarnos sin gobierno, ó lo que es lo mismo, entregarle á manos débiles é ineptas: porque ¿como le querrá aceptar el hombre de probidad y de vigor, si se ha de ver continuamente espuesto á baldones y descrédito? No, señor: esto no es posible. Vuelvo á decir que el gobierno, sin barrenar la Constitucion, no puede reconocer otro freno que el de la Constitucion misma. Y aquel á quien le pareciere feble é insuficiente, busque enhorabuena otros pueblos y otra ley fundamental: pero no pretenda introducir aqui aquella potestad tribunicia que puede tal vez convenir bajo de bases é instituciones muy diversas de las nuestras. Un pueblo, por ejemplo, como Roma, que alcanzó la libertad, dejando en su seno los elementos aristocráticos, necesitó apelar á este contrápeso; si bien despues de haberse despedazado ambas clases por largo tiempo, sucumbieron entrambas á los dictadores, á los triumvi-

ros, á los Césares: Pero ¡bajo de nuestra Constitucion actual! ¿Quien ha podido leerla sin admirar el hermoso equilibrio de los poderes? ¿Quien podrá echar menos elemento alguno para su estabilidad? No hay razon pues, para acriminar á la comision por haber dicho, que no le parecen ya *convenientes* las sociedades en cuestion. Avanzó mas la comision, no ya en sus artículos, sino en el discurso preliminar, diciendo que, *ni reconoce facultad en el congreso para erigirlas de nuevo*: proposicion que calificó el señor preopinante de una especie de blasfemia política. Pero la comision tuvo muy presente la tendencia á que caminaban con rapidez, cuyo desenlace seria erigirse un estado dentro del estado mismo. ¿Como cabe pues en las facultades de unas Córtes ordinarias alterar los elementos de la Constitucion? ¿Ni quien se atreveria siquiera á proponerlo, hasta pasados los ocho años, y obteniendo poderes especiales para ello? Cada cual tiene su modo de ver; y mis ojos no descubren esa blasfemia, al paso que se les presenta muy á las claras la incompatibilidad de las sociedades, cual se hallan, con el espíritu de la Constitucion.

»Ha sido tambien objeto de escándalo que se citasen las leyes prohibitivas de estas asociaciones; porque si desgraciadamente hemos de pasar por las civiles y criminales que existen hasta la formacion de nuevos códigos, empero las políticas desaparecieron ya. Convengo con el señor *Moreno Guerra* acerca del principio; y podria enseñarle impresos mios, en donde senté la doctrina de que la Constitucion no solo ha derogado las leyes de Partidas y Recopilacion, que hablan de la sucesion á la corona, y de los que se decian derechos mayestáticos, sino tambien cuantas están virtualmente fundadas en el antiguo sistema. La diferencia consiste pues en la aplicacion del principio; y la comision al hacerla se remontó á las indudables máximas del derecho social, que prohiben dentro de un estado organizado ya, la existencia de todo otro cuerpo que no tenga el permiso de la autoridad pública. Citó en confirmacion la ley de Henrique IV, que no es una ley ministerial, sino peticion de los procuradores de los reinos que nos precedieron en estos asientos. Ellos fueron los que, para restablecer la paz, y atajar en su raiz las turbulencias interiores, pidieron la disolucion de ciertas hermandades que »tomaban apellidos san»tos, y mostraban sus estatutos inocentes, pero que á resulta de »sus pláticas secretas habian sido orígen de bullicios y levanta»mientos». Yo no diré que la comparacion sea exacta: lo que digo es, que el principio sancionado por la ley no merece censura alguna. Entremos con imparcialidad en el exámen del artículo 3.°

»La comision, empleando el adverbio *periódicamente*, ha dado á la reunion de ciudadanos para las discusiones y recípro-

ca ilustracion, un ensanche que no es conocido aun en los paises mas libres, donde solo se permiten *ad hoc*, para determinado y conocido objeto; y estando ademas acorde en sustituir la palabra *conocimiento* á la de *permiso*, no sé qué es lo que se desea mas. ¿Incomodan por ventura las medidas de precaucion que deberá tomar la autoridad para evitar abusos? Pero tratándose de reuniones que pueden albergar elementos heterogéneos, degenerar de su espíritu primitivo, ó ser estraviadas por el oro estrangero, por los enemigos interiores del sistema, ¿qué hombre amante de su Constitucion y de su patria, puede llevar á mal la superintendencia de una autoridad constitucional? La comision la sujeta á la debida responsabilidad, pues que de ella debe depender la conservacion del órden en su distrito: pero seria un absurdo imponerle la responsabilidad, si no se la autorizase con las facultades necesarias para evitar los abusos. Tal es la práctica de aquellos pueblos que caminan dos siglos adelantados en la carrera de la libertad.

»El artículo 4.º ha parecido necesario á la comision. Para asegurar la libertad de las discusiones políticas y recíproca ilustracion *sin abusos*, es preciso atajar el *espíritu* de corporacion que se contrae con mucha facilidad aun por el mas despreocupado; y una vez contraido, le empeña en sostener hasta las preocupaciones y los errores, y las injustas pretensiones del cuerpo: espíritu funesto en lo político, en lo literario y aun en lo religioso, cuando fue el producto de creaciones humanas, de otra parte muy plausibles. Nada mas comun que el prurito de alistarse en cofradías y hermandades, y de asistir á ellas, y contribuir á sus derramas, en tanto que no se acude quizá mas de una vez al año á la iglesia parroquial. Los hombres deben ciertamente formar asociacion en lo civil y en lo religioso: pero los deberes sagrados que contraen por estos dos vínculos esenciales, se debilitan regularmente en razon de los que contraen por voluntariedad, cuando no estan animados de una virtud ó de un patriotismo heróico. Ademas, ciñéndonos al influjo de las sociedades en cuestion, formando un cuerpo ramificado y concentrado en las de la capital, ¡ quán fácil les seria paralizar la accion del gobierno! El encargado de la exaccion de los tributos, la autoridad política gubernativa, el que aplica la ley civil y criminalmente, es imposible que agrade á todos: y ¿qué funcionario arrostra la contradiccion de un cuerpo, cuyos ecos resuenan de un estremo á otro del reino, siempre que este cuerpo se empeñe en contrariar sus medidas, en defender á un individuo suyo? Reúnanse en buen hora los ciudadanos: pero no autorice el congreso una federacion que nos esponga á la censura de las generaciones presentes y venideras.

„Por lo demas, se dice con mucho énfasis, que hay una necesidad imperiosa de difundir la ilustracion entre el pueblo, para que marche el sistema. Asi es ciertamente: pero no por los medios que han adoptado las sociedades. La ilustracion es un fluido bienhechor; pero que debe distribuirse con suavidad y mesura, no pródigamente y sin preparacion. Esto seria deslumbrar y cegar, no ilustrar. Nuestro entendimiento se parece de algun modo al estómago. Los alimentos intelectuales, aunque sean sanos, se indigestan en las cabezas débiles. Las ideas de libertad en política, de crítica racional en materias eclesiásticas, de principios exactos en asuntos científicos, inoculadas superficialmente en los ánimos de una muchedumbre no preparada, solo sirven para producir hombres díscolos é inobedientes á la legítima autoridad, incrédulos en religion, pedantes insufribles. Ademas, el estrago de una peroracion indiscreta es incalculable: porque si de una parte hablando los sentidos á los sentidos, es mas profunda la impresion, de otra es mas dificil citar de responsabilidad al orador; y bajo este punto de vista puede disfrutar una funesta impunidad, que no goza el que escribe y publica sus pensamientos... Pero el pueblo bajo carece de instruccion... Seamos imparciales. El proyecto de crear un pueblo de filósofos seria el proyecto de un loco. Y si los pozeros, por ejemplo, de Madrid llegasen á cierto grado de instruccion, abandonarian ciertamente su ocupacion. La Constitucion protege la libertad individual y los derechos de todo español; pero la igualdad de fortunas y de luces seria un delirio. La Constitucion tuvo sin duda muy presentes estas observaciones, cuando se ciñó á establecer como garantía suya la libertad política de la imprenta, sin indicar siquiera la de arengar en plazas y cafés, formando cuerpo. Y á la verdad ¿cómo podria darse existencia política á semejantes asociaciones, sin aventurar uno de los mayores bienes que ha proporcionado el sistema, cual es la unidad de la nacion, la proscripcion del espíritu de cuerpos ó clases? ¿cómo podria marchar el gobierno, las Córtes mismas, cuando acrecentado el poderío de las sociedades, discordase la opinion de estas de la del gobierno ó la de las Córtes? No, señor: el virtuoso ciudadano tiene cuanto ha menester para concurrir al sostén de la libertad pública con la libertad de la imprenta. Aspirar á mayor libertad, á la de formar cuerpos concéntricos enlazados entre sí, seria aspirar á una licencia absoluta, ó á la pretension ominosa de que una parte de la nacion dictase la ley al todo de ella. Asi que, la comision insiste en la necesidad de que no se permita á los ciudadanos reunidos para discutir ó ilustrarse recíprocamente, que formen cuerpo, ni tomen la voz del pueblo, ni establezcan vínculos de fraternidad entre sí.”

El señor *Florez Estrada*: „Si la comision accede á las reformas propuestas por el señor *Alvarez Guerra*, á que suscribo, la discusion ofrecerá poco que decir: sin embargo, yo habia formado un escrito que si el congreso quiere lo leeré. (*Leyó*).

„Todo obstáculo al descubrimiento de la verdad, á la mayor ilustracion de los pueblos, y á que estos por todos los medios posibles se habituen á interesarse en la conservacion de sus derechos, por mas leyes y autoridades que se citen, no puede menos de ser efecto de vanos temores, de añejos abusos ó de ridículos paralogismos, á que continuamente acuden los hombres no connaturalizados con la verdadera libertad. El caracter distintivo de las leyes en sociedades por constituir ó aun no bien constituidas, es la tendencia constante á sofocar las luces y á reprimir la firmeza de los individuos, menoscabando los medios y la eficacia de sus reclamaciones, contra las injusticias de los gobernantes. El que se detenga á examinar sin prevencion el cuadro de las calamidades humanas, facilmente se penetrará de tan triste verdad. Cuando una vez se llega á privar al pueblo de un solo medio de ilustrarse, de reclamar del modo mas enérgico contra la opresion de las autoridades, de esponer individual ó colectivamente al gobierno cuanto crea oportuno á sus intereses y mejor estar, no pasará mucho tiempo antes que se le prive de otro, y luego de otro, hasta que se destruya por entero todo gérmen de libertad. Si el pueblo español desde la época de Cárlos I hasta en 1808 hubiese gozado de la facultad de reunirse libremente para discutir sus intereses políticos y económicos, aun cuando no conociese otra institucion de libertad, ¿quien es el hombre de buena fe que suponga hubiera sido sumido en la esclavitud y el embrutecimiento á que le condujo el fanatismo, impidiéndole ilustrarse y reclamar, consecuencias indispensables del reunirse?

„El primer paso hácia la esclavitud es atacar la libertad de la prensa, é impedir las reuniones libres de los ciudadanos, sin las cuales, desengañémonos, jamas existió ni puede existir sólidamente el imperio de la ley. ¿Y será posible que un cuerpo legislativo, que acaba de ser restablecido por un efecto, en gran parte debido á estas mismas reuniones patrióticas, se proponga adoptar su abolicion, que tal seria el resultado del dictámen que se va á discutir? La voluntad general del pueblo debe ser siempre el norte que dirija las resoluciones de sus representantes, y de ningun modo puede espresarse con mas acierto esta voluntad, que reuniéndose los ciudadanos para manifestarla al cuerpo representativo por medio de solicitudes que sean el fruto de sus discusiones. Este derecho inherente á todo pueblo libre, ademas de contribuir á la ilustracion, es el acto mas principal con que un

pueblo demuestra ejercer la soberanía, que reside esencialmente en la comunidad. Es el recurso mas natural, mas poderoso, y tal vez el único para acudir á sus representantes, á fin de que reformen y mejoren las leyes establecidas, y hagan observar las promulgadas, y sean ellos mismos mas justos y reflexivos en sus deliberaciones. Finalmente, la libertad de la palabra, que constituye la de las reuniones, es un derecho mas fuerte, mas natural, y mucho mas antiguo que el de escribir, naciendo este de aquel. Si pues hoy la ley fundamental protege la libertad de la prensa, ¿cómo se osa atacar su orígen y principal base? ¿Por qué lógica singular se nos dice hoy que la Constitucion implícitamente se opone á la formacion de sociedades patrióticas, bajo el fútil pretesto de que no las autoriza? Por igual lógica tambien deberiamos deducir que ninguno puede legalmente respirar, pues que en ningun artículo de la Constitucion se autoriza este acto.

„El pueblo debe estar persuadido de que solo á sus representantes pertenece la formacion de las leyes, pero debe estarlo igualmente de que asi como al congreso no puede disputársele esta facultad y la suprema inspeccion en la conducta de todos los funcionarios públicos, sin embargo de las diferentes atribuciones de los otros poderes; asi tambien la nacion, en quien esencialmente reside la soberanía, tiene el derecho de vigilar en sus propios intereses, y con previa deliberacion el de solicitar de sus representantes cuanto considere oportuno y conveniente al bien del estado. Decir lo contrario es lo mismo que decir, que quien concede sus poderes por un tiempo limitado ó ilimitado á determinadas personas renuncia y se desposee hasta del derecho de conocer cómo sus apoderados desempeñan el encargo que les han confiado, y el de darles nuevas instrucciones. Los procuradores de una nacion, igualmente que los de un simple particular, no reciben los poderes para hacer su voluntad, sino la del pueblo de quien dimanan, el cual no pudo concedérselos para otro objeto que el de promover su felicidad. Desgraciadamente por esperiencia hemos visto que los representantes de una nacion son capaces de convertir sus poderes en la destruccion de aquellos mismos objetos para los que les fueron concedidos; y si los ciudadanos quedasen imposibilitados de reunirse, ¿cuáles serian los medios de reparar estos males, y sobre todo, cuáles los medios de precaverlos? La comunidad, dice Locke, el mas profundo y moderado de todos los políticos, siempre retiene un poder soberano de salvarse á sí misma de las empresas y proyectos de cualquiera persona ó cuerpo, aunque sea el de sus legisladores, no teniendo ningun hombre ni sociedad de hombres poder para abandonar y en-

tregar su conservacion, y por consiguiente sus medios á la absoluta voluntad de otro.

„¿Quien es el que puede desconocer que privar á los ciudadanos de reunirse es privarles del medio mas natural y sencillo que tienen para velar en el desempeño de sus apoderados, para comunicarles las instrucciones que tengan por oportuno, para hacerles entender cuál sea su voluntad y para contenerlos en sus mismas trincheras? Las reuniones son la principal escuela práctica de los pueblos libres, la mas provechosa que se les puede ofrecer, y la única á que pueden asistir, y en donde pueden instruirse las clases pobres que no tienen medios para mantener á sus hijos en otras cátedras y universidades, por mas que estas abunden. ¿Ha podido creer la comision que los pobres asisten á las cátedras, para suponer que en ellas se instruyesen, ó que estas clases no merecen ser instruidas?

„La libertad misma de la imprenta, á pesar de su importancia, no puede proporcionarles las grandes ventajas que se acaban de mencionar. Por consiguiente, privar las reuniones libres es injusto y contrario á todo sistema representativo, fundado en no contrariar en cosa alguna la voluntad espresa ó tácita de la mayoría, ni cuanto sea relativo á mejorar su educacion y sus ideas. En el momento que sean prohibidas las reuniones libres, las Córtes no podrán menos de contrariar la voluntad general, y de perder la fuerza moral, que es el único apoyo que las sostiene. Esta sola consideracion y la de la ingratitud en que incurririan, deben ser motivos demasiado poderosos para que el dictámen sea desechado. La comision misma se ve forzada á confesar los grandes méritos y servicios de estas corporaciones; empero esta confesion no es anunciada con aquel lenguage que lleva consigo toda la franqueza que era de esperar de la sabiduría de sus individuos. Nos dice que "erigidas por el mas desinteresado patriotismo para sostener la vacilante opinion pública en los dias de mayor crísis, cooperaron á preservar tal vez la nacion de las reacciones mas ominosas, calmando la ansiedad de los leales, enfrenando las maquinaciones de los disidentes y templando la vehemencia de los impetuosos." ¿Por qué el artificio de espresar con duda que cooperaron á preservar tal vez la nacion, y asegurar en seguida sin la menor duda, que calmaron la ansiedad de los leales, que enfrenaron las maquinaciones de los disidentes, y que templaron la vehemencia de los impetuosos? ¿Podrá jamas semejante lenguage inspirar á nuestros constituyentes aquella noble confianza que da vida y vigor á todas las resoluciones de un cuerpo deliberativo? Me abstengo de decidir, y apelo al sentimiento de los hombres de razon.

»Sigamos algun tanto mas el testo literal del dictámen. "Pero »sentado ya magestuosamente el edificio de nuestra libertad civil, »y obtenida en 9 de julio toda la garantía que es dado desear en lo »humano, la regeneracion política, consiguiente al nuevo sistema, »debió ser obra de los elementos que ha señalado la Constitucion »misma, sin la concurrencia de otro alguno por plausible que fue»se." Segun esta doctrina seria un esceso, ó cuando menos un error toda reforma hecha por las Córtes, y no indicada por la Constitucion, y deberiamos calificar como tales la abolicion de vínculos, supresion de monges y otras varias, por no ser obra de los elementos que ha señalado la Constitucion.

»No me detendré á recordar el uso que hicieron de este derecho otros pueblos de la antigüedad, y actualmente los Estados-Unidos y la Inglatetra, en donde las reuniones se consideran como el principal baluarte de la libertad, y el único freno del parlamento. Me detendré á examinar, aunque muy ligeramente, la consideracion que estas corporaciones lograron en España ante la le'. En Castilla, Leon y Galicia hubo asociaciones llamadas hermandades, conocidas en Aragon por el nombre de union. Tales asociaciones, siempre que las necesidades del estado lo exigian, eran permanentes, y su objeto era aun mucho mas estensivo que en el dia, como se echa de ver en las palabras con que las reunidas en Burgos en 1282 y 1295 anuncian la causa de su reunion. "Veyendo (*dicen*) los muchos males que habemos recibido fasta aqui »de los homes poderosos: la verdad es consumida, la fuerza y el ro»bo se frecuenta, et el homicidio se usa, la tiranía et la cobdi»cia prevalece; et veyendo que todo esto se usa en estos malaven»turados regnos, acordamos de facer union y hermandad, para »que guardemos todos nuestros buenos fueros, é buenos usos é »buenas costumbres."

»Sin embargo, no fueron censuradas con los odiosos nombres de asonadas, conmociones populares, ó juntas tumultuarias del populacho. Lejos de destruir la Constitucion y las leyes, se propusieron darles vigor y energía, desterrar los abusos, consolidar los derechos nacionales, garantir el trono, y resistir al despotismo de los ministros, grandeza y alto clero.

»El objeto de las reuniones verificadas en 1315 fue segun ellas mismas dicen "para guarda de nuestros cuerpos é de lo que habemos, é para que se cumpla é faga justicia é vivamos en paz é en sosiego." Las que se establecieron en Castronuño en 1469 dicen que aquella hermandad fue establecida é ordenada para ejecucion de la justicia, del bien publico de estos regnos é conservacion de la corona real." La junta de Villacastin de 1473 dijo: "facemos et celebramos hermandad porque entendemos que es cumplidero asi

al servicio de Dios é del Rey nuestro señor, é á pro é bien comun de estos regnos é á la seguridad et guarda é defensa de todas las Personas." Los de Toledo, cuando se reunieron en Avila, concluyen su proclama respondiendo oportunamente á las personas á quienes llenan de espanto semejantes asociaciones; porque sus argumentos eran los mismos, que á pesar de las luces del siglo, aun se oyen en la actualidad. "No pongais escusa, señores, diciendo que en los regnos de España las semejantes congregaciones y juntas son por fuero reprobadas, porque en esta santa junta no se ha de tratar sino del servicio de Dios: lo primero la fidelidad al Rey, lo segundo la paz del reino, lo tercero el remedio del patrimonio real, lo cuarto los agravios hechos á los naturales, lo quinto los desafueros que han hecho los estrangeros, lo sesto la tiranía que han inventado algunos de los nuestros, lo sétimo las imposiciones y cargas intolerables; de manera que para destruir estos siete pecados se inventen siete remedios en esta santa junta. Parécenos, señores, que todas estas cosas tratando, y en todas ellas remedio poniendo, no podrán decir nuestros enemigos que nos amotinamos con la junta, sino que somos otros tantos Brutos de Roma, redentores de su patria; de manera que de donde pensaren los malos condenarnos por traidores, de allí sacaremos renombre de inmortales para los siglos venideros."

„Estos hombres se propusieron defender la justa causa de la libertad, dice el señor *Marina* en su inmortal obra, y arrostraron heróicamente todos los peligros de la empresa. Nada fue capaz de acobardarlos, ni de inspirar sobresalto ó temor en sus pechos; ni las contradicciones de los poderosos, ni los falsos razonamientos de los inertes y cobardes, ni el mal ejemplo de los egoistas, ni la artificiosa y sagaz conducta de los palaciegos, ni el vil temor de desagradar á los déspotas, ni la vulgar opinion que condenaba su conducta de atentado contra la magestad y autoridades establecidas. Superiores á estas preocupaciones todos sentian lo mismo que en 1520 escribió la ciudad de Toledo á las restantes del reino. "Presupuesto que en lo que está por venir, todos los negocios nos salieran al réves de nuestros pensamientos, conviene á saber, que peligrasen nuestras personas, derrocasen nuestras casas, nos tomasen nuestras haciendas, y al fin perdiesemos todos las vidas; en tal caso decimos que el disfavor es favor, el peligro es seguridad, el robo es riqueza, el destierro es gloria, el perder es ganar, la persecucion es corona, el morir es vivir, porque no hay muerte tan gloriosa como morir el hombre en defensa de su republica."

„Estas hermandades, reunidas en todas las convulsiones políticas para resistir el sistema opresivo, eran aprobadas por las Córtes, y siempre fueron consideradas como legítimas, á no ser por los ene-

migos de la libertad. Cuando las Córtes se reunieron en Burgos en 1315, los individuos de la hermandad les pidieron que jurasen hacer guardar y cumplir el cuaderno de ordenanzas de la hermandad, y aquellas sin la menor resistencia accedieron á dicha solicitud. Las Córtes de Carrion en 1317 aprobáron y respetaron los acuerdos y determinaciones de las hermandades de Burgos, Cuellar y Carrion.

»Cuando aun existiese alguna duda contra la legalidad de semejantes reuniones, nos la deberian desvanecer completamente las razones espresadas en la carta que Enrique IV escribio á la hermandad reunida en 1465. "Dado vos es (*dice*) el poderío de Dios por tanto quien quisiere puede razonar en cualquier ayuntamiento, cuanto aquello que se trata mas general se demuestra, y tanto de aquello entre ellos disputar, cuanto el comun interes lo toma en cabsa propia; porque alli donde en bien comun el bien ó el mal se trata, quien quiera tiene la licencia de llegar á dar su voto, como sea cosa cierta que la mesma propiedad hace á cada uno juez de lo suyo, é presta osadía de hablar en guarda de su derecho. Por ende, padres conscriptos é honorables señores, oidas las nuevas de vuestras congregaciones, como por la voluntad de Dios erades ayuntados para redimir é reparar las grandes tiranias; ¿quien fuera poderoso en santa conformidad á juntar tan grandes gentíos, si la mano de aquella soberana bondad por su infinita clemencia en ello no pusiera su gracia? los cuales unidos en deseo tan católico, allegados con deseo tan noble, fechos tan conformes en deseo tan justo, de tan diversas voluntades tornadas en una, de tan varios corazones en un querer, é todos finalmente tras un virtuoso fin aguisando, bien parece sin duda lo tal ser descendido del cielo, ó propio nombre de santa hermandad haber alcanzado. ¡Oh bienaventurados los dias en que tal obra se hizo, y tiempos dignos de gloria que tal merced recibieron, que levantase Dios á los bajos en confusion de los mayores, despertase los flacos en verguenza de los fuertes, é privase de consejo á los grandes para darle á los chicos. Podremos por ello decir cantando con el profeta: aqueso es fecho por Dios y es maravilloso en nuestros ojos: mas vosotros, honorables señores, á quienes despertó la virtud para reparo de tantos males, salid con vuestros pendones, desplieguense las banderas, que diez sobrepujarán á ciento, é ciento serán mil, é mil vencerán á todos, que si vosotros no fuerades, ya dejará de ser Castilla, si vos no vos levantarades agora, ella cayera por siempre, é si vos no despertarades, ella sin duda durmirá."

»Todos estos datos igualmente que la ley de Partida, cuya cita parece á la comision una paradoja, espresan y reconocen

en términos claros é indudables la legitimidad de estas asociaciones, y se puede desafiar con seguridad á que se cite una sola ley hecha en Córtes que las desapruebe. La comision despreciando la cita de la ley X p. 2 tit. 1 se funda únicamente en que no es esta la vez primera que se ha abusado del testo de las leyes para apoyar actos contrarios á su verdadero sentido, por lo que se vió turbada la seguridad del estado. Aun cuando esta asercion no fuese demasiado vaga, yo no puedo persuadirme que sus autores ignoren que mucho mas comunes son los casos en que se ha acudido á este subterfugio por los enemigos de la libertad, sin que este fundamento pueda por ningun pretesto servir de razon para establecer la ley que nos presentan. Mas si atendemos á lo que la misma comision nos dice, cuando en seguida asegura que la ley invocada para el sosten de las sociedades, literalmente tomada, no es mas que un retazo copiado de las obras políticas de Aristóteles en donde se da la definicion del tirano usurpador de los tronos, y se hace la descripcion de las malas mañas que emplea para sostenerse; tales como la persecucion de las letras, el empobrecimiento de sus esclavos, la prohibicion severa de toda reunion &c. prueba precisamente la idea contraria á la que ha querido espresar. Si la ley no venia al caso, ¿por que para desecharla por importuna alegar que es un retazo de las obras de Aristóteles? Y si viene al caso ¿por que decir que no es la vez primera que se ha abusado del testo de las leyes para apoyar actos contrarios á su verdadero sentido, por lo que se vió turbada la seguridad del estado?

»Antes de concluir responderé al principal y único argumento en que se apoyan los enemigos de las públicas y libres reuniones de los ciudadanos; á saber, las convulsiones políticas ó conspiraciones que pueden causar trastornando el estado. Suponiendo ciertos todos esos males con que se nos pretende arredrar, los que se seguirian de la total supresion de las asociaciones patrióticas serian mucho mayores, pues que infaliblemente perderiamos la libertad; y en la alternativa de dos males el menor nunca puede ser una objecion para el que sabe calcular. Los establecimientos humanos mas sabiamente meditados no llegan á ser tan perfectos que no tengan algunos vicios y defectos irremediables capaces de abrir la puerta á mayores abusos; pero no por eso los debemos condenar. La libertad misma de la imprenta sancionada por la ley como uno de los derechos mas preciosos de todo español, ¿á cuantos abusos aun mucho mayores que los que pueden seguirse de las asociaciones, no se halla espuesta? A pesar de sus abusos, ¿cual seria hoy el que para evitarlos tratase de privarnos de tan precioso derecho?

»Pero dejando á un lado las hipótesis, yo estoy convencido por lo que la historia nos enseña, sin olvidar lo acaecido en Francia, que tales temores son enteramente ridículos. En los paises en que se gozó y en que se goza de la libertad de reunirse los ciudadanos para discutir sobre materias públicas y políticas, el interes particular se halla tan estrechamente ligado con el interes general, que la mayoría de los individuos procura que el crímen jamas quede impune; y de este modo ni el delincuente ni el maligno nunca pueden tener muchos secuaces y prosélitos en un gobierno justo. Es innegable que entonces el hábito de pensar, la necesidad misma de ocuparse en los asuntos públicos, y la facultad de criticar las operaciones del gobierno dan á los ciudadanos mas vigor, mas dignidad y mas firmeza: es constante que entonces la energía de sus espíritus se comunica á sus corazones; mas no hay que temer ni que formen conspiraciones y empresas criminales, ni aun cuando tratasen de formarlas, que sean auxiliados por sus conciudadanos. Su objeto se limitará únicamente á asegurar y buscar medios de mejorar las leyes, y á reclamar su cumplimiento. Las conmociones que produce esta libertad son siempre el espíritu conservador de la Constitucion. No pasan de una ligera fermentacion que en vez de ser perjudicial es utilísima al procomunal; es indispensable para que se rectifique la opinion general, y es necesaria para que se prevengan los escesos á que caminaria todo gobierno si no hubiese esta vigilancia de parte de todos los interesados. Jamas los fundamentos de la sociedad están mas fuertes, ni mas distantes las guerras civiles y las conspiraciones, que en los paises en que hay esta libertad de las reuniones, las cuales solo producen aquella útil fermentacion sin la cual los pueblos inmediatamente pasarian á aquel estado de inercia é inmovilidad, compañeras inseparables de la esclavitud. Sus movimientos son los naturales de todo cuerpo vigoroso y que tiene mucha vitalidad: no son las convulsiones temibles de un cuerpo moribundo como equivocadamente se quiere suponer. Las facciones terribles de los Marios y Silas no se forman en la publicidad, ni en los paises que gozan de libertad: se verifican únicamente en paises en que el gobierno es duro é injusto, y cuando se puede presentar como base alguna injusticia muy chocante de este. Mientras el gobierno sea justo no hay que temer facciones. Entonces los intereses del estado y del ciudadano no forman mas que un mismo interes; y seria necesario suponer loca á la mayoría de la sociedad, para suponer que contrariaria sus intereses porque tuviese libertad de hacerlo, y tan absurdo destruir esta libertad, como lo seria promulgar una ley que prohibiese á los ciudadanos

el uso de un cuchillo por temor de que se matasen á sí propios.

„En Rusia, Pedro llamado allí el Grande hizo una ley por la que ordenaba que ninguno pudiese representar al emperador en derechura sin haber acudido antes con solicitud á dos ministros sucesivamente; y en la misma ley se ordenaba que ningun memorial aun de los presentados al ministro llevase las firmas de mas de diez individuos. Esta segunda parte de una ley tan tiránica infaliblemente vendrá á ser el resultado indirecto de la destruccion de las asociaciones.

"La legislacion inglesa con respecto á las asociaciones, que son de dos especies, á saber, asociaciones puramente para discutir, y asociaciones para discutir y hacer peticiones para el gobierno ó para el parlamento, se reduce á lo siguiente. En aquellas no se puede discutir ninguna cuestion ó punto sin que se publique con cuatro dias de anticipacion el asunto de que se ha de tratar, poniendo para la publicacion carteles en sitios señalados por la ley: esto solo parece suficiente para evitar toda mala consecuencia, pues el gobierno y autoridades subalternas teniendo noticia anticipada no son sorprendidos, y tienen tiempo para tomar medida si se prevé que pueda resultar algun riesgo. Estas asociaciones es necesario que se reunan en un edificio, porque á campo raso las prohibe la ley. Las asociaciones de discutir y hacer peticiones no pueden reunirse sin que preceda el permiso de la autoridad pedido en un memorial firmado por doce propietarios. Cuando la autoridad niega el permiso sin mas motivo que su capricho, la ley no le impone pena alguna, pero pierde la popularidad; y en este caso la asociacion puede reunirse siendo entonces responsables á todas las consecuencias los doce que habian firmado.

"Pido pues que las Córtes determinen que el dictámen presentado vuelva á la comision."

El señor *Solana*: "Aunque la variacion hecha en el artículo 3.° del dictámen de la comision por el señor *Alvarez Guerra* individuo de la misma y autor de la indicacion que ha dado lugar á tratar de asunto tan interesante, lo ha modificado algun tanto; no por eso ha variado en manera alguna la opinion que tengo formada sobre la totalidad del proyecto. Seré breve. (*Leyó*).

"El dictámen que se discute, estendiéndose á considerar los abusos que pueden originarse de las sociedades patrióticas, olvida dos cosas que aconsejan la conservacion de dichas asociaciones, á saber: el derecho que asiste á los ciudadanos de una nacion libre de reunirse pácificamente; y la utilidad grandísima que resulta de la saludable agitacion que recibe el espíritu público en semejantes reuniones. Si pues al querer precaver un abuso, posible sin du-

da, las Córtes atropellan un derecho, y privan á los ciudadanos de una ventaja, las Córtes obrarán, en mi sentir, con poca justicia y peor consejo.

"He dicho que á los ciudadanos asiste un derecho para reunirse y se me objetará que este derecho no está espresamente reconocido en la Constitucion. No hay duda que es así, y que no se halla en ella declarado como el de usar de la libertad de imprenta. Pero á mi entender el artículo que asegura á los españoles la libertad civil, les asegura el derecho de asociacion, parte principalísima de ella. La libertad, segun la define Benjamin Constant, uno de los mejores publicistas modernos, no es otra cosa que lo que los individuos tienen derecho de hacer y la sociedad no tiene facultad de reprimir. En este último caso se hallan las reuniones, y todos los demas usos de nuestras facultades que no perjudican á tercero. Puede no reconocerse en estas reuniones el título de sociedades, y no admitirse sus representaciones sino como la espresion individual de los que las firman; pero impedir que las reuniones se verifiquen es injusto en mi concepto. Si en ellas se comete algun delito ó algun grave yerro, debe castigarse ó reprimirse el esceso, mas nunca negando la facultad, sino condenando el uso hecho de ella.

"Esta doctrina es la seguida en los paises donde la libertad reyna en toda la plenitud de su poder, y yo creo que en este caso se halla nuestra España. En Inglaterra se siguió por muchos años; y si algunos ministros indujeron al parlamento á hacer leyes coartando el derecho de asociacion, fueron ministros conocidos por su aversion á la libertad de sus compatricios, y á la de todos los demas pueblos; y dichas leyes no se hicieron sin una fuerte oposicion de los verdaderos liberales. En Francia las sociedades tuvieron la misma fortuna que las instituciones útiles. Reducidas á sus justos límites en los primeros y mejores dias de su revolucion, pasaron á ser anárquicas y dominadoras cuando todo en aquel pais era anarquía; y ahora han parado porque la libertad no está allí ni bien definida ni bien asentada.

En España las sociedades nacieron con la revolucion que produjo el restablecimiento de nuestro código. Hijas del espíritu de libertad que en aquella época inflamaba la nacion, tuvieron un puro y noble origen. Formáronse, es verdad, contra lo que previenen algunas de nuestras leyes antiguas; pero ni faltan entre estas mismas leyes algunas que aprueban asociaciones de clase semejante, ni deben estas leyes ser atendidas cuando reinan otras de índole muy diversa. La Constitucion no ha derogado nuestras leyes civiles y criminales, mas sí nuestras leyes políticas,

escepto aquella parte que forma la esencia de la Constitucion misma. Parece pues ageno de la sabiduría de las Córtes buscar en nuestro código las leyes que sancionaban nuestra servidumbre, y de entre las mismas que estan en mas disonancia y aun oposicion con nuestras nuevas instituciones, ir á escoger y dar fuerza á una, y no la única que prohibe todo linage de reuniones inocentes. Este proceder es injusto, es desacertado. Los derechos del hombre son la base de toda constitucion libre: la representacion nacional no debe coartarlos socolor de impedir que de ellos se abuse.

„Probado pues, segun mi entender, que las Córtes en prohibir las sociedades atropellarian un derecho, veamos si no privarian al mismo tiempo á la nacion de una cosa útil. Verdad es que lo primero envuelve lo segundo, y que la privacion de un derecho de los hombres libres no solamente es injusta, sino tambien perniciosa: pero yo voy á considerar bajo otro aspecto la cuestion. Aun concediendo que el derecho de asociacion fuese dudoso, me parecen tan útiles las sociedades patrióticas, que clamaria por su establecimiento si no existiesen.

„No se persuadan las Córtes que al opinar porque subsistan las sociedades, tomo en consideracion los servicios prestados por ellas á la causa de la libertad y la Constitucion: nada de eso: tales servicios pueden hacerlas merecedoras de la gratitud nacional, pero nada prueban en favor ó en contra de la cuestion acerca de la conveniencia de que continuen. Tambien las juntas gubernativas de las provincias hicieron servicios, y ni yo ni nadie querria por eso que ahora permaneciesen. No pues los pasados méritos de las sociedades, sino su utilidad presente debe considerarse para decidir acerca de su conservacion ó su fin. Esta utilidad, á mi parecer, está bien á la vista. Ellas fomentan el espíritu público: ellas acostumbran á los españoles á tratar de materias políticas: en ellas el pueblo se ilustra muchas veces, y siempre se aficiona á la libertad, y á ocuparse como en causa propia en la causa del estado. No todos saben, no todos pueden leer; pero todos oyen y entienden bien ó mal, y al cabo comprenden que la Constitucion es buena porque es útil: que la libertad es un bien; y que no deben dejarla perder si quieren ser felices. A todos los pueblos son útiles estas lecciones, pero singularmente al español, hasta ahora indolente, por efecto de los hábitos de la servidumbre en que ha vivido. El pueblo español ha menester para andar por la senda de la libertad, mas espuela que freno. Hay ademas otra razon por la que yo quisiera en vez de acabar con las sociedades, multiplicarlas. Sabido es que al emprender útiles reformas las Córtes se ven

precisadas á chocar con algunos intereses. Sabido es que estos intereses son defendidos alguna vez en el púlpito, abuso imposible de estirpar completamente. Para contrarestar la influencia de este, cuando torcido de su destino se convierta á tratar puntos de política, es preciso lidiar con iguales armas; con las de las oraciones populares, mas eficaces que los escritos.

»Estas razones poderosas aconsejan la existencia de las sociedades: razones que tienen igual fuerza mientras está reunida la legislatura, que mientras están suspendidas sus sesiones. Es á la verdad en este punto notablemente contradictorio el dictámen de la comision. Dice que las sociedades eran útiles ínterin no estaba reunido el congreso, y que al abrirse este debieron disolverse; y añade despues, que si las sociedades han osado desmandarse estando las Córtes reunidas, es de temer que se propasasen á mas cuando ellas cesasen. Yo creo que las sociedades como no pueden atreverse á compararse con la representacion nacional, no tienen por que suplir su falta; y que siendo sus operaciones de clase muy inferior á las de las Córtes, tanto bien pueden hacer en la ausencia como en la presencia de estas.

»Concluyo pues suplicando á las Córtes que, léjos de aprobar el dictámen de la comision, consideren que en nuestra situacion actual, ya se mire con referencia á nosotros mismos, ya con referencia á los estraños que nos observan, no conviene que retrocedamos en la senda de la libertad por que vamos caminando. Sigamos con paso firme y no acelerado, y cuidemos de no desvanecer las esperanzas de los buenos, ni alentar las de los malos. Contra estos, es decir, contra los enemigos de la libertad no es contra quienes se encamina el proyecto de la comision: que no fue en sociedades patrióticas donde se tramaron las conspiraciones de Burgos, de Murcia y otros puntos. Es sí contra los amantes de la libertad, cuyo zelo debe ser contenido, si se estravía, pero no sofocado. Para conseguir lo primero, las autoridades locales debian observar las sociedades y reprimir hasta por la prision á los que en ellas se desmandasen. Podia asimismo para que las sociedades no adquiriesen influjo gubernativo, aprobarse el artículo 4.° del dictámen de la comision; pero los otros tres tienen mi voto en contra: el 1.° por superfluo, y el 2.° y 3.° como destructores de una libertad justa, y como perjudiciales á los intereses de mi patria."

El señor *La-Santa*: "Yo habia pedido la palabra para hacer algunas observaciones acerca del proyecto que la comision ha presentado: y cabalmente al oir al señor *Alvarez Guerra* he visto que en lo mas sustancial disiente del dictámen de la comision. Pero ni en este voto ni en el dictámen de la comision, veo determina-

do el modo con que se quiere que se erijan de nuevo estas sociedades. A primera vista parece que se quiere que subsistan estas corporaciones, y al mismo tiempo se impone una responsabilidad al gobierno que las permita. Digo corporacion, porque si no ¿sobre quién y por qué ha de recaer esta responsabilidad? Creo que no solo no debe haber esta responsabilidad, pero ni aun se debe decir, *que concederá permiso*: juzgo que basta que tenga conocimiento la autoridad local para que quede como debe esta parte del artículo. Si no hay sugetos conocidos que formen estas corporaciones, ¿quien ha de pedir este permiso? ¿quién es el que ha de dar parte de esta reunion? Yo quisiera que los señores de la comision, ó alguno de ellos me satisfaciese en este punto. O ha de haber una corporacion con cierto numero de sugetos conocidos, y entonces está bien que esta asociacion, sociedad, corporacion ó como quiera llamarse, esté bajo la vigilancia del gobierno, tomando conocimiento de su existencia la autoridad local; ó si no me parece que es absolutamente estraña esta cláusula, porque no hay ente sobre que recaiga este conocimiento, que se dice debe tomar. Porque si así en público como privadamente es permitido á todos los españoles hablar de materias políticas, siempre que no contravengan en ello á alguna ley, ¿para qué es este conocimiento? Y por consiguiente no subsistiendo ninguna corporacion, no veo que haya posibilidad de pedir este permiso, y mucho menos juntándose en un sitio público, y reuniéndose hoy unos, y otros mañana. Si fuese en una casa particular, tal vez podria obligársele al dueño á pedir el permiso, porque al fin ya era una persona conocida, aunque para hablar de materias políticas todo el mundo está autorizado.

»Por lo demas me parece que las razones en que apoya la comision su dictámen no tienen mucha fuerza, al menos para mí: porque la comision dice que estas asociaciones hicieron servicios importantísimos, fueron útiles y aun necesarias en algun tiempo; pero no ahora, que ya han dejado de ser convenientes. Mas para probar esto no veo yo que dé razones; y en mi juicio no dándose por la comision razones que me convenzan de ello, creo yo que antes de la reunion de las Córtes eran mucho menos necesarias y mas peligrosas que ahora. Eran menos necesarias, porque entonces no habia que hacer mas que seguir la senda que marcaba el sistema establecido, ocho años hacia, observando los decretos de las Córtes estraordinarias y ordinarias del año 14: porque los pueblos, habiendo manifestado sus opiniones, estaban mas que preparados para recibir el nuevo sistema: y asi no veo yo la necesidad de que hubiese estas corporaciones. Aun cuando se quisiera decir que habia necesidad de hacer algunas novedades ó reformas,

entonces no era tiempo, porque estas las debian hacer las Córtes, como en efecto las han hecho. Por consiguiente creo yo que ahora son mas necesarias estas reuniones que lo fueron en aquel tiempo. Ahora se estan haciendo reformas y estableciendo leyes, para lo cual es muy conveniente que se ilustren clases enteras de la sociedad, haciéndoles conocer con claridad las ventajas de dichas reformas y leyes.

»Se ha alarmado á una gran porcion de individuos solo con dos leyes, á saber las de mayorazgos y monacales. Se ha decretado el levantamiento de los estancos desde 1.º de marzo próximo; medidas que han de ocasionar que muchos de los individuos interesados en ellos se declaren enemigos del sistema, porque el interes y el espíritu de corporacion ha de estar chocando precisamente con él. Por lo cual me parece que serian ahora mas necesarias estas corporaciones, que lo fueron antes de la reunion de las Córtes.

»Que entonces fueron mas peligrosas que ahora es claro por muchas razones, y por el hecho de que despues de reunidas las Córtes no ha habido quejas contra ellas. Entonces el gobierno estaba sin opinion, y solo su prudencia y la de la junta provisional, que aconsejaba á S. M. lo que debia hacer, fueron los que pudieron sostener este, digámoslo asi, interregno, en que como mas vacilante la autoridad, eran mas peligrosas estas corporaciones; pero ahora, despues de restablecido el sistema constitucional en toda su estension, despues de haber recobrado el gobierno toda su opinion y toda su energía, ¿qué peligro puede haber en que existan estas sociedades? Yo á la verdad no sé que haya alguno; pero conozco que aun cuando pueda haberle, siempre tiene que ser menor que en la primera época. Yo no me hallaba entonces aqui; me hallaba en Nápoles, en donde leí los periódicos, y por ellos supe los primeros pasos de nuestra revolucion. Por estos periódicos, que llegaron á mis manos, ví alguno de los pasos dados por estas sociedades, que no me parecieron bien. Pues ¿á quién habia de parecer bien que estas corporaciones por sí, sin autorizacion alguna, enviasen diputaciones al gobierno y á la junta provisional? Pero esto ¿se ha visto despues de reunido el congreso? no señor. Por lo mismo que ha tomado el gobierno toda la fuerza y energía que le son propias, y que debia tomar, estas reuniones, aunque la costumbre pudiera haberlas avezado á hacer algunas cosas impropias, y dar pasos arriesgados, ellas mismas se han detenido y se han reducido á los límites que deben tener. Y aun cuando han representado alguna vez al congreso, se les ha dicho que representen inscribiendo sus nombres los indivi-

duos que hacen la esposicion, con tal que no aparezcan como corporacion, por no estar autorizada por la ley. Decir que no deben subsistir estas sociedades por temor de lo acaecido con otras en las naciones vecinas, no tiene fuerza ninguna, porque no hay punto de comparacion entre aquellas y las nuestras. Todo el mundo sabe que en los *clubs* de Francia habia un gran número de individuos de los que componian el cuerpo legislativo, y despues la Convencion, que pertenecian ya á una ya á otras de semejantes asociaciones, adonde se preparaban los trabajos que se habian de aprobar en la Convencion; y por consiguiente esta no podia dejar de participar de las pasiones de los individuos de dichas sociedades, las cuales por lo mismo habian de tener con precision una influencia muy directa en el cuerpo legislativo; pero aqui es muy diferente, porque no hay ningun señor diputado miembro de tales asociaciones, al menos que yo sepa. Pues si no le hay, ¿qué influjo pueden tener en el congreso ó en el gobierno tales reuniones? Yo por mi parte sé decir (y habrá otros muchos diputados en el mismo caso) que no sé lo que han tratado, y menos he asistido á ninguna de ellas; y por consiguiente ningun influjo han tenido ni poco ni mucho en las deliberaciones del congreso, ni en las providencias tomadas por el gobierno. Yo no veo pues una razon de comparacion entre nuestras sociedades y las francesas, que tan funestas fueron á aquella nacion

»Fija por razon la comision que no aparece que entrasen en el plan de la Constitucion mas juntas que las parroquiales, las de partido, ni mas corporaciones que los ayuntamientos y diputaciones provinciales; pero yo le respondo: si estas juntas y corporaciones son parte del gobierno, ¿no habian de entrar como elementos de la Constitucion? La comision en esto parte de un principio equivocado; á saber: que quiere que todo cuanto los ciudadanos puedan y deban hacer esté sancionado por la Constitucion: yo digo que todos los ciudadanos pueden hacer todo aquello que no esté prohibido por las leyes. El traer ahora las leyes del siglo XIII no tiene que ver con el presente asunto: el tiempo ni la epoca á que se refieren tales leyes no son un argumento que convenza, porque estas mismas leyes han debido cesar, luego que se estableció la Constitucion; como opuestas a la libertad individual y pública; y aun cuando no fuera asi, no pueden traerse como argumento para que dejen de existir tales asociaciones. Otra razon en que se funda la comision es en que siendo el principal instituto de estas sociedades la ilustracion y estension de las luces para el conocimiento de la Constitucion, por la misma se prueba que á ellas no corresponde tal cosa, pues queda vinculada su enseñanza en las universidades. Yo no veo esto

en el artículo 368 de la Constitucion. Se dice en él. (*Pidió el señor* Gareli *que se leyese, á lo que contestó el orador: accedo muy gustosamente á la demanda del señor* Gareli; *y siguió*). Lo que espresamente dice este artículo es que se enseñe en las universidades; pero sin vincular la enseñanza en ellas. Vincular una cosa es dar un derecho esclusivo á una persona ó corporacion, para que ella y no otra pueda hacer aquella sobre que recae la vinculacion: prueba de que no ha sido el animo de la Constitucion dar este derecho esclusivo á las universidades, es que el gobierno ha mandado que se enseñe en los púlpitos por los curas párrocos y en las escuelas por los maestros de primeras letras. (*Se leyó el artículo* 368). Es claro que se debe enseñar en las universidades la Constitucion; pero jamas esta pensó en vincular en ellas su enseñanza; y repito que es buen argumento lo mandado por las mismas Córtes generales y estraordinarias, por las ordinarias pasadas y por las presentes, de que se enseñe por los párrocos y por los maestros de primeras letras. Tambien se dice algunas líneas mas arriba del dictámen de la comision (*leyó*). Aqui pues, antes de decir que vincula la enseñanza en las universidades, quiere dar á entender que no se puede enseñar sino donde y como esté determinado por la direccion de estudios, bajo la autoridad del gobierno, y no es asi. No hay mas que leer los primeros artículos del proyecto presentado ahora por la comision de instruccion pública para el arreglo de la enseñanza, y nos desengañaremos.

„En los dos primeros artículos se trata de la enseñanza costeada por el estado, ó dada por alguna corporacion con autorizacion del gobierno; y dice que esta será uniforme, y uno mismo el método y los libros que se destinen á ella; pero por esto acaso, ¿se priva á los ciudadanos que quieran enseñar particularmente? no, señor. En el artículo cuarto se dice, que lo dispuesto en los anteriores no se entenderá en manera alguna con la enseñanza privada, la cual queda absolutamente libre. La junta de instruccion pública nombrada por el gobierno acaba de proponer ahora un plan interino para la enseñanza; ¿y podrá decirse que nadie puede enseñar sino con arreglo á dicho plan? no, señor. En este plan se trata de uniformar la enseñanza de las universidades, para lo cual ha propuesto los libros que en todas se deban enseñar; ¿pero prohibe por esto que particularmente se enseñen por otros? El Jacquier ha sido elegido para filosofia; ¿y qué no hay otros mejores autores para enseñarla que el Jacquier? Si, señor, los hay; pero ó bien porque no haya suficientes ejemplares, ó porque aun no esten traducidas las obras que se deban dar, se ha señalado éste: ¿y por esto no podrá enseñar ninguno privadamente por otro mas claro

y mas análogo á los conocimientos filosóficos que en los jóvenes se deben inspirar? Finalmente, puede hacerse todo aquello que no está prohibido por la ley: estas reuniones no lo estan por ninguna; luego deben estar permitidas. Ahora, si son convenientes, ó no lo son, esto ya es otra cosa, y debe ser el objeto de la discusion. Yo no hallo en ninguno de los artículos de este proyecto que se diga nada de esta inconveniencia. El 1.º le veo inútil absolutamente; y aun me parece vergonzoso el que se diga que todos los españoles tienen libertad para hablar en materias de política. Esta no es una novedad que debia habernos presentado la comision, porque aun antes de establecerse la Constitucion, y en el gobierno mas absoluto nadie hubiera negado esta facultad á los ciudadanos; mucho menos podrán dudar ahora de ella. Por consiguiente veo este artículo absolutamente inútil, y como tal debe suprimirse. El 2.º quita las sociedades por las razones que ha espuesto el señor *Alvarez Guerra*, á saber, porque estas corporaciones no deben tener otro reglamento que el órden. Y digo yo: quando se les diese un reglamento que conspirase á tener órden ¿no seria conveniente el dejarlas? Si el reglamento tendiese á otra cosa, yo soy el primero que le reprobaria; pero ¿qué inconveniente hay en que por él se establezca un presidente que ponga órden, y diga, ahora habla uno, despues habla otro, porque si no seria una confusion? Por consiguiente, pudiendo dárseles reglamentos que conspirasen á evitar la confusion y á poner órden, deberian dárseles; y este artículo podria suprimirse, ó esplicarse de otro modo. El 3.º exige la responsabilidad al gobierno. Esta es una cosa que me ha causado suma estrañeza. Sea que esta responsabilidad la exijan las Córtes al gobierno supremo, ó sea que este la exija á las autoridades locales; ¿sobre qué ha de recaer esta responsabilidad?

»Dias pasados se le queria exigir la responsabilidad sobre un juicio que formase; y nunca he oido que se pueda exigir por juicios que formen los hombres. La responsabilidad se le exigirá por las órdenes que haya dado, si son contrarias á la Constitucion, ó por actos positivos; pero no por juicios que haya formado. En nuestro caso veo que se quiere lo mismo. ¿Y qué haria el gobierno para evitar la responsabilidad? Haria un reglamento, el que ahora deberia haber hecho la comision; lo presentaria á las Córtes; y estas dirian bien hecho está: pero exigirle responsabilidad por lo que puede suceder una noche en una de las sociedades, no lo veo justo. Y por consiguiente, prescindiendo ahora de lo poco conforme que este proyecto está con la proposicion que dió motivo á él, y á la resolucion que recayó de las Córtes, me parece que lo que deberia hacerse era que volviese de nuevo á la comi-

sion, para que con presencia de todo lo espuesto, añadiese otros artículos al 4.º, que es el único que conspira á hacer el reglamento que la pidieron las Córtes; y nos le presentase de modo que asegure á los ciudadanos la libertad de ilustrarse con discusiones políticas, evitando los abusos, que fue el objeto de la proposicion que ha dado motivo á esta discusion, y de la resolucion de las Córtes. Una buena prueba de que su intencion no fue jamas la de que se suprimiesen las reuniones de los ciudadanos, aun en aquel dia aciago, es el que habiendo inmediatamente despues de admitida á discusion, hecho un señor diputado la indicacion de que suspendieran las sociedades sus reuniones hasta que se les diese el reglamento, las Córtes casi unánimemente la desecharon, y ni aun se admitió á discusion.

»Cuando las Córtes nombraron esta comision, me parece que no fue otro su espíritu, sino el de formar un reglamento para que subsistiesen estas sociedades, evitando por él los abusos en que podian incurrir. Yo no me contentaré con decir, como el señor *Gareli*, que por tomar estas sociedades la voz del pueblo, hicieron mal; no, señor: añado que fue una impostura. El congreso, que es donde se hallan los diputados de los dos hemisferios, es el que puede decir que representa al pueblo y á la nacion; pero una pequeña asociacion llamarse el pueblo, y tomar su voz para dirigir representaciones á la junta provisional, y precisar al gobierno á hacer esto ó lo otro, no puede menos de calificarse de atentado: mas esto ¿puede ser motivo para quitarlas? Pues qué, si con estos defectos fueron útiles y necesarias en aquel tiempo, ¿no lo serán mas ahora, que aunque principiada, no se ha concluido la revolucion? ¿ahora que se están haciendo las reformas, y ahora que resucitan los enemigos de la Constitucion, y nos vemos rodeados de peligros, como se nos quiere decir? Si entonces eran necesarias para escitar el espíritu público, ¿prestarán ahora menor servicio sosteniéndole, y procurando por medio de la ilustracion que el pueblo no se estravíe dando oidos á los enemigos de las Córtes? Pues si esto es en el interior del estado, ¿qué será mirando al esterior? Y qué ¿podemos prescindir del estado crítico en que se halla la Europa? Todos los papeles públicos nos estan anunciando reuniones de soberanos, aparato de guerra, y que quizá quizá está muy próximo el momento de tirar el primer cañonazo; y si esto sucede, ¿se podrá calcular la estension de este movimiento, ni en qué vendrá á parar? Y pregunto yo: ¿sería conveniente que en tal estado, cuando mas necesitamos sostener el espíritu público, comprendiendo las Córtes cuán á propósito son estas sociedades para fomentarle, en vez de darlas un reglamento que sirviese para su mejora, de un golpe se echasen abajo, perdiendo la

nacion los servicios que podian prestar ? Ultimamente, señor, mi voto seria que volviese todo el proyecto á la comision, para que añadiendo otros artículos al 4.° que ha presentado, reglamentase estos cuerpos, ó dijese cómo habian de subsistir, de modo que fueran útiles y sirviesen para ilustrar al pueblo, formando asi el espíritu público, que tan necesario es á la nacion."

Quedó pendiente la discusion, y se levantó la sesion.

Madrid 1820
Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

Núm. 4.º

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 16 DE OCTUBRE DE 1820.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se mandó agregar á ella el voto particular de los señores *Lastarria* y *Diaz Morales*, contrario á la resolucion de las Córtes por la cual en la sesion de ayer declararon suficientemente discutido el dictámen de la comision sobre sociedades patrioticas, y haber lugar á votar sobre él.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda la relacion de las pensiones y ayudas de costa que tenia sobre sí la casa nacional de moneda de esta corte. Remitióla el secretario del despacho de hacienda.

Las Córtes quedaron enteradas, por oficio del secretario del despacho de la gobernacion de ultramar y el testimonio correspondiente, de haberse jurado la Constitucion en Puerto-Príncipe por el vecindario, ayuntamiento y empleados en la renta de correos.

Remitió el secretario del despacho de la gobernacion de la península una representacion de la villa de Mogarra, en solicitud de que se estableciese en ella el juzgado de primera instancia para los pueblos de la sierra de Francia. Pasó dicha representacion á la comision de diputaciones provinciales.

A la misma un oficio en que el secretario del despacho de la gobernacion de la península hacia presente la precision de establecer un gefe político subalterno en el campo de San Roque, segun habia espuesto el gefe político de Cádiz.

Pasó á la junta suprema de censura el acta de instalacion de la provincial de Puerto-Rico, que segun avisaba el gefe político de aquella isla, se componia de los mismos individuos que fueron nombrados por las Córtes en 1813. Remitíala el secretario del despacho de la gobernacion de ultramar.

Remitió el mismo secretario el acta de instalacion de la junta preparatoria para la eleccion de diputados por la isla de Puerto-Rico. Las Córtes quedaron enteradas.

Pasó á la comision segunda de legislacion un espediente remitido por el secretario del despacho de gracia y justicia, y promovido por doña Teresa Jimenez, vecina de Murcia y viuda de don Juan de Mata y Medina, en solicitud de licencia para continuar en la tutela y curaduría de sus hijos menores, sin embargo de pasar á segundas nupcias.

A la comision de instruccion pública se mandó pasar una esposicion de la universidad literaria de Baeza, la cual esponiendo su antigüedad, estatutos y otras ventajosas circunstancias, pedia á las Córtes su conservacion en el plan general de instruccion pública. Con igual objeto representaban los ayuntamientos de Baeza y de Ibros.

Don Marcelino Calero esponia que por la disolucion de las Córtes en el año 14 se fugó á Francia, en donde á instancia del embajador de España se le confinó en Amiens: que durante su ausencia se le formó causa por una comision especial creada en la Coruña, y se le impuso la pena de muerte y confiscacion de bienes, sin perjuicio de ser oido si fuese arrestado. Por todo lo cual pareciéndole justo que se le indemnizase, pedia á las Córtes que mediante á que su sentencia no se hallaba ejecutoriada, se sirviesen designarle tribunal que le oyese, para vindicarse de las calumniosas imputaciones que se le hicieron. Su representacion se mandó pasar á la comision segunda de legislacion.

A la especial de hacienda pasó una esposicion del hermano mayor del hospital de caridad de Cartagena, el cual despues de hacer presente su utilidad y estado, pedia que se le concediese en aquella ciudad lo que poseian los religiosos de san Juan de Dios, y su casa coliseo, que solia producir de 20 á 30 reales diarios, pero que teniendo varios partícipes, sería de poca ó ninguna utilidad al crédito público.

Se mandó pasar á la comision eclesiástica un proyecto de reforma en parte del clero secular, que presentó don Miguel de Saavedra.

Don Vicente Ruiz, teniente de los ejércitos nacionales y alferez del regimiento de caballería de Almansa, tercero de línea, manifestaba que tuvo la desgracia de ser destinado con un destaca-

mento de su cuerpo á las órdenes del brigadier Llander para la prision del desventurado Lacy: que su conducta en aquella ocasion fue tal, que impidió que fuesen maltratados los que cayeron en poder de la tropa: que como recompensa de la prision se le concedió el grado de capitan; y no siendo compatible con su delicadeza disfrutar por mas tiempo una dádiva que tenia su orígen en tan desagradable acontecimiento, pedia que se le admitiese la dimision que hacia de dicho grado de capitan. Esta esposicion se mandó pasar al gobierno.

Los directores de la compañía de Filipinas presentaron á las Córtes 200 ejemplares de la aclaracion á las indicaciones hechas por el señor diputado don *Agustin Rodriguez Baamonde* sobre aquella compañía, escrita por el secretario de la misma. Las Córtes recibieron con agrado los espresados ejemplares.

El prior y comunidad de padres dominicos de la ciudad de Jaca esponian á las Córtes la necesidad en que se habian hallado, para reedificar su iglesia, de tomar prestada cierta cantidad, que solo podian satisfacer con la venta de su posesion, llamada de Puilampa, que tenian hipotecada para este objeto; pero que prohibiendo el decreto de 7 de mayo último á las comunidades religiosas toda venta y enagenacion, apelaban á la justicia de las Córtes, llamando su atencion á lo sagrado de sus estipulaciones y perjuicio que se seguia á sus generosos prestamistas, manifestando que las deudas públicas y privadas de la comunidad ascendian á nueve mil duros, que esperaban satisfacer con la espresada venta. Esta esposicion se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda.

A la misma pasó otra, en que el ayuntamiento constitucional de San Sebastian suplicaba á las Córtes se sirviesen mandar restituir el tráfico y venta de tabacos para el consumo del pais al estado de absoluta libertad, ó por lo menos al anterior al estanco, y que la provincia cesase en la cobranza de todo impuesto.

Don Cristobal Vicente de Mujica, vecino de la Palma, en la Gran Canaria, hacia presente á las Córtes, que habiendo obtenido un privilegio esclusivo para establecer en aquellas islas una pesquería de ballenas, despues de muchos gastos se le pusieron tantas dificultades, que tuvo que cesar con grave daño en sus intereses; y despues de hablar de varios ramos de agricultura, pedia en remuneracion de sus sacrificios se le concediesen 400 fanegas de terrenos baldíos á su eleccion, y un islote contiguo á la Canaria, para establecimientos de industria y agricultura, en utilidad de aquel pais. Su esposicion se mandó pasar á la comision de agricultura.

A la de guerra pasó una esposicion de los oficiales segundos y terceros del cuerpo de cuenta y razon de artillería del primer departamento, los cuales pedian que se les aumentase á todos los de su clase el sueldo, como se habia mandado para el ejercito, respecto de las clases desde teniente hasta la de soldado inclusive.

A la comision de industria y artes pasó una esposicion, en que don Gregorio de Sola y Arrisasalga, ingeniero cosmógrafo de estado y director del reconocimiento de minas de las sierras de Ronda, hacia una enumeracion de las muchas y apreciables minas que habia descubierto y tenia reconocidas.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision segunda de legislacion, concedieron carta de ciudadano español á don Hipólito Avela, de nacion maltes; á don Julian Pemartin, natural de Oleron, en Francia, y á don Cárlos Wenzel, natural de Langeneru, en Bohemia, y vecino de San Sebastian. (*Véanse las sesiones de 14 y 26 de setiembre último.*)

Don Antero Enriquez, gobernador militar de la villa de Martos, noticioso de que el alcalde segundo constitucional de aquella villa y la diputacion provincial de Jaen habian acudido á las Córtes, pidiendo se le exigiese la responsabilidad por sus procedimientos contra Gerónimo Tellez, manifestaba con copia testimoniada del espediente, que tan léjos de haber infringido la Constitucion, se habia arreglado exactamente á lo que la misma y las leyes prevenian. Su esposicion se mando pasar á la comision de infracciones de Constitucion, en donde existian los antecedentes.

A la misma pasó otra esposicion de don José María de Vilches y García, vecino de Motril, el cual ocurria á las Cortes en queja de infraccion de la Constitucion, cometida por el juez de primera instancia de aquella ciudad en el hecho de haber admitido á don Antonio de Rivas, de aquella vecindad, un recurso de queja contra el esponente sobre injurias graves, sin haber precedido el juicio de conciliacion.

Don Roque Francos y García, síndico del ayuntamiento constitucional de la villa de Muro, provincia de Valencia, presentó varias reflexiones sobre el orígen de los señoríos, y el modo de enmendar los considerables abusos, cuya continuacion pretendian los llamados señores. Este escrito pasó á la comision primera de legislacion.

A la misma cinco dudas legales presentadas por don Juan Manuel Rubio, alcalde primero constitucional de Zafra.

Mandóse pasar al gobierno, á propuesta de los señores *Gisbert* y *Villanueva*, una esposicion de fray Manuel Solsona y otros varios regulares de diferentes órdenes de la provincia de Aragon, pidiendo despues de varias reflexiones y una larga relacion de he-

chos, que las Córtes se dignasen declarar por regla general válidas y subsistentes las secularizaciones, habilitaciones y provisiones de curatos hechas en eclesiásticos regulares por los diocesanos respectivos, durante la incomunicacion con la corte romana, y que los despojados de los curatos que en aquel tiempo obtuvieron, sean repuestos en ellos, considerándoseles como servidos los años trascurridos desde su injusto despojo.

La duquesa de Híjar ocurria á las Córtes quejándose de que en algunos pueblos de los estados de dicho título, no solo los vecinos y particulares, sino tambien los alcaldes y ayuntamientos constitucionales, habian tratado y trataban de despojarla de las tierras y propiedades, y de no pagarle los frutos y derechos de que estaba en posesion, aunque conocidamente dimanados del dominio territorial. Por todo lo cual y otras razones, pedia que las Córtes mandasen á las autoridades de Aragon, donde la duquesa tenia los estados, no la turbasen en el goce y posesion que hasta ahora habia tenido de las dehesas, montes, sotos y otras fincas, ni en la percepcion de los derechos teritoriales, continuando su pago con arreglo al decreto de 6 de agosto de 1811, sin perjuicio de que usasen en justicia de las acciones que juzgasen corresponderles. La esposicion de la duquesa de Híjar pasó á la comision primera de legislacion.

A la misma se mandó pasar otra esposicion de varios dueños y administradores de casas de Madrid, los cuales pedian que el decreto de 8 de junio de 1813 sobre arrendamiento de propiedades rurales, se hiciese estensivo á los de casas de Madrid, con sola la modificacion que exigia la diferente calidad de estas fincas.

Recibieron las Córtes con agrado, y mandaron pasar á la comision primera de legislacion una memoria sobre señoríos territoriales y solariegos, que presentó don Mariano Amadori.

La secretaría de Córtes hizo presente, que entre las muchas instancias que habia tenido á la vista la comision especial nombrada para proponer el decreto sobre las recompensas á los que habian padecido por la patria, aprobado ya por las Córtes, lo habian sido tambien las de doña Rosa Nebot, y doña María Antonia Garavilla, con otras varias reducidas á que se les premiasen sus servicios personales en favor de la causa de la nacion, hechos unos en tiempo de la guerra de la independencia, y otros en los seis últimos años, las cuales se habian devuelto á la secretaría sin resolucion alguna. Por tanto ignoraba esta qué curso habia de darles, y á las que de igual naturaleza se habian presentado despues de la espedicion de dicho decreto, que solo comprendia á los mártires por la patria y sus familias en los casos que espresaba.

Con motivo de esta esposicion de la secretaría, manifestó el señor *Golfin* que la aglomeracion de tantas instancias, solicitando premios, habia puesto á la comision en estado de no saber que medida proponer: por lo cual juzgaba que seria conveniente pasarlas todas al gobierno, para que atendiese á cada uno de los pretendientes, segun sus méritos, ó adoptar una medida general que abrazase todas aquellas solicitudes. El señor *Gutierrez Acuña* opinó que la comision debia proponer una providencia general, cuya ejecucion se dejase al gobierno. De contraria opinion fue el señor *Navarro* (don Felipe), el cual estimando ser obligacion de las Córtes premiar á los españoles que se habian distinguido por sus relevantes servicios hechos á la patria, pidió que todas las instancias dirigidas á este objeto se pasasen á la comision de premios, á fin de que propusiese lo que juzgase oportuno.

Con este motivo hizo el señor *Gutierrez Acuña* la indicacion siguiente, á la cual suscribieron los señores *Cepeda y Golfin*:

"Siendo tantas las instancias que se presentan á las Córtes, solicitando premios por los servicios que han hecho á la patria; y siendo muchos de dichos servicios, ya por sus circunstancias, ya por las de las personas que los hicieron, dignos de un premio de distincion y testimonio público, y no de aquellos que merecen recompensa pecuniaria, ni de empleo ó ascenso, en su clase pedimos, *que la comision de premios para los que han sufrido por la patria, se ocupe en formar un proyecto de premio general, que sirva de norma al gobierno para los patriotas que se hallasen en el caso indicado.*"

Esta indicacion fue apoyada por el señor *Navarro* (don Felipe), diciendo:

"No puedo menos de suscribir á la indicacion del señor *Gutierrez Acuña*, añadiendo que la política y la justicia imponen al congreso el sagrado deber de ocuparse reflexivamente del modo de premiar con la correspondiente dignidad á los beneméritos patriotas. Las naciones mas ilustradas han conocido la necesidad de combinar las penas con los premios, como resortes de aquella mecánica, que fuerza á las leyes á obedecerse por sí mismas, en virtud de la mágica alianza que se forma entre la virtud y el interes. Puede decirse que toda legislacion quedará reducida á la nulidad, siempre que dejen los legisladores de adoptar el sistema de penas y premios para contener el crímen y estimular la virtud. Quedarian en efecto los trasgresores de la ley dispuestos á repetir el delito con la garantía que les ofreciera la impunidad, y el gérmen de la virtud yaceria en la inercia y en la inaccion, por la falta de los resortes que deben naturalmente escitarlo. Se haria por consiguiente una infraccion notoria á la buena política,

si el congreso se desentendiese del proyecto de ley para premiar á los beneméritos patriotas, ya que estan tomadas algunas medidas para atraer la justa odiosidad sobre los desnaturalizados que olvidaron los deberes que la naturaleza y la sociedad les imponen hácia la madre patria.

»Esta debe por ley de justicia y reconocimiento manifestar cierta predileccion á sus dignos hijos, á los héroes que luchando con los peligros y los horrores mismos de la muerte, sostuvieron los derechos imprescriptibles de la libertad civil. El congreso como representante de la heróica nacion española, de esta madre patria, cuyo sensible corazon tantas veces han dilacerado los malvados, no debe permitir se la tache de ingrata y desconocida. Ocúpese por lo mismo la comision de premios en tan noble objeto, aplique su prudencia y sabiduría al desempeño de las obligaciones contraidas por la patria á favor del mérito de los buenos, que le proporcionaron tantos dias de gloria y prosperidad, cuando por medio de los sacrificios de todos géneros contribuyeron á esterminar el abominable mónstruo del despotismo."

Habiendo el señor *Marina* presentado en la sesion anterior un discurso para que en la discusion del proyecto de ley, sobre las sociedades patrióticas, se leyese; y no habiéndose verificado por haberse declarado antes el punto suficientemente discutido, pidió permiso para imprimirle: á lo que contestó el señor *Presidente* que estaba en sus facultades poderlo publicar, como y cuando lo tuviese por conveniente.

Llamó la atencion del congreso el señor *Carrasco*, diciendo que se habia estraviado una representacion de los procuradores sesmeros de Salamanca, para que se repartiese á los vecinos labradores de aquella provincia, en atencion á su infeliz estado, en calidad de reintegro, la cantidad suficiente de trigo de los ramos de noveno y escusado para la sementera, como se habia hecho con los de la provincia de Burgos; y que siendo muy urgente el que se tomase en consideracion semejante solicitud, hacia la siguiente indicacion, que leyó en estos términos:

»Hallándose por diferentes causas, y especialmente por la escasez de la última cosecha, gran parte de los labradores de la provincia de Salamanca, sin los granos necesarios para hacer la presente sementera, pido á las Córtes se sirvan autorizar al gobierno, como lo hicieron con respecto á la provincia de Burgos, para que man de entregar con calidad de reintegro á los mencionados labradores la cantidad de granos que juzgue proporcionada á tan interesante objeto; verificándose la distribucion de este socorro entre los partidos por la diputacion provincial, y si esta no se hallase reunida por el gefe político; y la de la porcion de granos que se designe

á cada partido por los procuradores generales sesmeros del mismo, verificándose todo lo dicho con urgencia en consideracion á lo avanzada que está la época de la sementera." Apoyaron esta indicacion los señores *Cantero* y *Martel*; y á propuesta del señor *Presidente* se mandó pasar con urgencia á la comision de agricultura, para que presentase su dictámen el dia siguiente, haciéndole estensivo á las demas provincias que estuviesen en igual caso.

Hizo á continuacion el señor *Ramonet* las siguientes, que admitidas á discusion se mandaron pasar á la comision ordinaria de hacienda.

"Para el rendimiento, revision, informe y discusion de las cuentas y presupuestos del estado en los años venideros, ofrezco á la deliberacion del congreso las indicaciones siguientes:

1.ª »Que con arreglo al artículo 227 de la Constitucion, espresen para los años venideros todos los señores secretarios del despacho las cantidades que compongan los presupuestos ó totales de sueldos ó gastos de sus dependencias respectivas, con tal especificacion y detall, que no haya un solo sueldo, gasto ó emolumento de cualquiera condicion ó grado que sea, que no esté representado como unidad en algunas de las hojas ó partes del estado demostrativo ó libro que presenten.

2.ª »Que en todos los presupuestos ministeriales se distingan sus importes con la denominacion de gastos ordinarios, gastos eventuales y gastos estraordinarios, correspondiendo á los primeros los sueldos y emolumentos fijos de todos los empleos conocidos y en actual ejercicio; á los segundos los de los reformados, jubilados, cesantes y retirados; y á los terceros los que se inviertan en gastos puramente de escritorio, como papel, plumas, lacres, tintas &c.; en alumbrados, braseros, reparacion de oficinas ó de efectos de ellas; y en todo lo que accidentalmente pueda ofrecerse en algun ramo de cada secretaría del despacho.

3.ª »La comision especial de hacienda, encargada de su revision y demas, formará con estos datos un grande estado universal, en el que se espresarán únicamente por departamentos ó ministerios los totales particulares de cada ramo, cuya suma compondrá el total de cada gasto clasificado, sea ordinario, eventual ó estraordinario; y la suma de estos totales el total general del presupuesto de aquel ministerio. La reunion de todos los totales generales compondrá el total universal ó la suma del presupuesto de gastos del estado. Si hubiese algun ramo de administracion ú otra cosa no afecto á alguna de las secretarías del despacho, se presentará primero en la forma espresada en la 2.ª indicacion; y luego la comision de hacienda lo incluirá en el estado universal, como queda detallado, y con su particular denominacion.

4ª A continuacion de los totales generales de cada ministerio y del universal del estado, se espresarán los totales correspondientes del año anterior, para hacer el balance y demostrar la economía conseguida, ó el esceso de gastos que hayan ocurrido y en qué tiempo, como en qué ramo.

5ª Tanto de los libros de presupuestos ministeriales, como del estado universal, permanecerá sobre la mesa un ejemplar algunos dias antes y durante las sesiones de hacienda.

6ª El tesorero general rendirá igualmente la distribucion de todo lo que haya dado ó librado en el año anterior á cuenta de gastos estraordinarios de cualquier departamento ministerial, espresando en ella el nombre, empleo y residencia de las personas á cuyo favor mandó las entregas ó hizo las libranzas, el parage donde se hizo el gasto y la naturaleza de este; para que la comision de hacienda confronte con lo señalado, y haga las deducciones y restas sobrantes ó igualaciones que resulten en el estado universal para el año venidero."

Aprobaron las Córtes el siguiente dictámen de la comision de comercio:

„La comision ha examinado la instancia en que el conde del Asalto y el mariscal de campo don Francisco Beucheli solicitan que se revoque la anulacion del privilegio concedido á su padre político, el marques de Echandía, en 10 de noviembre último para dirigir á América sus espediciones de frutos y efectos españoles y estrangeros en buques neutrales, retornando productos de América en los mismos, sin otros derechos que los correspondientes al pabellon español.

„Los interesados alegan los créditos y sacrificios que merecieron este privilegio á su difunto padre político, y desean, como acreedores al parecer de este, la continuacion de aquel á su beneficio; pero la comision no reconoce en esto mas que un difunto acreedor del estado, cuyos herederos deben acudir donde corresponda, y unos esponentes que no presentándose como tales herederos quedan en la clase de meros acreedores de un particular, por cuyo motivo tampoco deben acudir al congreso."

Aprobado este dictámen, se dió cuenta del siguiente de la comision de beneficencia:

„La comision ha examinado detenidamente y con la debida urgencia la representacion de la junta de señoras de honor y merito, unida á la sociedad económica matritense, que pide se lea para instruccion de las Cortes; en la cual despues de referir las clamaciones que ha hecho y las medidas que ha adoptado [...]vocaudar los fondos consignados por S. M. al socorro [...]probado.

[...]guiente:

[...]ncio, dirigido y apo-

[...]e de la contaduría mayor de

[...]necesidad de aumentar en ella diez

tos de la inclusa de esta corte, manifiesta que han sido inútiles todos sus esfuerzos, hallándose en el dia con el desconsuelo de no poder atender al sustento de los 1315 niños y 144 niñas que actualmente estan á su cargo, ni menos al pago de las amas de leche, y á los demas gastos urgentísimos de esta casa.

»La comision penetrada del mas vivo dolor, viendo que ha llegado á lo sumo de la indigencia este recomendable establecimiento, al meditar los medios que pueden adoptar las Córtes para el socorro de esta necesidad, no puede menos de estrañar el atraso que echa de ver en el pago de las pensiones consignadas á beneficio de esta obra pia sobre varias mensas episcopales; y por lo mismo da principio á su dictámen rogando á las Córtes se sirvan escitar el zelo del gobierno á que emplee el lleno de su autoridad para que el muy reverendo arzobispo de Granada sin la menor dilacion haga efectivo el pago de los 200∂ reales que adeuda, correspondientes á la pension anual de 40∂ que le fueron impuestos á favor de esta casa en el año de 1815, y al reverendo obispo de Orihuela la cantidad de 95.500 reales en que está descubierta su tesorería por la pension de 38.500 reales anuales desde el mismo año; aunque sea necesario que á uno y otro prelado, si se resistieren como hasta aquí al pago de esta deuda tan privilegiada, se les ocupen las temporalidades. Que el gobierno mande que se hagan efectivas las demas pensiones eclesiásticas concedidas por S. M. á esta casa, de las cuales hace mérito la junta de señoras en su esposicion que, deberá enviarsele para los efectos convenientes. Y para que no haya en el pronto socorro de esta urgentísima necesidad la mas leve demora, disponga el gobierno que del ingreso de la primitiva lotería se acuda desde luego á la dicha casa de espósitos con la cantidad de 54∂ reales que se le adeudan.

Y por cuanto en la estrema carestía de auxilios de este establecimiento se hallan otros muchos de su clase, ó acaso todos los del reino, no pudiendo desentenderse las Córtes del clamor de tantos infelices niños, destituidos de los auxilios que á los hijos legítimos presta el amor de la naturaleza, proponga el gobierno en esta legislatura las medidas prontas que deberán adoptarse para que no se reproduzcan las justas reclamaciones de este respetable cuerpo, ni de los demas que por un efecto de caridad toman á su cargo la direccion de estas casas, dignas de la mas alta proteccion de las Córtes y del gobierno."

to de Leido este dictámen, el señor secretario del despacho de la gocompon...ion de la península manifestó al congreso, que se habian del estado. ...ado á estas señoras 20∂ reales en efectivo, y hasta 80∂ no afecto á algun... esta junta, y las demas personas encargadas de rá primero en la form...

comision de hacienda lo incluirá...

da detallado, y con su particular denom...

tales establecimientos hubiesen remitido las noticias que se les tenian pedidas, no se hallarian en el caso de verse en semejantes apuros, ni en la necesidad de molestar al congreso: que no podia menos de estrañar que la junta de señoras hubiese acudido á las Córtes, teniendo pendiente en el gobierno una esposicion sobre el mismo particular, sin esperar la resolucion de S. M.: que todos los establecimientos de aquella clase en lugar de remitir las noticias y datos que se les habian pedido, contestaban solo que se hallaban en tales y tales apuros, lo mismo que habia hecho la junta de Madrid.

El señor obispo *Castrillo* pidió que se encargase al gobierno tomase las medidas mas eficaces para hacer que se satisfaciesen las pensiones que se adeudaban á aquellos establecimientos, para que no se fuesen muriendo los infelices niños, unos tras otros. Añadió el señor *Navas*, que de lo que se trataba entonces era de un remedio pronto, y que no solo eran morosos los obispos que se citaban en el informe, sino otros muchos mas, al paso que los niños se iban muriendo á docenas, y las amas se despedian por falta absoluta de medios con que pagarlas, como acababa de asegurárselo en aquella misma mañana una señora, que asistia á estos establecimientos: que el gobierno usase de todas sus facultades, aun la de ocupar á los prelados sus temporalidades; y que si no se encontraba autorizado, lo hiciese presente á las Córtes para que se le autorizase para ello.

El señor obispo de *Mallorca* manifestó, que las leyes estaban bien claras en esta parte: que consideraba justo que se recomendase al gobierno tomase todas las providencias que juzgase necesarias; pero que era preciso encargarle que no saliese del camino señalado por las leyes.

Convino el señor *Villanueva* en que se observasen las leyes; pero añadió que esto no era bastante, porque los encargados de aquellas casas tenian ciertas miras que no alababa, pero que los retraian de reclamar contra los prelados; y que asi era preciso que el gobierno por una medida general estrechase á los prelados á que satisfaciesen semejantes deudas, pues habia algunos que al paso que prescindian de una obligacion tan sagrada, atendian á otras que no merecian tanto interes.

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el dictámen de la comision de beneficencia fue aprobado.

Aprobaron asimismo las Córtes el dictámen siguiente:

"La comision de hacienda ha examinado el oficio, dirigido y apoyado por el gobierno, del presidente de la contaduría mayor de cuentas, en que manifiesta la necesidad de aumentar en ella diez

*

y seis escribientes uno para cada mesa, y otro para el archivo, con la dotacion de dos mil y doscientos reales cada uno, supriméndose cinco de las ocho plazas de oficiales de libros, señalados por el decreto de 7 de agosto de 1813: con cuya variacion opina el presidente de la contaduría mayor, resultaria mayor ventaja en el mas breve despacho de los negocios, y al mismo tiempo una economía en los sueldos de cinco mil reales anuales.

»La comision, considerando que, aunque á primera vista parece que debe resultar dicha economía por la diferencia del importe de los sueldos de los diez y seis escribientes que se proponen, y el de los cinco oficiales de libros, por cuya supresion opina el presidente de la contaduría mayor de cuentas, aquella economía no es efectiva, siempre que dichos cinco oficiales hayan de continuar gozando su sueldo de ocho mil reales ó parte de él, aun despues de su separacion; y persuadida por otra parte de que las operaciones de que se halla encargada la contaduría mayor de cuentas, asi por su importancia como por la reserva con que muchas de ellas deben ser tratadas, no pueden confiarse á personas que no tengan ciertas cualidades de que probablemente carecerá un simple escribiente; es de dictámen, que por ahora no se está en el caso de hacer la variacion que propone el presidente de la contaduría mayor de cuentas, y que por consiguiente debe continuar esta oficina sobre la misma planta que se le señaló por el mencionado decreto de 7 de agosto de 1813."

Conformáronse las Córtes con el dictámen de la comision primera de legislacion, la cual en vista de la solicitud del frances don Juan Clemente Puel, pidiendo carta de naturaleza, opinaba que debiendo este interesado acudir al gobierno para que se instruyese el espediente con arreglo al decreto de las Córtes estraordinarias de 13 de abril de 1813, y la fórmula de la carta de naturaleza que en él se pedia, debian devolvérsele los documentos que habia presentado, para que asi lo ejecutase.

En virtud del dictámen de la comision de division del territorio español, acordaron las Córtes que se remitiesen al gobierno varias esposiciones presentadas á las Córtes con diversas pretensiones de creacion en capitales de provincia, proyectos de division de territorio &c., á fin de que el mismo gobierno las tuviese á la vista y devolviese á su tiempo, para que la comision pudiese informar con el debido acierto, mediante que en varias de dichas esposiciones se hallaban muchas ideas que podian ser de alguna utilidad, y debian tenerse presentes en el proyecto de division que el gobierno estaba practicando.

La comision de hacienda, habiendo visto el proyecto presenta-

dir las reuniones sin espresar el motiva en que se funde, y quedar responsable de la legitimidad de dicho motivo."

Fundó el señor *Diaz Morales* esta indicacion en que como era de presumir que ningun alcalde quisiese comprometerse en permitir las reuniones, ya por malicia, ya por pusilanimidad, jamas podrian reunirse los ciudadanos, especialmente cuando quisiesen tratar de abusos de la misma autoridad local.

El señor *Gisbert*: "Cuando las Córtes han sustituido la palabra *conocimiento* á la de *permiso* que contenia el artículo 3.º (en lo cual la comision habia convenido anteriormente), han obrado con gran prudencia, y manifestado que cuanto desean cortar ó á lo menos precaver los abusos que podrian introducirse en las reuniones de los ciudadanos para tratar é ilustrarse en los asuntos políticos, otro tanto quieren mantenerles en la libertad justa y provechosa de hacerlo sin aquellos abusos. A toda autoridad local hubiera sido muy fácil con un *no quiero* impedir el que los buenos ciudadanos se reuniesen, si para hacerlo necesitaran de su *permiso*. No será así exigiéndose solo su *conocimiento*, para el cual no es menester mas sino darle aviso, en cuya virtud podrá ella tomar todas las medidas necesarias para evitar cualquier estravio. No ocurrirá por consiguiente jamas el caso, que teme el señor *Diaz Morales*, de haber de pedir á la autoridad local las razones por las cuales niegue la reunion á los ciudadanos, pues no pendiendo esta de su *permiso*, sino solo de su *conocimiento*, no habrá lugar á semejante negativa. Es preciso, señor, entenderlo bien esto: así se esplica con claridad la intencion y la voluntad de las Córtes, y no se dá lugar á una siniestra interpretacion, por la cual se quiera suponer que el congreso ha fallado contra la justa libertad de la palabra que deben tener los ciudadanos.

»No negaré que me ha sido sensible, el que la responsabilidad que el congreso acaba de decretar contra la autoridad local sobre los abusos de estas reuniones, no la haya hecho estensiva á los que puede cometer ella misma, suspendiéndoles por capricho ó veleidad. Sin embargo, yo osaré decir á nombre de todos, que si no se ha admitido la indicacion del señor *Gutierrez* que lo proponia así, no ha sido por no ser muy justa y prudente, sino por ociosa, puesto que toda autoridad es generalmente responsable por la ley de los abusos que cometa en su cargo, cualesquiera que sean: lo cual debe tener bien entendido el público para convencerse, de que enemigo el congreso de las reuniones que con facilidad pueden degenerar en gran daño público, cuales fueran las ya establecidas, no lo es ni de la libertad ni de la ilustracion de los ciudadanos, en otras donde los estravíos quedan precavidos y cortados."

Declarado el punto suficientemente discutido se procedió á la

votacion, y la indicacion del señor *Diaz Morales* no fue admitida á discusion.

Se leyeron y mandaron agregar á las actas los votos siguientes: primero, el de los señores *Navarro* (don Andres), *Palarea*, *La-Santa*, *Marin Tauste*, *Lopez*, *Freire*, *Michelena*, *Zapata*, *Canabal*, *Romero Alpuente y Marina*, contrario á la decision de las Córtes, declarando que no se volviese á abrir la discusion sobre cada uno de los artículos del proyecto de ley, relativo á sociedades patrióticas: segundo, el de los señores *Diaz del Moral*, *Cortes*, *Diaz Morales* y *Magariños*, contrario á la resolucion en que las Córtes aprobaron la última parte del artículo de dicho proyecto de ley, por la cual se autorizaba á la respectiva autoridad local para suspender las reuniones: y tercero, el de los señores *Marin Tauste*, *Navarro* (don Andres), *Palarea*, *La-Santa*, *Romero Alpuente* y *Marina*, contrario igualmente á la resolucion por la cual las Córtes aprobaron la segunda parte del artículo segundo, y la última del tercero del espresado proyecto de ley.

Se dió cuenta de tres oficios del secretario del despacho de la gobernacion de la península, el cual ponia en noticia del congreso que el Rey, oido el consejo de estado, habia sancionado el decreto para establecer un consulado en Vigo; el que aseguraba el derecho de propiedad de los que inventen, perfeccionen ó introduzcan algun ramo de industria, y el que concedia á los ganados trashumantes paso y pasto por las cañadas, cordeles, caminos y servidumbres: y al mismo tiempo remitia dicho secretario del despacho uno de los dos originales de cada decreto, que conforme al artículo 141 de la Constitucion, se habian presentado á S. M.

Estos tres originales, al tenor del artículo 154 de la misma, se leyeron con la firma del Rey y la fórmula puesta por S. M. en cada uno de ellos, de *publíquese como ley*; y publicada como tal por el señor *Presidente*, se acordó, con arreglo al espresado artículo de la Constitucion, que se diese aviso al Rey para su promulgacion solemne, mandando archivar dichos tres originales, conforme prescribe el artículo 146 de la misma Constitucion.

Con referencia á la indicacion del señor *Isturiz*, hizo otra el señor *Puigblanch*, concebida en estos términos:

"Pido se nombre una comision que se ocupe con urgencia en la reforma del reglamento interior de Córtes, á fin de que, si es posible, rija este reformado desde el principio de la legislatura del próximo año de 1821." Admitida á discusion, fue aprobada.

Procedióse en seguida á la discusion del dictámen de la comision de premios sobre la esposicion de la junta de Asturias, acerca de lo que prometió al cuerpo literario de Oviedo, y á varios

oficiales que se distinguieron en el glorioso levantamiento ejecutado en aquella ciudad á fines de febrero, en favor de la Constitucion, (*véase la sesion del dia* 5 *de este mes*).

Leido de nuevo el dictámen, tomó la palabra y dijo

El señor *Sanchez Salvador*: "Este asunto pertenece esclusivamente al gobierno. Las gracias, concedidas por los generales Quiroga y Riego, fueron cometidas al mismo gobierno en aquella parte que era relativa á conceder grados y honores. Así que, me parece ageno de la discusion de las Córtes, el tratar de dar gracias que no estan dentro de sus atribuciones. Ademas son inmensos los oficiales sobrantes en el ejército, é inmenso el presupuesto de guerra; por lo que, léjos de ser prodigos, debemos tener una sobriedad estrema en conceder empleos y grados, procurando que se vayan colocando en los empleos que vaquen, los que se hallan sobrantes.

»El gobierno en los estados que ha presentado ha marcado el número de generales que debe haber, el de mariscales de campo &c.; y aumentar este número es ir contra lo resuelto por el congreso, que tiene acordado ya un número determinado de oficiales. Por lo que me parece que las Córtes no deben aprobar lo que propone la comision."

El señor *conde de Toreno*: "Hasta cierto punto estoy conforme con la doctrina del señor preopinante; pero sin embargo, me parece que no ha sido bastante exacto en sus observaciones. En el dictámen de la comision hay cosas que son propias de las atribuciones del gobierno, y otras que lo son de las Cortes. De estas últimas trata la comision en su artículo primero, porque siendo lo que propone una derogacion de ley en favor de esos estudiantes que hicieron un servicio eminentísimo á la patria, toca á las Córtes el acordarla, y mandar se les pase el curso de este año.

»En cuanto á los grados, empleos y condecoraciones que se proponen, convengo en que es asunto que pertenece al gobierno, y que no está en las atribuciones de las Cortes el concederlos; pero sí podrian estas recomendar al gobierno á los interesados, para que los tenga presentes, y los atienda con arreglo á sus servicios.

»Otra de las cosas que pueden tambien hacer las Córtes, es dar gracias á esos individuos, en los términos en que se han dado á las juntas provinciales."

El señor *Gutierrez Acuña*: "El gobierno ha podido hacer esto, y sin embargo no ha querido hacerlo por sí. Yo creo que desde luego habrá creido que no convenia el conferir tales grados y honores militares; pero no se ha determinado á negarlos sin consultar á las Córtes.

»La junta de Asturias en el tiempo que hizo esos ofrecimientos, no hay duda de que se hallaba en disposicion de hacerlos efec-

tivos, porque entonces estaba sin ninguna dependencia del gobierno; pero tuvo la moderacion de no verificarlo. Esta cordura debe ser muy recomendable, y tal vez habrá sido esta la razon porque el gobierno ha enviado á las Córtes el espediente; y el devolverlo ahora sin resolucion, sería como cosa de juego. Yo creo por tanto que las Córtes se hallan en el caso de aprobar las ofertas hechas por la junta de Asturias, pues si esta las hubiese llevado á efecto, se hubieran confirmado, como sucedió con las gracias y grados que las juntas provinciales concedieron en tiempo de la última guerra con Francia."

El señor *García Page*: "Yo había pedido la palabra para hacer la observacion que ha hecho el señor *conde de Toreno*, proponiendo que si en el dictámen de la comision se indican cosas de la atribucion del gobierno, se le devuelva la consulta. En órden al curso literario desearia saber en qué dia se verificó esta insurreccion en Asturias, y cuánto tiempo estuvieron empleados en ella los estudiantes, para ver si habia razones para conceder lo que piden; porque si emplearon uno ó dos meses, me parece que por esta pequeña falta de asistencia no deberian los respectivos profesores negarles su certificacion de curso. (*Contestó el señor* conde de Toreno *que fue en 29 de febrero cuando se pronunció Asturias*). Pues bien (*continuó el orador*), si estuvieron dos meses solos sobre las armas, por ejemplo, para eso hay lo que se llama cursillo, al que han podido asistir en las vacaciones, y vale tanto como un curso. En órden á lo demas, si yo no he oido mal, me parece que no se contentan solo estos individuos con la condecoracion ó el honor, sino con los ascensos efectivos: y yo, señor, (doloroso me es el decirlo) debo manifestar como diputado, que no consiste el patriotismo en gritar *viva la Constitucion*, para venir á los tres dias á las Córtes pidiendo premios. Yo bien sé que no es solo el premio del dinero la recompensa de los servicios, y lo que puede promover los adelantamientos en las armas y en la literatura; porque el honor, como dice Ciceron, es el verdadero estímulo para conseguir este fin: y aunque es cierto que los dos elementos que mueven á los hombres son el premio y el castigo, y que los que hacen bien, es justo que sean premiados, no he podido dejar de admirarme al ver venir (permítaseme esta vulgaridad), como de chorrillo, diciendo: "yo me he sacrificado por la nacion por puro patriotismo: venga el premio." ¿Qué mas haria un mercenario? Lo que yo hiciera seria mandar plantar media docena de olivos para dar coronas al que las mereciese, porque no estamos tan degradados que entre nosotros no pudiera adoptarse para los verdaderos patriotas semejante estímulo, tan generalizado entre los romanos y los griegos. No parece, señor, sino que la nacion española ha llegado á tal

estremo de inmoralidad, que no es capaz de emprender acciones grandes, sin contar antes con el premio del dinero. Asi que, yo apoyo todo cuanto se dirija á establecer cualquiera otra clase de premio que no sea dinero; primeramente porque degrada, y en segundo lugar porque el erario se halla muy exhausto. ¡Qué hermoso espectáculo no ofrecian los antiguos pueblos, cuandos sus varones ilustres, despues de una heróica hazaña, se presentaban en público ceñida la frente con una sencilla corona de laurel, considerándose con ella sobradamente recompensados! Concretándome pues á la cuestion presente, digo que me opongo á todo lo que sea dar grados y empleos gravosos al erario, escitando á los señores diputados militares para que se sirvan manifestar, si aun los grados solos podrian ocasionar perjuicios á la organizacion general del ejército."

El señor *Martinez de la Rosa*: "Siento mucho tener que oponerme al dictámen de la comision; pero me veo en la necesidad de hacerlo asi, porque no solo no creo conveniente lo que propone, sino que lo tengo por anticonstitucional. Siento hablar contra el dictámen que se acaba de presentar, porque parece una especie de ingratitud el no otorgar las gracias y mercedes que se proponen en favor de los que contribuyeron al restablecimiento del sistema constitucional: sin embargo no puedo menos de decir una verdad eterna y un principio sentado por uno de los políticos mas profundos; á saber, que en las grandes revoluciones de los estados es menester poner un término á los castigos, lo mismo que á las recompensas. Es menester pues no olvidar que entre los artículos que presenta la comision en su dictámen, solo el primero es el que puede admitirse, como ha dicho el señor *conde de Toreno*, porque bien sea poco ó mucho tiempo el que les faltase á esos individuos para concluir su curso literario, creo que deberia aprobarse la dispensa que se propone, porque siendo una dispensa de ley estan autorizadas las Córtes para otorgarla. Pero pregunto ahora: ¿bajo qué aspecto puede el congreso dar honores ni empleos militares? Cítese el artículo de la Constitucion que conceda á las Córtes semejante facultad. En la Constitucion no se halla; por tanto pido que se declare no haber lugar á votar. El Rey es el único que puede dar empleos y honores: aqui se trata de darlos; y como nosotros no podemos hacerlo, no podemos aprobar el dictámen de la comision. Ni se diga que el gobierno ha remitido el espediente á las Córtes para que resolvieran sobre él: porque á eso respondo que el gobierno no tiene facultad para desprenderse de sus atribuciones, ni las Córtes para aprobar semejante desprendimiento; y si el gobierno lo ha hecho con intencion de que las Córtes concedan esos grados y honores de que se hace mérito en el dictámen, los

secretarios del despacho han faltado á su obligacion. Las Córtes no tienen facultad para conceder empleos ni honores, y el gobierno no puede desprenderse de la suya, asi como tampoco las Córtes podrian encargar al gobierno la formacion de las leyes. Es menester no perder nunca de vista que las facultades que tiene el gobierno y las que tienen las Córtes nacen unas y otras de un mismo orígen, que es la Constitucion, y que tan inviolables son estas como aquellas. La Constitucion marca terminantemente la línea que separa los poderes, y el traspasarla por cualquiera lado que fuese, seria destruir la Constitucion.

„El artículo 2.º dice que se coloque en la clase de subtenientes á los que quieran seguir la carrera de las armas, que es lo mismo que decir que las Córtes hoy van á hacer una promocion, y por consiguiente en las patentes que se les espidieran deberia decirse: las Córtes se han servido conceder tales grados &c. porque de otra manera esta concesion seria nula, ó seria una verdadera promocion hecha por las Córtes. Se dice que á los que no quieran seguir las armas, se les den los mismos honores y fuero militar. Señor: ¿cabe cosa mas estraña, aun prescindiendo de la ilegalidad, que el conceder las Córtes á unos estudiantes el uso del uniforme, y alejándolos de la carrera literaria, poner hasta en ridículo el mismo uniforme? Yo á lo menos, lejos de honrarme con él, me avergonzaria de llevar un vestido que nada tenia que ver con mi profesion. No hablo de personas sino en abstracto, y prescindiendo de que lo que ahora se propone es anticonstitucional, admiro la alternativa de proponer una comandancia de tropas ligeras, ó una toga para un individuo, lo cual á la verdad tiene mucho de estraordinario, sin contar que ni las Córtes pueden hacer á nadie togado, ni el Rey tampoco, sin la propuesta del consejo de estado. Por todas estas razones, y otras que omito para no ser difuso, opino que se declare como he dicho antes, que no ha lugar á votar."

El señor *Gutierrez Acuña:* "He tenido mucho gusto en oir hablar al señor *Martinez de la Rosa* con la exactitud y claridad que le son tan propias: sin embargo me parece que este caso no está previsto en la Constitucion. No se trata aqui de conceder grados y honores, sino de calificar la conducta de una junta en tiempo en que no habia ni gobierno ni Córtes; y bajo este aspecto al gobierno actual le ha parecido que no estaba en el caso de calificar la conducta de la de Asturias durante aquella época. Por consiguiente el gobierno no ha hecho mal en mi concepto, en pasar el espediente á las Córtes, ni hay motivo para poner en ridículo el dictámen que en vista de todo ha dado la comision. Esta no ha tratado de hacer esa promocion, dar esos grados y empleos; solo ha tratado

de cumplir las ofertas que dicha junta hizo en tiempo hábil, y cuando pudo realizarlas. Por otra parte debo decir que esa alternativa que se propone entre la comandancia de un batallon ligero y la toga para premiar á un individuo, cuyos dos estremos son tan opuestos, es de la junta de Asturias y no de la comision."

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion del dictámen por partes; y aprobada la primera, relativa á la habilitacion para ganar el curso los individuos del cuerpo literario de Oviedo, se declaró no haber lugar á votar sobre lo demas, aprobándose á continuacion la indicacion siguiente del señor *conde de Toreno*.

"Que en atencion á los servicios patrióticos de los individuos de que hace mencion el dictámen de la comision, se les manifieste de parte de las Córtes su debido reconocimiento por tan distinguidos servicios, y se les recomiende al gobierno."

El señor *Zapata* hizo en seguida otra indicacion, reducida á que la dispensa concedida á estos individuos, se entendiese en cuanto al tiempo de asistencia, sujetándose por tanto para probar el año escolástico al exámen conveniente. No se admitió á discusion.

A la comision que entiende en la division del territorio español, se mandó pasar el espediente que remitia el secretario del despacho de gracia y justicia sobre la division de partidos de la provincia de Madrid; y se levantó la sesion.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes, por don Diego Garcia y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION ESTRAORDINARIA

DE LA NOCHE DEL 16 DE OCTUBRE DE 1820.

Leida el acta de la sesion estraordinaria anterior, se leyó tambien el dictámen de la comision primera de legislacion sobre eleccion de individuos para el consejo de estado, y tomando la palabra, dijo

El señor *Lopez* (don Marcial): "Entre los asuntos que se han presentado á la deliberacion de las Córtes es el presente uno de los de mas grande importancia, porque de esta resolucion pende en gran manera la marcha del sistema constitucional, y una multitud de bienes ó de males de muy gran consecuencia. Confieso francamente que penetrado de esta idea he ido examinando este espediente sin que me hayan abandonado dos impulsos, el uno de ciertos hechos y circunstancias odiosas que han mediado en los tiempos pasados que no pueden olvidarse, porque acaso pueden tener una relacion directa con la subsistencia del sistema que debe siempre estar en nuestro corazon, y otro de la justicia, norte único á que debemos atenernos en todas nuestras resoluciones. Fluctuando pues como he dicho entre estos dos caminos, he tomado el último porque me ha parecido que por título ninguno podia separarme de él.

»Para entrar en la cuestion yo no puedo ni debo considerar á las personas: el exámen de sus obras no es de este lugar: hay un tribunal donde, si obraron mal algunos individuos del consejo de estado, serán juzgados, y condenados ó absueltos segun los méritos que arroje de sí la causa que legalmente se intentare ó por acusa-

cion, medio franco y honroso, ó por otros medios que convenientemente se pusieren en práctica. Este camino, prescrito por la Constitucion, es el único que podemos seguir, y asi lo propone oportunamente y con fundamentos irresistibles la mayoría de la comision.

„De lo que acabo de indicar fácil es inferir cual pienso en lo principal de este asunto, á saber, por la propiedad de los actuales consejeros de estado. Para ello no quiero buscar sino el orígen de su establecimiento. Nombrados por las Córtes, durante la cautividad del Rey, en un tiempo en que estaban facultadas para esto por ejercer tambien el poder ejecutivo; posesionados en virtud de este mismo nombramiento, y habiendo desempeñado sus funciones quieta y pacíficamente durante la época que precedió al año de 1814, creo que por nadie podrá ponerse en duda su mision ni su legitimidad hasta el tiempo en que dejó de existir el sistema del modo tan desgraciado que todos sabemos. Esto juzgo no será puesto en duda por persona alguna; y si asi no fuese habriamos de entrar por precision en un cáos insondable, del que creo muy distantes á todos los señores diputados. Los consejeros de estado pues bien elegidos por quien podia elegirlos, juramentados, y en fin con ejercicio de su cargo, fueron sin disputa legítimos consejeros de estado.

„Esto sentado, debemos trasladarnos al tiempo de los seis años, y examinar si por las ocurrencias de los mismos pueden los consejeros haber perdido el carácter que les competia. Para resolver la cuestion, quiero preguntar cómo dejó de ser el consejo de estado Todos sabemos las desgraciadas ocurrencias de aquella época, su fatal orígen, los principales autores de nuestras desgracias, los instrumentos, su accion, y el modo; esto repito, lo sabemos todos, y la discusion presente no exige esplicaciones sumamente molestas por otro lado, sacando yo de todo esto una consecuencia que hace á nuestro propósito, es decir, que todo fue efecto de la violencia, y que los consejeros dejaron de ejercer sus funciones porque los separó de ellos una fuerza irresistible; Y no siendo otro el orígen de la cesacion de estos funcionarios, ¿seria un modo justo de declarar vacantes sus destinos? No señor, por título ninguno. Del mismo modo hemos dicho que dejó de ser la Constitucion, es decir, de hecho, pero de derecho no; y asi ha sido que concluida la violencia del año 14 ha vuelto á su antiguo estado tal cual era en el de 20.

„Si pues esto se ha verificado en la Constitucion, aun cuando la comparacion no pueda ser en todo exacta, ¿cómo podremos dudar que lo mismo debe entenderse con los funcionarios constitucionalmente nombrados? Digo francamente que ni un momento, y

me he afirmado mas y mas al ver el juiciosísimo dictámen de la mayoría de la comision, la cual deja muy poco que decir en la materia.

„Con efecto, y siguiendo la idea de que principié á ocuparme, es muy de creer que los individuos del consejo, á no haber ocurrido aquella mudanza desgraciada y violenta hubiesen continuado ejerciendo sus destinos en la misma manera, y que á ninguno le fue agradable este suceso, de tristes consecuencias para muchos de los individuos del consejo de estado. En tal caso, y habiendo algunos que no solo esperimentaron aquella violenta privacion sino tambien la de su libertad, sin recobrarla hasta despues mucho tiempo, ¿cómo podriamos añadirles nuevas penas, cuál seria la de privarles de sus destinos, y de unos destinos á los que fueron promovidos por sus merecimientos, por sus trabajos, por su opinion, por todo? ..

„No, no: esto es injusto, y las Córtes no obran asi. Injusto he dicho, y no desisto de esta idea á pesar de lo que nos quieren decir los señores individuos de la comision que han disentido, pues que como la negacion de la propiedad no sea otra cosa que una verdadera destitucion, me es imposible concebir esto sin una prévia causa. En prueba de esto, ademas de lo que he dicho, quiero suponer por un momento sin concederlo que la mayor parte de consejeros de estado no hubiesen cumplido con sus deberes con aquella exactitud y firmeza que debieron; no hay que dudar, es público, y por lo que he dicho se infiere que ha habido entre los mismos otros que se han conducido cual debian. En tal caso ¿cómo podriamos determinarnos á envolver á los inocentes con los culpados? ¿cómo hacer nuevas víctimas de los que ya fueron víctimas? Es imposible que esto quepa en las ideas de las Córtes, y que estas olviden la máxima de que vale mas dejar sin castigo á muchos culpados que castigar á un solo inocente.

„Y no se diga que esto no es una pena, que los que fuesen buenos podrán ser elegidos otra vez, y tener una doble satisfaccion: esto es mas especioso que sólido, y lo primero no es cierto. Porque ¿á quién se persuadirá una cosa semejante? Por ventura el hacer se pierda una calidad permanente, cual es la propiedad de un encargo tan preeminente y distinguido, el impedir la entrada en un lugar como el consejo de estado al que la tuvo por eleccion de la nacion ¿no arguye menos confianza? ¿Quién no dirá: si hubiese sido bueno y constitucional no se hubieran opuesto las Córtes á su continuacion? Yo apelo para esto á la sinceridad y buena fe que caracteriza á todos los señores diputados.

„Se dice ademas por los señores diputados que han disentido; los consejeros de estado estan en el mismo concepto que los magis-

trados y otros funcionarios del año 14, es decir, interinos, y asi en no dejarlos sino de este modo no se les hace injuria. Para desvanecer esta idea cuya fuerza es solo aparente, se hace preciso advertir que aunque esto se verificó respecto de los últimos no empero respecto de los primeros, los cuales fueron llamados á tomar sus destinos, y prestar el juramento sin la calidad de interinidad, como la mayoría de la comision ha dicho y es de ver en el espediente. Por otra parte y en comprobacion de esto mismo tenemos el hecho de haberse declarado por S. M. vacantes los destinos que ocupaban los mismos, y no solo esto sino tambien provisto como es público y notorio. Asi pues, ¿cómo podrán compararse los consejeros de estado con todos los demas magistrados de la nacion, que como he insinuado se hallan en circunstancias diferentes? La otra idea de que los buenos tendrán la doble satisfaccion de ser elegidos nuevamente, como la han tenido muchos señores diputados, no vale para mí cosa alguna, como ni el ejemplo que se presenta de lo que hizo la junta provisional respecto de los diputados del año 14, pues que en primer lugar las Córtes no deben juzgar por ejemplos, ni lo que se dice respecto del modo y los efectos de la representacion nacional prueba otra cosa que el hecho, que todos conocemos y ha sido aprobado por la nacion como hemos visto, sin que tenga trascendencia á otros como el presente, en el cual debemos ver la naturaleza y no mas. Por lo que toca á esa doble satisfaccion que se anuncia esto es muy equívoco. Ante todas cosas ni yo ni nadie podemos asegurar, aunque diese por hechas las propuestas, que serán elegidos; y por otra parte ¿qué razon hay para poner en ansiedad á los que ya han sufrido demasiadas, y el sumergir en la incertidumbre á los que no tienen ninguna necesidad de sufrir por este título?

»En resúmen, los consejeros de estado, llamados por el Rey cuando el sistema constitucional fue restablecido, haciéndoles dejar los destinos que obtenian, no pueden considerarse de otro modo que como propietarios, porque lo eran en el año 14, porque solo cesaron en sus funciones de hecho y no de derecho, el cual se ha restablecido y puesto en práctica, separado el obstáculo que entonces hubo, y sin el cual hubiesen continuado ciertamente.

»Si ha habido alguno que haya observado una conducta reprensible, que se haya hecho indigno del puesto que ocupa, que deba ser espelido, séalo enhorabuena, pero por los medios que la Constitucion prescribe, por los legales y no de otro modo, pues á nosotros no nos es dado faltar á ella en un punto; y por lo mismo me adhiero asi en esta parte como en lo demas al dictámen de la mayoría de la comision.»

El señor *Silves:* "Conforme yo enteramente con el dictámen

de la comision en la primera parte, relativa al número de individuos de que por ahora deba componerse el consejo de estado, y á la forma de su eleccion, limitaré mis observaciones á la segunda, en que se trata de la condicion de los actuales.

»Bajo diversos respectos se ha examinado la cuestion, ya por la calidad y términos de su nombramiento, ya por la necesidad de la confirmacion ó aprobacion del Rey, ya por la alteracion que causaron en el sistema legislativo y de gobierno los acontecimientos del año de 14, y ya por la conducta política que desde aquella época hayan podido observar todos ó algunos de estos funcionarios. Procuraré hacerme cargo con la brevedad posible de todos estos fundamentos; y manifestar, llevando por única guia la justicia y la imparcialidad, que no prestan el mas remoto motivo para promover semejante cuestion, y que resolverla en otra forma de la que propone la comision, sobre hacerse una enorme injusticia á los que son el objeto de ella, puede causar un trastorno de las mas funestas consecuencias.

»Las Córtes generales y estraordinarias, que en el memorable dia de su instalacion habian declarado solemnemente que la soberanía residia en la nacion, representada por sus diputados, procedieron á la creacion del consejo de estado, y nombramiento de sus individuos, en dos decretos consecutivos de 21 de enero y 20 de febrero de 1812; es decir, cuando, como espresa el primero de ellos, la Constitucion se estaba acabando de sancionar y se iba á publicar. Nada hay en el uno ni en el otro que respire interinidad; no hay palabra que la denote, ni hubo diputado que en las discusiones que recayeron sobre el asunto hiciese la mas remota alusion á ella. Si se coteja el del nombramiento con los títulos ó despachos, que tanto en el antiguo como en el actual gobierno se han librado de oficios que por su naturaleza llevan la cualidad de perpetuos ó vitalicios, tampoco se encontrará la mas leve diferencia. ¿De dónde pues se saca esta nueva y peregrina idea, de que el nombramiento de los consejeros de estado fue interino ó temporal? Lo que fue interino, como muy oportunamente distinguió el señor *Espiga* cuando se leyó en el congreso la proposicion, es el número de los 20 individuos que por entonces se consideraron suficientes, ocupada como estaba por los enemigos la mayor parte de la península; pero no el nombramiento de estos 20 individuos, que aun en aquel estado se tuvieron por precisos.

»El decreto dice, es verdad, que las Córtes habian resuelto crear el consejo de estado conforme á la Constitucion, en cuanto las circunstancias lo permitian; pero ¿esto puede hacer relacion á otro miramiento, que el del número que fuese suficiente segun el

estado de la nacion? Ocupada, como dejo dicho, la mayor parte del territorio de la península, y encendido el fuego de la insurreccion en alguna de las provincias de América, ¿hubiera sido prudente, político ni económico nombrar desde luego los 40 consejeros, gravando al erario con tantos sueldos en un tiempo en que eran mayores los apuros, y menor el número de los negocios?

„Tengo muy presente que los señores *Villanueva* y *Muñoz Torrero*, testigos irrecusables en la materia, añadieron otra consideracion, que tambien tuvieron las Córtes para limitarse al nombramiento de la mitad de los individuos que señalaba la Constitucion, y fue la de que el Rey estaba ausente, y quisieron que cuando fuese restituido á su trono pudiera tener la satisfaccion de nombrar por sí mismo los restantes: consideracion justa, prudente y muy debida á un Monarca á quien la perfidia del usurpador tenia involuntariamente cautivo y separado del gobierno del reino.

„¿Habrá pues cosa mas violenta que por decir el decreto, que las Córtes habian resuelto crear el consejo de estado conforme á la Constitucion en cuanto lo permitian las circunstancias, se quiera inferir que los individuos que por entonces se nombraban hubieran de ser solamente interinos? Si por continuar todavia algunas de aquellas circunstancias, como la penuria del erario y la disidencia de las Américas, se conformasen ahora la Córtes con el dictámen de la comision, y solo nombrasen hasta 30; ¿no seria un absurdo el imaginar siquiera que habian de ser tambien interinos, porque las circunstancias no habian permitido completar el número de los 40 que ordena la Constitucion?

¿Faltó acaso en las Córtes la autoridad suficiente para darles perpetuidad, ó quedó esta en suspenso hasta que recayese la aprobacion ó confirmacion del Rey? ¿Quién sabia entonces, ni probablemente podia calcular cuando llegaria el caso de que el Rey pudiera darla? Se estaban proveyendo en perpetuidad empleos de judicatura y otros que por su naturaleza la tienen, ¿y solo los mas altos, los mas importantes se habian de dejar inciertos y dependientes de un caso tan remoto y contingente?

„En la Constitucion se prevenia que los consejeros de estado habian de ser nombrados por el Rey á propuesta de las Córtes: pero antes de publicarla, y aun de acabar de sancionarse, es decir, antes que fuese ley, acordaron crear previamente el consejo de estado, y elegir *por sí mismas por aquella vez* los 20 individuos de que por entonces se habia de componer. Obvio pues y muy fácil es de conocer que la necesidad de la eleccion ó nombramiento del Rey, que se establecia en la Constitucion, no habia de ser para un nombramiento hecho ya con anterioridad á su publicacion, sino para los que se hubiesen de hacer en lo sucesivo, y cuando res-

tituido el Rey á su trono estuviese en disposicion de hacerlo.

»La sancion ó aprobacion del Rey es sin duda necesaria por regla general para la formacion de las leyes, y su nombramiento para los consejeros de estado. Pero si el Rey estaba ausente y cautivo, y no podia darla humanamente; si la necesidad urgia en tanto grado, que la Constitucion é instituciones que emanaban de ella no podian establecerse con solidez, y si este nombramiento lo hizo la autoridad soberana de la nacion, representada en sus Córtes generales; ¿cómo puede decirse que faltó á este nombramiento lo que no necesitaba, y lo que humanamente tampoco podia tener? Si tal argumento valiese para esto, yo no sé cómo dejaria de valer igualmente para creer que las actuales Córtes estaban tambien en la necesidad de confirmar todas las actas, leyes, decretos y disposiciones de las estraordinarias y ordinarias del 13 y 14, porque á todas faltó la aprobacion ó sancion del Rey; y aun las del 22 las de las nuestras, por igual razon de no haberse podido hacer todo con arreglo á la letra de la Constitucion, contemporizando con las circunstancias, como por ejemplo, el tiempo de su convocacion y la autoridad de quien la hizo.

»¿Y no seria esto introducir en el estado un trastorno general? ¿Cuál pudiera escogitarse mayor que introducir en el ánimo de los buenos la desconfianza de la estabilidad de lo que se hizo entonces, y de lo que se ha hecho y hará ahora, y dar á los malévolos una arma tan perniciosa para traer á la sociedad en continuo susto y desasosiego? Ilustres diputados que os sentais en este congreso, y tuvisteis el honor de ser individuos del primero, á quienes tanto debemos, pues echásteis los cimientos de nuestra libertad y de la felicidad de la nacion, decidme si jamas entró en vuestra cabeza la idea de la interinidad en los nombramientos que hicisteis para consejeros de estado, ó de que su estabilidad fuese dependiente de la aprobacion ó confirmacion del Rey, y si os pudo ocurrir que habia de llegar un dia en que se pusiera en duda, no por el mismo Rey, no por sus ministros, sino por vuestros mismos sucesores la soberanía y suprema autoridad que ejercisteis por derecho, y debiais ejercer por necesidad en esta y otras materias semejantes durante la ausencia del Monarca.

»Pero es el caso, que si los consejeros de estado hubiesen necesitado la aprobacion ó confirmacion del Rey, la tienen hoy espresa, terminante y repetida. Nueve dias despues de haber jurado la Constitucion espidió un decreto, que se anunció en gaceta estraordinaria, y en que dijo S. M. que con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 7.º, título 4.º de ella, habia venido en resolver se reuniese el consejo de estado, cuya asistencia era necesaria para las determinaciones que exigia el buen gobierno de los

pueblos; debiendo componerse de don Joaquin Blake, decano, don Pedro Agar, &c.; nombrándolos por el mismo órden con que lo estaban en el decreto de las Córtes.

„Yo no sé como el autor de la proposicion leeria este decreto, cuando dedujo de él y dió por sentado, que S. M. habia restablecido interinamente el consejo de estado; porque en realidad yo no encuentro palabra, espresion ni indicacion alguna que respire semejante interinidad. El Rey llamó á los consejeros que estaban nombrados en el decreto de las Córtes; y si en él lo estaban con perpetuidad, con la misma los llamó, aprobó y confirmó, puesto que no espresó lo contrario. Con el mismo decreto se convocó á todos los ausentes y presentes: unos y otros se han ido presentando sucesivamente, y á todos les ha recibido S. M. por sí mismo el juramento. ¿No serán pues otros tantos actos de confirmacion y aprobacion cuantos juramentos han prestado en sus reales manos?

„S. M. mismo ha provisto en propiedad los destinos que algunos de ellos obtenian, fundándolo en que eran incompatibles con las plazas del consejo. ¿Pues qué prueba mas perentoria de que su intencion fue confirmarlos tambien en la propiedad que tenian? ¿Haremos al Rey, á sus ministros y á la junta consultiva, con cuyo dictámen procedió en este asunto, el agravio de imaginar siquiera que pudieran concebir la bastarda idea de suplantar á estos sugetos, despojándoles de los destinos que tenian en propiedad, haciendo venir á alguno de paises estrangeros, y precisándoles á servir otros, que no siendo mas que interinos, estaban espuestos á ser igualmente despojados de ellos, y quedarse en la calle? Ahora mismo no han dudado ni dudan el Rey ni sus ministros de esta verdad incontestable: pues si se lee con atencion el oficio del señor secretario de gracia y justicia, se verá con mucha claridad que únicamente se dirige á los tribunales restablecidos, con la espresion literal de que S. M. lo hacia interinamente; pero no á los consejeros de estado, en cuyo decreto, como dejo dicho, y no puedo dejar de repetirlo, no se encuentra semejante espresion, ni otra indicacion alguna que manifieste tal concepto.

„Y al cabo ¿qué importaria que la hubiese, y que con espresion clara y terminante hubiera dicho el Rey que se reuniesen interinamente el consejo de estado y sus individuos? Esto no probaria en S. M. ánimo ni intencion alguna de darles ni quitarles el derecho que tuviesen, sino que asi como S. M. habia jurado provisionalmente la Constitucion, tambien provisionalmente se instalasen y restableciesen esta y las demas corporaciones constitucionales, hasta que solemnemente y en forma constitucional la jurase en el seno de las Córtes.

ciones provinciales debian componerse de los mismos individuos que entonces las compusieron, pues las mismas razones que median en favor de los consejeros de estado, obraban en favor de las otras clases. La junta consultiva en su manifiesto de 24 de marzo reconoció que esta era una de las dudas mas graves que se le habian ofrecido para la convocacion de las Córtes, y que su ánimo se habia visto muy perplejo para resolverla con acierto. Y si en este conflicto se decidió por la eleccion de nuevos diputados con facultad de reelegir los que lo hubieren sido, tanto de las Córtes estraordinarias como de las ordinarias, no fue precisamente por razones de estricta justicia, sino de prudencia, utilidad y conveniencia pública: y no hay duda de que era de grande inconveniente el volver á convocar unos diputados entre los cuales se hallaban no pocos, de los que faltando á sus deberes y juramento que habian prestado, aconsejaron al Rey que destruyese la Constitucion y el sistema representativo que por ella se habia establecido; y todos los demas lo eran de unas Córtes que habian finado la primera legislatura, y solo podian celebrar ya veinte sesiones de las segundas, pues seguramente hubiera sido bien desacertado causar tantas molestias, viages y gastos como exigia la reunion de diputados para un congreso de tan corta duracion. ¿Que tendrá pues que ver esto, ni qué comparacion mas importuna para unos funcionarios de destinos perpetuos y permanentes, que solo finan con la vida, ó por un delito legítimamente juzgado y solemnemente sentenciado?

»Como quiera, la misma junta provisional sienta como base en su manifiesto, no que la carta que hemos jurado de nuevo ha sido destruida por las ocurrencias del año de 14, sino puramente suspendida en su ejercicio y observancia. Levantada pues esta suspension de la carta, está levantada tambien la que los consejeros de estado han sufrido en el ejercicio de sus funciones; y si estas eran las de un destino perpetuo é inamovible, vuelven á hallarse en el mismo caso en que se hallaban á principios del año de 14, sin que nada de cuanto se ejecutó despues de hecho y por efecto de una violencia, haya podido alterar en lo mas mínimo el derecho que tenian legítimamente adquirido por el nombramiento de las Córtes estraordinarias.

»Si á pesar de estos, que para mí son principios inconcusos, hemos de entrar á examinar la conducta de cada uno de los consejeros de estado, y hacer un espurgatorio de ellos, confirmando ó separando, segun el juicio que formemos, los que nos parezca que lo merecen, tenemos que saltar antes dos grandes barreras que nos opone la Constitucion en los artículos 239 y 243. El primero dice: "Los consejeros de estado no podrán ser removidos sin cau-

sa justificada ante el tribunal supremo de justicia»; y el segundo: "Ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos»; y yo no alcanzo cómo, á vista de tan terminantes y absolutas disposiciones, podamos encontrar título, arbitrio ni callejuela que pueda cohonestar semejante operacion.

»Ninguno de los dos artículos admite limitacion ni interpretacion alguna: no podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de justicia. ¿Somos nosotros el supremo tribunal de justicia? ¿podemos usurpar sus atribuciones, ni defraudar la ley fundamental, ejecutando por la via estrajudicial, gubernativa ó como se la quiera llamar, lo que ella ha reservado á la judicial, y arrogarnos de un modo ni de otro el conocimiento de las causas que sean suficientes para separar á uno, dos ó mas consejeros, y separarlos por nosotros mismos? Si esto hacemos, acabamos con la division de los poderes, acabamos con la Constitucion que la establece, y sobre todo acabamos con nuestra libertad, que depende de ella.

»Tan ilegal y anticonstitucional es en mi concepto la confirmacion de unos como la separacion de otros. El hecho de declarar que necesitan todos de la confirmacion de las Córtes, es una privacion y despojo efectivo, aunque paliado, de sus destinos, y es hacer por un medio indirecto, lo que no podriamos hacer con ninguno de ellos por el directo. Y esto ¿no seria burlar la Constitucion, que solo señala un camino?

»Efectivamente, declarando que necesitaban la confirmacion, declarabamos que no tenian derecho legítimo y perfecto á continuar en sus plazas, porque de otro modo, ociosa, inútil é impertinente seria la tal confirmacion. Declarando que necesitan la confirmacion, ya la suerte de estos hombres es incierta y dependiente de la voluntad de los diputados, que pueden dejar de darla, segun el juicio que formen de su mérito y circunstancias. Declarando que necesitan la confirmacion, ya no deberian la continuacion á la justicia que les da el nombramiento de las Córtes estraordinarias, sino á la gracia que en elegirles ó confirmarles quisieran dipensarles las actuales. En una palabra, se les dejaba en un todo iguales á los demas que pudieran ser elegidos de nuevo. ¿Y á esto han de quedar espuestos unos sugetos constituidos en empleos inamovibles, y nombrados por un congreso que por la ausencia y cautiverio del Rey estaba en el uso y lleno ejercicio de la soberanía? Digo pues y repito, que el atacarles por estos medios, seria atacar y burlar la Constitucion misma, seria buscar por la espalda á quien no se puede acometer por el frente, seria una de las que se llaman trampas legales, y seria::: Pero no se-

rá, porque semejante pensamiento no cabe en la rectitud y justificacion de las Córtes.

"¿ Podrá cohonestarlo el decir que asi lo exige el bien público, y que no deben ni pueden las Córtes desentenderse de él? El bien público es una palabra vaga, indefinida y general; es una palabra elástica, que admite toda la estension que quiera darle quien tiene el poder en su mano, y es una palabra cuyo mal uso ha cubierto muchas veces crímines horribles, y de espanto y luto naciones y generaciones enteras. El bien general no se hace sino con la observancia de la ley, y cualquiera inconveniente que resulte de que esta sea la mas estrecha, siempre es menor que dejar la seguridad de los hombres al arbitrio de lo que se llama prudencia humana, y que en muchas ocasiones no suele ser otra cosa que una máscara hipócrita, con que se disfrazan la venganza, el interes, el resentimiento y otras no menos bajas pasiones. La ley, y la ley sola es la que nos debe gobernar á todos los hombres, sin distincion de ninguno en los gobiernos libres, si quieren conservar su libertad; y queden para los despoticos y débiles que no se atreven á hablar aun delante de sus esclavos, esos medios indirectos y rateros empleados, ó para castigar al criminal, ó para deshacerse del inocente. Fundadas en esta sana doctrina las naciones que mas se distinguen por mas apreciadoras de su libertad, han querido mejor dejar alguna vez sin castigo un delito, á que la ley no señalaba pena, que la seguridad personal al arbitrio, ó llámese prudencia de los jueces. ¿Qué dirian pues estas naciones? ¿qué dirian todos los amantes de la libertad y del órden, al ver que sin acusacion, sin proceso, sin sentencia, y sobre todo, sin oirles ni darles defensa alguna, se despojaba á los primeros funcionarios de la nacion de unos destinos que la ley fundamental declara inamovibles, y prohibe se les despoje de ellos sin causa justificada en el alto tribunal de la justicia?

¿Y por quien? Por el cuerpo legislativo, que, aun cuando no le estuviera prohibido por la misma Constitucion y por su propio decoro mezclarse en esta clase de negocios personales, debe ser el escudo con que los ciudadanos, aun los mas criminales, se pongan á cubierto de los tiros del despotismo y de la arbitrariedad. Por el cuerpo legislativo, que nada le distinguirá mas que su continua y nunca escesiva vigilancia en proteger las personas, el honor y la propiedad de los ciudadanos. Por el cuerpo legislativo, en fin, es por quien se quiere que se hagan cosas que estan tan fuera del órden, y pueden causar tantas injusticias por el modo y por la sustancia; pues seguramente se espone mucho á cometerlas contra su intencion quien se separa del camino señalado por

la ley. Si no queremos pues dar en semejantes estravíos, y ajustarnos como debemos á su tenor literal, no nos queda mas arbitrio que conformarnos, como yo me conformo desde luego, con el justo y sólido dictámen de la comision."

El señor *Gasco*: "Los individuos de la comision primera de legislacion que han disentido de la mayoría, contentos de haber manifestado su opinion en el grave asunto que se está discutiendo, habian determinado no tomar la palabra para sostenerla; pero la inculpacion de irreflexion, y poca meditacion que se les ha dirgiido, les obliga á renunciar á su propósito, para acreditar á la presencia de las Córtes los gravísimos motivos que les han determinado á opinar por la interinidad de los actuales consejeros de estado. No me detendré á examinar la cuestion de si el nombramiento de consejeros de estado hecho por las Córtes generales y estraordinarias en el año de 1812, antes de la promulgacion de la Constitucion política de la monarquía, atribuyó propiedad á los actuales consejeros, porque nada hace al intento: y conviniendo sin perjuicio de la verdad, en que fueron propietarios hasta el fatal trastorno del sistema constitucional en mayo de 1814, ¿lo seran por eso en el dia? ¿Podrá haber sobrevenido alguna causa justa que haya destruido la propiedad que en las plazas del consejo de estado tuvieron antes los consejeros de que en la actualidad se compone? Los que en este punto han disentido de la pluralidad de la comision creen que sí, persuadidos de que asi lo exigía la utilidad general y la pública conveniencia, única ley á que debe todo ceder en la sociedad. Para que las Córtes se convenzan así de esta utilidad, como de la interinidad de los actuales consejeros de estado, no hay otro mejor medio que el de presentar á su consideracion el acuerdo de la junta provisional consultiva, creada en esta capital en los primeros dias de nuestra gloriosa regeneracion, celebrado en cinco de julio último, dirigiendo á S. M. una consulta sobre el nombramiento de varias plazas del tribunal supremo de justicia, y provision de algunas prebendas eclesiásticas. La junta provisional claramente manifiesta al Rey la interinidad de los consejeros de estado, y demas magistrados del órden judicial, haciendo ver hasta la evidencia que asi lo exigía la conveniencia pública, y que no podian en ningun caso tener los consejeros y magistrados otro carácter que el de interinos, hasta que reunida la representacion nacional resolviese de acuerdo con S. M. lo que fuese conveniente. Si las Córtes tienen la bondad de permitirme la lectura del acuerdo de la junta provisional, tendré el honor de leer la parte de él relativa al consejo de estado. (*La leyó*)

"Por la lectura que acabo de hacer conocerán las Córtes, que la conveniencia pública se interesaba en que la reunion de los con-

sejeros de estado fuese interina y provisional; porque el perdon de seis años que habia corrido desde el decreto de 4 de mayo de 1814 hasta el fausto dia 7 de marzo último, en que juró interinamente S. M. la ley fundamental que felizmente nos rige, podia haber causado, y con efecto ha producido tal mudanza y variacion en el carácter y cualidades de las personas, que muchas de ellas, adictas y decididas en tiempos anteriores por el sistema é instituciones liberales, dieron en el tiempo que ha mediado desde uno á otro periodo constitucional, pruebas perentorias y convincentes de inadhesion, desafecto y aun odio. Nadie que conozca el corazon humano podrá estrañar estas vicisitudes y anomalías en el hombre; y todos debemos estar bien convencidos de lo que pueden dar de sí seis años de arbitrariedad, en que las pasiones se han desencadenado y ejercido su imperio de un modo absoluto. La necesidad pues de evitar nombramientos desacertados, la falta necesaria del conocimiento de las personas, la necesidad de adhesion al sistema restablecido, la imposibilidad de conocer esta adhesion actual, para la que son indispensables pruebas positivas, obligaron á la junta provisional á aconsejar al Rey el restablecimiento interino de los consejeros de estado ¿Y cómo podria ser otra cosa despues de haber acordado nuevas elecciones para la diputacion á Córtes, diputaciones provinciales, ayuntamientos constitucionales, juntas de censuras y demas? La representacion nacional, disuelta en el año de 14 antes de haber cumplido el tiempo de su diputacion; las juntas de censura, renovadas ahora con distintos sugetos, á pesar de no haber pasado el tiempo de su encargo; las diputaciones provinciales, restablecidas interinamente; los ayuntamientos constitucionales del año de 14, reunidos solo el tiempo necesario para hacer nuevas elecciones, prueban hasta la evidencia que la habilitacion de las personas empleadas en los ramos de la administracion pública, solo podia ser interina y provisional. Si la conveniencia pública, y demas razones que se espresan en la convocatoria á Córtes, exigian imperiosamente que nos desentendiésemos del estado que tenian las cosas en los años de 13 y 14, y legitimaba que las Córtes de aquella época no fuesen restituidas, que las juntas de censura, diputaciones y ayuntamientos fuesen repuestos en propiedad; ¿por qué no se ha de seguir esta misma regla para el consejo de estado? ¿por qué todos los establecimientos constitucionales que tienen puntos de proximidad, contacto, é inmediata influencia con las Córtes han de haber sido restablecidos interinamente; y el consejo de estado, que es el alma del poder ejecutivo, que es la corporacion que mas puede influir en la administracion del estado, que es, digamoslo así, la oficina donde se elaboran los elementos de la prosperidad pública, y cu-

ya propuesta corresponde á las Córtes; ha de estar exento de la regla general? ¿los diputados de Córtes, los de provincia, los individuos de ayuntamiento y de las juntas de censura eran temporales, al paso que los consejeros de estado perpétuos y vitalicios. Esta es la razon plausible con que se ha creido poder destruir, ó al menos debilitar, el vigor y fuerza de los fundamentos que en apoyo de su opinion han sentado los que han disentido de la regla adoptada para el sistema administrativo y representativo; sin advertir que por mas temporales que sean los cargos de representantes de la nacion en Córtes, de diputados provinciales, de individuos de ayuntamientos y de juntas de censura, el tiempo de la duracion de estos destinos no habia terminado, y que tan inamovibles son durante él como los consejeros de estado durante su vida. Si los consejeros de estado tienen una propiedad y perpetuidad á vida en sus empleos de estado, los diputados á Córtes tienen esta propiedad por dos años, por cuatro los diputados provinciales, y si hubo una justa causa que exigiese la cesacion total de los primeros y el restablecimiento interino de los otros, esta misma causa, ó motivo de pública conveniencia debió producir el mismo resultado con respecto á los consejeros de estado. Yo me abstengo de insistir mas en la manifestacion de las causas de utilidad general que justifican la consulta de la junta provisional, y el dictámen de los que hemos disentido de la mayoría de la comision, porque quiero evitar el peligro que se puede correr de entrar en detalles y en el exámen desagradable de personas y acciones: exámen de que nos ha parecido conveniente prescindir, ya porque no nos ha parecido necesario para fijar nuestra opinion, y ya porque no se trata de irritar, ni ofender la delicadeza, el concepto, y aun si se quiere las pasiones de ciertas gentes.

»Los que no hemos podido convenir con la opinion de la pluralidad de la comision, podríamos terminar aqui la apología de la nuestra; pero empeñados por necesidad y á nuestro pesar en esta discusion, no se puede menos de contestar á algunas otras impugnaciones que los señores preopinantes han hecho á nuestro dictámen, dejando de contestar á varias especies estrañas al asunto que se han vertido. La primera ha sido suponer en la interinidad de los consejeros de estado una especie de pena; y en esto hay en mi concepto una equivocacion. La pena no es otra cosa que la privacion de un derecho; y no teniendole los consejeros de estado á la propiedad de sus destinos, de nada se les despoja. Nadie ha dicho todavia que haya sido una pena para los que fueron diputados en el año de 14, para los individuos de las diputaciones provinciales y demas de que se ha hecho mérito, ó el no haber sido restablecidos, ó haberlo sido interinamente, y cesado por lo mismo. La interinidad de los consejeros de estado podria acaso

atendieron ya á estos y demas puntos que discute el autor de las reflexiones, y propusieron á las Córtes las disposiciones convenientes para que queden del todo estinguidos dichos gremios y el fuero de matriculas; siendo notable que por una real orden reciente, no debieron subsistir aquellos defectuosos cuerpos, pues dispuso S. M. á justa solicitud del consulado de Málaga, que conservando á beneficio de los hombres de mar, con esclusion de los que no lo sean ó quieran ser, los trabajos de esta profesion, fuesen libres entre ellos y los comerciantes los ajustes para las faenas de puerto, como lo son mucho mas interesantes.

»Así pues las comisiones opinan, que no deben variar el dictámen que dieron sobre la estincion de la ordenanza de matriculas; y si bien con esto quedan abolidos los gremios de mareantes que por los artículos 11 12 13 14 y 15 del titulo 2.° de la ordenanza de 1802 se mandaron formar, no obstante para que ninguna duda quede á los menos inteligentes, ni pretesto á los cavilosos para pretender nuevas declaraciones, se podrá añadir al artículo 46 del decreto propuesto por estas comisiones, despues de las palabras *quedará abolida la ordenanza de matriculas de mar del año de* 1802, y abolidos todos los gremios de mareantes.»

Tambien se leyó la minuta de decreto por el que se concedia el pase de la bula relativa al beato fray Juan Bautista de la Concepcion.

Oyeron las Córtes con agrado la siguiente esposicion del regimiento de caballería de España, que presentó el señor *Golfin*:

«Innato ha sido siempre en el corazon de todos los españoles el deseo de ver restablecida la ley fundamental á que debió su prosperidad y vigor la monarquía. El grito de Córtes andaba en boca de todos desde la mas tierna infancia hasta la desesperanzada vejez, como producto del amor de libertad que ardia en todos los pechos. Llegó por fin el tiempo venturoso en que la nacion mas digna de ser libre ha visto reunirse é instalarse la augusta representacion nacional, que fija sus destinos y asegura su felicidad en las bases de las sábias instituciones de su sistema constitucional. Por tan fausto acontecimento, los ciudadanos que componen el regimiento de caballería de España, 8.° de linea, llenos de respeto, colmados de alborozo y entusiasmo llegan a cumplimentar al augusto congreso, mientras piden al ser supremo derrame sus divinas luces para la prosperidad de esta nacion. Orihuela 16 de agosto de 1820. = En nombre de todos los individuos del regimiento, el coronel Estanislao Solano. = Escmo. señor primer secretario del congreso nacional.»

No hubo lugar á votar la esposicion siguiente, que presentó y leyó el señor *Gutierrez Acuña:*

Al congreso nacional.

«Los individuos que suscriben no pueden menos de recurrir al congreso nacional, esponiendo se les ha separado de sus respectivos destinos de una manera estrepitosa, haciéndoles salir de la corte con la mayor premura, cual si fuesen reos de algun delito de consideracion, sin que se les haya manifestado la causa que al efecto ha podido tener el gobierno, que para marcar mas esta medida hizo responsable al capitan general de la pronta sálida, acordada en la forma que se usaba en tiempo de los Lozanos, de los Arjonas y de los Echevarris, prescribiendo la hora en que debia verificarse, y repitiendo los oficios con la mayor urgencia, como si nuestra estancia fuese peligrosa, ó pudiera comprometer el sosiego de la capital.

»Si la salvacion de la patria exigiera de los esponentes el sensible sacrificio de su honor, no dudarian añadir esta nueva prueba á las muchas que tienen dadas de su constante adhesion á ella; pero en el dia no pueden mostrarse indiferentes á semejantes procedimientos, especialmente viendo comprometido su buen nombre aun en las naciones estrangeras, donde atendiendo sin duda al modo de obrar del gobierno y á sus relaciones, se nos presenta como sediciosos que hemos intentado trastornar el sistema político que con tanto entusiasmo habiamos proclamado; con lo cual se da lugar á que los gabinetes estrangeros den crédito á las especies que ha propuesto en su nota el ministerio ruso; sin duda por falta de conocimiento de la conformidad con que el pueblo y el gobierno español han adoptado el sistema constitucional, de que conocen pende la felicidad y seguridad reciprocas: y en esta situacion, comprometida nuestra opinion, propiedad la mas sagrada de que disfruta el ciudadano de una nacion libre, tratando solo de ponerla á salvo de la maledicencia; ¿cómo podria negarsenos el derecho de ser oidos ante los tribunales, adonde queremos recurrir para desvanecer las falsas imputaciones que la calumnia ha elevado tan falsamente contra nosotros? Hemos visto que en la sesion del 7 del mes próximo pasado se recurrió á la Constitucion para sellar de esta manera nuestros labios, diciendo que el poder ejecutivo tiene el derecho de disponer á su arbitrio de la fuerza armada, como si esta facultad envolviese la monstruosa arbitrariedad de tratar como esclavos á los militares, negandoles los derechos que á las demas clases se prodigan; y no se hace aten-

cion á que un militar no es ni puede reputarse fuerza armada, cuando está separado del cuerpo á que corresponde: que no es lo mismo la traslacion de un ejército, de una division, de un regimiento ó compañía de un lugar á otro, que la separacion de un gefe del punto ó cuerpo que mandaba, dejandolo sin destino ú ocupacion en su carrera, y esponiendo su buen nombre á la maledicencia del público; y por último, que si la Constitucion dejase al poder ejecutivo el derecho de disponer á su arbitrio de los que prodigan su sangre en defensa del estado, privándoles de los destinos que obtienen, y separándolos sin motivo, quedaria postergada esta clase benemérita, que tiene el derecho de ser libre, fuera de aquellos casos en que el rigor de la disciplina hace precisa en los particulares la obediencia de la voluntad. Un militar no tendrá, es verdad, el derecho de quejarse si el gobierno acuerda su traslacion con las tropas que manda, ó con una comision del servicio, de las llanuras de Castilla, del agradable clima de Andalucía, ó del centro de la capital, á las heladas cimas de los Pirineos, ó á las abrasadoras llanuras del Africa: la obediencia es entonces su primer deber, y vertiendo su sangre por la patria debe bendecir al gobierno, que le procuró la dicha de manifestarle de este modo su constante adhesion; pero por fatalidad se han intentado confundir estos derechos del poder ejecutivo, con el de privar á los militares de los puestos que ocupan, separándolos de ellos ignominiosamente, y comprometiendo su reputacion, principal patrimonio de que se gloría una clase en la que el honor es el único estímulo á las grandes acciones. No parece que para dar esta estension al parrafo de la Constitucion haya sido necesario violentar el sentido literal de disposiciones bien terminantes, dándole una inteligencia diametralmente opuesta á lo que prescriben la conveniencia pública y la seguridad del estado.

»El congreso no estrañará este lenguage, sencilla esposicion de ciudadanos libres, que mirando con desprecio los puestos que han dejado y á que no los hizo ascender ni la adulacion ni la bajeza; solo ansian se les presenten ocasiones de ser útiles á la patria, por quien estan siempre prontos á los mayores sacrificios, y que á fin de que queden á salvo su honor y reputacion que en tantos años de servicios no han tenido el dolor de ver comprometidos, se mande al gobierno manifieste las causas porque se ha procedido de esta manera, confinandolos á puntos distintos; y que en todo caso se proceda en la forma que las leyes prescriben. ¿Y podrá negársenos este derecho que la naturaleza misma nos defiere, bajo el especioso pretesto de que no pueden coartarse las atribuciones que la Constitucion defiere al poder ejecutivo, en

una época en que sin embargo de lo dispuesto en los artículos 24 y 172 de la misma se acaba de conceder una completa amnistía á los que siguieron el partido frances, restituyendoles los derechos de ciudadano que habian perdido; habiendo manifestado asi mismo la comision que entiende en el asunto de los 69 diputados que firmaron la representacion de 12 de abril de 1814, que el congreso debia indultarles á pesar de estar declarados traidores á la patria en el parrafo 1º del art. 172? No lo esperamos, pues las Córtes pueden y deben mandar que el gobirno nos oiga; y nos limitamos á pedir la audiencia, que nunca puede negarse sin dar por tierra con los derechos mas sagrados é imprescriptibles, haciendo al mismo tiempo se rasgue el misterioso velo que encubre las secretas páginas que parece se han anunciado, si no con el objeto de mancillar del modo mas cruel nuestra reputacion, dando alguna apariencia de este modo en perjuicio de la tranquilidad pública á las voces alarmantes que los adoradores del despotismo han esparcido contra los mejores patriotas, imputandoles el necio proyecto de formacion de una república. = Valladolid 6 de octubre de 1820. = Manuel de Velasco. = Evaristo de San Miguel.»

Se aprobó el dictámen que sigue de las comisiones de hacienda y ultramar reunidas:

«Las comisiones de hacienda y de ultramar reunidas se han enterado del espediente instruido sobre la conveniencia de separar las intendencias en las provincias de América de las comandancias y gobiernos militares. A las razones espuestas por el consejo de estado y otras corporaciones en apoyo de este dictámen, que tambien recomienda el gobierno, las comisiones añadirán, que publicada ya la Constitucion en toda la monarquía, no puede, sin faltarse á ella, estar la hacienda pública confiada á otras manos que las que la misma Constitucion señala. Por tanto son de dictámen que desde luego se lleve á efecto en las provincias de ultramar la separacion de intendencias de las comandancias generales y gobiernos militares, por ser este sistema conforme á lo prevenido en la Constitucion, y de conocidas ventajas para la mejor administracion de la renta pública.»

Despues de leido el anterior dictámen, dijo

El señor *Ramos Arispe*: «Voy á hacer á las Córtes una indicacion que tiene alguna conexion con el asunto que se acaba de resolver. Las Córtes, á propuesta del ilustrado ministro de hacienda, y reconociendo los principios elementales de la Constitucion, han aprobado que la administracion de la hacienda pública en América se dirija con la debida independencia de toda otra autoridad estraña, decretando la separacion de muchas in-

tendencias de América del mando militar y político á que estaban reunidas en algunas provincias. Y yo siguiendo los mismos principios en que se ha apoyado la anterior resolucion, me atrevo á hacer una diversa aplicacion de ellos con la mira siempre del bien público, y de la mejor y mas pronta espedicion de los negocios de aquellos paises.

»Tal separacion de intendencias tiene por objeto la mejor y mas espedita administracion del ramo de hacienda. ¿Y por qué no se ha de aspirar á conseguir estos bienes en la administracion y direccion de la justicia, de la guerra, y aun de la marina? Mucho está establecido sobre esto en la Constitucion, y mucho tiene adelantado el gobierno; pero me parece que aun resta mucho por hacer para bien de la América. Yo me limitaré por ahora á pedir á las Córtes, que asi como acaban de aprobar la separacion de la parte de hacienda pública en las intendencias; y que asi como muy en breve tendrán que aprobar la planta que ha presentado el mismo ministro de hacienda, y aprobado la respectiva comision, para que subsista en su secretaría general un departamento de los negocios de ultramar, absolutamente independiente del de los negocios de la España europea; asi tambien se establezcan semejantes departamentos en las secretarías generales del despacho de gracia y justicia, del de guerra, y aun del de marina.

»Esta medida á mi juicio, que halla un apoyo en el modelo que le ofrece el departamento de hacienda, mejora y facilita en estremo la direccion y el pronto y buen despacho de los negocios de ultramar, evitando su complicacion con los de la península, y ademas los retrasos perjudiciales que nacen de no estar presentes ó inmediatos los interesados de aquellas remotas provincias, y estarlo los de estas.

»Yo que siempre he respetado las luces del gobierno, y desconfiado mucho de mí mismo, quiero darle un [illegible] de consideracion, sujetando estos puntos [illegible] exámen, esperando que al presentar los señores [illegible] guerra y marina las respectivas plantas de sus secretarías para su aprobacion en la presente legislatura, [illegible] sobre ellos, y por separado el de gracia y justicia, [illegible] ta está ya aprobada; y con este objeto presento á la [illegible] y aprobacion de las Córtes las indicaciones que [illegible]

Se leyeron las indicaciones, que dicen así:

1ª *Que el gobierno esponga á las Córtes, si así como en la secretaría del despacho de hacienda hay un departamento que esclusivamente entiende en el despacho de los negocios de las*

provincias de ultramar, convendrá que haya otro semejante en las secretarías del despacho de la guerra, de marina y de gracia y justicia.

2ª *Que debiendo los secretarios de guerra y marina presentar á la mayor brevedad, para que se aprueben en la actual legislatura, las plantas de sus respectivas secretarías, al hacerlo espongan lo que parezca al gobierno sobre la anterior indicacion.*

Apoyó el señor *Yandiola* las anteriores indicaciones, manifestando que la esperiencia de diez años, que habia servido en la secretaría de hacienda, le habia acreditado que se conseguia una positiva ventaja en el sistema que se proponia, y que de todos modos conceptuaba utilísimo.

Declarado el punto suficientemente discutido, fueron aprobadas las indicaciones del señor *Ramos Arispe.*

Se mandó quedar sobre la mesa, para discutirse el dia inmediato, el siguiente dictámen:

«La comision de diputaciones provinciales ha examinado los planes de distribucion de partidos de la provincia de Murcia, con todas las representaciones que han dirigido varios pueblos, remitido todo á las Córtes por el gobierno con fecha 20 de setiembre último; y opina, que las Córtes deben aprobar la division que comprende el plan señalado con el número 4º, sin otra variacion ó modificacion, que en lugar de Siles se establezca en Segura el juez de primera instancia de este partido, que segun el indicado plan se compone de trece pueblos, ó de 4290 vecinos, y esto porque Segura, sobre ser pueblo de mayor vecindario y salubridad que Siles, tiene cárceles seguras, administrador de tabacos para el partido, de rentas estancadas, de diezmos de la encomienda del serenísimo señor infante don Francisco de Paula, con peculiar juzgado, asesor letrado y demas dependientes. Tiene ademas Segura un vicario eclesiástico con jurisdiccion *vere nullius*, que comprende once de los trece lugares del partido, un abogado, tres escribanos, procuradores, maestros de latinidad y primeras letras, pagados antes por el fondo de temporalidades, y hoy por la nacion. Hay en él médico, cirujano, botica, y en Siles solo un sangrador. De consiguiente, establecido en este último pueblo el juzgado de primera instancia, ademas de hallarse aislado, era necesario que llevase tambien todos los otros dependientes, y los pueblos padecerian la incomodidad de haber de acudir á Siles para la administracion de justicia, y á Segura para sus otros negocios.

»Tambien ha considerado la comision, que verificada la nueva division del territorio español, Segura no puede pertenecer

á la provincia de Murcia, y sí á la de la Mancha y Jaen; y entónces segun su localidad y circunstancias no puede menos de ser cabeza de partido; y últimamente, que Segura en la guerra de la independencia fue tres veces incendiado por haber recibido hostilmente á los enemigos, y está en el órden que no se le niegue esta pequeña recompensa y arbitrio para que se reponga.»

Se mandó imprimir con urgencia el dictámen que sigue de la comision primera de legislacion:

«A la comision primera de legislacion se ha pasado, por acuerdo de las Córtes de 3 de agosto último, la proposicion que hizo el señor *Romero Alpuente* en 19 de julio del anterior, para que se trajese y dejase sobre la mesa el espediente promovido sobre la duda de si el decreto de 6 de agosto de 1811 acerca de señoríos comprende la abolicion de los derechos territoriales, señalándose dia para su discusion. Pero la secretaría del congreso ha manifestado en una nota, que este espediente no se encúentra en su archivo, aunque si advierte que en el tomo 22 del diario de Córtes, pág. 290 y siguientes, se halla el dictámen y minuta de decretos que sobre ello presentó la comision de señoríos, cuya discusion empezada en 2 de setiembre de 1813 quedó pendiente sin haberse resuelto cosa alguna:

»En su consecuencia, consultado el referido tomo, se halla efectivamente en la página citada el informe que la comision de señoríos dió á las Córtes generales y estraordinarias en la sesion pública de 30 de agosto de dicho año; y como en él se hace una relacion circunstanciada de los antecedentes que lo ocasionaron, ó sea del espediente reclamado por el señor *Romero Alpuente*, la comision actual cree oportuno reproducirlo para inteligencia del congreso. Su tenor es el siguiente:

»Señor: la regencia del reino remitió á V. M. para su soberana resolucion una consulta del supremo tribunal de justicia y el espediente que la motivaba, promovido en la audiencia de Valencia, con insercion de la consulta que esta dirigió á dicho supremo tribunal sobre la inteligencia del artículo 5º del decreto de 6 de agosto de 1811, en razon de si los llamados señores, para continuar en el goce y percepcion de las prestaciones que hasta ahora han percibido, deberán presentar los títulos de adquisicion para reconocer su orígen y naturaleza, é imponerse si son de aquellas que deban incorporarse á la nacion, ó de las en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; ó si aun sin este requisito estarán obligados los vecinos á satisfacer los referidos derechos, solicitando estos la presentacion

de los títulos originales, como se hacia antes: y al mismo tiempo pregunta el género de pruebas que podrá admitir supletoriamante en los casos que los interesados no puedan presentar sus títulos por haberlos perdido.

»Dió motivo á esta consulta la apelacion introducida por el conde de Altamira de un auto proveido por la justicia de la villa de Elche á 6 de diciembre de 1811, para llevar á efecto lo resuelto en el decreto de 6 de agosto sobre abolicion de señoríos.

»En dicho auto se mandó que desde aquella fecha cesasen en dicha villa, su término y jurisdicion, todas las prestaciones ó contribuciones asi reales como personales que deban su orígen á título jurisdiccional, y las que nazcan de privilegios esclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo orígen de señorío, con arreglo á los artículos 4.° y 7º del dicho decreto, por virtud del cual debia cesar el pago ó prestacion personal que nace de los contratos de venta y demas que se cobraban por dicho señor ó sus arrendatarios en la llamada aduana de aquella villa: que igualmente quedaba abolido el derecho de pastos, y sin efecto alguno los contratos de arriendo hechos á los serranos, ú otras personas, de las yerbas del término; el privilegio esclusivo de pesca en la Albufera del término; los derechos que por razon de señorío se exigian de la décima y licencia por las ventas y quindenios de las propiedades enfitéuticas, quedando subsistente la prestacion anua que nazca de contrato libre, pudiendo los vecinos otorgar sus escrituras de venta y demas contratos ante cualquier escribano real: que las penas de cámara que percibia el señor quedasen agregadas á los gastos de justicia: que la parte de diezmos de todos los frutos que percibia el señor por privilegio privativo, quedando este estinguido, se aplicase á favor de los contribuyentes, á quienes se les enteraria por bando de la parte que les restase que satisfacer de cada fruto por perteneciente á la iglesia, con arreglo á la tazmía que presentase el escribano encargado de formarla: que igualmente quedaban abolidos los privilegios esclusivos de hornos, tiendas, panaderías y demas, y los contratos que se hubiesen celebrado sobre dichas regalías en el arrabal de San Juan y en los lugares de San Francisco de Asis y Santa Pola; y finalmente, que cesasen en su ejercicio todos los funcionarios públicos nombrados por el dueño jurisdiccional, reservándose declarar igualmente sobre las demas prestaciones comprendidas en el decreto, y que no hayan podido tenerse presentes en este auto, el cual se fijó por bando en los sitios acostumbrados.

»El modo de hacer el bien y la felicidad de la patria es el de respetar la ley fundamental: si vamos por este camino, no errarémos. La ley está terminante, y ella dice por punto general, que al consejero de estado, una vez nombrado, no se le pueda remover sin causa justificada ante el supremo tribunal de justicia. ¿Tenemos tambien desconfianza de este tribunal? Estamos en el mismo caso. Si asi vamos, si asi pensamos, nunca hallarémos hombres de bien, nunca hallarémos hombres que sean dignos de un consejo, dignos de un tribunal, ni á quienes se pueda fiar la administracion de justicia, porque en todos estos cuerpos hay individuos que han obtenido empleos por el Rey en estos seis años.

»¿Y dónde los hallarémos sin este defecto? En el congreso mismo tenemos algunos compañeros, muy dignos de todo nuestro respeto, que los han obtenido de nuevo, ó han sido promovidos á otros: ¿y por eso han perdido la confianza de la nacion? Sus provincias, que son las mas conocedoras de su mérito, opiniones y conducta, ¿no los han traido al cuerpo legislativo, honrándolos con la mayor distincion, y confiriéndoles el cargo mas delicado que puede confiarse al hombre?

»Señor, reflexionemos, que el paso es muy espuesto, y que esta es una cadena de muchos eslabones, que si el mal no se corta por la raiz como debemos, obedeciendo religiosamente la ley, vamos á causar un trastorno, cuyas resultas han de ser funestas, y de que acaso tendrémos que arrepentirnos.»

El señor *Sancho*: «El señor *Silves* se ha citado á sí mismo en prueba de que ha habido algun consejero de estado que ha resistido en cierto modo el admitir un encargo; y tambien que su señoría, sin pretenderlo, fue nombrado para otro. Los ejemplos en estas materias no vienen al caso; porque si se hubiese de entrar en el exámen de la conducta de cada una de las personas, habria mucho que decir: y sobre todo, nadie ha citado á su señoría ni á ninguna otra persona. La cuestion está reducida á si los consejeros de estado, que tenian un empleo que no debian renunciar por ningun título, y que no podian permutar por ningun otro, habiéndolos admitido, perdieron el derecho que tenian á las plazas de consejeros de estado; y es preciso que el congreso no se separe de esto.»

El señor *Navas*: «La cuestion se ha fijado en términos bien claros; á saber, que las Córtes declaren que los consejeros de estado, que han admitido otros empleos, han renunciado el derecho que tenian á sus antiguos destinos. Aqui no se trata de de-

litos, ni de imponer penas, ni de remover ni de castigar á nadie, solo se trata de saber si aquellos que admitieron otros destinos, renunciaron á los anteriores y no tienen derecho á ellos. Para defenderlos, no se me venga con lo que ha pasado en estos seis años, con las circunstancias en que se han hallado; yo no los acrimino, ellos veian que la plaza del consejo suprimido no les daba de comer y cambiaron el sueldo de cesantes ó retirados por otro empleo mas lucrativo. La cuestion es, si aceptando otro destino han perdido el derecho á las plazas de consejeros ó no, y de aqui no se debe salir. Y no se me diga que el congreso los tiene ya declarados consejeros en propiedad esta mañana, porque por eso viene perfectamente ahora esa indicacion. Estoy tan lejos de imputarles delitos, que anoche al principiarse la discusion escribí una indicacion igual á la que se acaba de hacer por los señores *Sancho y conde de Toreno* (*la leyó y dice asi*): Los consejeros de estado, que desde el 10 de mayo de 1814 hasta 9 de marzo de 1820 han admitido empleos, por el mismo hecho han renunciado las plazas que tenian en el consejo; pero esto no debe ser obstáculo para que ahora sean reelegidos.» Asi la habia puesto: con que bien lejos estaba de suponer un crímen en la admision de otro empleo. No se trata aqui de penas ni delitos; las Córtes traspasarian sus atribuciones si quisiesen imponer una pena sin formacion de causa y sin audiencia de los interesados.

»Si el Rey ha resuelto en general que no sean repuestos en sus destinos aquellos empleados, que durante el tiempo intermedio, hubiesen solicitado y admitido otros empleos; ¿con cuanta mas razon deberá regir esta órden con los consejeros de estado, cuyas plazas son de tanta importancia y trascendencia? Yo he visto siempre que el que admite un empleo, teniendo otro, en el acto se entiende que renuncia el que tenia. Esto sucede en el órden eclesiástico y civil y en todos los demas.

»Dijo esta mañana el señor *Moragües*, que yo habia llamado á esto *permuta* con impropiedad, porque las permutas se entienden siempre entre cosas y cosas; pero llámese como se quiera, lo cierto es que cambiaron el derecho de consejeros de estado por un empleo efectivo: por consiguiente renunciaron á sus plazas. Supongamos que en este momento sucede un trastorno, que entra en el salon el general Eguía, y uno tras otro nos encaja en la cárcel á todos, y que mañana los señores consejeros de estado admiten otro empleo; yo pregunto: si por una casualidad ó combinacion de circunstancias llegase á restablecerse otra vez el sistema y pasado mañana volviésemos á ocupar estas sillas, ¿acce-

deria el congreso á que los consejeros de estado fuesen re puestos en sus destinos? Pues lo mismo es en mi concepto que hayan pasado tres ó cuatro dias, que seis años; y del mismo modo se debe entender que han renunciado las plazas ó el derecho que tenian.

»Esta es la cuestion, y de aqui no se puede salir sin chocar directamente con la justicia y con la práctica. Si á cada trique traque se admitiese un destino, sin perder el derecho al anterior, tomando un empleo, dejando otro, volviendo á tomar el mismo, jugando á todos palos y saltando de silla en silla, ¿qué vendria á ser este tejemaneje, mas que un juego de cubiletes? Asi que, repito, en el hecho de admitir un empleo, se renuncia al anterior, y principalmente en el consejo de estado. Y si con los demas empleados se ha seguido esta regla, ¿por qué no se ha de seguir con los consejeros? Entre los empleados se ha hecho una distincion, y aquellos que de resultas del decreto de 4 de mayo de 1814 fueron perseguidos, y no han tenido en estos 6 años mas que trabajos y miserias, han sido repuestos, pero no aquellos que obtuvieron otros destinos.

»Suplico al congreso que se fije en esta idea, y no andemos divagando en si hay delito ó no hay delito. Enhorabuena que los consejeros que se hallen en este caso, sean reelegidos si se les juzga acreedores; pero ahora no se trata de esto, y sí solo de saber quienes han conservado en estos 6 años, y quienes han perdido el derecho que tenian. Creo haber demostrado por reglas de justicia y de práctica, que le han perdido los que admitieron otros destinos; y por consiguiente me parece que el congreso se halla en el caso de declarar que los consejeros de estado, que admitieron y desempeñaron otros destinos, en el mero hecho renunciaron á sus plazas.»

El señor *Victorica*: «Está resuelto por el congreso que los consejeros de estado son propietarios. Los que renunciaron, no pueden ser propietarios: por consiguiente no puede declararse que renunciaron, á no querer incurrir en una contradiccion manifiesta.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y en seguida no haber lugar á votar sobre la indicacion de los señores *conde de Toreno y Sancho*.

Se leyeron á continuacion, y mandaron agregar á las actas los votos particulares siguientes: Del señor *Arnedo*, contrario á la resolucion de las Córtes, declarando que los actuales consejeros de estado lo son en propiedad: de los señores *Florez Es-*

trada y Desprat, contrario á lo aprobado por las Córtes en todo lo relativo al dictámen de la comision primera de legislacion acerca del consejo de estado: y por último el del señor *Quintana*, contrario á la declaracion de propiedad hecha por las Córtes en favor de los actuales consejeros de estado.

Se anunció haber nombrado el señor *Presidente* al señor *Cepero*, para individuo de la comision eclesiástica en lugar del señor *Cortes*, y á los señores *Muñoz Torrero*, *conde de Toreno*, *Vargas Ponce*, *Sancho*, *Martel*, *Ramos Arispe*, *Giraldo*, *Navarro* (don Fernando), y *Golfin*, para proponer las reformas que se conceptuen necesarias en el reglamento, para el gobierno interior de las Córtes.

En seguida el señor *Romero Alpuente* presentó la siguiente indicacion: *Lo acordado en cuanto al consejo de estado, sobre los individuos que por su empleo ó comision entendieron en las causas de estado &c., se entienda con los individuos del tribunal supremo de justicia y demas tribunales y audiencias, inclusos los llamados corregidores, alcaldes mayores y jueces de primera instancia.*

Esta indicacion fue admitida á discusion, y despues de algunas contestaciones sobre si se votaria inmediatamente, ó se pasaria á la comision primera de legislacion, por creerse tenia relacion con una consulta que habia hecho anteriormente el gobierno, p ra que se declarase por las Córtes, si los individuos de los tribunales restablecidos en consecuencia de haberlo sido el sistema constitucional, deberian considerarse como propietarios ó como interinos; se acordó pasase á la citada comision, para que con urgencia diese su dictámen sobre ella.

El señor *Presidente* advirtió que en la base cuarta del dictámen de la comision de hacienda, que se hallaba ya aprobada, se decia que se nombraria por las Córtes una comision, para que formase el plan general de hacienda que habia de regir en lo sucesivo, y dudaba si aquella comision deberia nombrarse por el congreso ó segun se hacia respecto de las demas, por el mismo señor *Presidente* y señores *Secretarios*. Manifestó el señor *conde de Toreno* que en efecto estaba equívoco el concepto de dicha base en esta parte, y lo habia advertido al tiempo de hacerse la votacion; pero que la intencion de la comision habia sido que este nombramiento se hiciese como el de las demas comisiones de las Córtes.

Al levantarse la sesion pidió el señor *conde de Toreno* al señor *Presidente* se sirviese señalar dia para el nombramiento de

la comision, que estaba acordado por el congreso se nombrase para formar las listas de los sugetos que por ternas habian de proponer las Córtes á S. M. para las plazas vacantes en el consejo de estado. Contestó el señor *Presidente* que haria dicho señalamiento, y despues de anunciar que en la sesion inmediata se discutiria el dictámen de la comision especial encargada de informar sobre el espediente de los 69 ex-diputados que firmaron la representacion y manifiesto de 12 de abril de 1814, levantó la sesion de este dia.

Madrid 1820:
Imprenta especial de las Córtes, por D. Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 17 DE OCTUBRE DE 1820.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares de los señores *Desprat* y *Fagoaga*, contrarios á la resolucion de las Córtes, tomada en la sesion anterior sobre las sociedades patrióticas; como igualmente el del señor *Gutierrez Acuña*, contrario á la misma resolucion.

Presentó el señor *Marin Tauste* dos memorias, la una sobre la mejora de la administracion de los fondos del crédito público, y la otra sobre el modo de redimir los censos con utilidad de los particulares y de la nacion entera. Al presentarlas este señor diputado, dijo que le habian sido remitidas por dos dignos ciudadanos de la provincia de Jaen, distinguidos por sus luces, no menos que por su adhesion al sistema constitucional; los cuales aunque por delicadeza ocultaban sus nombres, eran bien conocidos en aquella provincia, como asimismo apreciados sus deseos y luces: por lo cual pedia que las dos memorias pasasen á la comision de hacienda, para que teniéndolas presentes, pudiese aprovecharse de los conocimientos que encerraban. Así lo acordaron las Córtes.

Mandaron asimismo pasar á la comision segunda de legislacion un espediente remitido por el secretario de gracia y justicia, y promovido por don Alejandro Lanti, natural de Cerdeña, en solicitud de carta de ciudadano.

A la misma una esposicion de don Eugenio Jimenez, ve-

ino de Puerto-Rico, y remitida por el secretario de gracia y justicia, en solicitud de la confirmacion del título provisional que en abril del año próximo pasado le espidió el capitan general de aquella isla, para servir la escribanía pública del partido de Cangas, que le pertenecia por haberse rematado en su favor.

Pasaron á la comision de diputaciones provinciales dos representaciones de los ayuntamientos constitucionales de Piedrahita y de Miron, remitidas por el secretario del despacho de la gobernacion de la península, relativas á la division de partidos, á fin de que las Córtes pudiesen tenerlas presentes al deliberar sobre la division de los de la provincia de Salamanca.

A la misma otras varias representaciones de ayuntamientos constitucionales, quejándose de la division de partidos de la provincia de Avila.

Remitió el secretario de hacienda de ultramar el acta del consulado de Veracruz, relativa á haber jurado aquella corporacion y sus dependientes la Constitucion. Las Córtes quedaron enteradas.

Quedáronlo igualmente de la felicitacion que les dirigian la diputacion provincial de Murcia por haber estinguido los mayorazgos, y el ayuntamiento constitucional de la Coruña por igual resolucion y la de haber estinguido las órdenes monacales.

Quedaron asimismo enteradas las Córtes de la representacion en que varios individuos residentes en Málaga, comprendidos en el decreto relativo á los que habian servido al gobierno intruso, las felicitaban y daban gracias por el espresado decreto.

Se mandó pasar á la comision de infracciones de Constitucion una esposicion del gefe político de esta capital, remitida por el secretario del despacho de la gobernacion de la península, en la cual manifestaba dicho gefe político todo lo ocurrido, y hasta donde habia llegado la inobediencia á sus órdenes, y á las del Rey, del ayuntamiento de Torrejon de Ardoz, que se habia quejado de infraccion de Constitucion.

Remitió el secretario del despacho de hacienda 200 ejemplares del decreto espedido por las Córtes sobre los nuevos aranceles que debian regir desde 1º de enero de 1821. Las Córtes quedaron enteradas.

Antolin Garcia, vecino y labrador de Colmenar Viejo, provincia de Madrid, se quejaba á las Córtes de que el cura párroco de aquella villa no cumplia con el decreto en que se manda que los párrocos espliquen todos los dias de fiesta desde el púlpito la Constitucion. De esto y de otros hechos que relacionaba, in-

feria el esponente, que el espresado cura párroco era infractor de los arts. 7 y 374 de la Constitucion. Su esposicion se mandó pasar á la comision de infracciones de Constitucion, despues de haber manifestado el señor *Ramos Arispe* la necesidad de que la comision presentase su dictámen acerca de los principales espedientes que obraban en su poder sobre asuntos de esta naturaleza, para que viese el pueblo que encontraba en las Córtes un apoyo de integridad y justicia.

El ayuntamiento constitucional de la ciudad de Soria hacia presente que para el repartimiento de la contribucion general con el debido acierto, necesitaba se sirviesen declarar las Córtes si los sueldos de todos los empleados, ya en rentas, y ya en comisiones de la hacienda pública, debian ser comprendidos en la masa comun de utilidades con las de las demas clases, y cargárseles el tanto á que saliese la contribucion general. Esta esposicion se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda.

Al gobierno otra del ayuntamiento constitucional de la villa de Reus, el cual presentaba estensamente los fundamentos de la solicitud de que se estableciese en ella el gefe político subalterno que habia de crearse para aquella parte de la provincia de Cataluña. Quince ayuntamientos por una parte, y once por otra, de pueblos contiguos á la espresada villa hacian igual solicitud. Todas pasaron tambien al gobierno.

Varios comerciantes de corcho de Barcelona referian en una larga esposicion la historia de este ramo de esportacion en cuanto á derechos, y pedian que se disminuyesen los últimamente mandados exigir, ó que no se sujetasen á ellos las existencias anteriores á la fecha de la órden, ó que la ley de nuevos aranceles, favoreciendo como esperaban la estraccion, se estendiese á la existencia de dicho artículo. La esposicion se mandó pasar á la comision de comercio.

A la de caminos y canales pasó una memoria formada por la comision particular de estos ramos, relativa á este asunto. El secretario del despacho de la gobernacion de la península, al remitirla, acompañaba una propuesta de ley que hacia el Rey sobre lo mismo; nota de los productos de los arbitrios y rentas afectas á esta clase de obras, y un presupuesto de otras necesarias y que se estaban ejecutando en los caminos.

Los fabricantes de fierro de la provincia de Navarra pedian la absoluta prohibicion de introducir en España y puertos de ultramar, fierro, clavazon y acero estrangero, esponiendo los perjuicios que se originaban á la nacion de semejante libertad, no siendo suficiente á impedirlo la medida de que pagase el derecho

de 52 rs. de vn. por quintal. Esta esposicion se mandó pasar á la comision de comercio.

A la de salud pública pasó una esposicion, en que el colegio nacional de cirugía médica de Madrid, titulado de San Cárlos, hacia ver que en lugar de ser necesario el tribunal supremo de salud pública era perjudicial; y que sus principales atribuciones estaban derogadas por las artículos 248, y 369 de la Constitucion.

Don Juan Perez, comandante del segundo batallon del regimiento de la Princesa, manifestaba que habiendo sido llamados los habilitados de los cuerpos á totalizar los recibos existentes en tesorería correspondientes al año de 1819, resultaba que el batallon que mandaba tenia un alcance de mas de 300 rs. que habian sacado por alto varios oficiales; que algunos habian muerto, otros se habian desertado y otros habian tomado su licencia absoluta; y para evitar en lo sucesivo tamaño modo de robar á la nacion, proponia el medio de satisfacer á los cuerpos el prest y pagas, y las épocas en que debian pasarse las revistas de comisario. Esta esposicion se mandó pasar á la comision de organizacion de fuerza armada.

A la eclesiástica una esposicion del ayuntamiento constitucional de Caspe, el cual haciendo presente el útil servicio que en todos tiempos habia prestado á aquellos habitantes el cabildo eclesiástico de aquella iglesia colegial, pedia su permanencia si las Córtes lo estimaren conducente. Por separado habia ocurrido el referido cabildo, solicitando que sus prebendados quedasen con sus prebendas en la villa de Caspe, y su iglesia parroquial sin forma alguna de regularidad como clérigos seculares, y en lo demas bajo la forma de cabildo eclesiástico á la manera del de iglesias colegiatas, con las preeminencias, dignidades, oficios y demas que habian tenido hasta aqui, sin perjuicio de que los bienes raices de aquella iglesia tuviesen el destino decretado.

El presidente y cabildo de la insigne iglesia colegial y parroquial de la villa de Covarrubias, arzobispado de Burgos, hacia presente la antigüedad de aquella iglesia, el servicio de *cura animarum* que desempeñaba el cabildo, los sacrificios que habia hecho por la libertad de la patria en la horrorosa guerra pasada y padecimientos que habia sufrido; y por todo pedia á las Córtes se conservase aquella iglesia, dotándola con la decencia que estimasen conveniente. Esta esposicion se mandó pasar á la comision eclesiástica.

A la de hacienda pasó una esposicion de los prohombres y gremio de claveros de las ciudades de Mataró y Vich, y villas

de Cardona y Ripoll, en la provincia de Cataluña, los cuales suplicaban á las Córtes se sirviesen prohibir la introduccion de toda especie de clavos estrangeros bajo cualquier nombre y dimensiones que fuese, como el único medio de que nuestras fábricas llegasen al grado de perfeccion que se necesitaba.

El ayuntamiento constitucional y consulado de comercio de Bilbao, insistiendo como en su anterior representacion contra la anulacion que hizo la diputacion provincial del derecho de prevostada, pedia que las Córtes declarasen que se habia infringido la Constitucion y que mientras se anulaba ó permitia por quien correspondia el citado derecho, continuasen exigiéndolo los interesados.

Recordó con este motivo el señor *Loízaga*, que otra representacion del ayuntamiento de Bilbao sobre el mismo asunto habia pasado á informe del gobierno con unas proposiciones suyas (*véase la sesion del dia 22 de agosto último*), y estrañó que el ayuntamiento con esta noticia insistiese sin aguardar la resolucion del asunto, pidiendo que esta nueva representacion se agregase al espediente. Asi lo acordaron las Córtes mandando que pasase al gobierno.

Acordaron asimismo que pasase á la comision ordinaria de hacienda una esposicion de la condesa de las Torres, duquesa de Algete, marquesa viuda de Alcañices, la cual esponia á las Córtes que el rey don Felipe V recompensó los dilatados y buenos servicios del conde de las Torres, donándole la Albufera de Valencia con todos sus productos; que el rey don Cárlos III habia incorporado á la corona la citada Albufera, mandando al mismo tiempo que al conde se le consignase un fondo ó alhaja equivalente, formándose el capital correspondiente á 76∂ rs, á que ascendian los productos líquidos anuales de las citadas fincas, y que interin se formalizaba se le acudiese por la tesorería de ejército de Valencia con la mesada correspondiente; lo que tuvo efecto hasta el año de 1805, de forma que se le estaban debiendo á la casa del conde de Torres 1.200∂ rs.: y mediante que la Albufera y sus adyacencias, aplicadas acaso á la estincion de la deuda nacional, iban á venderse, concluia la condesa, que si las Córtes considerasen que dicha finca habia de quedar efectivamente agregada á la nacion sin devolversela, ya que habia sabido en la lucha pasada acreditar su patriotismo, con sacrificio de la mayor parte de sus rentas y abandono de su casa, sabria ahora someterse gustosa á cualquiera medida que pudiese ser útil á su patria; pero que de lo contrario se le adjudicase de las fincas que se destinaban al crédito público, una que á justa tasacion la rein-

tegrase en lo equivalente que habia mandado el rey don Cárlos III.

Los comisarios de policía del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Murcia, de acuerdo con el mismo ayuntamiento, esponiendo razones de conveniencia y utilidad pública, pedian que se cediese al pueblo el terreno que ocupaba el edificio antiguo de la que fué inquisicion, dando licencia para su demolicion. La esposicion de los comisarios se mandó pasar á la comision de hacienda.

Don Juan Corradi, redactor primero de este diario de las actas y discusiones de las Córtes, presentó á las mismas 180 ejemplares de la nueva edicion de su *Catecismo político arreglado á la Constitucion de la monarquia española*, suplicándoles se dignasen admitirlos, no como un obsequio digno de la representacion nacional de las Españas, ante la cual todo era pequeño, sino como un tributo de adhesion, respeto y gratitud. Las Córtes oyeron con agrado su esposicion; recibieron con aprecio los ejemplares, mandándolos repartir entre los señores diputados, y acordaron se hiciese mencion honorífica de ello en el acta, y en este diario de sus sesiones.

Presentó el señor *Ochoa* una esposicion del ayuntamiento constitucional de Toledo, apoyada por otra de aquella diputacion provincial, pidiendo que su universidad quedase en la clase de aquellas en que segun el plan presentado por la comision de instruccion pública, habian de enseñarse las ciencias mayores. Ambas esposiciones se mandaron pasar á dicha comision.

A la misma se mandó pasar otra esposicion del presidente é individuos de la academia de ambas jurisprudencias establecida en Madrid, con la advocacion de la Purísima Concepcion, los cuales pedian que las Córtes se sirviesen dispensar á aquella academia la gracia concedida á la universidad de Zaragoza, y estendida despues á todas las del reino, para que á los individuos que se hallaban en carrera se les reputase como año académico de Constitucion, la asistencia en este verano á los ejercicios que habian practicado en el estudio de la ley fundamental, siempre que lo acreditasen con certificacion de su secretario.

Se leyó la minuta del decreto relativo á las sociedades patrióticas (*véase la sesion anterior*), y las Córtes aprobaron los términos en que estaba estendida.

Aprobaron asimismo el siguiente dictámen de la comision de agricultura:

«La comision, habiendo examinado la indicacion que hicieron en la sesion de ayer los señores diputados *Martel* y *Carrasco*,

con la resolucion de las Córtes, para que se generalize dicha medida benéfica á los pueblos en que se juzgase necesaria, opina que no tratándose de perdonar contribuciones, sino de una mera anticipacion temporal, está en las facultades del gobierno, sin necesidad de que el congreso le autorice, remediar esta calamidad de tanta trascendencia por sus resultas; y en esta inteligencia es de sentir, que únicamente toca al congreso recomendar al gobierno que atienda con urgencia al lastimoso estado de las provincias que se hallen en el caso de disminuir este año sus labores por falta de granos para las siembras, valiéndose para ello de los medios de anticipaciones que están en sus facultades, ya sean de granos procedentes de diezmos, ya de otros, y del auxilio para la ejecucion de esta medida, de las autoridades provinciales y municipales, del modo que estime mas conveniente.»

Se dió cuenta del dictámen siguiente, que fue aprobado sin discusion:

«La comision de comercio ha examinado el espediente en que la casa de Vilardaga, Julia y Reynals, del comercio de Barcelona, en representacion de don Vicente Grossi de Madrid, solicita la habilitacion y salida de la fragata inglesa York, cargada en Barcelona con géneros del pais, con destino á San Blas de Californias, en virtud de la gracia concedida á dicho Grossi en 3 de setiembre de 1819, y ratificada en 14 de marzo último; cuya solicitud es apoyada por la contaduría de la aduana de Barcelona, comisionado regio, intendente, diputacion provincial y direccion general de hacienda: y opina que deben las Córtes concederla, haciendo estensiva la disposicion del dia 4 de agosto último, con que tuvieron á bien prorogar el tiempo en que fuese permitido conducir con bandera neutral los frutos y géneros nacionales al puerto de la Habana, al espresado de San Blas por el mar del Sur, que se hubiese ya antes comprendido, si hubiese habido alguna solicitud particular, como las hubo para la Habana ó mar Atlántico.»

Aprobado este dictámen, se leyó el siguiente:

«Las comisiones ordinaria de hacienda y de comercio reunidas, á consecuencia de las bases ó disposiciones fundamentales 25 y 29 del arancel general aprobadas por las Córtes, y atendiendo á las repetidas instancias de cuerpos y particulares de la mayor parte de nuestras provincias, y á las ventajas que á todas deben resultar del sistema prohibitivo, promovido y adoptado por todas las naciones ilustradas; han examinado los aranceles vigentes de aduanas en España, los que

propuso la junta especial de aranceles y acompañó el secretario del despacho, y los espedientes con que se han reclamado y se reclaman varias prohibiciones; y considerando cuanto debian considerar sobre este interesantísimo punto, han creido conveniente informar y proponer á las Córtes lo siguiente:

»Tan notorio como lamentable es que la intolerancia, la ignorancia y aun la injusticia que reinaron en España en estos últimos tiempos, no permitieron que su agricultura é industria pudiesen progresar á la par de otras naciones. Mas no obstante que subsistian la mayor parte de las causas destructoras, iban progresando nuestras artes á beneficio solamente de algunas prohibiciones y recargos de derechos á la entrada de frutos y artefactos estrangeros en los dos últimos reinados, cuando desde el año de 1808 un torrente devorador nos inundó y destruyó. Precisamente han sido los años posteriores en que mas han perfeccionado su agricultura é industria las demas naciones de Europa, cuando la española les ha proporcionado la calma, la oportunidad y la seguridad con que han podido hacerlo, sacrificando todas nuestras artes productivas de la paz á la destructiva de la guerra, para triunfar en la causa de la independencia universal. Los seis años que duró esta guerra nos atrasamos seis siglos para poder competir con la agricultura é industria estrangera; y no cabe en los esfuerzos particulares de nuestros labradores y artesanos poder superar tanta desventaja, en que se hallan por falta de capitales, de ciencia y de práctica. Estos auxilios por otra parte no se los pueden proporcionar el gobierno ni la nacion; y asi nuestra miseria seria completa y contínua, si no tuviesemos otros remedios. Por fortuna los tenemos á poca costa muy seguros, muy eficaces, muy políticos y muy justos; y las Córtes presentes los conseguirán en breve con la ley del asilo concedido á las personas y á las propiedades de los estrangeros, y con la fundamental de los aranceles, que incluye el sistema prohibitivo y restrictivo para todo lo que nos es dañoso, y de absoluta libertad para todo lo que nos es ventajoso. Entrambas leyes de consuno obrarán efectos maravillosos, y muy en breve elevarán nuestra agricultura é industria al nivel de la de los estrangeros; pero cualquiera de dichas leyes por sí sola causaria mas perjuicios que ventajas. La del asilo en general, nos conduciria artefactos y no artesanos, y la de prohibiciones mejoraria los artesanos y no los artefactos. La razon de esto es tan clara que se manifiesta á la menor observacion; porque no es creible que un artesano, por ejemplo, abandonase su pais nativo para trasladarse á otro estraño y desco-

nocido, si pudiese desde aquel conseguir todas las ventajas de su emigracion ó traslacion, asi como seria opuesto á la perfeccion de las artes un rigoroso monopolio. Asi pues las comisiones creen que es de suma necesidad poner en armonía las esplicadas disposiciones legales, para conseguir su sábio y utilísimo objeto.

»Es grande el catálogo de los géneros, frutos y efectos estrangeros, cuya introduccion está prohibida en la monarquía española, en la península y mas en ultramar, como se manifiesta en los aranceles vigentes, y en la recopilacion de órdenes que los acompañan; como tambien son muchas las prohibiciones que propone la junta especial de aranceles, y las comisiones reconocen que son indispensables para dar trabajo y sustento á nuestras clases pobres, y para aumentar la riqueza pública y el producto de las contribuciones territoriales é industriales, sin el que nuestra hacienda pública será pobre, y espuesta siempre en las contínuas guerras políticas y económicas á gravarse mas y mas con deudas, hasta llegar á un término fatal como ha sucedido; queriendo nuestros pasados gobiernos librar sobre las aduanas y los estancos la suma de todos los gastos públicos. Mas producirán las contribuciones decimal y territorial, por la mayor cantidad y estimacion de nuestros granos con la ley prohibitiva que han decretado las Córtes, que lo que pagarian de derechos los que entrasen del estrangero; pudiéndose casi asegurar que aquellas contribuciones podrán producir anualmente ochenta ó cien millones de reales mas de lo que producirian con la entrada de granos estrangeros, al paso que se aumentará la poblacion y la riqueza en grado superior, si á la par de la agricultura protegemos la industria, que aumente y asegure los consumos interiores de los productos agrícolas, que son los mas provechosos y permanentes. Lo mismo sucederá con la prohicion de la entrada de artefactos, que recomienda la economía política y el ejemplo de las demas naciones; porque aunque disminuya los productos de la renta de aduanas, aumentará la riqueza del pais, y otras rentas ó contribuciones libres de los vaivenes y bajas á que está espuesta la de aduanas, y que sufre forzosamente en las guerras, que es cuando mas apuros tiene el erario. La ilustracion del congreso, y lo que ya dijeron las comisiones en su primer dictámen, con que acompañaron y apoyaron las bases fundamentales del arancel general, sobre la uti lidady necesidad de observar el sistema prohibitivo que con el mayor rigor siguen las demas naciones; las dispensa ahora de dar mayor esplicacion sobre este

punto. Mas deseando estender á todas las disposiciones de hacienda la sencillez, claridad y uniformidad necesarias para evitar la arbitrariedad, injusticia y destruccion, que sellaron otras muchas anteriores; y tomando en consideracion el fomento de la agricultura, y el de la industria, presentan á la deliberacion de las Córtes las bases particulares de esta última parte importante del arancel general, á fin de que determinen sobre ellas segun corresponde al poder legislativo, dejando al ejecutivo, que ceñido á dichas bases forme los detalles, reglamentos é instrucciones que crea conducentes, segun acostumbra y debe para la ejecucion de las leyes.

»Ningun inteligente podrá dudar de que un artefacto ó manufactura, cuyas materias primeras se producen en nuestro suelo, y de que tenemos fábricas, como por ejemplo el paño, el tafetan, la zaraza, el lienzo crudo y los artefactos de yerro, de madera, de barro y otros semejantes, deben ser protegidos, prohibiendo la concurrencia de los estrangeros, que por las razones indicadas y tantas otras que son notorias destruyen el fomento de los nuestros, y disminuyen nuestras riquezas territorial é industrial inmensamente, y aun la del comercio, que no debe ni puede, ni necesita alimentarse sino de la grande circulacion interior entre los vastos dominios de la monarquía española, hermanándose la clase comerciante con las demas productivas para obrar en breve la riqueza, la fuerza y la felicidad general.

»No se diga que bastaria recargar los derechos de entrada á los artefactos estrangeros, porque lo que es malo no conviene en mucho ni en poco: ademas de que una vez permitida la entrada de un género, sucede que á la sombra de despachos simulados, y de declaraciones y conceptos falsos, se multiplican las introducciones fraudulentas con grave daño público, y de las rentas nacionales consideradas en masa conforme se ha espresado, y corresponde considerarlas para no errar en las leyes de hacienda y de economía política.

»Así pues las comisiones proponen á las Córtes, como muy útiles, necesarias y urgentes, las bases contenidas en los siguientes artículos, á fin de que sobre ellas resuelvan lo mas acertado:

1º *La prohibicion de entrada de algunos comestibles, así sólidos como líquidos, que se halla establecida por los antiguos aranceles y por decretos de las Córtes, se conservará en el arancel general, y se estenderá y aplicará á todos los que producen nuestros países en suficiente cantidad para el consumo, sin otra escepcion que la que se establecerá en el artículo 4º*

2.º *Del mismo modo se conservará y estenderá en el arancel general la prohibicion de entrada de artefactos ó manufacturas estrangeras de que tenemos fábricas nacionales, y cuyas principales materias primeras que entran en la fabricacion, se producen en nuestros paises, sin escepcion ninguna.*

3º *Quedan igualmente comprendidos en las desposiciones antecedentes los ganados de toda clase, con la escepcion que se espresará en el artículo siguiente.*

4º *A fin de conciliar el interes público de toda la nacion en comun con el particular de cada provincia, podrán las diputaciones provinciales que temiesen graves inconvenientes por sus respectivas provincias de la ejecucion de los artículos 1º y 3º espresados, pedir las modificaciones necesarias, y con lo que el gobierno informe sobre ellas, resolverán las Córtes lo conveniente.*

5º *Los géneros de la India oriental serán objeto de decretos particulares de las Córtes, debiéndose, entre tanto que se acuerden y publiquen, observar las reales órdenes que regian antes de la presente legislatura.*

»Por último, las comisiones, auxiliadas de varios otros señores diputados, han examinado todos los detalles de los aranceles propuestos por el gobierno, y con arreglo á las bases fundamentales decretadas por las Córtes han hecho las observaciones convenientes sobre cada uno de los numerosos artículos que contienen, para que quede con la mayor perfeccion posible el arancel general, segun se demuestra en los estractos que acompañan: y en atencion á que el trabajo material de estender toda la obra con la aplicacion de las reglas prescritas en su primera actual reforma, requiere muchos dias y distintos operarios, proponen que se pase todo al gobierno, á fin de que á tenor de lo que han resuelto las Córtes se redacten todos los artículos que comprende el arancel general; se imprima y circule, para poderse poner en ejecucion el dia primero de 1821, segun asi lo tienen ordenado las Córtes, y conviene para que se puedan conseguir las reformas acordadas y proyectadas en la administracion pública, con la puntualidad necesaria.»

Concluida la lectura de este dictámen, se acordó que quedase sobre la mesa; señalando el señor *Presidente* la sesion del dia inmediato para su discusion.

Se dió cuenta á continuacion del siguiente dictámen:

«La comision de comercio, habiendo examinado el espediente remitido á las Córtes por el secretario del despacho de hacienda sobre los privilegios concedidos á la compañía de Filipinas para

la introduccion de géneros finos de algodon, como comprendido en la categoría de los que en concepto de dicho secretario del despacho deben cesar por opuestos á la Constitucion, y contrarios á la prosperidad de las fábricas nacionales, presenta á la deliberacion de las Córtes su dictámen sobre un negocio de gravedad é importancia, cual es este, en que por los agregados á él reunidos, se ve la comision en la necesidad de saludar la cuestion, de si el establecimiento de la compañia es útil ó perjudicial, y de si se opone su existencia á las leyes constitucionales de la monarquía.

»La comision para proceder con orden, se propuso dividir preliminarmente su trabajo en dos partes: 1ª estractando cuanto la compañia de Filipinas alega en favor de sus derechos: 2ª analizando las proposiciones del señor diputado *Baamonde*, que pide la abolicion inmediata de uno de los privilegios concedidos á dicha compañia, y el remedio, reforma ó anulacion de esta.

»Para la primera parte, la comision ha tenido presentes las reales cédulas de ereccion, la esposicion hecha á las Córtes estraordinarias del año de 1813, y la que últimamente y en fecha de 4 de agosto dirigió al congreso la junta de gobierno de dicha compañia, por medio del secretario del despacho de hacienda y cuantos documentos se han presentado á su favor.

»La compañia sienta por principio, que la facultad que disfruta para traficar esclusivamente en los géneros de algodon asiáticos, finos ú ordinarios, no es un favor gratuito ó una concesion graciosa, sino un derecho adquirido por tiempo determinado á virtud de ciertas cargas y obligaciones: que esta circunstancia convierte dicha real cédula en un verdadero contrato, cuya demostracion se propone, manifestando la escitacion del gobierno á los accionistas de la antigua compañía guipuzcoana, para que dedicasen sus fondos á la formacion de la actual de Filipinas; las condiciones positivas de fomentar las islas Filipinas, de enseñar con el ejemplo el modo mas acertado de practicar el peligroso comercio de Oriente, de asignar un 4 por 100 de sus ganancias líquidas para mejora de la agricultura é industria de España y Filipinas, de reservar una quinta parte de los buques en las espediciones de la compañía para que los habitantes de las islas pudiesen ocuparla de su cuenta con productos de aquel suelo, y de conducir á las mismas gratuitamente los profesores de ciencias y artesanos que quisieren establecerse allí.

»Alega la compañía no solo el cumplimiento de sus obligaciones, sino tambien las pérdidas y menoscabos que ha tenido, ocasionados por las circunstancias políticas ocurridas de veinte años

á esta parte. Espone los servicios pecuniarios hechos al estado y los dispensados á toda la nacion. Sienta por principio la imposibilidad de hacer fructuosamente el comercio del Asia, á no ser por medio de corporaciones privilegiadas, apoyando esta doctrina con el ejemplo de la Inglaterra, y con los principios recomendados por el duque de Almodovar en su apreciable traduccion de la obra de Reynal sobre los establecimientos ultramarinos. Compara su privilegio con el que los gobiernos ilustrados conceden por premio á los descubrimientos ó adelantos hechos, que grangean á sus autores la facultad de ejercer y aprovecharse de su industria por un determinado número de años, como indemnizacion justa de los afanes, del estudio, y aun de los quebrantos que por lo comun cuesta un establecimiento. Supone que sus importaciones de géneros de algodon en Cataluña no pueden perjudicar á la prosperidad de los establecimientos fabriles de aquella industriosa provincia; y llamando la atencion de las Córtes sobre las cláusulas constitutivas del pacto existente entre la autoridad soberana que otorgó la real cédula de 12 de julio de 1803, y los españoles que en calidad de accionistas componen ó pueden componer la compañía, espera de la justicia de las Córtes reconocerán que no puede reputarse por privilegio lo que nace de tales principios, y que mediando un contrato solemne celebrado de buena fe y autoridad bastante, no es lícito restringirle ni revocarle porque llevaria un efecto retroactivo.

»Para corroborar estas doctrinas, y los hechos referidos se presenta en favor de la compañía el informe que sobre este mismo asunto evacuó la contaduría general de Indias en 12 de julio de 1814, cuyo documento remitió á las Córtes el secretario del despacho de hacienda, con oficio de 25 de agosto. El citado informe se divide en tres partes. La primera forma el cuadro de los cuidados y atenciones que ha merecido siempre al gobierno el fomento de las islas Filipinas, el de las medidas tomadas al efecto, y su ineficacia hasta el establecimiento de la compañía. La segunda abraza el de los medios y sacrificios empleados por esta para el logro de los objetos de su instituto: y la tercera al hacer relacion de los servicios independientes que la compañía ha dispensado á la nacion, descalabros que la misma ha sufrido, y de los demas documentos en que descansan sus solicitudes, concluye con decir que no solo es justa la solicitud de que se le confirme la concesion hasta el cumplimiento de los veinte y cinco años estipulados en la real cédula de 12 de julio de 1803 segun pide la compañía, sino es que no hay inconveniente en acceder á la prorogacion del permiso que obtuvo la misma compañía en real órden de 31

de julio de 1798 (por el servicio de seis millones de reales que hizo al estado) para introducir en la península desde los mercados estrangeros, con libertad de todos derechos, hasta dos millones de pesos fuertes en efectos puramente asiáticos.

»Formado el estracto de cuanto en favor de la compañía arrojan de sí las representaciones de la misma y los documentos en que apoya su derecho, la comision pasó al exámen de las indicaciones que en sesion de 18 de agosto hizo á las Córtes el diputado don *Agustin Rodriguez Baamonde*, y que mandadas agregar á los antecedentes, pasaron con este objeto á la misma. En ellas se pide que, pues las Córtes han declarado nulos y de ningun valor las gracias y privilegios concedidos á varios particulares (cuyo aviso se pasó al gobierno en fecha de 4 de agosto), debe quedar comprendido en esta clase el que obtuvo la compañía de Filipinas para introducir en el reino por valor de cuarenta millones de reales en generos de algodon de la India, libres de todos derechos; con tanto mayor motivo, cuanto á que media la circunstancia de haber la compañía negociado gran parte de este permiso á la casa estrangera de Lonergan en Cádiz con grave perjuicio de la hacienda y comercio nacional: el de aquella por haberse fomentado el contrabando, y el de este por haber olvidado la compañía la obligacion en que la constituye la real cédula de su ereccion, respecto al favor que debe dispensar á la agricultura, comercio, industria y navegacion de los españoles. Insiste en pedir con urgencia la cesacion del tal privilegio sin perjuicio de lo que determinen las Córtes respecto á la compañía de Filipinas, (que en concepto de dicho señor diputado no debe existir á vista del artículo 172 de la Constitucion): que cese igualmente la casa estrangera en el goce del espresado privilegio: que se pidan por el gobierno noticias á la aduana de Cádiz sobre la cantidad y calidad de los géneros que á cuenta del permiso se han introdocido, en qué épocas, cuáles han sido los derechos adeudados, con espresion tambien de buques y procedencia de estos con carga correspondiente á la casa de Lonergan: que se pidan igualmente al consulado sobre los precios de los mismos géneros al tiempo de su introduccion en Cádiz.

»Pide ademas que se derogue la órden por la cual la compañía era la única que podia comprar los géneros de algodon decomisados, y que estos se vendan, como antes se hacia, en pública subasta y al mejor postor, proporcionándose así aumento á la hacienda pública, y estímulo al aprensor para perseguir el contrabando, el cual en sentir del señor *Baamonde*, se fomenta escandalosamente á causa del mal sistema de la compañía, y por

los fatales abusos introducidos en su manejo y forma de venderse los géneros en que trafica por sus respectivos comisionados, diseminados en todo el reino, cuyos males se cortarian decretando que la compañía quede desde luego obligada á venderlos á la alzada ó detall únicamente en sus almacenes de Cádiz y Madrid, y solo por medio de sus dependientes.

»Concluye el señor *Baamonde*, fundándose en la igualdad de derechos que asiste á todos los españoles, con pedir que los comerciantes peninsulares y filipinos puedan hacer sus espediciones con frutos y efectos de lícito comercio desde España á Filipinas y vice versa: que inmediatamente se circulen á este efecto órdenes al gobernador de Manila y á los consulados y aduanas de España y Filipinas, para que desde luego se establezca un comercio tan útil y lucrativo: que se prohiba la introduccion de toda clase de efectos de China y de la India, así como la de los contrahechos, mientras todos no vengan en bandera nacional y se acredite la propiedad española: que la determinacion tomada interinamente en cuanto á permisos bajo pabellon estrangero sea estensiva á la compañía de Filipinas, que debe estar sujeta al pago del 4 por 100 en los casos en que haga uso de esta facultad; por último que se reserva hacer oportunamente proposicion formal llegando el caso de tratar de la estincion de la compañía presentando medios sencillos, espeditos y convenientes de verificar aquella, segun dictan el tiempo, las circunstancias y el interes de los desgraciados accionistas.

»La comision ha creido propio de su deber adquirir cuantas noticias tuviesen relacion, ya sea sobre la formacion, giro y manejo ó ejercicio de las operaciones indicadas; ya sobre los recursos, quejas y representaciones que pudiesen existir en el gobierno en pro ó en contra, porque en materia de tanta gravedad y en asunto en que se presentan tan diametralmente opuestos los asertos de la compañía y las peticiones del señor *Baamonde*, era imposible de otro modo vencer estas dificultades, ni desempeñar el delicado encargo que le han confiado las Córtes. Por lo antériormente espuesto en las indicaciones del señor *Baamonde* se infiere sin violencia que existian quejas; y de las diligencias practicadas por la comision resulta que en manos del gobierno habia dos espedientes que tienen íntima relacion con el asunto. Se pidieron en 1º del corriente, y habiéndolos pasado el secretario del despacho de hacienda en 6 y 19 del mismo mes, se ha hecho su estracto por la comision.

»El primero de estos espedientes se formó en 1814, á solicitud del diputado á las Córtes estraordinarias don *Ventura de los*

Reyes, y está resuelto por el Rey con fecha de 10 de enero de este presente año á virtud de consulta del estinguido consejo de Indias, accediendo S. M. á la mayor parte de las solicitudes.

»El segundo, relativo á la averiguacion de la utilidad ó daño de la existencia de la compañía de Filipinas, tuvo orígen á resultas de un anónimo, cuyo contenido llamó la atencion del gobierno hasta el punto de creerse indispensable pedir informe al administrador de la aduana de Cádiz, que habiéndolo evacuado en 19 de agosto de 1819, se pasó á tomarlo nuevamente del gefe del departamento del fomento y de la balanza, y de los directores de la hacienda pública, que últimamente han informado, con presencia tambien de un escrito de D. Diego Valdés, oficial real en Manila.

»Quisiera la comision evitar la formacion de estractos de los espedientes antes citados; pero no le ha sido posible prescindir de este trabajo por penoso que se presentara en lo voluminoso del primer espediente, ni dejar en silencio hechos que han existido, y sobre los cuales ha fijado la comision toda su atencion para deducir consecuencias aun con relacion á la época pasada.

»El diputado *Reyes*, á virtud de la real órden de 17 de junio de 1814, por la cual se mandó que los diputados á Córtes por América y Asia que tuviesen solicitudes pendientes respectivas á sus poderes-dantes las espusiesen al Rey, pidió las siguientes gracias:

1ª La supresion de la nao llamada de Acapulco.

2ª Que el permiso que estaba concedido á dicha nao en cantidad de 500∂ pesos fuertes se aumentase á un millon de ellos, y á dos millones para su retorno.

3ª Que la rebaja de derechos concedida por real cédula de 4 de octubre de 1806 y ampliada por cuatro años mas por las Córtes, se estendiese sin limitacion.

4ª Que se señalasen y habilitasen uno ó dos puertos en el Perú para recibir los envíos del comercio de las mencionadas islas.

5ª Que á los naturales de estas se permitiese la estraccion en buques nacionales de los frutos y géneros propios de dichas islas á cualquier punto de nuestra monarquía, libres de todo derecho á la entrada y salida de las aduanas.

6ª Que atendiendo á la localidad de las Filipinas para hacer esclusivo su comercio con la costa del Norueste de Californias, donde hay presidios y misiones de España, se permitiese á aquéllas hacer sus tráficos libres en buques propios, ya con los naturales de dichas costas, ya con los establecimientos españoles,

señalándose á cada buque 250 pesos fuertes por el cargamento que debe conducir.

7ª y última. Que el permiso ordinario para el retorno de la nao de Acapulco se amplie á los residuos ó sobrantes de los productos de aquella, pagando por ellos un 6 por 100 á la real hacienda.

»Apoyadas estas proposiciones en reflexiones de economía política y de utilidad al comercio, industria, agricultura y poblacion de las Filipinas, se mandó pasasen al consejo, para que, examinadas, consultase lo conveniente.

»Con efecto este evacuó la consulta, para lo cual reunió todos los antecedentes que existen desde el reglamento de comercio para dichas islas de 8 de abril de 1734, las representaciones de sus gobernadores y consulados (en varias de las cuales hay quejas contra la compañía, y se pide la anulacion de los artículos 56 y 60 de la real cédula de su continuacion espedida en 12 de julio de 1803), las reales órdenes espedidas y las posteriores solicitudes de àquellos remitidas á informe del mismo tribunal por reales órdenes de 2 de julio y 11 de diciembre de 1816, 18 de julio de 1817, y 30 de marzo de 1818, las que todas coinciden en los pedidos por el ex-diputado *Reyes*, á escepcion de la última representacion de aquel gobernador que solicitó para aquellas islas las mismas gracias que las que se habian concedido á Puerto Rico.

»Examinado este voluminoso espediente por el consejo con la mayor escrupulosidad que analiza difusamente, relacionando todas las solicitudes que han ocurrido, sus fundamentos, reales cédulas y órdenes que se han dado, fechas de aquellas y de estas; consultó á S. M. opinando por la concesion de la mayor parte de las gracias pedidas, y por dicha consulta resultó que se otorgaron las siguientes:

»La supresion de la nao de Acapulco, confirmada ya por la real órden de 23 de abril de 1815.

»El aumento de 2500 pesos fuertes sobre los 5000 que anteriormente gozaban los filipinos de estraccion por dicha nao.

»La habilitacion de los puertos del Callao y Guayaquil al comercio filipino, pudiendo este mandar á aquellos una parte del permiso concedido.

»La concesion á dichos naturales para hacer el tráfico en buques nacionales á la costa del Norueste de las Californias, señalando á cada buque 250 ps. fts., por valor del cargamento, para por este medio ademas de fomentar la agricultura y comercio de las islas, apropiarnos el comercio de peletería.

»La ampliacion en el permiso de retornos de la nao en los residuos ó sobrantes, hasta una tercera parte mas del duplo permitido de lo que introduce, pagando por dicho esceso un 10 por 100 de derechos.

»Y ultimamente la libertad de derechos en todos los frutos y géneros filipinos en cualquiera puerto de la monarquía, siempre que los estraigan en buques nacionales por tiempo y espacio de 10 años.

»En el segundo espediente relativo á la averiguacion de la utilidad ó daños que causa la existencia de la compañía, tanto del anónimo, como del informe del administrador de la aduana de Cádiz, del evacuado por el departamento del fomento, del papel escrito por don Diego Valdes, y del dictámen que en fecha de 12 del corriente dan los directores de la hacienda pública; resulta una completa conformidad en la conveniencia y necesidad de abolir los privilegios de la compañía, fundando su dictámen en los mas sólidos principios de economía política, en la historia de los abusos de dicho establecimiento desde su ereccion, en el estado de nulidad y quiebra de hecho á que se halla reducido, y en la imposibilidad de que por lo mismo pueda girar por sí solo el vasto é interesante comercio de Asia, ni satisfacer las miras del gobierno con el fomento de las islas Filipinas, objeto principal de la concesion de sus privilegios.

»Seria abusar de la ilustracion del congreso entrar en mayores esplicaciones sobre los puntos doctrinales, indicados al formar el estracto de los luminosos informes que componen este espediente. Lo seria en mayor grado ventilar la cuestion de si pueden ó no pueden hacer fructuosamente este comercio los particulares, que aun en el caso estremado de que pudiera eludirse el artículo 172 de la Constitucion, y sentando hipoteticamente la base de que estuviesemos en la época de primero de enero de este año, debia reducirse el problema á estas dos resoluciones: si puede hacerse este comercio por particulares, ¿á qué estancarlo en manos de una corporacion, con daño conocido del consumidor y de la industria que pudiera emplearse en él? y si no puede hacerse por aquellos, ¿la compañía no tendria siempre en la superioridad de sus fondos una esclusiva de hecho mas efectiva aun que la que le aseguran los reglamentos?

»Si de hecho se hallaban abolidos muchos de los privilegios concedidos á la compañía, respecto al comercio directo y esclusivo en Filipinas, á virtud de las gracias concedidas á dichas islas, segun se ha referido, era imposible que la compañía tuviese otro objeto que el de mantener á la sombra del prestigio de

fomentar las tales islas los otros privilegios que ella obtuvo para hacer esclusivamente el comercio de algodones, sea directamente desde el Asia, sea vendiéndolos á casas estrangeras, como lo muestra la esperiencia, y como resulta de las repetidas quejas de los filipinos y de los asertos de Valdes, principalmente al decir que en el dia apenas es conocido el comercio de la compañía en la isla de Luzon, y de ningun modo en las islas Filipinas adyacentes á ella, y por fin, de todos los restantes que citan y comprueban los informes antes espresados.

»A la vista pues de tales y tan calificados informes y datos pasa la comision á dar su dictámen, esponiendo preliminarmente que se abstiene de proponer reglas para afianzar ó asegurar la parte de capitales que queden á favor de los desgraciados accionistas de la compañía, cuya triste suerte aflige á los hombres sensibles; pero que siendo este asunto de una naturaleza privada y de propiedad de particulares, á ellos solos competen las gestiones y peticiones para su posible remedio. La comision pues concluye con proponer á las Córtes:

1º »Que debe quedar comprendido en la abolicion de los permisos, el que obtuvo la compañía de Filipinas para introducir en el reino por 40 millones de reales en géneros de algodon con libertad de derechos.

2º »Que se derogue la órden que habilitó á la compañía de Filipinas á vender esclusivamente los efectos de algodon decomisados, y estos se vendan en lo sucesivo bajo las reglas, forma y método establecido ó que se establezcan.

3º »Que con arreglo al artículo 172 de la Constitucion, y en conformidad á las bases de comercio y de aranceles aprobados por las Córtes, cesen como diametralmente opuestas á las leyes, á la conveniencia general, y á la justicia por falta de cumplimiento del contrato, todos los demas privilegios esclusivos de que goza la compañía de Filipinas, incluso en ellos el de la real cédula de 12 de julio de 1803.

»Sobre todo las Córtes resolverán en asunto tan grave lo que tuvieren por mas justo y acertado. Madrid 25 de setiembre de 1820. = Zubia. = Desprat. = Isturiz. = Florez. = Oliver. = Maule.»

»Habiendo disentido con pesar mio del dictámen de la comision en lo relativo á la compañía de Filipinas, espondré brevemente las razones en que me fundo, y que nacen de mis conocimientos particulares por la carrera mercantil que siempre he profesado, por mis observaciones en los paises estrangeros sobre sus compañías privilegiadas, y aun por mi esperiencia durante

el tiempo que fui vocal de la junta de gobierno de la misma compañía de Filipinas.

»No convengo en la cesacion del permiso de los 40 millones de rs., porque no fue una gracia especial ó concesion gratuita, sino un medio de reintegro ofrecido y dado por el gobierno en pago de un servicio ó anticipacion de 6 millones de rs. que exigió á la compañía en efectivo: y porque habiéndose obligado el gobierno á reintegrar á la compañía de la parte que quedara por cubrir, y á resarcirla ademas con el interes corriente en comercio, resultaria notable perjuicio á la hacienda pública de estos desembolsos, supuesto que no podria negarse la indemnizacion siempre que la pretendiera la compañía. Por otra parte tengo entendido que la naturaleza de este permiso se alteró por una real órden del año de 16, sucediendo ahora que no solo se reintegra la compañía, sino que la nacion percibe una cuota crecida de derechos en el acto de las introducciones. No hallando pues un medio mas suave de estinguir esta deuda, debe subsistir el permiso; pero convendria tambien hacer cesar los intereses ofrecidos por el gobierno, ya para evitar este cargo, y ya tambien para no hacerle exorbitante por el largo tiempo que va trascurrido.

»Si estos fundamentos son justos, me parecen mas todavia los que me asisten para no adherirme á la cesacion de los privilegios de la compañía. No son privilegios aislados los que disfruta este cuerpo; son puramente ciertos derechos adquiridos por ciertas obligaciones. El pacto ó convenio que resulta de estas circunstancias queda prescrito el año venidero de 25. Este corto término es tambien necesario para que los interesados se preparen á la cesacion, y se eviten los graves perjuicios de decretarla de pronto, y contra la seguridad que debieron tener los accionistas en su real cédula. Cuando fuera posible no atender á este principio, que reputo de rigorosa justicia, nunca podrá suponerse á la compañía de peor condicion, que al inventor de una industria particular. Las Córtes acaban de dictar medidas muy sábias para afianzar esta especie de propiedad por un tiempo señalado: pero aun sin ellas ha sido máxima de todo gobierno ilustrado conceder las mismas salvaguardias á los inventores y perfeccionadores de algun ramo útil á la riqueza pública. Restringiendo á lo último la esencia de la compañía, no puede negársele esta condicion, á saber: enseñar, ilustrar y arraigar en la nacion el comercio asiático, mediante la patente de duracion, hasta el año de 25. Lo que es justo con un ciudadano español, lo es y debe ser igualmente con una multitud de ciudadanos españoles.

»Hay tambien que considerar que el comercio nacional no recibirá de pronto mucho beneficio con la cesacion de la compañía, al paso que la península quedará mas espuesta á alimentar la industria de los estrangeros y el destructor contrabando.

»El ejemplo de los Estados-Unidos, cuando no halle otro opuesto en Inglaterra, no es aplicable á nuestra situacion; porque aquellos tienen marina mercante, hacen la navegacion con menos dispendio, y poseen otros recursos de que carecemos. Nuestros capitales son muy insuficientes en todo sentido; y apenas tenemos negociantes que con sus medios solos puedan emprender el tráfico del Asia. Se reunirian pues para hacerlo, si no echaban mano del sistema de acciones; sistema que solo es útil para el manejante de la operacion. De una ú otra manera vendrian á resultar pequeñas compañías, que acrecentando los inconvenientes que se atribuyen á las grandes, no producirian ni la menor de sus ventajas. Desde la revolucion de 1808, en que se relajaron muchas leyes prohibitivas de nuestro comercio, solo un negociante en la península se atrevió á ensayar el tráfico del Asia; y prescindiendo de las relaciones particulares que pudieron animarle á la empresa, su espedicion no fue á las islas Filipinas, sino á las posesiones estrangeras del Asia. No digo yo que se niegue á los españoles el derecho de comerciar con todo el mundo conocido; pero no me conformo con que se falte á un pacto de poca duracion ya, y que de anularle ahora, se arruinaria á muchos, sin favorecer conocidamente al comercio nacional. Tal es mi dictámen, que someto al acertado juicio del congreso. Madrid 28 de setiembre de 1820. = Manuel Sanchez Toscano.»

Leido este dictámen, tomó la palabra diciendo

El señor *Baamonde*: «La comision en su dictámen tomó en consideracion las indicaciones que hice en 4 de agosto último, á consecuencia de haber abolido las Córtes varios permisos. Pedí en la primera fuese estensiva la providencia al permiso obtenido por la compañía de Filipinas en el año de 1798 para el empleo de 40 millones de reales en géneros y efectos de aquellas provincias asiáticas. A consecuencia de mis indicaciones (que en la gaceta de aquel dia se llamaron imputaciones, de lo que yo me desentiendo, porque el redactor habrá corregido aquel yerro) la comision presentó su dictámen; y para sostenerlo me valdré de los principios mismos que sienta en su voto particular y contrario el señor *Sanchez Toscano*. Da su señoría por fundamento para que se sostenga á la compañía en el uso del privilegio ó permiso hasta el año 25, que lo que es justo con un ciudadano es-

pañol, es y debe serlo igualmente con todos los ciudadanos. Es esto inferir falible consecuencia, como de menor á mayor; y yo la deduciré cierta y constitucional, y de mayor á menor: que segun el art.º 172 de la Constitucion, y la restriccion 9.ª relativa á las facultades del Rey, el permiso que da ó quiere dar el señor *Sanchez* á los accionistas de la compañía, debe indudablemente ser estensivo á todo ciudadano español. Dice ademas que es imposible, teniendo en consideracion la insuficiencia de las facultades ó caudales de nuestros comerciantes, que por sí puedan hacer especulaciones para el Asia. (*Interrumpio el señor Presidente al orador diciéndole, que se concretase al primer artículo del dictámen de la comision, del cual se trataba únicamente*). Creo (*continuó el señor* Baamonde) que no he salido de la cuestion, y sí me he valido de las razones del voto del señor *Sanchez Toscano* para rebatirlo, y contraerme despues al primer artículo, que dice así. (*Lo leyó*). La compañía se funda en que debe sostenérsele entre sus privilegios el de los 40 millones concedidos á la misma en el año de 98. He pedido ciertamente, entre otras cosas esenciales la abolicion de este privilegio, fundándome en la abolicion casi general acordada por las Córtes con respecto á otros que estaban en igual caso. La compañía dice que este permiso es como de esencia de ella misma; y no es asi. Lo que sí es de esencia de su institucion, está reducido: 1.º al fomento de las islas Filipinas: 2.º á establecer y facilitar el comercio con ellas; y 3.º á estender la navegacion. El uso que se ha hecho de este permiso, á ninguno de estos objetos alcanza; porque, segun las razones que alega la comision, y lo que la misma compañía manifiesta en su cuaderno repartido a los señores diputados, aparece que en el año 16, á virtud de informe de la contaduría general de Indias, se le autorizó para que pudiera negociar el permiso de emplear los 40 millones en géneros de algodon asiáticos en cualquiera plaza estrangera, y traerlos á España, y que el comprador ó cesionario de este privilegio pagase un 32 por 100. Esta venta ó cesion debió ser siempre causa y perenne manantial del mayor contrabando, y de perjuicios incalculables á la nacion. Se saben y es inútil manifestar los ardides y suposiciones de que se valen los cesionarios ó compradores en tales casos para la introduccion de efectos por alto, salvando el fraude con los comprendidos en tales permisos. Beneficiada parte de aquel permiso á una casa estrangera en Cádiz, ya faltó á los objetos principales por qué fue instituida la compañía: de consiguiente no se la debe continuar en ese ruinoso privilegio, como comprendido en la abolicion de permisos que en 4 de agosto de-

cretaron las Córtes. La compañía sostiene que este es un contrato celebrado entre accionistas y el estado, y que seria faltar á la buena fe, si se revocase cualquiera de los privilegios estipulados en el contrato. Yo diré que desaparecida la causa esencial y de instituto de la compañía, que positivamente desapareció, no cualquiera, sino todos los privilegios deben ser revocados. Se dice en el artículo 1.° de la real cédula de 1803 (*lo leyó*) cuanto es suficiente, á saber: que el estado no concedió ese privilegio en el concepto que supone la compañía, sino que lo atemperó á las circunstancias, llevando embebida la tácita condicion de en tanto que conviniese á la utilidad comun. Es incontestable que por la variacion del sistema la institucion de la compañía de Filipinas, y cualquiera otra que estuviese en su caso, es incompatible con la conveniencia pública. Diré mas: que no es cierto que la compañía de Caracas, ó sea la guipuzcoana, fuese escitada por el gobierno para invertir sus caudales en la de Filipinas; pues que en el preámbulo de la misma real cédula consta que no fueron escitados los accionistas por el gobierno; porque dice asi. (*Leyó el párrafo de la cédula real*). De consiguiente no se concilian las últimas palabras con lo que la compañía supuso en su manifiesto inculpando al gobierno, ó calificando de injusta la providencia que tomaren las Córtes; porque aquellos accionistas, dice, habian sido estimulados por el gobierno para trasladar sus caudales de la compañía de Caracas á la de Filipinas, resultando todo lo contrario de la citada real cédula y su párrafo leido. Finalmente, como autor de las indicaciones, me reservo contestar á los reparos que se hagan en el curso de la discusion.»

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de ultramar*: «Para entender cumplidamente el dictámen de la comision en su primer punto, es necesario considerar este establecimiento de la compañía de Filipinas bajo dos aspectos, á saber, como un contrato particular, y como un privilegio. Hablaré primero considerándolo como contrato particular, y despues como privilegio. Si se considera como un contrato de aquellos que se conocen en el derecho con el nombre de contratos obligatorios, como la compañía de Filipinas haya cumplido todo lo que prometió, no se le puede privar de lo que se le haya ofrecido, sino por un acto de violencia. La diferencia que hay del actual gobierno al antiguo, en nada debe influir en órden á la consideracion de ese contrato, porque al cabo aquel tenia toda la autoridad para ser considerado como un gobierno independiente, cuyos contratos obligaban lo mismo que los del

actual. De otra manera vendriamos á parar en que todo lo hecho durante el gobierno anterior era nulo, porque este habia variado; y á fe mia que si la variacion de un gobierno pudiese ser un motivo para anular todos sus empeños, nos hallariamos sin las deudas contraidas por los que han precedido al que actualmente rige. Mas no pudiendo verificarse semejante absurdo, ¿por qué se quiere ahora aplicar esta doctrina á la compañía de Filipinas? A esta se le pusieron sus condiciones: las aceptó; y si ha cumplido por su parte, será una injusticia ó violencia el que el gobierno no cumpla por la suya. Lo que hay que examinar ahora es, si la compañía ha faltado á los pactos. Yo creo que este punto de las faltas que la compañía haya podido cometer en el cumplimiento de sus promesas, no se presenta claro, ni aun siquiera se anuncia sino por una idea general, es decir: *si faltó á su objeto, si no pudo llenar sus obligaciones*. La falta me parece que está de parte del gobierno, que debió calcular si la compañía podia cumplir ó no; si podria proporcionarla medios suficientes para llenar el grande objeto de la poblacion de Filipinas, promover su agricultura, industria, comercio &c. Esto, repito, es falta del gobierno, no de la compañía: el gobierno debió examinar si esas gracias ó mercedes bastaban para llenar el objeto; y asi es que si no ha promovido tanto como se necesitaba el comercio é industria de las Filipinas, no debe culpársela. En virtud de esas obligaciones la compañía ha hecho anticipaciones considerables á los agricultores de Filipinas: anticipaciones que no estan cobradas, pues seis millones de reales estan aun en manos de los labradores de aquellas islas, y si ahora se les da el golpe fatal que se intenta, no los cobrará jamas; para lo que creo no hay razon de justicia. Por lo demas, la compañía por su parte ha hecho varias tentativas para introducir en aquellas islas el cultivo de la canela de Ceylan, y lo ha conseguido aunque con imperfeccion: imperfeccion que por mas que se diga, creo que depende de la calidad del terreno, porque hay producciones que no prosperan sino en ciertas y ciertas tierras. Asi es que, si por ejemplo, en Madrid se pretendiese plantar naranjos, por mas que hiciese la industria, no podria lograrse que prosperasen, como tampoco en ningun clima del Norte.

»Tambien se ha promovido por la compañía el cultivo del azucar y del añil. Se dice que el añil de Filipinas no es tan bueno como el de Goatemala; pero eso no consiste en la compañía.

»Resultando pues que esta ha cumplido por su parte con

lo que prometió, se sigue que el gobierno por la suya debe tambien cumplir, conservando la existencia de la compañía hasta el año de 1825; y yo creo que ventilado este asunto ante un tribunal cualquiera, se decidiria á favor de la misma.

»Hasta aqui se ha mirado este negocio como un contrato particular, voy ahora á mirarle bajo otro aspecto. Se ha dicho que por la ley constitucional está prohibida la concesion de privilegios. Yo convengo en ello, y considero la disposicion muy útil y justa; pero me parece que solo los privilegios esclusivos que traen perjuicio de tercero estan prohibidos; y asi vemos que el congreso está concediendo privilegios á los inventores de máquinas y otros descubrimientos, porque á nadie se perjudica, y al contrario se gozan las ventajas del invento. Quisiera preguntar, qué buques iban á Filipinas antes que se estableciese la compañía, y qué espediciones mercantiles se hacian. Es verdad que la compañía ha tenido sus intervalos, mas esto no ha sido por culpa suya, sino de las circunstancias de la última guerra, que trastornó todas las relaciones mesrcantiles.

»No hay en Europa nacion alguna en que se halle mas arraigada la libertad que Inglaterra; y no obstante tiene una compañía con un privilegio esclusivo, que se estiende no solo á los negocios mercantiles, sino que alcanza hasta ejercer actos de gobierno, pues da leyes, declara la guerra y hace la paz. ¿Y dirémos por esto que la Inglaterra no es una de las naciones mas libres? Acaso la fortuna de Inglaterra, y acaso su libertad dependen de ese establecimiento que parece un imperio separado. Y ¿qué nacion es la Inglaterra? Una nacion mercantil, la primera del mundo: una nacion comerciante y navegante, la primera de Europa; y con todo eso, ni su navegacion ni su comercio se resienten de ese privilegio esclusivo; al contrario, saca de él grandes utilidades.

»Aquel establecimiento, como otros muchos, es de los que no se pueden hacer sino por medio de compañías; y si porque no todos los ciudadanos pueden entrar en el goce de este ú otro privilegio, se hubiesen de impedir ciertas especulaciones ventajosas, tendriamos que renunciar á todo establecimiento de esta clase, tal como la empresa de un canal, el laboreo ó trabajo de una mina, que no se pueden llevar á efecto sin compañías y sin ciertas gracias. La nacion no puede tener interes en que dejen de emprenderse semejantes obras, porque no pueden hacerse por todos.

»Si entendemos que la libertad se estiende á que no pueda hacer nadie lo que pueden hacer todos en general, entonces la libertad es un monstruo. El privilegio que no priva al individuo en particular de ninguna ventaja me parece que puede concederse: y asi, entiendo que ya sea considerando el establecimiento de la compañía de Filipinas como un contrato, ya como un privilegio, de cuyas utilidades no puede cada cual en particular gozar por el tamaño de la empresa, nos hallamos en el caso de permitir que la compañía continúe usando de su privilegio hasta el año 1825. Entonces se verá si se halla la nacion en estado de que se haga por particulares lo que en mi concepto no puede hacerse por ahora, sino por compañías. Antes de que se cumpla aquel plazo, me parece que el privar á la de Filipinas de sus permisos sería una precipitacion que traeria á la compañía inmensos males, y á la nacion ninguna utilidad. Si á la compañía se le dá ahora este golpe, tiene que sacrificar todos los caudales que tiene invertidos y su gran crédito; y al contrario, si se la deja continuar hasta el año 25, podra sacar de todo muchas utilidades y ponerse á cubierto de sus muchas anticipaciones. Entonces es cuando el gobierno se hallará en libertad de decir, que habiendo cumplido por su parte el contrato, tenia facultad de examinar si los particulares estaban en disposicion de emprender ese comercio; en cuyo caso se podrá derogar el privilegio. Antes de que se cumpla aquel plazo, repito, que el privar á la compañía de sus privilegios es injusto, inútil y sumamente perjudicial.»

El señor *Florez Estrada*: «El señor secretario del despacho de la gobernacion de ultramar ha dicho, que ya se considere como contrato, ya como privilegio, debe conservarse á la compañía de Filipinas el permiso que forma el objeto que al presente ocupa á las Córtes. Los individuos de la comision, despues de haberlo examinado bajo los dos aspectos, hemos opinado todo lo contrario. Mirándolo como contrato ó como privilegio, las Córtes no podrán menos de abolirlo. Es nulo bajo el primer aspecto, porque todo contrato supone condiciones espresas ó tácitas, cuya falta de cumplimiento lo rescinde. Que la compañía faltó á todo lo estipulado, asi con respecto á la mejora de la agricultura en Filipinas, como con respecto á la cantidad de géneros asiáticos introducidos en Europa y América, resulta del espediente, y el mismo señor secretario lo confiesa ó virtual ó positivamente. Ademas, este permiso mirado como contrato, puede asegurarse que nunca fué válido. Todo contrato que lleve envuelta una condicion que sea en perjuicio de tercero, es esencialmente nulo, y sin

subsistencia ante los ojos de la ley; y tal es el permiso de la compañía, reducido en último resultado á que los habitantes de Filipinas no tengan otro comprador de sus géneros que la compañía, y los habitantes de la península no mas vendedores de estas producciones que á dicha compañía, quedando ademas privados de hacer por sí mismos este comercio; todo lo cual es contrario á la pública prosperidad.

»Mirado el permiso como un privilegio, es insostenible por ser opuesto á nuestra Constitucion, y por estar abolidos todos los privilegios por una ley general que los considera en contradiccion con el bien comun de la sociedad. El señor secretario, que no desconoce estos principios, ¡podrá creer el privilegio de la compañía exento de estos perjuicios, y como tal tratar quede esceptuado de la regla comun! Prescindiré de la comparacion que hace dicho señor con la compañía de la India de Inglaterra, porque no es asunto del momento, y porque no hay economista ingles que no considere aquel establecimiento como contrario á sus leyes constitutivas, y como sumamente perjudicial al comercio de los particulares de aquella nacion. No hay sabio ingles que haya tratado de aquella compañía, que no la considere como opuesta á la pública felicidad. Pero no puedo menos de hacer una observacion que por sí sola debe destruir en mi concepto cuanto ha dicho el señor secretario en favor del privilegio de la compañía de Filipinas. Segun su señoría, los particulares españoles no pueden hacer el comercio asiático por falta de capitales, siendo necesarios fondos muy crecidos para verificarlo. En tal caso, ¿en qué se perjudica á la compañía porque las Córtes declaren nulo su privilegio? Todo privilegio mercantil no tiene otro objeto que evitar la concurrencia de compradores, cuando el privilegiado quiere comprar, y de vendedores, cuando trata de vender. Si el señor secretario del despacho conoce que los comerciantes españoles por este motivo no irán á Filipinas, ¿en qué puede incomodar á la compañía la abolicion de su privilegio, ni para qué exigir esta una ley á fin de que vayan solamente sus buques?

»El señor secretario tambien ha espuesto que la comision no manifestaba los fundamentos que acreditasen la falta de cumplimiento por parte de la compañía á lo estipulado. En este particular es cierto que la comision ha sido muy circunspecta, mas con todo no ha dejado de indicar alguna cosa cuando dice (*leyó*): *abusos que parece imposible que una compañía sea capaz de cometer.* Sin duda aquella ha sido muy mirada; mas ya que se la obliga á no serlo tanto, diré que las Córtes pueden enterarse de los documentos que existen en el mismo espediente, y que podrán si

gustan mandar leer, y quedarán demasiado penetradas de los muchos que aquella ha cometido, y de cuyo testimonio no podrá dudarse. Reasumiendo todo lo espuesto, considero que el dictámen de la comision se halla muy arreglado a lo que dictan la justicia y la conveniencia general, y que las Córtes no pueden separarse de él sin contravenir á las leyes fundamentales, por las cuales quedan abolidos todos los privilegios.»

El señor *Baamonde*: «De lo dicho por el señor secretario del despacho resulta que por el gobierno mismo esta compañía de hecho, y por lo resuelto por las Córtes, dejó de gozar de un privilegio esclusivo. Entre las gracias que el ex-diputado *Reyes* por Filipinas pidió al gobierno en el año de 1814 creo que es la sesta (*leyó*), ¿Qué es lo que á los filipinos ha concedido S. M. en enero de este año? la libertad de derechos en todos los productos y efectos de Filipinas importados en cualquiera de los puertos de la monarquía (*leyó*). Si los filipinos pues ya tienen esta facultad ó libertad de traer sus géneros y producciones á cualquiera de los puertos de España, ¿por qué razon los españoles no han de poder enviar sus frutos y efectos á Filipinas, y retornar los de Filipinas ó de Asia á España? Yo no puedo alcanzar una justa razon de diferencia, y solo sí veo que está ya abolido este privilegio por el artículo 17 del decreto de arreglo de aranceles repartido en este dia; y cuya observacion, ademas de las hechas, tenia que decir y hacer.»

Habiéndose preguntado á peticion del señor *Michelena* si el punto estaba suficientemente discutido, y declarado por el congreso que no lo estaba, dijo el señor *Presidente*, que mediante que todo lo que se habia hablado, habia recaido sobre el artículo 3º del dictámen, en lugar del 1º, y que se habia empeñado la discusion mas de lo que creia, juzgaba que estando señalada con anteriodad la discusion del dictámen de la comision primera de legislacion relativo al consejo de estado, debia suspenderse la del asunto de Filipinas, y procederse á discutir aquel. Asi se verificó, leyéndose de nuevo el espresado dictámen sobre el consejo de estado. (*Véase la sesion estraordinaria de anoche*). Concluida su lectura, tomó la palabra y dijo

El señor *Castanedo*: «Cuando se principió en las Córtes el negocio en cuestion, advertí que los consejeros de estado estaban interinamente repuestos, y lo hice con el objeto de que la comision al presentar su dictámen sobre el nombramiento de nuevos consejeros le ampliase á la fijacion de suerte de los actuales, para evitar fuesen aquellos propietarios, y quedasen estos en la clase de interinos, como sucede en el supremo tribunal de justicia,

donde los nombrados nuevamente á propuesta del consejo de estado tienen la calidad de propietarios, y los que la tenian en el año de 14 se hallan en la de interinos. El hecho sentado en mi advertencia ha sido impugnado acremente por alguno de los señores preopinantes, censurándole con la nota de ligereza; y esto me obligó á pedir la palabra para desvanecer una imputacion no menos injusta que irregular é inmoderada.

»Al propósito basta saber que la junta provisional atestigua este hecho en el documento que se leyó anoche por el señor *Gasco*. Alli están consignadas las sólidas razones que sirvieron de fundamento al Rey y á la junta provisional para adoptar la base de interinidad en la reposicion de los individuos de las corporaciones constitucionales; y parece escusada cualquiera otra prueba para contestar la certeza del hecho, teniendo presente tan irrefragable testimonio dado no por una junta puramente consultiva, como dicen algunos señores diputados, sí por la que mas bien puede llamarse parte integrante del poder ejecutivo, por haberla creado S. M. para oirla, consultarla y proceder con su acuerdo en todos los asuntos tocantes al régimen y gobierno del reino.

»Hay ademas un hecho demostrativo de que la voluntad del Rey en la reposicion de los consejersos de estado fue de hacerla en concepto de interinos. Oigase al intento el acta de la junta provisional fecha 13 de marzo, cuya lectura conviene (*la leyó*) para la mejor inteligencia del congreso. En ella espresa la junta que el gobierno pidió su parecer sobre la reunion de los consejeros nombrados por el Rey y de los que en el año de 1812 eligieron las Córtes en propiedad; y puesto que el gobierno preguntó si convenia la reunion de los consejeros de ambas clases para formar el consejo de estado, es indudable no queria ni trataba mas que de la interinidad de los nombramientos. De lo contrario incidiriamos en uno de dos escollos, ó el de creer que el Rey ignoraba la limitacion constitucional de sus facultades para el nombramiento de consejeros propietarios sin propuesta de las Córtes, ó el de que sabiéndola queria traspasar sus limites; lo que ciertamente dista mucho de la rectitud de S. M., y del juicio de las Córtes. Con estos antecedentes se entiende bien el sentido del decreto (*lo leyó*) espedido á consulta de la junta provisional para la reunion del consejo de estado y nombramiento de sus individuos, y se evidencia que ni el Rey quiso nombrar consejeros propietarios, ni la junta consultó en otro sentido que el de la interinidad, segun la base adoptada para tales nombramientos. Está pues comprobada la realidad de mi asercion, y

satisfecho el motivo que me obligó á hablar en este asunto.»

El señor *Navarro* (don Felipe): «No debe tener el legislador en su magestuosa marcha otros mentores que la equidad y la justicia; ni oir otra voz que la de la razon ilustrada, aquella que sabe triunfar ya habitualmente de las preocupaciones, del error y de la ilusion de los sentidos. Su lenguage debe guardar proporcion con las medidas de su marcha y asi es que no ha de dirigirse rectamente á las personas, y sí solo á la moralidad de las acciones en general. Es forzoso pues prescindir ahora de las cualidades de los consejeros de estado, dejar en un profundo silencio los hechos, que nunca serán mas que testimonios prácticos de la debilidad humana, y de que los altos puestos de la sociedad no tienen privilegio alguno contra la inmoralizacion y el crímen. Aíslese por lo mismo la cuestion presente en el exámen de las razones políticas que pueden influir en su decision; mas bien, dirímase políticamente la duda sobre si los consejeros de estado deben considerarse propietarios ó interinos, y déjese por inoportuno é impropio en estos momentos cuanto tenga relacion con la conducta que han observado durante el último sexenio.

»Tres épocas distintas parece han de fijarse al efecto: la primera principió en la creacion constitucional del consejo de estado, y concluyó cuando fue publicado el decreto de 4 de mayo de 1814: la segunda corrió desde entonces hasta el 9 de marzo último; y la tercera desde esta fecha hasta el 9 de julio, dia memorable en que se reunieron maravillosamente en este augusto edificio la paz y la justicia. En la primera de estas tres épocas fueron propietarios los consejeros de estado: en la segunda dejaron de existir absolutamente en el órden político; y en la tercera no pueden ni deben ser mas que interinos. Los consejeros de estado nombrados por la regencia del reino, á propuesta de las Córtes estraordinarias, obtuvieron un nombramiento propietario porque fue conforme á lo prevenido en la Constitucion; y asi es que mientras duró la existencia de esta, disfrutaron legal y políticamente la cualidad de propietarios, cuya idea estuvo sostenida por las formalidades de la ley; y la perpetuidad que la misma les ofrecia. Derrocada la Constitucion en virtud del citado decreto del 4 de mayo, dejó de existir el sistema constitucional, desapareciendo con él los establecimientos, las instituciones, y cuanto se derivaba del mismo: pues mudadas las formas del gobierno constitucional, perdió su existencia todo lo que dependia de él. Es incontestable por lo mismo, que posteriormente no hubo ya consejeros de estado, tales cuales se ha-

bian creado en la época anterior; y esta es la razon porque en el tiempo del despotismo no los hubo sino nominalmente. Habiendo jurado el Rey la Constitucion interinamente en 9 de marzo, resolvió se reuniese el consejo de estado: no pudo darles el carácter de propietarios, porque era esto imposible antes que se congregasen las Córtes: despues de la congregacion de estas, no consta se haya hecho ninguna propuesta para el consejo de estado; y bajo este concepto, no puede haber en él ningun individuo que sea propietario, ni por la autoridad que le haya nombrado, ni por la forma del nombramiento. Conclúyese legítimamente, que habiendo dejado de ser propietarios en el año 14 los que realmente lo eran, deben los actuales tenerse por interinos, y sin ningun derecho adquirido á la continuacion, mientras no sean nombrados de nuevo, prévias las formalidades que exige la Constitucion política.

»Tengo muchísima repugnancia á conformarme con el dictámen de la comision, acerca del número de los que deben nombrarse nuevamente para el dicho consejo. La Constitucion política previene literalmente se componga el consejo de estado de 40 individuos; y yo no encuentro motivo ninguno para que esto deje de observarse religiosamente. En todas las corporaciones establecidas para el régimen constitucional se ha hecho el nombramiento por completo, de modo que ni en los ayuntamientos constitucionales, ni en las diputaciones provinciales, ni en las Córtes mismas ha padecido alteracion el número que la ley señala. No hay razon especial para que deje de verificarse lo mismo en el consejo de estado; antes bien es de desear mas exactitud, si cabe, en razon de su importancia y de su mayor influencia en el órden. Es muy justo esté completo el cuerpo que sirve de mediador entre el poder legislativo y el ejecutivo; el único que puede dar funcionarios dignos al poder judicial y al culto, y el que por medio de su sabiduría puede ilustrar al Rey en el camino del acierto y de la felicidad. Disiento en consecuencia del dictámen de la comision, en cuanto separándose esta de lo que la Constitucion previene, reduce á 30 por ahora las personas de que se ha de componer el consejo de estado.»

El señor *Dolarea*: «El objeto esclusivo de la verdadera cuestion que se presenta al congreso, es el exámen de si son ó nó propietarios los ministros del consejo de estado, nombrados por las Córtes estraordinarias, á consecuencia de lo prescrito en los arts. 231 y 232 de la Constitucion, pues lo demas que puede tener relacion con crímenes ó delitos qne hayan podido cometer los individuos nombrados, no quita el derecho á la propie-

dad con que deben ser considerados, y solo podrá servir de causa para que, presentados ante la ley, oidos y convencidos en juicio, conforme á la Constitucion y las leyes, sufran en su caso la pena, ó sean calificados inocentes, segun el resultado de las causas que se des formen. Todo lo que salga de esta línea lo creo inconducente al intento, como igualmente el fijar la atencion en este momento á la calidad de aquellos empleados. Sin embargo de estar muy distante de que se crea que soy capaz de autorizar crímenes, ni de consentir que continuen ocupando esas primeras dignidades del estado, los que á juicio de la ley sean legítimamente calificados de delincuentes por sentencia difinitiva que así los declare, bajo estos puntos de vista, hallo en los sentimientos íntimos de mi conciencia tan clara la cuestion, que no encuentro prudente motivo de dudar de que todos los nombrados tienen un derecho rigoroso de propiedad á los empleos. Esta demostracion la veo marcada de un modo indeleble en la Constitucion, en los decretos de las Córtes estraordinarias de 21 y 22 de enero y 20 de febrero de 1812, y tambien en los que espidió el Monarca, (restablecida y jurada la Constitucion) en 18 y 20 de marzo del presente año. Estos que son los títulos mas legítimos y mas augustos que pueden al efecto presentarse, ofrecen las luminosas pruebas de esa demostracion. La Constitucion estableció en los citados artículos un consejo de estado, designando el número y calidad de personas que debian nombrarse al intento, sin que de la letra ni espíritu de ellos resulte la idea mas lejana de que hubiesen de ser interinos, sino rigorosos propietarios los que en ejecucion y cumplimiento de ellos mereciesen la confianza de ser elegidos por las Córtes estraordinarias, á nombre y representacion de la nacion. Bajo este concepto crearon las mismas el consejo de estado, y conciliando la conformidad esencial con la Constitucion, en cuanto lo permitian las circunstancias de aquella época, acordaron por entonces el nombramiento de solos 20 individuos, nombrando primero á los tres regentes interinos en premio de los méritos distinguidos, zelo y patriotismo con que desempeñaron esos brillantes destinos, y despues á los demas hasta dicho número de veinte; y queriéndolos dedicados á todos esclusivamente al desempeño de esos nuevos empleos, establecieron la incompatibilidad con otros cualesquiera. No hallándose tampoco en esos decretos idea de interinidad ó provisional nombramiento, sino señales fijas de propietarios, que son las propias naturales de todo nombramiento que no contenga la cualidad de interino, así en un sentido genuino, como el

que se adopta prácticamente en las elecciones. Los señores que me han precedido han convencido hasta la evidencia, que la llamada á las circunstancias, y número limitado á solos veinte individuos, que sirve de introduccion al decreto de dichas Córtes generales y estraordinarias de 21 de enero, no ofrece prueba alguna al intento de interinidad; pues que su objeto fue principalmente dejar al Rey, al advenimiento de su cautividad, el nombramiento de los otros veinte individuos, queriéndole dar con eso un nuevo brillante testimonio de la consideracion y aprecio al Monarca, aliviando al propio tiempo al estado de la carga de los sueldos de veinte consejeros, bajo el concepto de la falta de necesidad de ellos, por hallarse entonces reducido el gobierno legítimo á solo Cádiz y la Isla. Si pues los únicos títulos autorizados por donde puede calificarse la propiedad ó interinidad de los empleos, cuales son la Constitucion y decretos del establecimiento del consejo de estado, su creacion y nombramiento de individuos que deben formarle, no prestan márgen alguna á la interinidad; ¿cómo y en qué razones puede fundarse esa cualidad en los elegidos? Yo no alcanzo alguna; antes estoy persuadido que se resentiria la Constitucion en calificarlos de otro modo que de propietarios en los empleos. Se pone en duda la conducta que algunos de ellos ó todos hayan observado, ó podido observar en los seis años que desde 814 han mediado hasta la feliz actual época, en que jurando el Rey la Constitucion, dió á la nacion entera el brillante testimonio de su generosa adhesion á la misma, y de su aversion á los males que la habian afligido; y animados algunos señores del plausible zelo de asegurar su mas religiosa observancia, creen necesaria dicha calificacion interina, hallando tambien méritos para esa graduacion, asi por el modo con que fueron nombrados, como porque disuelta de hecho la Constitucion, perdieron aquellos tambien la cualidad de propietarios, no pudiendo de consiguiente en el nuevo estado considerarse con otro carácter que el de interinos, y juntamente que el bien y conveniencia pública de la nacion lo exige asi para consolidar el sistema constitucional. Pero hablando con la franqueza que debo cómo diputado y persona particular, no hallo motivos capaces de justificar esa opinion. El consejero de estado, como otro cualquiera empleado, puede ser criminal, pues es hombre, y capaz por consiguiente de ser indigno del puesto que ocupa, por crímenes cometidos despues del nombramiento; mas lo que esto quiere decir es, que la ley, bajo cuyo imperio vive, puede y debe quitar el empleo si observando los trámites que prescribe en juicio formal, y con audiencia del

mismo falla definitivamente su deposicion ó privacion. Pregunto yo ahora: ¿estamos en este caso? La Constitucion, decretos de las Córtes y leyes vigentes ¿autorizan en el momento esta medida? De ningun modo; antes todas les conservan el carácter de propiedad y libertad individual y política hasta que se hallen calificados de reos por sentencia definitiva. Es un axioma en la jurisprudencia criminal, que hasta el momento de la condenacion se repute inocente todo hombre, aun puesto en tela de juicio. El artículo 239 de la Constitucion dice, que los consejeros de estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de justicia: los artículos 252 y 53 coinciden con lo mismo respecto de los magistrados y jueces, sean temporales ó perpetuos; de modo, que aun á la mera suspension no puede llegar el Rey sin quejas fundadas, formacion de espediente y previa audiencia del consejo de estado, y aun despues de ejecutada esa medida, debe pasarse inmediatamente el espediente á dicho supremo tribunal de justicia para que los juzgue con arreglo á las leyes. Los artículos 286 en adelante marcan los trámites del juicio criminal, arresto de las personas &c., y la misma Constitucion en otros capítulos sale garante de la civil y de los demas derechos legítimos de todos los ciudadanos. ¿Cómo pues, sin observar esos trámites esenciales de la justicia, puede sin formárseles causa y fallar definitivamente contra ellos, privarles ó suspenderles de la propiedad de sus destinos. El bien del estado y la conveniencia pública son sin duda los títulos mas sagrados que pueden reconocerse; pero si se abusa de ellos, son capaces tambien de producir perjuicios insanables contra la libertad individual de los ciudadanos, y una triste esperiencia tiene acreditado que han sido disfrazados con ese velo destierros y confiscaciones. Con ese conocimiento dice Montesquieu en el tratado sobre el espíritu de las leyes, «que el bien público verdadero es que cada uno conserve invariablemente la propiedad que le da la ley civil, y que hacer el bien público con dispendio del particular, es un paralogismo.» Ciceron se habia anteriormente servido de esa máxima para impugnar las leyes agrarias, y calificarlas de funestas y perjudicialísimas, porque atacaban la propiedad y derechos individuales, cuya conservacion necesita toda sociedad, y era uno de los designios principales que se habia propuesto en su formacion. Las leyes de Navarra, fundadas en igual principio, prohiben al Rey la revocacion de las anteriormente instituidas, ó el establecimiento de otras nuevas, no precediendo consentimiento de las Córtes; prefiriendo el riesgo de no mejorar de suerte en alguno que otro caso particular, al mayor peligro que concebian de

perder lentamente ó de un golpe la Constitucion, dando entrada á ese especioso título de conveniencia pública, ó bien del estado, por la facilidad con que podia abusarse de él. Y sobre todo en mi dictámen es esto resistido por la Constitucion misma y su art. 100., que es el modo con que deben concebirse los poderes dados á los diputados, y los mismos que tenemos todos los que estamos en el congreso; pues aunque en ellos se nos habilita para acordar y resolver cuanto entendamos conducente al bien general de la nacion, es bajo la cualidad de circunscribirnos á los límites que la Constitucion prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretesto: estas son sus palabras literales. Con que teniendo establecido la misma que la suspension, privacion ó remocion de los consejeros de estado y demas, es operacion esclusivamente destinada al poder judicial, con formacion de causa, audiencia de reos ó interesados, y demas trámites prescritos en la misma; es á mi parecer, no solo estraño de la Constitucion, sino tambien opuesto esencialmente á su espíritu, el querer justificar aquella medida, apelando á otro poder que el rigorosamente judicial; esto es, al que puede ofrecer la jurisdiccion económico-política, ó llámese administrativa, que aparentando obrar sobre principios de conveniencia pública, ó bien del estado, es á veces el resultado de una venganza, enemistad, calumnia ú otro interes criminal, apoyado en un informe reservado, en la fama ó en un misterio que á veces se figura para sacrificar la inocencia y probidad al interes de los primeros funcionarios públicos. En efecto, es tal el funesto poder de esa medida, que no solo la detesta una Constitucion liberal, sino que tambien la impugna la naturaleza, por su oposicion á los principios del derecho natural, pues priva á los hombres del primer derecho de audiencia y defensa, del que usó el mismo Dios con los primeros padres antes de dar la sentencia de estrañamiento del paraiso. Por estas y otras consideraciones, conformándome con el dictámen de la comision, considero propietarios á los consejeros de estado, y que solo un juicio formal, instruido conforme á la Constitucion y leyes vigentes, es el que puede autorizar la suspension ó privacion de sus empleos, fallándolos criminales definitivamente.»

El señor *Calderon*: «Para mí no admite duda que los consejeros de estado lo fueron y lo son en propiedad. El señor don *Felipe Navarro* ha sentado proposiciones de que se deducirian funestísimas consecuencias, si se admitiesen como ciertas. Se seguiria de ellas que un usurpador, un tirano y un déspota adqui-

rian derechos legítimos por la usurpacion, tiranía y despotismo: se seguiria que los pueblos nunca podrian recobrar los derechos de su imprescriptible libertad que les concedió la naturaleza al nacer, y de que no pudieron desprenderse al entrar en sociedad: se seguiria que todo lo que se ejecuta por los usurpadores y tiranos, es justo y legítimo; y se seguiria en fin, que todo lo que se ha ejecutado en estos seis años, en esta triste época de persecucion, de calumnia y de tantas otras calamidades, habia sido por un gobierno legítimo y por autoridades legalmente constituidas. Ningun derecho podrian haber reclamado los pueblos, y en vano hubieran proclamado la Constitucion. ¿Cabe decir esto, ni aun pensarlo?

»La Constitucion fué abolida por un acto de violencia y de tiranía, que nunca constituye derecho legítimo. El de los pueblos, que le tenian tan sagrado de que subsistiese y á ser gobernados por ella, no se estinguió: quedó en su fuerza y vigor en todas sus partes. Asi lo declaró el nuevo gobierno cuando mandó restablecer los gefes políticos, consejeros de estado y demas autoridades, y cuando tomó otras providencias que dimanaban del mismo principio: asi lo confirmó sabiamente el congreso en todas sus resoluciones. La Constitucion siguió en derecho: la fuerza constituyó una especie de despojo, removido por la voluntad general, y todo lo que se habia ejecutado hasta este feliz momento, no pudo derogar lo establecido. Si los consejeros de estado no lo fuesen en propiedad, seria preciso confesar que el sistema constitucional habia sido legalmente destruido, y que nada, ni aun la sombra, (para usar de la espresion del señor *Navarro*) habia quedado: esto querrian los tiranos, los conquistadores y los déspotas.

»Pero los consejeros y todo otro empleado público ¿faltaron á sus obligaciones desde que en hecho dejó de existir la Constitucion? En este caso sean suspendidos y remitidos al supremo tribunal de justicia, para que los destituya y les imponga las demas penas que merezcan. El congreso, si se presentan documentos ó hechos que constituyan un indicio ó una semi-plena prueba, como sucede respecto de los llamados *persas*, puede y debe mandarlo; mas no puede ni debe declararlos interinos, ni tomar otro conocimiento sin saltar por la barrera que ha puesto la Constitucion entre su poder, el ejecutivo y el judicial. ¿Han perseguido ó contribuido de cualquiera manera á la abolicion de la Constitucion, persecucion de los buenos patriotas que tanto han padecido, y á la de otros amantes del sistema? ¿no han he-

cho lo que era de su cargo para restablecerle, ó para evitar su destruccion? Son delincuentes en alto grado, y es una sagrada obligacion en este caso la suspension y demas providencias indicadas. Suscribo desde ahora gustoso á ellas, y estaré impaciente hasta que no vea el castigo de los que tanto ofendieron á su patria; pero nunca será mi opinion que se les declare interinos, porque esta seria consecuencia de un principio el mas absurdo y el mas funesto para la humanidad, y para la conservacion ó restauracion de la libertad de las naciones.

»En órden al número, creo suficiente se complete el de treinta. Las Córtes anteriores contemplaron suficiente el de veinte por razones perentorias, las cuales por la mayor parte tienen hoy la misma fuerza. La variacion que se encuentra se suple bastante con el número de los diez que se aumentan. Hay pocos representantes americanos, y no muchas noticias de los naturales de estos paises que puedan ser á propósito para desempeñar este encargo. Ademas, suspendiendo ahora la eleccion de los diez, queda abierta la puerta á las próximas Córtes para dar entrada al mérito, y premiar al que ántes y en la presente época haya hecho servicios distinguidos. Opino pues en esta parte con la mayoría de la comision.»

Declarado que el punto no estaba suficientemente discutido, manifestó el señor *Diaz Morales*, que renunciaba la palabra que habia pedido, porque no queria se creyese que hablaba estimulado por resentimientos particulares.

El señor *Victorica*: «Por una razon contraria á la que ha tenido el señor *Diaz Morales* para renunciar la palabra que habia pedido, deberia yo abstenerme tambien de hablar pues confieso deber á uno de los actuales consejeros de estado la paz y la dulce tranquilidad de que he disfrutado por el espacio de cuatro años; pero como no pienso defender ni atacar á nadie en este sitio, donde sé prescindir de toda clase de relaciones, diré francamente lo que me ocurra. Varios señores diputados han probado ya que los consejeros de estado deben considerarse como propietarios, por la razon de que habiéndolos elegido tales las Córtes generales y estraordinarias, y habiéndolos llamado S. M. despues del restablecimiento del sistema constitucional, no hay motivo justo para declararlos interinos, con riesgo de que se diga que en esta declaracion ha intervenido alguna consideracion personal. El señor *conde de Toreno*, conviniendo en que el nombramiento de los consejeros fue hecho en propiedad en 1812, manifestó anoche con las mas juiciosas reflexiones el escán-

dalo y los perjuicios que resultarian de dejar en los primeros empleos á varios sugetos que contribuyeron á la ruina de la Constitucion y á la persecucion de los patriotas; pero yo considero que este punto no debe decidirse ahora, y que solo conviene determinar el número de individuos de que en el momento haya de constar el consejo de estado; sobre lo cual me conformo con el dictámen de la comision. En el tribunal supremo de justicia, y en otros puestos elevados de la nacion podrá tambien haber sugetos, que no deban continuar ostentando el premio de su iniquidad, con asombro de muchos constitucionales perseguidos, que no saben aun quien los ha de indemnizar de sus pérdidas y sufrimientos. Para todo convendria establecer una regla general, en la que yo creo deberian comprenderse los 69 ex-diputados què firmaron la representacion del 12 de abril de 1814. Conviene poner fin á la revolucion, y á toda clase de persecuciones. Si acaso en esta regla entraba algun consejero de estado, entonces se veria; pero ahora opino que solo debe tratarse de proponer para las plazas vacantes hasta el número de treinta, segun informa la comision.»

El señor *Navas* «Dejándome de preámbulos, voy precisamente á esta cuestion: ¿son propietarios, ó interinos los consejeros de estado? No puedo convenir con lo que acaba de decir el señor *Victorica*, dando por supuesto que todos convienen en que son propietarios. Lo que han afirmado varios señores preopinantes, y yo creo está probado, es que fueron propietarios. Resta ahora saber si lo son en el dia; y yo voy á demostrar que unos lo son, y otros no. No convengo tampoco con el principio establecido por el señor *Navarro*, de que en el año 14 todo se anonadó, y abismó, y todo el consejo cesó en el derecho, y en el hecho. En el hecho está bien; pero no en el derecho. El derecho de la nacion es imprescriptible, y todo lo que emana de la Constitucion es de derecho; pero regularmente al cabo de mucho tiempo hasta el derecho parece que se confunde. Mas en esta especie de derechos no hay prescripcion, y nada importa averiguar si pasaron 3, 4 ó 5 años: para el caso lo mismo son horas que años. Ahora bien: nadie dudará que si despues del 10 de mayo del año 14, en que todo se echó abajo, se hubiese restablecido á las 24 horas el sistema constitucional, los consejeros hubieran conservado su derecho, y hubieran vuelto á ocupar sus plazas en propiedad, sin que les perjudicase tan corta interrupcion. Pues tampoco puede perjudicarles el que hayan pasado seis años, porque, como he dicho, aqui no hay prescripcion, y para nada importa el trascurso del tiempo. Digo pues ahora que todos los que no hayan renunciado

vendido, ó permutado este derecho, le conservan. Ahora véase si todos le han conservado; y si ninguno le ha renunciado, vendido ó permutado, porque esto es lo que se ha de averiguar únicamente. ¿Cómo se pierde el derecho de una plaza ó empleo? ¿cómo se renuncia, permuta ó cambia? En el momento en que se admite otro destino incompatible con el que se tenia anteriormente. Este es un principio de justicia que se observa en la práctica. Luego si hay alguno que admitió otro destino incompatible con el de consejero de estado, este tal renunció por el mismo hecho, y abandonó el derecho que tenia á la plaza del consejo. Señor: que fué en un tiempo de violencia, y qus no tenian que comer, y que era forzoso que admitiesen ese nuevo destino, porque el anterior poco ó nada les producia. Bien: luego le permutaron con lo que mas les valia, y en aquellas circunstancias en que habia poca esperanza de que resucitase el sistema constitucional, ellos en la estimacion que hicieron de uno y otro destino, graduaron de poco valor las plazas de consejero de estado, y las permutaron con otras para ellos mas provechosas, hubiese ó no necesidad, violencia ó no violencia. Fuesen las que fuesen las circunstancias, hicieron su cálculo ó ajuste y dijeron: venga el destino que me da de comer, y allá va ese que no me sirve para nada. En el caso de calcular que el sistema podia restablecerse á los 6 ú 8 dias, la plaza de consejero de estado se hubiera valuado en mucho, y no la hubieran abandonado por otro destino; pero juzgando que la mudanza estaba muy remota, ó que jamas se verificaría, calcularon que valia poco el derecho á la plaza de consejero de estado, y le abandonaron por cosa de mas valor. Decir que no hay que juzgar por estas circunstancias, y que admitieron estos destinos porque no tenian otra cosa de que subsistir, me parece semejante á lo que pasa en una plaza sitiada, en que suben de precio todos los comestibles. En la plaza de Gerona valia una rata 40 rs., porque faltaban los medios de subsistir: qué diriamos de aquel que pasados seis años pretendiera conservar el derecho á los 40 rs. que le costó la rata? Las cosas valen segun las circunstancias. En tiempo de los franceses aqui se buscaban inquilinos para custodiar las casas, que por consiguiente valian entonces muy poco y se vendian á bajos precios; mas por eso ¿se dirá que los dueños tienen derecho para reclamar del que las compró el importe del valor que hubieran tenido en otras circunstancias? No señor: las cosas valen lo que la necesidad ó la abundancia, ó la carestía, ó los peligros de perder la vida, mandan y exigen imperiosamente: por una tabla en el naufragio se da cuanto hay en el mundo menos la vida. Los consejeros de estado

pues que vendieron el derecho que tenian por otros destinos, lo hicieron porque á la sazon valia poco aquel derecho. Se ha vuelto la tortilla, y vienen ahora clamando: señor, aquel derecho que yo abandoné vuélvaseme ahora. Enhorabuena, si lo mereces, te se dará; pero sábete que perdiste el derecho si admitiste otro destino. Y asi para evitar indagaciones creo que fuera lo mejor declarar la interinidad de los que obtuvieron otros empleos, y la propiedad de los que no han tenido destino alguno, y que por consiguiente han conservado su derecho: asi nos ahorramos de entrar en los pormenores de hacer pesquisas, y averiguar su conducta particular. No es necesario examinar quienes han sido buenos ó malos, sino quienes admitiendo otros empleos han abandonado cómo cosa de menos valer el derecho al consejo de estado. Tampoco tendremos que indagar si aconsejaron mal al Rey, ni si han sido opuestos al sistema. Todo eso no es necesario, aunque no niego que las Córtes pueden hacer esta pesquisa, y mandar formarles causa, si asi lo exige la conveniencia pública. Con todo yo no diré que se haga esta pesquisa, ni se forme esta causa, porque debe-riamos enviarla al tribunal supremo de justicia, en donde hallariamos los mismos tropiezos: no hay necesidad de acudir á este medio, porque los consejeros de estado que tomaron otros destinos, de hecho abandonaron las plazas. Si se quiere devolverselas, enhorabuena, sean reelegidos. Prescindiré de si el Rey los llamó interinos ó propietarios: el llamamiento del Rey no les ha dado mas derecho que el que tenian. Los que abandonaron ese derecho le perdieron, y ya no le tienen; luego es claro que estos son interinos en el consejo de estado. No es lo mismo respecto á los que no han tenido otros empleos, y que jamas han enagenado su derecho: estos son propietarios, porque nunca han perdido el derecho que adquirieron cuando tomaron la plaza de consejeros. Suplico al congreso no pierda de vista esta diferencia entre unos y otros individuos.»

El señor *Moragües*: «Como individuo de la comision, contestaré al señor preopinante con una reflexion muy sencilla, y es la que sigue. Toda enagenacion, sea venta, renuncia ó permuta, supone la existencia de la cosa, y su posesion en el que la enagena; pues claro está que nadie puede renunciar lo que no tiene ni existe. El mismo señor preopinante reconoce que en el año de 14 dejaron de existir el consejo de estado y sus plazas; y de consiguiente es muy dificil de comprender como pueda argüir, y quiera persuadirnos que debe entenderse que los actuales consejeros de estado renunciaron, vendieron, ó permutaron sus plazas cuando despues que ya no las tenian, ni

estas existian, hayan obtenido algun empleo ó destino del gobierno. Otro señor diputado, reconociendo que los actuales consejeros de estado fueron propietarios en su nombramiento, ha sostenido que por el mismo hecho de haber quedado anulada y sin ningun efecto la Constitucion y su sistema, en mayo de 1814, debieron los consejeros de estado quedar destituidos de sus plazas, como si estas no hubiesen existido jamas; y de consiguiente sin derecho ni capacidad de volverlas á obtener, no siendo por nuevo nombramiento, porque el primer consejo de estado, creado por la Constitucion, dejó de existir en el año 14, y pasó de la memoria de los hombres como si no hubiese existido jamas. Pero es preciso reconocer que si esto fuese asi, y probase lo que se quiere, deberia tambien probar que la Constitucion misma, y cuantas disposiciones y decretos emanan de ella, como que igualmente se anularon y quedaron sin efecto en el año 14, deberian tambien considerarse como si nunca hubiesen existido, y sancionarse de nuevo si se queria que existiesen, lo cual ciertamente no es asi, y deberemos por consiguiente decir que la Constitucion, que quedó por las ocurrencias del año 14 sin efecto, y ha vuelto en el presente á jurarse y plantificarse, debe subsistir con todo lo que le es inherente, y forma la totalidad del sistema, y por lo mismo, con el consejo de estado. Y aun cuando pudiese decirse que este debe á dicho fin conceptuarse como corporacion moral, y no con relacion á sus individuos, teniendo estos á su favor el nombramiento en propiedad desde el establecimiento, y habiendo sido llamados y reunidos en el restablecimiento, bajo el concepto de propietarios, en términos de haber el gobierno provisto en otros los empleos y destinos, y aun comisiones particulares que algunos de ellos tuvieron que dejar; creo que absolutamente no se puede dejar de considerar repuesto el consejo de estado, cuanto á sus individuos, con las mismas prerogativas con que estos existian en el año de 14, y de consiguiente, que sin formacion de causa ninguno puede ser removido. Y si porque alguno de ellos puede en estos seis años últimos haber desmerecido la confianza pública, se quiere por principios de conveniencia pública adoptar la interinidad de todos, como medida general de política, que no puede menos de reconocerse tortuosa; es menester tener en consideracion que seria faltar con escándalo á los mas rígidos de justicia, y aun á los del decoro y de la buena moral, despojar á un mismo tiempo, como sucederia, á los que tienen á su favor la notoriedad de su adhesion al sistema, y que lejos de haber desmerecido, pueden haber contraido méritos,

hecho servicios, y padecido persecuciones por la misma. Para la convocacion á Córtes, pudo y debió el gobierno tomar la medida general de proporcionar al pueblo el nuevo nombramiento de los diputados, porque este era el medio legal, y el pueblo el único juez para decidir sobre el merecimiento ó desmerecimiento de los mismos; pero con respecto á los consejeros de estado, ha creido la comision que no deben las Córtes, mucho menos despues que el Rey los llamó y restableció en sus destinos, calificar su conducta, y despojarles de los mismos, sino por los trámites y medios que la Constitucion previene. Por lo que toca al número de treinta individuos, á que la comision propone se reduzca por ahora el consejo de estado, en su mismo dictámen tiene consignados los motivos y las causas de su opinion, sin interes alguno de que asi lo resuelvan las Córtes, ó completen el número de los cuarenta que la Constitucion previene; y de consiguiente no parecia acreedora á la especie de inculpacion que se le ha querido hacer, de dar lugar á la maledicencia á decir que quiera reservar las diez plazas para señores diputados. Pero aun bajo de este sentido equivocado no puedo menos de decir en su defensa, que tal maledicencia, bien la causase la ignorancia ó la perversidad de los maldicientes, en la rectitud de los sentimientos de los individuos de la comision seria siempre muy despreciable; porque dignísimos diputados hay en el congreso, que proponiéndoles las futuras Córtes, es notorio que no serian ellos los que ganasen en su nombramiento, sino la causa de la nacion y el mismo bien público, que todos debemos desear.»

El señor *Gasco*: «Aunque me es sensible molestar la atencion de las Córtes, reproduciendo mi opinion acerca de la interinidad de los actuales consejeros de estado, no puedo menos de repetirla, para manifestar el error en que el señor diputado que me ha precedido, ha querido apoyar la propiedad de ellos en sus destinos. El error consiste en mi concepto en haber confundido su señoría el restablecimiento del consejo de estado, con el de las personas de que se componia en el año de 1814. Luego que en marzo último se restableció la Constitucion, debieron restablecerse necesariamente, y con efecto se restablecieron todas las autoridades, establecimientos ó corporaciones creadas por la misma, esenciales á ella, y sin las que no era posible que se reorganizase el sistema constitucional; pero como estas autoridades podian muy bien existir y desempeñar sus atribuciones, aunque se compusiesen de sugetos distintos de los que las servian en el año de 14, es claro que no de-

bió ni pudo ser necesario su restablecimiento en propiedad. Todo lo que era esencial al sistema constitucional, debió verificarse luego que fue restablecida la Constitucion, pero no asi aquello que le era accidental. Asi es que inmediatamente á aquella feliz trasformacion acaecida en marzo se reorganizaron todas las autoridades constitucionales como una consecuencia de ella; pero las personas de que se habian compuesto en el año de 14, aunque fueron llamadas por de pronto á servir sus destinos, no fue en otro concepto que en el de interina y provisionalmente, y hasta tanto que desplegado el sistema en toda su estension, la representacion nacional determinase lo que debia hacerse con respecto á ellas. Ni podia ser otra cosa en aquellas circunstancias, en que todo llevaba y no podia menos de llevar el carácter de la interinidad, como que el Rey solo atendió á las necesidades del momento. Asi es que todos fueron restablecidos en los destinos que obtuvieron en el año de 14, con la calidad de por ahora; y aunque los consejeros de estado fueron reunidos al parecer sin esta circunstancia espresa, como manifiesta el decreto ú órden espedida al efecto, no pudo ni debió ser su reunion en otro concepto que el de interinos, como que el derecho á la propiedad de sus destinos le perdieron enteramente, asi como los demas funcionarios públicos, cuando desgraciadamente desapareció la administracion constitucional del estado en el aciago mayo del año 1814. La interinidad pues de los actuales consejeros de estado, aunque no estuviese apoyada sobre estos motivos de justicia, la recomienda tan eficazmente la conveniencia pública, que solo desatendiendo esta se les puede declarar propietarios en la actualidad. Con efecto, la felicidad y prosperidad de un estado depende enteramente de una buena administracion. Creada y organizada esta por las leyes, es indispensable encomendarla á personas notoriamente aptas, adictas é interesadas en la conservacion del sistema que rige. Por mas méritos y virtudes constitucionales que tuviesen en el anterior periodo constitucional los consejeros de estado y demas empleados públicos, en el dia cuando menos se ignora si los conservan, ó si los han perdido. La amarga esperiencia de seis años de infortunios nos ha dado á conocer mudanzas y trastornos en las afecciones y sentimientos de no pocos; y creo no seria acertado ni conveniente creer exentos del influjo y poder de las terribles circunstancias de los seis años precedentes, á todos los que obtenian los destinos y empleos en el año de 14. La utilidad pública exige que la administracion del estado se confie á personas que no puedan ofrecer duda, recelo, temor

ó desconfianza ; y pues que las Córtes tienen en su mano el remedio de hacerlo con el consejo de estado, que tanta influencia tiene en la marcha del sistema que felizmente rige á la nacion, obligacion suya es verificarlo, declarando la interinidad de los actuales consejeros.

»Se ha dicho igualmente por un señor preopinante, que no habiendo tomado las Córtes en consideracion este asunto hasta ahora, y dejado pasar sin tratar de él gran parte del tiempo que deben durar sus sesiones, no debian ya ocuparse de él. A la verdad que si esta fuese la regla que debiese dirigir al congreso en el desempeño de la augusta mision que la nacion le ha confiado, deberia terminar el ejercicio de sus deberes, luego que concluyese los negocios pendientes, sin cuidarse de los infinitos é interesantísimos de que aun no se ha ocupado, y que serán progresivamente objeto de sus tareas y deliberaciones. El no haberse hecho una cosa no es la regla de no deberse hacer. Las Córtes, por mas laboriosas, activas y eficaces que han sido en el cumplimiento de sus sagrados deberes, no han podido ocuparse simultáneamente y á la vez de todos los objetos que deben arreglar; y creo que ni merecen, ni merecerán nunca la inculpacion de indolencia, ociosidad, ó tibieza en el desempeño de las sagradas funciones que la nacion ha encargado á sus representantes. Y si estos no han usado del derecho que les compete para pedir la remocion de los consejeros de estado por medio de una peticion de responsabilidad, como tambien se ha dicho, será sin duda efecto, ó bien de no tener todos los conocimientos y documentos legales necesarios para pedir la responsabilidad, ó bien porque no haya querido ninguno ejercitar este derecho, ó acaso porque los consejeros de estado no ofrecen en su conducta motivos para ello; sin que por esto deje de ser cierto, que no todos tienen adhesion notoria y positiva á las nuevas instituciones. El no haber usado ningun señor diputado del derecho de pedir la responsabilidad, no es un argumento de la propiedad de los consejeros de estado.

»Conviniendo el señor *conde de Toreno* en la necesidad y utilidad de un consejo de estado verdadera y notoriamente constitucional, compuesto de personas positivamente adictas al sistema representativo, ha manifestado su señoría, que se podria adoptar para lograrlo otra medida política, sin recurrir á la declaracion de interinidad. Yo confieso ingenuamente que está fuera de mis cortos alcances el descubrimiento de esta medida política; y por mas que me he fatigado en su investigacion, no se ha pre-

sentado á mi capacidad otra mas decorosa, franca, fácil y suficiente que la de interinidad. Reconocida y declarada por las Córtes la propiedad de los actuales consejeros, cualquiera medida que se quiera abrazar, no puede ser otra que la de separacion legalmente decretada ante el tribunal correspondiente y por medio de un juicio seguido con todas sus formalidades. Yo dejo á la consideracion de su señoría los inconvenientes que resultarán indefectiblemente de esta medida, que solo presenta la incertidumbre del aventurado éxito de un juicio. Cualquiera otra, ademas de no ser constitucional, no abundará menos en dificultades, y ninguna reune las ventajas y la justicia de la declaracion de interinidad. Ella consulta al decoro y opinion de los actuales consejeros: acredita que las Córtes no obran por relaciones personales, sino á impulsos del zelo del bien público: proporciona á los que sean beneméritos la doble satisfaccion que ha gozado su señoría y otros señores diputados que han vuelto á ser reelegidos para estas Córtes; y facilita á estas la formacion del consejo de estado de la manera que imperiosamente lo exije el bien y felicidad de la patria.

»Yo he observado, y me parece que no me engaño, que en la serie de la discusion, aun los señores que no han convenido con la interinidad, desean la reforma del consejo de estado, porque conocen la necesidad que hay de ella. Si las Córtes pues están convencidas de esta necesidad, y animadas de tan justos y benéficos deseos ¿por qué se detienen en adoptar el único medio que puede haber para llenar estos deseos? Sin duda ninguna que á la delicadeza y circunspeccion de algunos señores diputados les parecerá irregular y estraordinaria la declaracion de interinidad; pero yo al mismo tiempo que no puedo menos de rendir el homenage de mi respeto á su circunspeccion, les suplico, que tengan presente que para restablecer la Constitucion en marzo fue necesario adoptar medidas estraordinarias; que estraordinarias han sido las que se han tomado para convocar, elegir y verificar la reunion de la nacion en las actuales Córtes; que todo en esta feliz trasformacion ha sido estraordinario; y que si para salvar la nacion de su ruina, sustraerla al poder de la arbitrariedad, emanciparla de la servidumbre, y reintegrarla en el ejercicio de los derechos de libertad y dignidad ha sido preciso separarse de las reglas comunes, solo aplicables á los casos ordinarios, justo y necesario es que el medio que se adopte para la formacion del consejo de estado sea tambien estraordinario, porque á no serlo, las Córtes, abrazando cualquiera otro que no sea el de la interinidad, darán en mil inconvenientes, que es im-

posible superar. Así que, concluyo suplicando al congreso se sirva declarar la interinidad de los actuales consejeros de estado.»

Declarado á peticion del señor *Quiroga* el punto suficientemente discutido, manifestó el señor *conde de Toreno* que algunos diputados que no se levantasen para declarar que habia lugar á votar, no seria porque reputasen por interinos á los consejeros de estado, sino porque la comision daba demasiada latitud á su dictámen. En seguida hizo presente el señor secretario *Couto* que el señor *Presidente* se abstenia de votar por delicadeza; en su consecuencia el mismo señor *Presidente* espuso que ya el congreso sabia que la misma comision habia manifestado en su dictámen, que en las discusiones se habia abstenido de votar por las razones que la comision misma habia tenido por justas. «Es verdad (*añadió*) que el reglamento solo prohibe votar en asuntos personales; pero yo he considerado tener en este un interes particular, porque he merecido ser propuesto por el consejo para una plaza del tribunal supremo de justicia: y asi dejo á la consideracion del congreso, que juzgue si estas razones son justas para eximirme de votar, tanto por haber sido nombrado para el supremo tribunal de justicia, como por haber sido perseguido como constitucional en estos últimos seis años. Si á pesar de esto el congreso opina que debo votar, obedeceré. El hallarme de presidente no me ha permitido dejar de asistir á la discusion; sin embargo, creo que me impiden votar el reglamento, el honor, y la delicadeza.» El señor *conde de Toreno* fue de opinion que el señor *Presidente* debia votar, por la razon de que debian hacerlo todos los diputados que asistian á una discusion. Del mismo parecer fue el señor *Sancho*. «Aqui no se trata (*dijo*) de un asunto personal, que es de lo que hablan los artículos del reglamento. Tampoco hace fuerza alguna la otra razon que ha alegado el señor *Presidente*, á saber, que ha sido perseguido; porque si hubiesen de salir ó dejar de votar los que lo han sido, deberia salir la mitad de los individuos que componen el congreso; y aun cuando hubiese este ú otros motivos de delicadeza, creo que hallándose un diputado en semejantes compromisos, debe dejar á la puerta del salon todo miramiento, y conformarse con los sentimientos de su conciencia.»

Pidieron algunos señores diputados, que se leyese el reglamento, y leido el art. 106 insistió el señor *Sancho* en que el señor *Presidente* no se hallaba en el caso á que hacia relacion aquel artículo; por lo cual, consultada la opinion de las Córtes, declararon por votacion que el señor *Presidente* debia votar. Procedióse acto contínuo á la votacion del dictámen por partes, y

todas fueron aprobadas. Tomó la palabra en seguida el señor *conde de Toreno* diciendo, que aunque habia sostenido la legitimidad del nombramiento de los consejeros de estado, juzgaba muy disputable la propiedad actual de los mismos; pero que habiendo las Córtes aprobado que eran propietarios, no creia pudiese tener lugar lo que habia propuesto en la sesion estraordinaria anterior; por lo cual presentaba una indicacion, conforme enteramente con los principios sentados en la discusion. Mas habiendo hecho otra con anterioridad el señor *Martinez de la Rosa*, suscrita tambien por el señor *Vecino*, se leyó con preferencia, y los términos en que estaba concebida eran los siguientes:

Que decreten ahora las Córtes que los diez consejeros restantes se nombrarán en la primera legislatura de estas Córtes. Fundóla en que con ella se evitaba todo pretesto á la malignidad, para suponer miras ambiciosas en los actuales diputados. Puesta á votacion fue aprobada.

Otra hizo el señor *Canabal* concebida en estos términos:

Que los individuos que deben elegirse de ultramar sean de diferentes provincias, para que no recaiga la eleccion de muchos ó de la mayor parte en sugetos naturales de una sola, y haya en el consejo de estado personas que con conocimiento de los diversos puntos de América puedan fijar el acierto en las deliberaciones.

Opúsose el señor *Quiroga* á esta indicacion, opinando que tendia á una especie de provincialismo, contrario á la indivisibilidad de la nacion. Habiéndose votado sobre ella, no fue admitida á discusion.

Otra presentó en seguida el señor *Romero Alpuente* concebida en estos términos:

Cualquiera individuo del consejo de estado, que haya admitido desde el 4 de mayo de 1814 hasta el 9 del próximo marzo alguna comision contra los patriotas constitucionales, ó sobre hechos de adhesion á la Constitucion; ó que por razon de su empleo dado en el mismo intermedio haya conocido en causas de esta naturaleza, llamadas de estado, se entienda que por el mismo hecho renunció su empleo de consejero de estado. Admitida á discusion, fue aprobada.

Leyóse á continuacion la que habia indicado el señor *conde de Toreno*, que firmó tambien el señor *Sancho*. En ella se refundió otra que habia presentado el señor *Cantero*, y sus términos eran los siguientes: *En virtud de que por el decreto de las Córtes sobre creacion del consejo de estado está prohibido á sus*



individuos el admitir otro empleo del gobierno, cualquiera de los que componian dicho cuerpo en el año de 1814, y que recibieron algun empleo ó destino del gobierno, se entienda que renunció en el mismo hecho.

Leida esta indicacion, el señor *conde de Toreno* la retiró por su parte, juzgándola inútil, despues de haberse aprobado la del señor *Romero Alpuente*; pero sosteniéndola el señor *Sancho*, fue admitida á discusion.

Remitió esta el señor *Presidente* á la sesion estraordinaria de la noche, y levantó la de este dia.

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes, por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION ESTRAORDINARIA

DE LA NOCHE DEL 17 DE OCTUBRE DE 1820.

Leida y aprobada el acta de la sesion estraordinaria anterior, se mandó agregar á ella un voto particular de los señores *Sanchez Salvador y Dolarea* contrario á la resolucion de las Córtes, por la cual aprobaron en la sesion ordinaria de este dia la indicacion del señor *Romero Alpuente*, en que se declaraba que los individuos del consejo de estado, que por comision ó por destino admitido despues del 4 de mayo de 1814 hubiesen conocido en las causas llamadas de estado, que se formaron á los patriotas por su adhesion al sistema constitucional, se entienda que de hecho renunciaron su empleo de consejeros de estado.

Habiendo sido admitida á discusion la proposicion de los señores *conde de Toreno*, *Sancho* y *Florez Estrada*, relativa á este mismo particular (*véase la sesion anterior*), y cuya discusion señaló el señor *Presidente* para esta noche, se repitió la lectura de dicha indicacion que decia: *En virtud de que por el decreto de las Córtes sobre creacion del consejo de estado estaba prohibido á sus individuos el admitir otro empleo del gobierno, cualquiera de los que componian dicho cuerpo en el año de 1814, y que recibiera despues algun empleo ó destino del gobierno, se entienda que renunció en el mismo hecho.*

Leida esta indicacion, dijo

El señor *Dolarea*: «El fundamento de esa indicacion es, segun parece, el decreto que acaba de citarse: le tengo aqui, y le leeré para que se vea en toda su estension. La parte á que hace referencia la indicacion, dice asi: (*la leyó*). Esta es la letra del decreto: veamos ahora si puede ser aplicable al caso de la indicacion que se ha hecho. Hablaré poco, porque me parece que poco se necesita hablar, y solo diré que este decreto supone el ejercicio pleno, y no solo de derecho, de todas las funciones de tal consejero, para que de este modo quepa la incompatibilidad. La razon que hubo para esta ley fue, que este consejero, ocupado en su negocio, no tuviese otra cosa á que atender. ¿Y estamos en este caso? ¿Eran consejeros de hecho, esto es, estaban en el pleno ejercicio de sus funciones, para poder ser aplicable esta ley al asunto de que se trata? ¿De hecho no estaba suspendida esta ley como todas las demas? Pues ¿cómo, señor, se quiere aplicar ahora? ¿Cómo habian de darle cumplimiento en aquella época? Toda ley civil es preciso que sea posible; y no fisicamente posible, sino posible segun los sentimientos comunes de la naturaleza; y qué, segun ellos, ¿podia exigirse de los consejeros de estado que no admitiesen otro destino? Esto es lo mismo que exigir que se espusiesen al riesgo de perecer de necesidad, quebrantando otra obligacion mas fuerte y poderosa, cual era la de su propia conservacion y existencia: en una palabra, que fuesen homicidas de sí mismos. Yo no he sido consejero de estado, ni estoy en el caso de serlo; pero la justicia reclama de mí lo que debo en favor de esta clase. Esta mañana, cuando se ha tratado la cuestion principal sobre si eran ó no propietarios, ¿no sabiamos todos las ocupaciones que habian tenido los consejeros? ¿Dudaba nadie que habia un Blake, que habia sido ingeniero general; un Castaños, capitan general de Cataluña; un Piedras Blancas; un Aicinena; un Garay, que ha ocupado posteriormente el ministerio? ¿Ha ocurrido á nadie que esto podia ser un impedimento? No señor. Pues si esto es asi, y con este mismo conocimiento lo hemos hecho, ¿cómo queremos ahora citar una ley, un mandamiento, cuando hemos visto, digámoslo asi, que era un caso de que no habla la ley? La mayor parte de esos señores tenian familia; no les quedaba la plaza de consejeros sino de derecho; conque ¿qué habian de hacer? ¿renunciar á su existencia política y civil? ¿Puede alguna ley obligar á eso? Asi, señor, yo entiendo que esta ley no es aplicable al caso de la indicacion, y por lo mismo que no es admisible.

Por otra parte, ¿cuáles son las facultades del congreso? ¿cuáles sus funciones? Las de legislador, decretar las leyes; pero hecha la ley, su aplicacion no es nuestra; pertenece á los otros poderes. Si hay un decreto existente, y contra él han delinquido, el juicio es quien lo ha de decidir: está muy terminante esto en la Constitucion. (*La potestad judicial.. leyó*). Las civiles lo mismo que las criminales. Y en otro artículo (*Ni las Córtes..... leyó*). Asi que si hay una ley, repito, á la cual han faltado, el tribunal competente debe aplicarla; y si no estamos en el caso de ese decreto, no podemos hacer una nueva ley, y darle una virtud retroactiva. Por consiguiente entiendo que por ninguna consideracion debe admitirse esta indicacion, y que es un medio indirecto de destruir todo lo que hemos hecho esta mañana.»

El señor *Arnedo*: «Señor: prescindiendo de lo que ha dicho el señor *Dolarea*, y teniendo presente lo que se espuso esta mañana para probar que los actuales consejeros de estado eran propietarios; creo que la indicacion del señor *conde de Toreno* y demas señores, que la firmaron, debe aprobarse. Siendo propietarios estos consejeros, como se ha querido decir, aunque mi opinion nunca ha sido esa; está terminante que no han podido admitir otros empleos, porque estos eran incompatibles con el que tenian. Se ha dicho que de derecho han sido consejeros estos individuos en el espacio de los seis años pasados, y habiéndolo sido, estan en el caso, pues faltaron á la ley que determina que no tengan otro empleo, de entenderse que lo han renunciado.»

El señor *Romero Alpuente*: «Me parece que es muy digna de aprobarse la indicacion que se discute. Yo deseo que el congreso no olvide las razones que dió el señor *Navas* esta mañana, amplificadas filosófica y elocuentemente por el señor don *Felipe Navarro*. Ellos en último resultado presentan la declaracion de interinos la mas justa, porque los seis años de contrario sistema en que muchos consejeros han tenido gran parte, obligan á recelar, y por consiguiente á averiguar cual haya sido; y el medio de la declaracion de ser interinos facilita dejar y quitar, con decoro de la nacion y de ellos mismos, á algunos que sin nombrarse, se ha indicado no convenirnos. Sea empero dudosa la justicia de esta consideracion: yo me fijaré en lo que á mi parecer no tiene respuesta. El congreso ha aprobado la indicacion, de que aquel consejero, que haya tenido parte, ó como comisionado ó como empleado en las causas de infidencia, llamadas de estado, for-

madas á los patriotas por su adhesion á la Constitucion, se entienda por el mismo hecho, haber renunciado su destino. Y ¿por qué? Porque hombres, que han admitido tales comisiones, que han obtenido empleos, que los pusieron en la precision de formar causas contra los patriotas, es muy dudoso que lo sean ellos, y que en ellos se halle la adhesion á la Constitucion, sin cuya cualidad no conviene al estado permitir empleado alguno, aunque sea de los de menor cuenta. Hé aqui la causa que movió al congreso para acordar aquella medida.

»Lo mismo hablo respecto á los que admitieron los empleos. Los admitieron para servir á semejante gobierno; á un gobierno que está en entera contradiccion con el nuestro, que no se proponia otro objeto que destruirle, y sobre sus cenizas levantar el suyo. Es pues claro que si unos en las causas que siguieron contra los patriotas, manifestaron su ódio al sistema; los otros que admitieron empleos contrarios á él, están en el mismo caso. Y ¿es este un pensamiento tan nuevo ni tan oscuro, que no pueda comprenderse? No señor: está ejecutoriado por el congreso. Las Córtes generales y estraordinarias, no antes de publicar la Constitucion, sino despues declararon ser esta una presuncion legal de haber renunciado su destino, y no poderlo servir.

»En el año 1813 sucesivamente en tres ó cuatro decretos nada menos, declararon aquellas Córtes que los que sirvieron al gobierno intruso, no solo en empleos que les habia dado aquel gobierno, sino aun en los que habian obtenido antes del gobierno legítimo, se entendiese que habian renunciado á sus destinos, y que no podian ser restablecidos en ellos, no dando pruebas las mas cumplidas de servicios hechos á la pátria á satisfaccion de los ayuntamientos constitucionales y del gobierno, y no habiéndolas reconocido el congreso en sesion pública. Si pues se halla aqui esta resolucion, y estos empleados han tomado partido contra el sistema constitucional, segun una presuncion canonizada por el congreso; debemos concluir, que debe aprobarse la indicacion.

»Y ¿qué ventajas tan estraordinarias no se seguirian á nuestro glorioso sistema? ¿Cómo se aseguraria la confianza de un cuerpo que el congreso cree será una de las principalísimas salvaguardias de la Constitucion? ¿Esperarémos á que se forme causa á los pocos que la merezcan? Pero ¿por quién? ¿Quién ha de salir ahora exigiendo la responsabilidad á unos hombres tan poderosos? Y en el caso de que se les exija, y digan las Córtes *ha lugar á la formacion de causa*, ¿quién ha de formar esta causa? ¿el tribunal

supremo de justicia, que atendidos algunos actuales individuos suyos, es peor que ellos? Y pues que el único camino señalado por la Constitucion para la formacion de causa al consejero de estado que la merezca, está interceptado ó no existe, y no hay otro medio que el de la indicacion para librarnos del empleado enemigo del sistema que pueda haber dentro del consejo de estado, parece que sin titubear debemos aprobarla.»

El señor *Florez Estrada*: «Señor: esta proposicion no hace mas que reclamar la observancia de una ley anterior, á saber, la que dispone que los consejeros de estado no puedan obtener otro destino alguno. Por mas que lo reflexiono, no puedo entender por qué el señor *Dolarea* citó esta mañana leyes para probarnos, que por ellas los consejeros de estado gozaban ciertos beneficios; y esta noche, cuando se trata de las obligaciones y cargas de estos funcionarios, no admite estas mismas leyes. Esta mañana nos dijo, que aun cuando la Constitucion no existia de hecho, ellos conservaban sus empleos; y esta noche alega esta misma no existencia de hecho para salvarlos de toda la responsabilidad y obligaciones de sus destinos. Yo ignoro todos los principios, ó semejante lógica envuelve una contradiccion manifiesta. ¡Qué diferente era la ley de Solon, que daba facultad á todos los ciudadanos para matar á los magistrados del que hubiese usurpado el poder de las leyes!

Añade el señor Dolarea, que no puede aplicarse á estos consejeros la ley de la incompatibilidad, porque admitieron otros destinos, cuando de hecho no existia la Constitucion. Tampoco esto materialmente es cierto. ¿Ignora el señor *Dolarea* que despues de restablecida la Constitucion, ha venido al congreso un señor consejero reclamando el empleo que habia obtenido durante los seis años ominosos? A las Córtes consta la solicitud de un consejero de estado, ya repuesto, quejándose del despojo de ese destino: conque de cualquier modo que se examine este punto, no sé por qué no pueda tener lugar la indicacion que se discute.

»Ademas, la ley suprema es la salvacion de la patria; y en mi concepto esta no puede salvarse con un tribunal compuesto de individuos enemigos de la Constitucion. (No hablo de si lo son ó no; hablo únicamente en la hipótesis de que puedan ser enemigos de la Constitucion: no sé su conducta, y prescindo de saberla; pero la indicacion no tiene lugar á no ser en el caso de que estos individuos no sean adictos al sistema constitucional). No sé cómo pueda salvarse la patria con unos hombres que detestan la Constitucion, y que por el hecho mismo de haber con-

trariado lo que ella ordenaba, la ley los debe suponer incapaces de sostener las nuevas instituciones. Desengañémonos: se necesitan hombres muy decididos para sostener el sistema actual, y jamas lo serán los que han sabido acomodarse al diametralmente opuesto. Sin separar del consejo de estado y de los tribunales á los débiles ó criminales, el sistema constitucional no progresará; no debemos olvidar que la ley principal es la de salvar la patria, y que todas las demas leyes callan delante de esta.»

El señor *Lopez* (D. Marcial): «Si se examina con cuidado la indicacion de que estamos hablando, y se medita un poco lo que los señores preopinantes han dicho, se conocerá al momento cual es el objeto; á saber, el de destruir indirectamente lo que las Córtes han ya resuelto, respecto á los consejeros de estado. Con efecto, como que han sido muy pocos los que dejaron por esta ú otra causa de tener destino en el gobierno de los 6 años, tanto valdria admitir la indicacion, como dejar vacio el consejo; en cuyo caso yo no necesito sino invocar la buena fe, ó insinuar que las Córtes son siempre y deben ser consiguientes en sus resoluciones, á menos que no ocurra causa nueva y no prevista, circunstancia que no hay al presente.

»Há muy pocas horas que se ha resuelto que los consejeros de estado son propietarios; es decir, que hoy tienen el mismo carácter que tuvieron cuando fueron nombrados, y al tiempo de cesar de regir la Constitucion. ¿Como pues contra esta determinacion queremos introducir una escepcion que hace ilusoria semejante calidad? Que admitieron empleos, y estando prevenida por la ley la incompatibilidad en los consejeros, en el hecho de tomarlos se presume cesaron. Ante todas cosas es necesario fijar la idea de que para obtenerlos no hicieron ni daño á la buena causa, ni servicios viles, ni delitos; porque si asi fuese, en tal caso no teniamos cuestion, pues que ya las Córtes han provisto en la sesion de esta mañana lo que han juzgado conveniente para evitar el que las personas que así hubiesen procedido no entren en un lugar debido solo á la rectitud, al patriotismo, á las luces, y á la virtud sin mancha.

»Debemos pues considerar á los consejeros de estado, bajo el concepto de que por el hecho solo de haber admitido empleos despues de su cesacion deben perder sus plazas. La Constitucion, se ha dicho por el señor *conde de Toreno*, no cesó de derecho; y esta proposicion es tanto mas cierta, cuanto que sin ella no podriamos concebir una multitud de actos que cada dia estamos practicando, y el modo que hoy tiene de existir la ley fundamental. En esta hipótesis pues es ya forzoso considerar un go-

bierno que es y otro que no es; y hé aquí el orígen de una consecuencia muy natural; á saber, que lo que los consejeros de estado, siéndolo de derecho, tomaron de hecho, no puede dañarles, porque no pueden existir dos derechos contradictorios entre sí á un mismo tiempo.

»Segun esto, si los consejeros de estado, siéndolo de hecho y de derecho hubiesen tomado otro destino, ya lo entiendo: entónces se presumia y era muy natural el presumirlo, que hacian una renuncia verdadera, que es el caso de que habla el reglamento; pero si faltaba lo primero, ¿quién será el que imagine que pospusieron los destinos que tenian aquellos consejeros que admitieron otros?

»Nadie, señor: es preciso hablar francamente. Ningunos de los que pasivamente obrando admitieron cargo ó empleo público lo hicieron, sino porque habiendo dejado de existir el consejo, ya no veian medio de ocuparse cual ántes, é invitados por el gobierno de un modo políticamente irresistible, no pudieron hacer otra cosa. Hablo así porque me consta de alguno que se vió precisado á proceder de este modo; y si no de todos se puede decir lo mismo, no temeré asegurar que no estando obligados los hombres, aunque sean públicos, á ser héroes en todas sus acciones, en la de que se trata, y cuando todos segun mi opinion descendieron, se cree y debe creerse que solo por ceder á las circunstancias, y porque no habian de ocuparse en otra cosa, y por no esponerse, admitieron lo que el gobierno les mandaba que admitiesen.

»Yo quisiera evitar abstracciones y argumentos sutiles en una cosa tan obvia, y me habria contentado con las primeras insinuaciones que he hecho, si no viese un empeño bastante grande en atacar lo que esta mañana se ha resuelto; pero temo que se quiera sacar partido de cosas, que aunque no dan fuerza á la indicacion, no dejan de causar algun efecto: por lo cual creo de mi deber ser algo impertinente, y si mis razones no bastasen, diré siempre una cosa que repetiré sin cesar seguro del resultado; á saber, que un cuerpo legislativo no debe ni puede decidir por presunciones.

»Ahora, si hay mas véalo el tribunal á quien corresponde conocer de esto con arreglo á la Constitucion. La fuerza de esto la ha conocido muy bien el señor *Florez Estrada*, y por esto ha insinuado que no podia inspirarle confianza semejante recurso. Pero aunque yo quiera convenir con su señoría en que exista algun ministro menos fiel, ¿lo son todos por ventura? Pues qué ¿no hay en él muchos de conocido patriotismo, y de virtudes cívicas bien públicas, que son rectos é integros magistrados?

Y con todos, ¿no se podrá formar una ó dos salas que juzgen á los consejeros tachados ó acusados? No creo que se niegue esta verdad, y en tal caso es preciso, que no nos desviemos del camino constitucional trazado para conservar nuestros derechos y los de todos, del cual no podemos retirarnos sin ser injustos y contrarios á nosotros mismos.

»Pero señor, ¿para qué es gastar el tiempo en pequeñeces agenas de este lugar, en donde las cosas solo pueden considerarse en grande? Si todo esto lo ha tenido presente la mayoría de la comision, si á pesar de ello las Córtes han declarado la propiedad, si esta declaracion no ha tenido sino una condicion harto clara, cual fue la acordada espresamente esta mañana por indicacion del señor *Romero Alpuente*, ¿á qué es multiplicar nosotros odiosidades, odiosidades agenas de un cuerpo legislativo, cuya situacion es harto triste por haber de entender en asuntos, que tan íntima conexion tienen con las personas?

»Tambien se ha dicho esta mañana por el señor autor de la indicacion, que si estos consejeros de estado no hubiesen desempeñado otros cargos y hubieran aconsejado al Rey como debieran haber ejecutado, este hubiese seguido sin duda otro camino; y se ha querido traer como un ejemplo digno de imitarse la anécdota de los consejeros, que sucesivamente fueron á aconsejar á un Rey estraviado, manifestándole sus errores, siendo víctimas de seis en seis, y teniendo firmeza para continuar hasta que su constancia logró vencer el ánimo del Monarca. Yo no dudo que si nuestros consejeros de estado del año 14 hubiesen tenido valor para tanto, habriamos visto aumentado el número de héroes, y que esas paredes augustas se habrian ennoblecido con sus nombres, asi como lo estan hoy por los que acabamos de honrar de esta manera. Pero los empleados públicos no estan obligados á tanto, pues aunque un funcionario tenga el cargo forzoso de cumplir bien y exactamente con sus deberes, el sacrificarse de este modo escede los límites ordinarios, y á ello solo alcanzan cierta clase de seres privilegiados en ciertos momentos. Por otra parte, en la situacion en que se encontraban las cosas en aquel tiempo; cuando el mal estaba ya tan adelantado; cuando el ánimo del Rey habia recibido una multitud de impresiones que solo han sido capaces de borrar los votos terminantemente manifestados de la nacion española, despues de las desgracias de seis años; cuando en apoyo de aquellas mismas impresiones se habian pronunciado los ejércitos sin que la España opusiese una resistencia, ¿habrian sido capaces de hacer al Rey seguir otro camino las reflexiones, ni aun la firmeza

en la feliz época del restablecimiento de nuestra Constitucion, y pide solamente, que tomando las Córtes en consideracion, y reparando del modo que estimen la infamia, declaren meritorio y honorífico su procedimiento, para que jamas sirva de mancha á su honor, al de sus hijos y al de los demas sus compañeros.

»La comision, limitando su informe á lo mismo que el doctor Jaime solicita, aunque sin documentos á que referirse, no obstante, atendiendo á que el hecho fué público y notorio, á que nada pide, ni contra el intendente Inca Yupanqui, que segun la relacion parece dió aquella órden al capitan Morales, ni contra este, ni ningun otro tercero interesado, y en consideracion al largo padecer del doctor Jaime y sus compañeros, y particularmente al modo ignominioso con que fueron conducidos por las calles de Granada, en donde como alcalde constitucional el doctor Jaime, é individuos del ayuntamiento, sus compañeros eran conocidos de todo el vecindario; opina que las Córtes podian declarar meritoria y honorífica tanto la causa que se les formó por su adhesion á la Constitucion, como al largo é injusto padecer que han esperimentado, y el modo con que fueron tratados: y para dar la mas solemne publicidad á esta declaracion podia el congreso deliberar que el gobierno mande que en los libros de la cárcel de córte de Granada, en los del presidio y en el proceso ó espediente, se ponga nota bien espresiva de esta declaracion; la cual se publicará tambien en ayuntamiento á puerta abierta, formalizándose la correspondiente acta, y dándose á los interesados los testimonios que soliciten, á fin de que sus hijos y descendientes tengan de las Córtes este auténtico testimonio, como timbre glorioso de su patriotismo, &c.»

Reprobó el señor *Castanedo* la arbitrariedad con que habia procedido el intendente con respecto al doctor don José María Jaime, y pidió que las Córtes la tomasen en consideracion á fin de que no se creyese que autorizaban semejantes procedimientos. Contestó el señor *Remirez Cid* que la comision proponia lo que el interesado mismo solicitaba, prescindiendo de lo demas, pues seria proceder al infinito, si se hubiesen de tomar en consideracion todas las tropelías é injusticias cometidas en aquella triste epoca. El señor *Canabal* manifestó que el intendente no habia hecho mas que mandar que los interesados, de que hace mérito el dictámen de la comision, volviesen al depósito para que se tomase razon de ellos.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen de la comision.

Aprobóse tambien el siguiente de la misma comision de premios:

»En la sesion pública del 19 del presente se pasó á la comision de premios una representacion hecha á las Córtes por el abogado don Domingo Antonio de la Vega junto con otra de la sociedad patriótica de Cádiz, ambas manifestando que no se habia hecho mencion de los méritos de Vega en el informe dado sobre las ocurrencias y operaciones del ejército de San Fernando; y en vista de los cuales documentos contesta la comision lo siguiente:

»La comision fundó su informe sobre los documentos que al efecto se le pasaron; y para no presentar los hechos tan aislados se propuso formar un bosquejo muy ligero de dichas ocurrencias, particularmente sobre los trabajos que precedieron á ellas; y si ha nombrado algunas personas fuera de las del ejército, ha sido por conceptuarlo indispensable en apoyo de los incidentes á que hacia mencion. Nadie le ha exigido á la comision una crónica de la revolucion de España, ni hay un derecho á quejarse de ella porque haya dejado de nombrar á todos los que han tenido parte mas ó menos activa, pues en su caso quizá no bastaria un volúmen; al paso que si no ha nombrado á don Domingo Antonio de la Vega, tambien ha guardado silencio sobre otros muchos que han trabajado en esta última época por el buen éxito de este sistema, mayormente cuando todos tienen espedito el camino hácia el gobierno para hacerle presente lo que tengan por conveniente.

»A pesar de todo hay individuos en la comision que conocen á don Domingo Antonio de la Vega, á quienes consta ser cierto cuanto espone en su representacion; y tanto los individuos ya dichos de la comision, como todo el que haya tratado á este sugeto, y sepa las particularidades de su vida, no podrá negar que es un hombre que reune calidades eminentes que le hacen digno de la confianza del actual gobierno, muy capaz del desempeño de cualquier encargo que exija probidad y conocimientos, y que una gran parte de su vida la ha pasado en prisiones, habiendo hecho su ruina y la de su familia por sostener sus ideas liberales, en toda la estension de la palabra, con la energía y firmeza que le son características; por lo que opina la comision: 1.° que las Córtes deben declarar que reconocen y le son gratos los servicios de don Domingo Antonio de la Vega, y que asi conste en el diario de Córtes: 2.° que se le recomiende al gobierno para que en proporcion á sus conocidos méritos, capacidad y adhesion tan probada al sistema constitucional, pueda colocarle útilmente.»

Aprobado este dictámen, se dió cuenta del siguiente:

«Las comisiones primera de legislacion, y de diputaciones provinciales han visto la representacion del ayuntamiento constitucional de la ciudad de Málaga, en la que espone la necesidad de nombrar una diputacion provincial, porque declarada provincia independiente han acudido todos los pueblos de su demarcacion con sus correspondencias. Sevilla ha pasado los espedientes de los partidos que antes le pertenecian, y todo el órden se halla obstruido, ya sea que esten detenidos ó que se remitan á Granada para su resolucion. Por todo lo cual pide que se le reunan alli los electores de diputados en Córtes por los partidos que hoy componen aquella provincia y elijan la diputacion provincial. Pide tambien la formacion de junta de censura y que mientras llega alli el gefe político desempeñe sus funciones su alcalde constitucional.

»Las comisiones opinan que en atencion á las estraordinarias circunstancias en que se halla la provincia de Málaga se comunique órden al gefe político, y en su defecto al alcalde primero constitucional para que convoque á los electores de los partidos que componen por ahora esta nueva provincia, incluyéndose los de los partidos que tienen algunos pueblos que corresponden aun á la de Granada y Sevilla, para que nombren la diputacion provincial de Málaga, la cual pueda desde luego proceder á la formacion de partidos; y respecto á que por el partido de Antequera fué elector el señor don *Pedro Muñoz*, que en la actualidad es diputado en las Córtes, ocupe su lugar el que despues de su señoría tuvo mas votos para ser elector, y que si resultase elegido vocal de la diputacion de Málaga alguno que actualmente lo estuviese siendo en las diputaciones de Sevilla ó Granada, pase á serlo de la de Málaga, subrogándose en estas los suplentes.

En cuanto á la junta de censura las comisiones no encuentran inconveniente en que se suspenda su formacion respecto á que en virtud de la ley de libertad de imprenta deberán cesar las establecidas: y en cuanto á gefe político deberá observarse el reglamento para el gobierno político de las provincias.»

Leido este dictámen, se opuso el señor *Victorica* á que se suspendiese en Málaga la formacion de junta de censura; y no hallando inconveniente en ello las comisiones que habian estendido el dictámen, se aprobó, á escepcion de la parte en que trata de la indicada junta de censura.

Presentó el señor *Cepero* la siguiente esposicion:

»Señor: Fr. Policarpo de Jerez, capuchino, con la mayor veneracion espone al augusto congreso cuanto le ha sido sensible la representacion del general de su órden, que por sostener su gerarquía ha desairado los altos derechos del poder legítimo. No es decoroso al súbdito recriminar el estravío de su prelado, al que tampoco puede echar un velo por la notoriedad del hecho y por la trascendental influencia que sorprenda á los incautos, y alarme á los desafectos. Pero siendo cierta la oportuna observacion del señor diputado *Martel* «que los súbditos de este general no es posible participen de semejantes ideas, y que casi todos ignorarán este paso vergonzoso,» no puede menos el esponente de hacer ostension de esta verdad, acreditando de su parte su decidida adhesion á las sábias determinaciones del congreso.

»Desde el año de 1812 que se hallaba morador en la ciudad de Jerez de la Frontera, se dedicó á promover el conocimiento y la observancia de la Constitucion no solo de palabra sino por escritos que hizo públicos, y reuniendo las firmas de 60 vecinos de la memorada ciudad elevó con fecha 11 de marzo de 1814 una felicitacion á las Córtes por el memorable decreto de 2 de febrero; cuya espresion gratulatoria oida con agrado mereció el honor de ser estampada íntegra en el diario. En el precitado año el dia 27 de abril predicó en la iglesia de Belen contra el atentado de algunos militares y plebe por haber apeado con ignominia la lápida constitucional, y desde este momento recrecieron contra el esponente los odios de los serviles amenazando su vida. Proscrito tambien por los de su profesion, se trasladó á este punto, suspirando en los seis años de esterminio la restauracion del sagrado código y de las Córtes.

»Oyó el altísimo sus votos, y al presentarse el ejército libertador en esta ciudad fue el único de su clase, que amparando sus ideas constitucionales, animaba á los débiles é indecisos en todas las funciones de su ministerio aun por las calles y plazas en los dias de mayor angustia, como todo es notorio y consta á algunos dignos diputados del congreso. Tales son las ideas del que espone muy en oposicion á las de su general que crasamente equivocado y poseido de un celo indiscreto, no solo ha ofendido á la magestad del santuario de las leyes, sino á su misma congregacion, y á cada uno de sus individuos, dignos por su incomplicidad de que el augusto congreso no les mire sin compasion. Asi lo suplica y espera de la generosidad de las Córtes, el que deseando reunir en sus sentimientos á todos los capuchinos españoles; tributa las mas espresivas gracias por haber abo-

lido el sabio congreso los capítulos, gérmen de la relajacion de los claustros, porque en ellos por testimonio del V. P. Fr. Diego de Cádiz se fomentan los partidos y las conveniencias del nepotismo ó familias, desatendiendo el mérito y la justicia. Dios nuestro señor bendiga los religiosos afanes del inmortal congreso para el bien de la nacion y prosperidad de la religion católica en toda su pureza y magestad. San Fernando 6 de octubre de 1820. Señor = Fr. Policarpo de Jerez.»

Leida esta esposicion, recomendó el señor *Quiroga* los servicios y patriotismo de su autor, confirmando cuanto en ella esponia, y las Córtes la oyeron con especial agrado, mandando que se insertase en este diario de sus sesiones.

Leyóse el siguiente dictámen de la comision de guerra:

»La décima facultad que el art. 131 de la Constitucion señala á las Córtes, es fijar todos los años á propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra. En cumplimiento de esta ley ha presentado el secretario del despacho de la guerra, en 1º de agosto, una memoria en que propone la fuerza y organizacion para el ejército permanente en el presente año, y el aumento que deberá tener en caso de guerra, del modo siguiente:

Para tiempo de paz.

		hombres.
Real compañía de alabarderos	153	48.353
Guardia real 2 regimientos. 6 batallones.	4.200	
Infantería de línea 37 id. 74 id.	37.000	
Ligera 14 id.	7.000	
Guardias de la real persona	600	12.475
Carabineros reales	545	
Caballería de línea 10 regimientos	5.150	
Id. ligera 12 id.	6.180	
Artillería		5.000
Zapadores		1.000
Total		66.828

»Sin variar para el caso de guerra el número de los cuerpos, se aumentará su fuerza hasta 124.579 hombres, en esta forma:

Guardia real	6.000	94.000
Infanteria de línea	74.000	
Ligera	14.000	

Carabineros reales	793	18.239
Caballería de línea	7.930	
Caballería ligera	9.516	
Artillería		10.340
Zapadores		2.000
Total		124.579

»La comision de guerra ha leido con la mayor detencion esta propuesta, y cree conveniente llamar la atencion de las Córtes hácia las principales observaciones que le ha ofrecido su exámen respecto de la fuerza y organizacion del ejército, y de algunas mejoras que el ministerio propone, y de otras que la comision cree indispensables. La distancia en primer lugar de nuestras provincias ultramarinas, su estado turbulento en muchos puntos, la incertidumbre de los efectos políticos que producirá nuestra feliz restauracion, y de las providencias que en consecuencia se habrán de adoptar para restituir la paz á aquellos desgraciados paises, habrán sido quizá la causa de no hablarse de ellos en esta memoria, ni de las tropas que los guarnecen. Por manera que los 66.828 hombres que se piden en tiempo de paz, y los 124.579 en el de guerra se entiende solo para la conservacion del órden y defensa de la península y posesiones adyacentes. Y aun debieran añadirse á la segunda suma los 600 guardias y la compañía de alabarderos, que la harian subir á 125.332 hombres.

»Dedúcese de aquí, que si se licencian los 4.500 hombres que han cumplido su empeño hasta 1º de enero de este año, como exigen imperiosamente la justicia y la conveniencia pública, quedará reducido el ejército permanente á poco mas de 54.000 hombres; y otorgando al gobierno los 125@ que pide en tiempo de guerra, era preciso autorizarle para hacer un reemplazo forzoso de mas de 70@ hombres, materia en que las Córtes serán indudablemente muy circunspectas.

»La comision, sin embargo, se abstiene de hacer nuevas reflexiones sobre este punto; porque está firmemente persuadida de que en el actual estado de la Europa, y restablecido apenas en España el régimen constitucional, si llegase el Rey á persuadirse del rompimiento de una guerra antes del mes de marzo próximo, no podria menos de considerar el negocio como muy árduo, y á la nacion en las críticas circunstancias que previene el art. 162 de la Constitucion, para disponer la convocacion de

Córtes estraordinarias, en caso de que no se hallasen reunidas. Entonces conoceriamos la clase de guerra que deberiamos hacer, y el poder y las miras del enemigo que tendriamos que combatir, determinarian el aumento que convendria dar al ejército.

»Aun sin temores de guerra, seria preciso decretar ahora un sorteo de mas de 12Ɒ hombres, para completar el ejército propuesto al pie de paz; y acaso no seria muy político exigir en la actualidad tan penoso sacrificio de los pueblos, si no es del todo necesario. Por otra parte el señor secretario del despacho de la guerra propone en otra memoria de igual fecha, que el reemplazo del ejército permanente se verifique en 1º de mayo todos los años, y si ahora se decretase el que corresponde al presente no se verificaria ya hasta fines de él, y se repetiria por dos veces en brevísimo tiempo esta operacion gravosa siempre á los pueblos.

»Pero no es posible desconocer que seria muy arriesgado privar al gobierno en las actuales circunstancias de los medios que pide para atender á la defensa y seguridad interior del estado, de que es responsable; y debiendo quedar reducida la fuerza efectiva del ejército permanente á 54Ɒ hombres, despues de licenciados los cumplidos, cree la comision que el único medio para ocurrir á todas las dificultades, seria autorizar al Rey para que en caso de una urgentísima é imperiosa necesidad, pueda disponer de algunos cuerpos de milicias provinciales, cuya fuerza no escederá por ningun pretesto de 12Ɒ hombres. De este modo el presupuesto de los gastos del ejército, ha tenido una rebaja considerable; porque no es de presumir que el gobierno se vea en la dura necesidad de usar, al menos en toda su estension, de la facultad que aqui se le concede.

»Pocas dificultades puede ofrecer la organizacion que se da al ejército, porque como existen actualmente mas de 3Ɒ oficiales, y 1Ɒ sargentos sobrantes, ninguna economía resultaria al erario en disminuir el número de cuerpos que propone el ministerio, que viene á ser igual al que ahora existe, despues de reunidos á sus cuerpos los segundos batallones de la espedicion de ultramar, y de refundir en sus respectivos cuadros los que se crearon de nuevo para este fin.

»No debe sin embargo pasar en silencio la comision, que los cuatro individuos que hay en ella pertenecientes á los cuerpos de artillería é ingenieros, han creido que la instruccion metódica y científica que necesitan adquirir los soldados de estos cuerpos, no permite que se hagan en ellos un aumento tan repentino del tiempo de paz al de guerra como propone el minis-

terio. Pero semejante cuestion no es de este momento, y las Córtes determinarán lo conveniente sobre el particular, cuando decreten el reemplazo del cjército.

»La principal reforma que se deduce de la memoria del secretario del despacho, es la estincion de los tres regimientos de suizos, que existen actualmente al servicio de la nacion con 1.121 plazas; y seria ofender demasiado la sabiduría de las Córtes insistir en demostrar cuan conforme es esta medida al espíritu del sistema constitucional.

»Pero al mismo tiempo que se decrete semejante reforma, es de la mas rigorosa justicia indemnizar á quien tenga derecho de todos los perjuicios que puedan resultar, segun las contratas vigentes, satisfaciéndose los atrasos á todos los individuos que componen ahora dichos cuerpos, y admitiendo al servicio en los cuerpos nacionales con sus respectivos empleos á los que lo soliciten, obteniendo carta de naturaleza, segun el art. 5º de la Constitucion.

»Tambien se supone suprimido en la memoria del ministerio el regimiento fijo de Ceuta; cuya viciosa constitucion debe desaparecer para siempre del cuadro glorioso de un ejército de ciudadanos.

»Al recorrer la comision el cuadro de nuestro ejército, y los vicios de que adolece la forma de algunos cuerpos, no puede dejar de llamar la atencion de las Córtes hácia la guardia de caballería de la persona del Rey, ruinosa por su escesivo coste, y perjudicial en gran manera á todo el ejército. La comision no duda que en nuestro actual sistema debe existir una guardia real para mantener el decoro y el esplendor del trono; pero cree que debe esta organizarse de modo que sirva de estímulo y premio á todas las clases del arma respectiva, consultando al propio tiempo la conveniente economía. La comision espera pues, que para preparar esta utilísima variacion dispondrán las Córtes que no se dé ninguna bandolera, y se suspenda la provision de los empleos vacantes, que se faciliten salidas á todas las clases con proporcion á los servicios de cada individuo, y que se sujete el cuerpo á las reglas de buena administracion y economía que rigen en los demas del ejército.

»Por último, tambien es digna de la atencion de las Córtes la actual constitucion de la brigada de carabineros que cuesta mucho al erario, y por sus mal entendidos privilegios no hace absolutamente ningun servicio en tiempo de paz.

»Por todas estas consideraciones ha creido la comision deber presentar á las Córtes el siguiente proyecto de decreto:

Art. 1º *Se aprueba la propuesta para la organizacion y fuerza del ejército permanente, presentada por el secretario del despacho de la guerra en 1º de agosto, con las modificaciones que espresan los artículos siguientes.*

Art 2º *Se licenciarán todos los cumplidos hasta 1º de enero último, inclusos los cabos y sargentos que lo soliciten, aunque hayan perdido su tiempo.*

Art. 3º *No se verificará el reemplazo del ejército por medio del sorteo en el presente año, si circunstancias estraordinarias no obligasen á las Córtes á decretar otra cosa.*

Art. 4º *Se autoriza al gobierno, para que en caso de una absoluta imposibilidad de cubrir las atenciones indispensables del servicio militar con la fuerza á que queda reducido el ejército permanente, disponga de los cuerpos de milicias provinciales que se necesiten, hasta el número de 12∂ hombres, cuidando de que esta carga se reparta con la posible igualdad entre todas las provincias.*

Art. 5º *Se estinguirán los tres regimientos de suizos que actualmente existen al servicio español: la nacion indemnizará todos los perjuicios, que segun las contratas vigentes ocasione esta medida.*

Art. 6.º *Los individuos de estos regimientos que quieran continuar al servicio de España, serán incorporados en los cuerpos nacionales con sus actuales empleos, pero habrán de pedir carta de naturaleza.*

Art. 7.º *Tambien se estinguirá el regimiento Fijo de Ceuta.*

Art. 8.º *Debiendo organizarse bajo otro pie la guardia real de caballería, el gobierno procederá á reformar el actual cuerpo de Guardias de Corps en los términos que menos perjudiquen á los individuos que lo componen, adoptando desde luego las disposiciones siguientes:*

1ª *No se dará ninguna bandolera, ni se proveerá ningun empleo vacante.*

2ª *Se facilitará á todo el que la pida una salida proporcionada á sus servicios y circunstancias.*

3ª *Se concederá el retiro con su grado y fuero criminal á todo guardia que lo solicite, aunque no le corresponda por reglamento.*

4ª *El cuerpo de Guardias pasará revista mensual de comisario como los demas del ejército, y no percibirá mas haberes ni raciones que las de las plazas y caballos que resulten presentes ó como presentes.*

5ª *El gobierno propondrá los medios de organizar la guar-*

dia real de caballería, de manera que sirva de estímulo y premio á los individuos beneméritos de esta arma.

Art. 9? *La brigada de carabineros hará desde ahora el mismo servicio que los demas cuerpos de su arma, sujetándose en esta parte á las ordenanzas generales del ejército.*

Concluida la lectura de este dictámen, acordaron las Córtes su impresion; y en seguida hizo el señor *Sanchez Salvador* una indicacion concebida en estos términos:

«Respecto á que está determinado en el presupuesto de guerra el número de generales, colocando los escedentes en lo eventual, *pido á las Córtes digan al gobierno no se ascienda ni promueva á ninguno mientras haya escedentes, para que se disminuyan los gastos del estado, y pueda atender en lo sucesiv á aumentar los sueldos de esta benemérita clase, que goza los mismos que en el reinado de Felipe V, aunque todas las clases militares y civiles han tenido aumentos.»*

A propuesta del señor *Presidente* se suspendió tratar de esta indicacion hasta que se discutiese el dictámen de la comision. Tomóse igual resolucion con respecto á la siguiente del señor *Quiroga.*

Que las licencias absolutas sean estensivas á los batallones primero de Cataluña y Málaga, que de resultas de la causa de 8 de julio fueron á la Habana.

Dióse cuenta á continuacion del siguiente dictámen de la comision ordinaria de hacienda, que fue aprobado por las Córtes sin discusion:

«La comision ha visto detenidamente el espediente que se le pasó en 4 de octubre, relativo á la solicitud de los padres de la congregacion de san Felipe Neri de Cádiz para que se les abonen los 88094 rs. y 12 mrs. vn. que á mas de las limosnas han espendido en las obras de su iglesia y casa, para ponerlas en estado de uso. De este exámen resulta, que en 29 de marzo de 1814 pidieron á las Córtes permiso para ocupar su santo templo, cuyas bóvedas sirvieron de cubierta en medio de los continuos y dilatados tiros de las bombas del enemigo, para que el congreso dictase el sábio código que nos rige. Penetradas las Córtes de tan justa solicitud acordaron en sesion pública de 9 de abril de 1814, que se repusiese la iglesia por cuenta del erario en el estado que se hallaba ántes que la ocupasen. Sin embargo, el prepósito y congregacion, para aliviar al erario en tiempo de tanta escasez, se dirigió con esquelas á implorar la caridad de los devotos. Efectivamente logró recoger 37922 rs. por medio de una piadosa suscripcion. Como el total de la obra

habia costado 126977 rs. 12 mrs., rebajada la suma recolectada por la suscripcion, aparece en favor de la congregacion ó de don Tomas Urrutia que hizo el suplemento, la cantidad de 88094 rs. y 12 mrs. vn., como lo hace constar en los documentos que acompaña.

»El prepósito, en la esposicion que hace á las Córtes en 26 de setiembre de este año, propone como arbitrio mas espedito por falta de dinero, el que se le reembolse en una cantidad de azogue equivalente, colocada en frascos de fierro al mismo precio que la hacienda pública lo vende en las atarazanas de Sevilla.

»A la comision en vista de todo le parece, que se le abone á la congregacion la cantidad de 88094 rs y 12 mrs. vn. como lo habia acordado el congreso en 14 de abril de 814, ya sea en dinero ó en azogue.»

Aprobado este dictámen, llamó la atencion del congreso el señor *Diaz del Moral*, recordando que hacia cosa de un mes que la diputacion provincial de Granada habia hecho una esposicion á las Córtes, pidiendo se sirviesen abolir un impuesto que se conocia solo en aquella provincia, llamado censo de poblacion, establecido en tiempo de la conquista por los reyes católicos. Espuso lo gravoso de aquel impuesto, que ademas de ser contrario á la Constitucion, arruinaba á muchas familias por su naturaleza, modo de exigirse, y condiciones con que estaba impuesto. Fundado en lo cual, y en que estaba próximo el congreso á cerrar sus sesiones, y en que podria reconvenirse á los diputados de Granada, si no reclamaban la resolucion de las Córtes ántes de que se concluyese la presente legislatura; escitó el zelo de los señores individuos de las comisiones primera de legislacion y ordinaria de hacienda, á que se sirviesen despachar su dictámen á la mayor brevedad, con cuyo objeto hizo la siguiente indicacion:

Que se encargue á las comisiones de legislacion y ordinaria de hacienda despachen con la brevedad que permite el cúmulo de los negocios confiados á su exámen, el espediente sobre abolicion del censo llamado de poblacion, conocido solo en la provincia de Granada.

Como dijesen al autor de esta indicacion que el espediente, á que se referia, se hallaba en poder del señor *Banqueri*, individuo de las indicadas comisiones, la retiró, espresando que no dudaba de que un diputado electo por Granada se apresurase á daspachar un asunto tan útil á un pais que le habia nombrado para promover los intereses de la nacion.

Se dió cuenta en seguida de una esposicion del regimiento de infanteria de la milicia nacional de esta córte, concebida en estos términos:

«Señor: El regimiento de infanteria Voluntarios Milicia Nacional de esta córte, que ha dado las pruebas mas sínceras de subordinacion y adhesion al sistema que felizmente gobierna, tiene el sentimiento de no conservar en su cuartel las banderas que en el dia de mañana bendice y jura, pues que con arreglo al artículo 72 del último reglamento de las Córtes parece deben quedar depositadas en las casas consistoriales.

»El nombre que le distingue, y los servicios que ha hecho, y sin duda alguna hará, siempre que su patria le llame, son los fundamentos de su solicitud, reducida á suplicar al congreso se sirva concederle la gracia de tener sus banderas juradas en su cuartel, que es el punto de reunion para todas sus formaciones, asi como las tendria en el caso que las hubiese jurado con anterioridad á la publicacion del referido reglamento, respecto á que el de las Córtes de 1814, bajo el cual está organizado este cuerpo, no contiene aquella condicion. Madrid 14 de octubre de 1820. Por la clase de capitanes del primer batallon, Benito Marracci. = Id. por la del segundo, Juan Antonio Castejon. = Por la de ayudantes Pedro del Castaño. = Por la de tenientes, del primer batallon, José María Morente. = Id. del segundo, Diego Manuel de Palacio. = Por la de subtenientes del primer batallon, José de Sedano. = Id. del segundo, Saturnino Lozano.»

Esta esposicion se mandó pasar á la comision de milicias nacionales.

Continuó la discusion de la segunda base propuesta por la comision de hacienda (*véase la sesion estraordinaria de la noche del 13 del actual*), y tomando la palabra dijo

El señor *Victorica*: «Cuando las Córtes tratan de aprobar la modificacion de los diezmos, como una de las bases que debe tener presentes la comision para proponer en la legislatura del año próximo el arreglo general de la haciendo pública, creo conveniente fijar con toda exactitud un principio cierto sobre el origen de los diezmos, y la obligacion de pagarlos, á fin de no incurrir en uno de dos estremos, á saber: el de considerar á los diezmos como una verdadera contribucion impuesta para satisfacer ciertas necesidades del estado, ó el de mirarlos como un precepto divino que todos los fieles cristianos están obligados á cumplir. Si se considera a los diezmos como una verdadera contribucion en el sentido estricto que se da á esta palabra, es preciso decir que con arreglo al artículo 339 de la Constitucion, todos los españoles es-

tan obligados á pagarlos con proporcion á sus facultades; y por consiguiente habria que establecer un nuevo sistema, por el cual todas las tierras, cualesquiera que fuesen sus frutos, contribuyesen con una cuota igual y proporcionada. Si por el contrario se mira como un precepto divino la obligacion de pagar los diezmos, es necesario convenir en que las Córtes no tienen facultades para hacer en ellos la menor modificacion. Por fortuna, cualquiera qne se halle medianamente instruido en la historia general, y en la particular de nuestra España, sabe muy bien á qué debe atenerse en esta materia, y ya se hallan muy lejos aquellos tiempos tenebrosos en que se profesaban los principios sentados anoche por el señor *Lobato* en su larga disertacion, negando en cierto modo á las naciones la facultad de disponer de los diezmos. Para combatirlos no molestaré yo al congreso con la repeticion minuciosa de cuanto se ha dicho por varios señores diputados en esta discusion, y en la que ya tuvimos en el mes de julio. La materia es de suyo tan clara, está ya tan controvertida entre todos los escritores de derecho canónico y civil, y se ha fijado sobre ella de un modo tan uniforme la opinion de la Europa, que es muy raro encontrar una ú otra persona, en quien pueda tanto la preocupacion ó el deseo de conservar sus comodidades á costa del sudor del pueblo, que se atreva á cerrar los ojos para no ver la luz, y á singularizarse en términos de comprometer su misma opinion.

»Yo seguiré el camino mas corto que sea posible para confundir de una vez al pequeño número de rabiosos ultramontanos, que todavia existen en España, y entre los cuales no cuento á nuestro amable compañero el señor *Lobato*, cuyo carácter de bondad y moderacion nos es tan conocido. Ellos ni nadie podrán negar que la obligacion de pagar los diezmos está fundada en una ley. Es preciso pues antes de todo buscar esta ley, que obliga á los hombres á desprenderse de una parte de lo que han adquirido con su trabajo. Echemos una rápida ojeada sobre las diversas fuentes de donde puede nacer la obligacion de pagar los diezmos, y veremos cual es el resultado. Este es el mejor medio de apurar la verdad, y de reducir á un estrecho círculo á los que pretenden aun sostener doctrinas equivocadas y perjudiciales. ¿Nacerá por ventura esta obligacion del precepto impuesto por Dios á los israelitas en el antiguo testamento? Los señores que me han precedido en esta discusion, y los que hablaron en la del mes de julio, han demostrado que no, valiéndose de unas reflexiones tan claras y sencillas, que parece imposible que haya hombre tan preocupado que las desconozca. Causa admiracion el ver

como el señor *Lobato* ha tenido valor para pronunciar en el congreso de un pueblo libre unas ideas tan rancias que no se atreveria á producirlas el mas iluso maestro de un convento en una cátedra pública, donde se le pudiese contradecir. Yo no repetiré lo que se ha dicho para manifestar que nada tenemos nosotros que ver con lo que se dispone sobre este punto en el Deuteronomio ni el Levítico, y pasaré á demostrar brevemente que ni en el nuevo testamento se nos intima á los cristianos la obligacion de pagar los diezmos, ni se concede á la iglesia la facultad de imponer esta carga para el mantenimiento del culto y de sus ministros.

»Todos los testos que suelen citarse para probar el derecho que tienen los sacerdotes á ser mantenidos por los fieles, son aplicables á los individuos de cualquiera otra profesion, aunque no sea tan importante ni elevada; y nadie podrá manifestar uno solo que remotamente trate de la obligacion de contribuir con la décima parte de los frutos de la tierra. Si le hubiese habido en el espacio de tantos siglos como se estan amontonando las mas inconexas doctrinas para sostener esta contribucion, no habrian dejado sus defensores de citarle y de apoyarse en él muy particularmente. Que el mercenario es digno del precio de su trabajo, y que el que sirve al altar, debe vivir del altar, es cuanto se dice en el nuevo testamento, que haya parecido mas concluyente en la materia; y esto ya se ve que no significa otra cosa sino el derecho que tiene cualquiera á ser mantenido por aquellos en cuyo favor trabaja; lo cual dista mucho de una prestacion tan exorbitante como los diezmos; que si se impuso por Dios en el antiguo testamento, fué por circunstancias particulares á aquel pueblo estraordinario, á quien él mismo dió leyes civiles; y en el cual toda una tribu se quedó sin parte en la distribucion de las tierras. Pero aun hay mas: es imposible encontrar en el Evangelio el precepto de pagar los diezmos, porque es repugnante al espíritu que en él domina, y á la conducta observada por el divino fundador. Este dijo espresamente, que su reino no era de este mundo, que no venia á mezclarse en las cosas de la tierra, y que nadie le habia constituido repartidor de los bienes humanos. ¿Cómo pues habia de establecer una ley mandando pagar los diezmos? Y ¿á quién habian de pagarse? ¿por ventura á los apóstoles, y á sus discipulos? ¿Qué semejanza tienen con la tribu de Leví los escogidos para correr el mundo, y predicar el Evangelio á toda criatura? ¿No hubiera sido mezclarse directamente en las relaciones mas interesantes de la sociedad civil, el mandar que se contribuyese á los ministros de la religion con la

décima parte de los frutos? ¿Hubiera sido este buen medio de hacer prosélitos? Pero no nos cansemos: el sublime mérito de la religion cristiana consiste en que puede aplicarse á toda clase de gobiernos, porque no altera en cosa alguna las leyes de la sociedad; y por esta razon son perjudiciales á la religion misma los ministros indiscretos, ignorantes ó interesados, que pretenden que el Evangelio diga lo que jamas dijo, ni pudo decir.

»De lo dicho se infiere, que la iglesia no recibió de su divino fundador la facultad de imponer á los cristianos la obligacion de pagar los diezmos. Para ejercer esta facultad, es preciso tener autoridad sobre los bienes temporales; cosa que jamas pretendieron los apóstoles, ni sus sucesores en los primeros siglos, en que no se habian alterado aun las verdaderas ideas en este punto. El trastorno que recibió despues la autoridad eclesiástica, es hijo de la ignorancia y de la barbarie de los siglos medios, en cuyo tiempo se fragüaron las falsas decretales, y se celebró esa muchedumbre de concilios casi todos estrangeros que ha citado el señor *Lobato*, los cuales ninguna autoridad tuvieron para mandar pagar los diezmos; pues es indudable que los concilios no pueden tener mas autoridad propia, que la que Jesucristo les dió. Algunos de ellos podrian ocasionar una obligacion civil, por haber tenido parte los reyes en sus resoluciones, ó haberlas aprobado; pero esto solo manifestaria la existencia de una ley civil, que las Córtes pueden derogar ó modificar como les parezca. El mismo concilio Tridentino en esta parte no tiene mas autoridad que los otros: solo debe observarse en cuanto la potestad temporal lo consienta. Los padres de Trento no fueron superiores á los apóstoles, ni tuvieron otras facultades que las que á estos les concedió el divino maestro; y en ellas nadie podrá ver la de imponer contribuciones, ni gravar á las tierras con prestaciones onerosas. Si la autoridad eclesiástica tuviese esta facultad, tambien tendria la de mandar que á los ministros del culto se les contribuyese con cierta suma de dinero, ó se les prestase otro servicio temporal. ¿Y seria esto conforme á la soberanía é independencia de las naciones? Pero no hagamos á nuestra santa religion una injuria, que solo le hacen los que se jactan de sus defensores, porque prefieren sus preocupaciones ó su interes al verdadero ensalzamiento de la iglesia.

»Las mismas épocas en que se han establecido los diezmos, prueban que la obligacion de pagarlos no puede proceder sino de la ley civil. En Castilla no se conocieron legalmente hasta despues que las leyes de Partida insertaron varios trozos de las decretales; y en las provincias de la corona de Aragon, particular-

mente en Cataluña, se introdujeron de un modo que prueba hasta la evidencia su origen enteramente civil. Los reyes y los grandes señores se los apropiaron como fruto de sus conquistas, ó como premio de sus servicios: se dieron en dotes, se enagenaron de varias maneras, y los monasterios se enriquecieron tambien con grandes donaciones de diezmos que les hizo la piedad de los poderosos que juzgaban por este medio dar á Dios gracias por sus triunfos contra los sarracenos, ó redimir sus pecados. Los párrocos se mantenian con lo que se les queria dar por estos ricos poseedores, de modo que se puede asegurar que jamas ha existido á favor de ellos en Cataluña la presuncion de derecho que establecen las decretales como un principio.

»Resulta pues, que la ley civil es quien solamente puede imponer una carga como la de los diezmos, los cuales pueden ser modificados por las Córtes del modo que lo consideren útil. Me hubiera abstenido de decir lo poco que he manifestado en la materia, por considerarlo superfluo, si no hubiese leido estos dias una circular del muy reverendo arzobispo de Valencia, de 24 de setiembre último, en la que se trata de resucitar doctrinas, que en boca de un prelado pueden alarmar al pueblo sencillo, y desacreditar anticipadamente cualquiera resolucion que tomen las Córtes. En ella se dice que los diezmos son debidos á Dios, que son uno de los mas graves preceptos de la iglesia, y que deben reputarse ladrones y sacrílegos, los que valiéndose de varios pretestos la despojan de una cosa que le pertenece á ella, y á los que por concesiones apostólicas tienen derecho de percibirlos. Podrá decirse que la diatriba no se dirige contra las autoridades que modifiquen los diezmos, sino contra los particulares que dejan de pagarlos; pero siendo verdaderas las doctrinas que se sientan en la circular, comprenderia á unos y á otros. Yo bien sé que no todos los obispos de España piensan asi, y confinante con Valencia está el señor Ros, obispo de Tortosa, que en una obrita que publicó en 1793, manifestó cual era la verdadera naturaleza de los diezmos; y dijo lo bastante para demostrar el indisputable derecho que tiene sobre ellos la autoridad civil. Pero no todos estan igualmente instruidos, y un prelado de una de las primeras iglesias de España puede hacer mucho daño, predicando doctrinas capaces de desacreditar á la potestad legislativa de la nacion, pintándola como usurpadora de los derechos de la iglesia. El señor *Lobato*, como diputado, es inviolable en sus opiniones, y puede decir cuanto juzgue conveniente. Los folletistas tambien deben tener ámplia facultad para criticar y censurar, pues no faltará quien les responda, y los confunda; pero un prelado es

toda la ingenuidad de mi corazon. Pero no siendo posible llevar este negocio por los trámites comunes de la justicia, ¿cuál deberá ser su conclusion? Las cosas imposibles nadie está obligado á hacerlas; y ni todos los jueces que hay en la nacion, ni otros tantos mas bastarian para llamar á juicio á todos los que deberian ser llamados, si se llamase á los 69. Seria menester evacuar todas las citas, y entrar en una infinidad de pormenores que harian el juicio eterno é interminable, y envolveríamos á la nacion en un cáos, de que no podriamos despues sacarla aunque quisiésemos.

»¿Nos hemos olvidado de lo que dice esa ley que varios señores preopinantes han citado? ¿Nos hemos olvidado de que segun ella son declarados traidores no solo los que aconsejaren, sino los que auxiliaren? Mas delito es prestar auxilio que consejo, porque el que auxilia obra. ¿No hemos visto en aquellos dias llegar á las puertas de Madrid un ejército mandado por un estrangero? ¿No hemos visto acercarse otro ejército, sin cuya cooperacion la representacion y el consejo de los 69 hubiera sido en vano? Pues señor, todos aquellos son igualmente delincuentes, y á todos seria forzoso castigar.

»Se ha dicho por uno de los señores preopinantes, que en atencion á la facultad limitada que nos dan nuestros poderes, no podemos desentendernos de la ley que nos compele á declarar que ha lugar á la formacion de causa. Yo no lo entiendo asi, porque esta no es declaracion de infraccion de Constitucion: la declaracion supone duda, y en este caso no la hay en cuanto á los hechos, porque sus autores los confiesan claramente. En lo que hay no duda, sino certeza de que haríamos el mayor de los males si decretásemos la formacion de causa, es en la naturaleza singular de este suceso, en las circunstancias que le acompañan y en la conveniencia de la nacion. Ademas, ¿es tan claro que el artículo de la Constitucion que se cita como ley clara y terminante, fué hecho para este caso? Yo digo que no: pero ese exámen ni es ahora político, ni conveniente; y pedia mucho tiempo, y mas tranquilidad. La multitud de males que preveo, y el torrente de ideas que me ocurren no me permiten poderlas manifestar con el órden que requeria la materia. Asi me aseguro de que esto no puede tener mas salida que envolverlo en un denso velo: y esto es lo que exige de nosotros la patria. El señor preopinante creyendo que no estaba en nuestras facultades el conceder este perdon, ha citado una cláusula de los poderes, en cuya virtud nuestros comitentes nos los dan para hacer con arreglo á la Constitucion todo

lo que fuese conveniente. Pues señor, si nosotros vemos que con arreglo á la misma, y á la facultad de nuestros poderes, en este negocio conviene tomarse una medida de alta política, porque no puede tener lugar la de justicia, me parece que estamos en el caso de usar de la clausula de nuestros poderes, y no de abusar; porque ó yo veo lo blanco negro y lo negro blanco, ó creo que nunca harémos un uso de ella mas legal y útil: uso que puede libertar á la nacion de una infinidad de males que Dios quiera no veamos. O habiamos de ser injustos y proceder arbitrariamente, ó siguiendose los tramites de justicia, esta causa habia de ser interminable.

»Habia yo pensado noche y dia en este asunto; y en la amargura de mi corazon, meditando en las dificultades que ofrecia cualquier medida que quiera tomarse, me decidí á formar este dictámen, que no lo he formado de repente. Aseguro al congreso que en nada me ocupé y cavilé tanto como en esta cuestion, temiendo que al cabo me veria en la dura necesidad de dar mi voto sobre ella. Me decidí despues de haber calculado que absolutamente las Córtes no podian tomar otro medio; porque cuando la necesidad impele, ¿qué hemos de hacer sino adoptar el único camino que nos queda? En este principio abundaba yo cuando en 15 de julio me atreví á presentar una proposicion para que se borrase de nuestra memoria todo cuanto se ha hecho en la época que ha trascurrido desde el mes de mayo de 1814 hasta el marzo de 820. Esta proposicion queria que fuese estensiva á los disidentes de América, á los emigrados á Francia, y á estos 69, y á los 69? que los siguieron; y me decidí arrostrando toda la impopularidad que tenia en sí esta medida, porque hoy mismo me han amenazado si proponia á las Córtes lo que ahora estoy diciendo; pero nadie me podrá quitar, repito, el asilo de mi conciencia, que es el que me queda contra las persecuciones de todos los hombres. Repito que yo, creyendo que era conveniente, lo propuse á las Córtes; y si hubieran tenido á bien admitir mi propuesta cuando la hice por primera vez, se hubiera ahorrado mucho tiempo que hemos perdido: digo perdido, porque al cabo hemos visto la necesidad de conceder la amnistía á los disidentes de América y á los emigrados con el Rey intruso; y me atrevo á decir que las Córtes ven ya la necesidad de acceder á esta medida.

»Me parece que oigo repetir á alguno lo que ya llegó á mi noticia antes de ahora, á saber: que los diputados perseguidos estamos débiles ó tímidos, y que de esto se resienten nuestras

opiniones. Por mi parte digo que la que estoy manifestando no es efecto de timidez, sino de toda la fortaleza de mi espíritu. Cansado de padecer estoy, pero todavía tengo la energía y carácter suficiente para sostener la justicia, y si necesario fuese perder por ella la última gota de mi sangre. Si yo considerase que mi patria peligraba, me parece que no seria el último á correr á socorrerla; pero ya no veo otro medio mas eficaz para que peligre, y acaso para que perezca, que abrir ese horrible proceso, esa anchísima puerta, por donde habria de entrar un sin número de personas que no serian por cierto las mas criminales. Es pues necesario que las Córtes concluyan este negocio, ya que no se hizo en un principio, ya que no dimos desde los primeros dias el ejemplo magnánimo y grandioso que yo deseaba, y por el que con una palabra nos hubieramos echado fuera, y desentendídonos de estas discusiones tan difíciles é impertinentes; y por otra parte hubieramos dado al mundo la idea que es justo se tenga del congreso de la nacion española. Ha dicho un señor diputado que el aspecto de hostilidad que se advierte en otras potencias debe hacernos obrar con energía, esto es, abrir causa á los 69 ex-diputados. Confieso que no alcanzo los principios de esta política, ni creo que estemos en el caso de obrar segun ella. Solo digo que debemos mirar en primer término la necesidad de reunir los ánimos entre nosotros mismos, olvidando lo que no es posible remediar. Esto es muy conveniente en estado de paz, y absolutamente necesario si nos consideramos amenazados de guerra. Sea el estado político de la Europa el que se quiera, tenga el mundo el estado que tuviere, obremos nosotros en nuestra casa como debemos, y los demas verán cómo han de gobernar la suya.

»Las Córtes han dado varios ejemplos de la moderacion y de la cordura que ha sido siempre el patrimonio de los españoles; y aunque cuando se habló de la amnistía de los emigrados á Francia, se vertieron ideas semejantes á las que se han manifestado ahora, habiendo dicho algunos señores que nos llamarian débiles los estrangeros, nos han llamado generosos, prudentes y sensatos. Los hombres que ven las cosas desde lejos, y no miran ni pueden mirar á las personas, y examinan solo las providencias, han aplaudido esta. Léanse los periodicos estrangeros y se verán los elogios que se prodigan al congreso español, particularmente por la amnistía concedida á los emigrados y á los disidentes de América. Creo que si las Córtes toman esta medida, se acabará de confirmar la alta idea que se tiene de la

nacion española, viendo que si en nuestro seno hubo algunos representantes débiles ó criminales, ahora los hay esforzados é igualmente generosos. Ademas, señor, la mayor parte de aquellos hombres no habian leido la Constitucion; en las Córtes hubo muchos ejemplos prácticos de esto: no es exageracion, se demostró muchas veces que ignoraban hasta los primeros elementos. No nos cansemos: son hombres que no leen, y por no leer algunos ó muchos de ellos no saben aun lo que firmaron, ni por consiguiente el crímen que cometieron. Si consideramos detenidamente á estos 69 miserables, estoy seguro de que esceptuando media docena, los restantes apenas merecen el concepto de criminales. El crímen fue de los que los escitaron á hacer lo que hicieron.

»Por todas estas razones me parece que las Córtes no deben detenerse un momento en acabar este negocio, poniendo perpetuo silencio en esta materia, y cubriendo con un velo denso el horroroso cuadro del año de 14. Si por desgracia, lo que Dios no quiera, recayera una resolucion en virtud de la cual se hubiera de abrir un juicio, me parece que seria abrir un pozo donde la nacion habria de sumergirse. Lejos de nosotros esta idea, y ya que no podamos hacer la felicidad completa de la nacion, no le pongamos obstáculos para que la consiga. Ninguna herencia mas fatal podriamos dejarle que un decreto que necesariamente seria precursor de una persecucion interminable, y que al cabo envolveria al mismo sistema constitucional en una irreparable ruina.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «Ya que es forzoso volver la vista al aciago año de 1814, permítaseme, por única vez en mi vida, recordar un hecho de aquella época; hecho íntimamente unido con la cuestion de que ahora se trata; que me conciliará la indulgencia de las Córtes para escuchar mi razonamiento, y que cualquiera que sea el motivo á que se atribuya mi opinion, mostrará claramente que no merece ninguno de los nombres á que pueda haber aludido el señor *Palarea* en sus dos reticencias. (*Leyó:*) «Actas de las Córtes ordinarias, sesion pública del dia 6 de mayo de 1814. Graduada de proposicion, quedó en primera lectura la siguiente del señor *Martinez de la Rosa*: El diputado de Córtes que contra lo prevenido en el artículo 375 de la Constitucion, proponga que se haga en ella ó en alguno de sus artículos alguna alteracion, adicion ó reforma hasta pasados ocho años despues de haberse puesto en práctica la Constitucion en todas sus partes, será declarado traidor y condenado á muerte.»

»En aquellos dias de desercion casi general, cuando se veia desplomarse este edificio, y correr los seducidos pueblos á pedir sus cadenas, hice la proposicion que acaban las Córtes de oir; no porque quedase esperanza de salvar la patria, sino porque miré como último recurso el redimir la reputacion á costa de la vida. Cuatro dias antes de disolverse las Córtes, en este augusto sitio, ante esos diputados cuya triste suerte nos ocupa ahora, les presenté la imágen de su crímen, y les exhorté á que pronunciasen ellos mismos por sus propios labios su sentencia de muerte. Y si juzgué digno de este castigo el faltar á los poderes, consintiendo en la alteracion ó reforma de cualquier artículo constitucional; ¿cuál será mi opinion respecto de los que en vez de reformas pidieron la esclavitud, y en lugar de un solo artículo, los destruyeron todos, entregándonos indefensos al furor de la arbitrariedad?.. Si en el año de 14, solo el presentimiento de los males que amenazaban á la patria, me hizo mirar con tanto horror el delito de los diputados perjuros; ¿qué será en el año de 20, en que contamos sucesos en lugar de temores, y en que el desórden de los seis años últimos ha presentado tan de cerca la horrible imágen de la tiranía..

»Mirada esta cuestion bajo el rígido aspecto de justicia; si nos hallásemos en la triste situacion de jueces, y nos viéramos reducidos á oir de boca de la ley la terrible sentencia, y á repetirla por nuestra labio, no habria lugar á discusion ni á dudas, y yo por mi parte, compadeciendo la suerte de esos desgraciados, me abstendria de hablar en su defensa, por reputarla ociosa.

»Pero no debemos mirar esta cuestion como unos meros jueces, obligados á pesar la gravedad del delito, y á pronunciar el fallo; ni menos debemos considerarla como hombres particulares, y bajo el aspecto que la presentó principalmente el señor *Castrillo*. Este dignísimo prelado, dejando hablar los sentimientos de su corazon, apeló á la compasion y clemencia que inspira siempre la desgracia, y usó de argumentos que solo tienen fuerza respecto del hombre privado. Cuando se trate de debilidades y flaquezas, entonces debemos meter la mano en nuestro seno, y nos mostraremos indulgentes con nuestros semejantes; entonces no habrá un solo hombre (para aludir á un bellísimo pasage de la Escritura) que se atreva á arrojar la primera piedra.

»Mas tratando como hombres públicos de un crímen contra el estado, hay quien pudiera sentenciar á esos infelices, sin que le echasen en rostro la mas leve flaqueza; hay quien no dobló

nunca, ni doblará la rodilla ante el poder, llevado del temor ni de la esperanza.

»No miremos pues esta cuestion ni como jueces, ni como hombres, sino como legisladores. Entonces tenemos ya un norte fijo, una senda segura; buscar la conveniencia pública, la utilidad de la nacion.

»Mas la primera dificultad que se presenta, es la que han esforzado algunos señores diputados, pretendiendo probar que las Córtes se ven limitadas á un círculo muy estrecho; que solo pueden decidir, con arreglo á la Constitucion, si ha ó no lugar á la formacion de causa; pero que no tienen facultad legítima para conceder amnistía respecto de este crímen.

»Yo no consideraré ni su estension, ni sus consecuencias; y puesto que se ventila una mera cuestion de derecho, yo solo preguntaré á esos mismos señores: ¿ha habido una sola nacion en el mundo que se haya desprendido del derecho de conceder una amnistía, cuando su propio bien lo exija imperiosamente?.. Hasta ahora ninguna nacion lo ha hecho; diré mas: ninguna ha podido hacerlo. Porque las naciones, asi como los individuos, no pueden renunciar al derecho de su propia conservacion, ni obligarse á cometer una especie de suicidio, privándose de una facultad tan legítima en el caso de peligrar su existencia. La Constitucion pues ni ha privado ni podido privar á la nacion española del derecho de que se trata; y si reside en ella, ¿quién podrá ejercerlo ahora sino sus legítimos representantes? ¿Qué otro órgano tiene la nacion, ya constituida, para manifestar su voluntad? ¿Quién sino sus legisladores podrán ver las relaciones de una medida general, para juzgar con acierto de su necesidad ó conveniencia? Y demostradas estas, ¿quién podrá negarnos el derecho de conceder una amnistía?....

»La Constitucion nos prohibe variarla, modificarla, derogar sus disposiciones; pero ya ha demostrado un señor individuo de la comision, que hay una absoluta diferencia entre derogar un artículo de la Constitucion, y conceder un olvido respecto de sus infractores: lo primero no está en nuestro arbitrio, pero sí lo segundo. No podemos alterar la disposicion de la ley, ni declarar que no es crímen su inobservancia; pero el bien de la nacion nos puede autorizar en circunstancias estraordinarias á suspender el brazo de la ley, y á echar un velo sobre ella.

»Por grande que sea nuestro zelo por la Constitucion, no debemos aventurar consecuencias que producirian su descrédito:

porque realmente seria un defecto en ella, si prohibiese á los representantes de la nacion el conceder una amnistía en caso de necesidad. ¿Qué nacion pudo olvidar hasta tal punto los útiles ejemplos de la historia, que se ligase las manos, y renunciase al derecho de conceder una amnistía? ¿Ni en qué ley fundamental pudo caber tal imprevision, que quitase á los legisladores esta facultad en épocas estraordinarias?.... Hay una distancia inmensa entre derogar una ley, y conceder una amnistía: en este caso la ley no muere, pero guarda silencio por exigirlo el bien de la nacion. No podemos declarar que no sea un crímen el aconsejar la disolucion de las Córtes, ni entablada la causa podemos variar la pena que la misma Constitucion designa; pero podemos no aplicar la ley, por exigirlo asi la conveniencia pública. Una de dos: ó la nacion se ha privado del derecho de conceder la amnistía, dando un ejemplo único en la historia; ó si alguien puede ejercer este derecho, son seguramente las Córtes. El poder ejecutivo no puede tener esa facultad, sin dejar abandonada en sus manos la libertad pública: la nacion no tiene mas órgano legal que el cuerpo de sus representantes: ninguna otra autoridad puede usurpar su voz sin un grave atentado: las Córtes son, por consiguiente, las que pueden á nombre de la nacion conceder la amnistía, si la juzgan útil y conveniente.

»Ya estamos en el verdadero centro de la cuestion, que debe reducirse á examinar los perjuicios ó ventajas que ofrezca esa medida, considerada bajo el aspecto político y en sus varias y complicadas relaciones.

»Yo supongo, por la justa idea que tengo formada de los señores diputados, que los que sostengan el que se declare *haber lugar á la formacion de causa*, no intentarán que se respete la mera apariencia de la ley, y que contentas las Córtes con pronunciar una simple fórmula, cierren los ojos á cuantas funestas consecuencias puedan sobrevenir, y abandonen á la suerte un proceso de tanta importancia. Esta conducta no seria propia de legisladores; y léjos de honrar nuestro zelo por la justicia, nos acusaria de imprevision y de haber espuesto temerariamente la suerte de la patria. No debemos pues para pronunciar que ha lugar á la formacion de causa, escuchar meramente el oráculo de la ley, sino calcular antes las consecuencias del proceso, su duracion, su influencia, su estension y su término.... Tal es la obligacion de los legisladores. Y ¿quien podrá tener idea de un proceso semejante y de las alteraciones políticas que ha pa-

decido la nacion, sin estremecerse al ir á declarar que ha lugar á la formacion de causa? ¿Quién podrá prever en su imaginacion todas las consecuencias de esas solas palabras?

»Yo bien sé que hay notable diferencia entre la persecucion promovida por la ley y la provocada por las pasiones; pero no dudo afirmar ante el congreso, que todas las persecuciones, justas ó injustas, tienen muchos rasgos de semejanza. Todas ellas dividen y destruyen; todas enconan los ánimos, y promueven venganzas: y se puede demostrar, no menos en moral que en física, que toda accion produce necesariamente una reaccion igual y opuesta.

»Asi es que todas las naciones no han hallado otro término á sus convulsiones políticas, que el de conceder una amnistía; y si pudieramos cegarnos hasta tal punto que nos apartasemos de seguir su ejemplo, ¿podriamos olvidar igualmente lo que acaba de pasar á nuestra propia vista? Todos hemos sido testigos de una persecucion; todos hemos presenciado sus males, y previmos muy en breve su éxito.

»No olvidemos una leccion tan reciente; y temblemos al dar el primer paso en una senda en que no es posible retroceder. Mientras mas sábias han sido las naciones, mas cáutas y detenidas han sido en este punto; y apenas ha pasado la tempestad, han procurado por todos medios restablecer la calma. Mas en el caso presente han pasado seis años despues de cometido el crímen; y la accion lenta é irresistible del tiempo viene á favorecer por fortuna la prudencia de los legisladores.

»No es esto pretender que prescriban nunca los crímenes contra el estado, ni que pueda borrarse de la memoria un delito tan abominable: estoy seguro de que la posteridad lo mirará con la misma indignacion que nosotros. Mas no es posible prescindir de que han trascurrido seis años; y no recuerdo ni un solo ejemplo en la historia de una nacion que haya intentado vengar sus ofensas despues de tanto tiempo. Los tiranos son los únicos que nunca perdonan. Y si apartándonos de la senda de las naciones libres, quisieramos dar tan funesto ejemplo, ¿no deberiamos por lo menos pesar antes los peligros é inconvenientes? ¿Quién se atreverá á calcular la duracion de este proceso? ¿Quién su estension y sus complicadas relaciones? ¿Quién podrá pronosticar sus consecuencias, y decir con confianza: *ese es su curso, y ese será su término?*

»Guardémonos de abrir un abismo, cuyo fondo no podemos ver; y no demos la señal de una persecucion, que ha de envol-

ver necesariamente á un inmenso número de víctimas. No son sesenta y nueve las personas amenazadas; no son solo sus familias, sus deudos, sus amigos...... ¿quién podrá designar todas las ramificaciones de ese proceso, y las personas comprendidas en esa causa? á no ser que se pretenda que nos mostremos severos con esos desgraciados, y que cerremos los ojos por no ver el delito de sus cómplices. Porque nó cabe medio entre estos dos estremos: ó es preciso seguir los consejos de la clemencia y de la política; ó no desviarnos ni un ápice de la estrecha senda de la justicia, y someter al fallo de la ley á cuantos la quebrantaron con escándalo. Mas yo no sé si habrá un solo español que desee el bien y la tranquilidad de su patria, y que se atreva á levantar el velo al triste cuadro del año de 14: no sé si habrá uno solo que se atreva á sacar de la oscuridad los funestos sucesos de Valencia, y á decir de una vez á la nacion: «en vano te prometiste despues de tantos males un solo dia de paz y de concordia.»

»Yo apoyo, yo declaro desde luego que ha lugar á la formacion de causa, como se me señale algun límite á la persecucion. Dígaseme siquiera hasta qué punto se estenderá probablemente el proceso; cual podrá ser el número de las personas comprendidas; cuantos años ha de permanecer la nacion llena de agitacion é incertidumbre. Pero abrir la puerta á un juicio, cuyo fin no es posible pronosticar; dejar esa funesta herencia á nuestros sucesores, y malgastar la fuerza del gobierno, empleándola en una persecucion interminable; pareceria mas bien seguir el impulso de la pasion que los sanos consejos de la prudencia.

»Si se mandase formar causa por haber aconsejado ó auxiliado la disolucion de las Córtes, ¿creemos que solo los 69 ex-diputados deberian temblar por su suerte? Yo me atrevo á decir, que no hay quien llegue á ver el último eslabon de esa cadena, y que seria un arrojo el comprometer á ciegas la tranquilidad del estado.

»Se ha citado en esta discusion la opinion de las demas naciones: y tampoco dudo afirmar, que asi como aumentaremos nuestra reputacion, y les inspiraremos confianza, adoptando la medida que nos aconseja la política; asi por el contrario, no pudieran ver sin disgusto y sorpresa, que al ir á cerrarse las Córtes, se desviasen del camino que han seguido con tanta gloria, y dejasen empezada una nueva persecucion.

»Cuando se acallen las pasiones; cuando cese la lucha de intereses opuestos, entonces se hará justicia á la conducta grande

y generosa de las Córtes; entonces se apreciará el mérito singular y raro de haber afirmado la libertad con útiles reformas, y haber detenido en su curso el carro de la revolucion.

»Mas yo supongo por un momento que declaren las Córtes que ha lugar á la formacion de causa: ¿habrá quien pueda lisongearse de verla fenecida? El que tenga la menor idea de los trámites legales; el que reflexione sobre la multitud de reos, residentes algunos de ellos en América; el que recuerde solamente que pueden necesitarse años enteros para la evacuacion de una cita; el que conozca nuestro método de enjuiciar, sus dilaciones necesarias, y las que debe añadir la naturaleza de estas causas, ¿podrá esperar fácilmente ver su fin y término? Aun siendo menor el número de procesados, quitadas todas las trabas que imponen la moral y las leyes, y alterado por una órden espresa el método de sustanciacion; no pudo un gobierno absoluto, empleando todo su poder, concluir una célebre causa de estado, y se vió en la precision de sacrificar á sus víctimas, sin poder dar á su atentado el colorido legal que deseaba.

»Mas habiéndose de seguir escrupulosamente todos los pasos prescritos por la ley, ¿cuando se vería el fin de ese proceso? Yo me atrevo á asegurar que nunca: y mas vale que la nacion se muestre generosa, que no descubrir el anhelo de castigar y la impotencia de las leyes. Ni estas Córtes, ni las próximas, ni las siguientes verian el fin de este proceso; y si llegara á concluirse, y á pronunciarse por el tribunal la sentencia que la ley prescribe, no dudo pronosticar desde ahora que no llegaria á ejecutarse.

»Es menester no olvidar nuestro carácter, ni el carácter noble y generoso que ha manifestado la nacion en todas sus revoluciones. Estoy seguro de que los mismos señores diputados que con tanto zelo por la justicia defienden que se declare la formacion de causa, si pudieran hoy mismo verla fenecida, y hubieran de escribir la sentencia para imponer inmediatamente la pena; estoy seguro, repito, que no escribirian el terrible fallo. Y cada dia que pase, ha de aumentar por grados esta dificultad: porque tal es el corazon del hombre, que recien cometido el crímen, apenas halla un castigo proporcionado; pero en pasando mucho tiempo, oye mas bien la voz de la compasion que la de la justicia. Dudo mucho que las Córtes futuras se mostrasen tan severas despues de algunos años, y dudo mucho mas todavia el que una nacion, tan acostumbrada á perdonar, aprobase su conducta y mirase sin horror los castigos.

»Aun cuando pudiesen ver las Córtes actuales el fin de ese pro-

ceso, yo me abstendria de dar mi voto para su formacion; y temeria que confundiéndose de lejos los límites de la justicia y los de la venganza, nos culpara la posteridad de haber escuchado nuestros resentimientos.

»Yo me prometo de la sabiduría de las Córtes, y de los ejemplos que han dado anteriormente, que no llegará semejante caso: pero si por desgracia decretasen la formacion de causa, si se entablara el proceso, y fuera posible que tocase á su conclusion; el tribunal de Córtes atenido como todos los demas al espreso contesto de la ley, no podria ménos de pronunciar su sentencia. ¿Y cuál sería en este caso la situacion de las Córtes?... No tengo que manifestar mi opinion; un señor diputado que ha disentido de la mayoría de la comision, y defendido que ha lugar á la formacion de causa, no ha podido menos de prever y anunciar este gravísimo inconveniente.

»El mismo señor *Puigblanch*, que consultando los rígidos principios de justicia, ha opinado en su voto particular por la formacion de causa, no ha podido menos de adelantarse con su imaginacion hasta el terrible caso de que se sentenciase á los 69 ex-diputados con arreglo á las leyes. ¿Y en qué conflicto, en qué angustia no se habrá visto su señoría para conciliar los principios que ha sentado en su voto, con los sentimientos de su corazon, cuando ha deducido una consecuencia tan estraña de su mismo dictámen?... Propone su señoría que si el menor número resultase digno de pena capital, se ejecutase la sentencia; pero que si fuese el mayor número, consulte el tribunal á las Córtes para que resuelvan lo mas conveniente. Vea pues el congreso como un señor diputado que no aparecerá sospechoso en esta materia, se ha visto forzado á reconocer y confesar los inconvenientes de su propia opinion; y despues de abogar con tanto zelo en favor de la rigorosa justicia, ha mostrado timidez en la aplicacion de sus principios, y se ha desviado de la misma senda que nos señala. ¿Ni qué cosa mas injusta que variar la certeza en la imposicion de la pena, segun varíe el simple número de delincuentes? Segun el señor *Puigblanch*, en siendo solo 34 los ex diputados que merezcan el último suplicio, se les impone la pena sin necesidad de consultar la sentencia, y sin que haya quien pueda detener el brazo armado de la ley; pero si fueren 35, que es el mayor número, una sola persona inclina la balanza, suspende el efecto del juicio, y somete la suerte de esos desgraciados á un nuevo exámen y deliberacion. Yo por mi parte no alcanzo á conciliar este dictámen con las reglas fijas é invariables de la justicia; y me parece que envuelve cierta contradiccion e inconsecuencia. Pero

al señor *Puigblanch* le ha parecido terrible la idea de castigar á todos, y no ha podido ocultarse á su penetracion el carácter de la nacion á que pertenecemos. ¡Cuántos agravios, cuántas ofensas no ha tenido que perdonar! ¿Dónde estan esas escenas sangrientas que han deshonrado otras revoluciones?.... Tratemos de conservar á la nacion ese carácter humano y generoso que tanto la distingue, y no nos espongamos temerariamente á contrariarle. Estoy íntimamente persuadido de que las mismas personas que arrastradas de su zelo quisieran ahora que se mostrasen las Córtes severas, inexorables; si llegase el caso de imponerse la sentencia de muerte á esos 69 desgraciados, apartarian la vista con horror, y culparian nuestra justicia mucho mas que culparán ahora nuestra indulgencia.

»La nacion contempla con la debida indignacion el crímen de los pérfidos que la vendieron; pero si llegase el dia de imponerles el debido castigo, si se le presentase una escena tan contraria á su carácter y costumbres, estoy seguro de que sería un dia de luto y de consternacion, y que inclinándose toda la compasion á favor de las victimas, el ódio con que ahora las mira vendria á caer sobre nosotros.

»Mas si tantas razones de conveniencia y de política nos apartan de seguir rigorosamente el camino de la justicia, tampoco me parece acertado conceder una absoluta impunidad á un delito tan escandaloso. Alguna satisfaccion se debe dar á las leyes y á la moral pública de la nacion: y ya que temamos abrir una puerta, que no estaria en nuestra mano el volver á cerrar; ya que nos mostremos indulgentes con la desgracia, no lleguemos hasta el estremo de dejar al crímen disfrutar el premio de su iniquidad. Las Córtes pueden legítimamente privar á esos 69 ex-diputados de los empleos, honores y mercedes que recibieron como precio de su perjurio: las Córtes pueden poner en ejecucion el artículo constitucional que prohibe á los diputados recibir gracias del gobierno; y sin mas que declararlas nulas, como dadas contra la ley fundamental, que solo estaba abolida de hecho á impulsos de la violencia, dan las Córtes un testimonio público de que no desean dejar impune semejante atentado. Y si esos ex-diputados vendieron la libertad pública por un precio tan mezquino; si se arrojaron como aves rapaces sobre el cadáver de la patria, justo es que vean frustrado su designio, y que solo les quede por fruto de su crímen la infamia y los remordimientos.

»Si las Córtes creyesen de algun peso mis razones, y convencidas de los inmensos males que traeria á la nacion el decretar la formacion de causa, prefiriesen seguir el dictámen que

he insinuado; presentaré la indicacion que traigo preparada al efecto, reservando para el tiempo de su discusion mostrar los fundamentos en que se apoya.»

El señor *Castrillo*: «El señor preopinante, en medio de las espresiones con que me ha honrado sobre mi mérito, ha supuesto que mi discurso en favor de los representantes del 14, estaba fundado sobre la compasion que debia escitar su estado lastimoso. No es este el fundamento en que me apoyé, pues era menester fuese yo demasiado necio, para exigir de los jueces fallasen movidos esclusivamente por afectos de compasion.

»Es verdad que en mi discurso citado apelé tambien á la compasion, pero á una compasion fundada en la misma justicia; por cuanto esta no podia, dije, cumplirse sin comprender una multitud de víctimas inocentes, y sin faltar á la imparcialidad é igualdad que exige por su naturaleza, hallándose por desgracia tantos comprendidos en igual ó mayor delito en toda la estension del reino: por lo que, concluí, aquella degeneraria en vicio, se resentiria la humanidad, y con dificultad se hallarian jueces que se quisieran meter en tales comprometimientos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, pidió el señor *Bernabeu* que el congreso decidiese si los diputados que como él habian sido victima de las maniobras de los 69 ex-diputados de que se trataba, votarian en este asunto; pero habiendo manifestado varios señores diputados, que si se escluyesen de la votacion los que habian sufrido por aquella causa, tendria que dejar de votar un número considerable de individuos del congreso, no tuvo consecuencia alguna la pregunta del señor *Bernabeu*: como tampoco la del señor *conde de Toreno*, reducida á si aprobado el artículo segundo del dictámen de la comision, podrian obtener ó conservar sus empleos como ciudadanos los 69 ex-diputados. Procediose de consiguiente á la votacion, y se declaró no haber lugar á votar sobre el articulo primero del dictámen de la comision.

Leyóse en seguida la indicacion del señor *Martinez de la Rosa* concebida en estos terminos:

Dichos diputados quedan relevados de la formacion de causa, y privados de todos los empleos, pensiones, honores y cualquiera otra gracia que hayan obtenido del gobierno desde el 4 de mayo de 1814.

Leida esta indicacion, dió margen á unas breves contestaciones la peticion del señor *Puigblanch*, reducida á que se votase antes de admitirse á discusion la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, su voto particular como individuo de la comi-

sion (*vease la indicada sesion del 28 de setiembre último*): y no teniendo por conveniente el señor *Presidente* resolver este punto, le sometió á la decision del congreso; el cual declaró que se tratase desde luego de la proposicion del señor *Martinez de la Rosa.* Con cuyo motivo dijo el señor *Moreno Guerra*, que desaprobado por las Córtes el primer articulo del dictámen de la comision, tambien debian desaprobar el segundo, relativo á que se formase causa á Mozo Rosales solamente; pues el mal de esta causa no era que se formase á todos los 69, ó á uno solo, sino en sus ramificaciones resultantes de las citas, escusas &c. cuyas ramificaciones envolverian á la mitad de la nacion, y quiza al mismo trono: por todo lo cual era de opinion se desaprobase todo el dictámen de la comision, y se aprobase la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*; la cual al paso que manifestaba la generosidad de las Córtes, propia de la nacion española, castigaba á los reos en lo que ellos sentirian tanto ó mas que si perdiesen las vidas, pues perdian los empleos, rentas y honores todos, por los cuales y no por amor al Rey, ni al trono absoluto, ni á las ideas serviles, faltaron á su juramento, y vendieron la nacion y la Constitucion.

El señor *Navarro* (D. Felipe): «La indicacion del señor *Martinez de la Rosa* es tan contraria á la division de los poderes como á la sana política, y en el caso que se admita por el congreso, sus resultados producirán la impunidad mas escandalosa. Las Córtes están circunscritas en esta cuestion á declarar si ha ó no lugar á formacion de causa contra los 69 ex-diputados del año 14, que firmaron el manifiesto de 12 de abril del mismo año, con el objeto de que el Rey no jurase la Constitucion política de la monarquía, y restableciese el régimen absoluto. Cualquiera medida que esceda la línea de dicha declaracion, será un abuso del poder legislativo, cuyas atribuciones estan exactas y espresamente demarcadas. Prescindir de declarar si los dichos ex-diputados estan ó no exentos del proceso á que les somete la ley en consecuencia del horroroso crímen que cometieron, é imponerles al mismo tiempo una pena, es la trasgresion mas subversiva de los límites señalados al congreso: es tambien la mayor de las absurdidades, respecto á que el poder legislativo falla sin conocimiento de causa, y condena sin dar audiencia ninguna: usurpan asi las Córtes las facultades propias del poder judicial, degenerándolas en su aplicacion hasta el punto de hacerlas chocar con el derecho natural y todas las legislaciones cultas, segun las que nadie puede ser condenado sin que sea préviamente oido y vencido. ¿Qué idea de

órden quedará despues que el congreso, este cuerpo representativo, encargado con especialidad de conservar y velar la observancia de la Constitucion política, la haya derrocado por sí mismo, privando al poder judicial del ejercicio de sus funciones? No solo desaparecerá toda idea de órden, sino que dejará de existir moralmente la Constitucion misma; pues sabido es que quebrantada esta en su parte fundamental, á la que pertenece la division de poderes, nada queda de ella y vuelven á ocupar su asiento el despotismo y la arbitrariedad.

»Fundándose la política en la sana moral, y esta en la sumision exacta á las leyes, poco homenage se prestará á aquella, cuando al paso que se vulnera la Constitucion, es desoida tambien la vindicta pública, cuya voz se levanta sin cesar contra el delincuente. Bajo estas circunstancias se formará un concepto poco favorable del gobierno, á vista de que la conducta de las personas contra las cuales está pronunciada la opinion pública, ni aun formulariamente se examina por medio de un proceso. Desconcertado asi el órden político, se escitarán promiscuamente las ideas de una verdadera anarquía; y entonces á la marcha de un régimen ordenado, sucederán el desórden y el desconcierto social.

»No dándose lugar á la formacion de causa, é imponiéndose á los dichos ex-diputados la privacion de sus destinos, pensiones y gracias que hayan obtenido, resulta una impunidad escandalosa, porque esta pena no tiene ninguna proporcion con el delito á que se refiere. Se trata de un hecho ilicito, cuya notoria gravedad, cuyas consecuencias funestas, esperimentadas tristemente por diez ó doce millones de desgraciados, no pueden menos de ser castigadas con la pena capital. Por esto clama toda la nacion española, la nacion entera que fué envuelta en el abismo de todos los males, en todos los horrores de la tirania, en la desolacion y en la muerte, por virtud de las sugestiones pérfidas de los ex diputados del año 14 y sus malvados cómplices. Preservarles del último suplicio siempre que por la formacion de causa aparezcan culpables, es una impunidad subversiva, que abrirá el camino de la inmoralizacion y del crímen á las generaciones futuras, las cuales podrán animarse facilmente con tan funesto ejemplo á repetir las ominosas escenas del año 1814.

»Se oponen únicamente á estas reflexiones las que tienen alguna tendencia á la triste perspectiva que ofrece la formacion de una causa, y la práctica ordinaria de los trámites judiciales; la agitacion convulsiva en que van á constituirse un gran número de familias, y por fin la declinacion que por consecuencia padecerá

el sistema de lenidad, moderacion y clemencia, que ha presidido en nuestra regeneracion política.

»Es preciso desconocer el mecanismo de los juicios que pueden ejercerse sobre este objeto, para darles el carácter de eterna duracion y de oscuridad que les han dado los señores preopinantes; pues conocido el giro que deben tomar causas de esta naturaleza, es muy facil prever deben terminarse dentro de un plazo muy regular, y que apenas se encontrará ningun otro negocio criminal que pueda conducirse á su término con claridad metódica.

»Si por una consecuencia necesaria son reducidas á la inquietud y á la ansiedad algunas familias, no será cosa nueva ni desusada en todas las que pertenecen desgraciadamente al hombre criminal; y yo no sé que los parientes de los *persas* tengan algun privilegio contra las tribulaciones ordinarias de la vida. Veo que este cuadro irritará el dulce y tierno corazon del señor *Martinez de la Rosa*; mas tambien irrita mi sensibilidad, y quizá ni aun á imaginarlo me atreviera, si no me apremiaran imperiosamente los deberes que me impone este augusto lugar. Los mismos exigen de mí el lenguage severo de la justicia y de la razon: con él me atrevo á asegurar que las voces *lenidad*, *clemencia*, *moderantismo* tienen un sentido hipócrito, pues con propiedad no significan mas que impunidad y desórden. Obligacion es del legislador evitar estas dos plagas, ponzoña mortífera de toda sociedad, y no dar entrada jamas á la misericordia sino en los casos en que pueda hermanarse con la utilidad pública y la harmonia general de la especie humana.

»Declárese pues que ha lugar á la formacion de causa; discurra el poder judicial sobre los hechos espantosos de que aparecen casi convencidos los *persas*; castígueseles si son culpables, y si no sean enhorabuena absueltos; sométanse al criterio de un juicio imparcial y recto, y luego salga lo que saliere.

»Se ha dicho que tenemos en espectacion á la Europa entera, despues de haber admirado nuestra moderacion y conducta circunspecta en unos momentos en que sola España puede servir de modelo á sí misma. Es verdad; pero tampoco se duda de que esa misma Europa se escandalizará al ver que en el tiempo en que deben afianzarse mas las máximas de la justicia, abandonamos el camino que ella nos prescribe. Las naciones todas se llenarán de espanto, cuando observen que sustituimos inoportunamente la impunidad á la ley, á favor de los que acabaron atrozmente con la libertad civil, que con tantas penas y sangre hemos podido recobrar; y que cuando tratamos de conservarla y consolidarla, somos tolerantes con los enemigos jurados

de ella. Concluyo pues con que no debe admitirse en manera ninguna la mencionada indicacion; y que el congreso declare ha lugar á formacion de causa contra los dichos 69 ex-diputados del año de 14.»

El señor *Cepero*: «El señor preopinante ha dicho en el calor de su discurso, que ha oido aqui confundir con el eco de la adulacion y de la hipocresía el grito de la ley, y la voz santa de la justicia con las ideas de política. En cuanto á lo primero, supongo que su señoría no se referirá á mí; porque aunque hubiese dado en mi vida algun motivo para que me tuviesen por fingidor, cosa que detesto, ¿á qué fin habia yo de sostener que no se tomasen medidas de rigor con las personas de que se trata? Si llegasen otra vez á tener influencia en mi suerte, estoy seguro de que me tratarian peor que el año de 14, aunque ahora fuese yo su libertador. Claro es que estando convencido de esto, no puedo tener interes en mendigar su gracia con adulaciones.

»En cuanto á confundir la ley con la política, repito que para el estado, lo mas justo es lo mas conveniente, y que cada uno gradua esta conveniencia por sus principios y su manera de aplicarlos.»

El señor *Navarro* (don Felipe): «Yo he discurrido con la libertad propia de un representante de la nacion, y no me he dirigido á V. S. ni á ningun señor diputado. He mencionado con la mayor satisfaccion al señor *Martinez de la Rosa*, por ser autor de la indicacion; pero si he dicho en el calor de mi discurso algo que pueda parecer personalidad, protesto que no lo sé, y que solo he hablado como profesor de jurisprudencia para manifestar mis ideas, pero sin intencion de ofender á nadie.»

El señor *Victorica*: «*Salga lo que saliere* ha sido una de las últimas frases del discurso del señor *Navarro*. Yo, que no quiero dejar espuesta al acaso la felicidad de mi pais, no puedo conformarme con esta máxima; y asi hallándome íntimamente persuadido de los incalculables perjuicios que se seguirian á la nacion, si las Córtes declarasen haber lugar á la formacion de causa contra los 69 ex-diputados del año 14, me conformo con la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*; la cual es indispensable para que desaparezca el escándalo de ver disfrutando á esos individuos del premio de su perjurio, que es en mi opinion la cosa que mas puede chocar á los buenos patriotas. Una amnistía que los releve de la formacion de causa, es el único camino que puede poner fin á tantos males é incertidumbres: y el señor *Martinez de la Rosa* ha demostrado hasta la evidencia que las Córtes tienen y no pueden menos de tener facultad para conce-

derla; lo cual en nada se opone á los artículos de la Constitucion, que tan repetidamente se han citado por otros señores preopinantes. Tambien tiene el congreso facultades para despojar á los 69 ex-diputados perjuros del premio de su delito, como asimismo para tomar relativamente á los seis últimos años las providencias estraordinarias que exija la salvacion de la patria. Es preciso no perder de vista las circunstancias particulares en que se han reunido estas Córtes. Nosotros hemos sido enviados á este sitio á poner un término á las convulsiones políticas y á los desastres que han afligido á la patria, y para ello estamos revestidos de la autoridad necesaria, que debemos desplegar como hasta aquí con moderacion y sabiduría. Despues que el señor *Martinez de la Rosa* en su profundo y elocuentísimo discurso nos ha manifestado las terribles consecuencias que podrian seguirse de la formacion de causa contra los 69 ex-diputados, me parecia que nadie podria disputar la necesidad de no abrir una sima, cuyo fondo y estension es imposible calcular; pero he visto con dolor presentadas por el señor *Navarro* un sinnúmero de vagas declamaciones, que me han obligado á pedir la palabra, sin embargo de que no pensaba hablar, especialmente despues de haber esplanado el señor *Martinez de la Rosa* mis propias opiniones con su admirable elocuencia. Su discurso es suficiente para que toda la nacion conozca el tino y circunspeccion con que proceden las Córtes, y para que los estrangeros acaben de admirar el carácter juicioso de nuestra envidiable revolucion. ¿Qué razones ni qué argumentos ha empleado el señor *Navarro* para rebatir los irresistibles del señor *Martinez de la Rosa*? Ninguno, absolutamente ninguno. El señor diputado, que se queja de que se aten las manos al poder judicial, ¿ha meditado un momento sobre las consecuencias que traeria el decir á los jueces: perseguid conforme á las leyes á todos los que aconsejaron al Rey y le auxiliaron para la disolucion de las Córtes? La posteridad, dice, nos echará en cara nuestra debilidad, porque dejamos impunes á los principales autores de nuestros males. Yo pienso por el contrario, que si por nuestra irreflexion y acaloramiento perdiésemos el fruto de lo que hemos trabajado hasta aquí, tendrian derecho nuestros descendientes para dirigirnos las mas justas y amargas reconvenciones. Vosotros, nos dirian, fuisteis los escogidos para cerrar en España el abismo de las revoluciones, para cicatrizar las heridas del cuerpo político, para elevar la nacion al alto grado de prosperidad á que la llamaba su destino; y cuando ya habiais comenzado á decretar las mas interesantes reformas; cuando preparabais otras de no menos necesidad ó importancia; cuando

habiais acogido en vuestro seno a vuestros hermanos estraviados durante la guerra de la independencia, entonces por un acto inconsiderado y violento sumisteis á la patria en un abismo de desgracias, promoviendo una persecucion espantosa é indefinida, que no hubiera podido justificarse ni aun con los mas atroces delitos. Y las naciones estrangeras ¿qué dirian? El señor *Navarro* asegura que si cubrimos con un velo el crímen de los 69 ex-diputados, tacharán la debilidad de nuestro gobierno y nuestra imprevision en no calcular las consecuencias de una impunidad absoluta. Yo estoy muy distante de pensar de esta manera; pues estoy persuadido de que si las Córtes pronunciasen el terrible fallo de haber lugar á la formacion de causa, comprometerian grandemente la gloriosa reputacion que han sabido adquirirse hasta aqui, por la sábia energía con que han emprendido las reformas, y la juiciosa moderacion con que han tratado de los asuntos personales. Pero ¿qué puedo yo añadir á lo que ha dicho el señor *Martinez de la Rosa*? Concluyo pues apoyando su indicacion como el único medio de salir de este laberinto, dando á la vindicta pública una satisfaccion, pequeña sí, pero la única que en este asunto permite su complicacion y demas circunstancias.»

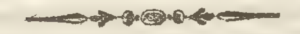
Admitida la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, la discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

Núm.º 8.º

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 18 DE OCTUBRE DE 1820.



Leida el acta del dia anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares, del señor *Becerra* contra lo resuelto acerca de que se formen ternas de seis en seis para proponer los consejeros de estado, y de los señores *Ugarte* (don Gabriel) y *Ramirez Cid* contra haberse aprobado la indicacion del señor *Romero Alpuente*, reducida á que se entendiese haber renunciado sus empleos de consejeros de estado los que entendieron en causas llamadas de estado, aunque fuese por razon de sus destinos.

Se mandó pasar á la comision primera de legislacion una instancia de la diputacion provincial de Zamora, acerca de los perjuicios que sufrian las propiedades con el impuesto de censos ó enfiteusis.

A la misma, unida con la de guerra, pasó un oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península, sobre la duda de si los militares á quienes se confiriese en propiedad el cargo de gefes políticos debian darse de baja en el ejército; en el concepto de que el consejo de estado opinaba que solo se concediese á los que lo solicitaban, y no á los que se nombrasen en aquellos empleos sin pretension suya.

Se mandaron archivar los ejemplares, remitidos por el mismo secretario del despacho de la gobernacion de la península, del programa de la academia de bellas artes, anunciando á los artistas españoles el digno pensamiento de erigir un monumento

que trasmitiese á la posteridad el estraordinario suceso del juramento prestado por S. M. á la Constitucion.

Tambien se mandaron repartir 200 ejemplares de la ley decretada por las Córtes y sancionada por el Rey, sobre el modo de proceder contra los vagos y mal entretenidos.

Quedaron las Córtes enteradas de la esposicion de la compañia de Filipinas, en que hacia presente los enormes perjuicios que se seguirian al establecimiento de no conservarle sus privilegios hasta 1º. de julio de 1825.

Se mandó pasar á la comision de infracciones de Constitucion una solicitud de Francisco Solano Verdugo, alcalde constitucional de Oropesa, haciendo presente lo infundado de la queja que contra él habia dado Antonio María Trujillo, y pidiendo se tuviese presente su esposicion para resolver el asunto.

El procurador síndico de la villa de Cienpozuelos y don Pablo Maria de Olive, labrador en ella, esponian que para facilitar el riego de varios terrenos de heredamiento de Aranjuez, se fabricó un canal, atravesando todo el término de aquella villa, y ocupando todas las posesiones de sus vecinos; y que habiéndose aplicado esta finca, llamada el canal ó acequia de Jarama, al crédito público, correspondia que se pagase el valor de aquellos terrenos que nunca fueron del Rey. Las Córtes mandaron pasar la instancia á la comision especial de hacienda.

A las de libertad de imprenta é infracciones de Constitucion pasó una esposicion de don Pedro Saiz Castellanos, abogado en esta corte, quejándose de que la junta de censura, habiendo calificado de injurioso y calumnioso el segundo número del periódico titulado el *Amigo del bien*, no habia procedido á la segunda calificacion como *debia* corresponder; y pidiendo que se declarase la responsabilidad contra los individuos de la espresada junta de censura, por haber decidido que el esponente probase que el ministro de gracia y justicia habia dado la órden á que se referia en el periódico, cuando no supuso tal órden; y por la espresada calificacion de injurioso.

Concedieron las Córtes permiso al señor diputado don *Francisco Carabaño* para pasar á curarse á la ciudad de Cádiz, segun lo solicitaba, acompañando certificacion de su estado de enfermo.

Se mandó pasar á la comision especial de hacienda una esposicion de don Gerónimo Piñeiro de las Casas, caballero de justicia de la órden de san Juan, manifestando que como poseedor del mayorazgo fundado por don Francisco Carrasco, le correspondia un juro de 14240 rs. con réditos anuales de 71200 so-

ingresar en tesorería, y no con las correspondientes al crédito público.»

Leido el anterior dictamen, dijo el señor *Golfin* que sobre aquel asunto, ó por lo menos en mucha conexion con él, se habia hecho por el señor *Martinez de la Rosa* una indicacion, dirigida á que se admitiesen en pago de las contribuciones los creditos que los pueblos tuviesen contra el estado por razon de suministros, y que por lo mismo era indispensable adoptar una medida general. Añadió el señor *Calderon*, que era tanto mas precisa semejante medida, cuanto la contribucion de frutos civiles era general y en todas partes se debia de ella; por lo cual si se habian de evitar los vejámenes que estaban sufriendo los pueblos, no podia hacerse de otro modo, sino dictando una providencia que favoreciese á todos los españoles. El señor *Castanedo* apoyó el parecer de los señores preopinantes, asegurando que no solo la provincia de Galicia era la que necesitaba este alivio, pues segun manifestacion del secretario del despacho de hacienda, era general la miseria y el mal estado de los pueblos. Dijo el señor *Lorenzana*, que Galicia no pedia que se le perdonasen los atrasos de la contribucion, ni los diputados electos por aquella provincia solicitaron otra cosa que el que se suspendiesen los apremios y crueles vejaciones con que se atosigaba á aquellos pueblos, á lo menos mientras se aprobaba la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, para lo cual habia consideraciones muy poderosas, pues la provincia de Galicia pagaba con exactitud sus contribuciones, al paso que segun habia manifestado el secretario del despacho de hacienda, muchos pueblos debian grandes cantidades por cuenta de ellas: que esto mismo le estimulaba á convenir en que la medida fuese general, porque si en Galicia se dictaban apremios rigorosos, era de inferir los que estarian sufriendo otros pueblos que se hallaban con atrasos considerables. Convino el señor *Palarea* en que las leyes debian ser generales y uniformes, y espuso que hallandose en la comision las indicaciones de los señores *Martinez de la Rosa* y *Traver*, le parecia deber suspenderse la resolucion de este asunto hasta que con presencia de lo que informase el gobierno se tomase una providencia general, teniendose muy presente la distincion entre los morosos culpables y los imposibilitados de hacer los pagos.

Declarado el punto suficientemente discutido, dijo el señor *Martinez* (D. Javier) que el estado lastimoso de los pueblos de Galicia exigia una determinacion prontísima, porque hallandose sufriendo los apremios, por mas benefica que fuese la que se dic-

tase despues de oida la comision, acaso no se conseguiria el efecto, causando la ruina de los infelices contribuyentes; y que tampoco le parecia necesario oir al gobierno, que ya habia informado sobre este particular, ó por lo menos que ante todas cosas se mandasen suspender los apremios, sin perjuicio del acuerdo que despues se celebrase.

El señor *Martinez de la Rosa*: «En este punto me parece que no es necesario oir al gobierno. El señor secretario de hacienda en su memoria manifestó que los débitos de la nacion en favor del erario por atrasos de contribuciones ascendian á mas de 250 millones. Posteriormente se puede calcular que el atraso del último tercio asciende á 70 millones mas. Por consiguiente, segun mi cálculo ascenderán estos débitos á mas de 300 millones. El otro dia se presentó un estado del mismo secretario de hacienda, en que vienen espresados los débitos de cada provincia: y de él resulta que solo por atrasos de la contribucion directa ascienden á 120 millones. Por consiguiente el gobierno nos ha dado todos los datos que estaban á su alcance. En Granada se estan padeciendo las mismas vejaciones que se han referido: y las Córtes para evitar estos apremios, han rebajado la mitad de la contribucion directa. En el presupuesto de entradas en el erario no estan calculados los atrasos que deben los pueblos; y aunque el señor secretario de hacienda en cierta partida estraordinaria incluye como una de ellas el cobro de estos atrasos, la comision de hacienda calculando con los ingresos de las contribuciones corrientes, no los menciona. Asi que, teniendo todos los datos necesarios sobre este particular, es inútil oir al gobierno, porque ya no nos puede ilustrar mas.»

A consecuencia de las observaciones hechas, se mandó volver el dictámen á la comision, para que lo presentase de nuevo con urgencia de un modo general y beneficio á todos los pueblos.

Habiendose leido el siguiente dictamen de las comisiones de agricultura y comercio, se señaló por el señor *Presidente* el dia 20 para su discusion.

«Las comisiones de agricultura y de comercio reunidas han examinado el recurso que las 4 casas de comercio de Barcelona de la viuda de Bargés, hijos y Rabasa, de Vilardaga, Juliá y Reynals, de D. Critobal Roig y de D. José Cerdá y Seriol, hicieron con fecha del 7 de agosto último á las Córtes, manifestando que por ser permitida la introduccion de granos estrangeros en la peninsula, y no pudiendo prever la prohibicion que acordaron las Córtes el 27 de julio, despacharon en los meses de mayo y junio, desde el puerto de aquella ciudad á los de

estraordinaria, que ha querido imaginarse de seis ni de doce ni de todos los miembros del consejo de estado? Yo creo que no; y si todos miramos con ánimo imparcial las cosas de aquel tiempo, adquiriremos una demostracion de esto mismo.

»No tratemos pues de envolver á los individuos del consejo de estado del año 14 en la total ruina que habria de seguírseles si se adoptara la indicacion del señor *Sancho*. No queramos tomar un motivo de la admision de unos empleos que no tomaron sino de un modo pasivo, los cuales todos ó la mayor parte, como que eran de un rango inferior á los que dejaban los consejeros de estado, no podian ofrecerles ciertamente el mas mínimo halago; que fueron obtenidos sin bajezas, sin malas obras y sin actos algunos de aversion al sistema ó á las personas que lo hubiesen profesado, y que por algunos solo fueron admitidos cuando una violencia política les impidió el hacer mas resistencia.

»No quiero decir con esto que todas esas personas se hallen exentas de haber cometido algunos escesos, ó actos menos conformes á los principios que hoy rigen. Ni niego ni confieso semejante especie; pero si los hubiese efectivamente, si se encontrasen hombres tan indignos, medios se han dado ya esta mañana para alejarlos; medios suministra la Constitucion para no permitirlos: y mientras haya una ley que me los prescriba, jamas podré prestarme á ningunos otros, sean ellos de la clase que se quieran, pues que en la garantía de la ley todos estamos seguros; y si esta valla se rompe, dos cosas resultan: la una, el llamar á esta misma ley insuficiente, cosa que jamas diré yo ni las Córtes tampoco; y la otra, el abrirse una puerta á cierto modo de proceder que debe ser ageno del sistema de órden que felizmente nos produce el constitucional. Vuelvo pues al principio y digo, que habiéndose hecho esta mañana una declaracion espresa por las Córtes de que los consejeros de estado eran propietarios, y que solo en un caso muy claramente especificado, que no es el que ha propuesto el señor autor de la indicacion, pudieran ser separados, no podemos sin ir contra nuestros propios hechos y sin ofender la ley y la justicia (esto aun mirada políticamente la cuestion), causar este perjuicio, ageno por otra parte de nuestra generosidad, de esta virtud que distingue esencialmente al pueblo español, á quien representamos, de todos los pueblos de la tierra.»

El señor *conde de Toreno*: «Hablaré como uno de los autores de la indicacion; porque aunque dije esta mañana que la recogia, no habiendo convenido en ello mi compañero el señor *Sancho*, no insistí ni borré mi firma. Y como me ha interpe-

lado varias veces el señor *Lopez*, y para apoyar su opinion ha hablado de la mia; necesito esplicarme, aunque no pensaba hacerlo.

»Uno de los motivos principales que tiene el señor *Lopez* para desaprobar la indicacion del señor *Sancho* y mia, ha sido la declaracion de las Córtes de que estos consejeros eran propietarios: y justamente por esta misma razon debe aprobarse. Dice su señoría que estos individuos solo obedecieron al gobierno de hecho, y que siendo asi no son culpables. No se trata en la indicacion de hacerles un cargo ni de llevarlos ante los tribunales: sino que puesto que la Constitucion y los decretos de las Córtes de derecho estaban vigentes en estos seis años, se les debe aplicar el que puede perjudicarles, asi como antes se les ha aplicado el que les era útil; quedando propietarios todos los consejeros, escepto los que hayan tenido empleos en estos seis años contra lo prevenido en el reglamento del consejo de estado.

»El señor preopinante que ha aplicado á estos consejeros la doctrina de los gobiernos de hecho, no hace muchos dias que tratándose de los que sirvieron al gobierno intruso, se opuso absolutamente no solo á que se les volviesen sus empleos, sino á que se les diesen los derechos de ciudadano, por la razon de que habian obedecido á otro gobierno, aunque era de hecho. Las Córtes decidieron lo que ahora se propone respecto á los consejeros de estado y aun mas; porque ahora solo se trata de que dejen de ser consejeros en propiedad, pero se les conservan los destinos ó sueldos que tenian antes de restablecerse la Constitucion, cuando á los que sirvieron al gobierno intruso se les quitaron todos los que tenian, y se les dejó solamente los derechos de ciudadano: cosa á que se opuso su señoría, aunque muchos de dichos individuos no habian tenido en su conducta otra tacha que seguir lo que les mandó un gobierno de hecho.

»Si el servir á gobiernos de hecho fuese permitido, de esta manera seria muy bueno ser empleado, sirviendo siempre á gobiernos de hecho, y teniendo de hecho empleos diversos en gobiernos opuestos. Hoy eran consejeros de estado; mañana, si se destruia la Constitucion, volverian al antiguo empleo, porque no habian obrado sino obedeciendo á un gobierno de hecho: y vuelta á lo mismo si la Constitucion resucitase. En esta alternativa, si se gobernaran asi los estados, lo mejor era seguir el partido que han seguido varios de esos señores. No trato de personas; porque aun cuando el señor preopinante habló de uno en

particular, y de los favores que pudo dispensar á los perseguidos por adictos á la Constitucion, lo que sé es, que el que estaba en calabozos ó destierro, siguió preso ó desterrado; y que muchos que eran amigos de estas personas, no les merecieron ningun alivio particular; y que los que no eran sus amigos, ni pidieron ni rogaron, porque sabian que su causa era demasiado justa para humillarse al poder; y que los que tomaban empleos del gobierno arbitrario, eran indignos de entrar en correspondencia con hombres tan firmes y constantes en su conducta como los perseguidos.

»Las Córtes deben tomar las medidas que crean necesarias para la consolidacion del sistema en lo futuro, sin olvidarse de lo pasado. Ya han decretado, y esto las acreditará para siempre, muchas reformas, que eran útiles y necesarias, como la division de la propiedad, su conservacion, la reforma de regulares y otras, para que este sistema tenga un verdadero arraigo; y se ha procurado dar principio tambien la á institucion de los jurados, que es el mejor apoyo de la libertad. Justo es que se eche un velo á lo pasado; pero no hasta tal punto, que dejemos el sistema en manos de los que, si no contribuyeron á destruirlo como otros muchos, no lo sostuvieron como era su obligacion; y en este caso estamos.»

»Si se tratase de una medida arbitraria, me opondria á ella; pero habiéndose decretado por las Córtes que estos individuos eran y son propietarios, debe tambien entenderse vigente el decreto que prohibia que admitiesen otro empleo: pues tan vigentes deben considerarse los decretos que los perjudican, como los que los favorecen. La aplicacion de lo que ahora decrete el congreso, es muy sencilla: pásese un oficio al gobierno para que se sirva decir á las Córtes, cuáles consejeros obtuvieron empleos en tiempo del gobierno anterior. Contestará el gobierno, y se aplicará esta ley, y se procederá á la eleccion de individuos para las plazas que resulten vacantes. No se trata de personas, sino de aplicar la ley á las personas que faltaron á ella. Mi opinion ha sido ayer, es hoy y lo será siempre, que estos individuos fueron legítimamente nombrados por las Córtes estraordinarias; que fueron nombrados propietarios, y que lo han sido hasta que la Constitucion fué destruida. Si por la reposicion hecha en tiempo de la junta provisional, deben considerarse actualmente como interinos ó como propietarios, esto no se ha ventilado: y yo diria que deben considerarse como interinos..

»Las Córtes, dando en favor de estos funcionarios toda la estension posible á los decretos de las estraordinarias, los han

considerado como propietarios; y siéndolo, deben aplicárseles tambien las leyes que estaban vigentes de derecho, que les prohibian admitir otro destino. Esto es justo y conveniente: lo contrario seria cerrar los ojos á todo lo pasado. Y aunque debemos cerrarlos, no tanto, que nos dejemos arrastrar, y caer en el mismo precipicio en que caimos hace seis años. No se trata de perseguir á estos individuos, de formarles causa, ni de escudriñar su conducta; y si se tratase de esto, no seria tal vez muy en beneficio de algunos de ellos. Solo se trata de averiguar, repito, si tomaron ó no empleos, como se haria con un diputado de Córtes que hubiese solicitado empleos estando en el ejercicio de sus funciones. Averiguado, las Córtes lo separarian al instante de su seno, y luego podrian perseguirlo, si se quiere, porque siempre hay accion para ello, sin que obste en este caso la medida que propongo. Yo no soy de opinion que se les persiga, sino de que se cumpla lo mandado; sin perjuicio de que si lo merecen, las Córtes puedan reelegirlos. Pero ante todo apliquémos una ley, que la justicia y la conveniencia pública reclaman imperiosamente.»

El señor *Yandiola*: «Creo que si prescindiésemos de las personas, y nos contrajésemos solamente á la discusion de los principios que deben guiar á todo legislador en la decision de los negocios públicos, tratariamos la presente cuestion con mas serenidad y quizá con mayor acierto. Ella á mi modo de ver, está reducida á este sencillo raciocinio: »las Córtes, considerando vivos durante los seis últimos años los derechos que nuestra Constitucion concede á los consejeros de estado, han tenido á bien declararlos propietarios: por consiguiente las mismas Córtes no pueden dejar de reconocer que donde hay derechos existen tambien obligaciones; luego si alguno ó algunos de los consejeros de estado hubiese faltado á las suyas, es claro que no debe eximírseles de la responsabilidad de las leyes.»

»Sentado este principio de eterna verdad, veámos si el reglamento del consejo de estado prohibe ó no á sus individuos obtener otro destino ó comision. Si lo prohibe, como nadie ha negado hasta ahora, los señores consejeros que hubiesen solicitado ó admitido empleo en el sexenio último, han renunciado de hecho á las plazas primitivas con que las Córtes honraron sus servicios. No se entienda en manera alguna que yo pretendo inculpar ni aun censurar la conducta de todos los que puedan hallarse en este último caso. Lejos de eso, convengo con el señor *Lopez* en que hay entre ellos algunos de relevante mérito, y á

quienes yo por mi parte desde luego anuncio que les daria mi voto para que fuesen reelegidos, si quedasen fuera en consecuencia de aprobarse la indicacion que se discute. Pero no tratamos ahora, como he dicho, de las personas, sino del triunfo y vigor de los principios. ¿Qué razones de justicia ni de equidad pueden alegarse para hacer á los consejeros de estado de mejor condicion que á los demas empleados, cuando por el contrario parece que las obligaciones debieran guardar proporcion con su mayor dignidad é importancia? Todos saben que S. M. espidió un decreto en 19 de abril último, por el cual se reponia en sus destinos á todos los que habian sido depuestos desde el año de 1814, con tal de que posteriormente *no hubiesen solicitado*, *ni obtenido otros*. Asi se ha verificado con cuantos hemos sido repuestos. Pues si el Rey nos ha dado el ejemplo, ¿cómo podrán las Córtes dejar de seguirle en cuanto dependa de sus atribuciones?

»Ademas de estas razones hay otras de no menor importancia. La primera que se presenta á mis ojos, y á los de aquellos que deseen evitar la repeticion de los peligros y males horrorosos que han afligido últimamente á nuestra desgraciada patria, es la necesidad de que el cuerpo intermedio entre el Rey y las Córtes reuna en su seno las mayores luces y virtudes que puedan encontrarse en la nacion. En vano se darán leyes sábias y oportunas, si la corporacion á quien la misma Constitucion ha confiado el aconsejar al Príncipe, y consultar lo mas conveniente para el mejor órden del gobierno, carece de los medios de ejercer sus sagradas funciones. No aludo, repito otra vez, á individuo alguno determinadamente de los que componen en la actualidad el consejo de estado: respeto sus luces y sus virtudes. Mas no puedo menos de hacer una observacion sobre la diferencia que se advierte entre ellos mismos, y que en mi concepto es una segunda razon, tan fuerte como la primera, en apoyo de la indicacion de los señores *conde de Toreno y Sancho*. Para advertir esta diferencia, séanos lícito fijar por un instante nuestra vista en la diversa suerte que ha cabido á cada uno de los señores consejeros durante los últimos años de persecucion. Desde luego veremos á los que fueron regentes presos y desterrados como á los diputados de Córtes, y veremos tambien á otro que no necesito nombrar, porque sus talentos, sus virtudes y padecimientos lo han dado bastante á conocer; veremos, digo, á los primeros sufrir una larga prision, en la cual jamas desmintieron sus principios; y al segundo, cuya persecucion tuvo principio á la misma hora que la mia, es público y notorio que se le hicieron cargos no solo de algunos votos particulares (creo que el que

dió acerca de la salida del nuncio con motivo de sus desavenencias con el gobierno), sino tambien de absurdos forjados por delatores infames para vengarse de los servicios que habia prestado á la santa causa de la libertad. Compare el que quiera la suerte de estos distinguidísimos hijos de la patria con la de sus compañeros, que permanecieron tranquilos despues de la tormenta, y gozando de los honores, distinciones y sueldos de un gobierno cimentado sobre la ruina y destrozo de nuestras leyes fundamentales. ¿Habrá quien niegue lo que unos han merecido de la patria, cuando otros ya que no la hayan dañado, estuvieron frios espectadores de sus acerbos males? Sin embargo, si las Córtes no aprueban la indicacion de que nos ocupamos, vendrá á resultar que los que han defendido sus derechos y sufrido por ello, quedan iguales con los que nada han hecho. Yo creo que los mismos señores interesados, si fuesen preguntados, convendrian en que esto no sería justo. ¿Qué estímulo presentariamos para lo futuro, si en esta noche, confundiendo á los patriotas con los que han permanecido pasivos, canonizamos el *quietismo* político, mas contrario á la libertad que sus abiertos enemigos? Ni se diga que tenemos espedíto el camino de proceder á la formacion de causa. No se trata ahora de inquirir ni castigar delitos; pues aunque desgraciadamente han abundado en los últimos años de inmoralidad y desorden, las Córtes, consultando al bien de la nacion, aprovechan todos los medios que estan en sus manos para acallar la sed de venganzas, y consolidar de nuevo nuestro benéfico sistema sobre la paz y la fraternidad, que son los mas firmes apoyos de un estado. Fuera de que puede no haber delincuentes entre los consejeros, como yo creo que no los hay, y no obstante pueden haber perdido el derecho á la reposicion en su destino, en el hecho de haber admitido otro contra lo prevenido en el reglamento del cuerpo á que pertenecieron. Si se considera que este reglamento habia caducado, ¿cómo se ha considerado esta mañana vigente la Constitucion para declarar propietarios á los mismos á quienes no se les quiere hoy aplicar? Permítaseme repetir que esto sería incurrir en una inconsecuencia manifiesta, y mas sensible para mí por lo que dice relacion á la opinion de las Córtes, que por la importancia misma que en sí tiene.

»Concluiré pues rogando á las Córtes consideren detenidamente la medida que se propone, y en la cual yo no veo las tristes consecuencias que el señor *Lopez* ha encarecido; conviniendo solamente con su señoría en la sinceridad de mis deseos, y protestando que mi objeto en cuanto he dicho, es solo el bien

de mi patria sin mezcla de resentimientos personales, ni la mas remota tendencia al agravio de ningun individuo, ni corporacion; mucho menos á los consejeros y al consejo de estado, que tantas pruebas han dado de ilustracion y zelo por el bien público.»

El señor *Sancho*: «Yo creo que este asunto es de mucha gravedad, y que conviene que el gobierno ó los ministros, pues hay alguno de ellos aqui, tome parte en esta discusion. Yo le escito á que nos diga franca y lealmente si entiende que la administracion de justicia debe confiarse á manos enteramente adictas á la Constitucion, y si el gobierno es de esa opinion y da providencias para que asi se verifique; y si entiende que es de absoluta necesidad que la administracion de justicia se entregue á manos que hayan dado pruebas de amor á la Constitucion, y que los que nombran á los que administran la justicia, esten precisamente en este caso. Me reservo para despues hacer algunas observaciones, si alguno impugna la proposicion del señor *conde de Toreno* y mia.»

El señor *secretario del despacho de gracia y justicia*: «Señores: la pregunta del señor preopinante está contestada desde el tiempo de las Córtes estraordinarias, las cuales en varios decretos exigieron terminantemente, que todos los empleos se proveyesen en personas adictas al sistema constitucional. El gobierno, siguiendo constantemente esta marcha, ha exigido esta indispensable cualidad; y es uno de los primeros encargos que tiene hechos al consejo de estado. Asi que, si ahora se observan dilaciones en las propuestas de jueces y magistrados, es en razon de los informes que toma con este objeto; porque como no esté cerciorado de ello por los conductos legales, no propone á ninguno para ningun destino. Podrá ser que con ignorancia suya alguno de los propuestos adolezca de este achaque; pero no lo sabrá el consejo. Con esto estan contestadas las tres preguntas del señor preopinante.

»Es necesaria adhesion á la Constitucion, porque sin esta adhesion es imposible que marche el sistema. Un funcionario que adolezca de opiniones contrarias, no puede hacerlo marchar. El gobierno lo conoce asi, y el consejo de estado lo ejecuta escrupulosamente, sobre todo en la magistratura, como jueces de primera instancia é individuos de las audiencias. Y este es uno de los motivos, repito, porque acaso se echará de ver alguna tardanza en la provision de estos empleos. Asi que desde luego aseguro al señor *Sancho* que el gobierno cree como elemento esencialísimo para consolidar el sistema, que los empleados tengan adhesion á la Constitucion.»

El señor *conde de Toreno*: «Quisiera hacer otras dos preguntas al señor secretario del despacho: 1ª si el gobierno tiene absoluta confianza en todos los empleados de los tribunales asi supremos como subalternos, y si está seguro, con una seguridad moral, de su adhesion al sistema de la Constitucion: y 2ª si no estandolo, se cree autorizado para removerlos de sus destinos, siempre que las Córtes den el ejémplo de permanencia de los consejeros de estado.»

El señor *secretario del despacho de gracia y justicia*: «Dura es la pregunta... Luego que el congreso se sirva contestar á una consulta que sobre ello tiene hecha el gobierno, se dará una contestacion de hecho á la pregunta del digno señor preopinante. Si el gobierno no tuviera duda, no hubiera hecho esa consulta, cuya decision es necesaria para el exámen de las cualidades de las personas, y para proceder en su consecuencia ó á removerlas ó á dejarlas. Si el congreso tuviese la bondad de despacharla pronto, pronto se contestaria á la pregunta del señor *conde de Toreno*.»

El señor *Victorica*: «Voy á manifestar brevemente y en compendio las principales razones que me obligan á no aprobar la indicacion propuesta. Habiendo quedado sin ejercicio el consejo de estado constitucional por las desgraciadas ocurrencias del mes de mayo de 1814, cesaron las razones de incompatibilidad, que impedian á sus individuos el admitir otro destino. La aceptacion de este podrá reputarse tal vez una falta de heroismo, pero nunca por sí sola un delito, que merezca ser castigado con una pena tan grave como seria la privacion de un puesto por tantos títulos apetecible. Los consejeros de estado nombrados por las Córtes estraordinarias se vieron en 1814 arrebatados como todos los españoles por un torrente irresistible, y su conducta buena ó mala durante los seis últimos años, no se debe juzgar meramente por el destino que en ellos hayan ocupado. ¿Se pretenderá por ventura que para corresponder á la confianza nacional no debieron haber admitido ninguno? Yo no lo comprendo así, pues arruinada la Constitucion, no les estaba prohibido buscar algun camino para lograr una subsistencia honrosa, y muchos de ellos colocados en puestos eminentes tambien podian contribuir á mejorar la situacion de la patria, y á proteger á los ilustres perseguidos, como no faltaron quienes lo hicieron. Considerémonos, señores, en la época deplorable de que acabamos de salir, y digamos de buena fe si no hubo momentos en que apenas habia esperanza de ver restablecida nuestra Constitucion. Yo por mi parte confieso que siempre estuve persuadido

caracterizarse de pena cuando su cesacion fuese el producto de su ineptitud, de su perversidad, de sus defectos ó de sus delitos; pero si no es efecto de nada de esto, ¿cómo se podrá conceptuar una pena? Si su cesacion por efecto de la interinidad fuese una pena, nunca quedarian habilitados para volver á ser propuestos por las Córtes y elegidos por el Rey; pero si tan léjos de ser así, muchos acaso esperimentarán la satisfaccion que algunos señores diputados del año 14, volviendo á ser propuestos y elegidos, ¿por qué se ha de mirar en una medida, que imperiosamente ordena la pública conveniencia, una providencia penal é infamatoria? Tan léjos pues está la declaracion de interinidad de envolver una pena y una señal de desestimacion, que no creo se podia proponer otra mas decorosa que se conformase con la utilidad general, conciliando con ella la opinion y buen nombre de los consejeros de estado.

„Se ha dicho tambien que el restablecimiento en sus destinos de los consejeros de estado no ha sido provisional, pues que en el decreto espedido para su reunion nada se dice de interinidad, como en todos los demas relativos á otros empleados, que al principio de nuestra regeneracion despachó el Rey para reorganizar el sistema constitucional. Aunque es cierto que en el decreto espedido por S. M. para la reunion del consejo de estado, nada se dice de interinidad de los consejeros, tambien lo es que se guarda el mismo silencio sobre la propiedad. El Rey reunió el consejo de estado con acuerdo y en conformidad á las consultas de la junta provisional; y habiendo opinado esta por la interinidad, es claro que bajo esta calidad se verificó la reunion del consejo de estado. S. M. ademas manifestó claramente ser esta su opinion, cuando consultó á la misma junta provisional acerca de esta misma reunion del consejo de estado, pues le propuso que se compondria, no solo de los individuos nombrados por las Córtes estraordinarias, sino tambien de todos los de que se habia compuesto el consejo de estado de S. M. en los seis años de interrupcion del sistema constitucional. Y sabiendo muy bien el Rey que segun la Constitucion ni estos eran consejeros de estado, ni S. M. podia nombrarlos sin prévia propuesta de las Córtes; ¿cómo se le puede suponer la intencion de hacerlos consejeros de estado en propiedad? ¿cómo se puede presumir que la intencion de S M. en la reunion del consejo de estado fue otra que la de reunirle interinamente hasta la instalacion de las Córtes, para dar asi S. M. pruebas sinceras de su adhesion al sistema, y promover en lo posible su restablecimiento? Ni la reunion del consejo de estado, ni la convocacionde sus individuos podia dejar de ser interina. El carácter y sello de interinidad que existia en el juramento del Rey, era

preciso que se trasladase á todos sus decretos y providencias hasta la reunion é instalacion de la representacion nacional, á la que es dado confirmarlas y ajustarlas á la pública utilidad.

„Ultimamente se han elogiado los méritos y virtudes de los actuales consejeros de estado como una razon para impugnar la opinion de los que han disentido, apoyando el dictámen de la mayoría. Ni esta ni aquellos han hecho la mas pequeña alusion en su respectivo dictámen al mérito ó demérito de los actuales consejeros de estado. Han prescindido con todo cuidado de entrar en esta investigacion, que para nada podia serles provechosa cuando á cada uno no le faltaban razones para apoyar su respectiva opinion, independientes absolutamente de esta odiosa calificacion, espuesta como todas las de esta especie á errores y equivocaciones. Pero si realmente existe en todos los consejeros de estado la plenitud de méritos, servicios y virtudes liberales que se ha dicho, es muy ventajosa sin duda á ellos la interinidad que se propone por los que hemos disentido, pues que asi gozarán de la satisfaccion de recibir un testimonio público del aprecio de sus virtudes en la nueva propuesta y eleccion que de sus personas harán indudablemente las Córtes y el Rey.

„Concluyo pues, absteniéndome de contestar á otras inculpaciones que infundadamente se nos han hecho, porque de lo dicho hasta aquí pueden las Córtes inferir si la falta de meditacion, ó la irreflexion ha concurrido á la formacion del dictámen de los dos individuos de la comision que nos hemos separado de la pluralidad de ella, siguiendo el sentimiento de nuestras conciencias."

El señor *Moragües*: "La comision, léjos de hallar motivos de inculpacion en el voto particular de los señores *Gasco* y *Vadillo*, al contrario tuvo presentes y da á las razones con que el primero acaba de apoyarlo toda la fuerza y consideracion que merecen; pero no por esto puede convenir en la aplicacion que se hace de las mismas, porque entiende que no vale, ni hay, ni puede haber la paridad de argumentos que supone el raciocinio. Este se funda en que por la conducta particular que puedan acaso haber tenido algunos de los actuales consejeros de estado en estos últimos seis años, pueden asimismo haber desmerecido la confianza de la nacion, y héchose indignos de seguir en sus destinos por exigirlo asi el bien del estado y la conveniencia pública: y de consiguiente asi como por este justo motivo, y bajo este punto de vista, el gobierno no convocó, ni debió convocar las mismas Córtes del año 14, no obstante de que sus diputados no concluyeron los dos años de su legislatura, ni los mismos individuos de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, sino que previno en todas estas corporaciones el nuevo nombramiento de sus individuos; así

tambien infieren los señores *Gasco y Vadillo*, que debemos por iguales principios de conveniencia pública gobernarnos en el nuevo restablecimiento y nombramiento del consejo de estado. El zelo de dichos señores es sin duda muy laudable, todos convenimos en él; pero tambien es menester que sus señorías convengan en que la razon no es la misma, ni aplicable en todos los casos, y que hay una notable diferencia del uno al otro. En primer lugar, los motivos por los cuales el gobierno no dió, ni debió dar lugar á que ciertos diputados de las Córtes ordinarias del año 14 volviesen á tomar asiento en este augusto congreso, se fundan en una causa de hecho público y notorio; y con respecto á los individuos del consejo de estado, ni resulta segun corresponde, ni se concuerda, ni los mismos señores que disienten se atreven á asegurar el hecho de que se hayan hecho indignos de continuar en su destino. Y en segundo lugar, para la nueva convocacion á Córtes, y para el nuevo nombramiento de diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales, bastaba el simple fundado recelo de que los individuos de estas anteriores corporaciones podian en estos seis años últimos haber desmerecido la confianza pública, pues que el único medio legal de averiguarlo y juzgarlo era proporcionar el nuevo nombramiento á los pueblos; los cuales habiendo hecho ya el primero por la confianza que tenian en los individuos que eligieron, en su propio interes y arbitrio estaba reelegirlos si no la habian desmerecido, como en el caso contrario lo tenian de escluirles; siendo los mismos pueblos el único juez competente en estas materias, y por otra parte no solo impropio, sino imposible, formar causa á tanta multitud de individuos en averiguacion de si habian ó no desmerecido una confianza que solo los pueblos tenian derecho de juzgar no interviniendo ley ni sentencia alguna judicial. Pero ¿sucede esto así con respecto á los individuos del consejo de estado? No señor. Los consejeros de estado por la Constitucion tienen el caracter de inamovibles, y solo pueden ser separados de sus destinos por causa legalmente formada y justificada ó instruida: y de consiguiente, habiendo el medio y camino justo y legítimo que la misma ley fundamental previene para averiguar y juzgar si alguno ó muchos de los actuales consejeros de estado por su conducta en estos últimos seis años han desmerecido la confianza pública y héchose indignos de continuar en su destino, y debiéndose esto comprobar por hechos que ignoran los individuos de la comision, y en el modo y forma que la ley previene; cree la comision que sin incurrir en la nota y tacha de arbitrariedad, no puede adoptarse otro, y así lo propone á las Córtes. Estas sin embargo resolverán lo que tengan por mas acertado."

El señor *Zapata*: "Tres cosas hay que examinar en esta cues-

tion; primera, cual deba ser el número de los individuos de que ha de constar el consejo hasta el 1.º de marzo: segunda, si en este número deben entrar todos, ó solo parte de los que en el dia componen este consejo; y finalmente, si la conducta de los antiguos consejeros, ó las circunstancias que motivaron su restablecimiento dan lugar ó fundado motivo para creer interinos á estos individuos. Exige pues la claridad que yo trate separadamente estas cuestiones. En cuanto á la primera, no veo la causa por qué la comision señala el número 30. La Constitucion previene que habrá un consejo de estado, y que este se compondrá de cuarenta individuos. A la verdad son muy altas y del mayor interes las atribuciones de este cuerpo. El es el que ha de aconsejar al Rey cuando se trate de dar la sancion á las leyes; el que ha de intervenir para declarar la guerra ó firmar la paz; el que ha de proponer las personas entre quienes ha de elegir el Rey para la provision de piezas eclesiásticas; y por último, el que ha de concurrir con sus luces para el acierto en los árduos negocios en que el Rey quiera consultarlo. Por eso exige la Constitucion que sea numeroso este cuerpo. No es obstáculo para ello el que las Córtes estraordinarias eligiesen solo el número de 20: entonces no estabamos en relacion con todas las provincias, el Rey se hallaba cautivo: y las Córtes sin duda quisieron dejar á su eleccion la de los veinte restantes, presentados en el modo y forma que ha prevenido la Constitucion. Fue pues por entonces justa y conveniente la medida que adoptaron. Ademas, el triste estado de nuestras Americas impedia que se pudiesen nombrar los individuos que por la misma Constitucion corresponden á aquellos paises. Yo no conozco á ningun consejero de estado, ni sé cuantos deban nombrarse para el completo de los de ultramar ni para el de la península; pero si no completamos ahora el número de los cuarenta, ¿no hariamos una injusticia á la España europea, privandole del número que le corresponde por el solo motivo de que aun hay disidentes en América? ¿no serian perjudicados igualmente los que en estas provincias han permanecido fieles y en union con su madre patria? ¡Y quien sabe si el no completar ahora el consejo daria nuevas armas á la cavilosidad é injusticia de algunos, que osarian atribuir á fines siniestros esta reserva en el nombramiento!

»Atendidas pues todas estas consideraciones, las Córtes en mi opinion no deben diferir el completar su número, para que tenga entonces toda la fuerza de que es susceptible, y para que sus deliberaciones presenten toda la ilustracion y vigor que en vano se desearian de un corto número de individuos, por mas atinada que fuese su eleccion. Por otra parte, este es, si puede decirse asi, el único cuerpo intermedio entre el monarca y la representacion nacio-

nal; y esta sola razon bastaría para que no dudasemos un momento de la necesidad de darle toda la existencia de que debe gozar con arreglo á nuestras leyes fundamentales.

»Paso pues al segundo punto; á saber, si deben ó no continuar en el consejo los que actualmente lo componen. Para mí es inconcuso que no fue interino el nombramiento de consejeros verificado por las Córtes estraordinarias en aquella crisis tan apurada. Rotos los vinculos que desunian de su Principe á la nacion, se vió en la necesidad de establecer un nuevo gobierno, y de mejorar sus antiguas instituciones. Para ello se convocaron las Córtes: y por lo tanto estas tuvieron un poder ilimitado, no cual el de las actuales, y en consecuencia ejercieron la soberanía en toda su estension; y como faltaba el Monarca, y aun se ignoraba el término de esta horfandad, pudieron y debieron hacer este nombramiento, el cual hubiera sido nulo, si sus facultades entonces fuesen las de las Córtes actuales, jurada por el monarca la Constitucion. Dicen algunos que la falta de aprobacion de S. M. hace interinos estos nombramientos. Mas aun prescindiendo de la verdad de semejante proposicion, S. M. los há convocado ya como tales, y no con la calidad de interinos, sino bajo la formula de un completo restablecimiento. Ademas, ¿duda alguno de entre nosotros que las Córtes nombraron á estos individuos como verdaderos y propietarios consejeros? ¿duda que como tales fueron reconocidos? ¿Por ventura las ordinarias hasta su disolucion trataron de hacer ninguna variacion en este nombramiento? ¿Qué mas prueba de que fueron nombrados, no interinamente, sino en propiedad? Pues si fueron propietarios, sea cual fuere su conducta posterior, ¿estará en la facultad de las Córtes declarar hoy que se debe proceder al nombramiento, reputando á los actuales como interinos? Ningun consejero, segun la ley fundamental, puede ser separado de su destino sin formacion de causa. ¿Y podrán las Córtes formarla? ¿Son jueces acaso para decidir si fueron autores ó cooperadores de los trastornos pasados? ¿Lo seremos para examinar si se han desentendido de las consideraciones que debian á la patria? ¿Qué otra cosa puede hacerse sino exigirles la responsabilidad? Pero declarar criminales á estos hombres, y privarles de unos derechos que les dá la ley, ¿está acaso en las atribuciones de las Córtes? Yo prescindo de varios argumentos que se han hecho, tanto por los señores que han disentido de la mayoría de la comision, como de los que acaban de esponerse por el señor *Gasco* en contra de esta doctrina. No quisiera se hubiese hecho un gran mérito del dictámen de la junta provisional; dictámen que no tiene mas valor que el de las pruebas en que se funde. Era la junta un cuerpo consultivo, y no podia fallar sobre la propiedad ó interinidad de los consejeros. Por todo lo cual repito que

siendo grande la diferencia que hay de las Córtes estraordinarias á las ordinarias del dia, los consejeros nombrados por aquellas son verdaderamente propietarios, y que el examinar la conducta de cada uno, sobre ser arriesgado, no corresponde al congreso en manera alguna. No diré yo que en estos seis años de fluctuaciones políticas, faltase quizá quien procediese en términos que le hagan indigno de ocupar la silla del consejo; pero esto no equivale á afirmar, como se ha hecho, que todos son interinos, ni que todos deban reponerse. Si hay algun criminal, los amantes de la patria que se glorian de querer su verdadera y sólida ventura, acúsenlo ante la ley, y el tribunal competente pronunciará su suerte.

»Concluyo pues pidiendo á las Córtes se nombren los consejeros restantes hasta el número de cuarenta, conforme á lo prevenido por la Constitucion; único norte que debemos seguir en nuestras deliberaciones."

El señor *conde de Toreno*: "Me parece que hay aquí dos cuestiones que ventilar: primera, que los actuales consejeros de estado son propietarios; y segunda, si considerados como propietarios, deben esceptuarse algunos por la conducta particular que puedan haber tenido en estos últimos seis años. Yo apoyaré la primera opinion, esto es, que son propietarios, y manifestaré al mismo tiempo en cuanto á la segunda cuestion, que deben hacerse algunas escepciones.

»Que eran propietarios desde su creacion, no puede dudarse. Las Córtes generales y estraordinarias tenian autoridad para hacer este nombramiento, no por sus facultades estraordinarias, sino por las que les daba la Constitucion. Hay en esta un artículo que dice, que en las minoridades ó imposibilidad de los reyes, y en cualquier caso en que el Monarca por su edad, ó por cualquier causa física ó moral, se halle imposibilitado de ejercer su autoridad, habrá una regencia que ejercerá las facultades del Monarca con las restricciones que las Córtes determinaren. En este caso estábamos cuando se hizo el nombramiento. La regencia ejercia sus facultades en virtud de la Constitucion, y del nombramiento de las Córtes. Por este nombramiento no se estendian sus facultades á aprobar, ó á elegir en la propuesta que hiciesen las Córtes. A estas quedó esclusivamente, y sin intervencion de otra autoridad, el nombramiento del consejo de estado. Nombráronlo efectivamente solo de 20 individuos en atencion á la ausencia de S. M. y al estado de la nacion. Pero que aquellos 20 fueron propietarios hasta la destruccion de la Constitucion, no hay duda. Mas esta consideracion y la reinstalacion interina que hizo S. M., no podia prevenir la cuestion del dia. Lo que hizo S. M. desde marzo hasta la instalacion de las Córtes, fué interino; porque dado caso que aquellos

individuos fueran culpables, no quedaban imposibilitadas las Córtes de decretar su remocion, ó por los medios legales que la Constitucion señala, ó los que determinaran de acuerdo con S. M. Por consiguiente, el restablecimiento interino no ha prevenido esta cuestion. Solo sí fueron propietarios por haberlos nombrado las Córtes con arreglo á la Constitucion; pues como he dicho, la regencia del reino no puede ejercer sus facultades, sino con arreglo á lo que prevengan las Córtes. El señor *Lopez* dijo, que las estraordinarias ejercieron las dos potestades, legislativa y ejecutiva; pero no fué así. Desde el 24 de setiembre de 1810, dia de su instalacion, dieron á la nacion el grande ejemplo de desprenderse de gran parte de sus facultades, y depositaron la parte ejecutiva en la regencia que nombraron, reservándose solo el poder legislativo con algunas otras atribuciones, segun lo reclamaban las circunstancias en que se veia la nacion; pero aunque entonces hubieran tenido las dos facultades reunidas, esto hubiera cesado con la publicacion de la Constitucion. Con arreglo á esta se confió á la regencia el poder ejecutivo; pero no todas las facultades que competen al Rey. Así es, que la regencia no tuvo la sancion de las leyes, ni sus individuos eran inviolables, ni hacian estas elecciones, que las Córtes se reservaron. Así es indudable que los consejeros de estado fueron elegidos propietarios por las estraordinarias.

„Veámos ahora si las circunstancias de la nacion en estos últimos seis años, y la conducta de varios de esos individuos autorizan á las Córtes á tomar una providencia que está en sus facultades; sobre todo, por las circunstancias estraordinarias en que se ha hallado la nacion. Me parece que sí; y que si las Córtes en esta resolucion no dan un ejemplo, de que al tiempo que son moderadas y circunspectas, respetan la opinion pública y la dirigen al punto de moralidad que es debido, quitarán las facultades al gobierno para que haga ciertas cosas, ciertas purificaciones necesarias é indispensables para consolidar este sistema. ¿Qué ejemplo darémos al gobierno, si sin escepcion ninguna, por una medida general, quedan propietarios todos los consejeros que entonces fueron nombrados? Quedarian en el consejo de estado sugetos á quienes no favorece la opinion pública: quedarian en el tribunal supremo de justicia y en otros cuerpos personas á quienes igualmente no favorece la opinion comun.

„Es cierto que fueron restablecidos en tiempo de la junta provisional, pero lo fueron interinamente, y porque las circunstancias en que se hallaba el gobierno de Madrid, no permitian otra cosa. Pero ¿habrémos de sufrir que los que el año de 14 arrebataron de sus camas y casas á los diputados de la nacion, continúen sentándose al lado de estos en los tribunales? He dado

bastantes pruebas de moderacion en este congreso; porque he creido que era el mejor camino para consolidar la libertad, y asegurarla para siempre; no porque piense que mañana, si por desgracia variase el sistema, nos salvariamos los que hemos procedido así. No perdonan esas gentes á los hombres invariables en sus principios, y que en los dias del peligro no seguirian otras banderas que las de la libertad, ni otro pendon que el de la Constitucion. Lo saben bien, y que esta moderacion que procuramos sostener en el congreso, es mas terrible para ellos que nada, y la que mas los destruye: como que es dar un vivo ejemplo de que la libertad puede sostenerse por medios pacíficos, y no por sanguinarios y violentos. Pero al tiempo que sigo este camino de moderacion, conozco que todo tiene un término; y que así como no debemos seguir la maxima de que los que no son con nosotros, son contra nosotros; así debemos creer que los que nunca han sido por nosotros, no lo serán en adelante: y no debemos dar el ejemplo de inmoralidad de premiar á los perseguidores de los buenos con destinos á que no son acreedores. Enhorabuena no los persigamos; queden tranquilos; queden libres en sus casas, y dénse por contentos con esta prueba, ó acaso con este abuso de una moderacion sin ejemplo.

»Si en el consejo de estado quedan algunos de esos individuos, cuya conducta no escudriñaré; si quedan en el tribunal supremo de justicia los que arrancaron al mismo señor *Presidente* y á otros dignos individuos en aquella noche terrible y mas aciága á su modo para España que la en que se destruyó el imperio, y que con colores tan vivos pintó el poeta mantuano, cuyos versos pudieran imitar algunas de nuestras víctimas de aquella noche, si alma les ha quedado para cantar: ¿cómo ha de aprobarse la permanencia de estos individuos, segun se propone en el dictámen? Convengo con él en que fueron propietarios los actuales consejeros de estado; pero añádase una cláusula que es necesaria, si queremos que este edificio se consolide con moderacion, pero no con inmoralidad. Dígase que si hay alguno en el actual consejo de estado, que haya podido tener parte en las causas ó en la persecucion contra los patriotas que quisieron restablecer la monarquía constitucional, no puedan continuar obteniendo el empleo de consejeros de estado. En otras circunstancias seria preciso que precediese un juicio; pero consideremos las circunstancias estraordinarias en que la nacion se ha hallado en este tiempo. El consejo de estado se hallaba destruido, y esos consejeros nunca lo hubieran vuelto á ser, si los patriotas á quienes perseguian, no hubiesen hecho esfuerzos para restablecerlos. Y que ¿despues de esto volverán á ocupar sus puestos los hombres que si no se hubiera restablecido la Constitucion,

nos hubieran conducido al cadalso, como hicieron con otros desgraciados que nos han precedido en esta carrera gloriosa, pero terrible, de la libertad? ¿Dirán las Córtes que ha lugar á la formacion de causa? No me estiendo á eso, porque entrariamos en investigaciones, y en resultados mas terribles para la nacion, y quizá para ellos mismos. Estoy por una medida general, por la que se mande que todos los que tuvieron parte en los juicios seguidos contra los constitucionales, no puedan seguir en los empleos que anteriormente tenian: esta resolucion está en nuestras facultades por las circunstancias estraordinarias en que se halla la nacion. Y si no ¿qué confianza podemos dar en adelante, si esos hombres quedan premiados, y con sus mismos empleos? Decir que no tenemos facultades para esto, es una equivocacion. La nacion se encuentra en unas circunstancias tales, que hemos podido tomar medidas estraordinarias. No las hemos tomado por creerlo así conveniente; pero en el dia, desde marzo acá todo es estraordinario. Las Córtes están reunidas estraordinariamente: lo mismo los ayuntamientos y las diputaciones provinciales: esa misma formacion del consejo de estado, la del tribunal supremo de justicia, todo es estraordinario. Así, para atajar los males y no dar ejemplo de escándalo, que pudiera repetirse, se necesita una medida estraordinaria, suave, moderada, discreta y con el sello de sabiduría y prudencia que llevan las providencias del congreso; pero que se vea en ella, que los que contribuyeron á destruir la Constitucion y han perseguido á los patriotas, no sirven para establecer el sistema constitucional. Seria un ejemplo terrible y escandaloso verlos en los primeros puestos de la nacion: y ¿que confianza podria inspirar el gobierno, si sostuviese en ellos estas personas que cuanto mas distinguidas son y mas altos sus empleos, tanto mayores seran sus obligaciones?

»La medida que propongo es tanto mas urgente, cuanto vemos que esas personas han estado muy léjos de tener el tino y la moderacion que convenia. Pero prescindiendo de su conducta particular, insisto en que esta medida es necesaria. No hay que alegar el ejemplo de los demas cuerpos, diciendo que no eran permanentes. Las Córtes no habian acabado su tiempo; ni las diputaciones provinciales, ni los ayuntamientos, ni las juntas de censura; y despues de tantos años de mudanzas y trastornos, y de tantos individuos que se separaron de la senda que debian seguir, ha sido preciso una medida estraordinaria. Y asi supongamos que las Córtes ordinarias se hubiesen reunido, ¿hubieran permitido sus individuos que se sentasen á su lado los 69 perjuros diputados? Estoy seguro que no. Conozco demasiado á los que fueron fieles al deposito que les entregaron los pueblos: no lo hubieran permitido,

ni el pueblo tampoco lo hubiera consentido. Pues ¿porqué ha de permitirse en los demas cuerpos del estado? Consiguientemente debemos tomar una medida, porque lo contrario sería escandalosísimo y de malísimo ejemplo. Debemos decir, 1.º que los actuales consejeros de estado fueron elegidos propietarios y legítimamente por las Córtes estraordinarias: 2.º que todos los que hayan podido tener parte en los juicios seguidos en este tiempo contra los patriotas y constitucionales, de hecho no se les considere como individuos del consejo de estado. Para esto basta recorrer la historia del tiempo. Hubo tal tribunal, entendió en tal causa, era individuo de él; pues ya no es consejero de estado. No es menester para esto un espediente judicial, sino administrativo: á un espediente judicial me opondria siempre, porque nunca acabariamos; y harto llevamos con seis años de revolucion: para lo que propongo no hay necesidad de mas que una mera aplicacion de la ley de las Córtes. La otra cuestion de que sean treinta ó cuarenta es muy subalterna: creo que podrian elegirse los cuarenta para evitar esas hablillas; aunque estoy acostumbrado á ellas, y me importan muy poco. Lo que importa es hacer uno lo que debe, y dejar que la ignorancia ó la maledicencia digan lo que quieran. Estamos hechos á esto, sobre todo los que somos hombres públicos hace 12 años. En Cádiz éramos objeto de murmuracion todos los dias, hasta que llegó nuestra desgracia, que entonces tuvo lugar la compasion; y á pesar de la firmeza con que los perseguidos acreditaron ser consecuentes en sus principios, á los quince dias somos igualmente víctimas de hablillas y disparates. Los que creyesen que se dejaba pendiente la eleccion para ser escogidos por las próximas Córtes, no se hacen cargo de que estas acaso serán las que nos apoyen menos; porque tal es regularmente el espíritu de un cuerpo que sucede á otro sin que trate de agraviar á sus individuos; pues es imposible agraviarlos cuando no se conocen. Para evitar todo inconveniente podrian nombrarse treinta ahora, y diez en la próxima legislatura. Estamos para cerrar las sesiones. Nombrar hasta treinta es para mi un trabajo terrible, porque no sabré cómo hacerlo, ni á quien escoger; y ojalá pudiese ceder este derecho á otra persona. Reasumiendo lo dicho, insisto en que por una declaracion general se escluya á los que tuvieron parte en la persecucion de los patriotas, y en la destruccion del sistema constitucional; y que se nombren los cuarenta, treinta ahora, y diez en la próxima legislatura."

El señor *Rey*: "Tengo la mayor satisfaccion en haber oido al señor *conde de Toreno* apoyar la propiedad de los consejeros de estado, y anunciar al mismo tiempo para la decision de este grave asunto los nobles deseos de terminarle con la generosidad compatible con el honor y la justicia; deseos que me han animado cons-

tantemente en todo el progreso de la discusion, asi en la comision como en el congreso. Teniendo pues á favor de la propiedad de los consejeros de estado un testimonio tan autorizado, me estenderé poco sobre este particular. Desde luego doy por sentado un hecho que nadie niega, y es que todos los actuales consejeros de estado fueron nombrados por las Córtes estraordinarias. Esto supuesto, pregunto: ¿fuéron nombrados en propiedad? Esta cuestion envuelve otras dos: primera, ¿quisiéron las Córtes estraordinarias nombrar en propiedad á los actuales consejeros de estado? segunda, ¿pudieron nombrarles en dicha calidad? Para la decision de la primera apelo al testimonio de los muchos diputados de las Córtes estraordinarias que lo son igualmente en estas, y apelo tambien al testimonio de las actas de dichas Córtes. Si hay uno solo de los referidos diputados que crea que las Córtes estraordinarias no quisieron hacer dicho nombramiento en propiedad, yo le ruego que lo diga aqui y me interrumpa públicamente. ¿Y hay tampoco alguno de los mismos que dude de las facultades de dichas Córtes? Yo no puedo persuadirme que el que dudase de la facultad se hubiese propasado á usar de la misma. ¿Y quién podrá dudar de la facultad de las Córtes estraordinarias? ¿Se ha de medir acaso esta facultad por la que tienen las actuales? ¿no habrá diferencia entre Córtes constituidas y Córtes constituyentes, entre subordinadas á la Constitucion y creadoras de la misma? Las Córtes estraordinarias reunieron en su orígen todo el poder; cedieron despues la mayor parte del ejecutivo á la regencia, pero nunca le cedieron la facultad de nombrar, ni de intervenir en el nombramiento de los consejeros de estado, y de consiguiente se reservaron toda la autoridad sobre este particular: de modo que en mi concepto, con solo probar que las Cortes estraordinarias quisieron nombrar en propiedad á los consejeros de estado, queda probado que pudieron, porque en esta materia pudieron todo lo que quisieron. Si pues los actuales consejeros de estado fueron nombrados por las Córtes estraordinarias, si quisieron las mismas, si pudieron nombrarlos en propiedad, ¿quién podrá disputar á estos consejeros la calidad de propietarios hasta el dia 3 de mayo del año de 1814? Pero muchos que convienen en la propiedad durante esta época se la niegan en época posterior. Examinemos pues la cuestion con respecto á esta segunda época. Si fueron propietarios, y no lo son en el dia, es preciso que hayan dejado de serlo. ¿Y cuándo ha sucedido esto? Fueron envueltos con el decreto del dia 4 de mayo en la ruina de la Constitucion; enhorabuena: pero no se quiera que la ruina de los consejeros de estado fuese mayor que la de la Constitucion misma. Aquel golpe que causó una profunda herida en la Constitucion, pero que no pudo aniquilarla, no causó, ni

*

pudo causar mas terribles efectos en los derechos de los consejeros de estado que son una emanacion inmediata de la Constitucion. Fue esta abismada, ha estado sepultada por seis años, pero no murió, y de consiguiente si fueron abismados, si fueron sepultados con ella los derechos de los consejeros de estado, no murieron; y si la Constitucion ha recobrado su fuerza y vigor, la han recobrado tambien aquellos. Pero se dirá que la Constitucion ni murió de aquel golpe, ni pudo haber muerto en todo el discurso de los seis años; pero que los derechos de los consejeros de estado pueden haberse perdido y desaparecido de muchos modos en el discurso de este tiempo. Yo convengo en que ha sido posible, y convengo tambien en no reconocer la calidad de propietario en el consejero á quien haya cabido dicha suerte. ¿Y de qué modo pudo haberse perdido el referido derecho? Yo no alcanzo á imaginar otros que ó la prescripcion, ó la renuncia ó el delito. No sé con qué apariencias de justicia pueda sostenerse la prescripcion. Es bien sabida la regla de derecho de que *non valenti agere, non currit præscriptio.* No me detengo en este particular, porque no creo que haya nadie que se empeñe de veras en sostener semejante prescripcion. Pero han renunciado todos ó la mayor parte: ¿quiénes? espresamente nadie. Cierto; pero tácitamente todos aquellos que han admitido otro empleo ó comision, toda vez que todo empleo ó comision es incompatible con el empleo de consejero de estado. Yo no sé si debo impugnar seriamente este argumento, porque dudo que haya uno que le oponga seriamente. ¿Es posible que se intente persuadir una tal paradoja? ¿por qué el empleo de consejero de estado es incompatible con otro? ¿no lo espresa la misma Constitucion? y cuando no lo espresase, ¿puede haber quién desconozca la causa? ¿y esta causa ha existido en los seis años? ¿estaban en ejercicio los consejeros de estado? Si alguno dependia precisamente del sueldo, como dependerian muchos, con admitir otro empleo que le proporcionase sueldo, perdia el derecho al primero, que de hecho no existia. Yo creo que es hacer un agravio á la razon, tanto el hacer uso de estos argumentos como el impugnarlos. Pero muchos de los consejeros han dejado de serlo por su conducta. Convengo gustoso en esta causa; pero no puedo convenir en que las Córtes la decidan. Nada tiene que ver el poder legislativo con el conocimiento de los delitos; es esta atribucion de los tribunales. Marcado está en la Constitucion el que debe conocer de los delitos de los consejeros de estado: acúsese delante de este tribunal al consejero que se crea reo: probado que lo sea, sepárese no solo del consejo sino tambien de la sociedad, si tal es su delito; pero no queramos que la imposicion de penas preceda á la sentencia, y aun á la formacion de causa. Asi que, yo convendré fácilmente en que haya consejeros de esta-

do, que por su conducta merezcan ser privados de tan alta dignidad; pero no convengo en que de hecho lo esten, mientras no se haya declarado del modo que las leyes prescriben. Reasumiendo lo dicho, concluyo por todo, que si los actuales consejeros de estado fueron nombrados por las Córtes estraordinarias; que si estas quisieron y pudieron nombrarlos en calidad de propietarios; que si eran propietarios el dia 3 de mayo del año de 1814; que si con el fatal decreto del dia 4 del mismo mes y año no perdieron la propiedad; que si no la han perdido en el discurso de los seis años, ni por prescripcion, ni por renuncia, ni por declaracion judicial por causa de su conducta; concluyo, digo, que son en la actualidad propietarios. Demostrado esto así, puede parecer superflua la contestacion á ciertos argumentos que se hacen, tomados no de las entrañas de la causa, sino de motivos y causas estrínsecas. La verdad no puede ser sino una, y cuando queda demostrada por una clase de pruebas, todo otro argumento por fuerte que parezca, no puede ser sino un sofisma. El principal que veo hacerse se funda en cierta analogía. Las Córtes, se dice, las diputaciones provinciales, y los ayuntamientos han sido creados de nuevo, y no repuestos los mismos individuos que componian estas corporaciones el año de 1814; y de consiguiente tampoco deben considerarse repuestos los consejeros de estado, sino en calidad de interinos. Pero este argumento por probar demasiado nada prueba. Digo que prueba demasiado, porque prueba que ni en calidad de interinos podian ser repuestos los consejeros de estado, toda vez que ni los diputados de Córtes, ni los individuos de los ayuntamientos han sido repuestos en dicha calidad. Diré mas: prueba dicho argumento dos cosas contrarias, esto es, que debian reponerse los consejeros de estado interinamente, y no reponerse; lo primero, á ejemplo de las diputaciones provinciales, que fueron repuestas con dicha calidad; y lo segundo, á ejemplo de las Córtes, y de los ayuntamientos, que no lo fueron. Aun mas: supóngase, que asi como fueron disueltas las Córtes el dia 10 de mayo, cuando les quedaban aun veinte sesiones ordinarias, y la facultad de prorogarse por un mes, hubiesen sido disueltas el dia 30 de junio, cuando habrian consumido ya los tres meses ordinarios y el mes de próroga, y no habia quedado otro medio de juntarse sino en Córtes estraordinarias para ciertos y determinados objetos: ¿qué habria sucedido en este caso, si se quiere llevar por la misma regla la reposicion de los diputados de Córtes, y la de los consejeros de estado? Claro está: habria habido diputados de Córtes; pero no podia haber habido Córtes hasta el 1.º de marzo, en que habria concluido la diputacion, es decir, que la nacion debia haber estado sin Córtes ocho meses. ¿Y qué habria

sucedido en este caso? Yo dejo á la consideracion de los que le proponen, el calcular las consecuencias. ¿Qué analogía hay entre el cargo ó comision, y de ningun modo empleo de diputado de Córtes, de diputado de provincia y de individuo de ayuntamiento, y el empleo de consejero de estado, para querer aplicar á todos estos funcionarios unas mismas reglas? ¿entre un encargo ó comision, que no solo tiene el tiempo limitado y muy corto, sino tambien prescrito el número de sus sesiones, y un empleo perpétuo? Yo no puedo menos de estrañar que quieran decidirse por un mismo principio estas dos cuestiones. ¿Se han de restablecer las mismas Córtes del año catorce? ¿Se han de restablecer los mismos consejeros de estado de dicho año? ¿No es evidente que la primera debe decidirse únicamente por los principios de la conveniencia pública, y la segunda, sin prescindir de esta conveniencia, por los principios de rigorosa justicia combinados con aquella? El mismo señor preopinante que ha esforzado este argumento, ha tomado otro de la autoridad, para mí muy respetable, de la junta provisional. Para dar mas fuerza á este argumento, ha leido dos trozos de una esposicion que hizo dicha junta al Rey, en que se dá por cosa sentada la interinidad de los consejeros de estado. No quisiera que se hubiera tocado la especie de dicha esposicion, y me sería muy repugnante el tener que manifestar al congreso el objeto que con ella se propuso la junta. Me contentaré con asegurar al congreso, que no fue el objeto de aquella esposicion la interinidad ó propiedad de los consejeros de estado: se tocaron estas calidades por incidencia, y con referencia á un objeto bien distinto del que ahora nos ocupa. No quiero por esto negar que la junta no manifieste en este escrito su opinion por la interinidad; pero sí aseguro que no examinó esta cuestion de intento, y que si la manifestó entonces, fue quizá solo porque la creyó conveniente para lo que se proponia: á mas de que por respetable que sea la opinion de la junta provisional, ni es decisiva, ni mayor que la del gobierno, el cual ha manifestado de muchos modos no haber puesto jamas duda en la propiedad de que se trata; y sobre todo, esta cuestion no debe decidirla la autoridad, sino la razon y la justicia. ¡Ojalá que esta permitiera hallar el temperamento y medio conciliatorio que desea el señor *conde de Toreno*! ¡Ojalá que pudiese echarse mano de una medida política compatible con la Constitucion y las leyes! La comision la ha buscado, y la ha buscado con desvelo estraordinario; pero por mas vueltas que ha dado al asunto, por mas que los individuos se hayan hilado los sesos, no han sabido encontrarla. Propóngala el señor *conde de Toreno*; y yo le aseguro por mi parte, que la adoptaré gustoso, y creo que la adoptarán todos los individuos de la comision.

Estoy tan penetrado como el que mas, de la repugnancia con que un consejero de estado, un ministro del supremo tribunal de justicia ha de ver sentado á su lado uno de aquellos perversos, que contribuyeron á derribar la Constitucion, y causar los males públicos y particulares que se han seguido á tan terrible catástrofe. Yo confieso que no podria sufrir, no digo á mi lado, pero ni en mi presencia en este lugar, á uno de los muchos malvados que fueron tan malos compañeros en el mismo año de 1814: ¿pero qué remedio tenemos para librar á los dignos consejeros de estado, y ministros del supremo tribunal de justicia, de tales compañeros sino el de la formacion de causa? Si hay otro compatible con la Constitucion y las leyes, propóngalo, repito, el señor *conde de Toreno*, y yo le adoptaré."

El señor *Gasco*: "Yo he sido el que tuvo el honor de leer un trozo de la esposicion de la junta provisional; pero habiendo observado desde luego que era relativo á informar sobre la provision de un individuo para el tribunal supremo de justicia, insinué que decia lo bastante para que debiese creerse que el consejo de estado se habia restablecido en calidad de interino. Por consiguiente, creo que no sea justa la inculpacion que ha hecho el señor preopinante, pues nada se ha truncado de dicho escrito para hacer aplicacion á la doctrina de mi opinion. Por lo respectivo á las demas especies suscitadas, nada contesto, porque ha pedido la palabra el señor *Vadillo*, que lo hará con mas acierto."

El señor *Rey* contestó que no habia pretendido hacer inculpacion alguna, sino manifestado sencillamente que la esposicion de la junta provisional no era relativa al consejo de estado.

El señor *Cortés*: "Despues de lo que tan sábiamente se ha dicho por los señores que me han precedido, analizando la materia en política y en justicia hasta los primeros elementos, poco tengo yo que añadir para la ilustracion de este delicado asunto. Asi procuraré para evitar la molestia, reducirme cuanto pueda, y añadir algunas reflexiones que desvanecerán las objeciones que han hecho algunos señores al dictámen de la comision. Es preciso sentar por base de mi discurso, que los actuales consejeros de estado fueron elegidos en propiedad por las Córtes generales y estraordinarias. Nada faltó en aquella eleccion para que tuviera la calidad de permanente y de perpetua. Aquellas Córtes podian hacerlo asi: ellas reunian todo el poder de la soberanía de que las habia revestido la nacion; y aunque es cierto que habia un consejo de regencia que desempeñaba el cargo del poder ejecutivo, este no obraba sino en comision y era amovible, lo que no sucede con un poder constitucional, que lleva consigo el carácter de inamovilidad.

„Pudieron pues nombrar las Córtes á los consejeros en propiedad, y los nombraron en efecto. Ninguna prueba mas terminante de ello que el artículo 5.º del decreto de 20 de febrero de 1812. Por el se manda, que los consejeros, *ni aun interinamente puedan ser nombrados para secretarios del despacho, ni empleados en comisiones temporales y estraordinarias, ni de otra clase*: palabras que convencen que las Córtes tuvieron por incompatibles todos los empleos y comisiones con el cargo que imponian á los consejeros que nombraban, lo que seria un absurdo si no los nombraran en propiedad; y la mayor parte de los señores que disienten de la comision lo han establecido como una cosa indudable.

"Ahora bien: si los consejeros fueron propietarios hasta el mayo del año 14, ¿quien les privó de esta propiedad? ¿Seria por ventura aquel golpe de autoridad que sepultó al consejo de estado juntamente con todas las instituciones constitucionales? ¿Y se querrá ahora en estos felices dias tener por válido y legítimo cuanto se hizo entonces con las armas? La fuerza no es capaz de anular un derecho, ni de prescribir contra las naciones que la sufren, ni contra sus individuos, los cuales habitualmente estan protestando contra ella, y aspirando cuanto pueden al recobro de sus derechos. Si hubiera sido válido y legítimo aquel acto para sepultar de derecho al consejo de estado, lo hubiera sido igualmente para anular la Constitucion; y si esto pudiera ni aun imaginarse, ahora mismo nos hallariamos sin Constitucion, pues estas Córtes en que estamos reunidos no son seguramente Córtes constituyentes.

„Asi es que la Constitucion solo cesó en el hecho, pero no dejó de ser ley en el derecho; y lo mismo debe decirse del consejo de estado. De consiguiente aquel acto de la fuerza y del despotismo no fue capaz de inducir una vacante verdadera en las plazas de consejeros. Quedaron estos privados en el hecho, pero efectivos en el derecho.

„Ni tiene para mi fuerza alguna el que en estos seis años hayan admitido sus individuos empleos incompatibles con las plazas de consejeros; porque ¿cómo podia haber tal incompatibilidad cuando el consejo no existia? La incompatibilidad solo se verifica entre dos estremos existentes á un mismo tiempo. Lo que debe inferirse de ese hecho que se alega es, que estos empleos que obtuvieron en estos seis años pasados, no los tuvieron ni desempeñaron sino interinamente y de puro hecho; así como todo lo que ha sucedido, y el gobierno que hemos tolerado y sufrido no ha sido sino gobierno de hecho. De consiguiente, habiendo dejado de existir este gobierno, renacen con la Constitucion todos los institutos que la acompañaban; y el Rey llamando á los consejeros

de estado, no los ha nombrado de nuevo, sino que los ha repuesto en sus derechos; y la prueba es que no los ha llamado por eleccion y por nombramiento individual, sino que los ha llamado en cuerpo, y diciéndoles en el oficio de su llamamiento, que siendo incompatibles los empleos que tenian con el de consejeros, quedaban vacantes aquellos en el mismo hecho.

„Se ha dicho que la junta provisional consultó á S. M. que nombrase el consejo de estado *interinamente*: pero ¿qué fuerza tiene este argumento? Alegar á la junta consultiva es lo mismo que alegar una autoridad, la que no tiene mas peso ni mas fuerza que las razones en que se funda. ¿Y se podrá decir que la junta entró en el exámen de este negocio? Pues ¿por qué se quiere hacer valer su autoridad?

„Ha dicho el señor *Gasco*, que el considerar á los actuales consejeros como interinos podia ser una medida conveniente en política. Mas esto no está con mis ideas. La conveniencia política tiene gran valor cuando se trata de hacer una ley: entonces es cuando el legislador debe considerar la utilidad y conveniencia pública; pero cuando hay leyes existentes, la utilidad y la conveniencia pública consiste en observar escrupulosamente aquellas leyes. ¿Y no hay una ley constitucional que ordena, que los consejeros de estado no podrán ser removidos *sin causa justificada ante el tribunal supremo de justicia*? Si se tratara de reformar este artículo podria entonces entrar en consideracion la conveniencia pública; pero no tratándose de tal cosa, la verdadera conveniencia está en que seamos justos y nos atengamos á la ley. Asi pues, si los consejeros actuales fueron propietarios en su creacion, lo son tambien hoy mismo, puesto que solo cedieron al poder irresistible de las armas y de la arbitrariedad.

„Y ¿qué comparacion hay de ellos con los diputados á Córtes? Estos no son propietarios; son comisionados, son diputados por cierto tiempo: espiró ese tiempo y dejaron por lo mismo de ser diputados, aunque no concluyeron sus sesiones.

„Asi pues soy de opinion que sin una injusticia notoria no podemos declarar, que no son sino interinos los actuales consejeros.

„En cuanto al otro estremo de la comision, de que se nombren solo 30, aunque yo soy de su parecer, lo miro sin embargo como una cuestion secundaria, en que las Córtes podrán hacer lo que tengan por mas justo, atendido el estado que actualmente tienen varias provincias que componen el territorio constitucional."

El señor *Vadillo*: "A menos que no queramos hacer una escepcion particular en favor de los actuales consejeros de estado, no sé yo por qué hayamos de salir de la regla general prudentemen-

te adoptada, cuando el Rey juró la Constitucion, respecto á todos los funcionarios públicos nombrados con arreglo al código fundamental de la monarquía, desde su solemne promulgacion hasta el aciago dia 10 de mayo de 1814. La regla general fue la reposicion interina de dichos funcionarios, que es de la que ahora se trata, pues nunca ha ocurrido á los dos que hemos disentido del dictámen de la mayoría de la comision, el disputar que los consejeros de estado lo fuesen en propiedad cuando las Córtes los nombraron en 1812, y todo el tiempo que desempeñaron sus funciones mientras subsistió el sistema constitucional Mas ¿qué fue lo que hizo el gobierno al restablecerse este sistema en marzo del presente año? ¿No repuso interinamente á los que eran empleados propietarios de su libre nombramiento y remocion en 1814? Y no se diga que la reposicion interina de tales empleados fue efecto de la facultad que el gobierno tiene de nombrarlos y separarlos á su arbitrio cuando le acomode ó le parezca: porque aun cuando al gobierno asista indudablemente esta facultad y la haya usado con frecuencia, jamas se ha visto ni oido, en el órden regular de las cosas, que sin separar, como puede, á uno de semejantes empleados de su destino, lo convierta de propietario en interino en el mismo destino. ¿Y como es que lo ha hecho ahora? Porque previendo que en el intermedio fatal de los últimos seis desgraciados años podria haber algunos que hubiesen desmerecido de la reputacion que antes obtuvieron, quiso el gobierno con sumo tino y discrecion reservarse el tomar noticias oportunas acerca de ellos, sin perjuicio de subvenir á la necesidad del momento, proveyendo á los pueblos de las autoridades indispensables en el nuevo régimen con personas que le habian sido adictas, cuando se hallaba vigente, y contra cuya conducta posterior nada habia aparecido de pronto. ¿Y no se ha seguido la propia regla tambien con las personas que en 1814 componian las diputaciones provinciales y los ayuntamientos constitucionales, las cuales fueron repuestas interinamente en marzo de este año, hasta que los pueblos procediendo á nuevas elecciones los volviesen á nombrar ó nombrasen otras distintas? Nosotros mismos, esto es, las actuales Córtes ¿no han obrado idénticamente con los vocales de las juntas de censura, cuyo nombramiento esclusivamente les pertenece, y en el cual libremente han sido confirmados ó no los vocales que eran de ellas en 1814? Pues ¿porqué hemos de hacer una diferencia, apartándonos de este principio, cuando se trata de los consejeros de estado? sobre todo ¿qué cargo mas sublime y asegurado por la inviolabilidad en todos sentidos que el de los diputados de Córtes? Yo creo que por elevado que sea, como lo es, el carácter de los consejeros de estado, y por mas garantidos que se les contemple en sus puestos, nunca ba-

jo ninguno de ambos conceptos podrán compararse con los diputados de Córtes, en tanto que deben serlo en ejercicio. Sin embargo, prescindiendose de que existian diputados nombrados en 1813, y que no habian concluido sus funciones en mayo de 1814 cuando las Córtes fueron disueltas, se han mandado hacer despues del juramento del Rey nuevas elecciones, como si tales diputados no existiesen. Por consiguiente, si respecto á los diputados de Córtes se ha estimado, y se ha estimado muy acertadamente, que debia procederse á nuevos nombramientos, es inconcebible para mi porqué no haya de ejecutarse lo mismo respecto á los consejeros de estado, siendo evidente que ninguna razon de preferencia, para no verificarlo, asiste á estos comparados con aquellos.

„Se ha dicho que el motivo de no convocar los diputados de las Córtes de 1813 y 1814 es, que entre ellos hubo los sesenta y nueve, vulgarmente apellidados persas, y que yo llamaré perjuros, alevosos y traidores. Pero esto solo es insuficiente para despojar á los demas que no se hallaban en igual caso, y antes por el contrario se habian conducido de muy distinta manera. Mucho mas insuficiente deberá serlo en la opinion de los señores que sostienen, que para purgar el consejo de estado, si es que en él hubiese alguno o algunos individuos que no debiesen permanecer, sería preciso formarle causa á tal ó tales individuos determinados sin perjudicar á los otros, pues que semejante doctrina es igualmente aplicable á los diputados de las referidas Córtes, y en lugar de los culpables pudo haberse llamado á los suplentes de las respectivas provincias, ó procederse á la mera eleccion de los que faltasen para completar el número. Se ha añadido que la respuesta victoriosa al argumento que se deduce de este cotejo, era notar que las plazas del consejo de estado son perpétuas y vitalicias, y que los diputados á Córtes, los individuos de las diputaciones provinciales, de los ayuntamientos y de las juntas de censura se nombraron por cierto tiempo no mas, el cual habia ya pasado en 1820 á todos los que se nombraron en 1813 y 14. Si esta respuesta es tan victoriosa como se supone, parece inferirse que los nombrados por cierto tiempo á un cargo cualquiera llenan el fin de su nombramiento, con solo dejar trascurrir dicho tiempo, aun cuando no lo desempeñen ó sean turbados ó privados violentamente del ejercicio de sus funciones. De lo contrario, si el objeto de su nombramiento es que subsistan en el ejercicio de ellas durante el plazo que la ley señala, la comparacion no ha de hacerse por el cálculo del tiempo en que deberian haberlas desempeñado, sino por el del que realmente las desempeñaron sin llegar al término ó complemento, porque lo impidió una fuerza irresistible. Se ha preguntado por último, qué sería de las leyes sancionadas, pre-

via consulta de unos consejeros de estado interinos? Yo pienso que sería de ellas ni mas ni menos, lo mismo que si los consejeros fuesen propietarios. ¿Qué es lo que sucede con las leyes acordadas en parte por diputados suplentes, cuya calidad en suma no es otra que la de interinos hasta la llegada de los propietarios; con las providencias á que en los tribunales concurren jueces interinos; con las disposiciones y órdenes económicas ó administrativas dictadas ó que emanen desde un secretario interino del despacho hasta el ultimo subalterno tambien interino que las ejecute? porque en verdad ignoro que todavía haya ocurrido á nadie dudar de la validacion de estos actos, porque sean interinos los funcionarios públicos que intervienen en ellos. Asi que, en mi sentir, se ha eludido, pero no contestado al argumento que los dos que disentimos del dictámen de la mayoría de la comision sacamos de la comparacion entre los consejeros de estado y los diputados de Córtes, individuos de las diputaciones provinciales, de ayuntamientos y de juntas de censura nombrados en 1813 y 14, para probar que no hay disparidad ni razon alguna, por la cual deba dejarse de proceder con aquellos del mismo modo que se ha procedido con estos.

»¿Y por qué se ha procedido asi con estos? Por una consideracion política muy superior á cuantas han indicado los señores que impugnan el voto particular del señor *Gasco* y mio, á saber; porque al restablecerse el sistema constitucional despues de las tristes ocurrencias y estraordinarias circunstancias de los últimos seis años, la conveniencia pública exigia imperiosamente que no descendiésemos á penetrar todo el abismo de las pasadas operaciones de los hombres, y que respecto á ellos comencemos, en cuanto sea posible, una época enteramente nueva. Si para conseguirlo es menester que parezca que nos desviamos algo de la letra de la ley, acordémonos de que aun cuando asi fuese, no puede ser contra la ley lo que se dirige á consolidar su observancia; acordémonos de que no es lo mismo planificar ó reorganizar un sistema, que proceder segun él cuando se halla ya establecido; acordémonos de que por esta esencial diferencia, aun para nuestra misma reunion en este augusto sitio, y para otras cosas, hemos tenido que desviarnos tambien algo de la letra de la ley para atender á su espíritu y á su cumplimiento. Como quiera, un célebre filosofo de la antigüedad decia que la ley es la voz muda del magistrado; y el magistrado la voz viva de la ley. En los últimos seis años, tanto la voz de la ley constitucional, como la del magistrado que debiera ser su órgano, han estado igualmente mudas. La voz de la ley ha recobrado ya su accion y su vigor, porque de suyo es inalterable y permanente; pero la voz del magistrado, que por la naturaleza misma del hombre es débil y variable, necesita ser reanimada dán-

dole nuevo aliento. Contrayendo este axioma de sana jurisprudencia, reconocido y puesto en práctica para con las clases que el señor *Gasco* y yo hemos espresado en nuestro voto, á los consejeros de estado, ó pretendemos unir el periodo constitucional de 1814 con el de 1820, ó no. Si lo primero, es claro que cuando menos los consejeros de estado no han ejercido en todo el tiempo que ha mediado funciones constitucionales, y antes bien otras que eran incompatibles con ellas. Si lo segundo, como desgraciadamente cuanto vemos y palpamos nos desengaña (aun cuando quisieramos hacernos ilusion) de que ha habido entre ambos periodos un intervalo funesto, la reposicion del régimen constitucional no puede entenderse absoluta en gracia de los empleados anteriormente en él, y que no le sirvieron en dicho intervalo funesto. Tampoco puede ser aplicado en su peculiar beneficio el artículo de la Constitucion que dice que los consejeros de estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el supremo tribunal de justicia, porque removidos significa para mí separados en el acto de estar ejerciendo sus destinos, y es bien sabido que no nos hallamos en este caso. Repito que no nos hallamos en este caso, porque el exámen deberia recaer desde que fueron nombrados hasta el dia sin intermision. La orden del gobierno en marzo de este año para la reunion de los actuales consejeros de estado, ya sea como propietarios ó como interinos, pues ni lo uno ni lo otro dice, y la junta provisional nunca los tuvo por propietarios, nada influye en la cuestion, porque no toca al gobierno decidirla. Finalmente, aun para el honor de los mismos consejeros de estado no alcanzo qué ventajas traiga hacerlos de otra condicion que á los diputados de las Córtes de 1813 y 14 y á los individuos de las demas corporaciones mencionadas, privándolos de la mas inapreciable satisfaccion que pudiera caberles en su nuevo nombramiento, como nos ha cabido á muchos que libremente hemos sido reelegidos ahora en los cargos que entonces ocupábamos: satisfaccion que yo no trocaria por nada.

»El medio político que propone el señor *conde de Toreno*, de que se reputen propietarios á los actuales consejeros de estado, y luego se declare que renunciaron á sus destinos, no creo que pueda avenirse con el citado artículo de la Constitucion (239, *lo leyó*). En el instante en que ahora los declarásemos repuestos en propiedad, ya entiendo que no pueden separarse sino por los trámites prevenidos en dicho artículo, porque ya la Constitucion está rigiendo otra vez. El verdadero medio político que no ofrece inconveniente alguno, que obvia todas las dificultades, que concilia cuantos estremos pueden apetecerse, y con el que se procederá en conformidad de lo hecho con otros funcionarios públicos no menos res-

petables, me parece que es el que proponemos el señor *Gasco* y yo, esto es, que se declare interina la reposicion de los actuales consejeros de estado, quedando en aptitud todo el que no haya dado mérito especial á formarle causa, para ser ó no nombrado de nuevo, como ha sucedido con los individuos de las corporaciones de que habla nuestro voto."

El señor *Romero Alpuente*: "Para mí todo lo que se ha dicho sobre propiedad ó interinidad de los actuales consejeros de estado, es inútil é indiferente. ¿Se quiere que sean propietarios? Seanlo enhorabuena, porque las Córtes los nombraron entonces con las mismas facultades que los nombrarán ahora; porque entonces las mismas Córtes creian que eran necesarios, y finalmenetn, porque entonces no habia otro camino, pues el Rey no estaba en España, y la regencia no podia hacer el nombramiento. Las Córtes quisieron y pudieron hacerlo: no haya pues duda alguna en que el año de 14 eran estos consejeros propietarios. Pero por el trastorno de la Constitucion, cuyas consecuencias naturales y políticas reconoció bien el decreto de S. M. á consulta de la junta gubernativa, quedaron como los gusanos de seda cuando estan dentro de los capullos; porque asi como la primavera les vuelve á la vida natural, asi el restablecimiento de la Constitucion volvió á la vida política los empleados constitucionales. Mas ¿quien puede asegurar que estos gusanos de seda no estuvieron el invierno de estos seis años en parages húmedos que los pudrieron? Esta semejanza no ha de perderse de vista en el exámen de la presente cuestion. Para hacerse debidamente, debe fijarse mucho la consideracion en los procedimientos de la junta provisional. La junta provisional no es seguramente voto decisivo, pero para cualquiera hombre regular es de mucho peso su voto, porque sus individuos son muy sabios y muy virtuosos, y como tales son reconocidos por la nacion; y pues no por cuestion vana, sino por convenir hablar del carácter que debian tener estos consejeros, opinaron que debia ser el de interinos; ¿qué hombre sensato dudará que la junta tuvo motivo para esta consulta? Y no hallando este motivo, ¿por qué no ha de creer que lo tuvo, y que si no lo puso de manifiesto, consistió precisamente en que no siempre puede ni conviene ponerse ni esplicarse todo? Lo cierto es, á mi parecer, que la junta tomó un nombre como el de interinos, que esplicase la esencia y el fin de su propósito, sin odiosidad ni difamacion de nadie. Asi, para que no fuese consejero de estado sino el que mereciese serlo, y obtuviese de nuevo la aprobacion de las Córtes, dió á los consejeros que habia el nombre de interinos. Para esto, ademas de los principios generales de derecho público, segun el cual no es lo mismo restablecerse despues de seis años el

consejo de estado, que reponerse sin exámen los individuos ó miembros que le componian, pudo tener una razon poderosísima deducida del derecho natural, muy conforme á aquellos principios y á aquella diferencia. Señor: seis años que han mediado; hombres que casi todos han servido á este gobierno; algunos que han sido gefes militares en puestos estraordinariamente sustanciales, sin faltar entre ellos de quien casi puede decirse que sus manos estan bañadas en sangre de los patriotas ilustres; ¿es posible que vuelvan á sus destinos con la plenitud de derechos irrevocables con que antes los obtenian? Pero ¿qué hemos de hacer? diria la junta provisional. ¿Hemos de entrar sin exámen, sin tiempo y sin facultades para hacerlas en unas distinciones tan odiosas y tan espuestas? ¿Hemos de proponer la remocion de uno de quien sabemos, de otro de quien sospechamos, pero sin proceso ó informacion legal? Pues ello es que no hay remedio: es preciso salir bien ó mal de este trance, porque sin consejo de estado constitucional, ni apariencias de Constitucion existen: y como entre dos males debe preferirse el menor, entren á sus destinos los consejeros que habia; pero para que no traiga consecuencias irreparables esta medida aconsejada por la necesidad, digamos que son interinos, porque su derecho no está claro, y esta duda no la podemos nosotros resolver ni el Rey tampoco. ¿Quien pues ha de resolverla? Las Córtes. He aqui la razon de venir ahora este espediente al congreso. ¿Y viene para que el poder judicial le determine, como se ha querido suponer? ¡Que ha de venir, señor, para eso, no correspondiendo á las Córtes sino el poder legislativo! Viene para que ejerciendo este poder, declaren que son interinos, y sean lo que fueren, manden, que no pudiendo la Constitucion haber tenido presente estos seis años, ni los papeles representados en ellos por algunos de sus consejeros, se mantenga en sus destinos á los que no segun una causa interminable, sino segun un espediente instructivo, no los hayan desmerecido. Asi, estos consejeros sean ó llámense todo lo que se quiera; no sean interinos, sean propietarios, y propietarios de primer órden. ¿No lo eran tambien los que siguieron á los franceses, y tenian empleos con nombramiento del gobierno legítimo lo mismo que estos? ¿Y se quedaron acaso con sus empleos? Las Córtes generales y estraordinarias ¿no dijeron que se fuesen á sus casas, hasta que acreditasen haber hecho servicios estraordinarios, que los presentasen dignos de volver á ocuparlos? Algunos consejeros ¿no han servido al gobierno pasado? ¿y no le han servido en términos que lloraron y están llorando todavía la destruccion de su sistema? Pues si esto es asi, y las Córtes estraordinarias dieron aquella ley justísima, con la escepcion que deja salvos á los bue-

nos españoles, ¿por qué estas Córtes no han de reproducirla? Esta en sustancia es la medida que proponen los señores *Sancho* y *conde de Toreno.*

"¿Y qué resultará si no la toman las Córtes? El consejo de estado es el primer tribunal de la nacion: no hallo corporacion alguna con quien compararle. El es el que aconseja á S. M., sobre todo, para la sancion de las leyes: que no sea patriota, y no tendremos ninguna sancion. En los términos que la Constitucion prescribe, entiende en los tratados de paz y de guerra con las demas naciones: ¿qué no sucederá si no es patriota como el que mas de los diputados? Nombra todos los jueces altos y bajos: de los jueces pende la observancia de la ley, y sin leyes no hay órden social. Vease pues como los tres poderes, el legislativo de las Córtes, el ejecutivo del Rey, y el judiciario de los tribunales están pendientes de una manera asombrosa de este consejo. Por consiguiente, si hay en él uno siquiera de cuyo patriotismo y virtudes patrióticas se dude, está en la alta política buscar un temperamento, por donde se eviten las consecuencias y dilaciones de un juicio; y siendo este el indicado por el señor *conde de Toreno*, le apoyo."

Suspendida la discusion de este punto hasta el dia inmediato, se levantó la sesion.

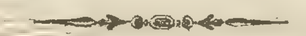
Nota. = *En la sesion del 16 de setiembre, número 2.º del tomo 6.º, página 2, línea 19, donde dice* Plemia, *léase* Plencia.

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes: por don Diego García y Campoy.

Núm? 9?

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION ESTRAORDINARIA DE LA NOCHE DEL 18 DE OCTUBRE DE 1820.



Leida y aprobada el acta de la sesion estraordinaria anterior, hizo presente el señor *Sancho*, que estando señalada para el dia siguiente la discusion del dictámen de las comisiones reunidas de comercio y ordinaria de hacienda sobre aranceles, y que siendo materia de la mayor gravedad y trascendencia, juzgaba que no debia procederse á su discusion sin que antes se imprimiesen los artículos, omitiendo en obsequio de la brevedad las observaciones que los acompañaban. Fue de la misma opinion el señor *Ramos Arispe* individuo de las indicadas comisiones, y habiéndola apoyado igualmente el señor secretario *Cortes*, añadiendo que podia imprimirse tambien el dictámen sin las observaciones por ser sumamente breve, se conformaron las Córtes con lo que proponian los señores *Cortes* y *Sancho*.

Llamó en seguida la atencion del congreso el señor *Diaz del Moral* diciendo:

«Voy á hablar sobre un asunto, á mi parecer de la mayor importancia y digno de que se sirva el congreso tomarlo en consideracion. Es la primera vez de mi vida que me presento como denunciador, pero mi conciencia y mis amigos me estimulan á serlo hoy. Obligadas las Córtes á prestar á la libertad de imprenta la proteccion que previene el código constitucional, creo se hallan en el caso de desempeñar esta sagrada obligacion en el que voy á poner en su noticia.

»Protesto que soy católico apostólico romano, y que por no dejarlo de ser, derramaré hasta la última gota de mi sangre.

He jurado ante ese divino Señor (*señalando al crucifijo que hay sobre la mesa*) y por los sagrados cuatro evangelios defender esa santa religion, y de no permitir la introduccion de otra alguna en el reino. Lo he jurado y no seré perjuro. Digo pues, que en el diario de Madrid de hoy, se lee lo siguiente: *La junta de censura religiosa diocesana de esta muy heróica villa ha declarado que la comedia intitulada* El diablo predicador, y mayor contrario amigo, *es contraria á la pureza de la moral y al dogma, y que todo su contenido inspira vanas confianzas con fábulas absurdas y ridículo escandoloso de las cosas santas; y para proceder con arreglo á la instruccion formada por S. E. el cardenal, obispo de esta diócesis, para la censura y juicio religioso de los libros que sean dignos de sujetarse á ella, que fue aprobada por S. M., se pasó el correspondiente oficio por el secretario de dicha junta al señor vicario eclesiastico de esta villa, y su señoría por auto del dia de ayer acordó, conforme al art. 26 de la espresada instruccion, y por ignorarse quien pueda tener interes en dicha comedia, llamar por el diario de esta capital y término de 8 dias á la persona ó corporacion que se crea con derecho en el particular, para que le deduzca en su tribunal por el oficio del notario mayor don Jose Antolin Ibarrola.*

»Yo he quedado sorprendido al oir que hay una nueva autoridad, *una nueva junta de censura diocesana*, con un derecho terrible, el de calificar por sí, sin intervencion de la potestad temporal, los escritos, libros é impresos que contengan máximas contrarias en su concepto á la pureza de la moral, y al dogma de nuestra santa religion. Pero mi sorpresa ha pasado á asombro al oir tambien que existe una instruccion aprobada por S. M. para que sirva de pauta á esta nueva junta de censura religiosa diocesana. Quizá sea ignorancia ó falta de conocimiento; pero yo veo aquí en peligro la instruccion y la ilustracion pública y la libertad de imprenta, apoyo de todas las instituciones políticas. Que se recojan los libros y toda clase de escritos contrarios á nuestra santa creencia y con tendencia á ofender la moral y la decencia, lo mandan las leyes divinas y humanas y lo exigen la necesidad y la conveniencia: pero quien los ha de calificar de tales, no me parece esté esclusivamente á cargo de la potestad eclesiástica; y si lo está es necesario que no lo esté de aquí en adelante y que se dé algun lugar á la potestad civil. Los inconvenientes que de aquella esclusion pueden resultar, son tales y de tal tamaño que inutilizarian (si subsistiesen) todo cuanto han hecho la Constitucion y los decretos que emanan de

ella para proteger la imprenta y proporcionar medios de ilustrarnos é instruirnos. Yo véo en peligro todo el sudor, afanes y dispendios de los escritores y traductores, y tambien ese sábio plan de instruccion pública impreso ya y próximo á aprobarse, si el aviso del diario de hoy supone dicha potestad.

»No me meto en examinar, porque ni me toca, ni es de este lugar, si la comedia del diablo predicador contiene máximas contrarias á la pureza de la moral y al dogma, y si inspira esas vanas confianzas con fábulas absurdas y ridículo escandaloso de las cosas santas que le ha supuesto la nueva junta de censura religiosa; pero esta comedia y sus heroes fray obediente forzado, y el hermano Antolin (*risa general*) han estado campando por espacio de dos siglos en todos los teatros de España, llenando de dinero las bolsas de los comediantes y de los autores, sin que hasta ahora haya ocurrido á la potestad eclesiástica que contenga máximas contrarias á la religion y á la moral, y si las contienen son responsables á la fe los que hasta ahora han ejercido aquella potestad. Esto me dá gran cuidado y me hace recelar que se principia por una simple comedia para atacar mañana las opiniones de los eclesiásticos mas venerables, manifestadas como lo ha hecho el señor *Bernabeu* en su célebre obra sobre el origen de los bienes del clero; el reverendísimo padre fray N. Villanueva en sus Fuentes angélicas, produccion á mi parecer primogénita, ó una de las primogénitas de nuestra libertad de imprenta; y el señor *Ruiz Padron* en un elocuente discurso acerca de la incompatibilidad de la inquisicion con el sistema constitucional, pues este señor diputado de su tema *Omnis plantatio, quam non plantavit pater meus cœlestis, eradicabitur*, deduce consecuencias acaso peligrosas en concepto de la *nueva junta de censura religiosa*; y quizá peligraría la reimpresion del discurso que pronunció el señor *Cortes* en la discusion de regulares, donde dijo y probó que en no tocando al incensario la potestad civil podia y debia examinar todo lo relativo á la disciplina esterior.

»Estos recelos me obligan á sujetar á la deliberacion del congreso la siguiente indicacion que tengo el honor de proponerle. *Que el gobierno informe cual es el carácter, facultades y origen de la junta de censura religiosa de que habla el diario de Madrid de hoy: de que naturaleza es la instruccion de que en ella se habla, y la real aprobacion que se supone haber merecido.*

»Luego que el gobierno nos diga el carácter y facultades de esta nueva junta, sus instrucciones y la aprobacion que estas han

merecido, verá el congreso si este nuevo establecimiento es compatible con el actual régimen, si de él resultarán los bienes que yo no dudo se habran propuesto sus autores, y corregirá lo que conozca digno de serlo.

»La planta de nuestra libertad está muy tierna, y nos esponemos á que si no se la cuida, vuelva á ser abrasada por aquel viento fatal que acabó con ella en mayo de 14. Vigilemos y no nos descuidemos, para no dar lugar á que se principie por una pequeña tentativa, y acabe por una usurpacion. El primer paso es el que cuesta; pero dado este, los demas son fáciles. Si esto no se corrige, no será estraño que en la cuaresma próxima veamos en las puertas de los templos encabezados por esta *nueva junta de censura religiosa diocesana* aquellos mismos edictos que en otro tiempo fijaban por *nos los inquisidores apostolicos contra la herética pravedad y apostasía.*

»Si acaso mi indicacion encontrase resistencia, fundada en algun decreto particular, que subrogue en los señores diocesanos las facultades de la estinguida inquisicion, variaré de medio y usaré de la accion que me pertenece como diputado.»

Apoyada la indicacion del señor *Diaz del Moral* por el señor *Cepero*, suscribió tambien á ella el señor *Moreno Guerra*; y puesta á votacion, despues de admitida á discusion, fue aprobada.

Se concedió permiso á los señores diputados de Aragon para acercarse al gobierno, á tratar de asuntos relativos á su provincia.

Continuando la discusion del dictámen de la comision especial encargada de darle sobre los 69 diputados que firmaron el manifiesto presentado al Rey en el año de 1814 (*vease la sesion del dia 28 de setiembre último*), tomó la palabra y dijo

El señor *Valle*: «Señores: si yo pudiese obrar en este negocio conforme á los sentimientos de mi corazon, desde luego perdonaria á los desgraciados sesenta y nueve ex-diputados que firmaron el manifiesto de 12 de abril de 1814: pero habiendo de proceder como hombre público, como representante de la nacion española, no me es lícito obrar sino con arreglo á los poderes que ella me confió, y á los principios sancionados en la sábia Constitucion que nos rige. Bajo este supuesto entraré en la cuestion, y probaré con evidencia, que las Córtes no pueden desentenderse de decretar, que ha lugar á la formacion de causa contra aquellos ex-diputados, por haberse desviado absolutamente del cumplimiento fiel del encargo que les confiaron los pueblos, y de la observacion del juramento solemne que prestaron al entrar en el ejercicio de sus augustas funciones, pros-

tituyendo su alto carácter, y vendiendo por un empleo, ó á lo menos por la esperanza de conseguirlo, la libertad y felicidad de la pátria, con escándalo del mundo entero.

»Para proceder con la claridad que exige tan importante negocio, reduciré la cuestion á dos puntos. Primero: ¿resulta del espediente que tenemos á la vista, que los sesenta y nueve ex-diputados infringieron la ley fundamental de la monarquía? Segundo: si resulta el hecho de ser infractores de la ley, ¿deben las Córtes exigirles la responsabilidad? Estos son los dos estremos que conviene examinar. Todo lo demas es inútil, porque ni por via de política y conveniencia pública, ni por otro pretesto alguno podemos nosotros apartarnos del cumplimiento de la ley en un caso que se nos presenta como jueces, y no como legisladores, segun sucede en todos los demas en que se trata de infraccion de Constitucion.

»Que los sesenta y nueve ex-diputados infringieron escandalosamente la Constitucion, nadie se atreve á ponerlo tan siquiera en duda. La misma comision en su dictámen dice, que no dudó de que en el caso habria en fin lugar á la formacion de causa. La gravedad del hecho, ya en sí, ya por sus circunstancias y consecuencias, junta á la notoriedad de su existencia, conducia á este juicio de un modo irresistible; porque se veía en él una manifiesta trasgresion de los poderes recibidos de las provincias, un horrible desprecio de reiterados juramentos, el trastorno de la Constitucion, la ruina de la libertad política, la seduccion del Rey, el peligro de la nacion y sus naturales, espuesta aquella á una guera intestina, y estos á la mas fiera persecucion. Tales son los términos en que se esplica la comision, y en su vista no hay para que detenerme mas en probar la infraccion de la ley, ya que se nos presenta tan clara, tan notoria, y tan irresistible; y no podia ser otra cosa, pues que el art. 172 de la Constitucion previene, que los que aconsejasen al Rey la suspension ó disolucion de las Córtes, son declarados traidores, y deben ser perseguidos como tales.

»Dando pues por sentada esta base, en que ha estado unánime la comision desde sus primeras conferencias, veamos si las Córtes tienen arbitrio para dejar de exigir la responsabilidad á los sesenta y nueve ex-diputados, infractores de la Constitucion.

»El art. 372 de la misma decide la cuestion. «Las Córtes, dice, en sus primeras sesiones tomarán en consideracion las infracciones de la Constitucion, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la res-

ponsabilidad de los que hubieren contravenido á ella. Consta por el oficio que en 9 de julio próximo pasó á las Córtes el ministerio de gracia y justicia, que los sesenta y nueve ex-diputados que firmaron el manifiesto de 12 de abril de 1814, fueron puestos á disposicion de las Córtes de órden de S. M., con designacion de los lugares en que se hallaban entonces, por el real decreto de 15 de mayo de este año. Luego el congreso no puede prescindir de exigirles la responsabiliad, en cumplimiento del citado artículo de la Constitucion, toda vez que el gobierno mismo le hizo presente la infraccion de la ley, y puso á su disposicion las personas de los que habian contravenido á ella. El articulo está tan claro y terminante, que es preciso obcecarse para no ver, que no deja absolutamente arbitrio alguno para dejar de hacer efectiva la responsabilidad de los que no solo infringieron la ley constitucional, sino que rasgaron en cuanto estuvo de su parte la recobrada carta de libertad, siendo asi que eran enviados para sostenerla y consolidarla, poniendo bajo los pies del engañado Monarca los imprescriptibles derechos del pueblo, en virtud de los cuales, y no por otro título, eran diputados.

»En vista de estas sólidas reflexiones, indicadas ya en mi voto particular, ciertamente no era de esperar que se declamase en este augusto santuario de las leyes á favor de unos hombres tan criminales, llegándose al estremo de querer persuadir, que la amnistía sin restriccion alguna seria conforme á la generosidad nacional y al decoro y gloria de sus representantes. Esta es la opinion que ha manifestado el señor *Castrillo*, y tributando á su señoría los homenages de la mayor veneracion y estima á que es tan acreedor por su carácter episcopal, y por las virtudes que le adornan, siento hallarme en la precision de decir que no la considero conforme á la Constitucion.

»Una verdadera impunidad del delito mas atroz y horrendo que se ha cometido desde que hay pueblos civilizados, ¿puede ser compatible con el decoro y gloria de los representantes de la nacion española? Por mas que la nacion sea generosa, ¿podria consentir jamas que los que hollaron sus derechos, y vendieron su libertad y felicidad, disfrutasen en plena paz y con escándalo del mundo entero el premio de su iniquidad, ó por mejor decir, de su alta traicion? No señores: la nacion no podria ver con indiferencia premiados á sus parricidas, á unos hombres que olvidados de sus mas sagrados deberes, sumergieron á su patria en la desolacion y ruina, haciéndola sufrir en

estos seis años últimos la esclavitud mas espantosa.

»Para convencernos de ello, basta la simple lectura de los poderes que nos han dado los pueblos (*los leyó el orador*). Resulta de su contesto, que solo nos autorizan para deliberar y acordar cuanto entendiéremos conducente al bien general de la nacion, dentro de los límites que la Constitucion prescribe, sin poder derogar, alterar ni variar en manera alguna ninguno de sus artículos, bajo ningun pretesto. Estaba al alcance de todos los pueblos, que el artículo 172 de la Constitucion declaraba traidores á los 69 ex-diputados. Y si á pesar de ello nos limitaron los poderes en el modo referido, ¿cómo hay valor para proferir, que la amnistía á favor de aquellos delincuentes seria conforme á la generosidad nacional? ¿Qué representaciones han venido de las provincias, solicitando indulgencia en favor de los 69 ex-diputados? Ninguna hay en el espediente; antes bien sabemos todos nosotros, que el Rey tuvo que tomar la providencia de apartarlos de la vista de los pueblos, para que no fuesen víctimas de su furor é indignacion, por haberse manifestado abiertamente contra los mismos la opinion pública: fuera de que la fórmula de los poderes nos obliga á todos á guardar la Constitucion, sin poder derogar ni alterar ninguno de sus artículos.

El juramento que prestamos al tomar posesion de nuestro cargo, nos estrecha á guardar y hacer guardar religiosamente la Constitucion. Y siendo esto asi, ¿dónde está la autoridad para indultar á los 69 ex-diputados? ¿Acaso no es bien sabido, que toda gracia concedida á un delincuente es una derogacion de la ley? ¿No es tambien notorio, que las Córtes no pueden derogar en manera alguna ninguno de los artículos de la Constitucion? Inútiles pues son todas las declamaciones que se hagan para escitar la compasion y la sensibilidad de los señores diputados en favor de estos desgraciados: inútiles son igualmente los pretestos de política y de conveniencia pública que se han traido á colacion para el mismo objeto, supuesto que no habiendo autoridad, como no la hay en las Córtes, para dejar de perseguir como traidores á los que firmaron la citada representacion, hemos de venir á parar en que la única resolucion que se puede tomar en este negocio es, que ha lugar á la formacion de causa contra aquellos, pues de lo contrario las Córtes faltarian á lo prevenido en los artículos 172 y 372 de la Constitucion, y al juramento de guardar y hacer guardar religiosamente la misma, que todos hemos prestado.

»El decreto de que ha lugar á la formacion de causa contra los 69 ex-diputados es tanto mas necesario, cuanto no se pien-

dan de vista las consecuencias del crímen que cometieron. La inocencia espuesta, la libertad civil ofendida, la calumnia fomentada, y violada la santidad del juramento, por el cual se habian obligado á conservar ilesa la Constitucion política de la monarquía: tales fueron, señores, las consecuencias de tan terrible atentado; y no quedaria satisfecha la vindicta pública, si no se formase causa á los autores de tantos males, para aplicarles la pena correspondiente al delito de alta traicion, perdiendo de esta suerte la vida, el honor, y todas las prerogativas de ciudadano los que violando aquellos pactos que les aseguraban el goce de todos estos derechos, llegaron á ser los mayores enemigos de su patria. Asi lo exige imperiosamente la justicia, para que no puedan en adelante cometer semejante delito, y los demas se abstengan de imitar su ejemplo. No olvidemos, señores, que si los publicistas mas ilustrados tienen por abusivo de su naturaleza el derecho de perdonar á los delincuentes, no puede dudarse, que en el presente caso el ejercicio de este derecho seria una injusticia cometida contra la sociedad: que el cuidado de conservar la Constitucion política de una monarquía, que defiende la seguridad pública, y la tranquilidad privada de los ciudadanos, debe ser la primera obligacion de la soberanía; y no olvidemos por fin, que la clemencia que se opone á esta obligacion, es debilidad, es vicio manifiesto.

»El señor *Ramonet*, si bien se ha hecho cargo de lo que previene el art. 172 de la Constitucion, de modo que por ser tan espreso y terminante no se ha resuelto á manifestar por su parte, si puede hacerse una ley, por la cual los 69 ex-diputados queden relevados de la formacion de causa; sin embargo, ha indicado, que seria incurrir en cierta contradiccion no adoptar el dictámen de la comision, habiendo las Córtes concedido una amnistía á los que siguieron el partido del gobierno intruso, á pesar de que entre ellos habia algunos que fueron muy criminales. Es preciso pues demostrar la diferencia entre ambos casos.

»Los afrancesados no habian contraido respecto de la patria iguales obligaciones á las de los 69 ex-diputados, pues que no habian merecido su confianza para el honorífico cargo de representantes de ella, y por lo mismo el crímen no era igual. Los afrancesados no aconsejaron al Rey la destruccion del régimen constitucional, ni infringieron ninguno de los artículos de la Constitucion. El crímen de los que siguieron el partido de José Napoleon se referia á una época en que aún no existia la Constitucion. Y sobre todo, ningun artículo de la ley funda-

mental prohibia á las Córtes el que pudieran dar una amnistía en favor de aquellos; pero sí lo hay que lo prohibe terminantemente en cuanto á los 69 ex-diputados, como he probado hasta el mas alto grado de evidencia. Ademas de que, si bien las Córtes han concedido una amnistía á los españoles que siguieron el partido del gobierno intruso, no les han dejado los empleos y honores que gozaban por el gobierno legítimo; y si aprobasen la minuta de ley que presenta la mayoría de la comision, no solo quedarian los 69 ex-diputados relevados de la formacion de causa, sino que tambien quedarian con todos sus empleos, rentas, honores y condecoraciones, á pesar de que muchos de ellos los obtuvieron en premio de su perfidia é iniquidad: lo que no es compatible ni con la justicia, ni con la política, pues habiéndose todos ellos hecho indignos del nombre español, y perdido la confianza pública, no pueden obtener cargo ni honor alguno en la sociedad; por cuya razon no habria tampoco convenido con el dictámen de la mayoría de la comision, aunque hubiese quedado convencido de que las Córtes tenian autoridad para dar una ley de amnistía en favor de estos desgraciados, porque en todo evento debia privárseles de sus empleos y prerogativas, supuesto que una cosa es perdonar el delito, y otra dejar premiado al delincuente. Lo primero podia tolerarse, pero jamas lo segundo; pues la nacion nunca podia tener confianza en unos hombres tan criminales, que abusando sacrílegamente de los poderes que les habia confiado para consolidar su libertad y sostener sus imprescriptibles derechos, lo vendieron todo por el vil interes, sumergiendo la patria en la desolacion y ruina. Es pues obvio, que por mas que las Córtes hayan tomado la resolucion indicada por el señor *Ramonet* en el negocio de los afrancesados, no pueden en manera alguna indultar á los ex-diputados, que son el objeto de este debate, porque sus facultades no alcanzan á poder alterar en manera alguna ninguno de los artículos de la Constitucion; y lo quedaria el 172, si accediesen al dictámen presentado por la mayoría de la comision, pues no serian perseguidos como traidores los que lo infringieron tan notoriamente.

»En cuanto á las consecuencias que podria traer la formacion de esta causa, por ser muchas las personas que cooperaron á la destruccion del sistema constitucional, se ha dicho lo bastante en los votos particulares que estan impresos á continuacion del dictámen de la mayoría de la comision, en los cuales se desvanece sólidamente este reparo, con arreglo á los principios mas

triviales del derecho público, y á las opiniones de los publicistas mas ilustrados y filantrópicos. Seria pues inutil y aun fastidioso que yo molestase á las Córtes con la repeticion de unas reflexiones de que se habrán hecho cargo ya todos los señores diputados.

»Pero antes de concluir mi discurso, no puedo menos de llamar la atencion de las Córtes hácia la conducta que observaron muchos de los 69 ex-diputados con un compañero suyo que en la sesion pública de 3 de febrero de 1814 tuvo la animosidad de proferir algunas espresiones anti-constitucionales. Hablo del diputado por la provincia de Sevilla, don Juan Lopez de Reina. Este diputado dijo «que cuando nació el señor don Fernando VII, nació con un derecho á la absoluta soberanía de la nacion española: cuando por abdicacion del señor don Cárlos IV obtuvo la corona, quedó en propiedad del ejercicio absoluto de Rey y Señor.... Luego que restituido el señor don Fernando VII á la nacion española, vuelva á ocupar el trono de los españoles, es indispensable que siga ejerciendo la soberanía absoluta desde el momento que entre en la raya.» Estas fueron las espresiones que pronunció dicho diputado, segun resulta del acta del citado dia (*la leyó el orador*).

»En seguida hizo el señor *Cepero* la indicacion de que se formase inmediatamente causa por el tribunal de Córtes al diputado Reina; pero habiéndose leido, á peticion del señor *Castanedo*, el artículo 59 del reglamento, se preguntó si la nota taquigráfica pasaria á una comision especial, que con arreglo á él presentase su dictámen; y así se acordó. La comision en el dia inmediato presentó su dictámen, diciendo que recobrada apenas de la sorpresa que le causó el oir las espresiones del diputado Reina, se habia reunido para examinar la nota taquigráfica desenvuelta, y que leida con repeticion, pareció todavía á la comision increible que en el augusto congreso hubiese un diputado tan olvidado de sus obligaciones, que osase proferir espresiones tan escandalosas; pero las habian oido los individuos de la comision, y no podian dudar tampoco de la fidelidad de la nota, y tuvieron que meditar bien poco para convenir en que las referidas espresiones eran notoriamente subversivas, y que atacaban y ofendian la soberanía de la nacion: y sobre todo demostraban las tales espresiones, que su autor se desviaba absolutamente del cumplimiento fiel del encargo que le confiaba su poder, y de la observancia del juramento solemne que prestó. En consecuencia de todo creia la comision que si el señor Reina no

satisfacia plenamente al congreso y al público, cuando le oyese, como exigia el reglamento, cosa que juzgaba imposible, debia acordarse que habia lugar á la formacion de causa, como asi se acordó en la sesion del dia 9 del antedicho mes de febrero de 1814 por 123 votos contra 17; siendo de advertir que entre los que estuvieron por la afirmativa, hay 28 de los 69 ex-diputados que firmaron el manifiesto de 12 de abril del mismo año, como consta del acta de aquella sesion (*la leyó el orador*).

»Ahora bien: ¿qué diferencia hay, pregunto, entre el crímen de Reina, que en el calor de su discurso pronunció algunas espresiones opuestas á la Constitucion, con el que han cometido los 69 ex-diputados que friamente, y despues de un exámen el mas detenido, hicieron una representacion, en que no solo aconsejaron al Rey la destruccion del sistema constitucional, sino que ademas le inclinaron á una persecucion tan horrenda como la que se ha esperimentado durante los seis años de amargura y desolacion? ¡Yo me estremezco, señores, al acordarme de tantas víctimas sacrificadas, y de tantos males como ha sufrido la nacion! Reina tuvo valor para manifestar su opinion en las Córtes; pero los 69 refractarios, mientras ejercian las funciones de su cargo como legisladores, sentados en este augusto lugar, conspiraban en su corazon contra la patria, y trataban de vender su dignidad y sus derechos mas preciosos. Tal es la contradiccion monstruosa en que se precipita el hombre cuando se desvía de la razon y de la justicia. Si pues los llamados persas nos trazaron el camino que debia seguirse contra los infractores del código fundamental de la monarquía, seamos justos como ellos lo fueron con su compañero, cuando todavía no habian prostituido su carácter, ni perdido el honor, y decretemos que ha lugar á la formacion de causa contra los 69, cumpliendo así la estrecha obligacion que nos impone la Constitucion, y el vínculo sagrado del juramento que hemos prestado al tomar posesion de nuestro cargo. Esta es mi opinion, y por lo mismo repruebo, aunque con dolor, el dictámen de la mayoría de la comision.»

El señor *Benitez*: «Aunque es del sabio mudar de opinion, y por este principio no menos que por el del acreditado zelo y justificacion del señor preopinante, yo he oido con respeto cuanto acaba de decir su señoría, no puedo sin embargo dejar de admirar la energía con que ha sido atacada la comision por el mismo señor que hasta el acto de firmarse el dictámen de la mayoría le habia defendido, no sé si con igual ó mayor vehemencia de la que ahora ha desplegado en sentido contrario. Pero aun es mayor mi sorpresa en cuanto al medio de impugnacion adoptado,

el cual en los señores que me han precedido se reduce á falta de autoridad en las Córtes para relevar de la formacion de causa á los 69 ex-diputados de que se trata. En sustancia, señor, cuanto se ha dicho está reducido á eludir la cuestion; en lo cual si no se envuelve un tácito reconocimiento de las poderosas razones en que descansa el dictámen de la mayoría, al menos se conservan ilesos los fundamentos de su opinion. En efecto ¿á qué conduce el artículo de la Constitucion, los decretos de las Córtes, y leyes citadas para demostrar en justicia la necesidad de formar causa á los diputados, si la comision confiesa paladina y terminántemente, que considerado este negocio bajo el aspecto de justicia y sus rigorosas reglas no dudó un momento que podia y debia haber lugar á la formacion de causa; y en seguida pasó á discutirlo y presentarlo bajo el aspecto político de la conveniencia pública que es la primera y mas sagrada ley del estado? No es pues la cuestion de justicia ni de tribunales, sino de política y de las Córtes: y bajo de este aspecto ¿quién puede dudar de su legítima potestad para resolverla, mediante una ley de amnistía imperiosamente reclamada por la pública conveniencia? ¿Y se duda de la potestad de las Córtes, porque se supone infringirian el artículo 172 de la Constitucion, cuando hemos visto que infracciones notorias y escandalosas de Constitucion, reconocidas y confesadas por la comision misma de que es individuo el señor preopinante y por todos, se han disimulado en este congreso por consideraciones políticas, diciéndose al gobierno que prescinda de ellas? Se ha podido legalmente hacer callar la ley constitucional por miras políticas y de utilidad pública otras muchas veces, y ¿no se podrá ahora cuando mas imperiosamente lo reclama la conveniencia general? La Constitucion, cuya observancia tanto se exige, ¿la conocen ó manifiestan conocerla los que dicen que se forme causa y se autorice á los jueces para que varien ó modifiquen las penas legales si resultan muchos reos á la pena capital? ¿Es esto tener idea siquiera de la Constitucion? Si un diputado, dice terminantemente el reglamento, cometiese una falta en el ejercicio de su encargo, las Córtes la tomarán en consideracion, y oyéndole decidirán si ha ó no lugar á formarle causa. En mi opinion esta ley emana de la inviolabilidad personal, sancionada por la Constitucion en favor de los diputados. Ella establece un juicio prévio de conciliacion, si asi puede llamarse, igual al que se concede por la Constitucion en toda acusacion criminal de injuria entre personas privadas; de modo que asi como las leyes quisieron reservar á las partes el derecho de terminar sus cuestiones privadas antes de dar entrada á los procesos judiciales y

contenciosos, las Córtes se reservaron á sí mismas el determinar económica y gubernativamente los abusos ó faltas que sus individuos pudiesen cometer en el ejercicio de su encargo, antes de dar lugar á la formacion de causa, si la conveniencia de la nacion que es su principal mira, exigia á su juicio preferir este partido que conserva la inviolabilidad del diputado, á la formacion de un proceso y aplicacion de las penas que anulan esa misma inviolabilidad. ¿Y se dudará de la potestad de las Córtes para una ley de amnistía, que es sustancialmente la medida propuesta?

»Que las Córtes no pueden alterar, variar ni suspender ninguno de los artículos de la Constitucion, y que los poderes ciñen y coartan las facultades de los diputados dentro de los límites que la misma Constitucion señala. Y ¿quien ha dicho que es alterar, ni variar, ni suspender la Constitucion, hacer y publicar una ley de amnistía, cuyo resultado no es sino borrar de la memoria el hecho criminal que escitara la persecucion ó el uso de la ley? Amnistía es olvido de lo pasado. No se suspende por ella rigorosamente el efecto de la ley, sino que se destruye, se borra, ó se cubre con un velo el hecho criminal que pudiera ó debiera ser objeto de la misma ley; de manera que quedando ella viva y en todo su vigor, se le oculta ó remueve el objeto en que debiera ejercerse. Y la nacion reunida en Córtes ¿no podrá hacer esto cuando el interes y la utilidad suya imperiosamente lo exigen, y cuando acaba de hacerlo en otros casos, como el de la rebelion de la América y el de los afrancesados? ¿Qué fueron estos sino unos pérfidos, que no solo abandonaron y vendieron la causa de la nacion, sino que con las armas en la mano vertieron la sangre de sus conciudadanos, de sus hermanos, de sus mismos hijos? Y llega la exaltacion de las pasiones hasta presentar como menos criminales á estos emigrados que á los débiles 69, que al fin solo sacrificaron las libertades de la nacion en obsequio de su Rey natural; cuando los primeros vendieron la libertad y la independencia á un usurpador y á una nacion estrangera? La conveniencia pública en que se apoya la medida propuesta, hasta ahora no ha sido impugnada: y yo solo ruego al congreso que observe que no se trata aqui de esos 69 ex-diputados; que se trata de la causa de la nacion, á quien se va á sumergir en la discordia, en la division, en la guerra civil. No son estos solos los que han cometido el crímen que ellos; son infinitos por desgracia. El congreso lo sabe, la nacion los conoce como reos, no de consejo, sino de cooperacion efectiva y material; y seria un ejemplo de atroz y escandalosa injusticia castigar á los primeros, y desentenderse de los segun-

dos, y abriendo una anchurosa puerta á la desolacion de las familias y á la division de los animos con la persecucion de todos, destruir el mismo sistema constitucional que deseamos justamente consolidar.»

El señor *Dominguez*: «He pedido la palabra, no para hablar de una materia tan desagradable como es la de la presente discusion, sino para rectificar un hecho, el cual si no se aclarase, podria con el tiempo atribuírseme, denigrando equivocadamente mi honor, y manchando mi reputacion. En la lista que ha leido el señor *Valle* de los diputados que firmaron la famosa representacion para que el *Rey* no jurase la Constitucion, ha leido su señoría al diputado *Dominguez*; pero es necesario advertir que en las Córtes de los años 13 y 14 estuvimos tres diputados con el mismo apellido de Dominguez, á saber: don Ventura Dominguez, diputado por Galicia, que fue el que firmó la representacion; don Francisco Dominguez, diputado por Estremadura, y yo, diputado por Cuenca. He juzgado necesario hacer esta advertencia, á fin de que no pueda en ningun tiempo padecer ni por equivocacion mi opinion, y se me pueda creer capaz, ni siquiera por un momento, de faltar á mi juramento, y hacer traicion á mi patria.»

El señor *Calderon*: «Señor *Presidente*, suplico á V. S. se sirva concederme la palabra un instante para aclarar un hecho. No quiero se conciba la menor equivocacion por el congreso ni el público al haber oido al señor *Valle* contar entre los 69 exdiputados á un tal Calderon, de que yo soy pariente ó amigo suyo. No soy ni uno ni otro, ni aun le conozco. Aquel se llama Gomez Calderon, y fue diputado por Córdoba, como resulta del manifiesto; yo soy del arzobispado de Burgos, provincia de Palencia y Montañas de Santander: lo que quiero entienda el congreso y el público, y tengan presente los redactores del diario de nuestras discusiones, para que lo publiquen asi, y evitar equivocaciones.»

El señor *Palarea*: »Señor: ninguna de las razones espuestas por los señores preopinantes que defienden el dictámen de la mayoría de la comision, han podido hasta ahora convencerme: y á pesar de cuanto ha dicho el señor *Benitez*, yo no puedo dejar de mirar la cuestion bajo de otro punto de vista, que es el de la justicia, ni el congreso puede desentenderse de ello en cumplimiento de sus deberes; sin perjuicio de considerarla tambien despues bajo del aspecto de la política y de la conveniencia pública.

»Si en esta cuestion ominosa me fuese dado atender solo á los sentimientos de mi corazon, desde luego yo accederia gusto-

so al dictámen de la comision; pero no es este el caso en que nos hallamos. El carácter de representantes de la nacion nos impone la obligacion sagrada de hacer callar en lo posible nuestros sentimientos, pasiones é intereses, y escuchar friamente lo que la razon dicta, la justicia manda y la ley prescribe. Nuestras facultades no son en manera alguna absolutas: no podemos prescindir de los poderes que se nos han dado, y que nos han reunido en este augusto sitio. Al revestirnos la nacion con el carácter de sus representantes nos ha prefijado tambien los límites á que nos hemos de circunscribir, y que no podemos traspasar sin faltar á la confianza que la hemos merecido, y á los solemnes juramentos que hemos prestado, escediéndonos estraordinariamente en la honrosa mision para que fuimos elegidos. En buen hora que mirado este asunto bajo del aspecto de la conveniencia pública, fuese útil acceder á la propuesta de la comision; pero si no tenemos facultades para ello, si nuestros comitentes no nos han dado poder para tanto, ¿á qué presentar la cuestion bajo de este punto de vista? Yo no puedo prescindir de llamar la atencion del congreso sobre la cláusula de nuestros poderes, que los fija *dentro de las facultades que la Constitucion determina*, *y de los límites que la misma prescribe*; añadiendo (*leyó*) *sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo de ningun pretesto*. ¿A qué pues alegar ahora la utilidad y la conveniencia pública, si bajo de ninguno absolutamente nos es lícito acceder á la propuesta de la comision? ¡Ojalá que nos fuese permitido adoptar semejante arbitrio! No nos hallariamos entonces en el terrible conflicto en que ahora nos ha puesto el exámen de esta cuestion odiosa, de haber de luchar contra los deseos de nuestra voluntad, cediendo á los preceptos de la ley, que la razon presenta como inequívocos, claros y terminantes.

»El artículo 172 de la Constitucion dice espresamente: «cualquiera que aconsejase al Rey, ó le auxiliase en alguna tentativa para suspender ó disolver las Córtes, ó embarazar en alguna manera sus sesiones y deliberaciones, *es declarado traidor*, *y será perseguido como tal*.» ¿Y no será modificar, alterar y contravenir terminantemente á lo prevenido en el citado artículo, declarar que quedan relevados de la formacion de causa los 69 exdiputados de que se trata, y que aconsejaron al Rey disolviese las Córtes, anulase sus decretos, y destruyese la Constitucion? Esta es una cosa tan clara y tan evidente como la luz del medio dia; y detenerme á querer demostrarla, seria hacer perder á la verdad su fuerza irresistible, ofendiendo al mismo tiempo la ilustracion de los señores diputados.

»Ademas, para faltar nosotros á lo que la Constitucion prescribe, y la mayoría de la comision propone, necesitabamos poderes especiales, y que hubiesen trascurrido los ocho años que la misma Constitucion señala en sus artículos 375 y 376 de estar planteada en todas sus partes, para poder alterar, variar ó modificar cualquiera de ellos. Pues si carecemos de esta facultad, si aun cuando la nacion tenga este derecho, no lo ha delegado en nosotros, si no se nos ha autorizado con los poderes especiales que necesitabamos al efecto; de ninguna manera podemos apartarnos de lo prevenido tan claramente en la ley fundamental de la monarquía, que en este mismo sitio y ante el supremo hacedor de cielos y tierra hemos jurado cumplir y hacer guardar. Es pues inútil invocar nuestra clemencia, escitar nuestra sensibilidad, y fundarse en la política y en la conveniencia pública, para impetrar una amnistía, que en mi opinion no nos es dado conceder. Pero pasemos mas adelante. La comision dice y confiesa que bajo el aspecto de justicia de ninguna manera puede dispensarse á estos individuos de ser juzgados por la ley, y por consiguiente que nos hallamos obligados á declarar, *que ha lugar á la formacion de causa.* Esto es lo único de que ahora debe tratarse, y lo preciso á que se estienden nuestras facultades por la Constitucion y el reglamento interior de Córtes: luego todos los demas argumentos que se hacen en contra, separándose de esto, son inútiles ó inoportunos; porque en el presente caso nosotros no somos mas que unos verdaderos jueces de hecho. Sin embargo de que yo no queria considerar la cuestion como un juez fiscal, me veo precisado á hacer algunas reflexiones, para contestar á varias objeciones que se han presentado acerca del particular por algunos señores preopinantes. Se ha dicho por el señor *Castrillo*, que de formarse causa á estos individuos, serian comprendidos en la pena sus mugeres é hijos inocentes, sus parientes y allegados. Si este argumento vale, pongamos en libertad á todos los asesinos y demas criminales que ocupan las cárceles y presidios que hay en la nacion; porque ¿quién de ellos será el que no tenga muger, ó hijos ó parientes, amigos y relaciones? Y si por respeto á esta consideracion se ha de dejar de administrar la justicia, las leyes penales no deben existir. ¿Y cuál seria entonces la suerte de la sociedad? Reflexionelo cada uno de por sí.

»El señor *Benitez* ha alegado en favor de su opinion el ejemplar de la amnistía que pocos dias hace hemos concedido á favor de los servidores del gobierno intruso. Ya me presumia yo desde entonces que se habia de hacer valer este argumento. Pero ¿qué

diferencia no existe entre unos y otros! Yo no compararé los crímenes de los afrancesados con los de los llamados persas, mejor diré perjuros, pérfidos, traidores: si hemos concedido aquella amnistía, estamos autorizados para ello por la Constitucion. En el caso presente no lo estamos: si lo estuviesemos, el congreso, ó al menos la mayoría absoluta se decidiria regularmente por el perdon, ó mas bien por el completo olvido. Los afrancesados es verdad que hicieron la guerra á sangre y fuego á su madre patria, pero tambien perecieron muchos en la demanda y otros recibieron su condigno castigo por la espada de la justicia: mas ninguno de estos desgraciados enemigos de la Constitucion lo ha recibido todavia. Aquellos salieron por último desterrados de su pais, sufriendo penalidades, amarguras y males sin número, y permaneciendo en tierras estrañas por mucho tiempo; y el que ha esperimentado este castigo, ó por efecto de la ley, ó por la necesidad de salvarse con la fuga, sabe muy bien cuan grave es esta pena que iguala, si tal vez no escede, á la de muerte. Por espacio de siete ú ocho años, estos individuos han estado privados del trato de sus parientes, y del dulce é inestimable placer de ver su patria; y al contrario los perjuros, los traidores y apóstatas de la Constitucion y de la libertad civil viven en ella, y gozan todavia de los premios y recompensas que recibieron por haberla vendido; por haber causado la desgracia de tantas beneméritas familias; por haber sumido en los calabozos á los hombres mas virtuosos; por haber hecho perecer en la miseria, en los presidios y en los patíbulos á tantos distinguidos ciudadanos; por haber hecho descender la España del alto lugar que ocupaba en la balanza de Europa, ridiculizándola á la faz del universo, y por haber causado en fin males tan graves, que pasarán algunas generaciones, antes que desaparezcan del todo los funestos resultados de estos desgraciados seis años de persecucion, de errores y de arbitrariedad. ¿Y tiene comparacion el crímen de estos con el crímen de los otros? ¿Eran aquellos representantes de la nacion? ¿Se les habia enviado acaso como procuradores suyos para que defendiesen los derechos de la misma? Ningun delito del mundo puede equipararse con el que comete el diputado que habiendo recibido de sus conciudadanos la prueba mas grande de confianza y de estimacion, habiendo obtenido el destino mas honroso á que puede aspirar un individuo en una nacion libre, y que habiendo jurado ante el Dios omnipotente ser fiel á la Constitucion y desempeñar bien su delicado encargo, se prostituye, falta á este, y destruye aquella, infringiendo todas las leyes divinas y humanas. Pero dejemos estas comparaciones: repito lo que dije en el prin-

cipio: no hay ningun artículo en la Constitucion que nos permita usar de benignidad con los 69 ex-diputados; al contrario por el contesto literal de los ya citados, me atrevo á decir que seriamos perjuros si accediesemos á ella.

»Todos los señores preopinantes que han sostenido el dictámen de la comision, han convenido en que bajo del aspecto de política esta medida es necesaria; pero bajo de este aspecto precisamente la considero yo perjudicialísima. Es preciso no equivocarse: la Constitucion empieza á establecerse, tiene enemigos formidables, y no hay un punto en la península en que no se haya descubierto algun rastro de esta amarga verdad; y los infames autores de estas maquinaciones ¿han sufrido por ventura algun castigo? No señor. Y si ahora ven que alcanza la benignidad y la clemencia al horrendo crímen que hoy se presenta al exámen del congreso, estos enemigos de la Constitucion aparecerán con mas fuerza y mas descaro en la palestra, y los liberales al contrario decaerán de ánimo al ver su impunidad. Aquellos minarán mas y mas cada dia la ley fundamental, opondrán una fuerza de inercia, quizá invencible, á las mejoras y reformas que de justicia exigen la consolidacion y progresos del sistema, la que yendo en aumento sucesiva y rápidamente podria llegar á manifestarse en una guerra abierta, que debemos evitar. Y aun cuando tal no suceda, el retardo solo del bien, el entorpecimiento en los progresos de la prosperidad nacional, ¿no es un grave mal que estamos obligados á impedir? Es pues indispensable el castigo, aun mirado este asunto bajo el aspecto político; y no corresponderiamos á la confianza que ha depositado en nosotros la nacion, si tratásemos de dejar impune este delito sin igual.

»Tambien se ha alegado para esto el gran número de delincuentes. Ningun diputado ignora que aunque son 69 los que aparecen haber firmado la representacion y el famoso manifiesto, muchos de ellos lo hicieron despues de estar derribada la Constitucion, disueltas las Córtes, y presos ó prófugos mucha parte de sus diputados, ó por temor de ser tratados como estos, y sumergidos en los lóbregos calabozos, ó por debilidad y miseria humana para conseguir un empleo. El delito de estos últimos no es el mismo que el de aquellos que al propio tiempo que aparentaban defender los derechos de la nacion en el congreso, estaban vendiéndola, y entregándola á merced de los infames verdugos y miserables y viles egoistas que sedujeron el animo generoso de S. M. y le hicieron pronunciarse contra la ley fundamental, que durante su cautividad en Francia,

la nacion habia establecido, usando de sus imprescriptibles derechos, y á costa de su heróica y preciosa sangre, y de innumerables é indecibles sacrificios. ¿Será pues político y conveniente que la nacion vea que aquellos que son tenidos por los mas grandes delincuentes quedan perdonados por las Córtes? Nosotros no podemos disponer ó entender en otra causa que en la de los 69 ex-diputados: que el proceso sea corto ó largo, que sea breve ó eterno, eso es accidental; á nosotros no nos incumbe otro exámen que si del espediente aparece motivo ó no, suficiente para la formacion de causa, y nada mas. Los mismos individuos, como ha dicho muy bien el señor *Valle*, no podrán de ninguna manera quejarse de que se les haga justicia; porque saben que otra cosa no está en nuestra mano, por que la ley está clara y terminante, y por último, porque obramos como ellos mismos obraron en un caso semejante, aunque no de tanta gravedad. Hay mas: en tanto tiempo como hace que se hallan presos, no ha habido uno que haya reclamado contra el hecho de haber firmado la representacion, y tan solo uno ha espuesto que lo hizo por sorpresa; pero esto mismo podrá alegarlo ante el tribunal, y no es del momento. Tampoco ha habido ninguno que haya impetrado clemencia de las Córtes, confesando su delito, y manifestando su arrepentimiento: ¿y todavia nos empeñaremos en no declarar que *ha lugar á la formacion de causa*? ¿Y cual seria entonces el efecto que esta medida tan antipolítica, en mi opinion, produciria en la mayoría del pueblo que ha observado aquellos antecedentes?

»Por otra parte, señor, si del interior de España echamos una ojeada sobre la Europa, de cuyo estado político no podemos desentendernos, yo veo que se está fraguando un denso y grande nublado, una tormenta horrorosa contra toda nacion que piensa ser libre; veo esa alianza llamada *santa* por mal nombre, y con la misma impropiedad que el tribunal de la inquisision; yo veo que todo esto alegra, complace y anima á los enemigos del sistema constitucional; y si á ello agregamos la impunidad de tales delincuentes, cobrarán nuevo aliento, y nosotros nos haremos odiosos á los que piensan bien, porque creyendo tener en el congreso un estado de firmeza invulnerable y el apoyo mas seguro de fortaleza indestructible, hallan una debilidad que no sé de que podrá caracterizarse. Quizá entonces se aumente el número de aquellos: el castigo contiene: tal vez el principal objeto de la ley no es el de castigar al delicuente, sino el escarmiento de los demas; no es tanto el vengar los crímenes cometidos, como

el evitar la perpetracion de otros nuevos. No creo necesario estenderme mas en esto, porque considero á los señores diputados muy penetrados de la misma verdad. Así que, me reasumo concluyendo, que las Córtes no tienen facultad alguna para conceder esta amnistía; y que mirada la cuestion bajo el aspecto de la justicia, de la política y de la conveniencia pública, es absolutamente necesario que las Córtes declaren *que ha lugar á la formacion de causa á los 69 ex-diputados*. Por no molestar mas al congreso no me hago cargo de otras objeciones que desde luego preveo se harán contra esta opinion; pero me parece tambien que no faltarán señores diputados que contestarán á ellas, por que son muchos los que tienen pedida la palabra, y no debo detenerme mas para dar lugar á que otros manifiesten su dictámen. Conozco que el mio es fuerte, es duro, y que si se aprobase serian algunos sacrificados ejemplarmente con el último suplicio; pero como representantes de la nacion no podemos prescindir de obrar con arreglo á la ley, aunque con el sentimiento y dolor propios de nobles, generosos y heroicos españoles.»

El señor *Crespo Cantolla*: «Dos cuestiones se presentan á primera vista en este negocio: 1ª si tienen facultad las Córtes para considerar á estos ex-diputados, como que pueden ser comprendidos en una ley de amnistía: y 2ª si pudiendo serlo, será mas conveniente dictar dicha ley, ó seguir el rigor legal decretando la formacion de causa.

»El señor *Palarea* apoyandose en el tenor del artículo 100 de la Constitucion sostiene, que no puede haber lugar á la amnistía en este caso, porque los poderes de los diputados están limitados á proponer todo lo que sea conducente al bien y felicidad de la nacion, dentro de los limites que la misma Constitucion prescribe, y sin poder alterar, variar ni modificar ninguno de sus articulos. Esto es tan evidente como la restriccion contenida en el artículo 172 citado por el mismo señor diputado: mas la verdad es, que por una ley de amnistía no se altera, ni se deroga, ni se varia ninguno de los artículos de la Constitucion; ni tampoco se contraria el artículo 172, y lo que unicamente se hace, es suspender los efectos de las leyes criminales para aquel solo caso, por exigirlo así la utilidad general, á la cual no puede menos de atender el legislador. Tambien es cierto que ni por la calidad de las personas ni por cualquiera otra razon semejante puede ni debe suspenderse el rigor de un juicio ó las resultas de este; pero cuando la conveniencia pública por la multitud de las personas presenta una necesidad de suspenderle, esto es lo que propiamente se puede llamar amnistía; y decla-

rándola las Córtes, si la hallaren conveniente, no se escederán de sus facultades, ni obrarán contra la Constitucion, porque con esto no declararán que no era criminal el aconsejar al Rey la disolucion de las Córtes, lo cual no podrian hacer las mismas, sino que dirán que las leyes criminales, que están establecidas para prevenir los delitos, ó para señalar las penas correspondientes á ellos, no deben tener entonces efecto, porque interesa mas al pueblo que no se castigue el delito, que el que se ponga en observancia la ley. Lo que por dichos artículos se prohibe á las Córtes, es que puedan formar una ley, por la cual digan que no es crímen de alta traicion el aconsejar al Rey la disolucion de las Córtes; pero no diciendo esto, como no pueden decirlo, que en el caso de que se trata, gravísimo por sus consecuencias, y por la muchedumbre de individuos comprendidos en él, se diga que las leyes criminales no tengan efecto, esto no es contra la justicia ni contra el artículo de la Constitucion. Solo cuando se dijere que no es una traicion el aconsejar al Rey la disolucion de las Córtes, y que no se ponga pena ninguna á este acto, seria esa ley una contravencion al artículo; y las Córtes no podrian darla. Los poderes de los diputados no se oponen á lo que propone el dictámen de la comision, porque las Córtes al decretar la amnistía, lo que harian seria atender á la utilidad de la nacion, en conformidad con la ley fundamental, y sin contravenir á ella, segun queda insinuado. Supuesto que está en las facultades de las Córtes decir por una ley de amnistía, que se suspendan las leyes criminales en cuanto al negocio de que se trata, síguese averiguar si será mas conveniente el decretarlo asi, ó convendrá mas seguir el rigor de la ley, y decretar que ha lugar á la formacion de causa.

Se dice, y es cierto en general, que la impunidad dá mal ejemplo, y esto se quiere que impida que un crímen no se persiga legalmente, y que no se castigue; pero este mal ejemplo se verifica, cuando en plena paz ó en tranquilidad absoluta de un estado, alguno ó algunos particulares cometen delitos. Mas cuando en tiempo de turbacion, en tiempo de disenciones políticas, muchos cometen un crímen, aun cuando entonces se verifique la impunidad en este crímen, no se sigue ese mal ejemplo, porque todo el mundo vé y conoce que la impunidad es una consecuencia de que no se podria verificar este castigo, sin que resultase mas perjuicio que bienes á la sociedad. La muchedumbre aqui no es solo de sesenta y nueve ex-diputados, sino que hay una infinidad de sugetos que se hallan en igual caso; digo en igual caso, no con respecto á

la entidad del delito ó falta que cometieron, sino con respecto á la misma obligacion de proceder al exámen, y á la necesidad de averiguar, y castigar su crímen; y si se decreta que ha lugar á la formacion de causa á estos sesenta y nueve ex-diputados, la misma razon hay para hacer estensiva esta medida contra una multitud infinita de gentes de todas clases.

»Por estas dos razones que dejo indicadas, y que no creo necesario estender mas, me parece, que pudiendo las Córtes decretar la ley de amnistía, conviene que la decreten, y sin restriccion alguna, ó conforme lo propone la mayoría de la comision; sin que de ello se sigan tantos perjuicios, como podrian seguirse, y se verificarian de lo contrario.»

El señor *Cepero*: «Señor: yo siguiendo el noble ejemplo del señor *Palarea* tampoco usaré de metafisicas ni seré infiel á mi juramento, pero no dejaré por eso de entrar á examinar la cuestion, porque la creo propia, propísima del exámen de las Córtes en el giro mismo que se ha dado á este negocio. El gobierno ha remitido á las Córtes este espediente, no para que hagan lo que acostumbran en otros de igual naturaleza cuando hay duda sobre si alguna autoridad ha infrigido ó no la Constitucion, porque es claro y evidente, y ningun español puede dudar lo que los 69 ex-diputados han hecho. Tampoco se le oculta á ninguno la pena á que se hicieron acreedores, si se supone que están en el caso del artículo 172 de la Constitucion; porque habiendo ellos mismos publicado á la faz del mundo que la infringian, y existiendo todos los datos que lo acreditan y la ley vigente, parece que se estaba en el caso de aplicarles la pena. La ley ha dicho que son traidores los que cometan este atentado, y el gobierno sin embargo, conociendo y teniendo á su disposicion los delincuentes, y estando la ley clara y terminante, pasa este negocio al conocimiento y resolucion del congreso. En este hecho se manifiesta qne el poder ejecutivo y el judicial han conocido que este caso, por lo estraordinario, necesita una medida estraordinaria que debe ser proporcionada á lo raro y complicado de este negocio. Si se observa el curso que ha traido, en él mismo se ve que su conclusion no puede de ninguna manera regularse ni atemperarse á los trámites de justicia. Esto es para mí evidente.

»Se me preguntará qué dificultad hay en que sean juzgados y se sigan todos los tramites de justicia. Innumerables é invencibles. Los 69 ex-diputados han dicho clara y terminantemente todos los delitos que cometieron, han hecho mérito de ellos, en pago han pedido premios y los han obtenido. Esto es cierto y en su consecuencia parecia que se estaba en el caso de aplicar-

les la ley, pero las dificultades que hay para esto son las siguientes. Son innumerables los españoles de todas clases, dignidades y gerarquías que estan en el mismo caso que estos 69 desgraciados; absolutamente en igual caso. Léanse las gacetas del año de 14: yo me acuerdo de haberlas leido y bañadolas con mis lagrimas muchas veces; yo me acuerdo de haber visto felicitaciones al Rey por el trastorno del sistema constitucional, de todas las corporaciones civiles y eclesiásticas, de todas las dignidades del estado y de todas las corporaciones: yo vi á los que las componian gloriarse de poner al frente de ellas su nombre y su firma, y hacer alarde de haber contribuido á la ruina de aquel sistema. Pues señor, si esto es así ¿por qué se ha de convertir toda la saña ácia los 69? Yo no he recibido de ellos ningun favor (*Con motivo de haberse suscitado, al llegar aqui el orador, algun murmullo en las galerías, el señor* Presidente *dijo*: «Si no se guarda orden, me veré en la precision de levantar la sesion: espero que el público no dará lugar á ello, y que respetará la inviolabilidad y libertad de los diputados que son el mejor garante del acierto.»)

»Yo he dado (*continuó el señor Cepero*) pruebas de saber arrostrar con serenidad todo genero de peligros; y como no me prive yo mismo del asilo que tengo en mi conciencia, único patrimonio que nadie puede quitarme, mientras yo no obre contra ella, me importa poco el que parezca anti-popular mi opinion.

»Digo pues, que me parece injusto el que se convierta la saña contra estos diputados solos, habiendo tantos españoles que bajo su nombre y firma han dicho que contribuyeron y auxiliaron la caida del sistema constitucional, de la manera que pudieron. Por consiguiente yo los considero á todos en un caso igual, porque el delito es el mismo y todos estan confesos. Y ¿será posible que se entre en el exámen detenido y prolijo de esta causa, y se apliquen las penas que merecen todas las personas que resulten cómplices en ella? A mi me parece que no, y creo que sería necesario abrir juicio hasta al mismo gobierno de entonces. La mañana del 10 de mayo de 1814 estuve yo en este mismo sitio: me espanto y estremezco al considerar que á la media noche de aquel dia me ví sacado de la cama, tal vez por los mismos que habian estado en aquella mañana haciendo la guardia á las puertas del congreso. ¿Quién era el encargado de la seguridad pública é individual? El gobierno: yo reposaba en la garantía de las leyes; á él le tocaba hacer que se observasen: y si entramos en pormenores de aquella época, el gobierno resultará responsable de no haber hecho su deber. El negocio no es de esos 69 hom-

bres: estamos tratando del juicio de la nacion entera. Cuando esos 69 cometieron ese atentado, ya algunas provincias se habian anticipado; ellos mismos habian sido escitados. ¡Qué dolor me cuesta el recordar aquellos dias tristes y aciagos! ¡Por cuántos caminos no fueron escitados esos miserables que sedientos de premio no tuvieron inconveniente en hollar la ley sacrosanta del juramento! Pero sea de este crímen lo que se quiera, que acaso en la cabeza de ningun español aparece mas grande que en la mia, porque en todo el tiempo de mi prision he estado meditando sobre el particular, y puedo presentar mas de 500 pliegos escritos sobre él, yo veo imposible de toda imposibilidad el que se regule por las leyes de justicia, sin causar un trastorno universal. El delito de los 69 está aprobado y confesado por un millon de españoles.

»¡Desgraciado gobierno aquel que se vé obligado en una crisis política á llamar á residencia al gobierno que le ha precedido! ¡desgraciado si su seguridad consiste en castigar á los que figuraron en el anterior! A mi ver, este síntoma es el mas funesto de un estado, y en el momento que creamos que nuestra felicidad y la estabilidad del sistema consiste en esto, en este momento veo que vamos por un camino deleznable, que ciertamente ha de conducirnos á la ruina. Yo creo que la base sólida de este sistema consistirá en que las Córtes, en que los representantes de la nacion, considerando el augusto cargo que se les ha confiado, se remonten á examinar la felicidad pública en grande. Nosotros hemos venido aqui á salvar la patria: esto no es posible sin conciliar todos los intereses, sin reconciliarnos todos con la mayor cordialidad, no mirando mas que á lo presente, y solo volviendo la vista á lo pasado para aprender en los sucesos, sin recordar si es posible las personas. Pues qué ¿dejaré yo de ser hombre y tener sentimientos como los demas? Me atrevo á decir sin jactancia, que acaso yo he sido el mas hollado, ó tanto como el que mas de mis compañeros. Un mes antes de venir á este congreso, se comunicó una órden al monasterio en que residia, para que se me vigilase muy particularmente: tengo la copia en mi poder y puedo presentarla al congreso, y tal vez uno de estos 69 fue el conducto por donde se comunicó. Tan cierto estoy yo del ódio particular que se me tenia, que acaso no se podrán citar iguales pruebas de encono por muchos de mis compañeros: sin embargo, yo como hombre particular los perdono y nunca los he odiado. Pero no necesito recurrir á estos sentimientos: prescindiria de todo si conociese que este sacrificio de mi opinion, era conveniente: decretaria impávido el mio si creyese que siendo víctima, habia de asegurar la libertad de mi patria: lo digo con

el acto prohibido no sea necesario ni conveniente, como se considera á estas sociedades, sino que es preciso que sea y se pruebe ser perjudicialísimo, como lo eran las cofradías en que se promulgaron aquellas leyes, de que se ha hablado, en nada parecidas á las sociedades patrióticas que forman el objeto de la discusion.

»Estas observaciones por mayor son suficientes para probar que el dictámen no está estendido con aquella serenidad que generalmente se deja ver en los dignos diputados que le formaron; y que habiendo aprendido los sucesos del 6 y 7 del mes pasado de una manera diferente de lo que merecian por no ser nada, nada de lo que se figuraron algunos é hicieron que otros se figurasen, duraba en su ánimo todavia la impresion primera, fuese de miedo ó de indignacion. La misma idea de falta de serenidad, y por consiguiente de inconsecuencia, y de contradiccion se confirma, recorriendo y analizando cada uno de sus artículos.

»Dícese en el primero, que *todos los españoles tienen libertad de hablar de los asuntos políticos bajo las restricciones y responsabilidad establecidas ó que se establezcan por las leyes*. Vease aqui un golpe de serenidad, ó cuando menos de una generosidad inaudita. Los españoles libres en su gobierno representativo tienen libertad de hablar de los asuntos públicos. Esta sí que es noticia; este sí que es un presente para que no hay gratitud bastante en los hombres. Hasta en los gobiernos mas despóticos se ha hablado siempre en las tertulias y en los cafes de los asuntos públicos, y el prohibirse en ellos se ha tenido por el último esfuerzo y golpe de la mas refinada tiranía. Si pues en tan infames gobiernos seria ridiculo anunciar que podia hablarse de los asuntos públicos ¿cuánto mas lo será reconocer este derecho en forma de ley, y por medio de un artículo espreso en un gobierno como en el de nosotros? Este derecho, cuando se trató de la ley de imprenta, debió espresarse, porque hasta la libertad de la imprenta no la habia en España para escribir de asuntos públicos por medio de ella. Pero asi como por esta razon fué muy laudable en el proyecto de la libertad de imprenta el primer articulo, que espresaba tenerla todos los españoles para comunicar por medio de ella sus pensamientos políticos, así al contrario por no haber necesidad de esta esplicacion para saber el derecho que teniamos y por consiguiente tenemos todos para hablar de los asuntos públicos, debió omitirse un articulo semejante.

»Dícese en el segundo, que *no siendo necesarias para ejer-*

ser esta libertad, *y habiendo dejado de ser convenientes las reuniones de individuos constituidas y reglamentadas por ellos mismos*, *bajo los nombres de sociedades*, *confederaciones*, *juntas patrióticas ó cualquiera otro sin autoridad pública*, *cesarán desde luego con arreglo á las leyes que prohiben estas corporaciones.* Luego estas sociedades patrióticas son las corporaciones que prohiben aquellas leyes. Las corporaciones que prohibian aquellas leyes, son las de hombres y pueblos que juraban matarse unos á otros en todas maneras; por consiguiente el mismo juramento y el mismo objeto horrendo de reciprocos asesinatos será la divisa de estas asociaciones patrióticas. No dejarán pues de ser necesarias ni de ser convenientes, como dice el articulo, sino criminalísimas y las mas funestas á la sociedad que ha podido inventar la mas desapiadada y feroz anarquía. No serán ya las que, como dice la comision al principio de su dictámen, *erigidas por el mas desinteresado patriotismo para sostener la vacilante opinion pública en los dias de mayor crisis, cooperaron á preservar tal vez la nacion de las reacciones mas ominosas*, *calmando la ansiedad de los leales*, *enfrenando las maquinaciones de los disidentes*, *y templando la vehemencia de los impetuosos*, sino unas furias infernales vomitadas por los abismos, para inundar de confusion y sangre á los dos hemisferios. ¿Son estas las gracias que se les da por sus inmortales servicios? ¿No será bastante quitarles la vida, sino la honra? Ya que no pudiésemos menos de ser ingratos, ¿habiamos de pasar á ser injustos? ¿qué fundamentos pudo tener la comision para un tratamiento semejante? Ella da por ciertos los hechos gloriosos que quedan apuntados, y son tan ciertos y tan generales los que alega para una muerte tan ignominiosa. Ninguno hay general que abraze ni á una sociedad sola, ni los particulares de este ó del otro individuo: ninguno induce responsabilidad de todos. Unos, como de aquellos tres sugetos que prendieron á los principios, estan bajo el exámen de la justicia, y otros están desmentidos constantemente por el augusto tribunal de la opinion pública.

»Si estas observaciones que ofrece el artículo 2? son graves, no lo son menos las que presenta el tercero, pues á mi parecer le hacen hasta risible. *Los individuos*, dice, *que en adelante quieran reunirse periódicamente en algun sitio público para discutir asuntos políticos y cooperar á su recíproca ilustracion*, *podrán hacerlo con previo permiso de la autoridad superior local*, *la cual será responsable de los abusos*, *tomando al efecto las medidas que estime oportunas sin escluir la de la suspension de las reuniones.*

»En el artículo anterior dejamos muertas estas sociedades, y ahora en la primera parte de este artículo resucitan, aunque bajo de otra forma que no varia la esencia de ellas, pues solo aumenta el trabajo de preceder el permiso para cada una de las sesiones. Ya las tenemos vivas; ahora vamos á verlas antes de respirar, otra vez muertas. Ellas para cualquiera sesion necesitan que preceda el permiso de la autoridad local; la autoridad local será, dice el artículo, *responsable de los abusos* tomando al efecto las medidas que estime oportunas sin *escluir la de la suspension* de las reuniones. ¿Quién á vista de esta responsabilidad de pecados agenos dará permiso para una reunion que puede cometerlos? por consiguiente no habrá ningun permiso, y desaparecieron para siempre tales reuniones. Dice el señor preopinante que la autoridad local debe velar sobre si hay mucha gente, si hay órden, si todas son públicas, si hablan de esta ó de la otra materia, y como hablan &c. Pero de aquí ¿qué se sigue? podrá hacer todo esto y mucho mas: podrá saber la materia de la discusion, podrá saber quien la trata, ante quienes y cómo ha de tratarla; y á pesar de todo ¿no podrá subir á la tribuna cualquiera que proponiendo ó contestando á lo que haya dicho, vaya pasando de razonamiento en razonamiento á la espresion de hechos ó deduccion de consecuencias que sin poderlo prever ni remediar autoridad alguna, haga una impresion en los oyentes que los precipite á una sedicion, ó á un asesinato, ó á cualquier otro esceso? Segun el artículo, de este abuso es responsable la autoridad local. Y siendo esto así ¿no es claro que no debiendo esperarse sino de un loco rematado un permiso semejante, es lo mismo exigirle bajo una responsabilidad tan absurda que dar otra vez por muertas estas sociedades?

»Parecia que el art. 4º siguiente estaba destinado solo para amortajarlas y darles una sepultura solemne; pero no, señor, ellas quedaron muertas con el art. 3º, mas en el 4º las vemos, si no respirando, á lo menos rodeadas de leyes y condiciones, como si estuvieran vivas. *Los individuos*, dice, *asi reunidos*, *no podrán jamas considerarse corporacion*, *ni representar como tal*, *ni tomar la voz del pueblo*, *ni tener correspondencia con otras reuniones de igual clase. Asi reunidos*, dice el artículo. Y ¿cuándo estarán asi? Si para estarlo se necesita el permiso de la autoridad local, y no puede darse autoridad local tan loca que dispense semejante permiso, ¿no es claro que jamas los veremos asi reunidos, á no ser un juguete ó chanza una responsabilidad tan increible? Y si no han de verse asi reunidos, ¿á qué fin las prohibiciones casi sin número, propuestas en el artículo, cuando

donde no hay sustancia no puede haber accidentes?

»Tales son por mayor los reparos de contradiccion, inconsecuencia, é injusticia que pueden ponerse á este proyecto de ley para desaprobarse y devolverse á la comision, á fin de que arreglada á la proposicion que dió lugar al tratado de estas sociedades, proponga sin tocar á su sustancia, lo que en cuanto al modo se le ofrezca para precaver aun la sombra de algun abuso. La misma desaprobacion está bien justificada por los discursos que han precedido, especialmente por el del sábio señor *Florez Estrada*: pero como este asunto es tan importante, á mi parecer, en las actuales circunstancias, porque las sociedades patrióticas son las que, por sus laudables tareas, han de tener una parte tan decisiva en la consolidacion del sistema, que sin ellas corre un inminente peligro; no puedo menos de entrar en el fondo de la cuestion de si son ó no tan necesarias, y tan convenientes, dejando en su debido lugar las consideraciones hechas por los señores preopinantes, en confirmacion de esta verdad, y tomando yo un giro diferente, que aunque nuevo, puede, por ser muy natural y perceptible, hacer alguna impresion en los que no la hayan hecho los discursos que han precedido.

»La Constitucion dice en su art. 6º: *El amor de la pátria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asi mismo el ser justos y benéficos. Todo español*, dice el art. 7º, *está obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas*. Hasta los brutos en un caso de peligro comun se unen para juntar sus fuerzas, y resistir al enemigo que amenaza á todos. Asi se ve que las yeguas, á la vista del lobo, se juntan formando un círculo con las cabezas dentro de él; y las vacas se juntan formando otro con las cabezas á la parte de afuera, que quiere decir, cada especie de animal, colocando sus armas en el modo, y en el lugar correspondiente á su defensa. No habia de ser menos el hombre, ó tan desgraciado, que no juntase las de las suyas en casos de igual peligro. Asi en los de haber ladrones, se invoca el auxilio del vecindario á voz en grito, y en los de estrangeros que atacan á una nacion, cuando se halla sin cabeza, ó la que tiene es imbécil, se reunen en juntas, que nosotros llamamos en la guerra de la independencia, primero provinciales, y luego central. Asi, aun cuando no hay peligro, solo para evitarle, se dividen las autoridades en otra clase de juntas hasta llegar á una que las reune todas, como en el gobierno representativo que nosotros tenemos, pues desde las llamadas ayuntamientos, hasta la entendida con el nombre de congreso nacional, ó Córtes, no solo hay las diputaciones de provincia, sino otras muy diferentes que no

participan de autoridad alguna ; pero son auxiliares suyas, con tal influjo, que sin ellas podria ser vacilante, ó acaso nula la marcha de las constitutivas del gobierno de un estado, como las academias literarias, las universidades de la misma clase, y las sociedades llamadas en España de amigos del pais, como la madrileña, aragonesa y vascongada. De la misma manera estas sociedades patrióticas de que se habla, tienen lugar en los estados, con la diferencia sola de que ellas en los representativos son mucho mas importantes y mas necesarias, que las otras entendidas por auxiliares, por ser y llamarse por antonomásia el antemural de la libertad ; y en cuanto á la defensa de ella un efecto del instinto natural de conservarla, como lo es en los animales su reunion del modo indicado, á vista de su enemigo; porque en semejantes estados el amor de la pátria, el ser justos y benéficos, la adhesion á la Constitucion, la observancia de las leyes, y el respeto á las autoridades son los únicos caminos que hay para ser libres, y subir á la cima de prosperidad que forma su objeto; y estas sociedades patrióticas son la cátedra universal abierta á todas las clases del pueblo, á todos los sexos y á todas las edades en que se enseñan todos estos arcanos. Alli se hace ver como la Constitucion encierra los derechos y las obligaciones que hay recíprocamente entre el Rey y todos los españoles. Alli se ve que el español puede hacer todo cuanto le convenga, siempre que no perjudique á los derechos de otro español; y que ese poder del Rey, que en los gobiernos despóticos y tiránicos no ha tenido límite alguno para hacer el mal, aunque tampoco los tenga para hacer el bien, los reconoce tan estrechos para el mal, que no puede imponer por sí, ní aun la pena mas leve al menor español; y si la llegase á imponer, no seria obedecido por autoridad ni por particular alguno, mandándolo por sí; y mandándolo por un ministro, este por medio de la responsabilidad, seria castigado con todo rigor. En cátedras semejantes se enseña al pueblo su obligacion, y aun su interes en ser no solo justo, dando á cada uno lo que es suyo, sin hacer mal á nadie, sino tambien á ser benéfico, ó lo que es lo mismo, hacer bien á todos, haciéndole ver la mina inagotable de riquezas que se le seguirá, sea cual fuere su suerte, de ser justo y bienhechor, pues siéndolo con los demas, los demas lo serán con él, y por un bien de cuatro que haga, vendrá á recibir otro de cuatrocientos. Alli se da leccion de que el modo de amar la pátria es ser fiel á la Constitucion, observándola puntualmente, obedecer las leyes, descubriendo los fundamentos que tuvo la sabiduría de los que las decretaron, y respetar las

autoridades encargadas de su ejecucion, no por lo que sean sus personas, sino por lo que representan, que es la sociedad entera, y por la importancia de sus destinos, que es la aplicacion de la ley, sin la que no puede haber órden ni seguridad alguna. Alli se enseña á todos distintamente, lo que es cada uno de los artículos de la Constitucion, lo conveniente que cada uno es á todos, la necesidad de observarlos y hacerlos observar, si queremos ser felices, y la obligacion de delatar á los infractores del libro de nuestra libertad, que encierra nuestra dicha, y se llama no construccion, ni contribucion, ni cualquiera otro disparate que acabe en *on*, como suele llamarse no solo por muchos rústicos, sino por algunos que no se tienen por tales, pero que lo son en esta parte, porque nada saben de lo que es esto; sino Constitucion. Alli se les dan armas para que puedan defenderse de los enemigos de nuestro sistema, que desapiadadamente y con propósito de destruirle, censuran con apariencia de razones las sábias y justas leyes que vamos decretando, como las respectivas á la abolicion de las vinculaciones, á la supresion de los monasterios, á la reforma de los regulares, á su sujecion á los ordinarios, &c. &c.; pues en cuanto á las vinculaciones se les hace ver la horrenda injusticia de que un hijo solo, llevándose lo que toca á todos, nade en la abundancia y viciosa ociosidad, mientras los demas gimen en la mendiguez, sirviendo de oprobio y de carga al estado, sin contar con los daños económicos que se siguen á la poblacion y al todo de la sociedad con el estanco y abandono de tantas y tan feraces tierras que pertenecen á estas instituciones. Alli se les hace conocer que todos los hombres nacieron para ser útiles á sí, y á sus semejantes; que los monges, que perseguidos en los primeros siglos de la iglesia, y escandalizados en los siguientes al cuarto de la perversidad de las costumbres, se retiraron á los desiertos, renunciando sus riquezas, y abrazando la pobreza para mantenerse de la labor de sus manos, venian á ser útiles á sí, y aun á los demas por lo que les daban; pero que habian llegado á ser en nuestros dias inútiles y perjudiciales á todos, porque, renunciando á una pobreza forzosa, abrazaban unas riquezas inmensas, reunidas á costa de la nacion, sin retribuirle en el altar, en el confesonario, ni en el púlpito bien alguno: que el número de regulares habia crecido al infinito, y poseyéndolo todo, sin tener nada, no pudiendo un número tan grande componerse de escogidos, venia á resultar un daño incalculable á la poblacion y á las tres fuentes de la riqueza, sin compensarse con el cultivo que daban á la viña del Señor, y por consiguiente á ser su reduccion absolutamente

precisa; y que aun asi no se remediaria el mal, si no quedaban sujetos á los diocesanos ordinarios, como lo estuvieron en los once primeros siglos, y no pueden menos de estarlo si los obispos han de ser, como son, responsables ante la ley divina y humana de la pureza de nuestra religion en sus territorios, y si la razon que la curia romana tuvo para eximir á los regulares de la jurisdiccion de los obispos, reducida á tenerlos por tropas auxiliares para disponer de los obispados, y lo mas es hasta de los cetros, como asi lo hizo en muchas ocasiones, no ha de parecernos en la época de las luces tan escandalosa como abominable.

»En estas sociedades es donde se hace palpar el interes de todos en respetar las autoridades, sean cuales fuesen sus personas, mientras son, lo que deben ser, fieles ejecutoras de las leyes, asi como la franqueza y el valor con que deben ser delatadas á la opinion pública sus arbitrariedades luego que se advirtieren, porque aunque su responsabilidad ante la ley pueda contenerlas, siempre se necesitan gastos, dilaciones é inquietudes, acompañadas de la incertidumbre del suceso, del que está libre esta delacion de las sociedades patrióticas erigidas para formar la opinion pública, freno que contiene hasta á los mismos reyes, y por eso se dice con razon, que la opinion pública es la reina del mundo.

»La comision en su dictámen y el señor preopinante en su discurso, sin negar estas atribuciones y estas ventajas á las sociedades, creen que no hay necesidad de ellas, porque jurada la Constitucion, establecidas las corporaciones de ayuntamientos, diputaciones y Córtes que ella reconoce, acordada la responsabilidad de los ministros, y conservadas las universidades literarias, está provisto todo y no pueden quejarse de falta de estension las luces. Pero ¿qué tienen que ver con ellas aquellas corporaciones políticas? ¿Ni qué estas universidades para el género de luces que buscamos para todas las clases, sexos y edades? ¿Irán las mugeres á las universidades como asisten á estas sociedades patrióticas? ¿Concurrirán los artesanos á las universidades para ganar su curso á las ocho de la noche, como concurren á estas sociedades á oir lo que les importa saber, á conocer su dignidad, y que son iguales en derechos á todos los demas españoles, á quienes en tiempo del despotismo apenas se atrevia á mirar á sus caras? Las lecciones de las universidades seguirán el órden y las materias de las leyes que vayan decretando las Córtes para que los alumnos conozcan y amen su justicia: ¿y se estenderán por ventura alguna vez á tomar en consideracion las ar-

bitrariedades de los funcionarios públicos, para delatarlas á la opinion pública y contenerlas?

»Añade el señor preopinante que estas sociedades dan su luz de una vez, y á la manera que al convaleciente hace daño una grande cantidad de comida, asi al ignorante un raudal de luz escesivo le deslumbra, le exalta y le estravia. Pero las Córtes ¿no han dado á los pueblos repentinamente el golpe de luz que llevan consigo sus maravillosas leyes? Los enemigos del sistema ¿no dan á nuestros incautos pueblos los golpes del error en que los han criado, para que con su sudor mantengan su holganza, creyéndolos semidioses y haciéndoles creer que sus abusos y sus robos estaban consagrados por el cielo? Pues ¿cómo hemos de detenernos ni un momento en acudir á su socorro, en poner en sus manos las armas de la ilustracion para su defensa y para no caer otra vez en las redes del engaño y de la superstición infame?

»Se las representa por la comision como temibles, porque están en relaciones entre sí, y con su comunicacion unen sus fuerzas para que sus movimientos sean simultáneos y vigorosos, y pueden por consiguiente paralizar al gobierno y aun causar un general trastorno. Pues qué, ¿por ventura son como las de los siglos 14 y 15 de que se ha hablado; ó son las que como se dijo al principio y dice la comision, *erigidas por el mas desinteresado patriotismo para sostener la vacilante opinion pública en los dias de mayor crisis, cooperaron á preservar la nacion de las reacciones mas ominosas, calmando la ansiedad de los leales, enfrenando las maquinaciones de los disidentes, y templando la vehemencia de los impetuosos*; ó nos hallamos ya en tiempo en que la opinion pública está generalizada, en que no puedan temerse reacciones ominosas, y no sea necesario enfrenar las maquinaciones de los disidentes? ¿Cómo han de paralizar al gobierno, ni cómo han de causar trastorno alguno unas sociedades que han hecho tantos servicios, compuestas de hombres tan beneméritos, como es notorio, cuyas sesiones son á la faz del mundo, y contra quienes no se podrá citar ni una sesion en que su objeto no haya sido el de su sacrosanta ereccion, y su tratado en la sustancia no haya estado esmaltado con el mas puro patriotismo y el mas acendrado amor al órden? Alguna vez no se ha hablado hácia alguna autoridad ó funcionario público como él quisiera: si ha sido con razon, quéjese de sí mismo; y si ha sido sin ella, descanse en la tranquilidad de su conciencia, ó delátelo ante la ley.

»Por último se apela al derecho de la libertad de la impren-

ta como medio esclusivo de estas asociaciones, por ser mas seguro para ilustrar al público, y contener las arbitrariedades de los que mandan. Pero, ¿los papeles impresos son leidos por todos? ¿Todos pueden comprarlos y entenderlos? ¿No es mas eficaz para el pueblo la voz viva que la escrita? ¿El valor que infunde la reunion de individuos que forma las sociedades, es dado al que solo, sin apoyo de ninguno pone su firma en un impreso, para esperar tanto de la imprenta como de la tribuna?

»No alarguemos mas el discurso. Tantas luces para una verdad como la importancia y necesidad de estas sociedades patrióticas, casi pueden ofuscarla. Su formacion es de todos los siglos y de todos los paises libres: son obra del instinto, digamoslo asi, espiritual ó del hombre, asi como lo es del instinto animal ó de los brutos su reunion y colocacion para defenderse de la fiera mas poderosa que les ataca; porque asi como reunen las armas que les dió la naturaleza para conservarse, las yeguas sus pies, y los bueyes las astas, asi los hombres reunen el don precioso de su palabra, y por su medio sus luces, que comunicadas á los demas sobre las verdades importantes á su conservacion, hacen temblar á los tiranos, y contenerse en sus límites á los que les mandan, ayudándoles con todas sus fuerzas y sus oportunos avisos al desempeño augusto de sus ministerios. No reconocer por lo tanto su legitimidad y no proteger generosamente sus tareas y esfuerzos, es no querer que haya aquellos sabidores de que habla la ley de Partida, y seguir las huellas que la misma ley marca á los tiranos; y como la comision, aunque no las estingue enteramente, las presenta de una manera muy equivalente, porque las deja ver ya vivas, ya muertas, parece indudable que su dictámen debe ser desaprobado y volver á ella para que le estienda, teniendo en consideracion estos principios, que nunca ménos que ahora pueden perderse de vista por un gobierno franco y paternal como el español, que felizmente acaba de renacer.»

El señor *secretario del despacho de la gobernacion de la península*: «Señor, si no estoy mal informado, creo que alguno de los señores preopinantes no ha dejado de admirar que los secretarios del despacho, ó no hubiesen asistido, ó no hubiesen tomado parte en la discusion, cuando cabalmente han sido citados para concurrir á ella, y cuando este asunto viene en última analisis á ser uno de aquellos que esclusivamente pueden pertenecer al gobierno por sus efectos. Sin necesidad de justificarme, porque es un hecho que se ha asistido por parte de los secretarios, á lo menos á

las horas en que era compatible con el desempeño de sus obligaciones perentorias, debo decir que su objeto principal ha sido haber visto el giro de la discusion, para poder con mayor conocimiento contestar á aquellas objeciones que pudieran tener mas inmediata relacion con la parte gubernativa, respecto á que la comision, compuesta de señores tan ilustrados, debia satisfacer, como en mi concepto lo ha hecho, á todas las objeciones que se pusiesen á su dictámen. Sin embargo, á fin de que no queden sin alguna contestacion muchos de los reparos propuestos, ya por los señores diputados que han leido discursos, y ya por los que han hablado; y desconfiando de mi memoria, que pudiera tal vez omitir cosas esenciales, me he tomado la libertad de suplicar se me permitiese hablar sin seguir el orden de los demas señores que antes que yo debian ser oidos.

»Hay una gran desventaja en esta cuestion segun el giro que tiene, porque muchos de los señores diputados que han defendido las sociedades, han leido discursos preparados de antemano, llenos de erudicion, luces y principios muy recomendables, y por consiguiente hacen muy dificil poder contestar repentinamente á esta clase de trabajos, dispuestos con el tiempo y sosiego de espíritu necesario. Sin embargo me parece que estoy en el caso de asegurar que la doctrina y principios que contienen dichos escritos, y los discursos pronunciados, se pueden reducir á dos partes: cuestiones de principios y de ideas elementales y abstractas, y cuestiones de erudicion y casos particulares, sacados de la historia antigua de España y otras naciones; pero de lo cual á mi ver los señores diputados no han tenido á bien hacer la aplicacion inmediata al caso presente. Para mí, esta omision exige la atencion del congreso, y me constituye en la obligacion de hacer la aplicacion que reclama la importancia del asunto, sin la cual la discusion por mas que se quiera no podrá llenar los fines del congreso.

»Estoy de acuerdo con los principios generales y abstractos que se han manifestado, á saber: que todo lo que sea favorecer la justa libertad, generalizar los medios de instruir á la nacion, evitar legalmente toda arbitrariedad y demasía de parte de las autoridades, debe adoptarse, y de tal modo que no se omita diligencia ninguna para que pueda producir su efecto. Pero este no es el caso á que se quiere dirigir la discusion, y mucho menos si se traen para probar el objeto que se proponen los señores que me han precedido, ejemplos de épocas que en nada se parecen á la presente.

»Respecto de los ejemplos históricos que se han citado, no puedo comprender cómo personas tan ilustradas y que han dado

pruebas tan calificadas de conocer perfectamente la naturaleza del gobierno representativo, hayan podido desentenderse de la singularidad que presentan sus discursos, hablando de tiempos en que no hubo en España libertad y sí una lucha continua para establecerla, y pretendiendo aplicar á la presente época lo que solo es propio de aquellos tiempos, con el riesgo de incurrir en mi concepto en la inconsecuencia de suponer que la Constitucion es insuficiente para establecer la libertad, y todavía mas para conservarla.

»La erudicion que hasta ahora se ha presentado en las Córtes, digna de los señores diputados que se han valido de ella, solo nos manifiesta que esta lucha entre el poder absoluto y el deseo de libertad ha existido, y esto únicamente probará que en España no ha habido jamas un verdadero sistema de gobierno libre. En este congreso y en los anteriores se ha dicho cuanto era necesario para dar una idea exacta de lo que ha sido la decantada Constitucion antigua de España. Tal cual fue, se ha resentido siempre de las vicisitudes de los tiempos que precedieron á la regularizacion de los gobiernos en Europa; y esta parte de nuestra historia presenta un tejido de discordias civiles y guerras de familias, que hacen que esta época esté muy léjos de ser aquella de donde se deberian tomar ejemplos para probar si son ó no útiles las sociedades patrióticas, que son el objeto de esta discusion. Las hermandades, las asociaciones, los ayuntamientos tan recomendados en la noche de ayer, son una verdadera prueba de que en España la libertad era conocida mas bien por un sentimiento que impelia hácia ella á sus naturales, que como efecto del conocimiento y deduccion de las grandes teorías y principios que contribuyeron á establecer en tiempos posteriores las monarquias y gobiernos moderados de la Europa moderna. La monarquía española no presenta ninguna época de verdadera libertad que pueda servirnos de regla aplicable al estado actual. Comenzando por la monarquía goda, su historia es oscura y complicada, siendo sus Córtes ó asambleas mas bien eclesiásticas que seculares; y lo que sabemos de ella sirve mas para ostentar erudicion que para sacar ejemplos ni reglas aplicables en el dia. Desde la restauracion, España ofrece á la consideracion del congreso escenas muy diferentes de las que han querido presentar los señores preopinantes, acudiendo á ellas para justificar la necesidad y utilidad de las sociedades patrióticas. El objeto inmediato y aun esclusivo de una gran parte de aquella época fue la guerra y espulsion de los moros; de que podrán sacarse ejemplos muy ilustres de amor á la inde-

pendencia, pero muy pocos que sean favorables al establecimiento y conservacion de la libertad civil. Esta continua guerra y el modo como estaba constituida la monarquía en estados diferentes, y estos subdivididos en clases, hacian todavia mas dificil que se estableciese y consolidase la libertad. El gobierno en toda partes se hallaba casi siempre en manos de los grandes y ricos hombres, que dirigidos únicamente por la ambicion, y muchas veces por los resentimientos suscitados entre sus familias con motivo de las tutorías y minoridades, promovian guerras y discordias civiles, cuyas consecuencias venian á recaer por último sobre los desgraciados pueblos. En ninguna de estas épocas existió entre nosotros ley, ó por mejor decir, sistema de leyes fundamentales, que arreglasen de un modo estable y ordenado los derechos y las obligaciones entre los reyes y sus pueblos, y por consiguiente pudiesen dar al gobierno el carácter de vigor y consecuencia tan necesario á la verdadera libertad. Las Córtes mismas de todas estas épocas son un testimonio irrefragable de esta verdad. Su convocacion era arbitraria, y mas bien que periódica, eventual. Casi siempre su objeto era la guerra y los subsidios, y raras veces el designio de establecer y consolidar la libertad. Los pueblos sufrian todo el peso de aquellas estorsiones, las cuales unidas á la arrogancia de los grandes, á la eterna lucha entre los partidos de estos en la córte, les hacia buscar como medios auxiliares esas juntas y reuniones, que con tan poca felicidad se han querido comparar en su naturaleza y objeto con las sociedades patrióticas de estos tiempos. Aun dado caso que hubiesen existido bajo la forma que se ha querido suponer, todavía hubieran podido justificarse en unas épocas en que las Córtes, reducidas á reuniones casuales, constituidas bajo principios poco conformes á lo que deben ser los cuerpos representativos, estaban limitadas al simple derecho de peticion, que como ha dicho sábiamente el señor *Gareli* se eludia ó inutilizaba con la evasiva fórmula de *lo platicaré con mi consejo, sobre ello ya hemos proveido*, y otras respuestas semejantes. Pero los tiempos de nuestra historia en que existieron ayuntamientos y reuniones á que pudieran aludir con mas acierto los señores preopinantes, son las que hubo en la guerra de los comuneros. Mas hablando con propiedad, ¿qué hay de comun entre una época en que se lucha abiertamente y con las armas en la mano para sostener, de una parte el poder absoluto, y de la otra defender la moribunda, ó diré mejor, naciente libertad? Por mas que se esfuerze la calificada erudicion de los señores preopinantes, erudicion que yo respeto

y aprecio como se merece, nada mas se conseguirá que demostrar la perpetua lucha entre los pueblos y sus opresores, la fluctuacion que habia en las mismas Córtes acerca de los verdaderos principios en que se apoya la libertad civil; no pudiendo menos de verse con sentimiento que las Córtes antiguas jamas tuvieron ideas exactas y constantes de un sistema libre en la administracion del estado, siendo en mi concepto una de las muchas pruebas de esta verdad el haber tenido que reunir en esos tiempos á las juntas y asociaciones que tanto se ha intentado recomendar. Por lo mismo el congreso estraordinario, reconociendo que la libertad no puede establecerse ni conservarse por medios parciales, siempre defectuosos é inadecuados, acometió la ardua empresa de dar á la nacion una Constitucion política. Si se esfuerzan demasiado algunos de los argumentos de los señores preopinantes para probar la necesidad de las sociedades patrióticas, vendremos á incurrir en una notable inconsecuencia. El zelo que anima á estos señores, por mas laudable que sea, y aun por mas ilustre que aparezca á todos los que amamos la libertad, no escusaria el que se cayese en una contradiccion manifiesta. Las sociedades patrióticas, formadas en su orígen y dirigidas despues por las intenciones mas puras, podrian considerarse necesarias si nos hallásemos ahora luchando por la libertad, como lo hacian los que vivieron en los tiempos de que habla esa tan recomendada ley de Partida y otras que se han citado. Entonces, ademas de no haber Constitucion, la educacion pública estaba reducida al estado deplorable en que se hallaba en toda la Europa. Despues acá se han aumentado de un modo prodigioso los medios de comunicarse entre los hombres: el gran vehiculo de las luces y de la ilustracion es la imprenta, invencion posterior á aquellos tiempos, que ella sola forma la época mas señalada en la historia de los progresos del espíritu humano. Mas adelante me serviré de este medio de comunicacion entre los hombres, para demostrar la inconsecuencia y contradiccion en que se ha incurrido, haciendo aplicaciones de erudicion y de historia antigua. La inconsecuencia de que yo hablo consiste en que al suponer las sociedades patrióticas como auxiliares necesarios á la libertad, se arguye la Constitucion de la monarquía como insuficiente; porque lo seria si dentro de sí misma no tuviese todos los medios legales de establecer y conservar la libertad. Cuando careciera de estos medios, todavia podria usarse de auxiliares mas análogos á los principios en que se apoya en estos tiempos la libertad, desconocidos en aquellas épocas, que difunden por todas partes las

ideas y la ilustracion, circulando con una rapidez estraordinaria desde el centro á todos los puntos de la circunferencia de un estado, sin los inconvenientes de unas reuniones no reconocidas por las leyes de ningun pais, y que por su índole y naturaleza estan fuera de toda responsabilidad. Si en los tiempos que se han citado hubiera habido Constitucion; si los españoles que vivian entonces hubieran tenido libertad de imprenta, hubieran conocido y usado del ingenioso medio de los periódicos en lugar de juntas y ayuntamientos, como los que se han recomendado por los señores preopinantes, ó los habrian abandonado ó los habrian prohibido, conservando la libertad el aspecto hermoso y halagüeño, sin el cual ó no hace prosélitos ó la abandonan disgustados, dejando armas con que puedan destruirla sus enemigos. Ni los señores preopinantes ni yo hemos vivido en esos tiempos; pero la historia nos presenta á todos esas mismas hermandades acompañadas de agitaciones y turbulencias. ¡Y desdichada la nacion que para ser libre necesita recurrir á medios tan irregulares y violentos! Establecida en España la Constitucion, veamos si provee ella á todas las necesidades políticas, por decirlo asi, no solo para establecer la libertad, sino para conservarla, y preservarla de todos los ataques que con tanto énfasis se acostumbra suponer que recibe, para creerla en continuo peligro. Examinada atentamente la Constitucion, se descubre facilmente que el elemento popular existe en ella en todo su vigor. Establece primero los ayuntamientos constitucionales, nombrados directa é inmediatamente por los pueblos, y multiplicados hasta tal punto, que no permite deje de haberlos en ninguna poblacion que llegue á mil almas. Estos cuerpos ¿qué mas son que asociaciones legales con mision especial y responsabilidad determinada, que deliberan continuamente, pues que todos los dias pueden reunirse, y ocuparse no solo de los asuntos propios de su instituto, sino de la libertad y de la causa pública en general? A estos cuerpos se unen todavia las diputaciones provinciales, cuya autoridad, aunque solo es económica y administrativa, se deriva del mismo orígen, y por lo mismo conserva una vigilancia continua en favor de la libertad. ¿Cómo puede concebirse que en un estado donde existen por la Constitucion tantas corporaciones en ejercicio permanente, pueda ser todavia necesario el auxilio de las sociedades patrióticas? Desconocer la fuerza que da á la libertad constitucional la existencia de los ayuntamientos y diputaciones, es á la verdad cerrar los ojos á la evidencia. Todavia no es esto solo lo que ofrece una salvaguardia á nuestra libertad. La periódica celebracion de Córtes, elegidas hasta aqui y tal vez por mu-

cho tiempo sobre la sola base de la poblacion, dando á cada setenta mil almas un diputado, dan al elemento de que he hablado la mayor fuerza y energía. ¿Y cuál es el objeto de las Córtes en su reunion anual? ¿Es acaso sentarse los diputados en sus respectivos sitiales, y pasar el tiempo ociosamente? La terrible residencia á que sujeta la Constitucion en este cuerpo respetable á todos los funcionarios públicos, cualquiera que sea su denominacion, no necesita de la cooperacion y auxilio de reuniones, que jamas pueden inspirar la confianza y el respeto que llevan consigo la augusta mision de hacer leyes, y el ilustre sufragio con que se honran los diputados de Córtes: circunstancias que ofrecen toda la seguridad que se necesita para el desempeño de los cargos públicos. Seguiré el noble ejemplo del señor *Gareli*, tanto mas que se podria pensar que yo me aprovechaba de esta ocasion para vengar al gobierno de las continuas imputaciones que son el pábulo y alimento casi esclusivamente de esas reuniones. Si esta cuestion se examina con imparcialidad, no puede exigirse en la forma de gobierno que nos dirige mas popularidad que la que establece la Constitucion, á no desconocer todos los principios de una justa y moderada libertad. No puedo dejar á mi patria otro legado que este testimonio público de amor y de interes por su prosperidad. Amo la libertad, y aun puedo decir que tengo la satisfaccion de haber padecido por ella; pero conozco que este noble sentimiento está sujeto á estravíos, y que el zelo mismo por la libertad puede ser indiscreto y aun perjudicial al objeto que lo promueve. A las Córtes toca examinar con la imparcialidad y circunspeccion que tan eminentemente las distingue, si esas asociaciones, tan zelosas y recomendables en su orígen, tienen en su misma naturaleza algun principio ó tendencia á desviarse de la senda que debia conducirlas á la pública utilidad. Reclamo la atencion é indulgencia del congreso, porque voy á entrar en este exámen. No usaré para ello comparaciones odiosas; seguiré el camino de la comision, que nada ha dejado que desear en su informe, y del señor *Gareli*, que ha dado un testimonio público de aprecio y gratitud á las sociedades patrióticas. Los cuerpos constitucionales de que he hablado, tienen en los reglamentos que determinan el ejercicio de su autoridad, el regulador de su conducta. El voto público, que precede y acompaña á la eleccion de sus individuos, ofrece á la nacion una seguridad completa, porque va acompañada de todos los elementos que la constituyen; tales son las cualidades morales que los recomiendan, y el arraigo que proviene de su familia y de sus propiedades ó establecimientos. Si estos vínculos no fuesen toda-

via suficientes, la responsabilidad que les impone la ley, no deja nada que temer á la causa pública. Ademas, las obligaciones de aquellos cuerpos, su única ocupacion es la de auxiliar á la autoridad, mientras se contenga dentro de los límites legales; no oponerla obstáculos, ni entorpecer su marcha con el descrédito y la arbitraria censura de asociaciones voluntarias y fuera de la jurisdiccion de las leyes; sin que por eso los ayuntamientos y diputaciones provinciales dejen de poder representar con toda libertad y energia, sobre cuanto pueda interesar á la nacion, y de cuyo derecho estan haciendo todos los dias el uso mas noble y provechoso. Estos cuerpos, verdaderos auxiliares de la Constitucion, no son el único baluarte de la libertad: las Córtes son el centro en que se reunen todos los elementos que constituyen la libertad pública. Los diputados por su augusta mision se hallan encargados de velar por ella. Todos los vínculos que unen á la sociedad á los individuos de los ayuntamientos y diputaciones, concurren en aquellos en grado mucho mas eminente; y si la inviolabilidad parece que aleja toda reponsabilidad del ejercicio de sus funciones, su misma investidura, la necesidad de conservar ilesa una reputacion con que han de corresponder á su nombramiento, opone obstaculos insuperables al abuso de su autoridad. Asi es que el gobierno jamas puede arredrarse delante del congreso, porque confia en su prudencia y circunspeccion; porque el decoro y la justicia son inseparables de sus resoluciones; porque no puede temer que en las discusiones y debates se mezclen jamas la odiosidad de las personalidades. Buena prueba son de esta verdad cuantas ocasiones el zelo ó el calor de la disputa han encendido el ánimo de los que tomaban parte en ella. Yo mismo he sido testigo de su consumada circunspeccion, y podré decir con Tácito, hablando del senado romano, que al advertir el mas leve esceso ó estravío *obstrepebant, obturbabant patres*. Esta serie no interrumpida de cuerpos legales, y animados por su misma naturaleza de toda la popularidad compatible con la Constitucion, son su verdadero apoyo, su conservador; y en el caso de necesitar todavia de algun otro auxilio, el único que le compete, porque se deriva de ella misma, es la libertad de imprenta, órgano y vehiculo de la opinion pública. ¿Tienen algo de comun con estas instituciones las sociedades patrióticas? Si la comision en su informe se abstiene de nombrar determinadas reuniones, y recordar hechos que pudieran servir de ejemplo, yo usaré de iguales reticencias, limitándome á hablar en general de su forma y de su ocupacion. Las leyes no las reconocen; dependen de sí mismas en su

organizacion y en su permanencia. Si tienen reglamentos, son la obra de sus individuos, y de su mera voluntad depende su aprobacion y su observancia. No es conocido ni puede establecerse ningun género de responsabilidad. Todas las medidas que quieran tomar sus individuos para evitar la introduccion en ellas de personas desconocidas ó sospechosas, son ineficaces; siendo reuniones públicas, sin reconocimiento legal ni autoridad, para prohibir la entrada, no podrian espeler á nadie sin comprometer y alterar el órden mismo que intentasen conservar. De lo que resulta que á pesar de las rectas intenciones que puedan animarlas, siempre estan espuestas, sigularmente en las grandes capitales, á la introduccion de personas que espondrian impunemente el nombre y buena opinion de los mismos socios, por falta de responsabilidad en los que despues de abusar eludirian con la fuga ó la traslacion toda vigilancia. ¿Qué cosa mas fácil que introducirse mañosamente en estas reuniones, promover y fomentar por todos los medios que puede sugerir la sagacidad y la astucia, ideas de desórden y aun desorganizacion, para atacar las personas y á la autoridad misma, despues de exaltados los ánimos? ¿Qué ocasion para las intrigas estrangeras, que tanto se han aprovechado en otros paises de reuniones de esta clase, con el fin de escitar disensiones, de acometer á los hombres públicos con todo género de imputaciones, de sembrar la desconfianza, de inspirar medidas de exageracion y desórden, para hacer odiosa la libertad, y retraer asi á los hombres pacíficos y amantes de las leyes? Uno de los argumentos de que se han valido los señores peopinantes, es el suponer que nuestra cordura y sensatéz no permitiran jamas los estravíos que se temen. A esto hay que contestar que en política estas bellas teorias son siempre muy funestas: la ocasion es la que causa los escesos. Las sociedades patrióticas han sido mas de una vez una escena de personalidades desagradables. Erigidas en censoras de los hombres y de la autoridad, han manifestado que su tendencia es la de estraviarse sin que hayan podido contenerse dentro de ningunos límites. El gobierno pudo haberlas prohibido legalmente en estos casos :pero ha tenido la sobriedad de no usar de sus facultades, no obstante de haberse visto acometido frente á frente en muchas ocasiones por individuos de estas sociedades, de un modo opuesto á las consideraciones debidas á la autoridad. Lo he dicho ya, y no vacilo en insistir en lo mismo: el gobierno arrostrará sereno la censura y residencia de las Córtes en los casos prescritos por la ley, porque está seguro de hallar en todas ocasiones justicia, circunspeccion y decoro; pero luchar á cada

paso con la detraccion y mordacidad de cualquiera que tenga por conveniente en estas reuniones hacer de la conducta del gobierno el objeto de su censura, escede los límites de lo que se puede exigir de ningun funcionario. Los señores preopinantes llamados algun dia por su noble é ilustre zelo, por el mérito mismo que tanto los distingue á desempeñar unos destinos que desgraciadamente ocupan hoy los que tenemos la honra de asistir á esta discusion, ¿mirarian con indiferencia unas sociedades en que pudieran satisfacer sus resentimientos el desatendido en sus pretensiones, el que suponiéndose perjudicado con sus providencias, fuese á buscar el desahogo de su amor propio ofendido, y todo el que se creyese contrariado en sus miras y designios? ¿Puede dudarse que esta clase de discusiones son un ejemplo de inmoralidad para el pueblo incauto, y permitáseme esta espresion aunque parezca dura, donde se le enseña á despreciar al gobierno y á los funcionarios públicos, á desconfiar de todo, y desconocer al fin el respeto que se debe á la autoridad? Yo no puedo dejar á mi patria otro legado que la manifestacion de mis opiniones como hombre público. Sé cual es el riesgo de impugnar lo que se mira como muy popular; pero la amo demasiado, para ocultar mis sentimientos en un punto en que creo comprometida su libertad. Yo no podré disfrutar de ella mucho tiempo: ya no soy joven; y los quebrantos de la época pasada probablemente pondrán un término aun mas corto á mi vida; mas no debo ser indiferente á la suerte que aguarda á los que hayan de entrar en adelante en la carrera pública. En la época presente los destinos, por altos que sean, no tienen la compensacion que los acompañaba en los gobiernos anteriores. El aprecio y la estimacion de los hombres de bien es la única recompensa que puede prometerse el que sirve á su pátria. Para conseguirlo es indispensable que pueda confiar en la probidad y rectitud de sus operaciones. Mas si á cada paso se ve comprometida su opinion por la censura de reuniones en que impunemente, y sin ningun miramiento se zahiere el proceder del funcionario público, no estaria muy distante el tiempo en que el hombre de honor y de probidad abandonase la causa misma, porqué hubiera comenzado á sacrificarse. Las sociedades patrióticas no pueden llevar á mal que la autoridad quiera precaverse contra los estravios á que las lleva una tendencia inherente á su mismo instituto. ¿Como pueden dudar las Córtes que las discusiones de estas sociedades no espongan en muchas ocasiones el órden y la tranquilidad pública? Si las Córtes no pueden verse comprometidas en sus debates, es porque el congreso tiene

en la publicidad de sus sesiones el medio de ilustrar la opinion pública antes de que su estravio pueda ser perjudicial. Las discusiones son la defensa y justificacion de sus decretos: y si á esto se junta el que sus resoluciones son por lo comun sobre materias abstractas, los inconvenientes se disminuyen al infinito. Sin embargo, la esperiencia ha demostrado en otros paises, que esta clase de sociedades no han podido coexistir con los cuerpos representativos, sin comprometer su independencia y libertad. Pero ¿cual es la suerte del gobierno, abandonado de contínuo á su censura? Sus providencias son frecuentemente el resultado de razones desconocidas, de motivos ocultos ó que exigen toda reserva y secreto. El acierto ó justicia que las ha dictado, aparece no pocas veces un problema de dificil resolucion: y si á esto acompaña choque de grandes intereses, perjuicio de clases ó personas poderosas, desconcierto de designios ó proyectos ambiciosos; la independencia y libertad de obrar en el gobierno ¿á que prueba no se espone si apoderadas de su opinion las sociedades patrióticas, reciben la sugestion ó el impulso de los enemigos de dentro y de fuera? Ni se diga que estas reuniones tienen por objeto ilustrar al público. Si en su origen y aun despues contribuyeron á tan laudable designio, no podria negarse sin faltar á la verdad que todo género de personalidades ofreció pábulo y aliciente á los que las frecuentaron. Ninguno de los límites legales que refrenan á los cuerpos ó autoridades reconocidos por la comision, pueden obrar en las sociedades patrióticas; la probidad y decoro individual son el único correctivo que puede moderar la exaltacion del zelo y de las pasiones; y aquellas cualidades fuertes y vigorosas para contener las personas aisladas, se han considerado siempre como muy insuficientes para responder de reuniones abandonadas á sí mismas. Hoy acometen al gobierno, mañana á las Córtes mismas, otro dia á los tribunales, y por fin á todo el que es empleado público. Que de hecho han abusado de la juiciosa y moderada libertad con que se distinguieron en su origen, dígalo el considerable número de individuos que devolvieron sus diplomas en muchas de estas sociedades, disgustados de la irresistible tendencia que las conducia á la detraccion y á la personalidad. Al pueblo no se le ilustra por medios que reprueban la decencia y la moral pública. La instruccion de los españoles está confiada por las leyes á los establecimientos á quienes pertenece, y al verdadero auxilio, como ya se ha dicho, de la libertad de imprenta. Ademas que sería suponer que la enseñanza pública estaba abandonada en España, sosteniendo con el calor que lo han hecho los señores

preopinantes que las sociedades patrióticas eran necesarias para ilustrar la nacion. Reúnanse en buen hora los ciudadanos, como siempre se ha hecho en España, en esas sociedades: el gobierno no ha querido que se disuelvan, ni las mira con ceño. Ocúpense de todos los objetos que puedan escitar la curiosidad, ya sean políticos, económicos ó literarios, y aun de la conducta de los funcionarios públicos, si es que pueden evitar la personalidad; pero sea con el carácter pácifico y verdaderamente civil de nuestros cafés y demas reuniones de nuestra época feliz; sin la categoría y aparato de reglamentos, presidentes, tesorerías, sesiones secretas, comisiones, asociacion y correspondencia con todas las del reino. Los actuales agentes del gobierno ni quieren destruirlas, ni las aborrecen: no proceden como ofendidos. Ya he dicho que como hombres públicos desaparecerán muy en breve sin dejar detras de sí ni memoria de lo que han sido. Conocen y temen la tendencia de unas asociaciones, que si permaneciesen, pondrian á la nacion entera en una deliberacion habitual, respecto á que pueden multiplicarse indefinidamente, contra todos los principios reconocidos por la Constitucion. Esta determina los asuntos que deben ocupar á los ayuntamientos, los cuales ademas desempeñan sus funciones sin publicidad. Las diputaciones provinciales, compuestas de pocos individuos y con responsabilidad legal, tienen sin embargo limitado el número de sus sesiones. Las Córtes con sesiones públicas y una mision augusta para representar á la nacion, no pueden discutir ni ocuparse de los grandes objetos de su instituto sino por tres ó cuatro meses, habiendo establecido sábiamente la Constitucion un término á sus deliberaciones: término preciso no solo para dar descanso á los diputados, sino para permitir que se tranquilize, y por decirlo asi, se evapore el zelo y exaltacion que haya podido producir en su ánimo el ardor de los debates, y el amor mismo de la libertad. Por lo demas, suponer que en otros paises libres de Europa existen estas reuniones, y que solo las persigue el influjo ministerial, es hablar con la mayor inexactitud, y confundir todas las ideas. La nacion á que puede aludirse en estas indicaciones, no conoce semejantes sociedades. Las reuniones á que se han querido comparar, son meramente eventuales, sin la organizacion y reglamentos que componen las de España. Su reunion es *ad hoc*, esto es, para objeto determinado, para acordar alguna peticion; y despues de estendida y aprobada, se declara inmediatamente disuelta la junta. El influjo ministerial es á la verdad una idea tan vaga é infundada, que no puede mirarse sino como la repeticion de una palabra aplicada arbitrariamente. En ese pais adulto en la libertad y en las artes del gobierno, po-

drá estar en el caso de esa aplicacion. ¿Qué tiene que ver en este punto nuestra Constitucion con la inglesa y la francesa? ¿Puede haber mayor libertad en las Córtes para examinar la conducta del gobierno? ¿Son los ministros diputados? circunstancia única que puede dar verdadero influjo en los cuerpos representativos. ¿No estan los secretarios del despacho ausentes la mayor parte de las sesiones? ¿Y podrá con tales desventajas decirse sinceramente que existe ese influjo ministerial, y suponerle el enemigo de las sociedades patrióticas? Las Córtes estan bien penetradas, lo mismo que el gobierno, de que la naturaleza, la índole y la tendencia de estas juntas las hacen incompatibles con la Constitucion; en cuyas instituciones residen todos los medios necesarios para establecer y conservar la libertad; en la Constitucion, en cuyo nombre puedo decir: *non tali auxilio nec defensoribus istis.* Por último, señor, conozco que en esta discusion aventuro todo lo que puede arriesgar el hombre de bien, que es la opinion, ó sea la popularidad. No importa: únase este á los pequeños sacrificios que tal vez he hecho por mi patria. El amor que le he tenido siempre á ella y á la libertad, cosas para mí inseparables, me ponen en este trance. Apelo sí al convencimiento íntimo de los señores diputados, al juicio del congreso. En esto no defiendo miras ni intereses personales: la posicion particular en que me hallo, exije de mí el desempeño de tan desagradables obligaciones. Creo haya llegado el momento de poder decir *sat patriæ Priamoque datum.* Por todo esto me parece que los artículos de la comision, segun se han esplicado en su informe y por el señor *Gareli*, merecen la aprobacion de las Córtes, sin que la libertad reciba en ello el mas leve perjuicio.»

Declarado el punto suficientemente discutido, propuso el señor *Victorica* que no se votase el primer artículo por innecesario, y que la comision rectificase el segundo en la parte que hacia relacion con el anterior. Convino la comision, y el señor *Gareli* presentó dicho segundo artículo, dándole principio en la forma siguiente. *No siendo necesarias para el ejercicio de la libertad de hablar de los asuntos públicos, las reuniones de individuos constituidos y reglamentadas por ellos mismos bajo los nombres&c.*

Solicitaron algunos señores que la declaracion de haber ó no lugar á votar fuese nominal; y habiéndose resuelto que no lo seria, se declaró haber lugar á votar el dictámen de la comision, supriméndose el primer artículo, y poniéndose en lugar de la voz *permiso del gobierno*, la de *conocimiento.*

Tambien se declaró que la votacion fuese por artículos, y

que la del primero fuese nominal; y ejecutado asi, lo aprobaron los señores

Lopez (*D. Marcial*).	Dominguez.
Couto.	Huerta.
Cortés.	Manzanilla.
Traver.	Baamonde.
Subrié.	Toreno.
Ramonet.	Giraldo.
Cabrero.	Salvador.
Lobato.	Argaiz.
Muñoz Torrero.	Queipo.
Vargas Ponce.	Tapia.
Zapata.	Azaola.
Lodares.	Cuesta.
Casaseca.	Loízaga.
Sanchez Toscano.	Rubin de Celis.
Arrieta.	Ezpeleta.
Magariños.	Cavaleri.
Lorenzana.	Ugarte (*D. Gabriel.*)
Sierra Pambley.	Clemencin.
Novoa.	García Page.
Subercase.	Martel.
Cantero.	Espiga.
Crespo.	Martinez de la Rosa.
Vecino.	Ramos García.
Bernabeu.	Alvarez Sotomayor.
Valcarce.	Lecumberri.
Gareli.	Fraile.
Lázaro.	Remirez Cid.
Corominas.	Ugarte (*D. Agustin.*)
Moya.	Vallejo.
Gisbert.	Dolarea.
Manescau.	Maule.
Riva.	San Miguel.
La-Madrid.	Rey.
Liñan.	Montoya.
Villa.	Moragües.
Alvarez Guerra.	Janer.
Zayas.	Victorica.
Benitez.	Calderon.
Ruiz Prado.	Silves.
Becerra.	Carrasco.

Arnedo.
Rodriguez de Ledesma.
Montenegro
Govantes.
Navarro (*D. Fernando.*)
San Juan.
Valle.
Torre Marin.
Muñoz.
Cosío.
Quiroga.
Golfin.
La-llave.
Moscoso.
Oliver.
Losada.
Rovira.
Serrallach.
Zufriategui.
Señor Presidente.

Desaprobaron el artículo los señores

Diaz del Moral.
Sancho.
Marin Tauste.
Vadillo.
Lastarria.
Solanot.
Cepero.
Lagrava.
Freire.
Castanedo.
Navas.
Yandiola.
Florez Estrada.
Romero Alpuente.
Canabal.
Rivera.
Villanueva.
Echeverría.
Puigblanch.
O-Daly.
Navarro (*D. Andres.*)
Palarea.
Carabaño.
Quintana.
Navarro (*D. Felipe.*)
Cortazar.
Isturiz.
Fagoaga.
Santa.
Diaz Morales.
Torrens.
Michelena.
Clemente.
Gutierrez Acuña.
Ciscar.
Ramos Arispe.
Camus.
Gasco.
Desprat.
Solana.
Moreno Guerra.
Medrano.
Ochoa.

Suspendida la votacion de los demas artículos hasta el dia inmediato, se levantó la sesion.

Madrid 1820.
Imprenta especial de las Córtes; por don Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION DEL DIA 19 DE OCTUBRE DE 1820.



Leida el acta del dia anterior, hizo presente el señor *Subrié* haber recibido representaciones de diversos pueblos de la provincia de Jaen, dirigidas á suplicar al congreso tuviese á bien conservar aquella universidad literaria en el nuevo plan de estudios. Se mandaron pasar á la comision de instruccion pública.

A la de beneficencia pasó una esposicion del procurador síndico de Orense, proponiendo el establecimiento de hospicios para desterrar la vagancia y mendiguez, valiéndose al efecto de los edificios de los conventos que habrán de reformarse.

A la de instruccion pública el espediente promovido por don Matías de Saavedra y Villaseñor, solicitando dispensa de dos años de estudios de universidad para recibirse de abogado.

A la segunda de legislacion otro espediente de don Pedro Despont, natural de Palmiers, en Francia, teniente cura en la ciudad de Cartagena, solicitando carta de ciudadano.

A la misma comision pasó un oficio del secretario del despacho de la gobernacion de la península, llamando la atencion de las Córtes sobre el escandaloso abuso que se habia hecho de los fondos de propios, principalmente desde que se encargó de ellos el estinguido consejo real en 1760, desde cuya época se habian estraido 1025.339.560 rs. para diferentes objetos agenos de la utilidad de los pueblos; y proponia cesase el arbitrio del 10 por 100 que pagaban los mencionados propios al crédito público, por el cual ingresaban 5 ó 6 millones anuales, restituyéndose á los pue-

blos su administracion, para que con sus sobrantes atendiesen á las obras de utilidad comun de las respectivas provincias, consiguiéndose de este modo el fin de dar trabajo á los jornaleros.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de hacienda un espediente remitido por el secretario de este ramo de real órden para la resolucion de las Córtes, é instruido, para resolver lo conveniente sobre la supresion de los derechos de puertas en Madrid.

El secretario del despacho de la guerra insertaba un oficio del ingeniero general, haciendo presente que el punto de Cádiz era donde se hacian mayores gastos para la reparacion de sus murallas, los cuales se habian satisfecho hasta ahora con los productos de los arbitrios impuestos sobre aquel comercio y vecindario, que parecia trataban de quitar las Córtes; y esponia el referido secretario que el presupuesto señalado no bastaba para solo dicho punto, debiéndose tener entendido que la defensa militar de Cádiz no consistia solo en la reparacion de sus murallas; todo lo cual lo manifestaba para la resolucion de las Córtes. Estas mandaron pasar el oficio á las comisiones ordinaria de hacienda y de guerra.

A la segunda de legislacion pasó un oficio del secretario de despacho de gracia y justicia, en que daba noticia de haberse solicitado por don José Joaquin de Santa María, magistrado de la audiencia de Sevilla, la continuacion en el goce de la cédula de preeminencias que obtuvo en 1818, si fuese compatible con el sistema constitucional, ó en su defecto la jubilacion con todo el sueldo, en atencion á tener 71 años de edad y 41 de buenos servicios en la carrera: que S. M. no habia condescendido con la primera solicitud, propendiendo su real ánimo á lo segundo; y se consultaba á las Córtes lo que deberia hacerse en este é iguales casos.

A la misma comision pasó el espediente promovido por don Santos Fontana, natural de Soma en Milan, solicitando carta de ciudadano.

A la de industria una representacion de los fabricantes de naipes de Barcelona, sobre que se les ampliase su libre fabricacion.

Igualmente pasó á la comision primera de legislacion una esposicion de la diputacion provincial de Salamanca, sobre que se rectifique la parte de legislacion relativa á censos, y singularmente á los juicios ejecutivos.

A la misma comision el espediente de concesion de 3 rs. en carga de fruta, y 2 en la de carbon, que la diputacion provincial de Cádiz acordó por dos meses al ayuntamiento de San Roque para gastos de sanidad.

Pasaron á la comision de division del territorio español copias de la distribucion provisional de gefaturas políticas determinadas por las Córtes ordinarias en 1814, y de las clasificaciones y dotaciones de las intendencias, para el uso que las Córtes tuviesen por conveniente.

Nombraron las Córtes para individuos de la junta de censura provincial de Mallorca, á propuesta de la suprema, á don Rafael Barceló, en clase de eclesiástico, y á don Ignacio Vich y don Francisco Oleo, en la de seculares.

El secretario del despacho de gracia y justicia remitió á las Córtes 200 ejemplares de la ley que prohibe á los jueces de primera instancia ejercer la abogacia escepto en causas propias: otros 200 de la que hacia algunas declaraciones para que pueda procederse á la prision ó detencion de cualquier español delincuente: otros 200 de la que suprime todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquier otra clase de vinculaciones: igual número de la que permite volver á España á todos los que emigraron por haber obtenido encargo ó destino por el gobierno intruso: otros 200 de la que concede un olvido general de los acontecimientos políticos de ultramar; y otros 200 de la que establece diferentes reglas para la sustanciacion y conocimiento en las causas criminales. Las Córtes quedaron enteradas, y los mandaron repartir.

Igual determinacion se dió sobre 200 ejemplares, remitidos por el secretario del despacho de hacienda, de la circular espedida por aquel ministerio, para que no se proceda á la captura de los individuos que solo cometieren el delito de contrabando, en atencion á hallarse abolidas las penas aflictivas acerca de fraude por el decreto de las Córtes de 6 de setiembre último.

Se mandó pasar á la comision de caminos y canales una esposicion de la diputacion provincial de Cuenca, proponiendo la continuacion de un camino desde allí á Valencia, que ha costado hasta ahora á la provincia ocho millones de reales, y cuyas ventajas eran notorias.

A la ordinaria de hacienda otra esposicion, en que la diputacion provincial de Mallorca proponia que el colegio que fué de los jesuitas se destinase para la enseñanza de ciencias, y para las escuelas que proyectaba, estableciéndose pública la biblioteca, y dotándose los bibliotecarios con las mismas cantidades que se pagaban de temporalidades.

La diputacion provincial de Zamora hacia presente que sin embargo de la sabiduria y prudencia con que se dictó el decreto de 8 de junio de 1813, se advertia un gran número de pleytos

ntre propietarios y colonos, sobre la inteligencia de algunos de sus artículos; y pedia se sirviesen las Córtes dar sobre ellos la esplicacion que estimasen. Se mandó pasar la esposicion á la comision de agricultura.

A las de diezmos y eclesiástica pasó una representacion de la diputacion provincial de Cuenca, pidiendo la abolicion de aquellos, y que se reintegrase á los obispos de España en la plenitud de sus facultades.

A las de agricultura y comercio la solicitud del ayuntamiento de Tuy, recomendada por la diputacion provincial de Galicia, sobre que se le permitiese celebrar una feria el dia 4 de cada mes, y dos generales al año.

Pasó tambien á la comision de diputaciones provinciales otra esposicion de la diputacion provincial de Sevilla, sobre que las Córtes suspendiesen toda resolucion acerca de la solicitud de San-Lucar, para que fuese habilitado su puerto con preferencia al de Sevilla, hasta que recibiesen el espediente que sobre este asunto se estaba formando.

Se mandó pasar al gobierno la instancia de la diputacion provincial de Galicia, en que pedia ciertas declaraciones para el dificil arreglo de ayuntamientos en aquella provincia.

A la comision ordinaria de hacienda pasó una solicitud de don Jose Pich, en que esponia habersele concedido permiso para beneficiar una mina de alcohol; pero que el gefe político habia dejado paralizada esta concesion, con grave daño de sus intereses y de los de la hacienda pública, no dando curso á sus reclamaciones.

Pasó á la comision de beneficencia una solicitud de la diputacion provincial de Galicia, para que se aplicasen algunos de los monasterios que han de suprimirse y sus rentas á casas de beneficencia y correccion; y en otra esposicion posterior remitia la de la junta de caridad y casa de espositos de la Coruña, sobre su lastimoso estado; añadiendo que en el mismo se encontraban los demas establecimientos de su clase.

Se declaró no haber lugar á votar sobre una esposicion del consulado de la Coruña, en que manifestaba los grandes perjuicios que se le seguian de que se estableciese el de Vigo.

Recibieron las Córtes con agrado y mandaron repartir doscientos ejemplares de la carta y apéndices que remitia don Alejandro Briarles, con el fin de llamar la atencion del congreso acerca del deplorable estado de la marina española. Al mismo tiempo mandaron las Córtes que uno de dichos ejemplares pasase á la comision de marina.

Quedaron las Córtes enteradas del oficio del secretario del despacho de gracia y justicia, en que participaba haber resuelto el Rey trasladarse al real sitio de San Lorenzo del Escorial el dia 25 del corriente, en compañía de S. M. la Reyna y señores infantes.

Se mandaron archivar doce ejemplares de la circular espedida á los gefes políticos de ultramar, sobre que se observasen las leyes que prohiben tanto á nacionales como á estrangeros pasar sin licencia á aquellas provincias.

Se dió cuenta de un oficio en que el secretario del despacho de estado puso en noticia del congreso que el Rey, oido el consejo de estado, habia sancionado el decreto de las Córtes por el cual se concedia asilo en el territorio español á las personas y propiedades estrangeras; y al mismo tiempo remitia dicho secretario uno de los dos originales que conforme al artículo 141 de la Constitucion se habian presentado á S. M.

Este original, á tenor del artículo 154 de la misma, se leyó con la firma del Rey y la fórmula puesta por S. M. de *publíquese como ley*; y publicada como tal por el señor *Presidente*, se acordó con arreglo al espresado artículo, que se diese aviso al Rey para su promulgacion solemne, mandando archivar dicho original conforme prescribe el artículo 146 de la Constitucion.

En seguida dijo el señor *Michelena* que aquella ley parecia hallarse en contradiccion con la circular, de que se habia dado cuenta antes, sobre no permitirse á español ni estrangero pasase á América sin licencia que esto último ademas de ser depresivo de la libertad de todo español, de poder avecindarse donde tuviese por conveniente, hacia desigual la condicion de aquellos paises con la de la peninsula; y que siendo la ley del asilo general, parecia que no debió espedirse aquella circular: lo cual manifestaba para que tomándolo las Córtes en consideracion, se declarase sin efecto la espresada circular, por injusta.

Se aprobaron los dictámenes siguientes:

De la comision de infracciones de Constitucion.

«A la comision de infracciones de Constitucion pasó en 2 del corriente mes una esposicion de don Ventura Cabellos, quejándose del regente de la audiencia de Valladolid, por la cometida con motivo de haberse negado abiertamente á remitir á la territorial de Castilla la nueva la causa que espresa, con

perjuicio de sus intereses, y contra lo dispuesto por el gobierno y pide la indemnizacion, y que se declare haber lugar á la formacion de causa contra dicho magistrado.

»La comision cree que este interesado debe acreditar su dicho, usando de la facultad que le conceden las leyes, y singularmente el decreto de 24 de marzo de 1813.»

De la misma comision.

«Isidoro Molinero, vecino de Quintana de Fuseros, residente en esta corte, ha recurrido á las Córtes, reclamando la infraccion de Constitucion cometida por el alcalde mayor de Bembibre D. José Rubial, por haber admitido una demanda contra el esponente sin preceder juicio de conciliacion; y con tal motivo pide que las Córtes se sirvan mandar que á su costa se remitan los autos originales, y en vista de la citada infraccion proveer lo que corresponda.

»En 2 del presente mes se mandó pasar la anterior esposicion á la comision de infracciones de Constitucion; la cual es de dictamen que Molinero debe acreditar su dicho, valiéndose de la facultad concedida por el art. 17 del decreto de 24 de marzo de 1813.»

De la propia comision.

«La comision ha examinado el recurso dirigido á las Córtes por Manuel Arroyo, vecino y mesonero de la ciudad de Sigüenza, contra D. Francisco Escribano, alcalde constitucional de la misma, en queja de haber este infringido la Constitucion en sus artículos 187 y 290. Del espediente original que acompaña á la queja resulta, que en la posada de Arroyo faltó á Tomas Albacete, arriero, vecino de Marachon, en la mañana de 21 de junio un tercio de jabon, y habido juicio de conciliacion sobre este asunto, ante dicho alcalde, entre el arriero Tomas Albacete, el mesonero Manuel Arroyo y su criado Gabriel Sacristan, acompañado cada uno de su hombre bueno, se transigió el asunto bajo el convenio de perder el arrierro la tercera parte del valor del tercio por su negligencia, y pagar las otras dos el mesonero y su criado, y ademas las citas y juicio.

»En 27 volvió á quejarse el arrierro de que no habian cumplido el mesonero y su criado el pago acordado por el juicio de conciliacion, y llamados por el alcalde á juicio verbal, vista

la resistencia de estos en cumplir, mandó el alcalde en presencia de un testigo y el escribano que el mesonero pagase 129 rs. que era el total importe en que se habia regulado el fardo; mas á poco rato repitió la misma queja el arriero, añadiendo que le habia amenazado el hijo del mesonero de darle de palos, con cuyo motivo mandó el alcalde al alguacil con encargo de que se informase del hecho, y dijese que respetasen á la justicia, y pagasen los 86 rs. de las dos terceras partes, supuesto que el arriero queria perder la una por salir de un juicio en que iban ocupados cinco dias: que á poco tiempo se presentó el hijo del mesonero disculpándose de que hubiese intentado dar de palos al arriero, y diciendo con altanería que ni él ni su padre querian cumplir las providencias injustas que daba el alcalde, por lo que este mandó fuese á la cárcel por detenido, en castigo de la injuria y desobediencia, habiendo estado presentes en esta ocasion dos vecinos que se nombran, y el alguacil. Esto consta del testimonio de los referidos juicios sacado del libro de ellos en virtud de auto del juez de 1.ª instancia, á quien habia ocurrido en queja contra el alcalde el mismo dia 27 de junio el mesonero; y en la respuesta dada por el alcalde al auto de la misma fecha en que mandó aquel presentase las diligencias que debieran preceder á la prision ó detencion, se dice, que despues de haber ido á la cárcel el hijo del mesonero, este y el criado se fueron á ella sin mandarselo el alcalde. De todo esto deduce la comision que Manuel Arroyo, su hijo y su criado se hicieron acreedores á la detencion en la cárcel por la falta de obediencia á los mandatos judiciales, y desacato del hijo y altanería de todos tres; y que habiendo ocurrido la detencion el 27 de julio, y resultando que el 28 los mandó poner en libertad el juez de 1.ª instancia, no hubo detencion arbitraria, ni esta pasó de las veinte y cuatro horas, y por consiguiente que no hay infraccion, por no ser aplicables á este caso los artículos que se citan de la Constitucion, ni ha lugar á la formacion de causa al alcalde; sin que pueda influir en contra de este dictámen el testimonio que se ha unido á los autos, sacado con citacion de aquel, por el cual consta que por sentencia dada por el mismo juez de 1.ª instancia en 27 de junio, y pleito seguido entre don Joaquin Ramo y las justicias y vecinos de las villas Mandayora y Mirabueno, sobre pago de granos, le impuso dicho alcalde que habia actuado de escribano en este pleito, la multa de 100 ducados de irremisible exaccion, aplicados á penas de cámara y gastos de justicia, y le condenó á que devolviese á las partes todos los derechos que habia percibido, apercibiéndole seria-

mente que seria castigado como falsario, si en lo sucesivo cometia iguales escesos; pues en concepto de la comision es ageno del caso, y puede ser una acriminacion que no se sabe si habrá sido consentida, y de la cual puede todavia vindicarse el alcalde en juicio. Las Córtes sin embargo resolverán lo que estimen ser mas justo, mandando al mismo tiempo que se devuelvan los autos originales, remitidos con la prevencion al juez de 1ª instancia de que en semejantes casos facilite testimonios solo á las partes que los soliciten.»

De la misma comision.

«Don José Miguel de Romero, vecino de Villanueva de la Serena en Estremadura, acusa de infraccion de Constitucion al alcalde Juan Nieto Garmona, del mismo pueblo, por haberle negado la certificacion de un juicio de conciliacion tenido, no con él, sino con Melchor Alvarez, de oficio pastor, con motivo de una denuncia que á este le pusieron los guardas, por estar pastando en sitios vedados, por cuya razon se le impuso la multa de 10 ducados. Asimismo acusa al juez de primera instancia del propio pueblo, por no haber admitido á Romero la informacion de testigos que previene el decreto de 24 de marzo de 1813 en su cap. 2º art. 17. Añade Romero que se personó con el gefe político, quien decretó en 1º de mayo, que usara de su derecho donde correspondiera; que en la audiencia territorial ningun abogado tomó su defensa por decirle que no correspondia á aquel tribunal, con cuyo motivo acudió á S. M. y por el ministerio (aunque no lo hace constar) se acordó que usase de su derecho donde correspondiera; por lo cual ha representado á las Córtes para que digan á que tribunal ha de acudir y donde corresponde.

»La comision ha examinado el espediente, en el que no se halla mas que el poder de Romero, á favor del procurador de esta córte, para la gestion presente: dos escritos á nombre del pastor Alvarez, presentados por uno que se titula procurador de Villanueva, á los cuales el alcalde no proveyó; y ocho pedimentos del mismo Romero, presentados al juez de primera instancia; el cual á todos dió el mismo auto, á saber: viniendo como está mandado se proveerá: «y á un otro sí del último añade «pida esta parte en forma y se proveerá.» Como por estos escritos se advierte que no ha habido el juicio conciliatorio como supone Romero, sino un juicio verbal, segun él mismo confiesa, tenido por el pastor Melchor Alvarez, y dos hombres

buenos, en el cual se le impuso por el alcalde la multa gubernativamente y con acuerdo del nombrado por el pastor, que se conformó; es de dictámen la comision, que no ha lugar á deliberar, y que si el juez de primera instancia, el gefe político y el gobierno le remiten á que use de su derecho donde corresponda, es porque el licenciado Romero confundiendo las ideas, equivoca sus acciones, falta á los requisitos legales, y pide al gefe político lo que corresponde al tribunal de justicia conforme á las leyes, en las cuales está señalado el tribunal, para la accion que Romero intente deducir; conformándose á ellas en sus peticiones. Las Córtes, no obstante, determinarán lo mas conveniente.

De la propia comision.

«La comision ha examinado la queja de Valentin Ibañez, vecino de Carrion, contra su ayuntamiento, el alcalde don Francisco Alvarez de Bobadilla y juez de primera instancia don Julian Bringas, sobre haber estos infringido la Constitucion. Desgraciadamente se reconoce que ó por ignorancia ó por malicia se instauran estas clases de quejas infundadas, que habrán de hacer perder el tiempo á las Córtes en sus resoluciones, si no se toma alguna medida.

»Los ganados vacunos de Valentin Ibañez, abastecedor de carnes de Carrion y de Saldaña, hacian repetidos y considerables daños en los sembrados, por cuyos escesos fue multado varias veces por el ayuntamiento, y en virtud de queja dada al alcalde Bobadilla por los dueños de los sembrados, se tasaron los daños hechos en ellos, y pasado el espediente al juez de primera instancia, mandó este los pagase Ibañez, y habiéndose resistido á pagarlos, se vió precisado el juez á embargarle cuatro reses, suficientes á cubrir con su valor el de los considerables daños.

»Este es el hecho sobre que recae la queja de Ibañez, del cual deduce este que el ayuntamiento quebrantó la Constitucion, por haberle impuesto las multas arbitrariamente; lo mismo el alcalde, porque, antes de dar el auto para averiguacion de los daños causados, no citó á las partes interesadas á juicio de conciliacion, y que tambien cometió infraccion el juez de primera instancia, porque, vista la nulidad del juicio y dichas infracciones cometidas, lejos de llamar á juicio conciliatorio, despacho el apremio para el pago de multas, daños y costas. Pero entiende la comision que tratándose aqui de escesos y daños cometidos en los campos, contraviniendo á las ordenanzas mu-

nicipales de buen gobierno y guarda y seguridad de ellos, pudo el ayuntamiento multar á Ibañez, dueño del ganado; el alcalde mandar reconocer y tasar los daños causados, y el juez de primera instancia mandarlos pagar, sin haber tenido lugar en estos casos el juicio de conciliacion, que hubiera ocasionado con la demora hacer mas progresivos los daños que debian precaverse con celeridad: y por todo ello es de sentir la comision, que no ha habido infraccion, y que de consiguiente no ha lugar á formacion de causa ni al ayuntamiento, ni al alcalde, ni al juez de primera instancia de la villa de Carrion.»

De la misma comision.

«Eladio Diaz Alejo, vecino de Villafranca de los Caballeros, en la Mancha, ha manifestado á las Córtes, que el alcalde Evarist Morato aflige á los habitantes de aquella villa con enorme é insoportable tiranía, sin respeto á las personas ni á sus propiedades; y conc etándose á sí, dice que en la mañana del 3 de mayo, cuando salian las yuntas del esponente al campo, le arrebataron de órden suya una de ellas, y se la constituyeron en una posada: que en seguida le hizo comparecer en el oficio del escribano, y le intimó que pagase 300 ducados de multa, en que se suponia condenado su yerno, por no haber cobrado, siendo juez, del presbítero don Lope Alberca unos maravedís que debia este á su procurador en Granada: que reclamó por escrito sus mulas, manifestando que no podia ser responsable al pago de dicha multa, y que se le entregasen los antecedentes para hacer valer su derecho; y como se negase á todo el alcalde, y despues de muchos dias le devolvió las caballerías, con condicion de llevar las mismas ú otras cuando se le requiriese, pide, que se declare haber lugar á formacion de causa, con suspension de la jurisdiccion, y la responsabilidad.

»Esta esposicion mandaron las Córtes en 27 de setiembre último que pasase á la comision de infracciones de Constitucion; la cual en su vista es de dictámen que nada puede resolverse en este negocio, mientras Eladio Diaz no acredite sus quejas, usando de la facultad que le concede el art. 17, cap. 2º del decreto de 24 de marzo de 1813.»

De la comision eclesiástica.

»La comision eclesiástica ha visto y meditado la esposicion

hecha á las Córtes por el diputado de las islas Baleares don *Guillermo Moragües*, relativa á que los diezmos y otras rentas que por donacion del rey don Martin y de Pedro de Luna, anti-papa con el nombre de Benedicto XIII, disfruta el monasterio de Jesus Nazareno de Vaudemusa de Mallorca, se apliquen (supuesta la supresion de aquellos monges, y la nulidad misma de la donacion) parte á los crecidos gastos que ha de ocasionar la espurgacion de los pueblos contagiados de aquella isla, y parte á la competente dotacion de los párrocos de los varios pueblos de donde aquellos diezmos son percibidos. Y entendiendo la comision que la resolucion de este punto se halla íntimamente unida con lo que las Córtes hayan de resolver acerca de regulares, y sobre lo que les informen las comisiones reunidas encargadas de las proposiciones acerca de diezmos, y finalmente, del plan general eclesiástico, que la misma comision está trabajando; es de parecer, que por ahora no debe tomarse determinacion alguna sobre dicha esposicion. Y para atender á las necesidades actuales que estan acosando á la isla, se refiere la comision á las medidas que el congreso ha tomado ya, pudiéndose añadir que se escite por parte de la respectiva diputacion provincial á los monges de aquel monasterio, para que de lo sobrante á su subsistencia que suelen aplicar á otra clase de limosnas, lo destinen en manos de la diputacion para atender á aquellas urgencias."

De las comisiones reunidas de legislacion, hacienda y agricultura.

"Las comisiones reunidas de legislacion, hacienda y agricultura han visto el oficio que remite á las Córtes en 26 de agosto pasado el secretario del despacho de hacienda, acompañando una esposicion de la junta de diezmos de Avila, en que se manifiesta, que por haber circulado la diputacion provincial la esposicion que hizo á las Córtes sobre abolicion de diezmos, teniéndola por cosa decidida los contribuyentes, se retraen de su pago, y de hacer entrega de ellos en las cillas, sin que basten las exhortaciones de los párrocos, ni las providencias de la junta, para evitar un mal de tanta trascendencia. Con este motivo hace presente el ministro, que son contínuas las quejas de los cabildos y arrendadores de los ramos de noveno y escusado, y manifiesta, que la soberanía del congreso únicamente podrá atajar tan graves males por medio de providencias generales y vigorosas.

»Tambien se han enterado las comisiones de una esposicion de la junta nacional del crédito público, en que manifiesta al gobierno las frecuentes esposiciones que le hacen sus dependientes en las provincias, y algunos arrendatarios, sobre negarse los pueblos al pago de diezmos, que por diferentes títulos corresponden al crédito público, para que tome una resolucion que contenga estos abusos, pues de lo contrario desaparecerán todas las rentas decimales de dicho establecimiento. Esta esposicion la remite el secretario del despacho de hacienda á las Córtes en 28 de agosto último, para que enteradas del asunto decidan acerca de él, lo que estimen conveniente.

»En vista de todo, son de parecer las comisiones se diga al gobierno, que no habiendo hecho las Córtes hasta ahora novedad alguna en el pago de diezmos, use de sus facultades.»

De las comisiones reunidas de legislacion y agricultura.

«Las comisiones reunidas de legislacion y agricultura han examinado la cuarta proposicion de las que en 4 de diciembre de 1812 presentó á la deliberacion de las Córtes estraordinarias su diputado don *Francisco Lopez Pelegrin*, en que pide se proponga al congreso el modo de hacer conciliable el libre uso de la propiedad territorial al dueño de ella con el derecho de posesion que hayan adquirido por muchos años ó pagado los ganaderos en la compra de ganados que la tenian; y en todo caso se indique el medio de resarcírles el perjuicio, y que hasta tanto continuen disfrutando el dicho derecho, y el de tasa en los términos en que últimamente le tenian.

»Por mas detencion que las comisiones han aplicado al exámen de esta proposicion, no han podido hallar medio alguno que pueda hacer conciliable el libre uso de la propiedad territorial con la existencia y conservacion de derechos ó privilegios, que la destruyen. El de posesion mengua la propiedad disminuyendo su producto, impidiendo la concurrencia de arrendadores y privando al dueño de la libertad de elegir. El de tasa que conspira al mismo fin, destruye la justicia de los precios oponiéndose á las sucesivas variaciones y vicisitudes que determinan el equilibrio y nivel de ellos. El resarcimiento de perjuicios, si á el pudiese haber lugar, deberia decretarse á favor del propietario territorial, sobre cuya propiedad se ha ejercido un verdadero monopolio al abrigo de estos y otros privilegios injustos y destructivos.

»Estas consideraciones y la de estar ya resuelta esta proposicion

en el decreto de 8 de junio de 1813 en que está reconocido y sancionado el derecho de propiedad en toda su plenitud, concediendo á los dueños el absoluto, libre y esclusivo uso de ella, y derogando todos los privilegios de posesion, tasa y preferencia, determinan el dictámen de las comisiones, reducido á que no se puede acceder á la proposicion al principio enunciada.»

De la comision de exámen de cuentas y asuntos de diputaciones provinciales.

»La comision ha examinado con la mayor escrupulosidad la division de partidos de la provincia de Aragon, propuesta por la junta superior gubernativa de la misma en 31 de agosto de 1813, é informada por el gobierno en 31 de enero de 1814.

»El informe dado por el ministro de la gobernacion de la península en aquel tiempo, se reduce á decir, que no hallaba en esta division otra falta que fuese digna de atencion, sino la de no fijarse, cual deberia ser la cabeza de partido de algunos pueblos del antiguo de Zaragoza y otros de Daroca, y que no debia disputarse á la Almunia la preferencia, por hallarse mas en el centro, y ser de mas vecindario y riqueza que Cariñena para ser cabeza de partido.

»Otro espediente quedó, segun parece, sin resolucion de las Córtes por efecto de las fatales ocurrencias del referido año de 1814, y habiéndose suscitado despues del felíz restablecimiento del sistema, se han hecho varias solicitudes por diferentes pueblos de la misma provincia, reclamando unos el que se les hiciese cabezas de partido, como Caspe, Ayerbe, Cariñena y Brea, cuya solicitud, esto es, la del último, la apoyan varios otros comarcanos; y asimismo se han presentado otras esposiciones de los lugares de Estall, Jinestras, Caserros y Pihan, para que se les deje agregados al de Benabarre.

»La comision ha tenido presentes todas estas solicitudes, y ademas una esposicion de la diputacion provincial, en la cual haciendo mencion de varias equivocaciones que se habian padecido por la junta superior, segun decia, proponia algunas modificaciones que espresaba en un plan comprensivo de varios estados que presentaban los mismos partidos, pero con la diferencia de hallarse agregados algunos pueblos á otras cabezas de partido, que las que les habia señalado la junta superior.

»En este caso, y habiendo tenido detenidas conferencias con los señores diputados de la misma provincia que se han acercado á la comision, consideradas con toda detencion todas las di-

ferencias, y habiendo calculado exactamente todas las circunstancias y razones que mediaban en el asunto, y las espuestas por los mismos señores diputados, ha adoptado la misma division propuesta por la junta superior, con las modificaciones que presenta el estado núm. 3º, en el cual se han subsanado los defectos que el gobierno advirtió sobre no estar asignada cabeza de partido á varios pueblos del antiguo de Zaragoza y de Daroca, quedando la Almunia, como el gobierno propone, tal cabeza de partido, y debe añadir la comision que ha juzgado necesarios de acuerdo con los mismos señores diputados de la provincia, el sustituir á Ainsa en lugar de Boltaña, porque el áspero terreno en que están situados los pueblos de la montaña, hace á aquel de mejor localidad y circunstancias, para poner el juzgado.

»En resumen la comision presenta á la aprobacion de las Córtes la division de partidos, tal como venia apoyada por el gobierno, pero con las variaciones que comprende el estado número 3º, que es el que debe tenerse presente, quedando dividido el Aragon en 26 partidos con arreglo á su poblacion, que son dos en Zaragoza (su capital esta ciudad) la Almunia, Belchite, Fraga, Borja, Tarazona, Calatayud, Ateca, Daroca, Albarracin, Teruel, Mora, Alcañiz, Montalvan, Cantavieja, Calaceite, Caspe, Tamarite, Benabarre, Barbastro, Huesca, Almudebar, Sos, Jaca y Ainsa; en cuya forma opina la comision que las Córtes deben aprobarla, segun presenta el mismo estado de que se ha hecho mencion firmado de los mismos señores diputados. Las Córtes sin embargo resolverán lo que juzguen mas conveniente.»

De la comision de marina.

«La comision de marina ha visto la esposicion que en 5 de agosto hace desde Barcelona á las Córtes el ciudadano don Antonio Navarro, sobre la buena calidad de las maderas de los Pirineos de Cataluña, para arboladura y otros usos de la marina, cortes que se han hecho, resultados que tuvieron y ventajas que deben originarse de sus usos por los buques españoles de guerra y mercantes.

»Muchos son los ensayos que por parte de la armada se han hecho en los montes de Yrati y otros del Pirineo, para tener perchas de arboladura sin necesidad de acudir al estrangero; y como quiera que esta memoria pueda dar luz sobre este particular, y que en este negocio no esten las Córtes en el caso de

hacer alguna ley ó decreto, bien que siempre sea muy laudable el zelo de este ciudadano, opina la comision que su esposicion se pase al gobierno quien está en el caso de aprovecharse de las luces y noticias que en ella se contienen.»

Se leyó el siguiente dictámen de las comisiones de marina y comercio, que se mandó archivar por haber manifestado el señor *Oliver* que fue estendido antes de presentarse el de matrículas, y que aprobado este ya no tenia lugar el presente.

«Las comisiones de marina y de comercio reunidas han examinado el proyecto de una milicia naval que incluye el papel de reflexiones sobre la utilidad que la ordenanza de matrículas produce al estado en general, ventajas que de ellas reporta el comercio y marina mercante, mejoras de que es susceptible, indicacion relativa á que no puede juzgarse de ella por no haberse jamas puesto en práctica, y bienes que resultarían al estado de hacer efectiva con las mejoras propuestas la ley de la milicia nacional naval ó sea la ordenanza de matrículas; cuyo papel acompañó de orden de S. M. el secretario del despacho de marina con oficio de 29 del mes último, diciendo haberlo recibido con un oficio sin firma ni espresion del parage en que se escribió; y en su exámen han hallado las comisiones nuevos motivos para confirmarse en el dictámen que sobre este asunto presentaron á las Córtes el 16 de agosto último.

»En efecto siendo el objeto primordial, segun dice el autor anonimo, y quizá el único de la ordenanza de matrículas, constituir un cuerpo de milicias navales; queriendo dicho autor uniformarlas ó compararlas á las milicias nacionales terrestres, formando 27 batallones de milicias navales sin las provincias Vascongadas con coroneles, comandantes, sargentos mayores y demas empleos subalternos, no es estraño que se pudiese poner en práctica en 18 años que hace que se promulgó la ordenanza de matrículas actual, y ni en 18 siglos se conseguiria establecer mas que la plana mayor con inutiles ó invalidos, segun ha sucedido con semejante milicia.

»Para poder aplicar las reglas de la nacional local terrestre, á la marinería, seria preciso que concurriesen circustancias iguales ó proporcionadas. El miliciano terrestre hará su servicio sin salir de su lugar un dia al mes á lo mas, asistido y atendiendo á su casa, y quedan aun esceptuados los jornaleros. Pero el miliciano naval no podría hacer servicio útil sin navegar, y por consiguiente saliendo de su lugar por indeterminado tiempo y manteniéndose á grave costa de su casa ó pereciendo de hambre, y siendo todos los marineros que pueden servir en el servicio militar de

la armada meros jornaleros, ninguno fuera ó pudiera ser comprendido en la milicia nacional local. Ademas la terrestre es útil con solo tener cada miliciano un fusil y con poco ejercicio para todos los objetos de su instituto; pero la milicia naval, que se propone, no seria útil sin operar ó ejercitarse sobre buques en la mar, y esto exigiria un armamento general en todas las costas marítimas que asumiria la mitad de las rentas del estado y arruinaria en un año todos los marineros. Estos sin regimentarse han llenado maravillosamente el objeto de la milicia local, cuando alguna plaza marítima se ha visto atacada por algun enemigo, sirviendo los marineros la artillería con muchísima utilidad y no pueden hacer ni exigirseles mas; y sirviendo esta arma en tales estraordinarios casos han estado y deben estar á las órdenes de los oficiales de artillería.

»Supone el autor del papel de reflexiones que con el sistema de matrículas ó de milicia naval se adiestrarian los marineros para poder servir á la armada, enseñándoles en ella el ejercicio del abordage y cañon y el del plan de combate, ejercicio que dice se aprende en bien pocos dias; pero situados y permanentes en tierra coroneles, comandantes y sargentos mayores y demas planas de las matrículas ó de la milicia naval, nada contribuye ni puede contribuir á la enseñanza ó práctica que el marinero adquiere en la navegacion mercante ó en la pesca, al paso que en estos ejercicios se gana el escaso sustento que le faltaría hallándose enregimentado ó matriculado sin socorro alguno, porque á la pérdida que le resultaría de su trabajo al tiempo que estaria ocupado ó detenido como matriculado ó miliciano, se interrumpirian los viages, y las temporadas ó pesquerías: lo que por sí solo demuestra la equivocacion que padece la opinion del autor de que por medio de la milicia nacional naval ó sea matrícula, ni por otro alguno que no sea el de la absoluta libertad pueda fomentarse la marina mercante.

»En lo que tiene muchísima razon el autor es, en lo que dice de que deben estinguirse los monstruosos gremios de mar que por sus estatutos reglamentarios y entronizados abusos están diametralmente opuestos al bien de la marina y del comercio; y de que debe desaparecer la ridícula práctica ó sistema de convertir en jurisconsulto ó en un servil ejecutor de las providencias y dictámenes de un auditor á un militar acostumbrado y dedicado á ramos enteramente distintos de la jurisprudencia, y cuya obligacion es sola la de conocer las leyes de la ordenanza militar de su profesion.

»Con el dictámen que presentaron las comisiones esponentes

de que el gobierno tiránico que sucedió á la ruina del código fundamental, no podia durar mucho sin adoptar otro sistema conforme á las luces del siglo: siempre crei que no podian pasar muchos años sin que se estableciesen en España los principios eternos de libertad y de justicia, sancionados en la Constitucion de Cádiz; pero nunca me lisongee completamente de verla restablecida en toda su estension, como ahora por fortuna se halla. Si los consejeros de estado pensaron del mismo modo, ¿qué estraño es que admitiesen otro destino? Alguno hay entre ellos, que no ha hecho mas que volver al que tenia antes de haberse promulgado la Constitucion: y por regla general, repito, no puede hacérseles un cargo por esta sola circunstancia.

»Se ha dicho que no debe dejarse confiado el sistema constitucional á manos de quien no se tenga una confianza absoluta. Pero yo pregunto: el haber admitido un destino del gobierno que sucedió á la ruina de la Constitucion, ¿es un motivo suficiente para haber perdido esta confianza? ¿no hay acaso entre nosotros mismos sugetos que hayan sido empleados por ese gobierno? Ademas de que aumentado el consejo al número de 30, van á entrar nuevos á lo menos la mitad. Elijámoslos constitucionales verdaderos, y no temamos por este lado el menor ataque al sistema. ¿No hemos en cierta manera confiado nosotros á esos mismos consejeros que ahora se quiere destruir, la sancion de las importantes leyes decretadas en el memorable mes de setiembre? Si tan enemigos del sistema se les considera, ¿por qué no se propuso su separacion al principio de la legislatura? ¿deberemos hacerlo ahora cuando ya han consultado á S. M en los términos mas favorables á las nuevas leyes, de que depende la futura prosperidad de la nacion? Yo creo que no. Me parece que este paso no seria muy delicado; y no veo por otra parte motivos suficientes de justicia ni de conveniencia pública para darle. Convengo en que podria hacerse por medio de una resolucion general, por una ley que comprendiese todos los casos; pero de ningun modo podré convenir en que se haga por una medida parcial, que siempre se resentiria de cierto espíritu de personalidad."

El señor *Sancho*: «El señor preopinante ha convenido en los principios y deseos de los autores de la proposicion, pero no en los medios que indican, porque quisiera su señoría que esto se hiciese por una ley y no por un decreto; pero la proposicion equivale á una ley. Tres dias llevamos de discusion sobre esta materia, y por cierto que se han decidido otras muy graves sin discu-

tirse otro tanto. Cree el señor preopinante que si á los consejeros de estado se les debe exigir una especie de responsabilidad, como la de que se trata, se está en igual caso respecto de un gran número de empleados de la nacion, que admitieron otros empleos y son igualmente responsables. Me parece que su señoría se equivoca en esto: por mi parte no puedo creer que la responsabilidad respecto de la patria en las acciones y conducta moral sea igual en un alferez, por ejemplo, y en un capitan general; en un administrador de aduanas y en un ministro de hacienda; en un juez y en un consejero de estado. Creo que las dignidades imponen obligaciones: y asi como creo que si por desgracia fuese atacada la Constitucion, los diputados de Córtes tienen sobre sí obligaciones grandes, que los ponen en el caso de sufrir riesgos, peligros y persecuciones, que no tienen obligacion de soportar los particulares; así creo que los consejeros de estado nombrados por las Córtes, como depositarios de la Constitucion, tienen obligaciones y categoría diferentes de los demas empleados; y digo mas, que faltaron á ley espresa.

»Los consejeros de estado en el año de 14 infringieron el artículo 30 de su reglamento. Dice así (*lo leyó*). Pregunto yo ahora: cuando en el año 14 se destruyó el sistema constitucional, y se promulgó el decreto que condenaba á eterna esclavitud á la nacion, ¿no estaba el consejo de estado obligado á representar al Rey y esponerse si era necesario por la alta dignidad que tiene, manifestando á S. M. que se perjudicaba la propiedad nacional? Y si despues de esas representaciones eran desatendidos, cumplian con haber representado y propuesto lo util. ¿Lo hicieron así? No señor, al menos las Córtes lo ignoran.

»Digo que tenian obligacion de hacerlo, y que faltaron á esta ley espresa, sin que se entienda por esto que incurrieron todos en esta falta, porque algunos de ellos no estaban en España y otros se hallaban imposibilitados de ejecutarlo: pero los mas faltaron á ella.

»Se dice que si se aprueba la proposicion, se les impone una pena: pero no hay tal imposicion de pena; no hay mas que la aplicacion de una ley al caso particular en que ellos estaban de incompatibilidad, en que no se hallaba ningun otro individuo de la nacion. Solo los consejeros de estado tienen esta incompatibilidad; pero por lo mismo que tienen grande responsabilidad y grandes obligaciones, tienen grandes beneficios y muy alta categoría y elevadas funciones. Ademas que yo creo que es de absoluta necesidad que las Córtes den un testimonio

de severidad; porque si mañana ú otro dia se intentase atacar la Constitucion, ¿qué interes tendrian estos altos empleados en defenderla? Créo que ninguno. Estandose quieto, estaba en el órden que por los medios que despues de 1814 volvieron á sus antiguos destinos, consiguiesen volver luego á ocupar los nuevos; y no debe existir un sistema en manos de unos hombres, que nada pierden si aquel se pierde. Pues esto mismo sancionarian las Córtes, si no admitiesen la proposicion que se discute. Confiarian los mas altos destinos de la nacion y el depósito de la Constitucion á personas que no tenian interes en que subsistiese; y darian un ejemplo escandaloso para lo sucesivo, haciendo creer que nada importaba que los que estan encargados de sostener la Constitucion, no tuviesen interes en sostenerla.

»Lo que ha manifestado el señor secretario del despacho da motivo á una reflexion muy poderosa. El gobierno ha consultado á las Córtes sobre si han de permanecer ciertos individuos en los tribunales de justicia. Si las Córtes decretán generalmente que queden en sus destinos todos los consejeros de estado, cualquiera que haya sido su conducta; ¿qué otro medio legal podrá adoptarse sino formarles causa?

»Que son constitucionales, se dice. Mas lo eran los indivividuos del tribunal supremo de justicia, como se observó esta mañana. Porque aunque á los consejeros de estado los tengo por constitucionales y nombrados por autoridad competente, al fin fueron nombrados antes de promulgarse la Constitucion; y no hubo en ellos la circunstancia de ser propuestos por el poder legislativo y nombrados por el ejecutivo. Esto no quita su carácter de propietarios; y yo entiendo que ejercieron su destino legalmente. Pero los del tribunal supremo de justicia puede decirse que son mas constitucionales; porque fueron nombrados despues de promulgada la Constitucion, y como ella previene, propuestos por el consejo de estado, y elegidos por el poder ejecutivo. Pues pregunto: si se resuelve que los consejeros de estado por serlo el año 14, lo son el año 20, (pegándose como con oblea el 10 de mayo de 1814, y el 9 de marzo de 1820, cosa, que no sé como pueda hacerse, diciendo que este tiempo ha sido nada, y que no debe traerse para nada en las resoluciones de las Córtes, respecto de los consejeros de estado, porque seria contra la Constitucion) ¿qué medio legal queda para la remocion de otros empleados? Solo la formacion de causas que se sabe lo que valen. Tenemos á la vista un ejemplo que debe escarmentarnos. No abramos la puerta á nuevas purificaciones como se hizo en los

años 12 y 13 con los empleados que sirvieron al intruso, que escepto los débiles que tuvieron miedo y se fueron á Francia, los demas todos se purificaron. Esto resultó de las causas. Y ¿quién habia de juzgar ahora á los individuos del tribunal supremo de justicia, á personas de esa influencia, que si salen bien de las causas tienen tanto poder? Medidas de esta naturaleza solo puede tomarlas un cuerpo legislativo.

»Ademas avanzaré otra proposicion que no quisiera escandalizase, y es que estoy persuadido de que si las Córtes no tienen facultad, no solo para admitir esta proposicion, sino para mucho mas, las Córtes no son legítimas. Diré en qué fundo mi opinion.

»En 1814 habia Córtes: el Rey las disolvió: no habian concluido sus sesiones: les faltaban solo veinte dias, es cierto, pero diez meses de diputacion, y lo mismo es un dia que diez años para el caso de la cuestion; porque el mas y el menos no altera los principios de justicia. Si aquellos diputados nombrados por la nacion con mision para dos años, y para dos veces noventa sesiones ordinarias, y para las estraordinarias que se requiriesen con arreglo á la Constitucion; si á pesar del nombramiento de la nacion, el mas legítimo que puede haber en el universo, las circunstancias estraordinarias obligaron á decir que la nacion volviese á elegir sus representantes, sin que se diesen por agraviados los antiguos, entre los que habia sugetos dignísimos, (muchos de ellos son actualmente diputados) que estaban padeciendo desterrados y en presidios y sufriendo trabajos por su amor á la Constitucion, y sin embargo se prescindió de todo por el bien público; y esta medida no sé si las Córtes dirán que ha estado mal tomada, pero yo creo que ha sido muy útil, á pesar de que hubo grandes contestaciones en el principio: pues si la autoridad del Rey pudo tomar una medida estraordinaria por las circunstáncias estraordinarias en que estaba la nación, y pudo convocar Córtes nuevas, á pesar de que los diputados nombrados no habian cumplido su mision; las Córtes que son las que tienen toda la facultad respecto de los consejeros de estado, porque los nombran, y el Rey no la tiene respecto de los diputados, porque no los nombra, ¿no tendrán facultad para tomar, respecto al consejo de estado, una medida análoga á la que por las mismas razones tomó el gobierno, cuando mandó hacer nueva eleccion de diputados?

»¡Ah señor! para mí es de la última evidencia que las Córtes estan autorizadas por lo estraordinario de las circunstancias

para remover á los consejeros de estado y aprobar esa proposicion que no los escluye á todos. Ademas de que los escluidos pueden volver á ser nombrados por las Córtes, y con tanta mas justicia, cuanto algunos de ellos han dado testimonio de muchas virtudes, y bien difíciles en las circunstancias pasadas. Pero una cosa es que se vuelvan á reelegir, y otra que se deje fiada la Constitucion á personas que no sepan que de ella está pendiente su honor, existencia, empleos y vida. Solo á estos quiero entregar el sagrado depósito de la Constitucion; y á estos solos debe entregarse. Por lo demas es indiferente lo que dice el señor *Victorica* de que sea por ley ó por decreto. Lo que quiero es el fin, y que las Córtes den un testimonio de severidad, y que digan á la nacion, que cuando caiga este edificio, todos los empleados en sostenerlo se sepultaron bajo sus ruinas.»

El señor *Silves.* «Cuantas mas razones oigo en apoyo de la indicacion, tanto mas me confirmo en el concepto de que es de todo punto destructora de lo que han resuelto las Córtes esta mañana, y directamente contraria á la Constitucion. Se dice que no se trata con esta medida de incomodar á los consejeros de estado, ni de perjudicarlos en nada; y yo no sé cómo combinar esto. La medida se dirige á privar á unos hombres de honor y de la primera clase del estado, de unos destinos para los cuales hoy mismo se ha declarado que fueron legítimamente nombrados, y que continuan siendo propietarios. ¿Y esto no seria incomodarlos, ni perjudicarlos en nada? Pensamiento verdaderamente nuevo, y absolutamente original.

»¿Qué hombre dotado nada mas que del sentido comun, dudará ni ha dudado jamas que sea no solo una incomodidad, sino una pena gravísima la privacion de un empleo, que la ley fundamental quiere se obtenga en propiedad, y de que su poseedor no puede ser removido sin un juicio formal, y una causa legítimamente justificada? Prívesele por el medio que se quiera, el resultado siempre será el mismo; que es el verse despojado del destino, del honor, y de la reputacion, que es la pérdida mas sensible y mas irreparable á que se puede condenar al hombre.

»Si la ley fundamental dice que despues de nombrados los consejeros de estado, no pueden ser removidos sin causa justificada ante el supremo tribunal de justicia, el hacerlo por otro medio será una tropelía, una violencia, un despojo anticonstitucional; y será tomarnos unos poderes que no tenemos. Si no nos marca mas que un camino, y este es el espedito y legal que nos prescribe para proceder contra cualquiera que haya podido faltar

á sus deberes y obligaciones; ¿con qué título nos creeremos autorizados para abandonarlo y tomar otro indirecto y tortuoso?

»Confieso que no sé como ha de ser esto. Se protesta que no se trata ni se quiere entrar en investigacion de si hay ó no crímen en estos hombres, y al mismo tiempo se les está acriminando de mil maneras. Por de contado se dice, y se repite, que siendo una corporacion respetable, y que tenia obligacion de aconsejar al Rey lo mejor, callaron en el año de 14, ó al menos no consta que hablasen. Y yo pregunto: ¿qué hizo aquella grande y respetable corporacion, aquel congreso nacional que tenia una obligacion mas inmediata y mas directa de defender sus derechos y de aconsejar al Monarca? 69 de ellos fueron infieles antes que declarase su voluntad, y pronunciase el funesto decreto de 4 de mayo. Como 18 ó 20 fueron arrancados de sus lechos y encarcelados, y todos los demas atónitos y despavoridos callaron, y no se atrevieron, ni podian atreverse á levantar la voz. Fueron heridos los pastores mas vigilantes y zelosos, los demas huyeron, y todas las ovejas llenas de pavor y espanto se escondieron donde mejor pudieron. ¿Y quién en aquellas terribles circunstancias no se habia de acobardar á la vista de un ejército de 30 ó 40☉ hombres que vinieron á asaltar la Constitucion, como si viniesen á asaltar una plaza fuerte; y de un pueblo inocente y engañado que tumultuariamente arrancaba por todas partes la lápida de la Constitucion, y perseguia con furor á los autores de ella, y á todos sus defensores, como si fuesen unos verdaderos enemigos de su libertad y de su patria? ¿Cómo pues será mas delito en los consejeros de estado el no resolverse á hacer lo que no se atrevieron á ejecutar los diputados y representantes de la nacion? Seamos justos: no queramos alucinarnos, ni exijamos de los hombres heroismos á que no estan obligados, ni sacrificios tan inútiles como imprudentes. Cualquiera que hubieran querido hacer estos hombres en persuadir á S. M., rodeado de pérfidos consejeros, persuadido íntimamente por ellos de que lo que ejecutaba era justo y conforme á la voluntad de la nacion, sin conseguir fruto alguno, solo hubiera servido para llenar mas los calabozos.

»Si esto pues no es un delito, tampoco lo es ni puede serlo el haber obtenido empleos. ¿En qué tiempo los tomaron? El decreto en que se funda la indicacion es muy mal aplicado: perdónenme sus autores. ¿Por qué no se recuerda el posterior, que estinguió el consejo, y privó á todos los consejeros del empleo y honores que las Córtes les habian concedido? Si ya no habia consejo ni consejeros de estado, cesaba absolutamente la

incompatibilidad impuesta por el anterior decreto, y ningun inconveniente habia en que sirviesen otros empleos. Con ellos servian á la nacion, que en ningun género de gobierno puede subsistir sin funcionarios públicos, siendo muy indiferente cual sea el gefe que los nombre, puesto que no haya mas de uno que lleve las riendas de él. No estábamos ya en las circunstancias de los años 10, 11 y 12. En estos habia dos gobiernos, uno intruso, y otro legítimo. Entonces el mérito de los hombres estaba en su buena ó mala eleccion; pero cuando no habia mas que uno, cuando este estaba consentido ó tolerado, y sostenido por la fuerza de las armas, no habia eleccion ni arbitrio para dejar de aceptar los empleos públicos, si eran llamados á ellos. Llamados, digo, porque no todos los habrán solicitado, ni aceptado voluntariamente; y sin esta voluntad libre y espontánea tampoco podia haber renuncia de las plazas del consejo, como se ha supuesto por algunos señores de los que me han precedido. Yo puedo dar un testimonio de esta verdad al congreso, porque es un hecho que he presenciado y ha pasado por mí.

»Uno de los actuales consejeros de estado, que se hallaba cincuenta leguas de la corte, es llamado para que venga á servir uno de los mas altos destinos: consulta el caso conmigo; me manifiesta la órden, el disgusto que le causa, y su resolucion de eludir su cumplimiento: se escusa á él en los términos que podia hacerlo, pretestando falta de salud: no se le admite la escusa, recibe segunda órden, y remite certificacion de médicos; pero se le intima la tercera para que obedezca sin escusa: y puesto en este apurado estremo queda perplejo y vacilante, inclinado mas á no obedecer, hasta que calmando algun tanto el calor de su imaginacion, cede á la consideracion de los peligros á que esponia, no tanto su persona, como su inocente familia. Viene por fin á la corte, renuente y disgustado, y la primera diligencia que hace, es presentar una renuncia al Monarca, que no le es admitida. Trata de hacer reformas útiles al pueblo, pero desagradables á las clases privilegiadas. Atráese con ellas el odio y persecucion de estas, y logran por fin arrancarle de la silla que tan dignamente ocupaba, y arrojarle estrepitosamente de la corte. Llega el momento de esta crísis, y un pueblo tan heróico en repeler la fuerza estrangera, como en restablecer las nuevas y holladas instituciones, se declara abiertamente por ellas en el 5 de marzo, cuando todavía estaban en inaccion todas las provincias que lo rodeaban, y el primer paso que da es elegir á

este hombre como uno de sus caudillos en resolucion tan árdua como arriesgada. ¿Habrá pues quien sin mucha injusticia le confunda entre los enemigos de la Constitucion; quien le haga un crímen por haber servido el empleo que aceptó con tanta repugnancia, ni deduzca que renunció, ó permutó por él la plaza del consejo de estado? ¿Todavía hemos de exigir que llevase su resistencia hasta el término de la temeridad, al de hacer un sacrificio estéril é inútil de su vida, ó esponerse á ir á un presidio?

»Otros habrá que poco mas ó menos se hallarán en iguales ó semejantes circunstancias, y seria una injusticia y una iniquidad confundirlos á todos, y aplicarles una misma medida. Yo soy uno de los que se hallan en este caso. La junta central me nombró fiscal de la audiencia de Aragon, creada á principios del año de 10 para los paises libres de aquel reino, en lugar de la que quedó en la capital bajo la dominacion del enemigo. En el gobierno absoluto del Rey se me nombra primeramente asesor de la superintendencia general, y despues fiscal del consejo de hacienda: se restablece últimamente el sistema constitucional, y segun él se me elige para una plaza del tribunal supremo de justicia. Yo reto y desafio á todo el mundo á que me dé en rostro con un memorial que haya presentado, con una carta ó esquela que haya escrito, ó con una sola palabra que haya hablado para conseguir cualquiera de estos destinos que se me han conferido en estos tres gobiernos diferentes. Si á todos ellos he sido llamado por el equivocado concepto que se formó de mi mérito, sin gestion ni indicacion mia; y si en ello no he hecho mas que dejarme conducir de la suerte; ¿será un delito el haberlos aceptado ni servido, ni se me podria privar de ellos sin injusticia, si me hallase en el caso de los consejeros de estado? En el mismo en que yo me hallo, podrán hallarse otros; y una medida general, que los arruinase á todos, no era digna de un congreso en que tanto resplandece la rectitud y la imparcialidad. Por lo mismo que se le intenta disculpar de la odiosidad de un proceso y de una persecucion judicial, es tanto mas injusta y agena de nuestro instituto. Aqui estamos para dictar leyes, no para juzgar de hechos ni personas. Con la medida propuesta privariamos á estos funcionarios de sus destinos inamovibles, sin oirles, sin admitirles defensa ni descargo alguno, esponiéndonos á confundir al inocente con el culpado, si es caso que lo hay. Esto seria burlar la Constitucion, y hacer por un medio lo que nos está prohibido por otro.

»La parte del conde pidió se reformase dicho auto, y que se le mantuviese en la posesion en que se hallaba siglos hacia de percibir las rentas que por él se le privaban; y como no obtuviese sentencia favorable apeló á la audiencia, la cual, oidas las partes y al fiscal declaró en 19 de setiembre próximo: que los derechos de penas de cámara, los privativos de hornos, panaderías y tiendas debian cesar, como todos los demas de igual naraleza, y los que provengan de título jurisdiccional abolido por el decreto de 6 de agosto, lo mismo que habian cesado los corregidores y demas funcionarios públicos, despachando certificacion para su ejecucion; y que en lo demas se consultase á S. M. sobre si la presentacion de títulos debia preceder, para que dichos señores continuasen en la percepcion de los derechos y regalías que disfrutaban.

»El tribunal supremo de justicia, para evacuar su consulta, oyó al fiscal, el que informó, que no debia preceder la presentacion de títulos, ni estaban los llamados señores obligados á presentarlos, bastándoles para continuar en la percepcion de sus derechos y regalías la posesion en que se hallaban, en la que no podian ser inquietados hasta ser vencidos en un juicio, lo mismo que sucederia con el dueño del fundo particular, cuyos frutos ceden á beneficio suyo, sin necesidad de manifestar el título de pertenencia; y que proceder de otro modo seria atentar arbitrariamente contra un derecho sagrado, protegido por las leyes: que aunque dichos señoríos pueden ser de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó de aquellos en que no se hayan cumplido las condiciones de su concesion, que era el caso en que segun el art. 5º del decreto no deben reputarse en la clase de propiedad particular, y en este caso ningun derecho tenian para percibir los frutos en virtud de un dominio que no existia; pero que la calificacion de estos estremos debia hacerse por el modo señalado en las leyes para estos juicios; que al poseedor le basta este título para conservar la cosa, y al que demandaba le incumbia probar que no poseia con justicia: que esta regla establecida por la razon y la justicia no estaba derogada por dicho art. 5º, que aun la corroboraba mas, puesto que elevaba los señoríos territoriales y solariegos á la clase de los demas dominios particulares; y al modo que á ningun dueño particular se le obliga á presentar el título de pertenencia para pagarle los frutos, tampoco á dichos señores se les debe obligar: que el conocimiento de tanto título daria mucho que hacer, y que esta operacion produciria confusion: que á los dueños se les seguirian graves perjuicios de la privacion de los fru-

tos, bajo el pretesto de poder estar comprendidos en la escepcion de la ley: que los dueños solariegos y territoriales eran ya de la misma clase que los demas propietarios: que son iguales en la representacion y derechos; y que ó á todos se les han de exigir sus títulos ó á ninguno mientras no sean vencidos en juicio: que este sistema, que sostiene el equilibrio de la justicia, no debia entenderse contrario á las disposiciones adoptadas por las Córtes para restituir á la nacion lo que es suyo, porque los fiscales de los pueblos y todos los particulares tenian accion para demandar la incorporacion de lo usurpado, y la reversion de lo que salió sin razon: que el modo de proceder era muy sencillo, y nunca debia empezarse por el despojo ni por la exhibicion de títulos: que la posesion inmemorial producia un título reconocido: que el de los señoríos, si se hubiese perdido, podria probarse por testigos que lo hubiesen visto, ó por otros documentos que tuviesen relacion con él, ó de otro modo semejante, al modo que se prueban otras escrituras: que por lo dicho no encontraba el fiscal la razon en que se pudiese fundar la consulta de la audiencia, cuando en ella no se ofrecen dudas que no estén desvanecidas por el derecho y las leyes que las motiva; y que por lo mismo era de dictámen, que los dueños territoriales y solariegos debian continuar en el goce de las prestaciones que hasta ahora han percibido, sin necesidad de manifestar sus títulos, mientras no sean demandados en justicia; y que no habia necesidad de señalar el modo de dirigir estos asuntos, ni la clase de pruebas que deban admitirse á falta inculpable de títulos; pues lo uno y lo otro estaba determinado en las leyes.

»El tribunal supremo se conformó en un todo con el dictámen fiscal.

»El presidente y los ministros don Antonio Lopez Quintana y don José Navarro Vidal son de dictámen contrario; y ciñéndose á la consulta de la audiencia juzgan, que pues las leyes respectivas á esta materia no han producido los efectos que debian esperarse, porque la esperiencia habia hecho conocer que las demandas de los pueblos, despues de muchas dificultades para reunir fondos, aun siendo bien coadyuvadas por los fiscales, han encontrado escollos insuperables, la ley de 6 de agosto de 1811 en su art. 5º habia querido removerlos, disponiendo sabiamente que la presentacion de los títulos se verificase en un término preciso que V. M. señalase, pasado el cual hubiesen de cesar en la percepcion de las prestaciones; y que convendria mucho señalar un término fijo á la duracion de los juicios que

se promuevan en esta materia, tan importante al interes de la nacion.

»Tambien se han pasado á la comision los recursos que han hecho varios pueblos de las provincias de Galicia, Asturias, Andalucía y Murcia, pidiendo una aclaracion que fije el sentido de dicho decreto, para que las arbitrarias interpretaciones que le dan los comprendidos en su resolucion, y los tribunales no frustren los efectos de tan benéfica y sabia ley. La comision los ha examinado todos con detenida meditacion, y se ha convencido de la necesidad de que V. M. fije el sentido del decreto para que haya regla clara y constante, que uniforme las resoluciones en esta parte, y precava en las sentencias el descrédito de la contradiccion, en que terminantemente se incurre cuando la ley no pone límite al arbitrio de los jueces; pues variando las resoluciones segun la opinion que prevalece á pluralidad de votos, tropieza la administracion de justicia en el escollo de esta variedad con descrédito de los tribunales; y tampoco es justo ni conveniente esponer á esta inconstancia asuntos tan graves y de tracto sucesivo como los que comprende dicho decreto. No debe pues quedar al arbitrio ilimitado de los jueces la resolucion de las dudas sobre la inteligencia de las leyes, ya procedan por yerro de escritura, ó por mal entendido del que las leyese; porque debiendo ser bien espaladinadas á facer entender la verdad de ellas, esto non puede ser por otro fecho si non por aquel que las fizo, como se esplica la ley 4ª tít. 1º partida primera; y esto mismo lo previno V. M. en el art. 13 de dicho decreto, previendo sin duda que en las interpretaciones arbitrarias promovidas por los interesados, y sostenidas por los jueces, se estrellaria tan benéfica resolucion, reduciéndola á la nulidad á que han quedado reducidas otras leyes no menos sabias y justas, espedidas con el mismo objeto.

»Las dudas que motivaron la consulta y los recursos de los pueblos nacen de la diversa y encontrada inteligencia que se le da al art. 5º del decreto. Los pueblos y sus justicias exigen que para que los llamados señores puedan continuar en el disfrute y percepcion de las prestaciones y derechos privativos con que estaban agraciados, deben previamente acreditar con exhibicion de los títulos originales de adquisicion, que sus señoríos son de los esceptuados en dicho art. 5º y que en él se elevan á la clase de propiedad particular; ó lo que es lo mismo, que no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion, ó de los que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, porque ínterin esto no se acredite, deben

creerse y de hecho se creen exentos de pagarlas por el tenor literal del decreto.

»La audiencia de Valencia duda de su inteligencia, y sencillamente la consulta á V. M., pidiéndole declaracion que le sirva de regla fija para la resolucion de iguales casos.

»El tribunal supremo de justicia no duda, sino que es de dictámen que los señores territoriales y solariegos deben continuar en el goce de las prestaciones que hasta ahora han percibido, sin necesidad de manifestar sus títulos mientras no sean demandados en justicia.

»La comision, señor, tampoco duda que la genuina inteligencia del artículo, y la que se le puede únicamente dar por su tenor literal, es la que le dan los pueblos redimidos por V. M. y no la que le da el tribunal supremo, cuya consulta mas directamente tiende á impugnar el decreto que á esplicar el artículo; y no se puede formar otro concepto examinadas las razones en que funda su dictámen, cuyo análisis hará la comision sucintamente, puesto que V. M. tiene muy presentes las justísimas razones que inclinaron su ánimo á la resolucion tomada.

»Tres razones mas ó menos repetidas son en las que estriba el dictámen: primera que el art. 5º da á los señoríos territoriales y solariegos la naturaleza que no tenian, elevándolos á la clase de las demas propiedades de dominio particular; y sus poseedores los obtienen ya como un fundo ú otra alhaja, cuyos productos ceden á beneficio del dueño sin necesidad de exhibir títulos de pertenencia.

»La comision reconoce la santidad de este principio, y está conforme en que en los señoríos elevados por el artículo á la clase de propiedad particular versan las mismas reglas de derecho que en las demas fincas de dominio particular; pero ¿qué señoríos son elevados á dicha clase? El mismo artículo lo dice: los que no sean de naturaleza reversible, y aquellos en que se hayan cumplido las condiciones de su concesion. De esto se infiere inmediatamente, y con una claridad que no admite duda: «que los de naturaleza reversible y los en que no se han cumplido las condiciones de su concesion no se elevan á aquella clase» y asi lo reconoce el mismo tribunal supremo; y para conocer esta diferencia previene el artículo en su última cláusula «que se presenten los títulos de adquisicion.» Otra consecuencia se deduce igualmente natural y clara; y es, que hasta que por el exámen de los títulos originales se declare que tal señorío no es de naturaleza reversible, no se eleva á la clase y na-

turaleza de propiedad particular; luego es preciso que á todo preceda el exámen de títulos.

»El mismo supremo tribunal confiesa paladinamente que asi se resuelve en dicho artículo 5º, pues á continuacion de su primera razon dice literal y terminantemente: «verdad es que los señoríos territoriales y solariegos pueden ser de los que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó de aquellos en que no se hayan cumplido las condiciones de su concesion, que es el caso en que segun el art. 5º de la citada ley no deben reputarse ni aun en la clase de propiedad particular, porque entonces dejaron realmente de serlo, y ninguna accion tiene el que estaba reputado por tal en virtud de un dominio que no existe.»

»Fije V. M. la atencion en este período. Reconoce el tribunal supremo que por el art. 5º no deben reputarse elevados á la clase de propiedad particular los señoríos incorporables por su naturaleza, y los en que no se hayan cumplido las condiciones de la concesion; y reconoce tambien que por dicho artículo los poseedores de tales señoríos ninguna accion tienen para percibir los frutos á pretesto de un dominio que no existe. Luego si la naturaleza de propiedad particular, y el dominio consiguiente á ella son los fundamentos en que el tribunal apoya su dictámen, conociendo él mismo que el artículo niega estas cualidades á los señoríos que esceptúa, no puede aplicar á estos las reglas que á los poseedores de un fundo ú otra alhaja particular, para deducir que asi como seria injusto privar al dueño de un fundo de los frutos que produjese hasta que probase con los títulos originales de adquisicion que era suyo, tampoco al señor territorial y solariego. La diferencia en los casos salta á la vista: al primero la ley le supone dueño del fundo; al segundo le niega esa cualidad, y asi lo reconoce el tribunal. El ejemplo será igual en aquellos señoríos que por la inspeccion de títulos resulte no estar comprendidos en el artículo; ínterin esto no se verifica, los pueblos tienen fundada su intencion en la ley, y el que presuma tener un derecho singular ó privilegiado, y esceptuado de la abolicion general, debe probarlo con el título original, que esa es la naturaleza de las escepciones.

»No basta la posesion para inducir presuncion de legitimidad en el título, cuando la ley sospecha de él y señala el único modo de probarlo. Los derechos de la nacion son imprescriptibles, y solo por un título reconocido y designado por la ley pueden poseerse por los particulares; y como esta sea una escepcion de la regla general, debe probarla auténticamente el que quie-

ra disfrutarla, siendo la nacion quien reclama sus derechos. Entre las muchas leyes con que pudiera confirmarse esta doctrina, se limitará la comision á la 1ª, tit. 7º, lib. 1º de la Novísima Recopilacion, en la que se dispone que los poseedores que por cualquiera título y causa lo fuesen de las tercias reales, las dejen libres y desembarazadas para que puedan libremente cobrarlas y beneficiarlas los contadores mayores, recaudadores, ejecutores y cogedores; de modo, dice la ley, «que nos hayamos y llevemos enteramente los dos novenos de todas las cosas y frutos que se diezman, y que los que las tienen entradas, tomadas y ocupadas, no teniendo y mostrando y probando tener legítimo título ó prescripcion inmemorial, las dejen, desembarguen y vuelvan y restituyan; pues como dicho es, es claro y notorio nuestro derecho, y nos fundamos y tenemos fundada nuestra intencion; y mandamos que en los pleitos pendientes, y que en adelante se movieren, así se declare, sentencie y determine.»

»Los que por diversos títulos poseian las tercias, alegaban su posesion, y exigian ser mantenidos en ella ínterin no se les probase que no tenian título, que es lo mismo que propone ahora el tribunal supremo: pero la ley dispuso lo contrario, y mandó que ínterin no *mostrasen* y probasen tener el título por que poseian, no las percibiesen; y lo funda en que el Rey tiene su intencion fundada en los justos y legítimos títulos con que le pertenecen. No se reconoció la posesion por bastante título para continuar poseyendo; se les impuso la obligacion de que ellos probasen el título legítimo *mostrándolo*, y entre tanto nada percibieron, porque esa es la fuerza de la intencion fundada en la ley. Lo mismo ha resuelto V. M. en el art. 5º del decreto de 6 de agosto: abolió los señoríos, y en cuanto á los territoriales y solariegos dispuso, «que solo quedasen en clase de dominio particular los que no fuesen de naturaleza incorporable, y los que hubiesen cumplido con las condiciones de su concesion, lo que se probaria con los títulos de adquisicion.» Luego el que presuma estar comprendido en esta escepcion, debe probarla, y entre tanto no tiene derecho para ser mantenido en la posesion, como no lo fueron los poseedores de las tercias. Cuando la disputa versa entre particulares, la posesion produce ese efecto, porque la ley lo supone dueño ínterin no se pruebe lo contrario, incumbiéndole la prueba al que demanda. ¿Quién demanda en nuestro caso; los pueblos ó los que quieren continuar en el goce de las prestaciones?

»La violencia é injusticia que dice la consulta que se come-

teria despojando á los poseedores antes de ser vencidos en juicio, se verificaria respecto de los pueblos, que serian verdaderamente los despojados, como lo era el Rey de las tercias; y en quitárselas hasta que mostrando títulos legítimos probasen su justa posesion, no les infirió ningun violento é injusto despojo.

»La comision se abstiene de hacer mas reflexiones sobre este punto, porque no trata de presentar á V. M. un proyecto de ley nueva, sino de declarar el sentido del artículo de la ya constituida, para fijarlo de modo que no haya lugar á la cavilosidad que intenta frustarlo.

»La segunda razon de la consulta se apoya en lo mucho que daria que hacer el reconocimiento de tanto título, y la confusion que produciria una operacion de esta clase, en los perjuicios que sufririan los interesados de estar privados de sus frutos hasta la calificacion de sus títulos; y por último vuelve á insistir en que los señoríos solariegos y territoriales son ya de la misma clase que los demas propietarios particulares.

»Sobre esto último ya ha dicho bastante la comision para manifestar la equivocacion con que procede la consulta en la igualacion que atribuye al artículo antes del exámen de los títulos, cuya diferencia conoce y confiesa el mismo tribunal supremo que la hace el artículo: así que insistir en esto, no es otra cosa que impugnar el decreto.

»En cuanto al trabajo del reconocimiento de títulos y la confusion que esto produciria, podria decir la comision lo primero, que no es el tribunal supremo el que lo ha de hacer; y lo segundo, que V. M. verá si esa razon es suficiente para dejar sin efecto una ley como la de que se trata, dando preferencia al descanso de los magistrados.

»Los perjuicios de los poseedores ínterin se hace el reconocimiento de títulos que previene el artículo, no son mas atendibles que los que sufren y han sufrido los pueblos por espacio de tantos años y siglos. Si al cabo de cincuenta ó mas años, (que otros tantos suelen pasar en semejantes pleitos primero que se llega á conseguir, si se consigue, la presentacion de títulos) se declara que el señorío es de los comprendidos en el artículo, ¿quién resarce al pueblo sus perjuicios? La comision repite en este punto lo que ha dicho sobre los poseedores de las tercias reales; y tambien reproduce que no se trata de indagar si es ó no justo lo que se resuelve en el artículo, sino si efectivamente se resuelve que presenten los títulos. Los perjuicios, si los hubiese, se subsanarán como el decreto lo previene.

»La tercera y última razon es, que las disposiciones adop-

Antonio Lucy y Bersal Angel Gil

tadas por las Córtes no son contrarias á las reglas generales establecidas por las leyes anteriores para que la nacion recupere lo que sea suyo: que los fiscales de los pueblos y los particulares pueden demandar la incorporacion en la forma que hasta aqui se ha hecho: que el modo es muy sencillo, y basta leer las leyes que lo prescriben para enterarse de él, en el cual nunca se empieza por el despojo, ni por la presentacion de títulos.

„La comision advierte la equivocacion con que se asegura, que el decreto de 6 de agosto no adopta medidas contrarias á lo anteriormente establecido sobre materia de incorporacion. Al acordar la consulta ó al estenderla no se hubo de tener á la vista el decreto, que en sus arts. 9 y 13 espresamente previene que los jueces se arreglen en todo á lo declarado en el decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas: y el 13 está aun mas terminante, pues previene que no se admitan demandas ni contestaciones que impidan la ejecucion de lo mandado en todos los artículos, que se deberá llevar á efecto segun su literal tenor, que es la regla que en lo sucesivo se deberá observar para la decision de estos asuntos. Bien claro está que el decreto no solo altera las reglas anteriores, sino que prohibe espresamente que se tengan en consideracion para la resolucion de estos asuntos: prohibe que se admitan demandas y contestaciones que impidan la ejecucion de lo mandado, y el tribunal quiere todo lo contrario; que nada se ejecute sin que preceda demanda y sean vencidos en juicio, inculcando esta idea en cada página, y graduando de injusto y atentatorio cuanto se haga en contrario. Prohibe en el art. 14 bajo la pena de perdimiento del derecho al reintegro, que en adelante nadie pueda usar de los privilegios y derechos comprendidos en sus anteriores artículos; y el tribunal quiere que la posesion en que se hallan sea suficiente para que los continúen disfrutando sin necesidad de manifestar títulos. El decreto destruye todo el sistema anterior de estos juicios; y el tribunal quiere que subsista á pesar del decreto. V. M. graduará si esto es aclarar un artículo, ó impugnar la observancia del decreto; para lo que ciertamente no está autorizado el tribunal supremo, sino para cuidar de su exacto cumplimiento.

»Lo dicho hasta aqui es suficiente para demostrar el equivocado concepto que ha formado el tribunal supremo del artículo en cuestion y de todo el decreto de 6 de agosto; pero no obstante la comision juzga oportuno añadir algunas otras razones, que al mismo tiempo servirán de contestacion á las proposiciones en que termina la memoria presentada por el señor diputado don *Pedro Aparici*, relativas á la aclaracion del art. 6º de dicho

decreto que su señoría cree necesaria, para que los pueblos de su provincia disfruten sin contradiccion el beneficio que en él se les dispensa, y para que los tribunales tengan una regla fija que no esponga sus resoluciones á la variedad de opiniones en los jueces.

»V. M. por este memorab decreto abolió para siempre los señorios, y desterró de la nacion española este resto fatal del feudalismo. Los españoles no reconocen desde entonces otro señorío que el de la nacion misma, y jamas consentirán que se reproduzcan aquellos miserables tiempos en que los hombres se vendian como manadas de carneros. Sus derechos están consignados en la Constitucion, y ella les asegura del modo mas positivo que son libres, y que no pueden pertenecer á otra dominacion; que ya se rompió para siempre la cadena de la esclavitud, que arrastraban desde los míseros tiempos de la anarquía feudal; que la verdad y la justicia, subrogadas á la ignorancia, rasgaron el velo misterioso que encubria sus derechos; que ya todos son iguales ante la ley, y que ni el terrible imperio de la opinion, ni el peso formidable y funesto de la autoridad podrán doblegar su generosa cerviz para que vuelva á sufrir el yugo infame de la esclavitud.

»Por el decreto no se propuso V. M. variar la nomenclatura de señor y vasallo, convirtiéndola en la de dueño y súbdito: se dirigió á la esencia de las cosas; y al mismo tiempo que los dictados de señor y vasallo, abolió las regalías, derechos y gravámenes inherentes á dichos títulos. Asi que todo lo que los llamados señores exigian, y los vasallos contribuian por estas respectivas cualidades quedó igualmente abolido, no solo en los jurisdiccionales, de que hablan los cuatro primeros artículos, sino en los llamados territoriales y solariegos, de que hablan los siguientes; con las modificaciones que contienen el 5º y 6º, que no deben perderse de vista para evitar confusiones.

»Al señorío no es inherente la propiedad del terreno, ni al propietario la cualidad de señor: el dominio particular jamas se ha confundido con el señorío: son cosas muy diferentes, y producen distintos derechos. Por lo mismo la abolicion de señoríos, sus derechos y regalías no comprende la propiedad, ni los derechos que descienden de ella; por el decreto se pierde lo primero, pero lo segundo queda intacto; y asi el que reuniese las dos cualidades conserva la de propietario.

»En este supuesto dice el artículo 5º que los señoríos territoriales y solariegos quedan en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos de naturaleza in-

corporable, ó de los que no se hayan cumplido las condiciones de su concesion.

»Supóngase el caso de este artículo; que el señorío solariego *A* no es incorporable, y que su poseedor cumplió las condiciones con que se le concedió. En este caso conserva la propiedad del terreno, aunque el señorío se haya abolido; y para este caso y sus semejantes dice el artículo 6º que en estos señoríos en que se conserva la propiedad del terreno, los pactos ó convenios que hubiese hecho el poseedor sobre arrendamientos de terrenos, censos ú otros quedarán subsistentes, como contratos de particular á particular; es decir, que dichos contratos deben reducirse á los términos del derecho comun, quedando sin efecto cualquiera gravámen ú obligacion impuesta en ellos en razon de señorío, y que no sea comun entre particulares que celebran dichos contratos con arreglo al derecho general.

»La memoria del señor *Aparici* empeña á la comision á inculcar sobre esta materia, para que jamas se dude de la inteligencia de estos artículos en que V. M. ha cifrado la prosperidad de los pueblos, presentando en un ejemplo, como por demostracion, algunos de los derechos que en semejantes contratos se imponen por la cualidad abolida de señorío, que no se exigen entre particulares.

»Todas las regalías y derechos que se decian anejos á la cualidad señoreal, se estipulaban en las escrituras por cláusula general; ó lo que era mas comun, se espresaban por capítulos separados para evitar pleitos y asegurar su cobro, afianzando su cumplimiento con penas gravosísimas. La particion de frutos y el modo de proceder en ella, el alfarraz de la hoja de las moreras, los derechos de la estraccion del arroz y su blanqueo, las restricciones sobre la estension de terreno, especie de frutos y modo de cultivarlos, las que se imponian en razon de la esclusiva y prohibitiva que disfrutaban y otras de esta especie producian un cúmulo de pactos y condiciones que, prescindiendo de su dureza y gravámen insufrible, presentaban á la vista la enorme diferencia de estos contratos á los celebrados sin esa cualidad entre particulares, con arreglo al derecho comun. En estas regalías y derechos consistia el señorío, que abolido por V. M. no pueden subsistir, á no ser que se quiera reducir el decreto á la supresion del nombre. Todas esas regalías quedaron abolidas, y los contratos de arrendamientos, censos y demas de su especie celebrados por los llamados señores, que no obstante la abolicion del señorío deban considerarse dueños de los terrenos por lo resuelto en el artículo 5º, subsistirán como contratos de particular

á particular, entre los que no es lícito separarse de las reglas del derecho comun. Si la cavilacion quiere darle otro sentido al artículo 6º; si se intenta que los contratos celebrados entre los llamados señores y vasallos subsistan despues de la abolicion en los mismos términos que se celebraron, como si fueran entre particulares, es querer que V. M. incurra en la contradiccion mas monstruosa. Las regalías y derechos anejos á la cualidad señoreal consisten en el disfrute de los privilegios esclusivos, privativos y prohibitivos, y en el derecho de imponer gravámenes y contribuciones: ambas cosas estan abolidas por los artículos anteriores y siguientes al 6º; luego el sentido de este no puede ser autorizar y dar subsistencia á unos contratos en la parte que contienen esas regalías y derechos, pues esto seria abolirlos por un artículo y sancionarlos por otro. De consiguiente la inteligencia genuina y natural del artículo, la que espresan las palabras en que está concebido, la única que se le puede dar por el tenor de los que preceden y subsiguen, es la que lleva espresada la comision. La abolicion de las prestaciones reales y personales, la de los aprovechamientos privativos de aguas, montes, pastos, molinos, almazaras, tiendas, mesones y demas regalías y derechos señoreales comprendidos en el decreto fijan su sentido; y conteniendo dichos contratos condiciones y gravámenes de prestaciones reales y personales, de privilegios esclusivos y otros derechos señoreales, no alcanza la comision cómo pueda equivocarse la inteligencia del artículo.

»Resulta pues de todo lo espuesto, cual sea la genuina inteligencia de los artículos 5º y 6º del decreto de 6 de agosto de 1811; y la necesidad de no dejarla espuesta á la variedad de opiniones tan encontradas como los intereses. Debe pues V. M. fijarla por un decreto que remueva las dudas, y sirva de regla constante para uniformar las resoluciones en estos asuntos de tanta trascendencia; y al efecto la comision presenta á V. M. la minuta del que convendrá espedirse.

Minuta de decreto.

»Habiendo ocurrido algunas dudas sobre el sentido genuino y verdadera inteligencia de los artículos 5º y 6º del decreto de 6 de agosto de 1811, y no debiendo quedar espuesta á la variedad de opiniones en que de ordinario tropieza la administracion de justicia, cuando los tribunales no tienen una regla fija y constante que uniforme sus resoluciones; para precaver estos inconvenientes, los muy graves que resultarian de que por esta

causa se frustrasen los ventajosos efectos que las Córtes generales y estraordinarias cifraron en la puntual observancia de dicha ley, declaran y decretan:

1º Que por el decreto de 6 de agosto quedaron abolidas las prestaciones reales y personales, y las regalías y derechos anejos, inherentes y que deban su orígen á título señoreal, no pudiendo por lo mismo los llamados señores conservar el derecho de exigirlas, ni los pueblos la obligacion á satisfacerlas.

2º Para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular deberán los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisicion, como se previene en el artículo 5º de dicho decreto, que no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion, ó que se han cumplido las condiciones de su concesion; sin cuyo requisito no pueden presumirse, y mucho menos declararse por pertenecientes á propiedad particular.

3º Los contratos de arrendamientos, censos y demas de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos, deben considerarse como contratos de particular á particular por el tenor del artículo 6º de dicho decreto, si del exámen de los títulos resultase que dichos señoríos quedan en la clase de propiedad particular; quedando nulas, de ningun valor ni efecto, las condiciones y pactos que en dichos contratos contengan obligaciones ó gravámenes relativos á las prestaciones, regalías y derechos que se decian anejos é inherentes á la cualidad señoreal que quedó abolida.

4º Estos contratos en lo sucesivo se ajustarán en un todo á las reglas del derecho comun, como celebrados entre particulares que contratan sin privilegio ni fuero especial."

«Ademas de este informe ha examinado tambien la comision una multitud de representaciones que se le han remitido, dirigidas á las Córtes por varios de los antiguos señores, y por algunos de los pueblos que antes fueron de señorío.

»Los primeros por una parte, á saber, el marques de Bélgida, el de Dos Aguas por sí y como curador del conde de Cirad, el marques de Serdañola y Boil, los de Malferit y Benamejí, los barones de Manuel y de Cortes de Pallas, la baronesa de Terrateig, los condes de Fernan-Nuñez, de Cervellon y de Revillagigedo, los marqueses de Villafranca y de Ariza, el duque de Montemar, como tutor del Conde de Orgaz, el marques de Astorga, el de Miraflores y el de Albaida, los duques de Hijar, de Villahermosa y del Infantado, la duquesa de Benavente, el conde de Montealegre, la condesa de Morata y don Lucas de Za-

fra y Vazquez, vecino de Baza, se quejan de que los pueblos que anteriormente les pertenecieron, especialmente en la provincia de Valencia, se niegan á pagarles los derechos correspondientes á los señoríos territoriales y solariegos, mientras no se presenten los títulos de adquisicion; y alegando virtualmente las mismas razones espuestas por el fiscal del tribunal supremo de justicia, piden se declare que deben continuar percibiendo los espresados derechos, sin necesidad de presentar previamente sus títulos.

»Por el contrario los pueblos, á saber, los de la tierra de Ledesma, que antes fueron de señorío, el concejo y vecinos de Villamor de Riello en las montañas de Leon, el ayuntamiento de Albudeite en la provincia de Murcia, los de Areñs del Mar, Pineda, Areñs del Munt, Calella, Canet y S. Pol de mar en Cataluña, con varios sugetos particulares de la misma provincia, el ayuntamiento de la ciudad de Gandía, el de Casares en la serranía de Ronda, los pueblos de Brea, Illueca, Gotor, Arandiga, Villanueva y Rueda de Yalon, Sestrica, Mores, Urrea, Moratachodes y Lumpiague en Aragon, y don Francisco de Asso, hacendado de la misma provincia, todos claman contra las exacciones que les hacen ó les pretenden hacer sus antiguos señores á pesar del decreto de 6 de agosto de 1811; y entendiendo las disposiciones de este en los mismos términos que la comision de las Córtes estraordinarias, piden que no se les obligue á tales pagos mientras que los señores no presenten los títulos de adquisicion, y se declare en vista de ellos que sus señoríos son de los que no deben incorporarse á la nacion, y de aquellos en que se han cumplido las condiciones con que fueron concedidos.

»Casi todos los pueblos citados de Aragon fundan sus quejas particularmente en un edicto circular de aquel gefe político, de que hay en el espediente un ejemplar impreso con fecha de 23 de junio próximo pasado. En una real órden de 8 de mayo último, noticioso el Rey de que «algunos pueblos por equivocacion se habian introducido en el uso de los montes y fincas propias de las encomiendas de los señores infantes á pretesto de las nuevas leyes, y de que no existian aquellas", se sirvió S. M. disponer «que se les desengañase é hiciese respetar como una propiedad particular las fincas y derechos propios de dichas encomiendas, que especialmente no se hallaren derogados por los decretos de las Córtes"; pero el gefe político interino de Aragon don Luis Veyan y Aparicio, sin contraerse á lo que se le mandaba, se entrometió á interpretar los decretos de las Córtes de 6 de agosto de 1811, y 19 de julio de 1813 sobre señoríos jurisdiccionales,

territoriales y solariegos, y privilegios esclusivos; y suponiendo que era una equivocacion el persuadirse los pueblos de que no debian satisfacer los derechos que hasta entonces habian pagado, declaró, de acuerdo con aquella diputacion provincial, que los pueblos debian no solo respetar las fincas de propiedad particular, sino tambien «pagar los derechos que habian satisfecho hasta entonces, en virtud de convenio y escrituras otorgadas entre ellos y los dueños temporales ó propietarios, y que estos habian estado en posesion de cobrar, pues que en este particular no habia habido supresion ni alteracion alguna, y la abolicion recaia únicamente sobre los derechos jurisdiccionales y privilegios de que se habia hecho mencion.» Algunos pueblos le representaron contra esta interpretacion verdaderamente arbitraria, quejándose de que en virtud de ella volvian los antiguos señores á exigirles las gravosas prestaciones que anteriormente, y sosteniendo que los eximia de ellas el genuino sentido de los espresados decretos, mientras los señores no hiciesen ver con los títulos de adquisicion que sus señoríos no son de los incorporables por su naturaleza, ó que se han cumplido en ellos las condiciones de su concesion. Pero el gefe político insistió en su declaracion, y manifestando en varios decretos que la diputacion provincial no encontraba motivo alguno para variarla, y que los señoríos territoriales y solariegos estaban en el mismo caso que las encomiendas, previno á los pueblos recurrentes que podian usar de su derecho donde correspondiese.

»Dicen estos á las Córtes, que cuando ya redimidos de su antigua esclavitud disfrutaban los saludables efectos de la abolicion de señoríos, cuando ya la agricultura respiraba un nuevo aire de vida y de consuelo, vuelve la declaracion del gefe político á renovar los males que tanto tiempo sufrieron, y quedan ilusorias las benéficas intenciones del congreso nacional. Unos y otros, recordando sus sacrificios y la igualdad que debe haber entre todos los pueblos de la monarquía, consideran que obligarlos á pagar hasta que los antiguos señores quieran presentar sus títulos, precisarlos á exigírselos por medio de un litigio que el poderío sabrá hacer sumamente costoso y dilatado, es lo mismo que dejar sin efecto el decreto de 6 de agosto, y sujetarlos otra vez al yugo.

»La comision primera de legislacion con vista de todo, y despues de haber meditado este punto con el debido detenimiento, no ha podido menos de suscribir al dictámen que la de señoríos dió á las Córtes estraordinarias. Los que lo presentaron fueron los principales autores del célebre decreto de 6 de agos-

to, y de consiguiente, como los mas inteligenciados de su verdadero sentido, parecen tambien los mas aptos para esplicarlo. Las razones que dieron son muy poderosas casi todas en sentir de la comision; y habiéndolas ya oido el congreso, es inútil repetirlas, y no necesario ampliarlas. Solamente hay que añadir, que en el supuesto de exigirse á los antiguos señores la presentacion de sus títulos para continuar cobrando las prestaciones, parece justo que no se les obligue á un juicio molesto, ni se les esponga á que despues de ganarlo encuentren dificultades para percibir lo que legítimamente les corresponda, sobre lo cual propone la comision la medida que ha considerado oportuna.

»Tambien debe llamar la atencion del congreso á otro punto que resulta de algunas de las representaciones citadas. Varios pueblos, no contentándose con dejar de pagar sus prestaciones á los antiguos señores, se han creido tambien autorizados por el decreto de 6 de agosto á apoderarse de terrenos y fincas pertenecientes á los mismos. Esto no puede menos de mirarse como un abuso; y parece de justicia que se les haga respetar dichas propiedades, sin perjuicio de que para su incorporacion ó reivindicacion usen de los medios regulares que prescriben las leyes.

»La comision pues, aunque con mucha desconfianza de haber logrado el acierto que desea, y reservándose dar en la discusion las demas esplicaciones que se crean convenientes, somete á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley, en que adoptando casi literalmente el que propuso la comision de señoríos, ha añadido lo que le parece oportuno acerca de los puntos espresados, con alguna otra aclaracion para la mejor inteligencia. El congreso se servirá suplir los defectos que encuentre, y resolverá sobre todo lo mas justo.

Art. 1º *Para evitar dudas en la inteligencia del decreto de las Córtes generales y estraordinarias de 6 de agosto de 1811, se declara que por él quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales, y las regalías y derechos anejos, inherentes y que deban su orígen á título señoreal; no teniendo por lo mismo los antes llamados señores accion alguna para exigirlas, ni los pueblos obligacion á pagarlas.*

Art. 2º *Declárase tambien que para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, con arreglo al artículo 5º de dicho decreto, es obligacion de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisicion, que los espresados señoríos no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion, y que se han cumplido*

en ellos las condiciones con que fueron concedidos, segun lo dispuesto en el mencionado artículo; sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propiedad particular.

Art. 3º *En su consecuencia, solo en el caso de que por la presentacion de títulos resulte que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables, y que se han cumplido las condiciones de su concesion, es cuando deben considerarse y guardarse como contratos de particular á particular, segun el art. 6º del propio decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados señores y vasallos sobre aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie; pero sin embargo quedarán siempre nulas y de ningun valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dichos contratos contengan obligaciones ó gravámenes relativos á las prestaciones, regalías y derechos anejos é inherentes á la cualidad señoreal que quedó abolida.*

Art. 4º *Por lo declarado y dispuesto en los artículos precedentes, los poseedores que pretendan que sus señoríos territoriales y solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular, presentarán ante los jueces respectivos de primera instancia los títulos de adquisicion para que se decida segun ellos si son ó no de la clase espresada, con las apelaciones á las audiencias territorales, conforme á la Constitucion y á las leyes. En este juicio, que debe ser breve y meramente instructivo con audiencia de los mismos señores, de los promotores y ministros fiscales y de los pueblos, no se admitirá prueba á las partes en ninguna de las instancias, sino sobre los dos puntos precisos de ser ó no los señoríos incorporables por su naturaleza, ó de haberse ó no cumplido las condiciones de su concesion, en el caso de que estas circunstancias no resulten completamente de los mismos títulos.*

Art. 5º *Mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables á la nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron á estos señoríos no estan obligados á pagar cosa alguna en su razon á los antiguos señores; pero si estos quisiesen presentar sus títulos, deberán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer y corresponda segun el art. 3.º de este decreto, si se determinase contra ellos el juicio, y de ningun modo perturbarán á los señores en la posesion y disfrute de los terrenos*

y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competan á la nacion acerca de la incorporacion ó reversion de dichos señoríos territoriales.

Art. 6º *Cuando en vista de los títulos de adquisicion se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos señores los señoríos territoriales y solariegos, los contratos espresados en dicho art. 3º se ajustarán enteramente en lo sucesivo á las reglas del derecho comun, como celebrados entre particulares sin fuero especial ni privilegio alguno.*

Art. 7º *Por consiguiente en los enfiteusis de señorío que hayan de subsistir en virtud de la declaracion judicial espresada, se declara por punto general mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el código civil, que la cuota que con el nombre de* laudemio, luismo *ú otro equivalente se deba pagar al señor del dominio directo siempre que se enagene la finca infeudada, no ha de esceder de la cincuentena ó dos del dos por ciento del valor líquido de la misma finca, con arreglo á las leyes del reino; ni los poseedores del dominio útil tendrán obligacion á satisfacer mayor laudemio en adelante, cualesquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán á pagar cosa alguna en lo sucesivo por razon de fadiga ó derecho de tanteo.*

Art. 8º *Lo que queda prevenido no se entiende con respecto á los cánones ó pensiones anuales, que segun los contratos existentes se pagan por los foros y subforos de dominio particular, ni á las que se satisfacen con arreglo á los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo ó por laudemio en los enfiteusis puramente alodiales; pero cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones conocidas con los nombres de* terrage, guistia, fogage, jova, llosol, dinerillo, tragi, acapte, lleuda, peatches, raldevaille *y cualquiera otro de igual naturaleza.*

Art. 9º *Asi los laudemios como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales que deban subsistir en los enfiteusis referidos, sean de señorío ó alodiales, se podrán redimir como cualesquiera censos perpetuos bajo las reglas prescritas en los art.* 4º, 5º, 6º, 7º *y* 8º *de la real cédula de* 17 *de enero de* 1805 *(ley* 24. *tít.* 15 *libro* 10 *de la Novísima Recopilacion); pero con la circunstancia de que la redencion se ha de hacer en dinero, ó como concierten entre sí las partes, y de que*

el capital redimido se ha de entregar al dueño ó dejarse á su libre disposicion.

Madrid 8 de octubre de 1820.

Voto particular de don Joaquin Rey.

«Siento mucho que estando yo enteramente conforme con los principios de la mayoría de la comision, no pueda en un todo conformarme con su dictámen. Estamos todos conformes en el principio de que ni deben existir señoríos jurisdiccionales ni ninguno de sus efectos, y lo estamos tambien en que deben mirarse con un sagrado respeto los inalterables derechos de la propiedad. Estas son las dos bases sobre que reposa el decreto de 6 de agosto de 1811: estincion absoluta del feudalismo y de todos sus efectos, y conservacion inviolable de la propiedad y de los derechos que nacen de ella. La complicacion y oscuridad de la materia ha trasmitido cierta oscuridad á la ley, y la oscuridad de la ley ha causado y está causando grandes dificultades en su aplicacion. Yo me persuado que la mayor parte de estas dificultades quedarán allanadas con las declaraciones propuestas en los artículos del proyecto, en que todos convenimos; pero no puedo convenir en que la que se ha suscitado sobre el art. 5º del citado decreto, se allane del modo que proponen mis compañeros; porque en mi concepto, con este medio no se desata el nudo sino que se corta. La duda que ofrece á algunos dicho artículo, consiste en si los señoríos territoriales y solariegos pertenecen á la clase de propiedad particular mientras los señores no justifiquen por medio de los correspondientes títulos que no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion; ni de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, ó bien si por dicho artículo se reconoce en general la propiedad particular de todo dominio territorial y solariego, aunque con sujecion á que en su lugar y tiempo se determine por los títulos lo que sea ó no incorporable.

»Si esta duda se hubiese de decidir por los principios generales del derecho, ó por nuestras leyes recopiladas, no es posible que hubiese habido diversidad de opiniones; porque no es posible desconocer que ni aquellos imponen la necesidad de presentar el título al que se halla en posesion, ni estas prescriben en general ni determinadamente hablando de los señoríos la presentacion de los títulos, como único medio para la conservacion de estos derechos. Así lo ha reconocido la mayoría de

la comision en la discusion, confesando sin vacilar que la disposicion del citado art. 5º contiene una derogacion de las indicadas leyes recopiladas. Supuesto pues que la duda versa acerca de la inteligencia de dicho artículo, se hace preciso analizarle para descubrir su verdadero sentido.

»He dicho antes, y nunca debe perderse de vista, que el decreto de 6 de agosto de 1811 reposa en las dos bases de abolicion absoluta del feudalismo y de todos sus efectos, y de conservacion inviolable de la propiedad y de los derechos que nacen de ella. De lo primero tratan los arts. 1º, 2º, 3º y principio del 4º de dicho decreto; y de lo segundo la última parte del art. 4º y el 5º, 6º y 7º Con relacion á las referidas dos bases establecen dos reglas generales, una para la abolicion de los señoríos jurisdiccionales, contenida en el art. 1º, y otra para la conservacion de la propiedad, contenida en el art. 5.º. Aquella dice asi: «Desde ahora quedan incorporados á la nacion todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condicion que sean»; y esta asi: «Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular.» He aquí dos reglas generales escritas casi con unas mismas palabras: no hay otra diferencia, sino que la una destruye, la otra conserva; la una dice, *quedan desde ahora* abolidos los señoríos jurisdiccionales; la otra dice, *quedan desde ahora* los señoríos territoriales en la clase de propiedad particular. Nótese la espresion *desde ahora*: nótese la palabra *quedan* de una y otra regla; y nótese de paso que en uno y otro lugar deben tener la misma fuerza. Hasta en el art. 6º se repite la misma espresion *desde ahora*, para determinar el tiempo desde el cual deben empezar á contarse como contratos de particular á particular los celebrados entre los llamados señores y vasallos.

»Como no debe quedar subsistente ningun señorío jurisdiccional de cualquiera clase y condicion que sea, de aqui es que la regla sobre los señoríos jurisdiccionales no tiene ninguna escepcion; pero como hay cierta clase y condicion de dominios territoriales que no deben subsistir en la clase de propiedad particular, sino que deben pasar á la clase de propiedad ó de patrimonio público, de aqui es que á continuacion de la regla general sobre los señoríos territoriales, pone el artículo una escepcion de la misma regla. ¿Y cuál es esta escepcion? Si no son de aquellos, dice el artículo, que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron. ¿Y cómo se sabrá si son de

estos ó de aquellos? Esto resultará, añade el artículo, por los títulos de adquisicion. Contiene pues este artículo tres partes; una regla general, una escepcion de la regla, y un medio de probar la escepcion. Yo apelo al buen juicio y al íntimo convencimiento de todo el que examine el artículo, para que diga si tiene ó puede tener otro sentido que el que se acaba de manifestar; y si bien se considere todo su tenor, ó bien cada una de sus partes, deja anquilado todo dominio territorial, hasta que los poseedores de estos dominios presenten los títulos de adquisicion. No formaria yo el alto concepto que tengo de la sabiduría de los legisladores de las Córtes ordinarias, si pudiese persuadirme que para establecer una ley, habian usado precisamente de un modo de hablar que presenta un sentido diametralmente opuesto al que la ley tendria por objeto. Si el artículo tiene el sentido que se quiere darle, ¿habia mas que decir «ningun señorío territorial queda en la clase de propiedad particular hasta que se presenten por los señores los títulos de adquisicion?» ¿No es esto lo que pretenden los pueblos? ¿no es esto lo que apoya la comision del año de 13? ¿no es esto lo que espresa el artículo 2º del dictámen de la mayoría de la comision actual? Pues si esto quiso la ley ¿es posible que lo espresasen los legisladores de un modo totalmente contrario? ¿es posible que á las palabras *quedan*, que significa tiempo presente, y *desde ahora*, que añaden la mayor fuerza posible á dicha significacion, hubiesen dado el sentido de *mientras que no*, ó *hasta que*, que quieren las comisiones? ¿es creible que dichas palabras no tengan el mismo sentido en los artículos 5º y 6º que en el 1º? Si *desde ahora*, esto es, desde el dia que se publica la ley, *quedan* abolidos los señoríos jurisdiccionales, ¿no quedarán tambien *desde ahora*, esto es, desde que se publica la ley, en clase de propiedad particular los señoríos territoriales, subsistentes tambien *desde ahora* los contratos celebrados en razon de los mismos? Despues de haber dicho la ley, *queden desde ahora los señoríos territoriales en la clase de propiedad particular*, ¿podia añadir á renglon seguido sin manifiesto absurdo y contradiccion: *ningun señorío territorial queda en la clase de propiedad particular, hasta que por los señores se presenten los títulos de adquisicion*? porque en efecto las palabras *si no* del artículo se convierten, segun se interpreta, en la de *ningun*; el tiempo presente *quedan desde ahora* en el futuro *hásta que*; el futuro *resultará* en el presente, como si ya resaltase; las dos escepciones de señoríos incorporables y de condiciones no cumplidas en una generalidad absoluta que abraza todo dominio territorial; el medio insinuado como el mas oportuno para averiguar la ver-

dad, pero no prescrito, de la presentacion de los títulos, en una esclusion de cualquier otro medio, y finalmente, el cargo de probar de que esta ley no habla, y que segun todos los principios de jurisprudencia corresponde al que opone alguna escepcion, ó alega una condicion ó calidad en una obligacion del que tiene á su favor la decision general de la ley y la posesion inmemorial.

»Solo el desempeño del terrible cargo que la nacion me ha confiado, podria obligarme á hacer observaciones de esta especie sobre el dictámen de una comision compuesta de personas tan ilustradas, y cuya sabiduría profundamente respeto; aunque son por otra parte demasiado amantes de la justicia y del bien público, para llevar á mal una impugnacion que no tiene otro objeto; y con esta persuasion paso á hacer otras observaciones sobre algunas inexactitudes de dicho dictámen. La que se presenta desde luego á mi vista como de mayor bulto es la de trastornar el artículo de modo, que lo que es regla general se hace una escepcion, y lo que es una escepcion se convierte en regla general. La comision asegura que el art. 5.° del decreto de 6 de agosto dispuso «que solo se quedasen en clase de dominio particular (nótese que estas palabras y las siguientes estan señaladas en el informe impreso, como dando á entender que son las mismas literalmente del artículo), que solo, repito, se quedasen en clase de dominio particular, los que no fuesen de naturaleza incorporable á la corona, y los en que se hubiesen cumplido las condiciones de su concesion, lo que se probaria por los títulos de adquisicion» ¿Dónde está el *solo* en el art. 5º? ¿Es cosa indiferente un *solo* en una disposicion ó ley, y en una disposicion ó ley que anuncia una generalidad, diciendo sin *solo* «los dominios territoriales y solariegos quedan &c.» cuya espresion indefinida en buena lógica equivale á *todos*? Tenemos aqui añadido un *solo*, donde la ley contiene implícitamente un *todo*, para convertir en escepcion la regla general; y luego para hacer regla general de la escepcion, se pone un *no* donde no le tiene el artículo, y se quita de donde le tiene. Yo ruego á los señores diputados, que con el artículo en una mano y el informe de la comision en la otra, pronuncien su fallo sobre lo que digo. Prescindo de la subrogacion que se hace de las palabras *lo que se probará* á las del artículo *lo que resultará*, cuya subrogacion no es indiferente. La actual comision espresa la misma idea en los artículos 2º y 3º del proyecto, adoptando tambien el *solo* y el *no*, y quitando el *si* por una consecuencia necesaria de querer convertir la escepcion en regla y la regla en escepcion.

»Tampoco encuentro exactitud en el sentido que se da al artículo, sobre quedar los señoríos territoriales en clase de los demas derechos de propiedad particular. La comision supone que por dicho artículo se trata, no solo de mudar la calidad de los señoríos territoriales, sino de mejorarla en gran manera: dice y repite varias veces, que los señoríos territoriales se han elevado á la clase de propiedad particular por el artículo. ¿Qué especie de elevacion es esta? ¿La propiedad particular es una dignidad de que antes no gozaban estos señoríos? La ley no dice ni indica que haya mejorado su calidad. ¿Querrá decir la comision que la ley ha variado, ha trasformado esta calidad? La ley dice *quedan*: lo que queda existia antes: luego si los señoríos territoriales quedan por esta ley en la clase de propiedad particular, la ley reconoce que se hallaban ya antes de ella en esta clase. Y en efecto se hallaban, ni podian dejar de hallarse, segun el sentido natural de esta espresion, aunque en otro sentido puede decirse que eran una propiedad pública. Estos bienes territoriales enagenados, antes de ser propios de los señores, eran una propiedad ó patrimonio de la nacion. ¿Y quién ha dicho, aun en tiempo del despotismo y de las leyes fiscales, que la nacion no posea ó no sea dueña de su patrimonio con la misma clase de propiedad que un particular? La calidad del poseedor ó del propietario no muda la calidad de la posesion ó de la propiedad: un cuerpo, la nacion posee y es propietaria de sus bienes patrimoniales como lo es un particular de los suyos. La nacion ó el Monarca en su nombre trasladó esta propiedad á los señores, y la trasladó prescindiendo de si con causa ó sin ella, del mismo modo que la tenia. Eran entonces estos bienes una propiedad pública, solo en el sentido en que puede serlo una propiedad, esto es, de que el público ó la nacion sea el propietario; y fueron una propiedad pública despues que la obtuvieron los señores, porque eran ellos en calidad de señores jurisdiccionales una persona pública, ó una autoridad que ejercia parte de la soberanía. Quitada esta publicidad ó autoridad á los señores con la estincion de los señoríos jurisdiccionales, quedan reducidos á la clase de personas particulares; y en este único sentido puede decirse que los señoríos territoriales han mudado de calidad, esto es, que asi como antes el propietario era una persona pública que ejercia parte de la soberanía, ahora es un particular; y esto es en mi concepto lo único que significa el artículo, cuando dice que los señoríos territoriales quedan desde ahora, esto es, desde que se han abolido los señoríos jurisdiccionales, en la clase de propiedad particular. Yo no conozco ni creo pueda

admitirse por ningun publicista ninguna clase de propiedad pública en otro sentido que en el espresado. La propiedad de los bienes ó patrimonio de la nacion es una propiedad tan particular como la de cualquier ciudadano; y el querer aplicar á esta propiedad, asi en su adquisicion, como en su conservacion, enagenacion y reivindicacion, otras reglas que las establecidas por las leyes para los ciudadanos, seria renovar el horroroso sistema fiscal y la funesta doctrina sobre los mostrencos. Asi que, de ningun modo puede aplicarse á esta propiedad el fundamento que establece la comision, de que los derechos de la nacion son imprescriptibles, y que solo por un título reconocido y designado por la ley pueden poseerse por los particulares. Los derechos de la nacion son imprescriptibles en órden á la soberanía, á la libertad, á la igualdad y á todos los poderes y derechos políticos; pero respecto de la propiedad, los derechos de la nacion no pueden ser distintos de los de un individuo particular, siendo imposible que una ley proteja con preferencia la espresada propiedad de la nacion, y no ataque con la misma proporcion la propiedad de los particulares. Es menester destruir enteramente esta doctrina de todos los publicistas, para establecer en contradiccion á ella, que los derechos de la nacion son imprescriptibles respecto de los señoríos territoriales y solariegos: es querer decidir por los principios del derecho político una controversia subordinada únicamente al resorte de las leyes civiles. Como los señoríos jurisdiccionales y territoriales han estado comunmente reunidos en un mismo poseedor, de aqui es que se han equivocado los conceptos y las consecuencias, y aplicándose á los segundos la calidad de imprescriptibles que solo tienen los primeros, se envuelve á unos y á otros en una misma ruina. En medio de esto no podia dejar de reconocer la misma comision «que la propiedad del terreno no es inherente al señorío, ni al propietario la calidad de señor, asegurando igualmente que las dos cosas son muy diferentes y producen muy distintos derechos.»

»Fijadas de este modo las ideas de propiedad particular y pública, ideas que no pueden dejar de ser conformes con las que tuvieron los autores del art. 5º, no veo con que fundamento pueda sostenerse que dicho artículo no admita otra prueba, prescindiendo por ahora de quien deba hacerla, de la calidad de los dominios territoriales que la presentacion de los títulos de adquisicion. Cuando el artículo estuviese oscuro, deberia esplicarse por los principios espuestos; pero es demasiado claro su tenor para que deba recurrirse á interpretaciones. ¿Cómo puede darse á unas sencillas palabras indicativas de un medio de averiguar

la verdad, la fuerza de una obligacion de probar, con esclusion de cualquiera otro medio? Las palabras *esto resultará de los títulos de adquisicion* ¿escluyen la posibilidad ó facultad de que lo mismo resulte por otro título? El que propone un medio para lograr el objeto, no prohibe cualquier otro medio para conseguirlo. Ya he advertido antes que la comision presta al artículo las palabras *lo que se probará*, en lugar *de lo que resultará*.

»Si atendido el tenor del artículo no puede tener cabida la interpretacion que quiere dársele, mucho menos atendidas nuestras leyes. La comision invoca alguna de ellas en su favor; pero cabalmente la misma que ella invoca es la que mas está en contradiccion con su dictamen. Esta es la ley 1ª tít. 7º lib. 1º de la Novísima Recopilacion. ¿Y qué dice esta ley? «Que nos hayamos, habla el Rey, y nos llevemos enteramente los novenos de todas cosas y frutos que se diezman; y que los que las tienen entradas, tomadas y ocupadas, no teniendo y mostrando tener legítimo título, *ó prescripcion inmemorial*, las dejen, desembarguen y vuelvan y restituyan." Ahora bien: la comision quiere probar con una ley que no debe admitirse otra prueba que la presentacion de títulos. La ley que cita admite para prueba los títulos y *la prescripcion inmemorial*. ¿Es esta cita oportuna para el intento? O ras podian hacerse de esta naturaleza. La ley 2ª tít. 27 del ordenamiento de Alcalá renovada por Felipe II, que es la 4ª tít. 8º lib. 11 de la Novísima Recopilacion, dice: «Ordenamos y mandamos que la *posesion inmemorial* segun y como, y con las calidades que la ley de Toro requiere, baste para adquirir contra nos y nuestros sucesores cualesquiera ciudades, villas y lugares, y jurisdicciones civiles y criminales, y cualquiera cosa y parte de ella, con las cosas de señorío y jurisdiccion anejas y pertenecientes." He aquí una ley que admite la posesion inmemorial contra los derechos imprescriptibles de la nacion. Esta ley no debe subsistir, y está derogada por el art. 1º del decreto de 6 de agosto de 1811. Pero si nuestras leyes admitian la prescripcion de derechos imprescriptibles, ¿se invocaran nuestras leyes para escluir la prescripcion de derechos sujetos á todas las leyes que regulan la propiedad? ¿Pero para qué buscar argumentos, que aunque son irresistibles, se toman de leyes dictadas sobre otras materias, cuando las tenemos terminantes y concretadas al punto de señoríos y prestaciones territoriales, no dictadas por el capricho de los reyes, sino solicitadas por las mismas Córtes? La ley 7ª tít. 8º lib. 11 de la Novísima Recopilacion, que es de los reyes don Cárlos y doña Juana, dada en Madrid en el año de 1588, peticion 20 de las Córtes, dice: «y en cuanto al derecho

de propiedad declaramos, y queremos que si los señores que han levado de sus vasallos algunas cosas, ú otras personas probaren *la inmemorial costumbre* por la manera y con las calidades y circunstancias, que por derecho y ley de estos reinos se debe probar, *sea habida en lugar de título bastante.*"

»En vano pues invocó la comision del año de 13 la autoridad de nuestras leyes, para probar la necesidad de la presentacion de los títulos, y apoyar con autoridad de las mismas el sentido que atribuye al artículo; pero no es menos en vano en mi concepto llevar la cosa por el estremo opuesto, de que con dicho artículo se derogan las espresadas leyes, como parece que opina la actual comision. Una derogacion de ley debe ser tanto mas clara y terminante, cuanto mas claras, terminantes y multiplicadas son las leyes que se derogan, y cuanto mas fundados son los principios de derecho público en que se fundan; sobre todo debe ser clara y terminante, cuando se deroga una ley general, para establecer una ley de escepcion, contraria á todas las leyes y principios que regulan la propiedad en general. Tal seria la ley que escluyese todos los medios de prueba de la propiedad, que admiten las leyes, habilitando solamente el título. ¿Y se dirá que una ley de esta naturaleza queda establecida y las demas derogadas, con la simple enunciativa de *lo que resultará* por los títulos de adquisicion? Y si se añade que esta ley tendrá la fuerza de despojar de la propiedad antes de dar lugar á la única prueba que admite, y que anticipa los efectos de un juicio á su resultado, ¿no será necesario que esté espresada con toda la fuerza de las palabras derogatorias que conoce nuestro lenguage? Porque ¿cuántas leyes no derogaria semejante ley? Por de contado, fuera de las espresadas reguladoras de la propiedad, caerian de un solo golpe todas las formularias, que indisputablemente son la salvaguardia de la libertad. Ninguna ley fiscal, ninguna de mostrencos habria llegado á tal punto, porque estas leyes al fin, tan inicuas como eran, admitian un juicio antes de pasar al despojo, y permitian combate, bien que con armas desiguales. Séame permitido el decir, aunque con repugnancia, que semejante ley seria en su clase la primera que se habria estampado en los códigos de las naciones civilizadas.

»No permita Dios, que sosteniendo yo el título de la posesion inmemorial, quiera justificar la mala fe, y las usurpaciones. Convengo con un ilustre filósofo y publicista, en que toda la antigüedad que cuenta el mundo no debe ser bastante para tranquilizar al usurpador y darle una garantía que le asegure el fruto de su iniquidad. Yo sé bien que en época ninguna debe vivir

tranquilo el malvado: pero esta doctrina llevada hasta cierto punto es destructora de la tranquilidad y del sosiego público, y está en contradiccion con las leyes de todos los pueblos cultos; leyes dirigidas, no á favorecer la seguridad de los malvados, ni á recompensar el crímen, sino al sosiego de los ciudadanos y mantenimiento del órden público. Yo convengo gustoso, en que cuando la ley tiene fundada sospecha sobre la legitimidad de una propiedad, no se admita la prueba de la prescripcion ordinaria, á pesar de que parece que la autoriza espresamente para el caso de que se trata la ley 7ª tit. 8º lib. 11 de la Novísima Recopilacion en la parte que manda que todos aquellos, que *por tiempo y espacio de 40 años han estado en posesion* de llevar algunas imposiciones, no sean quitados ni privados de dicha posesion. Convendré ademas, en que si tal es la presuncion de ilegitimidad, no se admita la prescripcion inmemorial, destituida de presunciones que la apoyen. Pero escluir todo juicio y la facultad de alegar dicha prescripcion y presunciones, y hasta los títulos, y empezar por el despojo del poseedor, por la sola presuncion de ilegitimidad, no alcanzo en que principios de justicia pueda apoyarse.

»Cuando ninguna ley escrita estuviese en contradiccion con la necesidad de presentar los títulos con esclusion de toda otra prueba, seria esta necesidad incompatible con las leyes eternas de la justicia. ¿Se trata de escrituras estipuladas en el dia de ayer, ó de instrumentos que han de contar siglos de antigüedad, y muchos de ellos un orígen tan remoto, y acaso anterior al de la misma monarquía? Y cuando las soberbias torres levantadas en tan remotas épocas han desaparecido, cuando la antigüedad ha consumido los mármoles y los bronces, ¿se quiere que los señores conserven unos endebles pergaminos, ó unos papeles aun mas endebles que estos? Confieso francamente que yo no alcanzo á conciliar los estremos que concilia el sabio y respetable autor de la proposicion que se discute, en un impreso que publicó en el año de 1813, añadiendo reflexiones propias al dictámen de la comision de aquel año. Reconoce dicho señor, que los señores, ademas de las escusas usadas antes de la revolucion, tienen la no menos cierta, y aun sólida, (son sus mismas palabras) del trastorno, de los saqueos y aun de los incendios que han devorado algunos archivos. Si lo que este señor llama escusa, es cosa cierta y sólida, yo no la llamaría escusa, sino motivo ó razon cierta y sólida: y si hay motivo ó razon cierta y sólida para que los señores no deban presentar estos instrumentos, repito, que no alcanzo, cómo dicho señor les impone la necesidad de

presentarlos. Yo no sé si podria darse otro nombre que el de un acto horroroso de tiranía al que impusiese la necesidad de hacer una cosa á quien tiene motivo ó razon cierta y sólida para no hacerla. Y si esta razon ó motivo es cierto y sólido despues del trastorno, de los saqueos, de los incendios de la última guerra, ¿se podrá calificar de una mera escusa antes de ella, como lo califica el autor de la proposicion? Acaso antes de esta última guerra ¿no habia habido trastornos, saqueos, incendios de archivos? Las 49 batallas que un sabio diputado ha dicho mas de una vez en el congreso, haberse dado ó ganado por los españoles hasta el tiempo de los reyes católicos, no suponen ciertamente épocas de mucha paz y tranquilidad: los trastornos de la última guerra pueden haber añadido algun mayor grado de certeza y solidez á los motivos y razones que tantos trastornos anteriores no podian dejar de haber hecho muy ciertos y sólidos.

»Compárense estas razones y motivos que escluyen la necesidad de presentar los títulos con los fundamentos en que se apoya dicha necesidad. Yo veo reducidos á dos estos fundamentos, esto es, á la calidad que se atribuye de imprescriptibles á los señoríos territoriales, como que son derechos de la nacion, y á la presuncion de ilegitimidad de la adquisicion de los mismos. El primero me parece que queda bastantemente destruido con lo que se ha dicho antes; paso ahora á tratar del segundo.

»¿En que se funda la referida presuncion? Yo creo que en la facilidad con que algunos reyes acostumbraron á enagenar los bienes de la nacion, muchas veces seducidos, y otras en cierto modo forzados por los grandes señores y cortesanos. Estoy persuadido, como el que mas, de que la historia y las actas de los reinados, pueden suministrar demasiados ejemplares de semejantes enagenaciones. De ellas hablan los reyes Don Fernando y Doña Isabel, y Don Felipe V. en las leyes 10 y 11, tit. 17, lib. 10 de la Novísima *Recopilacion*. Estas son las famosas donaciones enriqueñas. Pero si hay ejemplares de esta especie, ¿no los hay tambien muchos de adquisiciones legítimas? El mismo decreto de 6 de agosto, ¿no reconoce las concesiones hechas en recompensa de grandes servicios? ¿no se han obtenido muchas por título oneroso? ¿no son muchas de estas adquisiciones el fruto del valor y del heroismo, y el producto de los trabajos y aun de la sangre? título tan justo en una época en que el único taller que tenian abierto los hombres para ejercitar sus facultades físicas y morales, eran los campos de batalla, como lo seria al presente el que procediese del sudor derramado en el cultivo de los campos, ó en el ejercicio de las artes y comercio. En

medio de tantos motivos como pueden haber legitimado semejantes adquisiciones, presumirlas todas de un orígen ilegítimo, no me parece fundado en las reglas de la mas sana crítica. Cuando de ejemplares se quiere deducir alguna presuncion, parece que la regla mas natural es derivar la presuncion de la parte por la que hay mas ejemplares. ¿Y son mas los ejemplares de enagenaciones ilegítimas, que los de las legítimas? Yo creo que este punto ha estado hasta ahora bien decidido por la historia, por las leyes y por la opinion general. ¿Con qué motivo se han hecho tan famosas las donaciones enriqueñas, sino porque sobre estas recae única, ó principalmente la presuncion de ilegitimidad? No todos los reyes han sido Enriques: ha habido muchos mas Alfonsos y Jaimes. ¿En qué regla de crítica puede apoyarse el estender á todos los reinados lo que la historia y la opinion general han marcado como peculiar de uno ó de dos, ó de muy pocos, y á todos los reinos y provincias de que se ha formado la monarquía española, lo que tambien quizá es peculiar de uno ó de dos, ó de muy pocos de dichos reinos y provincias? Hallándose los reyes de Castilla autorizados por las leyes del Fuero Juzgo, del Fuero Real y de las Partidas (*) para hacer donaciones, aunque siempre deba entenderse dicha facultad circunscrita á las reglas de una prudente economía, ¿se podrá presumir que generalmente han hecho un uso pródigo de la referida facultad?

»De los reinos de Castilla pasemos al de Aragon. Por el Fuero 2º de Sobrarbe se dispuso, que cuanto se recobrase de los moros habia de dividirse, no solo entre los ricos-homes, sino tambien entre los militares é infanzones. En las Córtes congregadas en 1228, en Barcelona, por el Rey don Jaime I, para resolver la conquista de Mallorca, y en las celebradas en 1236 en Monzon para la de Valencia, prometió dar parte de lo que se conquistase á los clérigos, caballeros y soldados que concurriesen á la conquista. Consiguiente á estas disposiciones hizo varias donaciones, que confirmó por su testamento de 1272; y en las Córtes convocadas por el señor don Jaime II. en Tarragona en 1319, se reservó el Rey para sí y sus sucesores la facultad de enagenar castillos, lugares y heredamientos. En dichos fueros de Sobrarbe, y en las promesas de las referidas Córtes de Barcelona y de Monzon, tenemos un título bien general, y bien libre de cualquiera presuncion de ilegitimidad. Se verificaron las

(*) *Fuero Juzgo, ley 2 lib. 5 tit. 3. Fuero Real, ley 8 tit, 22 lib. 3. Partidas, ley 2 tit. 26 part. 4.*

conquistas, y tuvieron y debieron tener efecto las promesas. Los vencedores se repartieron los despojos. Habrá otros títulos y orígen conocido de los señoríos de Aragon, de Valencia y Mallorca; pero tengo por cierto que no habrá ningun otro tan conocido ni tan general como los espresados, contando entre ellos como de una misma, ó semejante naturaleza, el de las concesiones alfonsinas, derechos de cartas pueblas y fueros establecidos sobre el uso de los mismos derechos; y de consiguiente es bien claro si en falta de título de algun señorío territorial particular de estas provincias, debe prevalecer la presuncion de legitimidad ó de vicioso orígen.

»Y en este lugar no puedo dejar de hablar de una preocupacion que comunmente reina en esta materia. Se cree que todos los dominios territoriales y solariegos han salido con justa causa, ó sin ella, de la corona ó del fondo de los dominios de la nacion. Si se entiende por dominio de la nacion el que esta tiene colectivamente en todo el territorio que ocupa, nadie puede dudar, que asi los grandes territorios de los señores, como el limitado huerto de un infeliz labrador, han salido de este dominio; pero si se entiende por dominios de la nacion las propiedades particulares que la misma ha podido tener, ha tenido y tiene, es una grande equivocacion que todos los dominios territoriales hayan salido de la nacion. Si se consulta la historia de todas las provincias, no dejará de encontrarse que en alguna de ellas las adquisiciones de los señoríos territoriales han sido anteriores al mismo orígen de las egresiones en otras, y aun de la misma corona que las ha enagenado. Provincia hay en que, ó todos, ó la mayor parte de estos dominios, no han salido ni han podido salir de la corona, porque su adquisicion es muy anterior á ella, y porque no se han adquirido con otro título que el de la punta de la espada: provincia hay en que estos señores fueron en su orígen unos soberanos independientes. Esta soberanía se desmoronó con el tiempo por guerras y por otras causas, y descendió á soberanía feudal, sujeta á otra mas alta: poco á poco la soberanía feudal degeneró en señorío jurisdiccional: espiró este en el año de 1811. Si se aniquila ahora el señorío territorial, pues lo mismo es aniquilarle que obligar á los señores á presentar los títulos, ¿qué es lo que se deja á los ilustres fundadores de la monarquía, y esterminadores de los sarracenos? Los que no tienen, ni han podido tener otro título que la punta de la espada, título que remonta á los tiempos de Carlo Magno y de sus hijos, esto es, hasta ultimos del siglo 8.º y el 9.º, ¿cómo podrán presentar los títulos que se les piden? Constando pues

que muchos señoríos territoriales no han salido de la corona, y que la presuncion de ilegitimidad en cuanto á los que han salido, ni puede estenderse á todos los reinos y provincias, ni á los mas de los reinados, ¿qué razon habrá para apoyar en semejante presuncion una ley general, que sin distincion de reinados, tiempos y provincias imponga á todos los señores territoriales la necesidad de presentar sus títulos, ó mas bien los declare ya despojados de los señoríos mientras no los presenten?

» Por otra parte esta presuncion no puede en mi concepto traer ninguna utilidad á los pueblos, y puede al contrario serles perjudicial. ¿De qué se trata? De eximir á los pueblos de la pesada carga del señorío jurisdiccional y de todos sus efectos. Para lograr este objeto yo no veo que haya la menor necesidad de presentar título alguno, porque aunque dichos señoríos y prestaciones procedentes de ellos, estuviesen consignados en un millon de títulos, igualmente deben cesar, que no presentándose ninguno. ¿Tratan los pueblos de eximirse de las prestaciones territoriales? Si la presentacion de títulos les puede perjudicar, quiza les puede perjudicar mas la no presentacion: por aquella quedan obligados á la continuacion de las prestaciones á los señores, y por esta, ó pierden todo el derecho sobre las fincas sujetas á dichas prestaciones, ó deben continuar, atendidos los principios de justicia, y prescindiendo de medidas políticas, en pagar dichas prestaciones á la hacienda pública. Digo pues en primer lugar, que por la no presentacion deberán perder los pueblos el derecho que en el dia tienen sobre las fincas sujetas á las prestaciones de que intentan librarse; porque este derecho nace precisamente de las concesiones que les hicieron los poseedores territoriales de dichas fincas, los cuales no pudieron trasferir ningun derecho sobre una cosa que ellos habian adquirido malamente, y que por lo mismo se trata de quitarseles. Si las adquisiciones de los dominios territoriales fueron de ningun valor, los supuestos señores territoriales no tenian ningun derecho para hacer las espresadas concesiones, á menos que se diga que el injusto detentador de una cosa agena tiene facultad para disponer válidamente de la misma. Asi es que las leyes y los escritores que tratan de dichas adquisiciones ilegítimas, deducen por consecuencia necesaria de la ilegitimidad, la reversion é incorporacion á la corona, ó á la nacion, á la manera que debe restituirse á su dueño lo que ha adquirido un tercer poseedor, de quien no tenia la facultad de enagenar, y debe restituirse al estado en que se halla; lo contrario no deberia llamarse incorporacion ó reversion á la corona, ó á la nacion, sino incorpo-

racion ó donacion á los pueblos, ó á los particulares que obtuvieron las concesiones de los señores, que se suponen ilegítimos. Tal seria indefectiblemente el resultado de un juicio entre particulares. Convengo que la nacion no debe aplicar á los pueblos y particulares el rigor de estos principios; pero supuesto que la concesion hecha por los señores territoriales adolece del mismo vicio que la adquisicion que ellos habian hecho, siempre es necesaria una nueva concesion por parte de la nacion á favor de los pueblos y particulares, ó bien debe ratificarse á su favor la que habian obtenido de los señores. En cualquiera de estos casos ¿será la nacion tan estremadamente generosa, que se abdique de todo derecho sobre su propiedad particular, concediéndola en absoluta donacion á determinadas personas y pueblos? Yo me atrevo á asegurar que no reside semejante facultad en las Córtes, y que siguiendo esta conducta nos conformariamos enteramente con la que reprobamos de los reyes, que dispusieron con prodigalidad de los bienes de la nacion. Son ciertamente acreedores á particular consideracion y preferencia los pueblos que hasta ahora han disfrutado de las concesiones de los señores para continuar en ellas; pero esta consideracion y preferencia no debe llevarse al estremo de concederles el dominio absoluto de lo que hasta ahora no han tenido mas que un dominio nacido del origen, que ellos mismos combaten, y sujeto á unas prestaciones de que solo puede aliviárseles por motivos de equidad, ó de conveniencia pública, pero en ninguna manera exonerárseles del todo por motivo alguno.

»Estos son los principios que se han anunciado al congreso desde los primeros dias que se halla reunido. Hablo de la memoria que el señor secretario del despacho de hacienda leyó en los dias 13 y 14 de julio, en que tratando de las reversiones á la corona, sienta primero que el estado debe entrar de hecho en posesion de todas las fincas, contribuciones y regalías, cuya adquisicion se anuló por las declaraciones de las Córtes de Toledo de 1488. Yo prescindo de si seria tan facil, como se propone, la tal entrada de hecho, mientras no quedase justificada la identidad de las fincas, contribuciones y regalías; justificacion bien dificil en mi concepto, despues de tan largo discurso de años. Prescindo tambien de si seria justo llevar de hecho á ejecucion las referidas declaratorias, sin examinar los motivos por que dejaron de ejecutarse despues de hechas, los cuales pudieron ser muy justos, como por ejemplo lo seria una concordia ó transaccion onerosa otorgada posteriormente; pero sea lo que fuere de la facilidad y justicia de estas reversiones en

el modo que se proponen, lo cierto es que el resultado de ellas seria, conforme á la propuesta del señor secretario, que el estado entrase de hecho en la posesion de todas las fincas, contribuciones y regalías malamente adquiridas por los señores. En segundo lugar se sienta en dicha memoria, ó á lo menos se infiere evidentemente de su tenor, que á escepcion de las fincas contribuciones y regalías, cuya adquisicion fue anulada por las referidas Górtes de Toledo, ningunas otras deben tomarse de hecho y sin preceder un juicio, prescindiendo igualmente de la oportunidad del método que se propone para esta especie de juicios. Y en tercer lugar se dice de un modo bien terminante, que de libertarse los pueblos del dominio y dependencia señoreal por medio de las reversiones ó incorporaciones, no se sigue la libertad ó exencion de satisfacer los mismos las prestaciones que satisfacian á los señores; antes al contrario, la rebaja que propone el señor secretario de un 30 por 100 de los gravámenes que actualmente sufrieren, ademas de los feudales ya estinguidos, la apoya solo en la munificencia del congreso, y en las ventajas que resultarian de empeñar por este medio la utilidad de los pueblos para solicitar las incorporaciones ó reversiones; de modo que en el caso de decretar que estas se ejecuten de hecho y sin prévio juicio, con la sola no presentacion de los títulos, ni siquiera dicha rebaja deberá concederse á los pueblos, pues que ninguna molestia ni gasto tendrán que poner de su parte. Por fin, si segun dicha memoria solo se podria hacer quitos á los pueblos de los gravámenes que actualmente sufren, cuando mejoren las circunstancias, es claro que no deben hacerse quitos en el dia, aun en el supuesto de que pueda esta gracia hacerse con el tiempo. Digo en el supuesto, porque en mi concepto, se padece en esta materia grande equivocacion, y veo confundir cosas enteramente diversas. Una cosa son los feudos, y otra los enfitéusis; una los derechos y prestaciones que tenian orígen de aquellos y estan abolidos ya, y otra los que nacen de estos y deben conservarse. La nacion ó la corona, ademas del dominio eminente y supremo ó de la soberanía, poseia feudos y poseia enfitéusis: los feudos de la nacion y las prestaciones hijas de los mismos, han debido quedar abolidos, como los feudos y prestaciones de los señores feudales y jurisdiccionales. Las prestaciones feudales eran todas hijas de un acto de autoridad, ó fruto de la enagenacion de un derecho inenagenable de la corona: eran en una palabra unas verdaderas contribuciones; y como las contribuciones deben pagarse con igualdad y con proporcion á los haberes de cada ciudadano, de

aquí es, que otras prestaciones feudales han debido y deben cesar, tanto si se pagaban á un señor jurisdiccional particular, como á la corona en calidad de señor jurisdiccional. Por poco que se examine el decreto de 19 de julio del año de 1813, se verá que no quedan por él abolidas otras prestaciones de las que antes se satisfacian al real patrimonio que las de la clase espresada. Pero estender dicho decreto á las prestaciones que dimanan de la propiedad de bienes pertenecientes á la nacion, y concedidos por la misma en enfitéusis, ó á censo, ó á participacion de frutos, ó que se hallen establecidos de otra manera en recíproca utilidad de los cultivadores y de la nacion que se los ha concedido, y libertar á los cultivadores de la obligacion de satisfacer dichas prestaciones, repito que en mi concepto es confundir unas cosas tan diferentes, como lo son las contribuciones de las rentas y derechos territoriales. Por lo mismo no puede decirse que estos pueblos y particulares pagan dos contribuciones, como no se dice de los que pagan dichas prestaciones á un dueño ó propietario particular. Asi que, cualquiera remision de dichas prestaciones que se haga, sea ahora, sea con el tiempo, será una gracia con perjuicio de tercero, esto es, de los pueblos que deberán ser recargados con la contribucion general á proporcion de lo que se disminuyan las rentas propias del estado.

»No por eso intento persuadir, que si dichas prestaciones son desproporcionadas á la utilidad que sacan los cultivadores de las tierras, no se reduzcan a equidad; porque si no puede negarse á la nacion la facultad de reducir á equidad las obligaciones contraidas entre particulares, mucho mas podrá usar de la misma con respecto á las obligaciones que los particulares deben satisfacerle. Por estos principios se han hecho en otros tiempos las reducciones de los juros y la del interes de los censos pecuniarios al 3 por 100; y aunque no considero fácil semejante reduccion con respecto á varias clases de prestaciones, por la dificultad de valorar y capitalizar sus réditos, y por los muchos pleitos que produciria una providencia de semejante naturaleza, sin embargo no me opondria á que se tomase, siempre que se considere que lo exige la utilidad general, aunque procediendo con el miramiento y delicadeza que exige la inviolabilidad de la propiedad y la seguridad de los contratos, y despues de haber tentado en vano las escitaciones oportunas para que se arreglen dichas prestaciones por convenios entre los interesados particulares.

»Si pues los pueblos lo mas que pueden esperar es una rebaja equitativa de los derechos territoriales que pagan, puesto

que, ó presenten los señores los títulos ó no los presenten, siempre deberan continuar pagando los pueblos estos derechos, ó con rebaja ó sin ella, ó á dichos señores ó á la nacion; y que podria aun esta en rigor de principios incorporarse de las fincas y territorios malamente enagenados; pues si fue nula la enagenacion, fueron tambien nulos los contratos celebrados por los ilegítimos poseedores. Es claro que lejos de traer utilidad á los pueblos el que se imponga á los señores la necesidad de presentar los títulos, ó mas bien que se despojen de los dominios territoriales mientras no los presenten, puede acarrearles perjuicios. Por mas que se diga, yo no puedo persuadirme que la generalidad de los pueblos esté en el concepto de que han de quedar exentos y libres de las prestaciones territoriales y procedentes de contrato; y me persuado tambien que muchos de los que claman lo hacen en el concepto de que dichas prestaciones proceden de señorío feudal. Compárese sinó el número de los pueblos que han hecho reclamaciones, con el de los que no las han hecho á pesar de hallarse en el mismo caso. De algunas provincias no ha venido ninguna. De una de dos mil pueblos solo hay una hecha por algunos particulares en el año de 1813, y otra hecha en este año por los ayuntamientos y varios particulares de cinco pueblos, algunos de los cuales apenas se hallan figurados en el mapa de aquella provincia; debiendo advertirse que las fincas de los principales pueblos de la misma estan generalmente afectas á iguales prestaciones, de que se quejan los indicados. Por lo mismo estoy igualmente persuadido que una providencia que directa é indirectamente los eximiese de dichas prestaciones y cargos, seria mirada como un efecto del odio rencoroso con que todos debemos mirar los señoríos jurisdiccionales, los serviles derechos del vasallage, y todo el funesto séquito de las prestaciones feudales, estendido equivocadamente á prestaciones que no son de esta naturaleza. Pero si algunos pueblos ó particulares son tan injustos que intenten eximirse de todo cargo, solo porque les pesa, el legislador debe mostrarse impasible á semejantes clamores. Si ellos ó sus causantes, cuando tomaron las fincas, tomaron sobre sí la obligacion de satisfacer dichos cargos, ¿cómo quieren quitar ahora los pactos y condiciones con que se les concedieron, y hacerse propietarios sin dependencia alguna del que lo fué?

»Por todo lo dicho soy de parecer, que las comisiones no han examinado este asunto por el verdadero punto de vista. Sentado el principio de que deben quedar abolidas todas las prestaciones procedentes de feudos y de señoríos jurisdiccionales,

ó bien fuese la nacion, ó bien un señor particular el que las percibiese; y que deben subsistir todas las prestaciones territoriales, ó bien deban satisfacerse á los señores particulares, ó bien á la hacienda pública, parece que son tres las cosas de que debemos ocuparnos. Primera, en clasificar las prestaciones, distinguiendo las feudales y jurisdiccionales de las territoriales, en atencion á la oscuridad del orígen y naturaleza de algunas, causada por hallarse reunidos unos y otros señoríos en un mismo poseedor: segunda, en procurar que si hay prestaciones territoriales exorbitantes y perjudiciales á la prosperidad pública, se reduzcan á equidad, ó por convenios voluntarios, ó por la autoridad de la ley en caso necesario: tercera, en dictar las providencias mas oportunas para facilitar y conseguir la incorporacion y reversion á la nacion de los dominios territoriales enagenados, sea por la ilegitimidad de la concesion, sea por haberse acabado las líneas de los donatarios prescritas en las leyes, ó sea por no haberse cumplido las condiciones con que se concedieron. Para llenar estos tres objetos, propongo la siguiente minuta de decreto:

Art. 1º *Toda prestacion real ó personal, y toda regalía ó derecho que deba su orígen á señorío jurisdiccional ó feudal, ó que sea aneja ó inherente al mismo, queda abolida de modo, que ni los antes llamados señores conservan accion alguna para exigirla, ni los pueblos obligacion á pagarla.*

Art. 2º *En consecuencia de lo dispuesto en el anterior artículo, cesarán para siempre, donde aun subsistan, las prestaciones conocidas con los nombres de* lleuda, quistia, peatge, terratge, fogatge, jova, llosol, tragi, acapte, raldebatlle, dinerillo *y cualquiera otra de igual naturaleza.*

Art. 3º *Cesarán igualmente los privilegios, ó derechos esclusivos, privativos y prohibitivos de caza, pesca, hornos, molinos, mesones y aprovechamientos de aguas y montes, y las prestaciones impuestas por la concesion de dichos privilegios ó derechos. La propiedad de los edificios construidos para uso de los mismos queda á favor del actual poseedor, en el caso de haberlos construido él ó sus causantes; pero si se establecieron juntamente con los referidos privilegios ó derechos, se restituirán al estabiliente, ó á sus herederos ó sucesores. Los censos y demas prestaciones á que acaso esten afectas dichas fincas sin relacion á los referidos derechos ó privilegios, continuarán pagándose como hasta aquí. Las obligaciones contraidas por algunos pueblos ó particulares, de cocer su pan ó moler sus trigos en determinados hornos ó molinos, mediante compra de dichas obligaciones ú*

otro título oneroso por parte de los dueños de los hornos ó molinos, quedan en su fuerza y vigor, debiendo probar dicha circunstancia el que pretenda que subsistan las referidas obligaciones, y pudiendo en todos tiempos redimirlas los interesados.

Art. 4º *En atencion á que la audiencia de Cataluña, con edicto espedido en 14 de setiembre de 1812, declaró que estaba á cargo de los pueblos la prueba de la procedencia de título señoreal de toda especie de prestaciones reales y personales, y de los derechos esclusivos, privativos y prohibitivos, de cuyas resultas se vieron varios pueblos obligados á transigir sobre las espresadas prestaciones y privilegios; se declara que todas las transacciones celebradas sobre dichos objetos desde la publicacion del citado edicto hasta el presente, son nulas y de ningun valor y efecto, como tambien las sentencias proferidas sobre las mismas prestaciones y privilegios; debiendo entenderse que quedan repuestas las cosas en el estado en que se hallaban antes de la publicacion del referido edicto.*

Art. 5º *Los cánones ó pensiones anuales, que segun los contratos existentes se pagan por los foros y subforos, y los censos y laudemios puramente enfitéuticos que con arreglo á los mismos contratos se satisfacen, continuarán pagándose como hasta aquí, y podrán redimirse conforme á las reglas prescritas en las leyes vigentes.*

Art. 6º *Cada diputacion provincial formalizará desde luego un espediente sobre las prestaciones de todas clases que sean conocidas en su respectiva provincia: procurará indagar su orígen: calificará su naturaleza, espresando cuales procedan de señorío, cuales de contrato, cuales de uno y otro orígen, y cuales le tengan dudoso: manifestará cuales, atendida su calidad, sin embargo de proceder de contrato, se consideren poco conformes con las costumbres y leyes actuales, y cuales no obstante la misma procedencia, se consideren perjudiciales á la pública prosperidad ó por su naturaleza, ó por ser demasiado gravosas; y en fin espondrá su dictámen sobre la conservacion, abolicion ó reduccion respectivamente segun le parezca, con todo lo demas que estime conveniente para ilustrar esta materia. Instruido así el espediente, se pasará á la audiencia respectiva, que dará tambien su dictámen circunstanciado y motivado, y se remitirá todo al gobierno con la anticipacion necesaria, para que con la reunion de todos los espedientes puedan las Córtes á principios de la próxima legislatura tomar en consideracion tan grave asunto.*

Art. 7º *Las Córtes escitan á los pueblos y á los señores territoriales, á que procuren arreglar por medio de convenios la*

prestaciones, reduciendo los señores á equidad las que sean escesivamente onerosas, y remitiendo ó conmutando las que sean poco conformes con las costumbres y civilizacion de estos tiempos, y prestándose los pueblos al pago de las que no adolezcan de dichas calidades. Los gefes políticos y diputaciones provinciales promoverán por todos los medios posibles y mas eficaces dichos convenios, y darán aviso al gobierno, para que le traslade á las Córtes, de los que tengan noticia haberse celebrado en su provincia.

Art. 8º *Desde ahora hasta la próxima legislatura, en que se acordarán las declaraciones y providencias convenientes para dejar definitivamente arreglado este asunto, quedarán las cosas en el estado en que se hallan en el dia, en cuanto á toda suerte de prestaciones; pero los terrenos y fincas en cuya posesion y disfrute hayan sido perturbados los señores, se les restituirán inmediatamente, y no se les perturbará en lo sucesivo en dicha posesion y disfrute.*

Art. 9º *Será una de las principales obligaciones de los fiscales de los juzgados de letras el instar y promover las causas de incorporacion y reversion al estado de los señoríos territoriales y de toda suerte de bienes enagenados, existentes en su partido; á cuyo fin el gobierno les facilitará las noticias oportunas, y los medios y auxilios que necesiten. Al principio de cada legislatura pasará el gobierno á las Córtes para su conocimiento, listas de las demandas de esta naturaleza, que se hayan empezado en aquel año, de las que se hayan fenecido, y de las que queden pendientes; y cuidará el mismo gobierno muy particularmente de premiar el zelo de los fiscales que se hayan distinguido en promoverlas.*

Art. 10. *Estas causas se decidirán con arreglo á los leyes, por las que deben los poseedores de los bienes incorporables ó reversibles probar su derecho con título ó con la prescripcion inmemorial, no siendo esta suficiente por sí sola, siempre que se halle combatida con fundadas presunciones de orígen ilegítimo.*

Madrid 8 de octubre de 1820. = Joaquin Rey.»

Se dió cuenta por secretaría de existir en ella varios espedientes relativos á licencias para enagenar fincas de vinculaciones de todas clases; que hallándose dictada y sancionada la ley sobre la libre enagenacion de los mayorazgos en la mitad de su valor, proponia pasasen al gobierno por ser inútiles en las Córtes. Así se mandó, y á propuesta del señor *Ramirez Cid*, que pasasen tambien los relativos á peticion de alimentos.

Continuando la discusion suspendida en el dia anterior, sobre la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, dijo

El señor *Martel*: «Es muy doloroso que el congreso nacional español se vea en la dura precision de hablar en este dia de unos españoles desgraciados, que, ó por una vergonzosa debilidad, ó por una perfidia sin ejemplo, han quebrantado la mas sagrada de las obligaciones de un ciudadano español, y de un representante de la nacion; pero al mismo tiempo es de gran consuelo ver con este motivo desenvueltos los generosos sentimientos de la beneficencia y del olvido de las injurias por los señores diputados que han hablado sobre esta materia. Alguno de estos señores ha señalado con los caracteres de hipocresía las espresiones que el zelo de la justicia mas ilustrada, y de la mas heróica beneficencia, puso en la boca de otros de sus dignos compañeros; pero yo no puedo menos de confesar que los he oido con singular edificacion y respeto. Viniendo ahora al gravísimo negocio que ocupa la atencion del congreso, digo en primer lugar, que no se trata como en un tribunal de justicia de juzgar legalmente el crimen de aquellos desgraciados, ni de imponerles la pena correspondiente á su delito. No ha sido este el objeto del gobierno remitiendo este grave negocio á la deliberacion del congreso. Prescindiendo de otras razones, ha considerado que solo á las Córtes correspondia tomar una medida estraordinaria que no estaba en la atribucion de los tribunales de justicia. Asi, las reflexiones hechas con profundos conocimientos del órden judicial, no son aplicables á este caso. Se trata solamente de examinar, lo primero, si las Córtes tienen facultad para echar un velo de olvido sobre aquellos delitos, eximiendo de esa manera á los delincuentes de la formacion de causa; y lo segundo, si será conveniente hacer uso de esta facultad en las presentes circunstancias. Procuraré desenvolver estas dos ideas, molestando cuanto menos me sea posible la superior atencion de las Córtes.

»Parece imposible que pueda dudarse de buena fe, que la nacion española no se ha desprendido ni podido enagenar la mas estimable de todas las prerogativas de la soberanía, que consiste en la consolante facultad de olvidar los delitos, y perdonar á los delincuentes. Ninguna nacion culta ha abandonado tan precioso derecho; y la nacion española, que á todas escede en generosidad, no podia menos de conservarle. Sin duda ha trasmitido este derecho á sus representantes, y estos ni pueden renunciarle, ni han recibido tan funesto encargo de sus comitentes. Se ha hablado de los poderes y de los términos en que estan concebidos para deliberar y resolver con arreglo á lo dispuesto en la Constitucion política de la monarquia; pero yo

quisiera que se me leyese un artículo solo de la Constitucion, en que se prive á las Córtes del uso de aquel derecho, cuando asi lo exija el bien de la patria y la conveniencia pública. Yo veo por el contrario, que la misma Constitucion concede esta dulce prerogativa al Monarca, el cual en los casos particulares, despues de fulminada la sentencia legal contra un desgraciado delincuente, puede tener el consuelo de indultarle. Y ¿habrá la ley conservado este precioso derecho al poder ejecutivo, y privado de él al legislativo? La nacion entera, repito, ¿habra ligado las manos de sus representantes para que jamas puedan ser benéficos? Juzgo que ofenderia la sabiduria del congreso si intentase molestarle mas sobre esta materia.

» Pero ¿será conveniente hacer uso de esta facultad en las presentes circunstancias? La razon y el ejemplo de todas las naciones ilustradas se reunen para convencer que no solamente conviene, sino que es absulutamente necesaria esta medida al bien y utilidad del estado. Si la desgraciada suerte de estos españoles no trascendiera á otras clases del estado, podria acaso ponerse en duda la resolucion de aquel problema. Pero si volvemos la vista hácia el espantoso cuadro que presenta el año de 14, ¿qué multitud de objetos tristes y espantosos no se reunirán para afligir nuestro corazon? ¿cuántas lápidas de la Constitucion derribadas á fuerza armada en los pueblos de la monarquía? ¿qué conspiracion tan general, fruto de la seduccion, del fanatismo y de la ignorancia, contra el sistema constitucional? Los mismos 69 ex-diputados que son objeto de esta desagradable discusion, es bien seguro qne no hubieran osado dirigir á S. M. la terrible esposicion de que se trata, si no hubieran tenido el apoyo de la fuerza. Y qué, ¿se formará causa á los primeros, dejando impune aquella fuerza? No lo dudemos; será necesario esgrimir la espada de la ley contra millones de españoles, dejando el resto de los habitantes de la monarquía cubierto de luto, de desolacion y de amargura. Y ¿será este el medio de consolidar el sistema constitucional? No ha habido nacion en el universo, que por el contrario no haya conocido la necesidad de adoptar el sistema opuesto; de la indulgencia y olvido de lo pasado. Y sin molestar al congreso con multitud de ejemplos de la antigüedad, reciente está el funesto que dió con espanto universal una nacion vecina. El primero que en ella tuvo la osadia de escribir que era necesario cortar 5000 cabezas para afirmar la revolucion, condenó su patria á la disolucion, y por último al mas vergonzoso despotismo. Nuestra historia moderna desde la guerra de sucesion hasta la desgraciada época de que hablamos, no presenta ejemplo de otra

conducta. Y si el mal aconsejado Monarca, á quien espuso á las últimas desgracias el furioso fanatismo, no adoptó este medio ni siguió esta senda, fué por un efecto de la providencia, que mirando con dignacion á la desgraciada España, no permitió que se consolidase el sistema de la arbitrariedad y del despotismo. Yo mismo, que tambien tuve el honor de ser preso y perseguido por la causa de la libertad, me consolaba con la idea de que era imposible que subsistiera un plan de gobierno que se apoyaba en las persecuciones, en el trastorno y violacion mas escandalosa de las leyes de justicia, y en la renovacion diaria de las maquinaciones de la envidia y de la venganza. Acaso me oyen testigos de la seguridad con que anunciaba la feliz restitucion del gobierno de la ley, fundado en aquellos principios. Los enemigos del presente sistema se cegaron sobre los medios de conseguir el fin de sus perfidos proyectos; y es necesario rendir homenage á la bondad y natural dulzura del Rey, sin cuyos nobles cualidades se hubiera empapado en sangre el territorio de las Españas.

»Concluyo pues, por no molestar mas al congreso, apoyando en todas sus partes la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*. Mi corazon resiste naturalmente todo acto de ofensa y de venganza; mas la razon resiste, y la utilidad pública no puede aprobar que aquellos infractores de la mas sagrada de las leyes, y autores de tantos males, conserven por mas tiempo el fruto de su perfidia. Pero los sentimientos que he espresado no me permiten dar mayor estension á esta medida.»

El señor *Romero Alpuente*: «Me parece que aquí ha de adelantarse la instruccion de este negocio, para poder llegar á resolver la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, y añadir otras muchas que son absolutamente necesarias en el caso de que la causa no se lleve á debido efecto ó á su último término.

»Ya el señor *Valle* con la mayor solidez demostró, como en términos ordinarios, sin infringir la Constitucion, no podiamos acordar el sobreseimiento de estas diligencias, ó que no habia lugar á la formacion de causa; porque siendo estos individuos unos traidores, segun las palabras de la Constitucion, y debiendo, segun las mismas, ser perseguidos como tales, siempre que se convenga en que no lo son, ó no se les persiga como tales, es claro que hay infraccion de este grandioso y sacrosanto artículo de la Constitucion; cuando el guardar y hacer guardar la Constitucion es propio de cada uno de los señores diputados y de todos ellos juntos. Para salir de este caso, para evitar toda nota, para hacer una cosa, como las que hace el congreso, justa, es preciso ponernos en un caso estraordinario en que desaparezca semejan-

te artículo. Y ¿estamos en este caso estraordinario? La salud de la patria, que es el único caso que pudiera haber, ¿invoca su cesacion ó su silencio? La verdadera salud de la patria está en la observancia de los artículos de la Constitucion. Esta es una proposicion cierta, constante, que la reconocen todos los españoles y las demas naciones. Para hacer pues que un artículo de la misma de tanta consecuencia, y que casi es el de la mayor importancia, calle ó no exista, es preciso que los bienes que de ello nos resulten, se nos presenten con la misma claridad, la misma energía que este bien que perdemos. ¿Y se nos presenta así? ¿Qué causas se han alegado para convencernos de estos bienes? El gobierno ha enviado este asunto aqui, porque conoce bien su entidad, y sabe bien las resultas que puede haber si continúa; porque reconoce que no tiene facultades para su corte, y que este debe esperarse del congreso.

»Se dice que no se habrá visto caso en que á los seis años de cometido un delito se trate de imponerle pena: que el entrar en esta causa será entrar en un mar sin márgen: que aun despues de haber entrado se harán unos descubrimientos que pondrán en turbacion á la España: que será en fin abrir causa nada menos que á la nacion entera, y sepultarla en un caos de disensiones y turbulencias, que son las que tratamos de evitar.

»Señor, el gobierno ¿no fue quien acordó estas prisiones? ¿no las acordó porque la opinion pública y las circunstancias las legitimaban? ¿tenia que ver con estas prisiones? Y una vez constituidas las Córtes, ¿pudo el gobierno detener á estos individuos ni un solo momento, cuando sabia que este asunto corresponde privativamente á las Córtes en sus causas é incidencias? Si pues el gobierno no podia detener ni un momento á estos individuos sin dar noticia á las Córtes, ¿por qué de este paso tan sencillo, tan natural y forzoso, que no tiene mas que un significado, se quieren sacar estas consecuencias?

»Se trata de castigar á unos hombres que cometieron un delito hace seis años.... Yo no sé en qué hombre de razon cabe semejante observacion. Pues qué, ¿desde los calabozos donde yacian las víctimas, habian de ir á castigar á sus verdugos? ¿Estando oprimida la nacion, no existiendo la nacion constitucional, ¿podria jamas creerse que esta habia renunciado sus derechos? no existiendo las Córtes, ¿quién los habia de castigar?

»Señor: que serán muchos los comprendidos en esta causa... Y ¿por qué lo han de ser? Pues qué ¿el delito está complicado con otros delitos, ó es solo el haber sido unos traidores? ¿es otra cosa mas que el haber hecho esa representacion? Ni aun se

necesita saber si la hicieron con mas ó menos conocimiento, porque una vez que estan confesos y convictos de haberla hecho, ya lo tenemos todo. Digan lo que quieran, hagan las citas que quieran, compliquen á quien quieran, todo es inútil.

»Señor: que se descorrerá el velo y se verá.... ¿Qué se verá? ¿podrá verse mas de lo que hemos visto? Y si no puede verse mas de lo que hemos visto, y lo que hemos visto no necesitamos verlo, no hay para que dejarles hablar mas de aquello que obre en su defensa.

»Señor: que se abrirá la causa á toda la nacion.... ¿Cómo es que la nacion no la teme? ¿cómo es que la misma nacion ha obligado al gobierno á que tome esas medidas.?

»Se dice que el ejército.... La nacion sabe cómo obra el ejército; piensa en el general que lo conduce; á este le tiene preso: sabe lo que son los funcionarios públicos, lo que son los pueblos, que unos siguen á otros en sus desgracias, obran solo por resentimientos, por ímpetus inconsiderados, por el influjo directo de los que por sus circunstancias tienen ascendiente sobre ellos, y suelen ser el principio de todos los males, la causa primitiva, sin cuya existencia no hubieran sobrevenido. Estos son los que revuelven el mundo, y á esta clase corresponden aquellos de que estamos tratando: ellos fueron solos los culpados, sobre ellos solos recayó el odio universal, contra ellos clama la justa indignacion.

»Pues, señor, si ninguno de estos inconvenientes lo es; si no puede existir; si siguiendo el curso de la causa no hay ni puede haber arcano ninguno, ¿por qué hemos de barrenar nuestra Constitucion en el artículo mas importante, en el artículo que habla con nosotros?

»Pero supongamos que se presenten montes de dificultades; que haya que pasarse la raya de aquellos bienes grandiosos que ofrece la observancia de la Constitucion; que sea preciso separarnos ó hacer callar el artículo de la misma, porque no podamos de otro modo salvar la patria: ¿deberá acudirse por eso á lo que propone la indicacion? ¿se impondrá igual pena al mas malvado de ellos, que fue el marques de Mataflorida, ó como se llamaba, que al mas miserable é infeliz? Esto no puede ser conforme á la razon. Y en el caso de que se tratase de imponer esa pena sin formacion de causa, que es el colmo de la ultima tiranía; en este caso, salvando las Córtes cuantas barreras se opusiesen, ¿habian de permitir que quedasen todos con los empleos y honores que tenian antes de mayo de 1814? ¿habia de estar manteniendo la patria en su seno á estos asesinos que le clavaron el puñal, cuando

mas confianza hacia de ellos? ¿habia de consentirlos al lado de sus mayores amigos? ¿habia de mantenerlos en el pleno goce de los derechos de ciudadano como á los demas? ¿Qué harian entonces, si hoy estando como estan pendientes de la resolucion de las Córtes, en lugar de hacer méritos positivos, trabajan, como hemos visto por un oficio que se leyó del gefe político de Sevilla, con la mayor obstinacion en nuestra ruina?

»Si por el contrario les quitásemos los empleos y los derechos de ciudadano, y les permitiésemos vivir entre nosotros cubiertos de ignominia, ¿adelantaríamos algo? Ya el otro dia se dijo tratándose de los afrancesados, que ó era preciso mantenerlos en nuestro seno con honor, ó hacerlos salir. Estamos pues en el caso de adoptar esta doctrina en el caso presente. Ella está reconocida no solo por la sabiduría de las pocas leyes de Partida que la tienen, no solo por los filósofos mas filantrópicos, sino por la razon natural. La patria dirá, y con razon: yo no quiero mantener en mi seno unos hombres cubiertos de vergüenza y de oprobio, que son en bastante número y con muchas relaciones, que así como me vendieron en el año 14, pueden ahora asesinarme.

»Mas ¿podrá ningun individuo del congreso juzgar que pueda tomarse ninguna de estas medidas sin oirlos? Una vez que las Córtes se decidan á no aplicarles el artículo de la Constitucion, una vez que se eleven al punto que lo crean conveniente á la sociedad y al estado, una vez que se consideren sin ninguna traba para tomar una medida que salve á la patria; háganlo sin parecerse á los tiranos, acomodándose á los principios de la sabiduria y de la justicia, para lo que tienen mil medios menos el que se propone. Uno de ellos, si se atiende á nuestras leyes, es el de que se forme el sumario y se les oiga, solo la verdad sabida de los hechos, y luego se dé cuenta á las Córtes; y así verán estas lo que ha sido cada uno. Esto es constitucional: y aqui no debió traerse este negocio á discusion sin que cada uno de los ex-diputados, de palabra ó por escrito, viniese manifestando aquello que le pareciese; y así dice el reglamento: pasará á una comision para que presente su dictámen acerca de si ha lugar ó no á la formacion de causa, y en seguida se oirá de palabra ó por escrito á los diputados, y despues las Córtes declararán si ha lugar á la formacion de causa. Tomese esta medida, ó tomese la otra de que pase al supremo tribunal de justicia para que les forme el sumario y tome sus declaraciones, y venga á las Córtes: el resultado será que entonces ya no tendran estas trabas, porque ya estarán cubiertas ó cumplidas las formalidades que prescribe la Constitucion, y podrá imponerseles la pena que parezca regu-

lar, quedando satisfecha la nacion de que no se ha faltado á lo que exige la justicia y manda la Constitucion.»

El señor *Martinez de la Rosa*: «Varias son las objeciones que se han hecho á la indicacion que he tenido el honor de presentar al congreso. El mayor número de ellas, contrarias á la primera parte de la indicacion, se reducen á probar que debe formarse causa á los ex-diputados de que se trata; y algunas otras, particularmente las hechas por el señor *Romero Alpuente*, impugnan la segunda parte de mi indicacion, en cuanto propone que se les prive de todos los empleos, pensiones, honores y cualesquiera otras gracias que hayan obtenido desde 4 de mayo de 1814. Procuraré contestar á estas objeciones, segun me lo permita mi memoria.

»La primera objecion que se hizo anoche, fue oponerse á que las Córtes releven á los 69 ex-diputados de la formacion de causa; á cuyo fin se insistió con vehemencia en lo atroz del crimen, en el grave delito que estos ex-diputados cometieron y en las consecuencias que este mismo delito atrajo sobre la nacion. Si hubieramos de limitarnos á este solo punto, y si el señor diputado á quien contesto, pudiera probar que las Córtes estan en el caso de unos verdaderos jueces, cuyas facultades estan ceñidas á la mera y forzosa aplicacion de la ley; sus argumentos tendrian la mayor fuerza, y la cuestion deberia versar solamente sobre el delito y sobre la aplicacion del artículo constitucional: no porque deban ser reputados ya como traidores esos 69 diputados, como ha avanzado en su discurso el señor *Romero Alpuente*; pues cualquiera que sea la íntima persuasion que tengamos de que han cometido ese delito, el primer principio de la Constitucion es que nadie pueda ser tenido por delincuente hasta que esté declarado tal por el tribunal á quien corresponda. Las Córtes, cuando declaran que ha lugar á la formacion de causa, no declaran que es delincuente tal ó tal persona; sino que juzgan que hay motivos suficientes para abrir el juicio. No es pues exacto el apellidarlos traidores: no lo son legalmente hasta que lo declare el tribunal á quien competa. Lo serán, si se quiere, moralmente; lo serán por el convencimiento público; pero no lo serán ante los ojos de la ley. En cuanto á su crimen, en cuanto á la naturaleza del delito y á las consecuencias que trajo á la nacion; ¿quién habrá que intente disputarlo con el señor diputado que tanto zelo mostró anoche? Pero pregunto yo á su señoría: cuando se ha tratado de un caso semejante; cuando las Córtes estaban en la idéntica situacion de ejercer las funciones de un gran jurado, ¿cuáles fue-

ron los principios que con tanto fuego manifestó el mismo señor diputado? ¿Dijo entonces su señoría que cerrasemos los ojos á todos los inconvenientes, y los fijásemos solamente en la ley? ¿se redujo entonces á hacer el cotejo entre el delito y la pena? No por cierto. Entonces atendió á las circunstancias políticas; entonces dijo que no podia tratarse aquel negocio en el congreso del mismo modo que se haria en un tribunal de justicia; entonces concedió influjo á los tiempos y á las circunstancias; entónces, en fin, se opuso al dictámen de una comision, en que se declaraba que habia lugar á la formacion de causa contra unos infractores manifiestos de la ley. Luego si puede haber circunstancias políticas, por las que, aun en casos pequeños, no deben atenerse las Córtes á los austeros principios de rigorosa justicia, ¿cómo no se podrá dar igual fuerza á las mismas razones en un caso tan estraordinario, y que lejos de estar circunscrito á un pueblo, á una capital, abrazaria en sus inmensas ramificaciones á la nacion entera? Este señor diputado, que se ha mostrado tan rígido defensor de los principios de justicia, y que hace pocos dias hizo valer con tanta fuerza los de la política, pasó en seguida á demostrar que se debia imponer una pena condigna; y que siendo el principio de todo código criminal el establecer una especie de escala de proporcion entre las penas y delitos, no se verificaba esto con la especie de pena que se propone en mi indicacion contra los 69 ex-diputados. Pero yo preguntaré á su señoría: en esta especie de delitos gravísimos, de delitos de lesa nacion, ¿qué pena habrá que iguale al crimen? No hay ninguna pena que pueda ser proporcionada; ya sea que se considere la accion en sí misma, y en toda su bajeza y deformidad, ya se atienda á sus funestas consecuencias, y á su fatal ejemplo, es seguro que no se puede imponer una pena correspondiente.

»Mas no estamos por fortuna en el caso de atender solo al delito y á los culpables: no nos vemos estrechados, por decirlo asi, entre el crímen cometido y la ley violada; tenemos por el contrario, una senda mas espaciosa que debemos seguir, proponiéndonos el único norte de los legisladores, que es la felicidad pública, el bien de la nacion. En vano este señor diputado procuró mostrar anoche que no habia que temer las consecuencias que se pronosticaban, si las Córtes pronunciaban que habia lugar á la formacion de causa. Este mismo señor diputado, llevado de su buena fe, no pudo cerrar los ojos á las tristes consecuencias que deberian seguirse; y en un momento en que la fuerza del convencimiento movió sus labios, no pudo menos de decir francamente que las Córtes debian decidir que habia lugar á la

formacion de causa, y *salga luego lo que saliere*. Mas esta es-
pecie de imprevision podria ser escusable, si se tratara solo de
comprometer la suerte de un particular; pero tratándose de una
nacion entera, ¿podrian los legisladores olvidar las reglas de la
prudencia hasta el punto de pronunciar tan terrible fallo, y de-
cir *salga luego lo que saliere*? ¿Qué se diria entonces de aque-
lla prevision, de aquel tino práctico que se adelanta á los
sucesos, y que constituye una dote tan principal de los legisla-
dores? ¿Qué se diria de un simple piloto, que encargado del
gobierno de un barco, y sin reparar en escollos ni en bajíos,
dejára conducir el buque á merced de los vientos, y dijera tran-
quilo en su temeridad *salga luego lo que saliere*?....

»Es menester repetirlo: todas las persecuciones, sean jus-
tas ó injustas, tienen cierto carácter de semejanza; y es tan
cierto, tan indudable en moral como en física, que toda ac-
cion produce una reaccion igual y opuesta. Si acaso nos
faltasen ejemplos de esta verdad, los tenemos recientes
en la época pasada: por las tristes consecuencias de que ha
sido víctima el mismo señor *Romero Alpuente*, y la nacion
entera, se podria inferir á lo que nos espondriamos si las
Córtes declarasen que habia lugar á la formacion de causa. ¿Y
seria político, seria conveniente abrir un proceso tan estenso, tan
indefinido, que amenazase á un tiempo á una gran parte de la
nacion? Pues no hay medio: ó es necesario decretar la forma-
cion de causa á todos los que aconsejaron ó auxiliaron al Rey
en el año de 1814 para el trastorno del sistema constitucional,
ó habriamos de cometer la mayor injusticia, mostrándonos seve-
ros con los 69 ex diputados, y cerrando los ojos para no ver el
crímen de tantos cómplices. En vano ha pretendido decir su
señoría que se les podia hacer callar sobre todos los demas asun-
tos, asi que confesaran sus delitos. No es esta, no puede ser
la verdadera opinion de ese señor diputado: solo los tiranos son
los que sacrifican á sus víctimas, y las llevan al altar, cerrán-
doles la boca; pero en un proceso legal, formado con arreglo
á la Constitucion, y en que deberán guardarse estrictamente
hasta las fórmulas mas pequeñas; ¿seria lícito sellar los lá-
bios á los perseguidos, y dar á la causa solo la estension que se
apeteciese?....

»En cuanto á los trámites de esta causa, y á los inconvenien-
tes que se seguirian de su larga duracion, no tengo que deci
nada al congreso. El señor *Romero Alpuente*, como sábio magisr
trado y tan práctico en estas materias, reconocerá las dificultades-
de seguir esta causa por todos los trámites legales; y todos los es

pañoles han visto la impotencia de un gobierno para seguir una causa de estado de menor estension, y en la que no habia que respetar ni leyes, ni formulas, ni aun las meras apariencias del decoro público. Despues de alterar en una órden espresa los trámites del proceso; despues de variar los jueces á medida de su deseo; despues de privar á las víctimas de medios de defensa, y de abandonarlas á los tiros de la calumnia, aun no pudo aquel gobierno lograr su propósito, y se vió obligado en su despecho á salvar todas las barreras, y á cometer por sí mismo el escandaloso atentado. Pues si en aquellas circunstancias ocurrieron tantas dificultades, ¿cuáles no ofreceria ahora una causa tan complicada en que falta el documento original que debia servir de cuerpo de delito, y en que las personas comprendidas se hallan unas en Francia, otras en la península, unas en la América del Norte, y otras en la del Sur?.... Una simple cita dilataria por años la conclusion de esta causa; ó habriamos de faltar á las leyes y á lo que prescribe la Constitucion, despreciando los trámites legales, que son el escudo y salvaguardia de la libertad. Es imposible prever la duracion de esta causa, sus ramificaciones, su último resultado; y cualquiera que sea la senda que ahora sigan las Córtes, estoy persuadido de que lejos de imponerse á los culpables la pena designada por la ley, resultaria siempre su impunidad: mas con esta notable diferencia, que si las Córtes los relevan de la formacion de causa, evitan incalculables males á la nacion, y dan un ejemplo digno de la historia; mas si por el contrario mandan abrir el proceso, el tiempo y las dificultades necesarias producirán el mismo resultado, y las Córtes solo sacarán por fruto descubrir el fatal secreto de la impotencia de las leyes.

»El señor *Romero Alpuente* tambien ha venido á reproducir hoy el argumento de anoche, sobre si á las Córtes les faltan facultades para relevar de causa á esos ex-diputados; pero á esta dificultad ya se ha respondido. Las Cortes tienen el derecho de conceder la amnistía; porque no es posible que falte jamas á España una autoridad legal que pueda concederla siempre que sea conveniente á la nacion: punto único á que viene á reducirse la cuestion en último análisis. Y admitido el que sea conveniente la amnistía, ¿no ha de poder la nacion salvarse? ¿no ha de poder usar de un derecho comun á todas, y al que no ha podido renunciar?... ¿Y cuál es el órgano legal de esta nacion sino la voz de sus legítimos representantes? No se trata de una derogacion de la ley fundamental; no de infringir ningun artículo de la Constitucion: no hacemos sino estender un velo

sobre lo pasado, y seguir el ejemplo de las demas naciones.

»El señor *Romero Alpuente* ha tratado en seguida de oponerse á la segunda parte de mi indicacion, manifestando que seria una verdadera imposicion de pena, y que segun los principios estrictos de justicia no puede imponerse ninguna pena sino despues de un juicio, y de haberse oido al acusado; pero yo miro la cuestion bajo otro aspecto. Cuando propongo que se les prive de todos los empleos, gracias y honores que se les concedieron despues del año 14, no lo considero como una pena impuesta á esos individuos, y que no puede aplicarse sin una sentencia legal: yo miro la concesion de dichas gracias como nula, puesto que eran diputados, y que en virtud del artículo constitucional no podian admitir empleos, pension ni merced del gobierno. Así no propongo sino que se declaren nulas é ilegítimas unas gracias concedidas contra la espresa ley fundamental. Esos individuos dejaron de ser diputados *de hecho*, pero no de derecho; puesto que la violencia ni pudo quitarles el carácter que tenian, ni darles una facultad que la misma ley les negaba. Y si no se admitiera este principio, resultaria la consecuencia mas escandalosa; á saber: que por medio de un perjurio pudieron quitarse el freno de la ley, y una vez destruido quedaron hábiles para recibir gracias en premio de su crimen.

»No variemos pues el aspecto, bajo el cual presenté yo mi indicacion. No es una pena impuesta sin sentencia: es una declaracion de que son nulas esas gracias, puesto que se concedieron contra una ley existente, que fué atropellada por la fuerza.

»Me parece pues suficientemente demostrado que conviene al bien público no abrir la puerta á ese proceso, y antes por el contrario ir ahogando todas las semillas de division y de discordia. Mas debiendo al mismo tiempo dar una satisfaccion á la moral pública, y no dejar al crimen disfrutar el premio de su alevosía, no hallo ningun medio mas sencillo y legal que declarar nulas las gracias concedidas contra una ley espresa. Me parece por lo menos que asi logramos hermanar la justicia con la indulgencia, y que apenas habrá otro medio que evite tantos inconvenientes.»

El señor *Navarro* (don Felipe): «Ó yo no tuve la suerte de esplicarme anoche, ó no se me oyó bien, con respecto á la espresion que dije de *salga lo que saliere*.

Si mal no me acuerdo, pronuncié estas palabras cuando hablaba de los resultados del procedimiento judicial, y cuando fije la atencion á la variedad que podrian tener los procedimientos criminales con respecto á la mayor ó menor resultancia de ellos,

insistiendo, como insistiré siempre, en que se respete la ley que sujeta el delincuente al procedimiento. Dije que mientras se respetase la ley, me importaria poco que la resultancia fuese mas ó menos agravante, como tambien que las personas que desgraciadamente estaban sometidas al procedimiento, fuesen mas ó menos culpadas. Este es el sentido genuino que yo dí y daré á dichas palabras; y estuve muy distante de dar á entender que me eran indiferentes los resultados políticos con respecto á la patria.

»Creo que el señor *Martinez de la Rosa* se habrá esplicado en esto con la buena fé que le caracteriza, pues de lo contrario me daria por injuriado, en razon de que ni en el lugar que ocupo, ni en mi conducta observada hasta el dia, he dado motivo para que se me crea hombre indiferente al bien de mi patria y sociedad; y entendiendo aquellas espresiones equivocadamente, se podria dar lugar á que se me tuviese en aquel concepto.»

El señor *Romero Alpuente*: «Tambien ha supuesto el señor *Martinez de la Rosa* que yo habia dicho que no habia facultades en las Córtes para tomar esta ú otra disposicion. La cuestion la fijé en el hecho, esto es, si se estaba en el caso de que los bienes que se seguirian tomando una medida fuera de la Constitucion, serian mayores que si se hiciese lo contrario. De consiguiente hay una equivocacion en decir que yo he dudado que las Córtes tienen facultades para hacer esto. Mal podia yo sentar este principio, cuando creo que las Córtes tienen facultades para todo, aunque sea para revolver al mundo entero.»

A peticion del señor *La-Riva* se preguntó si se votaria por partes la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*, despues de declarada bien discutida; y habiéndose resuelto que no, quedó aprobada.

Se leyeron las siguientes indicaciones del señor *Sancho*, quedando refundida en la primera de ellas otra del señor *Arnedo*, concebida casi en los mismos términos:

1ª *Que la privacion de empleos, condecoraciones, honores y cargos públicos se estienda tambien á los que obtuvieron antes del 4 de mayo de 1814, ocupándose las temporalidades á los eclesiásticos.*

2ª *Que se declare que los 69 ex-diputados han perdido la confianza de la nacion.*

Para fundarlas, dijo

El señor *Sancho*: «Empiezo con dar gracias á las Córtes porque con su resolucion han conciliado los sentimientos de mi co-

razon con mi raciocinio; pero al mismo tiempo conozco que la discusion que ha precedido imposibilita absolutamente á estos individuos para que sean funcionarios públicos.

»El señor *Martel* en su discurso ha dicho que serán siempre enemigos del sistema, y yo lo creo asi. Los demas señores diputados y todo el mundo los ha llamado traidores, miserables: y el señor *Martinez de la Rosa* dijo que ni el mismo Dracon podria inventar penas correspondientes á semejante delito. Unas personas de esta clase yo creo que no pueden obtener empleos ni cargo público. Se nos ha presentado por modelo la conducta de las demas naciones europeas en los últimos tiempos; y aunque yo convengo, debe tenerse presente que no se ha citado un hecho muy reciente, y es el sucedido en Francia cuando volvió Luis XVIII al trono, reducido á haber privado de sus destinos y espulsado del territorio á los regicidas que tomaron empleos de Bonaparte en los 100 dias que duró su existencia en aquel pais despues de su salida de la isla del Elba.

»Respecto á la segunda proposicion, relativa á que se declare que han perdido la confianza pública, tambien seguimos el ejemplo que nos ha dado Francia en el año pasado, no admitiendo á Mr. Gregoire en clase de diputado, cuyo nombramiento obtuvo. Repito que yo hallo imposible que puedan ser empleados públicos unos individuos, de quienes se ha dicho que serán siempre enemigos de la Constitucion, que son traidores y que se hallan por consiguiente infamados para siempre; pues no puede consignarse su vilipendio de un modo mas auténtico que el que resulta de esta sesion, que ha de imprimirse en el diario de Córtes.

»Dice el señor *Martinez de la Rosa* que ha limitado su indicacion á los destinos que obtuvieron despues de ser diputados; pero yo no lo miro bajo del aspecto que su señoría, porque algunos no han tomado sus empleos en el tiempo que tenian sus poderes. En aquel concepto era menester estender la medida á todos los que fueron diputados, aun cuando no firmaron la representacion: medida que yo tengo por injusta. Y asi yo no he aprobado la proposicion del señor *Martinez de la Rosa* por estos principios: la he aprobado porque estan las Córtes en la precision de tomar una medida estraordinaria, para salvar la patria de los peligros á que nos espondria la formacion de una causa que se ha presentado como un abismo espantoso. Por esta consideracion, y porque creo que el último funcionario público necesita cierta especie de decoro y buena opinion para ejercer su destino, creo que debe aprobarse mi indicacion, por lo con-

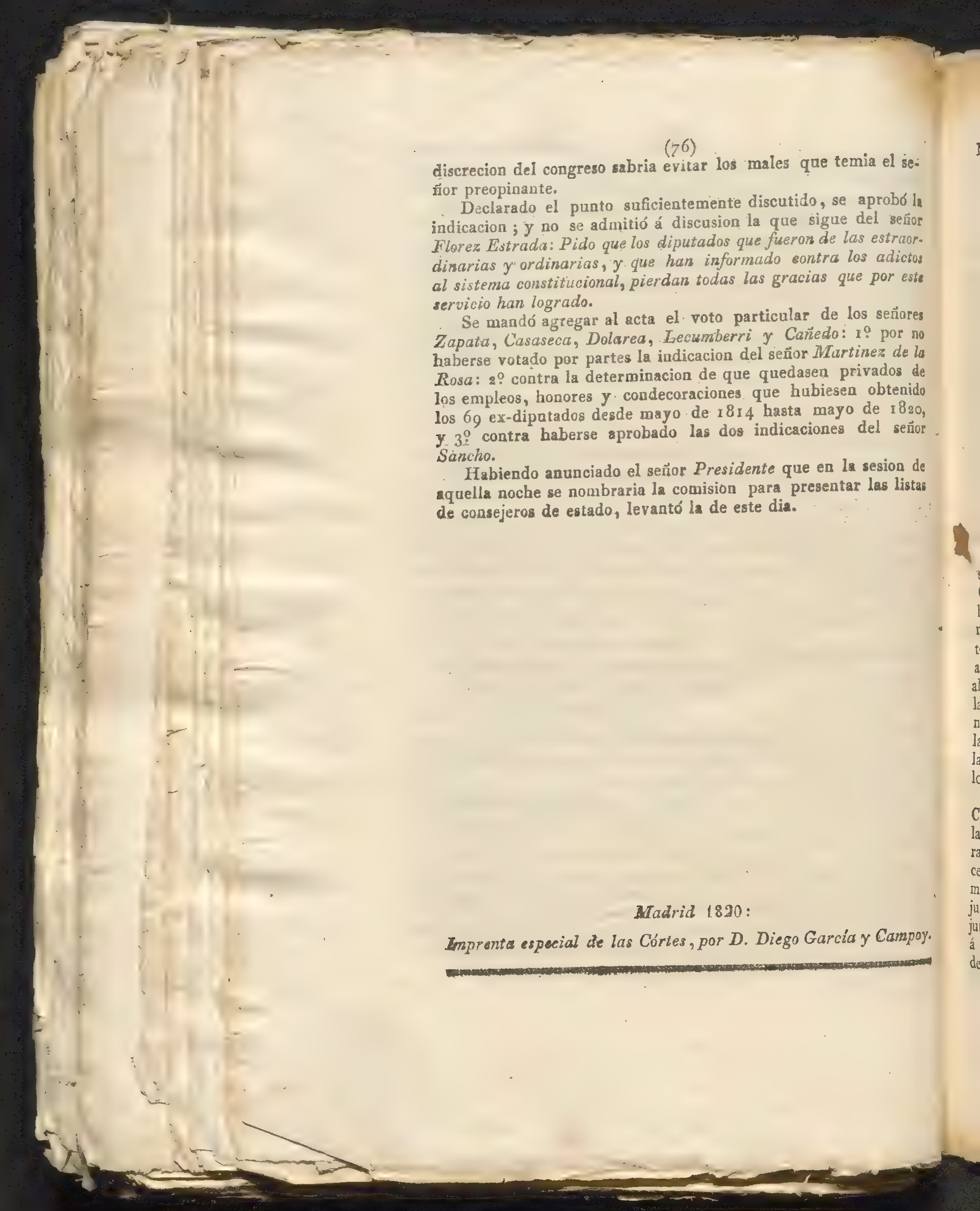
veniente que es al bien público; aunque yo quisiera que se añadiese todavia un poco mas de severidad. Esta es una ley que nos imponemos á nosotros mismos; con la cual se evitaría ademas el que muchos ex-diputados perjuros que estan en empleos de alta categoría quedasen en ellos: pues si se estuviese solo á lo que dice la proposicion del señor *Martinez de la Rosa*, hay diputado de los que firmaron la representacion que quedaria individuo del supremo tribunal de justicia; y yo no se si será conveniente que aquellos individuos que firmaron la representacion, y que no solo aconsejaron al Rey que no jurase la Constitucion, sino que fuese perjuro en el caso de que las circunstancias políticas le obligasen á jurarla, y á que tuviese por nulo y de ningun valor dicho juramento, quedasen con sus destinos. Así concluye la representacion de estos diputados; porque aunque no la he leido desde el año 14, la tengo muy presente. Por lo que pido á las Córtes tomen en consideracion mis indicaciones.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la primera de las indicaciones; y acerca de la segunda espuso el señor *Victorica* que la conceptuaba inútil, porque en el mero hecho de declararse que perdian todos sus empleos, quedando inhabilitados para obtenerlos, ni aun cargo público alguno, estaba bastantemente espresado. El señor *Sancho* replicó que no obstante lo conceptuaba utilísimo, siguiendo el ejemplo de igual declaracion que habian hecho las Córtes estraordinarias respecto al obispo de Orense, y aun las mismas Córtes ordinarias con relacion al diputado *Reina*, habiendo en este último caso firmado su propia sentencia, en la que dieron contra dicho diputado, los mismos 69 individuos que hoy se veian en el caso de sufrirla.

Se declaró discutida y aprobó la segunda indicacion.

El señor *Moreno Guerra* hizo la siguiente, en que tambien se refundió otra del señor *Lobato*, reducida al mismo objeto: *Que si alguno de los 69 ex diputados quisiere ser juzgado por el trinal de Córtes, no se le negará el juicio.*

Opuso el señor *Cortes* la dificultad de que este seria un modo indirecto de comprometer sus decisiones el congreso, porque habiendo sido el principal motivo de no formarse causa á estos individuos el evitar la inculcacion de los que quisieren comprender en su crímen, se abria de nuevo la puerta á ella por cualquiera reclamacion imprudente de alguno que no conociese el beneficio que se le habia hecho. Contestó el señor *Moreno Guerra* que la providencia graciosa adoptada en favor de los 69, no debia obstar á que si alguno pretendiese que se le hiciera justicia, dejase de dársele el placer de morir en un patíbulo; y que en todo caso la



discrecion del congreso sabria evitar los males que temia el señor preopinante.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la indicacion; y no se admitió á discusion la que sigue del señor *Florez Estrada*: *Pido que los diputados que fueron de las estraordinarias y ordinarias, y que han informado contra los adictos al sistema constitucional, pierdan todas las gracias que por este servicio han logrado.*

Se mandó agregar al acta el voto particular de los señores *Zapata*, *Casaseca*, *Dolarea*, *Lecumberri* y *Cañedo*: 1º por no haberse votado por partes la indicacion del señor *Martinez de la Rosa*: 2º contra la determinacion de que quedasen privados de los empleos, honores y condecoraciones que hubiesen obtenido los 69 ex-diputados desde mayo de 1814 hasta mayo de 1820, y 3º contra haberse aprobado las dos indicaciones del señor *Sancho*.

Habiendo anunciado el señor *Presidente* que en la sesion de aquella noche se nombraria la comision para presentar las listas de consejeros de estado, levantó la de este dia.

Madrid 1820:

Imprenta especial de las Córtes, por D. Diego García y Campoy.

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION ESTRAORDINARIA

DE LA NOCHE DEL 19 DE OCTUBRE DE 1820.

Leida y aprobada el acta de la sesion estraordinaria anterior, se mandó agregar á ella el voto particular de los señores *Cepero*, *Couto*, *Espiga*, *Ramos Garcia*, *Remirez Cid*, *Ugarte* (don Gabriel), *Ugarte* (don Agustin) *y conde de Maule*, los cuales manifestaban en él que no habia sido su voto conforme á lo resuelto por las Córtes en la sesion de la mañana, con respecto al asunto de los ex-diputados que firmaron la representacion hecha al Rey el año de 1814, sino en cuanto á declurarseles relevados de la formacion de causa, mas no en cuanto á las demas resoluciones. Mandóse agregar tambien á la misma otro voto particular del señor *Cavaleri*, contrario á la resolucion de las Córtes en la misma sesion de la mañana, con respecto á la indicacion de los señores *Sancho* y *Arnedo*.

Llamó en seguida la atencion del congreso el señor obispo *Castrillo*, diciendo que no se hallaba en el congreso cuando en la noche anterior hizo el señor *Diaz del Moral* la indicacion para que el gobierno informase acerca del carácter de la junta de censura religiosa diocesana de que hablaba el diario de Madrid; motivo por el cual no habia podido esplicar el objeto de dicha junta, añadiendo que él mismo era presidente de la espresada junta; la cual era únicamente consultiva y formada con arreglo á los decretos de las Córtes estraordinarias, y con conocimiento del gobierno, para dar su parecer al señor cardenal arzobispo en

los asuntos que tratan de materias de religion.

Se leyó por segunda vez el proyecto de ley sobre mejora de cárceles; y por tercera el proyecto de decreto sobre enseñanza pública, concebido en estos términos:

"La comision de instruccion pública, asociada con algunas personas de conocida instruccion en los varios ramos del saber humano, para que la auxiliasen en sus importantes tareas, ha examinado detenidamente el proyecto de arreglo general de enseñanza pública, presentado á las Córtes en 1814 por la comision de este ramo; pero cuanto mas detenido y prolijo ha sido el análisis de sus diferentes artículos, tanto mas se ha convencido la comision de que era imposible variar las bases propuestas, ni alterar en manera alguna la planta y forma del edificio: se ha limitado pues á algunas alteraciones, ya en el método, ya en la escala y estension de los estudios, y ya en fin á añadir algun establecimiento que ha creido conveniente para el adelantamiento y perfeccion de varias profesiones. Reducido á esto solo el dictámen que presenta ahora la comision, no ha creido necesario esponer las razones en que se apoyan sus fundamentos; pues siendo estos absolutamente los mismos que los del proyecto impreso y repartido, y hallándose en su discurso preliminar cuanto pudiera desearse para ilustracion de la materia, seria importuno y ocioso volver á repetir con diversas palabras los mismos pensamientos. Y por lo respectivo á las alteraciones y reformas hechas, procurará la comision al tiempo de discutirse este proyecto esponer los motivos que la han determinado á adoptarlas, sometiendo como siempre su opinion á la mayor ilustracion y sabiduría de las Córtes.

PROYECTO DE DECRETO

PARA EL ARREGLO GENERAL

DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA.

TITULO PRIMERO.

Bases generales de la enseñanza pública.

Art. 1.° »Toda enseñanza costeada por el estado, ó dada por cualquiera corporacion con autorizacion del gobierno, será pública y uniforme.

Art. 2.° »En consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, será uno mismo el método de enseñanza, como tambien los libros elementales que se destinen á ella.

Art. 3.° »La enseñanza pública será gratuita.

Art. 4.° »Los artículos anteriores no se entenderán en manera alguna con la enseñanza privada, la cual quedará absolutamente libre, sin ejercer sobre ella el gobierno otra autoridad que la necesaria para hacer observar las reglas de buena policía, establecidas en otras profesiones igualmente libres, y para impedir que se enseñen máximas ó doctrinas contrarias á la religion divina que profesa la nacion, ó subversivas de los principios sancionados en la Constitucion política de la monarquía.

TITULO II.

Division de la enseñanza.

Art. 5.° »La enseñanza se divide en primera, segunda y tercera.

De la primera enseñanza.

Art. 6.° »La primera enseñanza es la general é indispensable que debe darse á la infancia, y necesariamente ha de comprender la instruccion que exige el artículo 25 de la Constitucion para entrar de nuevo desde el año de 1830 en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y la que previene el artículo 366.

Art. 7.° "Esta enseñanza se dará en escuelas públicas de primeras letras.

Art. 8.° "En estas escuelas, conforme al citado artículo 366 de la Constitucion, aprenderán los niños á leer y escribir correctamente, y asimismo las reglas elementales de aritmética; un catecismo que comprenda brevemente los dogmas de la religion y las máximas de buena moral; y otro político, en que se espongan del mismo modo los derechos y obligaciones civiles.

Art. 9.° "Lo prevenido en el artículo anterior no impedirá que se dé mas estension á la primera enseñanza en las escuelas de aquellos pueblos en que las diputaciones provinciales lo juzguen conveniente por el mayor vecindario ú otra causa, pudiendo en dichas escuelas enseñarse completamente la aritmética, unos elementos sucintos de geometría, y los principios de dibujo necesarios para las artes y oficios.

Art. 10. "Para facilitar la mas cumplida observancia de la Constitucion, se establecerá: 1.°. En cada pueblo que llegue á 100 vecinos, una escuela de primeras letras. 2.° Con respecto á las poblaciones de menor vecindario donde no la haya, las diputaciones provinciales propondrán el modo de que no carezcan de esta primera enseñanza. 3.° En los pueblos de gran vecindario se establecerá una escuela por cada 500 vecinos.

Art. 11. Los maestros de estas escuelas públicas deberán necesariamente ser examinados. Por ahora se verificarán estos exámenes en la capital de la respectiva provincia; y por lo que hace á ultramar, si la gran distancia no lo permitiere en alguna provincia, se harán los exámenes en las cabezas de partido.

Art. 12. "El artículo anterior no comprende á los maestros de escuelas particulares.

Art. 13. "La eleccion de maestros para las escuelas públicas, la vigilancia sobre su conducta, y la facultad de removerlos habiendo justa causa, corresponden á los ayuntamientos, conforme á la facultad quinta que les concede la Constitucion, y bajo las reglas que prescriban los reglamentos.

Art. 14. "Las diputaciones provinciales fijarán la renta anual que deban gozar los maestros de las escuelas públicas de primeras letras, como tambien las jubilaciones de los mismos cuando se imposibiliten, oyendo á los ayuntamientos de los pueblos respectivos.

Art. 15. "Todo lo demas concerniente á las escuelas públicas de primeras letras lo determinarán los reglamentos particulares.

Art. 16. "Las diputaciones provinciales de toda la monarquía cuidarán de establecer desde luego, bajo su mas estrecha responsabilidad, estas escuelas, dando cuenta al gobierno de haberlo verificado.

TITULO III.

De la segunda enseñanza.

Art. 17. »La segunda enseñanza comprende aquellos conocimientos que al mismo tiempo que sirven de preparacion para dedicarse despues á otros estudios mas profundos, constituyen la civilizacion general de una nacion.

Art. 18. »Esta enseñanza se proporcionará en establecimientos, á que se dará el nombre de *universidades de provincia.*

Art. 19. »En la península é islas adyacentes habrá una de estas universidades en la capital de cada provincia, según se halle dividido el territorio. Y por lo respectivo á ultramar, las habrá en la provincia de Nueva-España, en Méjico, San Luis de Potosí, Puebla, Valladolid, Oajaca, Orizaba y Querétaro; en la de Nueva Galicia, en Guadalajara y Zacatecas; en la de Yucatan, en Mérida y Villahermosa; en las internas de Oriente, en el Saltillo; en las de Occidente, en Chihuahua y Arispe; en la de Goatemala, en Goatemala, Leon de Nicaragua y Chiapa; en la de Filipinas, en Manila; en la de Cuba é islas, en la Habana, Cuba, Santo Domingo y Puerto-Rico; en la del Perú, en Lima, Cuzco, Arequipa y Trujillo; en la de Buenos Aires, en Charcas, Buenos-Aires, Potosí y Oruro; en la de Venezuela, en Caracas, Maracaibo y Guayana; en la de Chile, en Santiago y Chillan; y en la del Nuevo-Reino de Granada, en Sante Fe, Quito, Guayaquil y Panamá.

Art. 20. »En todas las universidades de provincia, destinadas á la segunda enseñanza, se establecerán las cátedras siguientes:

2 de Gramática castellana y de Lengua latina.
1 de Geografía y Cronología.
2 de Literatura é Historia.
2 de Matemáticas puras.
1 de Física.
1 de Química y Mineralogía.
1 de Botánica y Agricultura.
1 de Zoología.
1 de Lógica y Gramática general.
1 de Economía política y Estadística.
1 de Moral y Derecho natural.
1 de Derecho público y Constitucion.

Art. 21. »Habrá un profesor para cada una de estas cátedras.

Art. 22. »En la tercera enseñanza se designarán los estudios de

la segunda que hayan de exigirse á los alumnos, segun las varias profesiones á que se dediquen.

Art. 23. »Todos los ramos comprendidos en la segunda enseñanza se estudiarán en lengua castellana, encargándose al gobierno que promueva eficazmente la publicacion de obras elementales á propósito para la enseñanza de la juventud.

Art. 24. »Habrá en cada universidad de provincia una biblioteca pública, una escuela de dibujo, un laboratorio químico, y gabinete de física; otro de historia natural y productos industriales; otro de modelos de máquinas; un jardin botánico, y un terreno destinado para la agricultura práctica.

Art. 25. »Estos varios establecimientos se ceñirán á objetos de utilidad comun, atendiendo particularmente á la situacion y circunstancias peculiares de cada provincia.

Art. 26. »Si en la ciudad en que se establezca universidad de provincia hubiere escuela pública de dibujo, se reunirá esta á aquella bajo el plan que se establezca.

Art. 27. »Ademas de los exámenes particulares que sufran los discípulos en su respectiva clase, se celebrarán todos los años exámenes públicos con asistencia de las autoridades provinciales, para promover por este medio la aplicacion de los maestros y discípulos.

Art. 28. »La duracion de cada curso, la época del año en que deba empezarse y concluirse, el órden sucesivo que hayan de llevar los estudios, la combinacion de los que puedan cultivarse al mismo tiempo, el señalamiento de horas, de ejercicios públicos y vacaciones, el modo de obtener los grados que se estableciesen, y cuanto pueda pertenecer al arreglo literario será objeto de reglamentos particulares.

Art. 29. »Igualmente lo será la organizacion de estas universidades, como cuerpos, y su arreglo económico y gubernativo.

Art. 30. »Estas universidades se irán planteando en toda la monarquía, al paso que se proporcionen medios y profesores para verificarlo.

Art. 31. »Cuando haya recursos suficientes, se separarán ciertas enseñanzas que ahora se reunen, consultando la economía, como la botánica y la agricultura, la química y la mineralogía.

TITULO IV.

De la tercera enseñanza.

Art. 32. »La tercera enseñanza comprende los estudios que habilitan para ejercer alguna profesion particular.

Art. 33. »Se proporcionarán algunos de estos estudios en cátedras agregadas á las universidades de provincia, que despues se designarán, y otros en escuelas especiales.

Art. 34. »Los que se han de dar en cátedras agregadas á dichas universidades de provincia, son la Teología, la Jurisprudencia civil y canónica, con los estudios auxiliares, que son útiles para la enseñanza de estas ciencias.

Art. 35. »Estas universidades, destinadas á la segunda y tercera enseñanza reunidas, serán nueve en la península, y una en Canarias.

Art. 36. »Las de la península se establecerán en Salamanca, Santiago, Burgos, Zaragoza, Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla y Madrid; y las de ultramar en Méjico, San Luis Potosí, Guadalajara, Mérida de Yucatan, Saltillo, Chihuahua, Goatemala, Manila, Habana, Lima, Charcas, Caracas, Santiago y Santa Fe.

Art. 37. »Para proporcionar los estudios auxiliares, propios de esta tercera enseñanza, se establecerán las cátedras siguientes:

1 de Lengua hebrea.

1 de Lengua griega.

A cargo de los bibliotecarios.

Historia literaria y Bibliografía.

Numismática y Antigüedades.

Art. 38. »La enseñanza de la Teología se distribuirá en la forma siguiente:

Cátedras.

1 de Fundamentos de la religion, Historia de la teología y Lugares teológicos.

2 de Instituciones dogmáticas y morales.

1 de Sagrada Escritura.

Liturgia, Práctica pastoral y Ejercicios de predicacion se enseñarán en las academias y en los seminarios conciliares.

Art. 39. »La enseñanza de la Jurisprudencia se distribirá en la forma siguiente:

Cátedras.

1. de Principios de legislacion universal.
1 de Historia y elementos de derecho civil romano.
2 de Historia é instituciones del derecho español.

Fórmulas y práctica forense se aprenderán en academias y tribunales.

Art. 40. »La enseñanza del derecho canónico será comun á teólogos y juristas.

Art. 41. »Esta enseñanza comun se distribuirá en la forma siguiente:

Cátedras.

1 de Historia y elementos de derecho público eclesiástico.
1 de Instituciones canónicas.
1 de Historia eclesiástica y suma de concilios.

Art. 42. »La enseñanza de la Teología, del Derecho canónico y del Derecho civil romano continuará dándose en lengua latina; pero la de los demas ramos de esta tercera enseñanza se dará en castellano.

Art. 43. »Habrá un profesor para cada una de las cátedras establecidas.

Art. 44. »Para ser matriculado en las facultades de Teología y Leyes se necesita presentar certificacion que acredite haber ganado los cursos siguientes en alguna universidad de provincia, ó haber sido examinado en ella en los respectivos ramos, y obtenido la competente certificacion de idoneidad y suficiencia.

2 de Gramática castellana y Lengua latina.
2 de Matemáticas y Física.
1 de Lógica y Gramática general.
1 de Moral y Derecho natural.
1 de Constitucion.

Art. 45. »Los que se dediquen á la jurisprudencia deberán haber ganado, ademas de todos los cursos anteriores,

1 de Economía política y Estadística.

Art. 46. »Estas universidades, destinadas á la tercera enseñanza, estarán sujetas al mismo régimen económico y gubernativo que las otras, y todo lo demas perteneciente á su completo arreglo se determinará por reglamentos particulares.

TITULO V.

De las escuelas especiales.

Art. 47. »Los estudios que se darán en estas escuelas especiales, son los necesarios para algunas profesiones de la vida civil, los cuales se establecerán en la forma siguiente:

Art. 48. »La Medicina, Cirugía y Farmacia se enseñarán reunidas en un mismo establecimiento; y los reglamentos particulares determinarán los cursos y conocimientos que hayan de exigirse á los que vayan á ejercer cada una de estas profesiones.

Art. 49. »Se establecerán para la enseñanza de dichas ciencias las cátedras siguientes:

1 de Anatomía general y particular.
1 de Fisiologia é Higiene.
1 de Patologia y Anatomía patológica.
1 de Terapéutica y Materia médica.
1 de Afectos quirúrgicos.
1 de Afectos médicos.
1 de Operaciones quirúrgicas.
1 de Obstetricia.
2 de Clínica quirúrgica.
2 de Clínica médica.
1 de Medicina legal y pública.
1 de Zoologia y Botánica, aplicadas á estas ciencias.
1 de Física y Química, aplicadas á estas ciencias.
1 de Farmacia esperimental.

Art. 50. »Para cada una de estas cátedras habrá un profesor, y en cada escuela los disectores y ayudantes que se designen como necesarios en el respectivo reglamento.

Art. 51. »La enseñanza de la historia de estas ciencias y de su bibliografía estará á cargo del bibliotecario.

Art. 52. »Habrá en cada una de estas escuelas una biblioteca pública, un anfiteatro y gabinete anatómicos, un laboratorio químico y farmacéutico, una coleccion de instrumentos quirúrgicos, otra de las drogas y de los seres naturales que tienen uso en estas ciencias, y un jardin de plantas medicinales.

Art. 53. »Para ser matriculado en alguna de dichas tres facultades se necesitará presentar certificacion que acredite haber ganado en alguna universidad de provincia los cursos siguientes:

2 de Gramática castellana y Lengua latina.
1 de Lengua griega.
1 de Lógica y gramática general.
2 de Matemáticas.

1 de Física.
1 de Química y Mineralogia.
1 de Zoologia.
1 de Botánica.
1 de Moral y Derecho natural.

Art. 54. »Para ser admitido al estudio de estas ciencias bastará igualmente presentar certificacion de la universidad de provincia, en que se acredite haber sido examinado, y estar suficientemente instruido en estos estudios preparatorios.

Art. 55. »Para la enseñanza de estas ciencias se establecerán escuelas especiales en Madrid, Cádiz, Valencia, Barcelona, Burgos, Santiago, Méjico, Lima y Goatemala.

Art. 56. »Para la enseñanza de la Veterinaria se establecerán escuelas especiales en Madrid, Leon, Zaragoza, Córdoba, Lima y Méjico.

Art. 57. »Para la de agricultura esperimental en Valladolid, Sanlucar de Barrameda, Canarias, Habana, Aguascalientes (en Nueva-España) Tarma (en el Perú), y Goatemala.

Art. 58. »Para las Nobles Artes habrá en la península seis academias, situadas en Madrid, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Barcelona y Valladolid; y cuatro en ultramar, á saber: en Méjico, Guadalajara, Goatemala y Lima.

Art. 59. »Para la enseñanza de la Música se establecerá una escuela en Madrid.

Art. 60. »Para la del Comercio se establecerán escuelas en Madrid, Cádiz, Málaga, Alicante, Barcelona, Coruña, Bilbao, Lima, Guayaquil, Valparaiso, Montevideo, Caracas, Veracruz, Habana y Manila.

Art. 61. »Para la Astronomía y Navegacion seis escuelas, situadas en Cartagena, San Fernando, el Ferrol, Lima, Santa Fe de Bogotá, Habana y Manila, en las cuales se dará una enseñanza completa de Matemáticas puras y mistas, sin que estas escuelas perjudiquen á que subsistan las de náutica ya establecidas.

Art. 62. »Para la enseñanza de la lengua arábiga se establecerán cátedras en Madrid, Granada y Valencia.

Art. 63. »Se establecerá en Madrid una escuela con el nombre de *Politécnica*, cuyo objeto será proporcionar la enseñanza comun y preliminar para las diferentes escuelas de aplicacion.

Art. 64. »En esta escuela politécnica se establecerán las cátedras siguientes:

Geometría descriptiva y todas sus aplicaciones.
Mecánica general de sólidos y fluidos.
Aplicacion del analisis á la geometría descriptiva.
Elementos de arquitectura civil.

Geodesía y Topografía.

Dibujo topográfico y de paisage.

Los jóvenes que pretendan entrar en esta escuela deberán sufrir en ella un exámen de las materias siguientes:

Gramática castellana y Lengua latina.

Matemáticas puras hasta el cálculo integral inclusive.

Elementos de Física, Química y Mineralogia.

Art. 65. »Despues de examinados y aprobados en la escuela politécnica podrán pasar los alumnos á las siguientes escuelas de aplicacion:

1ª Artillería.

2ª Ingenieros.

3ª Minas.

4ª Canales, puentes y caminos.

5ª Ingenieros geógrafos.

6ª Construccion naval.

Art. 66. »El gobierno, procurando aprovechar los establecimientos existentes, fijará los puntos en que hayan de fundarse estas escuelas de aplicacion.

Art. 67. »Se establecerá en Madrid un depósito geográfico y otro hidrográfico.

Art. 68. »Todo alumno que haya de entrar en cualquiera escuela especial será examinado en ella de las materias en que deba estar previamente instruido.

Art. 69. »Todos los puntos concernientes al arreglo literario, económico y gubernativo de estos colegios ó escuelas particulares, serán objeto de sus respectivos reglamentos.

Art. 70. »La direccion general de estudios deberá formar estos reglamentos con presencia de los ya existentes, y tomando informes de los profesores mas aventajados en la ciencia ó facultad de que se trate.

Art 71. »La misma direccion presentará al gobierno los reglamentos que hubiere formado, para que los pase á la aprobacion de las Córtes.

TITULO VI.

De la universidad central.

Art. 72. »Se establecerá en la capital del reino una universidad central, en que se den los estudios con toda la estension necesaria para el completo conocimiento de las ciencias.

Art. 73. »A este fin, ademas de enseñarse en la universidad central todo lo comprendido en la primera y segunda enseñanza, se añadirán las siguientes cátedras:

1 de Cálculo diferencial é inregral.
2 de Física.
3 de Mecánica analítica y celeste.
1 de Optica.
2 de Astronomía.
2 de Zoología.
1 de Anatomía comparada.
1 de Fisiología comparada.
2 de Botánica.
1 de Agriculiuta esperimental.
2 de Mineralogía en sus dos ramos.
2 de Química.
1 de Ideología.
1 de Qramática general.
1 de Literatura antigua.
1 de Literatura española.
1 de Historia general de España.
1 de Derecho político y público de Europa.
1 de Estudios apologéticos de la religion.
1 de Disciplina eclesiástica general y de España.
1 de Historia del derecho español.

Art. 74. »Para cada una de estas cátedras habrá un profesor, el cual deberá ser auxiliado por uno ó mas ayudantes en las ciencias cuya esplicacion lo exija.

Art. 75. »Las universidades de Lima y Méjico tendrán la misma estension de estudios que la central.

Art. 76. »Debiendo haber en la capital del reino una universidad destinada á la segunda y tercera enseñanza, esta misma se reunirá á la central, formando un solo cuerpo bajo el mismo régimen económico y gubernativo, entendiéndose lo propio respecto á las de Méjico y Lima.

Un reglamento particular determinará todo lo demas concerniente á la completa organizacion de estas universidades.

TITULO VII.

De los catedráticos.

Art. 77. »Los catedráticos de todas las universidades obtendrán sus cátedras por oposicion, y por el órden de rigorosa censura.

Art. 78. En lo sucesivo se harán estas oposiciones en la capital del reino ante el cuerpo examinador, que deberá nombrarse á este efecto todos los años por la direccion general de estudios; y en ultramar ante el cuerpo examinador, que en cada uno de los lugares

en que haya universidad de tercera enseñanza nombren todos los años las correspondientes subdirecciones de Lima y Méjico.

Art. 79. "Los catedráticos existentes continuarán en sus cátedras, ó en las correspondientes que queden establecidas por este nuevo plan.

Art. 80. "Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior resultase que haya de quedar sin cátedra alguno de los catedráticos existentes, la direccion general, tomando los conocimientos necesarios, determinará los que deban ser jubilados.

Art. 81. "Los catedráticos que quedaren sin cátedra, conforme al artículo anterior, conservarán durante su vida toda la renta que actualmente disfrutaren, á no ser que elijan obtener destinos propios de su carrera, para los cuales serán atendidos por el gobierno.

Art. 82. "Sin embargo de lo establecido en los dos artículos anteriores, si alguno de los catedráticos existentes que deba quedar sirviendo su cátedra prefiriese obtener su jubilacion con toda la renta, podrá verificarlo; en cuyo caso deberá entrar en el ejercicio de su cátedra el que nombrare la direccion.

Art. 83. "Los catedráticos no podrán ser removidos sino por justa causa legalmente probada.

Art. 84. "A todos los maestros y catedráticos se les asignará una dotacion competente, cuya cuota respectiva se señalará en los reglamentos.

Art. 85. "Los mismos reglamentos señalarán la época en que puedan los catedráticos obtener su jubilacion, y la renta que deberán disfrutar, segun los años que se hayan empleado en la enseñanza pública.

Art. 86. "Si algun catedrático deseare no entrar en la clase de jubilado, á pesar de haber cumplido el tiempo prefijado en los reglamentos, podrá continuar en la enseñanza con un sobresueldo igual al tercio de la jubilacion, sin que por esto pierda la facultad de disfrutar su jubilacion por entero cuando la solicite.

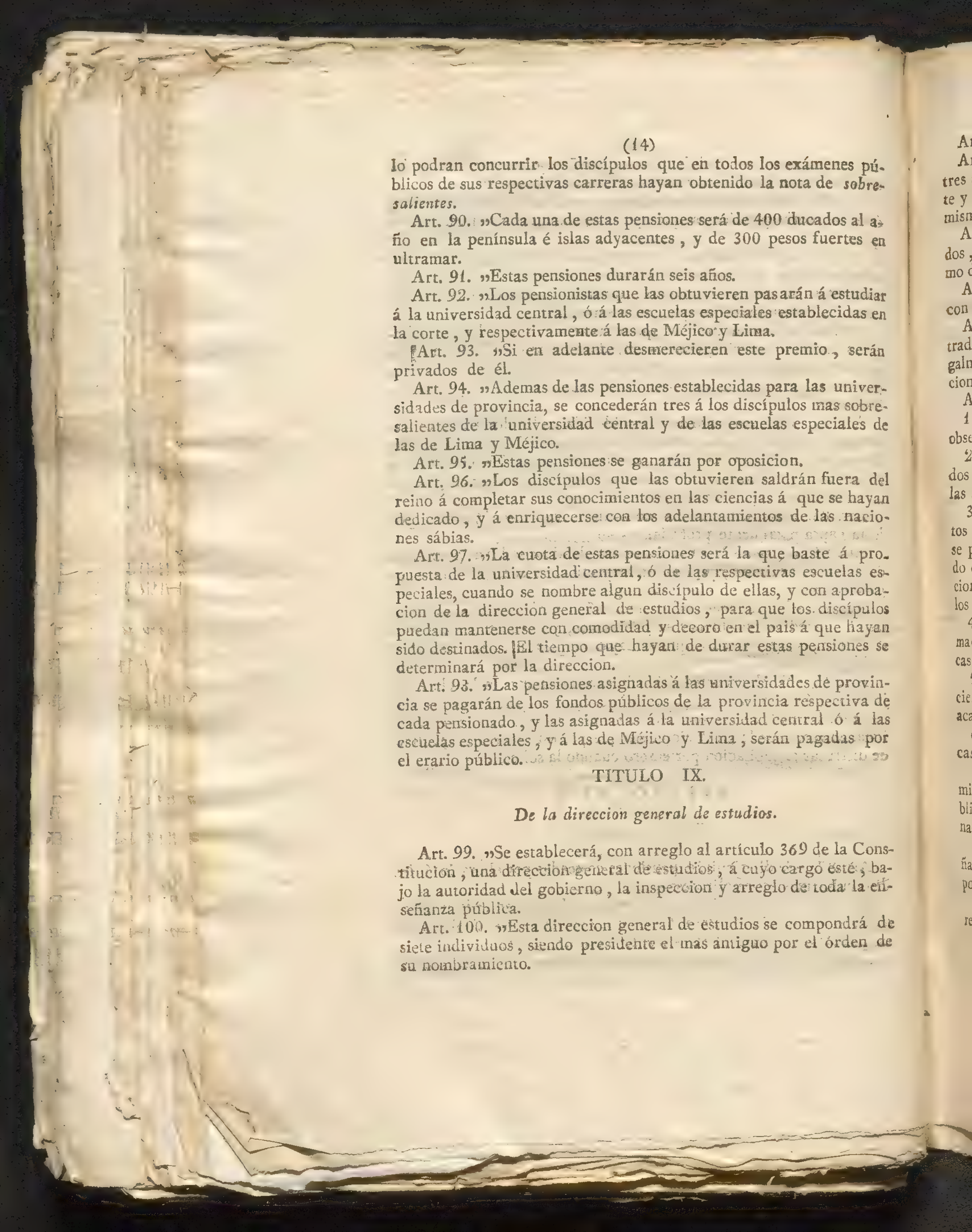
TITULO VIII.

De las pensiones.

Art. 87. "Se distribuirán pensiones costeadas por el erario á los discípulos mas sobresalientes.

Art. 88. "Estas pensiones serán tres anualmente en cada universidad de provincia. 1ª Para los de ciencias naturales. 2.ª Para los de ciencias políticas. 3ª Para los de literatura y artes.

Art. 89. "Estas pensiones se ganarán por oposicion, á la que so-



lo podran concurrir los discípulos que en todos los exámenes públicos de sus respectivas carreras hayan obtenido la nota de *sobresalientes*.

Art. 90. »Cada una de estas pensiones será de 400 ducados al año en la península é islas adyacentes, y de 300 pesos fuertes en ultramar.

Art. 91. »Estas pensiones durarán seis años.

Art. 92. »Los pensionistas que las obtuvieren pasarán á estudiar á la universidad central, ó á las escuelas especiales establecidas en la corte, y respectivamente á las de Méjico y Lima.

Art. 93. »Si en adelante desmerecieren este premio, serán privados de él.

Art. 94. »Ademas de las pensiones establecidas para las universidades de provincia, se concederán tres á los discípulos mas sobresalientes de la universidad central y de las escuelas especiales de las de Lima y Méjico.

Art. 95. »Estas pensiones se ganarán por oposicion.

Art. 96. »Los discípulos que las obtuvieren saldrán fuera del reino á completar sus conocimientos en las ciencias á que se hayan dedicado, y á enriquecerse con los adelantamientos de las naciones sábias.

Art. 97. »La cuota de estas pensiones será la que baste á propuesta de la universidad central, ó de las respectivas escuelas especiales, cuando se nombre algun discípulo de ellas, y con aprobacion de la direccion general de estudios, para que los discípulos puedan mantenerse con comodidad y decoro en el pais á que hayan sido destinados. El tiempo que hayan de durar estas pensiones se determinará por la direccion.

Art. 98. »Las pensiones asignadas á las universidades de provincia se pagarán de los fondos públicos de la provincia respectiva de cada pensionado, y las asignadas á la universidad central ó á las escuelas especiales, y á las de Méjico y Lima, serán pagadas por el erario público.

TITULO IX.

De la direccion general de estudios.

Art. 99. »Se establecerá, con arreglo al artículo 369 de la Constitucion, una direccion general de estudios, á cuyo cargo esté, bajo la autoridad del gobierno, la inspeccion y arreglo de toda la enseñanza pública.

Art. 100. »Esta direccion general de estudios se compondrá de siete individuos, siendo presidente el mas antiguo por el órden de su nombramiento.

Art. 101. »Este nombramiento le hará por esta vez el gobierno.

Art. 102. »En las vacantes sucesivas elegirá el gobierno entre los tres sugetos que le propongan los demas directores, y el presidente y cuatro individuos de la academia nacional nombrados por la misma.

Art. 103. »Los directores nombrados disfrutarán los mismos sueldos, honores y prerogativas que los individuos del tribunal supremo de justicia.

Art. 104. »El cargo de director será vitalicio, é incompatible con otro cualquier destino.

Art. 105. »Los directores, de la misma manera que los magistrados, no podrán ser depuestos de sus destinos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.

Art. 106. »Las facultades de la direccion general de estudios son:

1ª Velar sobre toda la enseñanza pública, y cuidar de que se observen los reglamentos establecidos.

2ª Recibir las solicitudes, propuestas y reclamaciones de todos los cuerpos literarios y escuelas de la monarquía, para pasarlas al gobierno con su informe.

3ª Cuidar de la formacion de los diferentes planes y reglamentos necesarios para el arreglo de la instruccion pública, valiéndose para ello de las personas y medios que crea conducentes, y oyendo en todo lo perteneciente á la parte científica á la academia nacional, antes de presentar los reglamentos al gobierno para que los pase á la aprobacion de las Córtes.

4ª Promover la mejora de los métodos de enseñanza, y la formacion y publicacion de tratados elementales, particularmente en castellano, por medio de premios á sus autores.

5ª Presentar las alteraciones que puedan convenir en la parte científica de los estudios, siempre á propuesta ó con informe de la academia nacional.

6ª Cuidar de la conservacion y aumento de todas las bibliotecas públicas del reino.

7ª Visitar por medio de algunos de sus individuos, ó por comisionados de su confianza, los establecimientos de instruccion pública, de modo que cada tres años se verifique haberse inspeccionado todos.

8ª Dar cuenta anualmente á las Córtes del estado de la enseñanza pública en una memoria, que deberá leerse en el congreso por uno de los directores, imprimirse y circularse.

9ª Ejercer todas las demas facultades que se le señalen en su respectivo reglamento.

Art. 107. »Este reglamento será formado por los directores nom-

brados por el gobierno, el cual lo pasará con su informe á las Córtes para su aprobacion.

Art. 108. »Se establecerán dos subdirecciones de estudios, una en Méjico y otra en Lima, compuestas cada una de cinco individuos, nombrados por el gobierno á propuesta de la direccion general.

Art. 109. »Estos subdirectores disfrutarán los mismos honores, sueldos y prerogativas que los magistrados de las audiencias correspondientes.

Art. 110. »Lo prevenido en los artículos 104 y 105 se entiende igualmente con los subdirectores.

Art. 111. »Las subdirecciones ejercerán las mismas facultades que la direccion general con subordinacion á esta, y deberán darle anualmente cuenta del estado de la enseñanza pública.

TITULO X.

De la academia nacional.

Art. 112. »Se establecerá en la capital del reino una academia nacional, con el objeto de conservar, perfeccionar y propagar los conocimientos humanos.

Art. 113. »En esta academia se reunirán los sabios, los literatos y los profesores de bellas artes mas eminentes en los ramos á que debe dedicar la academia sus importantes tareas.

Art. 114. »La academia se compondrá por ahora de 48 individuos, distribuidos en tres secciones iguales, correspondientes á la clasificacion de ciencias físicas y matemáticas, ciencias morales y políticas, y literatura y artes.

Art. 115. »Ademas de los 48 individuos que deben componer la academia, tendrá esta dentro y fuera del reino el número de corresponsales que le señale el reglamento, debiendo haber 12 de ellos en Méjico, y otros tantos en Lima, divididos tambien en tres secciones iguales, y correspondientes á las de la academia.

Art. 116. »Para ser individuo ó corresponsal de la academia no se admitirá ninguna solicitud de parte de los que hayan de nombrarse.

Art. 117. »El gobierno nombrará por esta vez los individuos que deben componer la academia.

Art. 118. »En lo sucesivo las elecciones se harán por libre votacion de los académicos.

Art. 119. »Asi que se establezca la academia nacional, quedarán suprimidas las existentes en la capital del reino, refundiéndose en aquella sus fondos y arbitrios, sus depósitos y colecciones, y sus obligaciones respectivas.

Art 120. »Esceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior la academia de san Fernando, la cual subsistirá como escuela especial de nobles artes.

Art. 121. »Los individuos de las academias suprimidas que no sean elegidos para la nacional, quedarán en la clase de academicos honorarios.

Art. 122. »Una vez elegidos los individuos que deban componer la academia nacional, formarán un reglamento para su completo arreglo y organizacion, el cual será presentado por la direccion general de estudios, y con su informe al gobierno, á fin de que este lo pase á la aprobacion de las Córtes.

Art. 123. »Para este reglamento servirán de base las disposiciones siguientes:

1ª La academia tendrá un presidente anual y un secretario general perpétuo: cada seccion tendrá particularmente un director trienal, y un secretario perpetuo elegido entre sus individuos.

2ª El presidente y el secretario general serán elegidos á pluralidad absoluta de votos de su seccion respectiva.

3ª El presidente y directores no tendrán mas emolumentos que el doble del honorario que el reglamento señale á los académicos por su asistencia á las juntas.

4ª Los secretarios estarán dotados competentemente para que puedan llenar las obligaciones de su encargo, sin necesidad de distraerse á otras atenciones.

5ª La academia tendrá una junta general y pública cada mes: cada seccion tendrá á lo menos una junta á la semana.

6ª A fin de no distraer á los académicos del objeto de su instituto, el regimen económico y gubernativo de la academia correrá á cargo de una comision de gobierno, compuesta del presidente, de los directores de seccion y del secretario general.

TITULO XI.

De la enseñanza de las mugeres.

Art. 124. »Se establecerán escuelas públicas, en que se enseñe á las niñas á leer, escribir y contar, y á las adultas las labores y habilidades propias de su sexo.

Art. 125. »El gobierno encargará á las diputaciones provinciales que propongan el número de estas escuelas, los parages en que deban situarse, como tambien su dotacion y arreglo.

TITULO XII.

De los establecimientos antiguos.

Art. 126. »Las universidades y demas establecimientos de instruccion pública, existentes actualmente en la monarquía, seguirán en ejercicio hasta la ereccion de los establecimientos que se prescriben en este arreglo general de la enseñanza pública.

Art. 127. »En todas las cátedras que se hallen establecidas ó se establecieren en los seminarios conciliares, se observará el mismo método de enseñanza prescrito en este plan.

Art. 128. »La direccion general de estudios formará el correspondiente arreglo literario de estos establecimientos, para que se observe en ellos la conveniente uniformidad.

TITULO XIII.

De los fondos destinados á la instruccion pública.

Art. 129. »Se encargará al gobierno que averigüe en cada provincia á cuánto ascienden todos los fondos, de cualquiera clase que sean, destinados hoy dia á la enseñanza pública.

Art. 130. »Si despues de reunidos en cada provincia todos estos fondos aun resultase un *déficit* para costear los establecimientos prescritos en este nuevo plan, el gobierno, tomando los correspondientes informes, propondrá á las Córtes el modo de cubrir dicho *déficit*, procurando en cuanto sea posible arreglarse al plan general establecido para todas las contribuciones del estado.

Art. 131. »Igualmente propondrá el gobierno á las Córtes el método que juzgue mas oportuno, para que los fondos destinados á la enseñanza pública sean administrados con economía y con la posible independercia de los demas del estado, á fin de que no sean distraidos á otos objetos, tomando siempre por base cuanto prescribe la Constitucion acerca de la administracion de fondos públicos.

Art. 132. »Se autoriza al gobierno para que oyendo á las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos, destine á universidades y escuelas los edificios públicos que elija como mas á propósito entre los pertenecientes á establecimientos ó corporaciones suprimidas.

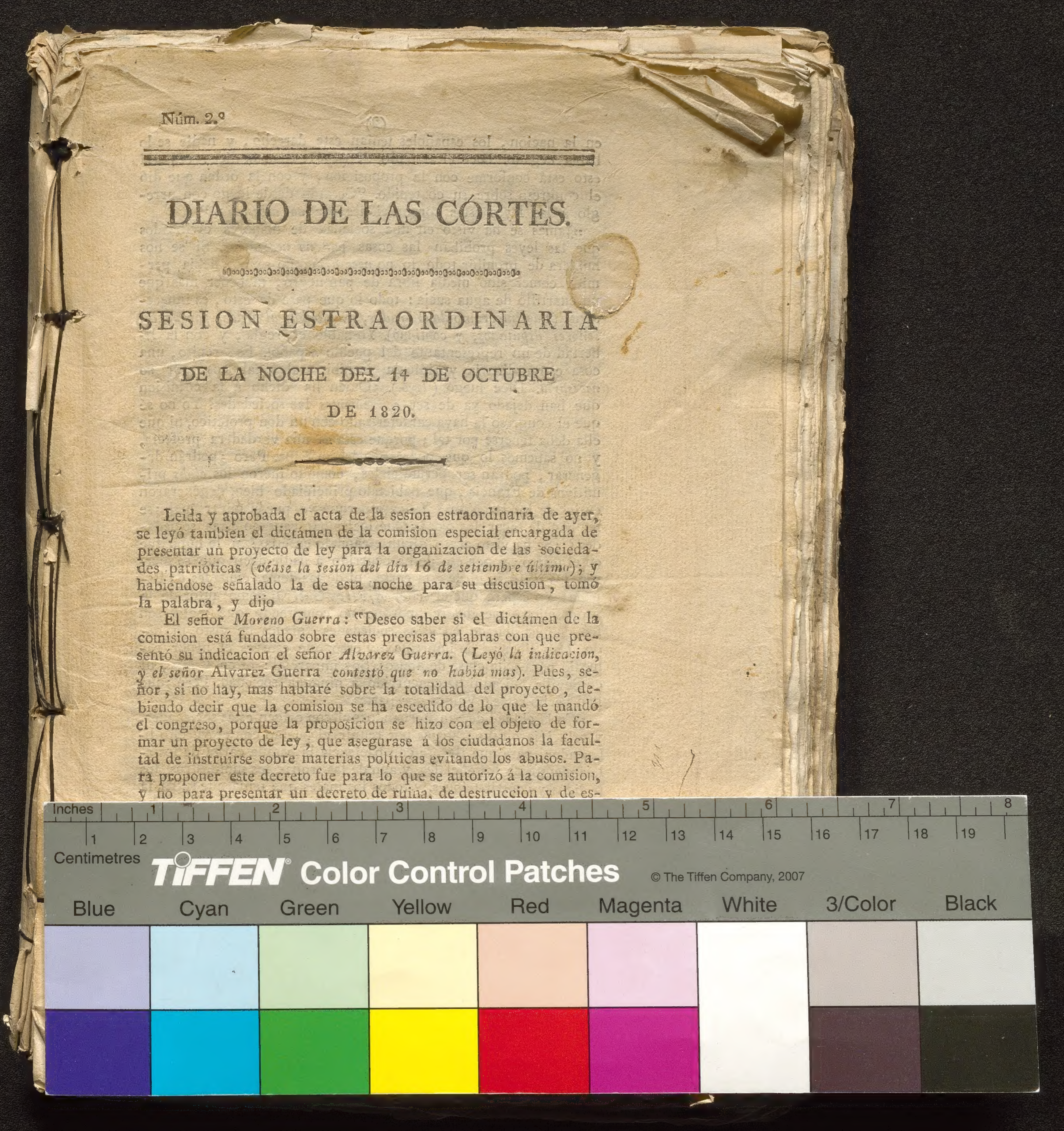
Art. 133. »La direcciongeneral de estudios propondrá al gobierno los medios que crea mas convenientes para ir estableciendo sucesivamente en toda la monarquía este plan general de enseñanza. Madrid 23 de setiembre de 1820."

Antes de proceder á la eleccion de los individuos de la comision que habia de presentar á las Córtes las listas de los que mereciesen ser nombrados para consejeros de estado, propuso el señor *Presidente* la duda de si la comision debia componerse de siete ó nueve individuos. Opinó el señor *conde de Toreno* que podria componerse de siete. De contraria opinion fue el señor *Zapata*: y consultado el congreso, se declaró que la comision se compusiese de nueve individuos. Procedióse de consiguiente á la eleccion en los términos prescritos en el reglamento, y resultaron electos en primer escrutinio el señor *Giraldo*, y en el segundo el señor *Alvarez Guerra*. En el tercero no hubo eleccion por no haber reunido ninguno de los señores diputados la pluralidad absoluta de votos; y procediéndose al cuarto entre los señores *Arispe*, *Vallejo* y *Fondevila*, quedó electo el primero. En el quinto lo fue el señor *Villa*; en el sesto el señor *Fondevila*; en el sétimo el señor *Fagoaga*; en el octavo el señor *Navarro* (don Fernando); en el noveno el señor *Subrié*, y en el décimo y último el señor *Rovira*. Se levantó la sesion.

Madrid 1820.

Imprenta especial de las Córtes, por don Diego Garcia y Campoy.

Antonio [illegible]



Núm. 2.º

DIARIO DE LAS CÓRTES.

SESION ESTRAORDINARIA

DE LA NOCHE DEL 14 DE OCTUBRE

DE 1820.

Leida y aprobada el acta de la sesion estraordinaria de ayer, se leyó tambien el dictámen de la comision especial encargada de presentar un proyecto de ley para la organizacion de las sociedades patrióticas (*véase la sesion del dia 16 de setiembre último*); y habiéndose señalado la de esta noche para su discusion, tomó la palabra, y dijo

El señor *Moreno Guerra*: "Deseo saber si el dictámen de la comision está fundado sobre estas precisas palabras con que presentó su indicacion el señor *Alvarez Guerra*. (*Leyó la indicacion, y el señor* Alvarez Guerra *contestó que no habia mas*). Pues, señor, si no hay, mas hablaré sobre la totalidad del proyecto, debiendo decir que la comision se ha escedido de lo que le mandó el congreso, porque la proposicion se hizo con el objeto de formar un proyecto de ley, que asegurase á los ciudadanos la facultad de instruirse sobre materias políticas evitando los abusos. Para proponer este decreto fue para lo que se autorizó á la comision, y no para presentar un decreto de ruina, de destruccion y de es-